

**Biblioteca** del Congreso Nacional de Chile

## **Historia de la Ley**

**N°20.410**

**Modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y  
otras normas que indica**

**D. Oficial 20 de enero, 2010**

## **Téngase presente**

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## INDICE

<b>1. Primer Trámite Constitucional: Senado</b>	4
1.1. Mensaje Presidencial	4
1.2. Primer Informe Comisión de Obras Públicas	24
1.3. Discusión en Sala	87
1.4. Boletín de Indicaciones	113
1.5. Boletín de Indicaciones	137
1.6. Boletín de Indicaciones	163
1.7. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema	206
1.8. Segundo Informe Comisión de Obras Públicas	230
1.9. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen	400
1.10. Primer Informe Comisión de Hacienda	407
1.11. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema	583
1.12. Nuevo Segundo Informe Comisión de Obras Públicas	609
1.13. Discusión en Sala	664
1.14. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	689
<b>2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados</b>	714
2.1. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen	714
2.2. Primer Informe Complementario Comisión Constitución	717
2.3. Informe Comisión de Hacienda	803
2.4. Discusión en Sala	832
2.5. Discusión en Sala	851
2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	893
<b>3. Tercer Trámite Constitucional: Senado</b>	898
3.1. Informe Comisión de Obras Públicas	898
3.2. Discusión en Sala	931
3.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	933
<b>4. Trámite Comisión Mixta: Senado – Cámara de Diputados</b>	934
4.1. Informe de Comisión Mixta 9	934
4.2. Discusión en Sala	1007
4.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora	1018
4.4. Discusión en Sala	1019
4.5. Oficio de Cámara de Revisora a Cámara de Origen	1022
5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	1023
5.2. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional	1023
5.3. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen	1053
<b>6. Trámite de Finalización: Cámara de Diputados</b>	1059
6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	1059
<b>7. Publicación de Ley en Diario Oficial</b>	1087
7.1. Ley N° 20.410	1087

## MENSAJE PRESIDENCIAL

## 1. Primer Trámite Constitucional: Senado

### 1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. la Presidenta de la República. Fecha 04 de julio de 2007. Cuenta en Sesión 30, Legislatura 355.

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA. Santiago, junio 26 de 2007.**

MENSAJE N° 358355/

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que modifica el régimen legal de concesiones de obras públicas y demás normas que se indican.

#### I. ANTECEDENTES

El aumento significativo de la infraestructura pública y las nuevas demandas por mejorar tanto la calidad de vida como el fomento al desarrollo productivo, imponen al Estado la obligación de introducir innovaciones y mejoras sustantivas en los procesos, instrumentos y sistemas de gestión de la obra pública.

La continuación de los esfuerzos del Estado por satisfacer las demandas de infraestructura que requiere el país condición indispensable para nuestro desarrollo económico y social, hace necesario comprometer niveles de servicio que, a la vez, sean eficiente y efectivamente fiscalizados.

Progresivamente, tanto los usuarios de las obras públicas como la ciudadanía en general, exigen una adecuada calidad del servicio que reciben, razón por la cual es indispensable contar con una institucionalidad que facilite o canalice dicha demanda y les asegure su exigibilidad, y por consiguiente, la calidad del servicio de la obra pública.

El objetivo de política pública que se pretende alcanzar se orienta a garantizar el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos; aumentar la transparencia de los contratos velando, simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Para la obtención de aquellos fines, el Ministerio de Obras Públicas ha considerado necesario proponer mejoras a la Ley de Concesiones y, en forma complementaria, plantear en un proyecto de ley distinto, la creación de una

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Superintendencia de Obras Públicas que coadyuve a la obtención del objetivo de política pública ya declarado.

## II. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legal que sometemos a consideración del Honorable Congreso se construye a partir de las siguientes ideas:

### 1. Niveles de servicio y estándares técnicos

En primer lugar, siguiendo las tendencias mundiales, el proyecto propone establecer explícitamente, como principio rector de todo el sistema de concesiones de obras públicas, la obligación que asume el concesionario de mantener, durante toda la duración de la concesión, los niveles de servicio y estándares técnicos determinados en las bases de licitación y en el respectivo contrato.

Con lo anterior se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de los fines públicos que fundamentan la inversión en infraestructura, más allá de la ejecución de especificaciones técnicas que, por si solas, no dan cuenta suficiente de las necesidades ciudadanas que el sistema de concesiones de obras públicas está llamado a satisfacer.

### 2. Consejo de concesiones

Enseguida, se propone la creación de un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; Economía, Fomento y Reconstrucción; y Planificación. Su principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas tanto a nivel territorial como sectorial. En el ejercicio de sus funciones, este Consejo podrá oír a otros Ministros de Estado o jefes de servicio, dependiendo de la naturaleza del proyecto que se trate, de manera de producir sinergia entre los diferentes organismos del Estado y desarrollar una política de concesiones de infraestructura consistente con el crecimiento del país.

Adicionalmente, este Consejo estará integrado por tres expertos independientes, especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, quienes serán designados por el Presidente de la República.

### 3. Precalificación de postulantes y financiamiento conjunto de estudios

A continuación, se propone consagrar la posibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto, en base a requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación, tales como su experiencia, capacidad financiera y técnica, de manera de llevar a cabo los procesos de adjudicación con los consorcios más adecuados para el tipo de proyecto de que se trate.

En el caso de proyectos particularmente complejos, el proceso de postulación a una licitación resulta muy costoso para los interesados. Por ello, y en consideración a razones de eficiencia económica, en determinados casos se podrá limitar la cantidad de proponentes que pasarán a la licitación propiamente tal.

Adicionalmente, con el objeto de evitar que proyectos de gran interés y necesidad se vean retardados por no contar el Ministerio de Obras Públicas con los fondos requeridos para los estudios de ingeniería, se establece la

## MENSAJE PRESIDENCIAL

posibilidad que sean las empresas precalificadas las que en su conjunto financien tales estudios, los que serán encargados por la autoridad a una institución independiente con competencia en la materia de que se trate.

Este mecanismo se hace especialmente relevante para proyectos de iniciativa privada, dado que el procedimiento de presentación de estas iniciativas ha sido utilizado en algunas ocasiones principalmente para financiar los estudios de ingeniería, siendo el proponente quien debe llevarlos a cabo. Por otra parte, este mecanismo permite que empresas más pequeñas, que no tienen la capacidad financiera para desarrollar los estudios, también puedan presentar propuestas.

#### 4. Modificación de obras y servicios y régimen de compensaciones

En concordancia con la exigencia del cumplimiento de niveles de servicio y estándares técnicos, y a fin de prevenir la generación de litigios con la consecuente afectación del normal desarrollo de las concesiones, el proyecto propone establecer, con la mayor claridad y precisión posible, las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no contempladas; como asimismo, el establecimiento de criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones, cuando haya lugar a ellas. Con ello, también, se pretende regular las modificaciones de los contratos de concesión, lo que permitirá evitar un eventual perjuicio del interés fiscal.

En efecto, en primer término, se establece como regla general, que las inversiones efectuadas por el concesionario con el objeto de mantener los niveles de servicio y estándares técnicos comprometidos en las bases y en el respectivo contrato, no darán derecho a compensación alguna, por constituir ésta una obligación asumida por el concesionario.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas podrá disponer modificaciones a las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. En tales casos, se establece su obligación de compensar al concesionario por los costos extraordinarios en que éste incurra por tal motivo.

En todo caso, si durante la etapa de explotación el valor de las inversiones requeridas excede del 5% del presupuesto oficial de la obra definido en las bases de licitación, y es igual o superior a una suma equivalente a 100.000 unidades de fomento, su realización debe ser licitada por el concesionario bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, contemplándose la posibilidad de excepciones a esta norma si así estuviese considerado en las bases de licitación. Adicionalmente se otorga al Ministerio de Obras Públicas un plazo de 60 días para pronunciarse sobre las bases respectivas.

En aquellos casos en que, de conformidad a lo señalado precedentemente, el concesionario tenga derecho a una compensación, ésta deberá ser tal que el proyecto adicional obtenga un valor presente neto igual a cero, considerando como proyecto adicional el originado en las obras complementarias.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

En el caso de inversiones adicionales que sean resultado de un acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, para incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos, éstas estarán sujetas al mecanismo descrito en los párrafos precedentes.

5. Continuidad del servicio

En esta materia se introducen modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación del servicio. En el caso de transferencias a un acreedor prendario, si éste no cumple las exigencias y requisitos establecidos en las bases para el concesionario original, deberá contar con un operador calificado.

6. Contratistas y subcontratistas

La ley establece que en lo que se refiere a los derechos y obligaciones económicas con terceros, la sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado. Sin perjuicio de lo anterior, se propone requerir que los contratos de los contratistas y sus subcontratistas se encuentren firmados como requisito para iniciar las obras. Además, se propone consagrar en la ley que los contratistas de la concesionaria deban estar inscritos en el registro de contratistas del Ministerio.

Adicionalmente se propone que las controversias derivadas de la interpretación de los contratos relacionados con la ejecución de la obra entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas sean materia de arbitraje obligatorio, con un árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio.

7. Incumplimiento grave

Actualmente, en caso de declaración de incumplimiento grave del concesionario, el Ministerio de Obras Públicas tiene la obligación de licitar nuevamente el contrato de concesión por el plazo que le reste. El proyecto propone modificar esa regla, estableciendo que lo anterior sea facultativo para la autoridad. En caso de una nueva licitación del contrato de concesión, se propone abreviar dicho procedimiento, estableciendo un segundo llamado a licitación sin mínimo. Adicionalmente, se establece que los gastos de la nueva licitación serán de cargo del concesionario incumplidor.

8. Potestades sancionadoras, inspección y vigilancia de la administración

En la práctica, para el Ministerio de Obras Públicas resulta muy difícil hacer cumplir las condiciones establecidas en los contratos, toda vez que en caso de incumplimientos la autoridad no puede imponer multas superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales, las cuales deben ser impuestas directamente por la Comisión Conciliadora. En relación con ello, se propone eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que estas puedan ser reclamadas ante la Comisión Conciliadora.

Por su parte, se propone consagrar en la ley la obligación del concesionario de entregar información cierta con respecto a sus subcontratistas, contabilidad, gestión empresarial y atención de usuarios, a fin de que la autoridad pueda verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario; informaciones que pueden ser sometidas a

## MENSAJE PRESIDENCIAL

auditorías a requerimiento del Ministerio de Obras Públicas. A su vez, se establece el deber del concesionario de informar a dicho Ministerio de inmediato de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar la correcta prestación del servicio concesionado.

#### 9. Mecanismo de solución de controversias

En esta materia, el proyecto propone ciertas reformas al sistema actual, tanto desde el punto de vista orgánico como del procedimiento aplicable.

En cuanto a la composición de la Comisión Conciliadora, se propone que esté integrada por tres profesionales universitarios nombrados de común acuerdo por las partes, de los cuales al menos dos deberán ser abogados, y uno de éstos la presidirá. Se establece que a falta de acuerdo de las partes en uno o más de los integrantes, su nombramiento deberá ser realizado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista. En el proyecto, además, se establecen los requisitos que se deben cumplir para ser presentado como candidato.

En caso de no lograrse la conciliación, tal como ocurre en la actualidad, el concesionario puede requerirle que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Con todo, el proyecto propone que, en el primer caso, la Comisión Arbitral actúe de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia.

Por otra parte, se consagra un plazo fatal de dos años para la formulación de solicitudes o reclamaciones, contado desde la ocurrencia del hecho o ejecución del acto que las motiva, vencido el cual prescribe la acción. Este plazo se reduce a treinta días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas.

Enseguida, se introduce un conjunto de modificaciones a los términos y plazos aplicables, a objeto de abreviar el procedimiento de las reclamaciones evitando dilaciones innecesarias que afectan directa y gravemente a los usuarios. A estos efectos se fijan plazos para la búsqueda de una conciliación, la aceptación de ésta, el requerimiento para que la Comisión Conciliadora se constituya en Comisión Arbitral, y para la dictación de la sentencia definitiva.

Como una forma de generar mayor transparencia ante la opinión pública, se propone que una vez dictada la sentencia definitiva, tanto ésta como los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento sean puestos a disposición del público sin demora, en la forma que al efecto determine el Reglamento.

Finalmente, se limita la posibilidad de la Comisión para decretar medidas que en definitiva deriven en la suspensión temporal de las obras por más de 30 días.

#### 10. Abandono de las obras e interrupción injustificada del servicio

Cuando se produce el abandono de las obras o la interrupción injustificada del servicio, de acuerdo con la ley actual, luego de designado un interventor, el concesionario tiene un plazo de noventa días para retomar las obras o el servicio, sin ningún tipo de sanción y con tan solo expresar su voluntad de hacerlo. Dado lo nocivo que puede resultar esta posibilidad tanto para el



## MENSAJE PRESIDENCIAL

Estado como para los usuarios, se propone que una vez designado un interventor con arreglo a las normas legales, se entienda existir de pleno derecho un incumplimiento grave del contrato, con los efectos jurídicos consecuentes.

11. Sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas. Por último, el proyecto contempla algunas modificaciones al sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas, a objeto de fortalecer el funcionamiento práctico de este sistema por medio del establecimiento de procedimientos eficaces y sanciones proporcionales a los hechos infraccionales.

De esta manera se introducen mejoras al sistema, manteniendo el espíritu original de la ley en orden a asegurar la sustentabilidad y consistencia del sistema de obras públicas concesionadas, desincentivando el no pago de las tarifas.

En el caso de usuarios morosos del sistema TAG, se propone modificar la indemnización compensatoria a favor de la concesionaria —ascendente actualmente a cuarenta veces el monto adeudado—, reemplazándola por una compensación gradual de acuerdo a la cantidad de documentos de crédito impagos acumulados, que en ningún caso superará las veinticinco veces el monto de lo adeudado.

En este sentido, el proyecto coincide con la idea de introducir modificaciones que perfeccionan el sistema, de los H. Senadores Soledad Alvear Valenzuela, Eduardo Frei RuizTagle y Jaime Naranjo Ortiz; y que actualmente se discuten como moción refundida ante el H. Senado.

Adicionalmente, el proyecto recoge una moción de los H. Senadores José Antonio Gómez Urrutia y Antonio Horvath Kiss, que establece el término del procedimiento de cobro seguido ante Juzgados de Policía Local mediante pago de lo efectivamente adeudado más intereses y costas.

Tratándose de usuarios infractores, se ha advertido que los Juzgados de Policía Local que conocen de las infracciones al sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas, se encuentran recargados por la gran cantidad de casos denunciados. Con el objeto de solucionar el problema de ineficiencia del actual procedimiento de aplicación de multas infraccionales, el proyecto propone modificaciones procedimentales de acuerdo a las reglas que en cada caso se detallan.

Finalmente, el proyecto de ley modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (DFL N° 1 de 2002) y la Ley de Procedimiento ante Juzgados de Policía Local (Ley N° 18.287), en el sentido de establecer que de los montos recaudados por concepto de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento del mismo ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la Municipalidad donde tenga asiento el Juzgado de Policía Local que aplicó la infracción.

12. Régimen transitorio

Sin perjuicio de la aplicación inmediata de la futura Ley, ésta no será aplicable respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación

## MENSAJE PRESIDENCIAL

cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la futura Ley, salvo para los concesionarios que se acojan al nuevo régimen, mediante la respectiva modificación de contrato que incorpore niveles de servicios explícitos asociados a la explotación de la respectiva obra pública.

Con todo, el proyecto prevé la aplicación inmediata de algunas normas a los contratos de concesión vigentes, tales como: las relacionadas con el régimen de solución de controversias de los artículos 36 inciso 7º y 36 bis de la Ley de Concesiones; el artículo 42 de la Ley de Concesiones y las normas relacionadas con la infracción al artículo 118 bis de la ley N° 18.290, de Tránsito. Además, respecto de los contratos de concesión actualmente vigentes, en el caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente,

## PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

- 1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1º:
  - a) Agrégase, en el inciso primero, entre las expresiones "convengan," y "se regirán" la siguiente oración: "a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados,".
  - b) Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso segundo, nuevo:  
"Las concesiones que se otorguen contemplarán siempre la obligación del concesionario de mantener, durante toda la vigencia de la concesión, los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación."
- 2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:  
"Artículo 1º bis. Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta Ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas

## MENSAJE PRESIDENCIAL

que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones;
- d) Dictar las bases de licitación;
- e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; e,

## MENSAJE PRESIDENCIAL

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.”.

3) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Introdúcese en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá recurrir a la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese en su inciso final la expresión “Los estudios preinversionales y los proyectos”, por “Los proyectos”.

4) Derógase el artículo 5.

5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis. El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica y de experiencia y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas. Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales u otros similares, el llamado a precalificación podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados previamente definida en las bases de precalificación.

En cualquier caso, las bases de precalificación podrán establecer que los interesados precalificados concurren por iguales partes al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, en cuyo caso individualizarán esos estudios y su valor, y su realización deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes con competencia en la materia de que se trate.

En su caso, el adjudicatario de la licitación, o el Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación realizada, deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso primero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación.”.

6) Sustitúyense los artículos 19º y 20º, por los siguientes:

“Artículo 19º. La inversión del concesionario para dar cumplimiento a los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de

## MENSAJE PRESIDENCIAL

compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas, podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas, y como consecuencia de ello deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario puede estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dicen a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 15% del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excede el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponde a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en el inciso segundo de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos efectuados por terceros beneficiados con la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado, pudiendo utilizarse uno o varios de esos factores a la vez. El cálculo de dichas compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados, deberán siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento relevante, conforme lo establezca el reglamento y las bases de licitación. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de las obras y servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y tal porcentaje corresponda a una suma igual o

## MENSAJE PRESIDENCIAL

superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las controversias que se suscitaren entre el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas acerca de las referidas compensaciones, se resolverán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20°. El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por la concesionaria y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

7) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 21°, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

8) Agréganse como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22°, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar

## MENSAJE PRESIDENCIAL

obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Será materia de arbitraje obligatorio las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre éstos con ocasión de la ejecución de la obra. El árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio y tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento, pero fallará conforme a la ley.”.

9) Sustitúyese el artículo 28°, por el siguiente:

“Artículo 28°. La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato de concesión o en las respectivas bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Comisión Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Conciliadora, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas de los números 1 al 5 del artículo 207, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración de incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procede a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

La licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el Reglamento, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste aumentadas en un diez por ciento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. El monto del pago será fijado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento grave, por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. A falta de acuerdo, el monto del pago se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención

## MENSAJE PRESIDENCIAL

dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el evento que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación, se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

10) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29°. Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36° de esta ley.”.

11) Elimínase el número 1 del artículo 30°, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

12) Introdúcese el siguiente artículo 30° bis, nuevo:

“Artículo 30° bis. Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado



## MENSAJE PRESIDENCIAL

por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento.”.

13) Agrégase, en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz “Indemnizaciones”, la frase siguiente: “y Resolución de Controversias”.

14) Sustitúyese el artículo 36°, por el siguiente:

“Artículo 36°. Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, se llevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora.

La Comisión Conciliadora estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, a partir de una lista integrada por 20 profesionales, 10 de los cuales serán propuestos por el Ministerio y 10 por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista.

La lista estará conformada por profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía o la construcción y por abogados, con a lo menos diez años de ejercicio profesional. No podrán estar relacionados con empresas concesionarias de obras públicas ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública o prestar a éstos o éstas regularmente servicios profesionales remunerados, con excepción de universidades y centros docentes del Estado. El Reglamento establecerá las formalidades para el nombramiento de los árbitros.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y permanecerán en su cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente; o, a solicitud de cualquiera de las partes siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuviesen conociendo de un reclamo en la etapa arbitral.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento, el que contemplará además las normas sobre inhabilidades que les serán aplicables.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y

## MENSAJE PRESIDENCIAL

dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus solicitudes o reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, este plazo será de 30 días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento, la Comisión buscará la conciliación entre las partes y les propondrá bases de arreglo dentro de los 60 días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere solicitado su intervención. Si la conciliación no se produjere en el término de 30 días contado desde la proposición de las bases de arreglo por la Comisión, el concesionario podrá requerirle, dentro de los 5 días siguientes, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Si el concesionario no solicitare de la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral ni interpusiere el recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quedará a firme la resolución o acto administrativo del Ministerio.

La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

1. No será exigible boleta de consignación.
2. El traslado del recurso se dará al Director General de Obras

Públicas.

## MENSAJE PRESIDENCIAL

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

15) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36° bis. El concesionario podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, solo ante la Comisión Arbitral constituida en conformidad al artículo 36.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio, y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, y concurrir las siguientes circunstancias:

1. Que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, y

2. Que se rinda fianza suficiente para responder de los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a treinta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiese acuerdo entre las partes de mantener dicha paralización.”.

16) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

b) Elimínase el inciso quinto.

17) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

18) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 39, la expresión “a desarrollar áreas de servicio”, por la siguiente oración: “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “toda obra pública,” y “salvo el caso”, la siguiente expresión: “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

19) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente, nuevo:

“Artículo 42. Cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del acreedor o de quien sus derechos represente, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a un múltiplo del pago incumplido, según se detalla en el inciso siguiente, más los

## MENSAJE PRESIDENCIAL

intereses máximos convencionales y el reajuste según el índice de Precios al Consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo, o bien el valor equivalente a dos unidades tributarias mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor.

Si el usuario es deudor de hasta tres documentos de cobro, la indemnización compensatoria será de un valor equivalente a cinco veces el pago incumplido. Si debiese cuatro o cinco documentos de cobro, dicha indemnización será de un valor equivalente a quince veces el pago incumplido. Dicho múltiplo se elevará a veinticinco cuando se acumulen más de cinco documentos de cobro.

En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

Artículo 2º. Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

1) En la primera oración, intercálase entre las expresiones “dispositivo electrónico” y “u otro sistema”, la voz siguiente: “habilitado”.

2) En la segunda, intercálase entre las expresiones “sancionada” y “de conformidad”, la siguiente expresión: “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave”.

Artículo 3º. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración siguiente: “Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con “Sin embargo” y concluye con “en un lugar visible de éste”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

“Art. 16 ter. Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite.”.

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

## MENSAJE PRESIDENCIAL

“Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no registrá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase “lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa.”.

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis. La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1. Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2. El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3. Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4. Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo

## MENSAJE PRESIDENCIAL

utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4º. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto N° 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

- 1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.
- 2) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la oración siguiente: “o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda”.

Artículo 5º. Agrégase en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

Artículo Transitorio. Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, salvo a aquellas sociedades concesionarias, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, las sociedades concesionarias y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije Niveles de Servicio explícitos y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellas sociedades que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán regidas por las normas legales vigentes a la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

- a) Las modificaciones introducidas por esta ley, pero sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL. MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas; a la ley N° 18.290, Ley de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al Decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado

---

MENSAJE PRESIDENCIAL

de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;

b) Las normas contenidas en el inciso séptimo del artículo 36 y en el artículo 36 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en ambos casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Conciliadora con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.”.

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA  
Presidenta de la República

EDUARDO BITRAN COLODRO  
Ministro de Obras Públicas

ANDRES VELASCO BRAÑES  
Ministro de Hacienda

BELISARIO VELASCO BARAHONA  
Ministro del Interior

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

**1.2. Primer Informe Comisión de Obras Públicas**

Senado. Fecha 06 de agosto de 2007. Cuenta en Sesión 40, Legislatura 355

**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.**

BOLETÍN N° 5.172-09

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple", el 10 de julio de 2007.

- - - - -

**NORMAS DE RANGO ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO**

El N° 4), del artículo 3º, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, es norma de ley orgánica constitucional ya que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, estos preceptos deben ser votados, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.



## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

## ARTÍCULOS QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Los que digan relación con materias de su competencia, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27 y quinto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - - - -

A una de las sesiones en que se consideró esta iniciativa legal asistieron, además de los miembros titulares de vuestra Comisión, los Honorables Senadores señora Alvear y señores Horvath, Naranjo y Sabag.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó este proyecto de ley asistieron el Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán; el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Reinaldo Nuñez; la Asesora del Ministro, señora Cristina Holuigue; el Asesor del Subsecretario, señor Javier Osorio; el Asesor del Subsecretario, señor Michael Hantke; la Asesora del Subsecretario, señora Paula Navarro y el Asesor Legislativo del Ministro, señor Domingo Sánchez.

Además, fueron especialmente invitados, el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Luis Nario; el Presidente del Comité de Concesiones de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Leonardo Daneri; el Director del Comité de Concesiones de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Robert Sommerhoff; el Presidente de la Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública A.G. (COPSA), señor Herman Chadwick; el Vicepresidente de la Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública A.G. (COPSA), señor Mauricio Gatica; la Abogada de dicha Asociación, señora Loreto Silva; la Investigadora del Programa Económico del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper; el Abogado del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Rodrigo Delaveau; el Abogado del Instituto Libertad, señor Rodrigo Yañez; el Presidente del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Carlos Jorquiera; la Directora del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, señora Karin Helmlinger; el Economista y Profesor Investigador del Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, señor Ronald Fischer; el Economista y Profesor de la Facultad de Ingeniería Comercial de la Universidad de Los Andes, señor Alexander Galetovic; el Abogado, señor Raúl Tavorari Oliveros; la Abogada, señora Nicole Nehme; el Economista e Ingeniero Civil, señor Eduardo Ángel y el Profesor Decano de la Escuela de Arquitectura de Cambridge, señor Marcial Echenique.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

- - - - -  
OBJETIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio se orienta a alcanzar y garantizar, mediante las modificaciones a la Ley de Concesiones de Obras Públicas, como objetivo de política pública, el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos en dichas obras; aumentar la transparencia de los contratos de concesión, velando simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias entre el Estado y las sociedades concesionarias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Para la obtención de estos fines, el Ministerio de Obras Públicas ha considerado necesario:

a) Proponer la creación de un Consejo de Concesiones cuya principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas consistentes con el crecimiento del país;

b) Consagrar la posibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto, en base a requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación. También se establece la posibilidad de que sean las empresas precalificadas las que en su conjunto financien los estudios de ingeniería.

c) Señalar, con mayor claridad y precisión, las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no contempladas en el contrato original, como asimismo, el establecimiento de criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones.

d) Establecer que si durante la etapa de explotación el valor de las inversiones adicionales requeridas excede del 5% del presupuesto oficial de la obra y es igual o superior a una suma equivalente a 100.000 unidades de fomento, su realización debe ser licitada por el concesionario bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas.

e) Introducir modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación o prestación del servicio en el caso de transferencia de la concesión a un acreedor prendario.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

f) Requerir que los contratos de los contratistas y subcontratistas se encuentren firmados como requisito para iniciar las obras y que éstos deban estar inscritos en el registro de contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Adicionalmente se propone que las controversias entre el concesionario y los contratistas sean materia de arbitraje obligatorio.

g) Eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que éstas puedan ser reclamadas ante la Comisión Conciliadora.

h) Introducir, respecto al mecanismo de resolución de controversias, por una parte, modificaciones a la composición de la Comisión Conciliadora y, por otra, se propone que la Comisión Arbitral actúe de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia.

Finalmente, el proyecto de ley modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el sentido de establecer que de los montos recaudados por concepto de multas impuestas por infracción a la prohibición de circular en las vías concesionadas donde opera el sistema de cobro electrónico de tarifas sin contar con el dispositivo o sistema complementario que permitan dicho cobro, sólo el 50% del mismo ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el 50% restante a beneficio de la Municipalidad donde tenga asiento el Juzgado de Policía Local que aplicó la infracción.

## ANTECEDENTES

- De hecho.

El Mensaje de S.E. la Presidenta de la República destaca que el aumento significativo de la infraestructura pública y las nuevas demandas por mejorar tanto la calidad de vida como el fomento al desarrollo productivo, imponen al Estado la obligación de introducir innovaciones y mejoras sustantivas en los procesos, instrumentos y sistemas de gestión de la obra pública.

La continuación de los esfuerzos del Estado por satisfacer las demandas de infraestructura que requiere el país -condición indispensable para nuestro desarrollo económico y social-, hace necesario comprometer niveles de servicio que, a la vez, sean eficiente y efectivamente fiscalizados.

Progresivamente, tanto los usuarios de las obras públicas como la ciudadanía en general, exigen una adecuada calidad del servicio que reciben, razón por la cual es indispensable contar con una institucionalidad que facilite

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

o canalice dicha demanda y les asegure su exigibilidad y, por consiguiente, la calidad del servicio de la obra pública.

Indica, el Mensaje del Ejecutivo, que el objetivo de política pública que se pretende alcanzar se orienta a garantizar el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos; aumentar la transparencia de los contratos velando, simultáneamente, por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Agrega, el Mensaje, que para la obtención de aquellos fines, el Ministerio de Obras Públicas ha considerado necesario proponer mejoras a la Ley de Concesiones y, en forma complementaria, plantear en un proyecto de ley distinto, la creación de una Superintendencia de Obras Públicas que coadyuve a la obtención del objetivo de política pública ya declarado.

#### Contenido del proyecto

El Mensaje de S.E. la Presidenta de la República señala que la presente iniciativa legal se construye a partir de las siguientes ideas:

##### 1. Niveles de servicio y estándares técnicos

En primer lugar, siguiendo las tendencias mundiales, el proyecto propone establecer explícitamente, como principio rector de todo el sistema de concesiones de obras públicas, la obligación que asume el concesionario de mantener, durante toda la duración de la concesión, los niveles de servicio y estándares técnicos determinados en las bases de licitación y en el respectivo contrato.

Con lo anterior se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de los fines públicos que fundamentan la inversión en infraestructura, más allá de la ejecución de especificaciones técnicas que, por sí solas, no dan cuenta suficiente de las necesidades ciudadanas que el sistema de concesiones de obras públicas está llamado a satisfacer.

##### 2. Consejo de concesiones

Enseguida, el Mensaje del Ejecutivo propone la creación de un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; Economía, Fomento y Reconstrucción; y Planificación. Su principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas tanto a nivel territorial como sectorial. En el ejercicio de sus funciones, este Consejo podrá oír a otros Ministros de Estado o jefes de servicio, dependiendo de la naturaleza del proyecto que se trate, de

---

**PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS**

manera de producir sinergia entre los diferentes organismos del Estado y desarrollar una política de concesiones de infraestructura consistente con el crecimiento del país.

Adicionalmente, este Consejo estará integrado por tres expertos independientes, especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, quienes serán designados por el Presidente de la República.

### 3. Precalificación de postulantes y financiamiento conjunto de estudios

A continuación, el Ejecutivo propone en su Mensaje consagrar la posibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto, en base a requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación, tales como su experiencia, capacidad financiera y técnica, de manera de llevar a cabo los procesos de adjudicación con los consorcios más adecuados para el tipo de proyecto de que se trate.

En el caso de proyectos particularmente complejos, el proceso de postulación a una licitación resulta muy costoso para los interesados. Por ello, y en consideración a razones de eficiencia económica, en determinados casos se podrá limitar la cantidad de proponentes que pasarán a la licitación propiamente tal.

Adicionalmente, con la finalidad de evitar que proyectos de gran interés y necesidad se vean retardados por no contar el Ministerio de Obras Públicas con los fondos requeridos para los estudios de ingeniería, se establece la posibilidad que sean las empresas precalificadas las que en su conjunto financien tales estudios, los que serán encargados por la autoridad a una institución independiente con competencia en la materia de que se trate.

Este mecanismo se hace especialmente relevante para proyectos de iniciativa privada, dado que el procedimiento de presentación de estas iniciativas ha sido utilizado en algunas ocasiones principalmente para financiar los estudios de ingeniería, siendo el proponente quien debe llevarlos a cabo. Por otra parte, este mecanismo permite que empresas más pequeñas, que no tienen la capacidad financiera para desarrollar los estudios, también puedan presentar propuestas.

### 4. Modificación de obras y servicios y régimen de compensaciones

En concordancia con la exigencia del cumplimiento de niveles de servicio y estándares técnicos, y a fin de prevenir la generación de litigios con la consecuente afectación del normal desarrollo de las concesiones, el proyecto propone establecer, con la mayor claridad y precisión posible, las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no contempladas; como asimismo, el establecimiento

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

de criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones, cuando haya lugar a ellas. Con ello, indica el Mensaje, también se pretende regular las modificaciones de los contratos de concesión, lo que permitirá evitar un eventual perjuicio del interés fiscal.

En efecto, en primer término, se establece como regla general, que las inversiones efectuadas por el concesionario con el objeto de mantener los niveles de servicio y estándares técnicos comprometidos en las bases y en el respectivo contrato, no darán derecho a compensación alguna, por constituir ésta una obligación asumida por el concesionario.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas podrá disponer modificaciones a las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. En tales casos, se establece su obligación de compensar al concesionario por los costos extraordinarios en que éste incurra por tal motivo.

En todo caso, si durante la etapa de explotación el valor de las inversiones requeridas excede del 5% del presupuesto oficial de la obra definido en las bases de licitación, y es igual o superior a una suma equivalente a 100.000 unidades de fomento, su realización debe ser licitada por el concesionario bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, contemplándose la posibilidad de excepciones a esta norma si así estuviese considerado en las bases de licitación. Adicionalmente se otorga al Ministerio de Obras Públicas un plazo de 60 días para pronunciarse sobre las bases respectivas.

En aquellos casos en que, de conformidad a lo señalado precedentemente, el concesionario tenga derecho a una compensación, ésta deberá ser tal que el proyecto adicional obtenga un valor presente neto igual a cero, considerando como proyecto adicional el originado en las obras complementarias.

En el caso de inversiones adicionales que sean resultado de un acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, para incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos, éstas estarán sujetas al mecanismo descrito en los párrafos precedentes.

##### 5. Continuidad del servicio

En esta materia se introducen modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación del servicio. En el caso de transferencias a un acreedor prendario, si éste no cumple las exigencias y

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

requisitos establecidos en las bases para el concesionario original, deberá contar con un operador calificado.

#### 6. Contratistas y subcontratistas

La ley establece que en lo que se refiere a los derechos y obligaciones económicas con terceros, la sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado. Sin perjuicio de lo anterior, se propone requerir que los contratos de los contratistas y sus subcontratistas se encuentren firmados como requisito para iniciar las obras. Además, se propone consagrar en la ley que los contratistas de la concesionaria deban estar inscritos en el registro de contratistas del Ministerio.

Adicionalmente, se propone que las controversias derivadas de la interpretación de los contratos relacionados con la ejecución de la obra entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas sean materia de arbitraje obligatorio, con un árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio.

#### 7. Incumplimiento grave

Actualmente, en caso de declaración de incumplimiento grave del concesionario, el Ministerio de Obras Públicas tiene la obligación de licitar nuevamente el contrato de concesión por el plazo que le reste. El proyecto propone modificar esa regla, estableciendo que lo anterior sea facultativo para la autoridad. En caso de una nueva licitación del contrato de concesión, se propone abreviar dicho procedimiento, estableciendo un segundo llamado a licitación sin mínimo. Adicionalmente, se establece que los gastos de la nueva licitación serán de cargo del concesionario incumplidor.

#### 8. Potestades sancionadoras, inspección y vigilancia de la administración

El Mensaje señala que en la práctica, para el Ministerio de Obras Públicas resulta muy difícil hacer cumplir las condiciones establecidas en los contratos, toda vez que en caso de incumplimientos la autoridad no puede imponer multas superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales, las cuales deben ser impuestas directamente por la Comisión Conciliadora. En relación con ello, se propone eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que estas puedan ser reclamadas ante la Comisión Conciliadora.

Además, el Mensaje propone consagrar en la ley la obligación del concesionario de entregar información cierta con respecto a sus subcontratistas, contabilidad, gestión empresarial y atención de usuarios, a fin de que la autoridad pueda verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario; informaciones que

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

pueden ser sometidas a auditorías a requerimiento del Ministerio de Obras Públicas. A su vez, se establece el deber del concesionario de informar a dicho Ministerio de inmediato de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar la correcta prestación del servicio concesionado.

#### 9. Mecanismo de solución de controversias

En esta materia, el proyecto propone ciertas reformas al sistema actual, tanto desde el punto de vista orgánico como del procedimiento aplicable.

En cuanto a la composición de la Comisión Conciliadora, se propone que esté integrada por tres profesionales universitarios nombrados de común acuerdo por las partes, de los cuales al menos dos deberán ser abogados, y uno de éstos la presidirá. Se establece que a falta de acuerdo de las partes en uno o más de los integrantes, su nombramiento deberá ser realizado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista. En el proyecto, además, se establecen los requisitos que se deben cumplir para ser presentado como candidato.

En caso de no lograrse la conciliación, tal como ocurre en la actualidad, el concesionario puede requerirle que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Con todo, el proyecto propone que, en el primer caso, la Comisión Arbitral actúe de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia.

Por otra parte, se consagra un plazo fatal de dos años para la formulación de solicitudes o reclamaciones, contado desde la ocurrencia del hecho o ejecución del acto que las motiva, vencido el cual prescribe la acción. Este plazo se reduce a treinta días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas.

En seguida, se introduce un conjunto de modificaciones a los términos y plazos aplicables, a objeto de abreviar el procedimiento de las reclamaciones evitando dilaciones innecesarias que afectan directa y gravemente a los usuarios. A estos efectos se fijan plazos para la búsqueda de una conciliación, la aceptación de ésta, el requerimiento para que la Comisión Conciliadora se constituya en Comisión Arbitral, y para la dictación de la sentencia definitiva.

Como una forma de generar mayor transparencia ante la opinión pública, se propone que una vez dictada la sentencia definitiva, tanto ésta como los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento sean puestos a disposición del público sin demora, en la forma que al efecto determine el Reglamento.



## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Finalmente, se limita la posibilidad de la Comisión para decretar medidas que en definitiva deriven en la suspensión temporal de las obras por más de 30 días.

## 10. Abandono de las obras e interrupción injustificada del servicio

Cuando se produce el abandono de las obras o la interrupción injustificada del servicio, de acuerdo con la ley actual, luego de designado un interventor, el concesionario tiene un plazo de noventa días para retomar las obras o el servicio, sin ningún tipo de sanción y con tan solo expresar su voluntad de hacerlo. Dado lo nocivo que puede resultar esta posibilidad tanto para el Estado como para los usuarios, se propone que una vez designado un interventor con arreglo a las normas legales, se entienda existir –de pleno derecho- un incumplimiento grave del contrato, con los efectos jurídicos consecuentes.

## 11. Sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas

Por último, el proyecto contempla algunas modificaciones al sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas, a objeto de fortalecer el funcionamiento práctico de este sistema por medio del establecimiento de procedimientos eficaces y sanciones proporcionales a los hechos infraccionales.

De esta manera se introducen mejoras al sistema, manteniendo el espíritu original de la ley en orden a asegurar la sustentabilidad y consistencia del sistema de obras públicas concesionadas, desincentivando el no pago de las tarifas.

En el caso de usuarios morosos del sistema TAG, se propone modificar la indemnización compensatoria a favor de la concesionaria –ascendente actualmente a cuarenta veces el monto adeudado-, reemplazándola por una compensación gradual de acuerdo a la cantidad de documentos de crédito impagos acumulados, que en ningún caso superará las veinticinco veces el monto de lo adeudado.

En este sentido, el Mensaje del Ejecutivo señala que el proyecto coincide con la idea de introducir modificaciones que perfeccionan el sistema, de los Honorables Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle y Jaime Naranjo Ortiz; y que actualmente se discute como moción refundida ante el Honorable Senado.

Adicionalmente, el proyecto recoge una moción de los Honorables Senadores señores José Antonio Gómez Urrutia y Antonio Horvath Kiss, que establece el término del procedimiento de cobro seguido ante Juzgados de

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Policía Local mediante pago de lo efectivamente adeudado más intereses y costas.

Tratándose de usuarios infractores, se ha advertido que los Juzgados de Policía Local que conocen de las infracciones al sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas, se encuentran recargados por la gran cantidad de casos denunciados. Con el objeto de solucionar el problema de ineficiencia del actual procedimiento de aplicación de multas infraccionales, el proyecto propone modificaciones procedimentales de acuerdo a las reglas que en cada caso se detallan.

Finalmente, el proyecto de ley modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (DFL N° 1 de 2002) y la Ley de Procedimiento ante Juzgados de Policía Local (Ley N° 18.287), en el sentido de establecer que de los montos recaudados por concepto de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento del mismo ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la Municipalidad donde tenga asiento el Juzgado de Policía Local que aplicó la infracción.

## 12. Régimen transitorio

Sin perjuicio de la aplicación inmediata de la futura Ley, ésta no será aplicable respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la futura Ley, salvo para los concesionarios que se acojan al nuevo régimen, mediante la respectiva modificación de contrato que incorpore niveles de servicios explícitos asociados a la explotación de la respectiva obra pública.

Con todo, el proyecto prevé la aplicación inmediata de algunas normas a los contratos de concesión vigentes, tales como: las relacionadas con el régimen de solución de controversias de los artículos 36 inciso séptimo y 36 bis de la Ley de Concesiones; el artículo 42 de la Ley de Concesiones y las normas relacionadas con la infracción al artículo 118 bis de la ley N° 18.290, de Tránsito. Además, respecto de los contratos de concesión actualmente vigentes, en el caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

### - Antecedentes Jurídicos

La iniciativa de ley en estudio se relaciona con las siguientes normas legales:

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

- Ley de Concesiones de Obras Públicas. Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. MOP N° 164, de 1991.

- Ley de Tránsito, N° 18.290.

- Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local N° 18.287.

- Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Decreto N° 307, de 1078, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231.

- Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695.

## ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La iniciativa legal en estudio se encuentra estructurada en 5 artículos permanentes y un artículo transitorio.

El artículo 1º, a través de 18 numerales, introduce diversas modificaciones a la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

El numeral 1, modifica el artículo 1º; el numeral 2, introduce un artículo 1º bis, nuevo; el numeral 3, modifica el artículo 2º; el numeral 4, deroga el artículo 5º; el numeral 5, introduce un artículo 6º bis, nuevo; el numeral 6, sustituye los artículos 19 y 20; el numeral 7, modifica el inciso quinto del artículo 21; el numeral 8, enmienda el artículo 22; el numeral 9, sustituye el artículo 28; el numeral 10, reemplaza el artículo 29; el numeral 11, elimina el N° 1, del artículo 30; el numeral 12, agrega un artículo 30 bis, nuevo; el numeral 13, modifica el encabezado del Capítulo X; el numeral 14, sustituye el artículo 36; el numeral 15, introduce un artículo 36 bis, nuevo; el numeral 16, modifica el artículo 37; el numeral 17, modifica el inciso segundo del artículo 38 y el numeral 18, modifica el artículo 39.

El artículo 2º, modifica el artículo 118 bis de la ley N° 18.290, de Tránsito.

El artículo 3º, por medio de 5 numerales, introduce las enmiendas que indica, a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

El numeral 1, modifica el artículo 3º; el numeral 2, introduce un artículo 16 ter, nuevo; el numeral 3, agrega un inciso quinto, nuevo, al artículo 22; el

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

numeral 4, modifica el inciso cuarto del artículo 24 y el numeral 5, introduce un artículo 43 bis, nuevo.

El artículo 4º, introduce, a través de dos numerales, enmiendas en el inciso primero del artículo 55, de la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

El artículo 5º, modifica el artículo 14 de Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Finalmente, el artículo transitorio, establece la inaplicabilidad de las normas de esta ley a los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, salvo a aquellas sociedades concesionarias, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Agrega que para esos efectos, las sociedades concesionarias y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije niveles de servicio explícitos y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Respecto de las concesiones de aquellas sociedades que no ejercieren la opción señalada anteriormente, seguirán regidas por las normas legales vigentes a la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión, salvo las excepciones que indica.

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Antes de iniciarse la discusión en general de este proyecto de ley el Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán hizo presente que, mediante oficio N° 466-345, de fecha 13 de julio de 2007, S.E. la Presidenta de la República, retiró el numeral 19 del artículo 1º que modifica el artículo 42 de la Ley de Concesiones, incorporándolo como indicación en los Boletines Nos 4.838-09 y 4.840-09, que recaen en la Moción de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, que modifican la sanción por no pago de tarifa o peaje en obras concesionadas y de la Honorable Senadora señora Alvear, sobre cobro de indemnizaciones compensatoria a los infractores de tarifas o peajes de obras concesionadas, respectivamente.

La mencionada indicación recogió los planteamientos formulados por los Honorables Senadores señores autores de las citadas Mociones y de la Moción de los Honorables Senadores señores Horvath y Gómez, sobre término de procedimiento de cobro de deudas ante los Juzgados de Policía Local, en los casos que señala (Boletín N° 4.826-07).

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

## I.- Exposición del Ministro de Obras Públicas

El Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán, reiteró los planteamientos contenidos en el Mensaje haciendo presente que este proyecto de ley obedece a la necesidad de perfeccionar la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

En seguida, explicó que la Ley de Concesiones de Obras Públicas tiene su origen en un acuerdo unánime del Congreso Nacional que en el año 1991 consideró la necesidad de modificar el sistema de concesiones como consecuencia de un estudio económico relativo a los impactos, en términos de pérdidas, que generaba la insuficiencia de infraestructura en el país. Durante la década de 1980, por restricciones fiscales, hubo un subinversión en infraestructura, principalmente en el área vial, con lo cual existían grandes obstáculos para el crecimiento en el sector de recursos naturales que requerían un desarrollo de infraestructura acorde con las necesidades de los sectores exportadores.

En el año 1995 se estimó necesario invertir US\$ 1.500 millones (mil quinientos millones de dólares) por año, de tal manera que una economía que crecía alrededor del 7% anual, no tuviera un freno brusco como consecuencia de la falta de infraestructura. Posteriormente, a raíz de la crisis asiática del año 1996-1997, se redujo el ritmo de crecimiento.

El ex Ministro de Obras Públicas, don Ricardo Lagos, planteó, en su oportunidad, que el país necesitaba invertir en 10 años US\$ 11.000 millones de dólares, en infraestructura, para atender el crecimiento de la economía del país.

El promedio histórico de inversión en los 4 años anteriores era del orden de US\$ 500 millones y se trataba de triplicar la inversión y como no se podía hacer, dentro del marco del Presupuesto de la Nación, porque excedía las posibilidades de crecimiento del gasto público y el fortalecimiento del sistema de concesiones permitía resolver esta necesidad y reducir el déficit de infraestructura en el corto plazo, se optó por este sistema. De no mediar un mecanismo de participación privada que permitiera captar recursos para la inversión, no habría sido posible realizar estas obras, sin perjuicio de las modernizaciones que introdujo el sistema, como los estándares técnicos de conservación, a los cuales se comprometieron los concesionarios, la modernización tecnológica en el ámbito de las obras públicas, por la participación de empresas extranjeras con nuevas tecnologías, que generó un cambio de las técnicas constructivas y significó un importante avance en materia de productividad.

El sistema diseñado generaba disciplina de mercado, en el sentido de que en la mayoría de los proyectos los inversionistas tenían que aportar capital

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

y enfrentar el riesgo de completación de obra, lo que se asimila a un contrato de suma alzada, a diferencia de los conceptos de obras por administración o a precios unitarios, lo cual implicó una transferencia de riesgo hacia los concesionarios.

Como consecuencia de la crisis asiática se establecieron los "MDI," que son mecanismos de seguro del ingreso mínimo garantizado, para amortiguar los efectos cíclicos de la economía sobre esta industria.

Al año 2005, el programa de concesiones logró una inversión total comprometida de US\$ 8.000 millones, de las cuales US\$ 6.000 (seis mil millones de dólares) corresponden a inversión privada y US\$ 2.000 (dos mil millones de dólares) a inversión pública, subsidios en aquellos casos en que las tarifas no eran suficientes para financiar las obras, como es la situación de diversos segmentos de la Ruta 5, que se financió con cobro de tarifas y subsidios puesto que se determinó fijar las mismas tarifas en todo el país, independientemente del nivel de tráfico. Las que tenían menos tráfico, tanto al sur como al norte del país, requerían un complemento de subsidio público para hacer viables esos proyectos.

Con la evolución de la Ley de Concesiones se superó el objetivo de lograr una inversión de US\$ 1.500 millones anuales, este mecanismo atrajo inversión importante y permitió resolver la falta de infraestructura.

Las distintas fases de concesiones son las siguientes:

1991 – 1994 Primeras concesiones: Durante esta etapa se ejecutan proyectos aislados, el Túnel El Melón, Ruta de la Madera, no había una concepción de programa, sino que se atendían situaciones específicas mediante iniciativas de concesiones.

La inversión total fue inferior a USD 400 millones.

1995 – 2001 Primeros programas: El programa más importante fue el de dobles vías de la Ruta 5, entre La Serena y Puerto Montt, en que se construyeron 1.500 Km de doble calzada con una inversión total USD 2.700 millones. En esta etapa se incorporaron todas las rutas de acceso a los puertos dado que Chile es un país orientado a la exportación y además se estaba realizando un proceso de modernización del sistema portuario con la introducción de concesiones y autoridades de puerto regionales, luego era complementaria a esta modernización la integración vial de los puertos.

Asimismo, se ejecutaron 8 rutas transversales de alto estándar con una inversión total de USD 1.100 millones.

---

PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Chile tiene un estándar de servicio aeroportuario de país desarrollado, que se debe en parte al programa de concesiones que permitió al Estado concentrar el rol del Estado en los temas de seguridad y mejorar los servicios aeroportuarios.

Se construyeron 10 aeropuertos, incluyendo el Aeropuerto Internacional de Santiago, con una inversión total USD 390 millones.

La Ley de Concesiones de 1996 fue concebida, principalmente para este tipo de proyectos que son estándares a nivel mundial.

#### 2001 – 2004 Programa de carreteras urbanas

En esta etapa se incursiona en áreas de mayor complejidad, son los llamados “programas de segunda generación”, de servicios públicos, cárceles, infraestructura de transporte urbano.

El conjunto de bienes que producen este tipo de concesiones son más complejas, más diversos, trabajar en una ciudad implica diversos impactos, se debe considerar el desarrollo urbano, la integración, la segmentación. Cuando se construyen cárceles resultan más importantes los servicios que la inversión inicial en infraestructura, en términos de los montos de recursos y de la calidad de los servicios, con lo cual se presentan mayores desafíos y se hace necesario el perfeccionamiento de la legislación.

En este período se construyeron 4 autopistas urbanas en Santiago con una inversión total de US\$ 2.500 millones (dos mil quinientos millones de dólares) y se estableció el primer sistema de cobro de peajes electrónico, integrado y de flujo libre para carreteras urbanas.

En el ámbito tradicional de las obras públicas y del transporte, estas obras tuvieron grandes impactos y beneficios, se catalizaron inversiones en las concesiones de segunda generación, pero empiezan a surgir nuevas variantes que se deben considerar como es el tema ambiental que se debe incorporar adecuadamente en los esquemas de concesiones. En muchas oportunidades, los concesionarios fueron los responsables de realizar los estudios de impacto ambiental, se incorporan valores diversos que la sociedad exige, como el urbanismo, los espacios públicos y servicios múltiples.

#### 2004- Programa de segunda generación

5 Cárceles (inversión USD 240 millones).

Edificios públicos (inversión USD 270 millones).

---

#### PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Infraestructura de transporte (inversión USD 170 millones).

En base a la experiencia de las concesiones de "segunda generación", donde se presentan desafíos importantes que surgen de la experiencia, se pretende dar un nuevo paso en la consolidación y fortalecimiento de esta modalidad de inversión.

Hay un conjunto de objetivos que pretenden incrementar la eficiencia económica en el diseño y en la selección de proyectos, tomando en cuenta que se busca un servicio más complejo.

Por ello, se pretende mejorar la competitividad de los procesos de licitación y reducir el riesgo de atraso en las obras.

Asimismo, se aspira a mejorar el mecanismo de resolución de conflictos, generando un mejor balance entre los intereses públicos y privados, reducir el riesgo de captura regulatoria, desarrollar un programa de inversiones ambicioso, avanzar en servicios sociales, tales como hospitales, cárceles y edificios de servicio público y mejorar mecanismos de desincentivo a la evasión de pago por los usuarios, perfeccionando la normativa.

#### PRINCIPIOS RECTORES DEL PROYECTO

Se pretende generar incentivos para la innovación empresarial en el diseño de los proyectos y para la inversión en conservación de las obras públicas, de manera de mejorar la relación costo/calidad del servicio. No se trata de construir sólo lo que manda el Estado, para lo cual se pretende enfocar el rol del Estado en el nivel de servicio que espera la sociedad, con lo cual se transfieren mayores responsabilidades al sector privado en el cumplimiento de estándares de servicios que establece el Ministerio.

Por regla general, hay un mayor énfasis en la inversión inicial, sin embargo, se establece una relación muy débil con los gastos recurrentes que pueden ser más grandes que el monto de inversión inicial. Cuando se genera un mayor grado de flexibilidad y se hace responsable al concesionario por el costo de inversión y de operación del servicio se provoca un incentivo para hacer diseños que permitan bajar los gastos. En este sentido informó que conoció la experiencia inglesa en más de 50 concesiones hospitalarias y se concluyó que existió una rebaja de costos totales del orden de 25%, manteniendo el Estado el monopolio de los servicios médicos.

También, se debe fortalecer la cautela del interés público y del patrimonio fiscal, para ello se pretende establecer una relación de mayor equilibrio, siendo necesario:



## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

- Establecer mayores responsabilidades y flexibilidad para el concesionario en el cumplimiento del nivel de servicio señalado en las bases de licitación;
- Resguardar las condiciones de competencia y equidad en la adjudicación;
- Profundizar mecanismos que garanticen la labor como concedente del MOP, para proteger los intereses públicos.

Adaptar la legislación a proyectos multifuncionales más complejos, diferenciando el tratamiento de la infraestructura de los servicios asociados, permitiendo la armonización de las propuestas en la etapa de precalificación, desde el punto de vista de los estándares de servicios, de tal manera que aunque los proyectos sean diferentes se pueda asegurar que todos, en las especificaciones funcionales, cumplen con el mismo mínimo, pudiendo continuar otorgando una alta ponderación al precio, al costo, como ha sido de la esencia del sistema de concesiones en Chile que ha permitido mantener un clima de mucha transparencia, puesto que los que licitan saben que los costos es el factor central de adjudicación.

Mejorar los mecanismos de resolución de controversias, en algunos casos los resultados han sido adversos para el Estado, como fue la experiencia reciente de las cárceles, con lo cual se ha considerado necesario regular esta materia, y

Perfeccionar los sistemas de cobro de tarifas (TAG)

## ASEGURAR EL SERVICIO: INCORPORAR NIVELES DE SERVICIO EXPLÍCITOS y VALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO

Incorporar a las obras la variable de niveles de servicio, produciendo cambios en el modelo de gestión de las obras, en el diseño, la construcción y la conservación de las mismas, con lo cual será necesario la mantención de la obra durante un largo período de tiempo y para la etapa de explotación crear una Superintendencia de Obras Públicas que tendrá la facultad, como ente externo del MOP, de fiscalizar el cumplimiento de los niveles de servicios, con lo cual no sólo se establece en forma explícita el nivel de servicio, sino que se crea además un mecanismo para reclamar por el cumplimiento de los compromisos.

Se ha estimado que existe un cierto conflicto de interés cuando el concedente es el único responsable de fiscalizar al concesionario porque aquél tiene cierta responsabilidad en los resultados del servicio.

---

### PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Esta fiscalización genera incentivos para invertir en la conservación de las obras. El MOP tiene estudios que demuestran que un camino que se diseñó para 20 años, que no se conserva y se tiene que reponer a los 8 años, implica un gasto hasta tres veces mayor para el Estado. El gasto de operación de los camiones en planos aumenta entre 30 y 40% si no hay una conservación adecuada en relación a una conservación óptima y en pendientes los aumentos son el doble, con lo cual se trata de un enorme impacto.

#### VISION ESTRATEGICA Y COORDINACIÓN: CONSEJO DE CONCESIONES

Se considera que en un país desarrollado, que profundiza sus grados de democratización y de participación, el Ministerio de Obras Públicas no puede ser la única entidad que defina temas fundamentales de las obras, para lo cual se propone la creación de un Consejo de Concesiones, que tendrá el carácter de consultivo del Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá y estará integrado por los Ministros de Hacienda; de Economía; de Mideplan; Ministros sectoriales, en casos específicos y por tres expertos independientes, nombrados por el Presidente de la República.

La principal función de este Consejo será orientar las políticas de concesiones de obras públicas, en forma consistente con el crecimiento del país. Además, permitirá facilitar la toma de decisiones y generará una mayor coordinación y sinergias entre las distintas instituciones públicas.

En la actualidad, existe una coordinación voluntaria, entre los diferentes Ministros, para la evolución de determinadas obras, sin embargo, se ha estimado que dada la complejidad de las nuevas obras, es necesario contar con más visiones para definir las políticas de concesiones en las ciudades, con lo cual la coordinación no puede quedar entregada a la buena voluntad de los Ministros, sino que debe ser obligatoria.

#### PERFECCIONAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA OBRAS COMPLEMENTARIAS

Se pretende reducir situaciones de ambigüedad para disminuir la litigiosidad, estableciendo con claridad las situaciones en que un concesionario tiene derecho a compensación económica por obras adicionales y será sólo por aumento del nivel de servicio o cuando las bases establezcan explícitamente mecanismos para compartir costos. Cualquier obra necesaria para cumplir con los niveles de servicios comprometidos es de responsabilidad del concesionario, sin perjuicio de que las bases establezcan expresamente un mecanismo para compartir costos, como puede ser el caso de un riesgo geológico que se pueda acotar.

La ley actual es ambigua en esta materia y la expresión "los factores sobrevinientes" ha presentado diversas dificultades en que se ha dado una

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

interpretación que ha permitido establecer compensaciones, que en opinión del Ejecutivo, correspondería que las asumiera el concesionario.

Se establecen los mecanismos para una compensación justa; las leyes que regulan los servicios de agua potable y de electricidad, señalan que cada 5 años se deben revisar los precios para los costos y contienen un mecanismo explícito para ello. Sin embargo, en el caso de las concesiones, el mecanismo regulatorio está contenido en cada contrato y hay una tasa de retorno que se hace explícita a través del proceso de licitación y si se pretenden mantener las condiciones de equilibrio económico original, para evitar que por la vía de los convenios complementarios mejorar la situación a los concesionarios, se debe establecer un concepto muy simple que consiste en que cualquier modificación de obras adicionales, como puede ser para aumentar el nivel de servicio que la ley permite, se debe hacer de tal manera que el valor presente del proyecto específico sea igual a 0 (cero), lo que significa que la rentabilidad sea igual a la rentabilidad con la cual licitó ese proyecto marginal, ajustado por las variaciones de la tasa de interés libre de riesgo.

En caso de que exista la necesidad de realizar obras complementarias durante la etapa de explotación, el concesionario deberá licitarlas cuando éstas excedan el 5% del valor de la obra o representen un valor superior a UF 100.000.

Lo anterior promoverá la certidumbre en la toma de decisiones de los actores.

## EQUILIBRIO EN LAS CONDICIONES NEGOCIADORAS: MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

En relación a esta materia informó que la Cámara Chilena de la Construcción, en conjunto con COPSA, organizó un Seminario de Abogados para discutir la naturaleza del tribunal arbitral. En dicha oportunidad, se señaló que el único caso en el mundo en que el Fisco está sometido a un sistema de arbitraje de árbitro arbitrador era El Salvador, sin embargo, se modificó dicha ley porque se generaba un alto nivel de discrecionalidad en que la capacidad de accionar del Fisco quedaba en riesgo.

En esta materia el proyecto de ley pretende limitar la discrecionalidad del tribunal arbitral para paralizar una obra, en el caso de las cárceles las obras se paralizaron durante 15 meses con una orden de no innovar, no obstante, el problema técnico se podía resolver en breve tiempo.

Asimismo, se modifica el mecanismo arbitral actual, estableciendo que la Comisión Arbitral estará formada por tres integrantes designados de común acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa concesionaria. Se

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

fijan inhabilidades, con lo que se asegura la imparcialidad y se establece que las partes contribuirán en partes iguales a la remuneración de los integrantes.

En caso de que la Comisión Arbitral se constituya en tribunal arbitral actuará de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, es decir, la apreciación de la prueba será de acuerdo a la sana crítica, con lo cual se mantiene la flexibilidad, y los fallos se dictarán conforme a derecho, para lo cual el presidente debe ser abogado.

EQUILIBRIO EN LAS CONDICIONES NEGOCIADORAS:  
INCUMPLIMIENTO GRAVE

Cuando hay declaración de incumplimiento grave incurrido por parte de la concesionaria, se faculta al Ministerio de Obras Públicas para terminarla como obra pública, con una compensación adecuada. En la actualidad, el MOP debe exclusivamente relícitar la obra en concesión y para proteger a los acreedores podría hacerlo hasta tres veces, lo que puede significar 3 ó 4 años de proceso y si la obra pública es importante al MOP sólo le queda la alternativa de negociar, de común acuerdo con el concesionario, lo que genera en muchos casos la condición de rehén del MOP.

Además, se restablece la potestad sancionatoria del MOP, apelable al tribunal arbitral.

## ASEGURAR LA SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO: MEJORAS AL SISTEMA DE COBRO DE TARIFAS

Como se señaló anteriormente, el Ejecutivo mediante oficio N° 466-345, de fecha 13 de julio de 2007, de S.E. la Presidente de la República, retiró el numeral 19 del artículo 1° que modifica el artículo 42 de la Ley de Concesiones, incorporándolo como indicación en los Boletines N°s 4.838-09 y 4.840-09, Moción de los Honorables Senadores señores Frei y Naranjo, que modifican la sanción por no pago de tarifa o peaje en obras concesionadas y de la Honorable Senadora señora Alvear, sobre cobro de indemnizaciones compensatoria a los infractores de tarifas o peajes de obras concesionadas, respectivamente.

No obstante lo anterior, en este texto legal se mantiene la proposición de que en el caso de infracciones, como sería circular por las vías concesionadas sin un televía, el 50% del monto recaudado se destine entre el Fondo Común Municipal y al Municipio respectivo, con el fin de corregir los efectos de sobrecarga que presentan algunos Juzgados de Policía Local.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

## OTRAS INNOVACIONES

Se contempla la posibilidad de precalificar a un número máximo de postulantes para un proyecto, en base a requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación, los cuales puedan cofinanciar en forma conjunta estudios de ingeniería.

Se introducen modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación o prestación del servicio en caso de transferencia de la concesión a un acreedor prendario.

Se propone requerir que los contratos de los contratistas y subcontratistas se encuentren firmados como requisito para iniciar las obras y que éstos deban estar inscritos en el Registro de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Adicionalmente, se propone que las controversias entre el concesionario y los contratistas sean materia de arbitraje obligatorio.

Se plantea eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que éstas puedan ser reclamadas ante la Comisión Conciliadora.

Exime a los estudios preinversionales del requisito de contar con informe del organismo de planificación nacional.

Finalmente, señaló que para que el sistema de concesiones que ha sido exitoso y se perfeccione un mecanismo que ha permitido solucionar el déficit de infraestructura se presenta este proyecto de ley que se fundamenta en cuatro pilares básicos:

1.- Creación del Consejo de Concesiones, que posibilita al sistema integrar distintas miradas técnicas, facilitar las decisiones de inversión e incorporar más elementos técnicos a esas decisiones; que entre otras iniciativas incluye los proyectos de "concesiones de segunda generación".

2.- Centrar el objetivo de las obras públicas en el servicio que éstas prestan. De este modo, el proyecto produce un cambio en el eje del objetivo pasando desde el actual enfoque basado en insumos (inputs) hacia uno basado en resultados (nivel de servicio).

3.- La resolución de conflictos entre el Estado y sus concesionarios es reforzada por el proyecto de ley. No solamente perfecciona el mecanismo de la Comisión Conciliadora y Arbitral, sino que también busca precaver conflictos, como por ejemplo, en los casos de la precalificación de postores, la compensación económica por concepto de inversiones no contempladas, la licitación de las inversiones adicionales y la limitación a 30 días para la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

4.- Perfeccionar el sistema de desincentivos al no pago de la tarifa (TAG) en autopistas concesionadas, además de incluir varias instancias para el pago de lo adeudado por los usuarios; y permite redistribuir los ingresos que por concepto de multas van hacia el Fondo Común Municipal y al Municipio respectivo.

## II.- Audiencias

Durante la discusión en general de esta iniciativa legal, la Comisión escuchó los siguientes planteamientos de las personas indicadas al inicio de este informe, cuyas presentaciones se adjuntan como anexo de este informe.

## 1.- Presentación de la Cámara Chilena de la Construcción.

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Luis Nario, inició su presentación señalando que considera que la ley vigente ha tenido un buen funcionamiento, tiene una serie de atributos que la ha hecho conveniente para el desarrollo de la infraestructura del país y puede aplicarse perfectamente para las nuevas concesiones, no obstante, expresó que se han presentado algunas dificultades en ciertos proyectos, como en la construcción de las cárceles y las razones se deberían a que los diseños no fueron adecuados, con lo cual un problema de diseño anterior generaría una divergencia que no sería motivo suficiente para modificar la ley.

El proyecto de ley en estudio propone condiciones que podrían afectar a las concesiones vigentes que han desarrollado sus negocios con una determinada normativa legal y que se podrían ver afectadas por la inseguridad que se agregaría al contrato vigente.

El Honorable Senador señor Romero señaló que de la exposición anterior se deduce que la modificación a la Ley de Concesiones podría significar riesgos para los derechos de los actuales concesionarios por lo que solicitó ejemplos al respecto.

Se respondió que el artículo 36, relativo a la resolución de controversias, regiría in actum para las concesiones actuales, con lo cual el contrato que se supone vigente por todo el período de la concesión se le estaría cambiando el sistema de resolución de las controversias, a la fecha de publicación de esta nueva ley. Esta situación produce incertidumbre, no sólo para esta industria, sino para todos los contratos de largo plazo que celebre en el futuro el Estado.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

El Honorable Senador señor Romero consultó si se puede entender que inversiones extranjeras podrían verse afectadas por el cambio posterior de las reglas del juego.

La respuesta fue afirmativa porque se trata de proyectos que abarcan un desarrollo de 15 a 30 años, por lo tanto, es necesario tener flexibilidad para resolver las nuevas situaciones que se pueden presentar.

El Presidente de COPSA, señor Herman Chadwick, señaló que la ley de efecto retroactivo de las leyes determina que las normas rigen para el futuro, sin embargo, las normas procesales como sería un nuevo sistema de resolución de controversias regirán in actum, con lo cual el artículo transitorio del proyecto de ley debe consignar expresamente que todas las disposiciones que se modifiquen en relación a la Ley de Concesiones, incluidas aquellas de carácter procesal, no regirán in actum, regirán a futuro y, por lo tanto, los contratos vigentes de las empresas concesionarias se regirán en todos sus aspectos por la ley vigente y no por las modificaciones que se proponen. Esta precisión es muy importante para los inversionistas extranjeros.

Agregó que COPSA reúne a inversionistas alemanes y franceses por más de U\$ 6.500 (millones de dólares) y lo que más les preocupa es el cambio de las reglas del juego.

La Abogada, señora Nicole Nehme, señaló que la norma transitoria del proyecto de ley establece que las normas rigen para el futuro y establece algunas excepciones como son las normas procesales en lo que se refiere a la Comisión Conciliadora. Lo anterior, es razonable porque existiendo un consenso, a nivel legislativo, en relación a la necesidad de efectuar cambios procedimentales no parece razonable que si las concesiones duran entre 15 a 40 años no pueda efectuarse ningún cambio en esta materia durante ese período, a pesar de que existe consenso de que el sistema actual presenta debilidades.

Las modificaciones propuestas son precisiones al sistema existente para hacerlo más eficaz y para que los incentivos de las partes sean los adecuados. Estas modificaciones consisten en sustituir los árbitros arbitradores por un árbitro mixto, reemplazar el sistema de remuneraciones de los árbitros y la designación de los mismos.

Si se considera que esos cambios son favorables para que los incentivos de las partes sean los adecuados al momento de resolver los conflictos, no se producirá una afectación a los derechos adquiridos, más aun cuando el principio general es que las normas procesales rigen in actum. En ese sentido precisó, que cuando se han realizado las modificaciones a la Ley del Consumidor y al Código de Procedimiento Civil, no se ha invocado que afectan

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

derechos adquiridos aun cuando están interviniendo en contratos de larga duración y en este caso se estaría aplicando el mismo criterio.

El Presidente de COPSA, señor Herman Chadwick, informó que hubo un buen entendimiento con el Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán, en relación a la modificación de la Ley de Concesiones y se intentó consensuar el mayor número de materias, sin embargo, cuando se analizó la entrada en vigencia de las nuevas normas, principalmente, las de carácter procesal, que son la forma de resolver las controversias y considerando que existe mucha inversión extranjera se convino con el Ministerio de Hacienda y con la Secretaría General de la Presidencia, que todas las normas del proyecto regirían a futuro y para las nuevas concesiones. Las normas procesales para la resolución de las controversias y los contratos de concesión vigentes se regularían por la normativa actual, en caso de que se modifique la Ley de Concesiones.

El cambio del sistema de resolución de las controversias implica pasar de árbitros arbitradores a árbitros mixtos, lo cual significa una diferencia sustancial. La existencia de árbitros arbitradores implica un procedimiento ágil, que permite que los tribunales se integren por técnicos; en cambio, si se establece el sistema de árbitros mixtos se requiere que al menos 2 de los 3 integrantes del tribunal sean abogados y el fallo de un arbitraje mixto está sujeto al recurso de casación de fondo y forma, con lo cual la solución de las controversias podría extenderse por 6 ó 7 años, en lugar de 2 años como sucede en la actualidad.

El cambio de las reglas de juego para los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros, es muy complicado. Los inversionistas realizaron sus negocios con normas distintas y podría suceder que con estas nuevas disposiciones decidan no continuar en el negocio.

En seguida, recordó que en la Ley de Concesiones se estableció un sistema de árbitros arbitradores porque se debía buscar una debida compensación o equilibrio, entre el poder del Estado, que entregaba la concesión y el particular, que colocaba los recursos. El sistema de concesiones, en lo que se ha llamado "la alianza público-privado" busca equilibrios entre ambos para que no se produzcan abusos en las relaciones que se mantendrán durante un largo período de tiempo. En la historia de la ley consta que el sistema de solución de las controversias fue uno de los factores que influyó para lograr que los árbitros tuvieran más libertad, en lugar de depender de la facultad de imperio de la ley.

De este modo, para el establecimiento del sistema de árbitros arbitradores se consideraron no sólo razones económicas y jurídicas, sino que existe una razón de la esencia del sistema de concesiones en que la alianza público-privada se hace cargo de una infraestructura pública que tiene que



## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

devolver y si se produce un conflicto durante su construcción y explotación deben estar en igualdad de posiciones o en la forma más equilibrada posible con el Estado.

El Abogado señor Raúl Tavolari, señaló que si el proyecto no considera una disposición expresa las normas procesales regirán in actum. En consecuencia, el legislador puede establecer expresamente que se difiere en el tiempo la entrada en vigencia de las normas procesales.

Se ha señalado que el cambio del sistema de resolución de las controversias sería para otorgar mayores garantías y habiendo acuerdo se pueden establecer ciertas normas, como por ejemplo, eliminar la impugnación por la vía del Recurso de Casación. Las resoluciones del árbitro arbitrador, por norma expresa del Código Orgánico de Tribunales, son impugnables a través del Recurso de Queja, con lo cual se puede recurrir hasta la Corte Suprema.

El Director Nacional del Comité de Concesiones de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Robert Sommerhoff, precisó que en este ámbito no sólo existe inversión extranjera, sino que además se han emitido bonos por \$ 5.000 ( cinco mil millones) que están colocados en el mercado financiero y son evaluados todos los años por Clasificadoras de Riesgo, eventualmente estas nuevas normas podrían cambiar la percepción del riesgo de esos bonos y afectar seriamente el valor financiero de esos bonos, que corresponden a numerosos inversionistas que han confiado en el mercado, como es el caso de las AFP. La modificación de las reglas, al poco tiempo de realizadas las inversiones, es una preocupación para los inversionistas porque podría volver a suceder que dentro de un plazo de 5 años, nuevamente se modifiquen, con lo cual el contrato suscrito no regirá por todo el período de la concesión.

A continuación, manifestó su preocupación por la eliminación de dos artículos de la Ley de Concesiones que protegen la relación de equilibrio entre las partes y que mediante esta modificación se proponen eliminar como son la aplicación del hecho sobreveniente y el sistema de arbitraje.

La Abogada señora Nicole Nehme expresó en relación a la preocupación de COPSA relativa a la rapidez del nuevo procedimiento arbitral, que se establecen plazos destinados a asegurarlo y que no existen en la ley vigente. Los Recursos de Casación se pueden renunciar y el procedimiento vigente autoriza la presentación de recursos que se ejercen, con lo cual no existiría un cambio de plazo por los recursos. Esta discusión, sería comprensible si se cambiaran árbitros de derecho por árbitros arbitradores, que podrían generar mayor incertidumbre al desconocerse la forma en que resolverán. Con la norma propuesta se pretende establecer árbitros de derecho con lo cual debe existir mayor certidumbre porque estarán limitados a fallar de acuerdo a lo que establece el derecho, es decir, las bases de licitación, el contrato y la ley; actualmente, por razones de justicia se han modificado las bases de licitación

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

porque se han considerado injustas y con ello se afecta la certidumbre, el Estado de Derecho y la igualdad de los litigantes.

La existencia de árbitros arbitradores representa un incentivo a litigar más allá de los casos en que se tiene certeza de tener la razón. La modificación persigue eliminar los incentivos perversos a litigar "per se".

En consecuencia, la certidumbre de la industria debería mejorar y, por lo tanto, los bonos y los instrumentos financieros deberían quedar en mejor situación que la actual.

Finalmente, informó que los demás mercados regulados que consideran un tribunal especial o un mecanismo arbitral, siempre están integrados por árbitros de derecho, por lo tanto, no hay razón para mantener una excepción para una sola industria que más bien parece una discriminación.

El Asesor del Ministro de Obras Públicas, señor Carlos Estévez, precisó que el artículo 36 del proyecto de ley en debate está relacionado con la disposición transitoria y que faculta a las concesiones existentes para optar por regirse por la nueva ley, o mantener la aplicación de la Ley de Concesiones.

2.- Presentación de la Asociación de Concesionarios de Infraestructura Pública A.G. (COPSA).

El Presidente de COPSA, señor Herman Chadwick, inició su presentación recordando que los pilares fundamentales del modelo de concesiones son el liderazgo político que mantiene las reglas claras y permanentes, una adecuada distribución del riesgo entre el Estado y los concesionarios, la existencia de un marco jurídico estable para promover la inversión en esta industria, un adecuado sistema de solución de controversias, un mercado financiero ágil y profundo y la satisfacción del usuario.

En relación al marco jurídico expresó que debe ser garante del sistema, de modo de equiparar la situación jurídica de los inversionistas frente al Estado, limitando las facultades de imperio, estableciendo la Teoría de la Imprevisión y un adecuado mecanismo de solución de las controversias y la prenda del contrato de concesión al mercado financiero para obtener los recursos y ejecutar los proyectos.

En seguida, expresó su preocupación en relación a las modificaciones legales propuestas por el proyecto de ley en estudio, principalmente, en lo relativo a la eliminación de la Teoría de la Imprevisión. El inciso tercero del artículo 19 de la Ley de Concesiones, establece la posibilidad de solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión por causa sobrevenida que los antecedentes lo justifiquen. La larga vigencia de los contratos de concesión considera que durante su

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

desarrollo pueden producirse circunstancias que afecten el equilibrio económico financiero de los contratos y que no pudieron preverse al momento de su celebración, por ejemplo, el caso de los aeropuertos el 11 de septiembre de 2001, que bajó en forma sustancial el tráfico aéreo, causa sobrevenida que no es atribuible al concesionario como tampoco al Estado, pero puede motivar un cambio de contrato. Asimismo, ejemplificó el caso de una concesionaria de la carretera de Santiago a Talca; si el Estado autorizará, a un particular, a invertir en un tren de alta velocidad que reemplazará el tráfico de los automóviles, con lo cual el contrato podría ser revisado y modificado en cuanto a otorgar un mayor plazo.

La Teoría de la Imprevisión es fundamental y la eliminación de esta norma no sólo implica desconocer las características especiales de los contratos de concesión sino que aumenta el riesgo de los inversionistas. La ley puede imponer un mayor riesgo al mercado de las concesiones, sin embargo, los precios aumentarán porque se intentará cubrir los riesgos contenidos en la Teoría de la Imprevisión con lo cual el costo del servicio para los usuarios y para el Estado será mayor.

En Chile, el riesgo de renegociación de los contratos durante la ejecución o en la explotación exhibe la tasa más baja de América Latina, es decir, los contratos se mantienen más firme en relación a lo que suscribió, en comparación al resto del Continente. En cuanto a la participación de la inversión en concesiones en el Producto Interno Bruto (PIB) exhibió una información, que se acompaña como anexo a este informe, y que da cuenta de un lapsus del mundo concesional de postergar las obras y no ejecutarlas, con lo cual el PIB se ve afectado en 0,7 a 0,8 porque el mercado de concesiones se ha visto postergado por diversas razones.

Desde la vigencia de la Ley de Concesiones en el año 1996, a la fecha, se han ejecutado 51 proyectos con una inversión de US\$ 8.000 millones (ocho mil millones de dólares).

En relación a la obligación de licitar la concesión caducada por incumplimiento grave, señaló que la facultad que se otorga al MOP de optar por no licitar públicamente una concesión caducada pudiendo pagar al concesionario el valor de las inversiones efectivamente realizadas más un 10%, introduce un mayor grado de discrecionalidad e incertidumbre respecto de la determinación del valor de la concesión, lo que incidirá negativamente en la apreciación que efectúen los financistas del riesgo del negocio. En su opinión, debería reducirse el plazo para que el MOP determine su opción y establecer que dicho pago no podrá, al menos, ser inferior a las acreencias de la sociedad con los financistas de la obra o de la emisión de títulos de deuda.

Detrás de cada concesión hay una ingeniería financiera y en un país como Chile, dada su estabilidad política y sus normas claras en materia

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

económica, se ha logrado construir con esfuerzo un modelo que se copia en países como Estados Unidos, por lo tanto, es importante para el financista que compró los títulos de deuda y que se caduca la concesión, que se le responda al menos por las acreencias que tenía comprometidas, que en la mayoría de las veces son las AFP que tienen los recursos de todos los trabajadores del país.

Respecto del sistema de solución de controversias reiteró los argumentos expuestos al inicio de la sesión, agregando que en la actualidad resulta extremadamente difícil nombrar de común acuerdo al Presidente de la Comisión Arbitral, por lo que no se considera adecuado establecer que los tres miembros sean nombrados de común acuerdo, sino que sería preferible establecer el mismo sistema de nominación que existe actualmente o solicitar al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago su nombramiento.

En relación al establecimiento del plazo de dos años que tendrán las concesionarias para efectuar sus reclamaciones contra las resoluciones del MOP ante las Comisiones Conciliadoras, expresó que implica derogar tácitamente la facultad de interponer un recurso de reposición o jerárquico, toda vez que si se interponen tales recursos, prescribirá el plazo para interponer la acción ante la Comisión y obligaría a reclamar por cada resolución que le cause perjuicios dentro del plazo de 30 días o de lo contrario prescribirá la acción. Estas normas deben modificarse para evitar que un plazo pueda determinar la caducidad de otro plazo.

En cuanto a los efectos de la suspensión de las resoluciones del MOP en caso que el concesionario rinda fianza suficiente por los perjuicios que se puedan originar como consecuencia de la solicitud de suspensión, señaló que dicha norma importa la imposición de restricciones al ejercicio del derecho de defensa de las concesionarias y a la actuación de los árbitros.

La norma anterior se originó en la suspensión decretada en virtud de una orden de no innovar de la Comisión Conciliadora, que duró alrededor de 12 meses y que paralizó las obras de la Cárcel de Antofagasta. Esta situación causó un perjuicio social a los reos que esperaban en condiciones inhumanas su traslado a dicho centro carcelario, sin embargo, esa suspensión se habría decretado de común acuerdo entre los tres árbitros porque lo solicitó el MOP y la Concesionaria para solucionar un conflicto mayor.

Para la historia de la ley debería dejarse constancia que este tema se debatió y se consideró que no es prudente dictar medidas que puedan suspender una obra que tiene efectos sociales, como es la construcción de una cárcel, con lo cual se causan grandes perjuicios a los eventuales usuarios, como fue el caso de los reos de la Cárcel de Antofagasta.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

En relación al incumplimiento en el pago de la tarifa de una obra dada en concesión, propuso sustituir la expresión "indemnización compensatoria" por "pena civil", acogiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema en esta materia.

Respecto de la aplicación retroactiva de la ley reiteró que el espíritu del proyecto de ley es que estas normas no sean aplicables a los contratos de concesión vigentes, para ello se debe perfeccionar la norma del artículo 5° transitorio, literal b) del proyecto de ley, en el sentido de establecer expresamente, que las modificaciones introducidas al artículo 36 de la Ley de Concesiones, no serán aplicables a las controversias que se susciten con ocasión de la aplicación e interpretación de los contratos de concesión celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley modificatoria.

Finalmente, propuso como sugerencia considerar la posibilidad de introducir otras modificaciones, como sería establecer que el Coordinador de Obras Públicas sea elegido por el Sistema de Alta Dirección Pública y regular los efectos de la declaración de incumplimiento grave respecto de los subsidios fijos a la construcción, cuando se haya obtenido la puesta en servicio definitiva.

### 3.- Presentación del Arquitecto señor Marcial Echenique.

El señor Marcial Echenique manifestó que la modernización de la infraestructura del país ha sido consecuencia de la aplicación de la Ley de Concesiones que, por una parte, separa la planificación y la fiscalización del bien común, que es una labor del Estado, de la ejecución, financiamiento, construcción y operación por parte del sector privado.

Este sistema ha otorgado enormes ventajas aportando grandes innovaciones al sector de infraestructura y a la eficiencia económica. Toda planificación del Estado requiere de una continua adaptación, siempre van cambiando las circunstancias por lo que debe existir un mecanismo explícito y eficiente para ajustar los cambios.

Los concesionarios cuando tratan de conseguir una concesión tienden a presentar en montos bajos su oferta y después de obtenida la concesión solicitan los ajustes, por lo que debe resolverse este problema de fondo para que no exista captura del Estado por parte del concesionario.

La modificación legal propuesta para evitar la captura del Estado implica la reducción del poder del concesionario, pero se reduce de acuerdo al Derecho. El problema en la actualidad es asimétrico, el Estado no tiene el mismo poder que las concesionarias por lo que es necesario equilibrarlo, no puede suceder que un concesionario obtenga una obra aportando US\$ 100

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

(cien millones de dólares) y luego, consigue US\$ 300 (trescientos millones de dólares) mediante acuerdos con el Estado.

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Luis Nario, precisó que las concesionarias también consideran que están capturadas por el Estado, puesto que muchas de las gestiones las debe realizar el Fisco, como es el caso de las expropiaciones, definir el lugar de las salidas de las autopistas, que cambian de acuerdo a decisiones políticas, y el concesionario no tiene ninguna posibilidad de actuar y lo afectan en su negocio.

El cambio legal implicará costos para la industria porque se producirá una redistribución de riesgo que considera inadecuada.

#### 4.- Presentación de la Cámara de Comercio de Santiago.

El Presidente de la Cámara de Comercio de Santiago, señor Carlos Jorquiera, se refirió en su presentación a la modificación de los artículo 22 y 36 de la Ley de Concesiones.

#### Artículo 22

En relación al artículo 22 que propone que los conflictos que se produzcan entre concesionarios, contratistas, subcontratistas sean resueltos por un arbitraje de carácter mixto, expresó que un arbitraje mixto termina, necesariamente, en la dictación por parte de un abogado de una sentencia de derecho sujeta a la presentación de diversos recursos judiciales, aun cuando se pueda renunciar a algunos de ellos, sin embargo, el recurso de casación se mantiene.

Con un arbitraje mixto los plazos se extienden entre 3 y 5 años por el excesivo número de causas que se encuentran pendientes ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la relación entre empresarios de la construcción con contratistas y subcontratistas, debe realizarse en períodos más breves y menos costosos.

En el derecho comparado de Inglaterra, Francia y Estados Unidos, impera, incluso en los arbitrajes de derecho, la aplicación de una norma constituida por usos y costumbres del ámbito empresarial, del comercio y de la industria, para la resolución de los conflictos.

En consecuencia, en su opinión, debería mantenerse el sistema de árbitros arbitradores.

#### Artículo 36

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Señaló que la modificación al inciso segundo del nuevo artículo 36, que propone a falta de acuerdo de las partes para la integración del tribunal arbitral, el nombramiento será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista, dicho nombramiento debería recaer, según corresponda, en cualquiera de los profesionales que integran aquella lista propuesta por la parte, en cuya designación no se hubiere producido acuerdo.

En relación al inciso cuarto del nuevo artículo 36, expresó que la solicitud de cualquiera de las partes para reemplazar a un integrante de la Comisión Conciliadora, debería ser fundada y de prosperar ello, el reemplazante se debería escoger de acuerdo al sistema establecido en la norma anterior.

En cuanto al inciso sexto del nuevo artículo 36 propuso extender el plazo de 30 días, en el caso de reclamaciones, contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas, a un período superior no inferior a 90 días.

Por último, en relación al inciso décimo del nuevo artículo 36, relacionado con la calidad jurídica que debería tener la Comisión Conciliadora para su tramitación y fallo de la causa sometida a su consideración, insistió en la conveniencia de que la Comisión Arbitral pueda actuar con la calidad de árbitro arbitrador, sugiriendo la constitución de un tribunal arbitral de segunda instancia compuesto por árbitros arbitradores, como ocurre en los Centros Internacionales de Arbitraje de mayor prestigio en el mundo. En subsidio de lo anterior, propuso que ante la existencia de un tribunal de primer instancia compuesto por árbitros mixtos, se constituya un tribunal de segunda instancia integrado por árbitros de derecho, renunciándose a todo tipo de recursos contra las resoluciones de este último tribunal, excepto los de Queja y de Casación en la Forma, por las causales de ultrapetita y de incompetencia.

5.- Exposición del Economista y Profesor de la Facultad de Ingeniería Comercial de la Universidad de Los Andes, señor Alexander Galetovic.

El Profesor señor Alexander Galetovic inició su presentación señalando que, la Ley de Concesiones ha significado un gran desarrollo en materia de infraestructura la que no correspondía de acuerdo al nivel del ingreso per capita de la época en que se dictó dicha normativa. Los proyectos que se han concesionado han tenido retornos sociales importantes. Sin perjuicio de lo anterior, la ley presenta diversos defectos que deben ser mejorados, que no han causado grandes problemas porque los proyectos que se realizaron no daban mayor margen para equivocaciones, sin embargo, próximamente se planifican otro tipo de concesiones, por lo que resulta necesario abordar las modificaciones.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

En ese sentido señaló que la ley vigente presenta los siguientes defectos:

1.- El MOP planifica, ejecuta y fiscaliza, con lo cual puede renegociar sus errores;

2.- Las renegociaciones son mucho más que lo razonable y se realizan entre cuatro paredes, la ley estimula las renegociaciones a favor del concesionario;

3.- El contrato de concesión no sirve porque los árbitros fallan conforme a equidad y no a derecho;

4.- Los convenios complementarios no son licitados sino que negociados en forma bilateral, y

5.- La ley actual permite al concesionario abandonar obras para renegociar, el abandono de las obras tiene un costo muy bajo y este es un factor muy importante y apreciado.

En un sistema ideal, el MOP debería planificar y ejecutar, pero no decidir ni fiscalizar, a su vez, el contrato de concesión debería establecer las reglas para las renegociaciones y los estándares de servicio.

El Gobierno debería fiscalizar los contratos con una institución distinta del MOP, porque si éste cometió errores en el proceso no los informará.

Para la resolución de las controversias propuso que sean resueltas por un Panel de Expertos Independientes, como sucede en el sector eléctrico en que se ha bajado la conflictividad de esa industria.

La modificación legal que se propone presenta diversos avances al establecer la creación del Consejo de Concesiones, que coordinará a los ministerios e introduce tres expertos independientes, que podrán aportar perspectivas distintas.

Respecto de las obras adicionales manifestó la conveniencia de que las obras adicionales que cuesten más que el 5% del proyecto o 100.000 unidades de fomento (UF), sean licitadas y que las compensaciones que se le otorguen al concesionario tengan un valor presente neto igual a \$ 0, es decir, le den una rentabilidad apropiada a lo que tuvo que invertir, que es el principio básico que se debe aplicar en las obras licitadas en competencia, para que las obras las obtengan los contribuyentes y a los concesionarios se les asegure una rentabilidad normal.



## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

El hecho de eliminar el límite de 500 unidades tributarias mensuales (UTM) permite que las multas puedan ser proporcionales al daño.

La iniciativa legal adapta en forma adecuada las licitaciones a proyectos complejos al perfeccionar la etapa de precalificación, hay cierto tipo de proyectos que son muy complejos y requieren un tratamiento especial. Hay un equilibrio difícil entre manejar esa complejidad y mantener condiciones de competencia entre potenciales concesionarios, pero es un problema que debe ser resuelto y la norma que se propone, en el proyecto de ley, es similar a la que se aplica en Inglaterra.

Se debe entender que es positivo el establecimiento de "niveles de servicio" en los contratos de concesión los cuales serán exigibles al concesionario y estará obligado a entregarlos y si resulta más caro de lo que el concesionario estimó inicialmente deberá hacerlo con cargo a sus utilidades y no renegociar. En general, en las licitaciones cuando se tiene la expectativa de que se renegociará, los proponentes bajan los precios para ganar la concesión, con lo cual la renegociación no se realiza en condiciones competitivas, sino que además se produce la consecuencia indeseable de la "selección adversa", en que el que es más hábil para renegociar, pero no tan bueno para hacer obras, tiende a ganarse las licitaciones.

En relación al sistema de arbitraje señaló que representa un progreso que los árbitros fallen en derecho y respeten el contrato de concesión. Con el sistema de arbitraje actual, podría ocurrir que en el futuro se diera lugar a la discrecionalidad del Estado. La existencia de leyes claras, en esta materia, debe contribuir a mejorar la imagen del país.

La mayoría de las modificaciones que propone esta iniciativa legal deberían aplicarse a las actuales concesiones, tales como mecanismo de resolución de conflictos, fallos en derecho y licitación de obras complementarias.

Asimismo, se deberían consignar normas que permitieran al Estado tener suficiente flexibilidad para terminar anticipadamente una concesión, pagando lucro cesante. Las circunstancias cambian y podría suceder que el Estado requiera ampliar una concesión.

El Menor-valor-presente-de-los-ingresos (MVPI) no debe ser excepcional sino que se debe aplicar cuando sea lo apropiado.

Por último, señaló que en el proyecto de ley en estudio, falta la contabilización de las garantías de ingreso mínimo y de tráfico mínimo; son garantías similares a la deuda pública, con la diferencia que no aparece contabilizada, no existen principios contables generalmente aceptados que señalen la forma de contabilizar las garantías y se prestan para que los

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

gobiernos anticipen gastos, corten cintas y dejen los problemas para el Gobierno siguiente.

6.- Presentación del Economista y Profesor Investigador del Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, señor Ronald Fischer.

El Economista de la Universidad de Chile, señor Ronald Fischer, centró su exposición en la conveniencia de establecer en la Ley de Concesiones un Panel de Expertos para la resolución de los conflictos. En ese sentido, explicó que el decreto con fuerza de ley N° 4, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, define en los artículos 208 a 212 el Panel de Expertos para el sector eléctrico, que está integrado por 7 miembros, de los cuales 5 son ingenieros o economistas y 2 abogados, son elegidos por el Tribunal de la Libre Competencia, por un plazo de 6 años, que asegura la independencia. Además debe considerarse que este Tribunal es elegido por el Banco Central. La experiencia de este Panel ha sido exitosa disminuyendo la conflictividad del sector, reúne la experiencia profesional de distintos ámbitos que provienen del sector público, privado y académico, resuelve conflictos entre privados y entre privados y el sector público dentro de un plazo breve, de 35 días hábiles. Sus resoluciones son públicas y se centran en las posiciones de las partes, con lo cual se asegura que las discrepancias tienden a acercarse.

No se han presentado quejas por falta de independencia ni por fallos mal hechos, lo que se debe a la experiencia y conocimientos de los integrantes del Panel, con lo cual se ha reducido el riesgo para los inversionistas, no hay hechos sobrevenientes y el Estado no compensa a las empresas.

Por otra parte, la modalidad propuesta en la iniciativa legal en estudio, permitirá contar sólo con un experto, como ingeniero o economista, experto en temas de demandas, puesto que los otros dos integrantes serán abogados. La falta de "expertise" de las Comisiones Arbitrales es un tema relevante porque las características de los distintos sectores económicos requieren de conocimientos específicos en esas materias.

Los sistemas de solución de conflictos otorgan seguridad al sistema de concesión, al reducir los riesgos para los inversionistas, pero también se debe tener presente que de favorecerse demasiado al inversionista en el futuro quedará deslegitimado el sistema, con lo cual es positivo para la estabilidad del negocio otorgar condiciones que sean equilibradas para las partes.

El sistema actual de solución de las controversias favorece en demasía a los concesionarios y los cambios propuestos en la modificación legal resolverán algunas de estas situaciones que han generado grandes costos para el Fisco y para los usuarios por el atraso de las obras.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Finalizada esta exposición, el Presidente de COPSA, señor Herman Chadwick, aclaró en relación a las afirmaciones vertidas por los señores Echenique y Galetovic, en el sentido de que algunas empresas se caracterizan por presentarse a las concesiones con valores bajos para ganarlas y después negociar con el Estado para buscar el precio adecuado a la rentabilidad del capital proyectado que en la ciudad de Guadalajara, México, se licitaron, recientemente, 4 concesiones urbanas que sumaban 480 kilómetros, y se demostró que existe competencia entre las diversas empresas, que presentaron valores similares. En la actualidad, no existen empresas que pretenden ganar las concesiones para mejorar el precio en una lucha injusta.

En relación al sistema arbitral reiteró su convencimiento de que deben ser árbitros arbitradores, sin perjuicio de modificar la forma de nombramiento.

#### 7.- Exposición Profesor señor Raúl Tavolari.

Inició su presentación señalando que se debe partir de la base que el arbitraje es un tema de equidad de conciencia, de otro modo, es difícil justificar la naturaleza y la razón de ser de los árbitros, porque significaría que se crea un sistema de justicia paralelo al estatal.

Manifestó que para un inversionista extranjero un arbitraje con sujeción a normas de derecho otorga más seguridad que un arbitraje en conciencia y en función de aquello considera que es preferible un arbitraje de derecho.

Un Panel de Expertos no puede ser entendido como un órgano que ejerce jurisdicción, en consecuencia, en contra de sus dictámenes se pueden ejercer varias acciones legales. El Panel de Expertos al resolver sólo en base a dos posiciones no puede ser una decisión jurisdiccional, lo que sería inconstitucional.

Luego, señaló que se debe cambiar la denominación de "Comisión Conciliadora" que cumple dos tareas diversas; inicialmente, es un órgano de conciliación y luego puede devenir en órgano jurisdiccional, lo cual impone la necesidad de reemplazar la denominación para evitar confusiones. Si agotada sin éxito la etapa conciliadora, se requiere que el órgano que antes constituyó la Comisión Conciliadora, asuma funciones de tribunal jurisdiccional, resulta adecuado que se le denomine "Tribunal Arbitral".

Tampoco parece razonable contar con una "oferta de justicia" resulta más seguro contar con un tribunal arbitral que resuelva la materia; la opción de recurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago, tomada de la ley orgánica constitucional del Banco Central, resulta perniciosa e impracticable, la Corte de Apelaciones de Santiago tiene un gran recargo de causas, no está creada para ser tribunal de primera instancia, tiene otro rol. Además, se produce un efecto muy dañino porque se pierde todo el tiempo que se ganó con un sistema

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

arbitral, por lo que propuso eliminar la opción de recurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Respecto del inciso octavo del nuevo artículo 36, que se propone, señaló que su redacción es equivocada puesto que los acreedores no constituyen la prenda, sino que los deudores la entregan en garantía de sus créditos. La misma norma señala que los referidos acreedores serán "admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes". Al respecto, es preciso recordar que todo tercero requiere, para intervenir en juicio, un interés actual en sus resultados, interés que el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, entiende concurrir siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa. Así, la referencia en esta iniciativa legal, al interés, no parece necesaria.

El artículo 22 del proyecto de ley alude a los árbitros mixtos, y esta categoría no existe, no está recogida en la ley, aun cuando se haya difundido en el lenguaje de los abogados. El Código Orgánico de Tribunales, que define a los árbitros no emplea esa expresión, y no resultando una denominación con tradición dogmática ni respaldo legal concreto, no parece prudente utilizarla en la Ley de Concesiones, debiendo buscarse el mismo sentido de la disposición con una redacción diferente.

En relación a la mención que el tribunal debe fundar su sentencia propuso eliminarla por innecesaria, crea la impresión de que existirían tribunales que no fundan las sentencias y el único tribunal que se conoce en el mundo que no funda la sentencia es el Jurado. La exigencia de fundar la sentencia conforma la garantía de un debido proceso.

Finalmente, en relación a la proposición de limitar el plazo de suspensión de las obras expresó que es inconstitucional. La suspensión de un acto administrativo constituye una medida cautelar que el Tribunal está autorizado a decretar, no sólo porque un texto expreso lo autoriza, sino porque la potestad cautelar integra la jurisdicción. Limitar la potestad cautelar de un órgano jurisdiccional atentaría contra el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

El Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán, informó que uno de los temas que se pretenden resolver con las modificaciones a la Ley de Concesiones es reducir el riesgo que el Estado quede de rehén de un concesionario que quisiera un aprovechamiento oportunista de su posición, lo que dice relación con la inexistencia de mecanismos de salida cuando se ha otorgado una concesión. En los casos de faltas graves se establecen procedimientos que protegen los derechos de los acreedores y ante proyectos de gran importancia pública el poder negociador es ilimitado por parte del concesionario.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Uno de los elementos que se ha considerado que puede reducir la situación anterior es limitar el tiempo de paralización de una obra que puede decretar un árbitro. En ese sentido, explicó que esta proposición de limitación deriva de un caso concreto, en que se paralizó durante 17 meses la construcción de la Cárcel de Antofagasta, sin importar la insistencia del Ejecutivo en relación a los problemas sociales que significaba dicha orden de no innovar.

A continuación, señaló que la mayoría de las concesiones en Chile han sido renegociadas no sólo porque existen elementos imprevistos, sobrevenientes a futuro, o solicitudes por parte del Estado de mejoramiento de obras, sino porque es evidente que al momento que una concesionaria inicia una concesión adquiere un poder enorme y tiene la posibilidad de mejorar las condiciones iniciales, lo que constituye una manifestación de que el sistema presenta problemas y estos aspectos deben ser corregidos con apego a la ley.

#### 8.- Exposición del Economista e Ingeniero Civil, señor Eduardo Engel.

El Economista, señor Eduardo Engel, recordó que la actual Ley de Concesiones fue una buena ley en el momento en que fue dictada, sin embargo, ha transcurrido más de una década en que se ha acumulado experiencia y se ha aprendido de los errores que se cometieron y la necesidad de adecuar la legislación. En varios países que comparten liderazgos en estas materias, como es el caso de Inglaterra y Australia, se han introducido modificaciones para perfeccionarla.

El objetivo social de la Ley de Concesiones consiste en lograr servicios de buena calidad sin que los usuarios y el Fisco paguen más de lo necesario y los mecanismos para lograr estos objetivos son la existencia de concesionarios y que el posterior régimen contractual seleccione a las mejores empresas y les otorgue incentivos para hacer las cosas bien. En ese contexto, cabe tener presente que la existencia de contratos incompletos puede derivar en comportamientos oportunistas de los concesionarios y del Estado, por lo que resulta clave la forma en que la legislación prevee este tipo de situaciones y sus soluciones.

De la experiencia acumulada en esta materia se puede señalar que el problema central de las concesiones han sido las renegociaciones. En Chile se han renegociado todas las concesiones.

Para lograr que las concesiones contribuyan a resolver los problemas de infraestructura del país debe existir una licitación competitiva, limitar cambios contractuales posteriores que resten relevancia a la licitación original, mientras más cambios contractuales se producen después de la licitación, menos relevante es la licitación, con lo cual puede suceder que no ganen la licitación

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

las mejores empresas o sencillamente no se presenten a las licitaciones. Asimismo, el contrato debe contar con una muy buena asignación de riesgos.

Los problemas de la legislación actual en materia de concesiones son: la existencia de demasiados arbitrajes debidos, en su opinión, a que hay un mecanismo de solución de las controversias establecido a favor del concesionario y que hace atractivo solicitar un arbitraje; el exceso de contratos complementarios, que desde el punto de vista social limita la efectividad de la evaluación de los proyectos, con lo cual en ambos casos se resta relevancia a la licitación y a la competencia dentro del mercado.

Respecto de las modificaciones de obras y servicios por exigencia del MOP, señaló que estas modificaciones limitan las circunstancias en que el concesionario tiene derecho a compensación económica por concepto de inversiones no contempladas y, por lo tanto, limitan el comportamiento de obtener utilidades posteriores a la asignación de la concesión cuando no se amerita.

En cuanto a las obras adicionales afirmó que éstas requieren de una nueva licitación, cuando son importantes en cuanto a su monto y porcentaje en relación a la licitación inicial, porque de otra forma se pierde la ventaja de la competencia. Cuando se negocia en forma directa entre el Estado y el concesionario, no hay transparencia y los que pierden son los usuarios.

En el caso de las obras complementarias éstas no pueden importar una ganancia adicional, sino que se debe pagar el precio justo, sería conveniente establecer un límite a las mismas, aun cuando se liciten.

Respecto del mecanismo de resolución de controversias expresó que la mejor solución sería constituir un Panel de Expertos, porque se crea un grupo de personas que se especializan en la materia y adquieren experiencia en el tema y pueden sacar conclusiones más generales, no sólo respecto de comportamientos oportunistas.

En una legislación en que se permiten arreglar los problemas en la medida que se presentan, el hecho de contar con un Panel de Expertos, que conoce la totalidad de las controversias que se presentan, se forma una opinión en relación al origen de la controversia. Si obedece a un problema imprevisto y es parte de un contrato de largo plazo o se trata de falta de cuidado de diseño del contrato por parte del Ministerio o un comportamiento oportunista del concesionario, resulta de gran utilidad contar con la decisión de un Panel técnico, que seguirá brindando la imagen de que Chile es un país serio en estos temas y que es atractivo para los inversionistas.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que la proposición contenida en la modificación legal relativa a contar con tres árbitros nombrados de común

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

acuerdo entre las partes constituye un avance. El fallo en derecho es clave, de otra forma no tiene sentido la licitación, si un fallo posterior desconoce el contrato de concesión el prestigio del sistema de concesiones en Chile puede verse seriamente afectado.

Finalmente, señaló que la aprobación de este proyecto de ley importa una reforma importante a la Ley de Concesiones y permitirá recuperar el liderazgo del país en materia de asociación público-privada.

#### 9.- Exposición de la Abogada señora Nicole Nehme.

La Abogada señora Nicole Nehme centró su exposición en las siguientes materias:

1.- Nivel de servicio y estándares técnicos.- Expresó que debe establecerse en las bases de licitación que el concesionario se obliga a entregar a un nivel de servicios más que a determinadas especificaciones técnicas, con lo cual existirá un elemento que permitirá que durante todo el período que dure la concesión el concesionario cumpla con un nivel de servicio y además incentivará la capacidad del concesionario para introducir innovaciones tecnológicas.

2.- En materia de Imprevisión.- Señaló que el sistema actual es deficiente porque contempla conceptos muy vagos, cuando se señala que las obras resultan insuficientes, cuando se estima que las ampliaciones son necesarias o autoriza las causas sobrevenientes, se está abriendo un espacio importante para que con posterioridad a la presentación a una licitación con precios bajos, de buena fe, se invoquen estos elementos ante la Comisión Arbitral para conseguir una modificación del contrato y los demás postulantes que no tuvieron la posibilidad de evaluar esa modificación del contrato al tiempo de postular, queden fuera del negocio.

En la legislación comparada, en todos los contratos de larga duración, o contratos complejos con montos de inversión muy altos, se ha señalado que no cabe la aplicación de la Teoría de la Impresión, con la excepción de dos casos. Lo anterior, en atención a que se ha estimado que los contratantes son profesionales concedores de su industria.

De aceptarse la aplicación de la Teoría de la Imprevisión el riesgo es mayor y se produce una mayor desigualdad con los otros postulantes.

La solución para estos casos es un arbitraje de derecho en que el procedimiento siempre considera la equidad, la buena fe y el equilibrio de las prestaciones de las partes. En los contratos complejos y de larga duración, es de la esencia considerar la evolución del contrato a lo largo del tiempo, lo que no significa la aplicación de la Teoría de la Imprevisión, sino que basta con la

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

aplicación del derecho que contempla la buena fe y se evita el exceso de conceptos vagos que pueden facilitar las renegociaciones.

Lo anterior constituye un buen incentivo para que el Estado suscriba contratos lo más completos posibles, puesto que de otra forma se plantea la posibilidad de aplicar la Teoría de la Imprevisión. Es preferible que los precios sean más altos en lugar de aceptar la oferta más baja y después subir los precios sin competencia y sin ninguna fiscalización.

3.- Comisión Arbitral.- Manifestó que este sistema debe ser perfeccionado en cuanto a su designación, nombramiento de sus integrantes y remuneración de los árbitros que constituye un incentivo perverso a presentar demandas. Asimismo, se debe establecer que aun cuando el procedimiento sea arbitral y se fije por las partes, el árbitro debe fallar en derecho, situación que debería otorgar certidumbre a las partes. En ese mismo sentido, agregó que debería existir una continuidad en los árbitros manteniéndose el mismo árbitro durante toda la vigencia de la concesión.

4.- Suspensión del procedimiento.- Expresó que es de la esencia de los procedimientos la fijación de plazos y algunos de esos plazos pueden restringir la potestad de la jurisdicción, como es el caso de los plazos breves de prescripción. Las medidas precautorias son temporales y en este caso se está dando una concreción a la temporalidad otorgando una mayor certidumbre.

La Ley de Concesiones no contiene normas relativas a la prescripción y existía incertidumbre porque no estaba claro si se aplicaban las normas del Código Civil, las del Código de Comercio, por lo tanto, es sano que se consagren.

5.- Garantías constitucionales.- La disposición transitoria respeta las garantías constitucionales al establecer que la ley regirá para el futuro y en casos excepcionales se puede aplicar a las concesiones vigentes.

El Presidente de COPSA, señor Herman Chadwick, expresó que el aumento del precio de las obras que se produce durante la construcción del contrato de concesión, se originan en problemas que se presentan en esa etapa y que se deben, en gran medida, a nuevas obras solicitadas por el Ministerio de Obras Públicas o porque la comunidad las exige. Destacó que jamás se prestaría para representar a un gremio que se concierta para obtener de forma ilegítima, ilegal o inmoral, recursos del Fisco, o para tener como prisionero al Estado.

Muchas concesiones, como la Ruta 60, el acceso sur al Puerto de Valparaíso, han tenido modificaciones y precios diferentes no por capricho de las empresas concesionarias, sino que el deber por parte del Estado de realizar mejor las obras han significado cambios en los proyectos.



## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

El Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán, aclaró que el riesgo de oportunismo, en sentido contractual, existe siempre cuando los contratos son incompletos y hay elementos futuros. Lo anterior no tiene un elemento de juicio de valor ético, sino que se trata que dentro del marco que se ha establecido se generan oportunidades para mejorar las condiciones originales. La responsabilidad no es de las empresas, es del Estado, del Ejecutivo y del Legislativo, que fijan el marco jurídico que se ha establecido para el desarrollo del negocio que puede permitir un comportamiento oportunista, tanto del Estado como del privado.

En esta materia, se debe aprender de la experiencia y limitar el ámbito de acción del oportunismo, tanto del Estado que se traduce en un riesgo expropiatorio, o del privado, que no debería tener la implicancia de un juicio de valor.

Es importante que dependiendo de la naturaleza del sistema contractual o legal, se puede generar un elemento "de selección adversa", hay empresas que están más capacitadas para trabajar en ambientes con mayor incertidumbre y espacio de renegociación, sea por iniciativa del Estado o de los privados. En cambio, otras empresas están menos capacitadas para intervenir en este medio.

El Estado pretende que predominen en la industria las empresas que son más eficientes en el otorgamiento del servicio y la construcción. Las condiciones actuales no significan que necesariamente ganen las que son las mejores.

La experiencia de 10 años permite dar un paso en el perfeccionamiento de la normativa relativa a las concesiones.

10.- Exposición de la Investigadora del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper.

La señora María de la Luz Romper manifestó que el proyecto de ley en estudio servirá para reactivar el sistema de concesiones, que en los últimos años se han adjudicado sólo 4.000.000 de unidades de fomento. El plan del MOP considera asignar 18 proyectos por US\$ 2.000 (dos mil millones de dólares) durante los años 2007 a 2008. Ha cambiado el monto de la inversión que se ha adjudicado lo cual revela un problema del sector. Durante los últimos años sólo se han adjudicado el 14% de lo que se ha anunciado, situación que se agrava si se considera que estos proyectos deben pasar por el sistema de evaluación de impacto ambiental y que ese proceso dura 2 años.

El flujo de inversión esperada para los próximos dos años es bajo y el proyecto de ley en estudio puede servir para reactivar la inversión en el sector

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

y debería ser el objetivo final, más que un propósito de disminuir la asimetría de los poderes del MOP con el concesionario.

Los problemas que se han presentado han sido la falta de definición de los proyectos, ha existido oportunismo tanto del Fisco como de las concesionarias, cuando se adjudica un proyecto de cárcel y después otro ministerio solicita obras adicionales al concesionario, se produce un oportunismo de parte del Estado. En consecuencia, se debe tratar de disminuir los riesgos de oportunismo "ex post", lo cual se logra con contratos más completos, sin perjuicio de considerar la procedencia de las causas sobrevenientes.

Asimismo, debe considerarse que existe un problema de coordinación de los ministerios y de gestión del MOP que se refleja en que han adjudicado pocos proyectos en los últimos años. Para resolver esta situación el proyecto de ley considera la existencia de un Consejo de Concesiones que puede llevar a una mayor coordinación, pero también existe el riesgo de diluir la responsabilidad.

Para evitar lo anterior propuso la existencia de un Consejo con representantes del Ministerio que no involucre a todo el aparato interministerial porque se demorará la gestión, o el establecimiento de un Consejo que esté constituido sólo por técnicos que tengan decisiones vinculantes.

Luego, propuso fortalecer la figura de los inspectores fiscales para que se cumplan los contratos, que actualmente son funcionarios públicos y dependen del Director General de Obras Públicas.

Asimismo, se debería avanzar a un trabajo más externalizado de la elaboración de proyectos de ingeniería y el nombramiento del Inspector Fiscal como del Coordinador General debería hacerse a través del Sistema de Alta Dirección Pública.

En relación a la Teoría de la Imprevisión, señaló que en materia económica no existen los contratos 100% completos y, en consecuencia, se debe permitir su aplicación logrando un equilibrio de riesgos.

Concluyó señalando la conveniencia de establecer la licitación pública para las obras adicionales en etapa de explotación lo que ayudará a limitarlas.

Para la resolución de las controversias propuso adoptar el sistema de Panel de Expertos o Tribunal Especializado, porque es un organismo técnico, independiente, permanente y cuenta con financiamiento propio. La forma de resolución de un Panel de Expertos es muy importante, desde el punto de vista

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

económico, porque sólo pueden dirimir la controversia acogiendo una de las posiciones de las partes lo que permite acercar sus posiciones.

Hizo presente que la opinión de los abogados de Libertad y Desarrollo, es que si no se establece un Panel de Expertos debería consignarse una Comisión Arbitral.

## Votación en general.

Luego de escuchar las distintas exposiciones sobre este proyecto de ley y de efectuarse distintos planteamientos y observaciones, los Honorables señores Senadores votaron en general la idea de legislar sobre esta materia.

El Honorable Senador señor Romero fundamentó su voto a favor de esta iniciativa legal reconociendo la importancia del sistema de concesiones en el desarrollo de la infraestructura del país, así como la necesidad de perfeccionar la ley que data de hace 12 años, puesto que la experiencia indica que no es conveniente que el Ministerio de Obras Públicas continúe planificando, ejecutando y fiscalizando las obras.

El establecimiento de nuevas normas debería tender a establecer un procedimiento más claro, objetivo y transparente. Al mismo tiempo, se debe tener en consideración que si estos procedimientos no tienen reglas del juego claras se producirá un desequilibrio.

Instó a considerar la participación del sistema de la Alta Dirección Pública para el nombramiento del Coordinador General de Concesiones, con lo cual se evitará la participación de operadores políticos en este ámbito.

Asimismo, precisó que se debe establecer algún mecanismo para evitar las renegociaciones en forma cerrada, manifestando sus dudas respecto de la conveniencia de aplicar a los contratos de concesión los principios de la Teoría de la Imprevisión.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide fundamentó su voto a favor de esta iniciativa legal expresando que esta iniciativa legal tiene por finalidad perfeccionar una ley que contribuye a mejorar la infraestructura nacional, permitiendo la alianza entre el sector público y privado y transparentar las operaciones para un mejor destino de los recursos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Kuschel, votó a favor de esta iniciativa legal haciendo presente que tiene un gran potencial para el desarrollo de las obras de infraestructura del país y manifestando su

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

intención de que este sistema se aplique para la realización de obras en las distintas regiones del país.

- Sometida a votación la idea de legislar, vuestra Comisión procedió a aprobarlo en general, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Romero y Ruiz-Esquide.

- - - - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Obras Públicas, os recomienda que aprobéis, en general, el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

## PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 1º:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre las expresiones “convengan,” y “se regirán” la siguiente oración: “a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados,”.

b) Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las concesiones que se otorguen contemplarán siempre la obligación del concesionario de mantener, durante toda la vigencia de la concesión, los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta Ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones;

d) Dictar las bases de licitación;

e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;

f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;

g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; e,

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal.”.

3) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Introdúcese en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá recurrir a la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese en su inciso final la expresión “Los estudios preinversionales y los proyectos”, por “Los proyectos”.

4) Derógase el artículo 5º.

5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica y de experiencia y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas. Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales u otros similares, el llamado a precalificación podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados previamente definida en las bases de precalificación.

En cualquier caso, las bases de precalificación podrán establecer que los interesados precalificados concurren por iguales partes al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, en cuyo caso individualizarán esos estudios y su valor, y su realización deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes con competencia en la materia de que se trate.

En su caso, el adjudicatario de la licitación, o el Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación realizada, deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso primero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación.”.

6) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- La inversión del concesionario para dar cumplimiento a los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas, podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas, y como consecuencia de ello deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario puede estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dicen a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 15% del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excede el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponde a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en el inciso segundo de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos efectuados por terceros beneficiados con la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado, pudiendo utilizarse uno o varios de esos factores a la vez. El cálculo de dichas compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados, deberán siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento relevante, conforme lo establezca el reglamento y las bases de licitación. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de las obras y servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y tal porcentaje corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las controversias que se suscitaren entre el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas acerca de las referidas compensaciones, se resolverán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del



## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por la concesionaria y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

7) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 21, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

8) Agréganse como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Será materia de arbitraje obligatorio las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas,

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre éstos con ocasión de la ejecución de la obra. El árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio y tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento, pero fallará conforme a la ley.”.

9) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato de concesión o en las respectivas bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Comisión Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Conciliadora, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas de los números 1 al 5 del artículo 207, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración de incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procede a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

La licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el Reglamento, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste aumentadas en un diez por ciento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. El monto del pago será fijado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento grave, por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. A falta de acuerdo, el monto del pago se fijará por la Comisión Conciliadora establecida

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el evento que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación, se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

10) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 de esta ley.”.

11) Elimínase el número 1 del artículo 30, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

12) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento.”.

13) Agrégase, en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz “Indemnizaciones”, la frase siguiente: “y Resolución de Controversias”.

14) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, se llevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora.

La Comisión Conciliadora estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, a partir de una lista integrada por 20 profesionales, 10 de los cuales serán propuestos por el Ministerio y 10 por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista.

La lista estará conformada por profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía o la construcción y por abogados, con a lo menos diez años de ejercicio profesional. No podrán estar relacionados con empresas

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

concesionarias de obras públicas ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública o prestar a éstos o éstas regularmente servicios profesionales remunerados, con excepción de universidades y centros docentes del Estado. El Reglamento establecerá las formalidades para el nombramiento de los árbitros.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y permanecerán en su cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente; o, a solicitud de cualquiera de las partes siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuviesen conociendo de un reclamo en la etapa arbitral.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento, el que contemplará además las normas sobre inhabilidades que les serán aplicables.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus solicitudes o reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, este plazo será de 30 días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento, la Comisión buscará la conciliación entre las partes y les propondrá bases de arreglo dentro de los 60

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere solicitado su intervención. Si la conciliación no se produjere en el término de 30 días contado desde la proposición de las bases de arreglo por la Comisión, el concesionario podrá requerirle, dentro de los 5 días siguientes, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Si el concesionario no solicitare de la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral ni interpusiere el recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quedará a firme la resolución o acto administrativo del Ministerio.

La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

15) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- El concesionario podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, solo ante la Comisión Arbitral constituida en conformidad al artículo 36.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio, y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, y concurrir las siguientes circunstancias:

- 1.- Que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, y

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

2.- Que se rinda fianza suficiente para responder de los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a treinta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiese acuerdo entre las partes de mantener dicha paralización.”.

16) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

b) Elimínase el inciso quinto.

17) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

18) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 39, la expresión “a desarrollar áreas de servicio”, por la siguiente oración: “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “toda obra pública,” y “salvo el caso”, la siguiente expresión: “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

1) En la primera oración, intercálase entre las expresiones “dispositivo electrónico” y “u otro sistema”, la voz siguiente: “habilitado”.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

2) En la segunda, intercálase entre las expresiones "sancionada" y "de conformidad", la siguiente expresión: "con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración siguiente: "Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con "Sin embargo" y concluye con "en un lugar visible de éste".

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase "lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa."



## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

## 5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto N° 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz "segundo" por "tercero".

2) Agrégase, a continuación de la expresión "Fondo Común Municipal", la oración siguiente: "o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda".

Artículo 5º.- Agrégase en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: "Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal."

Artículo Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, salvo a aquellas sociedades concesionarias, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, las sociedades concesionarias y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije Niveles de Servicio explícitos y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellas sociedades que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán regidas por las normas legales vigentes a la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Las modificaciones introducidas por esta ley, pero sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL. MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas; a la ley N° 18.290, Ley de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la ley N° 18.695,

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al Decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;

b) Las normas contenidas en el inciso séptimo del artículo 36 y en el artículo 36 bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en ambos casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Conciliadora con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 30 de julio de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ignacio Kuschel (Presidente), Juan Pablo Letelier, Víctor Pérez, Sergio Romero y Mariano Ruiz-Esquide.

Sala de la Comisión, a 6 de agosto de 2007.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA  
Abogado Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

BOLETÍN N°: 5.172-09

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley en estudio se orienta a alcanzar y garantizar, mediante las modificaciones a la Ley de Concesiones de Obras Públicas, como objetivo de política pública, el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos en dicha obra; aumentar la transparencia de los contratos de concesión, velando simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias entre el Estado y las sociedades concesionarias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Para la obtención de estos fines, el Ministerio de Obras Públicas ha considerado necesario:

- a) Proponer la creación de un Consejo de Concesiones cuya principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas consistente con el crecimiento del país;
- b) Consagrar la posibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto, en base a requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación. También se establece la posibilidad de que sean las empresas precalificadas las que en su conjunto financien los estudios de ingeniería.
- c) Señalar, con mayor claridad y precisión, las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

inversiones no contempladas en el contrato original, como asimismo, el establecimiento de criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones.

d) Establecer que si durante la etapa de explotación el valor de las inversiones adicionales requeridas excede del 5% del presupuesto oficial de la obra y es igual o superior a una suma equivalente a 100.000 unidades de fomento, su realización debe ser licitada por el concesionario bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas.

e) Introducir modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación o prestación del servicio en el caso de transferencia de la concesión a un acreedor prendario.

f) Requerir que los contratos de los contratistas y subcontratistas se encuentren firmados como requisito para iniciar las obras y que éstos deban estar inscritos en el registro de contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Adicionalmente se propone que las controversias entre el concesionario y los contratistas sean materia de arbitraje obligatorio.

g) Eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que éstas puedan ser reclamadas ante la Comisión Conciliadora.

h) Introducir, respecto al mecanismo de resolución de controversias, por una parte, modificaciones a la composición de la Comisión Conciliadora y, por otra, se propone que la Comisión Arbitral actúe de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia.

Finalmente, el proyecto de ley modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el sentido de establecer que de los montos recaudados por concepto de multas impuestas por infracción a la prohibición de circular en las vías concesionadas donde opera el sistema de cobro electrónico de tarifas sin contar con el dispositivo o sistema complementario que permitan dicho cobro, sólo el 50% del mismo ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el 50% restante a beneficio de la Municipalidad donde tenga asiento el Juzgado de Policía Local que aplicó la infracción.

II. ACUERDOS: aprobado en general (4 x 0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal en estudio se encuentra estructurada en 5 artículos permanentes y un artículo transitorio.

## PRIMER INFORME COMISION OBRAS PÚBLICAS

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El número 4) del artículo 3°; el artículo 4° y el artículo 5°, son normas de ley orgánica constitucional.
- V. URGENCIA: simple.
- VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no hay.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de julio de 2007, dándose Cuenta en la sesión 30ª, ordinaria, de esa misma fecha.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:
- Ley de Concesiones de Obras Públicas. Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. MOP N° 164, de 1991.
  - Ley de Tránsito, N° 18.290.
  - Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local N° 18.287.
  - Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Decreto N° 307, de 1078, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231.
  - Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695.

Valparaíso, 6 de agosto 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA  
Abogado Secretario

## DISCUSIÓN SALA

**1.3. Discusión en Sala**

Senado, Legislatura 355. Sesión 42. Fecha 14 de agosto, 2007. Discusión general. Se aprueba en general

**MODIFICACIÓN DE LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE OTRAS NORMATIVAS**

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, con informe de la Comisión de Obras Públicas y urgencia calificada de "simple".

--Los antecedentes sobre el proyecto (5172-09) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 30ª, en 4 de julio de 2007.

Informe de Comisión:

Obras Públicas, sesión 40ª, en 7 de agosto de 2007.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario. El señor HOFFMANN (Secretario General).- La iniciativa tiene por objeto alcanzar el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos en las obras públicas; aumentar la transparencia de los contratos de concesión; perfeccionar el mecanismo de resolución de las controversias que pudieren suscitarse entre el Estado y las sociedades concesionarias, y, por último, dotar a aquel de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

La Comisión de Obras Públicas discutió la iniciativa solamente en general y le dio su aprobación por la unanimidad de sus miembros presentes (Honorable señores Kuschel, Letelier, Romero y Ruiz-Esquide), y consigna su texto en la parte pertinente del primer informe.

Corresponde señalar que el número 4) del artículo 3º y los artículos 4º y 5º tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren para su aprobación el voto conforme de 22 señores Senadores.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, tengo una inquietud en relación con las modificaciones a la Ley de Concesiones de Obras Públicas, por lo que deseo formular una consulta a los integrantes de la Comisión.

Se trata del pago de la patente municipal que las empresas concesionarias de distintas obras públicas deberían efectuar a los respectivos municipios. Digo esto porque, cuando se concede un nuevo aeropuerto, la municipalidad pertinente ha de asumir diversos costos, por ejemplo, la

## DISCUSIÓN SALA

iluminación de los accesos que se hallan fuera del área de concesión, el diseño e implementación de jardines, la pavimentación de avenidas que conduzcan a ese nuevo aeródromo, etcétera.

En definitiva, se debe incurrir en costos que los municipios pequeños normalmente no están en condiciones de solventar.

Por lo tanto, la concesión de una nueva obra pública, no obstante todas las externalidades positivas que ello involucra, le representa a la entidad edilicia cierta carga financiera, un aumento de sus gastos, sin que esta cuente con los ingresos necesarios para tal fin.

En tal virtud, deseo saber si en las modificaciones propuestas a la Ley de Concesiones de Obras Públicas se ha contemplado la forma en que dichas empresas podrían realizar un aporte, una contribución, como corresponde a toda actividad productiva que debe pagar la respectiva patente comercial.

Esa es mi consulta.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, son conocidas las dificultades que ha experimentado el Ministerio de Obras Públicas a través de sus distintas obras entregadas en concesión.

El sistema de concesión viene de la década de los 80. Bajo el primer Gobierno de la Concertación, con el Ministro señor Carlos Hurtado, se perfeccionó la normativa y se dieron más garantías, de manera que las diferentes empresas pudiesen acceder a los proyectos que el Estado, el Ministerio del ramo en particular, y otros servicios sometían a dicho mecanismo de participación, a fin de que la operación y los gastos asociados se financiaran por la vía del peaje y otros medios, incluso por el uso de terrenos aledaños.

En esa perspectiva, en la Cámara de Diputados incluimos la posibilidad de que, conforme a iniciativas privadas, se sometieran obras públicas al sistema de concesión, abriendo así un espacio bastante más amplio para la creatividad.

Ello, finalmente, ha dado buen resultado y ha sido ejemplo a nivel internacional. Sin embargo, son conocidas por todos las malas prácticas que se entronizaron en el Ministerio de Obras Públicas y que motivaron procesos judiciales, como también el hecho de que muchas obras por las que se llamó a concesión no contaban con proyectos perfeccionados y terminaron en el peor de los escenarios: su judicialización.

Es así como la actual dirección de esa Secretaría de Estado recibe una pesada herencia de muchos fallos que le han resultado adversos, correspondientes a situaciones que no estaban completamente consideradas en sus proyectos originales: ampliación de obras, aumentos de plazo, proceso de expropiaciones, en fin.

Y es en esa materia donde la iniciativa pretende establecer una mejor regulación.



## DISCUSIÓN SALA

En tal virtud, dado que estamos en la discusión general, resulta conveniente tener en cuenta también algunos elementos relacionados con la naturaleza del sistema.

No existe obra pública que guarde perfecta sintonía con un proyecto. Sea cual fuere este, aun cuando se cuente con las mejores opciones: estudios de terreno, sistema de modelación mediante computación, ciertamente, la realidad siempre lo supera.

Por eso es imposible concebir una obra pública que no vaya a ser objeto de algunos ajustes.

¿Por qué digo esto? Porque si traspasamos todos esos riesgos a la persona que obtiene la concesión, esta va a aumentar los costos para asegurarse, los cuales finalmente serán transferidos a los usuarios. Y eso, justamente, hay que tratar de evitar.

Ahora bien, el Gobierno pretende que toda esa imprevisión, todos esos elementos de riesgo sean traspasados. Pero consideramos que, para el sistema de concesiones, no es conveniente su eliminación, porque se refieren a situaciones que pueden sobrevenir y que no estaban contempladas en el contrato de concesión original. Eso afecta el equilibrio económico y financiero de este, toda vez que se trata de circunstancias que no pudieron preverse al momento de su celebración.

La eliminación de tales eventos aumenta el riesgo de los inversionistas y finalmente, según he manifestado, el costo se traspasa a los usuarios.

Estimamos conveniente legislar respecto de esta materia para corregir el sistema. Sin embargo, como viene presentado el proyecto que la Comisión aprobó en general, será necesario perfeccionarlo por la vía de las indicaciones.

He dicho.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITRÁN (Ministro de Obras Públicas).- Señor Presidente, en 1995 se inició un programa de concesiones de obras públicas y se modificó y perfeccionó el marco jurídico pertinente. Y tuvimos un período muy importante, durante el cual, sin lugar a dudas, nuestro país ocupó a ese respecto una posición de liderazgo mundial.

Con ese mecanismo fuimos capaces de terminar la doble vía desde La Serena hasta Puerto Montt, y además, de construir las principales rutas transversales que permiten el acceso eficiente a los puertos claves para la competitividad de nuestros sectores exportadores, y también, para los requerimientos de insumos importados.

Por lo tanto, como país, debemos felicitarnos de haber tenido la visión de desarrollar un programa que ha posibilitado resolver los cuellos de botella generados en obras públicas durante más de una década, en que la inversión del Estado fue muy inferior a la necesaria. Ello, además, en el contexto de una nación que crecía a tasas de 7 por ciento anual y donde la demanda por servicios de infraestructura aumentaba en forma significativa.

## DISCUSIÓN SALA

En tal sentido, pudimos evitar cuellos de botella en el proceso de crecimiento económico que ha permitido a Chile alcanzar logros importantes en los últimos 20 años.

Sin embargo, para mantener el liderazgo mundial en este ámbito siempre es necesario analizar qué aspectos pueden ser perfeccionados, dónde han surgido dificultades.

A partir del año 2002 existe un esfuerzo notable por expandir el área de las concesiones, las cuales habían funcionado extraordinariamente bien en el ámbito interurbano, a campos más complejos. Por ejemplo, hacia áreas públicas donde existe un componente de inversión, pero también uno de servicios muy relevante. Es el caso de las cárceles o el de las autopistas urbanas, en que la interacción con la ciudad, los problemas ambientales y los efectos sobre las comunidades son bastante más complejos.

Ahora, han surgido dificultades que han generado mayores costos en términos de proyectos con demoras más allá de lo razonable, conflictos ambientales, multiplicidad de litigios.

En todo caso, lo interesante, como en toda obra humana, es aprender lecciones de las experiencias exitosas y también de los problemas.

Señor Presidente, queremos seguir siendo líderes en materia de concesiones. Deseamos continuar expandiendo el modelo al sistema de salud - a los hospitales, por ejemplo-; al ámbito aduanero, donde hay que hacer inversiones cuantiosas en pasos fronterizos. Y quién sabe si a futuro podemos pensar también en el área educacional, en que también se requieren inversiones voluminosas.

Pero para seguir siendo líderes en términos del uso del mecanismo de las concesiones en los ámbitos más diversos de la infraestructura pública debemos hacer algunos perfeccionamientos. Y por eso presentamos esta iniciativa de ley, que busca avanzar en un conjunto de normas que, sin duda, permiten asegurar eficiencia económica en el desarrollo de distintos proyectos y procuran una mejor distribución de riesgos.

El Estado no pretende asignar al sector privado riesgos que el aparato fiscal maneja bien. Su propósito es generar un esquema muy claro, no ambiguo, transparente y preciso sobre qué riesgos va a asumir el Estado y cuáles los particulares.

En esta materia, la experiencia internacional es bastante clara. Debemos tratar de que el sector privado asuma, esencialmente, riesgos comerciales, porque está más capacitado para evaluarlos, e incluso, para internalizarlos. Y el Estado tiene mayor capacidad para internalizar y corregir riesgos de política.

Por cierto, proyectos de infraestructura complejos que interactúan con ámbitos locales específicos se hallan sujetos a riesgos políticos.

También a veces, en la medida que hay mercados de seguros imperfectos, el Estado puede compartir riesgos de la naturaleza. Nos parece razonable que en determinadas circunstancias pueda compartir, por ejemplo, riesgos de una catástrofe que destruya una infraestructura. Eso es

## DISCUSIÓN SALA

perfectamente lógico. En definitiva, el mecanismo de compartir riesgos permite bajar los costos al usuario.

Nos parece razonable asimismo -aunque no ocurre en todos los sectores de la economía-, dado el largo tiempo de maduración de este tipo de inversiones, que el Estado pueda compartir riesgos macroeconómicos. Por ejemplo, es sabido que en períodos de recesión el tráfico de vehículos cae dramáticamente; y eso afecta los ingresos de los concesionarios. Por ende, se ha generado -y seguirá siendo práctica del Ministerio en todos los casos en que sea necesario- un mecanismo de mitigación de este tipo de riesgos macroeconómicos por la vía de las garantías de ingreso mínimo, de tráfico mínimo.

En consecuencia, no hay acá ninguna pretensión de hacer una transferencia adicional de riesgos al sector privado. Se trata, sí, de clarificar sin ambigüedades cuáles son los que asume el Estado.

Porque la ley actual establece, por medio de un par de palabras, un concepto extremadamente general, vago. Señala que el Estado podría tener que compensar al concesionario por causas sobrevinientes.

En un mecanismo de arbitraje amigable componedor, con un texto de tal ambigüedad se abre espacio a cualquier tipo de demanda. La teoría de la imprevisión, en su expresión máxima, podría verse reflejada aquí. Y sabemos bien que nuestra estructura jurídica no acepta ese tipo de conceptos.

Obviamente, en el ámbito de las obras públicas, nos interesa que exista mucha transparencia. Pero no ayuda a ella el dejar en un cuerpo legal esa clase de ambigüedades, que abren la posibilidad a cualquier tipo de renegociación contractual futura. Porque las causas sobrevinientes pueden ser imputables a cualquiera. Y lo que nosotros pretendemos es que en los contratos y en el marco jurídico haya mucha claridad respecto a cuáles son los riesgos que asume el Estado y cuáles los que razonablemente debe asumir el sector privado.

Consideramos que ese es un punto fundamental, una piedra angular de esta iniciativa legal, que se mueve en el sentido de la claridad, de la certidumbre jurídica, de la transparencia y, también, de la eficiencia. Porque cuando uno tiene un marco demasiado ambiguo existe un riesgo de selección adversa en que se termina escogiendo a los concesionarios con mayor capacidad de moverse en la ambigüedad y no necesariamente a aquellos que disponen de mejor tecnología y de más posibilidades de financiamiento.

Por lo tanto, creemos que resolver este aspecto tan menor en términos del texto pero tan importante en cuanto a sus consecuencias será muy significativo para la eficiencia; para la transparencia; para la buena y clara asignación de riesgos comerciales al sector privado y de riesgos políticos o de la naturaleza compartidos por el Estado, y para la certeza jurídica.

Esos son objetivos fundamentales de este proyecto de ley.

Señor Presidente, nos interesa también, dentro de esta iniciativa, enmendar el texto actual, que se estructuró básicamente para hacer carreteras -en estas se efectúa una inversión al principio y después esta es bastante menor; el nivel de servicio no afecta mucho la demanda, en fin-, para ir hacia

## DISCUSIÓN SALA

un esquema donde se construirán, por ejemplo, hospitales, cárceles, en que el servicio es un componente muy importante de la concesión. Y uno no puede fijar ese componente a veinte, a treinta años; tiene que haber mecanismos para modificarlo a los cinco años. Es necesario generar en el propio sistema de concesión los procesos de ajuste de los servicios. Y ello ocurre en otros servicios regulados: agua potable, electricidad, etcétera.

A la vez, para obtener mayor certidumbre jurídica, queremos perfeccionar los procedimientos para la resolución de controversias. Es sabido que en la actualidad existe un sistema de arbitraje de amigable componedor. Y de la experiencia hemos concluido que es una la persona que resuelve. Normalmente se nombra un árbitro de común acuerdo; el MOP designa otro (entre comillas, su representante), y el concesionario, un tercero (representante suyo).

Hemos concluido que el resultado de ese tipo de arbitraje es bastante impredecible. Con bastante frecuencia ocurre que los fallos alteran sustancialmente las bases de licitación y el contrato. Y cuando se registra un fenómeno de esas características uno se pregunta: ¿No estaremos de alguna manera afectando el propio proceso de licitación, donde hubo empresas que quedaron excluidas en función de ciertas condiciones? ¿Y qué ocurre cuando estas son modificadas en forma sustancial por los árbitros? ¿No existe ahí algo que está afectando la propia integridad del proceso de licitación?

Nos interesa que los fallos sean conforme a Derecho. ¿Qué significa eso? Que las bases de licitación, el contrato y la ley constituyan un marco para la relación contractual, que se va a establecer por muchos años. Y si ha de cambiarse el contrato porque es necesario mejorar el nivel de servicio, no existe ninguna dificultad. El artículo 19 permite hacerlo, obviamente disponiendo ciertas condiciones, de modo que no se use la modificación de aquel para, por ejemplo, resarcir al concesionario de pérdidas pasadas.

Entonces, en el proyecto están presentes todos los elementos: de garantía, de equidad, de transparencia.

Ahora, debo puntualizar que en la discusión que sostuvimos con la industria antes de ingresar la iniciativa al Senado tuvimos la oportunidad de generar un panel de expertos, de abogados, para debatir la materia. Obviamente, existieron opiniones diversas. Y en dicha instancia se nos señaló que un país había tenido una experiencia positiva con el mecanismo del arbitraje de amigable componedor: El Salvador.

Hace pocos meses, a propósito de la visita a Chile del Presidente de El Salvador, conversé con su Ministro de Obras Públicas. Y, en efecto, ese era el único país del mundo que, para resolver litigios en el ámbito de las obras públicas, utilizaba aquel mecanismo. Y ese Secretario de Estado de la referida nación, la cual tiene un Gobierno de Centroderecha, me manifestó textualmente que el arbitraje de amigable componedor había sido una catástrofe fiscal y que, por tanto, debieron reemplazarlo por un esquema de fallo en Derecho, que es precisamente lo que tratamos de hacer hoy en Chile.

## DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, el único ejemplo que existía en el mundo fue corregido después de constatarse que generó una catástrofe fiscal. Y ello nos reforzó en la idea de perseverar con el cambio legal en comento.

Al efecto, mantenemos dos o tres elementos de flexibilidad de los juicios arbitrales que son muy importantes.

Por un lado, el procedimiento es libre. Lo establecen las partes. En el fondo, se trata de un arbitraje mixto.

En segundo lugar, el cómo se evalúa la prueba. Uno puede evaluarla en conciencia. También, conforme a Derecho; por ende, debe ir a la ley y ver todos los elementos. O bien, según la sana crítica.

Consideramos que el mecanismo más adecuado -y ello fue concordado con la industria- es el de la sana crítica, porque implica -y corríjanme los señores abogados presentes si estoy equivocado- considerar la lógica, la ciencia, la experiencia al momento de juzgar la prueba. Eso nos parece razonable. No queremos rigidizar. Hay avances tecnológicos que no fueron previstos en las leyes. Entonces, deben ser incorporados dentro de las pruebas.

Creemos que de esa manera mantenemos un sistema muy adaptable y flexible, señor Presidente.

De modo adicional, conservamos en la ley el elemento central: renunciar a los recursos a que dé origen el juicio arbitral. Obviamente, se mantienen solo los irrenunciables, como el recurso de queja o el de casación en la forma. Evidentemente, no hay ley que pueda modificarlos, porque, según entiendo, emanan de un derecho consagrado en la Constitución.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Terminó su tiempo, señor Ministro.

El señor BITRÁN (Ministro de Obras Públicas).- En consecuencia, mantenemos todas las virtudes de un sistema flexible, rápido, donde las partes se ponen de acuerdo. Pero estamos generando un marco que otorga mayor certidumbre jurídica, lo que nos parece fundamental en el ámbito en que está trabajando el Estado.

Es claro que eso reduce el riesgo de todos los actores. Y también disminuye el riesgo del Fisco al involucrarse en este tipo de proyectos concesionados, que queremos expandir a fin de mantener el liderazgo mundial en la materia.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Concluyó su tiempo, señor Ministro.

El señor BITRÁN (Ministro de Obras Públicas).- Terminó enseguida, señor Presidente.

También pretendemos modificar algunos elementos del artículo 42 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas en lo que dice relación a mecanismos de cobro de tarifa y a perfeccionamientos en materia de infracciones.

Sin embargo, producto de mociones de la Honorable señora Alvear y de los Senadores señores Frei y Naranjo, se ha concordado legislar en forma separada acerca de dicho precepto. Entiendo que el proyecto pertinente se encuentra en el siguiente punto de la tabla de esta sesión, por lo que será tratado más adelante.

## DISCUSIÓN SALA

Por las razones expuestas, invito a los señores Senadores a apoyar la iniciativa en debate, mediante la cual se permite mantener nuestro liderazgo en el sistema de concesiones de obras públicas, que es la pretensión del Ejecutivo.

Muchas gracias.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, a fuer de repetir algunas ideas y con el objeto de clarificar al máximo el sentido y alcance del texto sometido a nuestra consideración, parto señalando que este proyecto se orienta, mediante enmiendas a la Ley de Concesiones de Obras Públicas, a alcanzar y garantizar, como objetivo de política pública, el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos en las obras concesionadas; a aumentar la transparencia de los contratos de concesión, velando simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en su adjudicación; a perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias entre las sociedades concesionarias y el Estado, y a dotar a este de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

A fin de alcanzar esos objetivos, el Ministerio de Obras Públicas ha considerado necesario:

a) Proponer la creación de un Consejo de Concesiones, cuya principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas, consistente con el crecimiento del país.

b) Consagrar la factibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto en función de requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación. También se franquea la posibilidad de que sean las empresas precalificadas las que en su conjunto financien los estudios de ingeniería.

c) Señalar con mayor claridad y precisión las hipótesis en que el concesionario tendrá derecho a compensación económica por concepto de inversiones no contempladas en el contrato original, como, asimismo, incorporar criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones.

d) Establecer que si, durante la etapa de explotación, el valor de las inversiones adicionales requeridas excede de cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y es igual o superior a una suma equivalente a cien mil unidades de fomento, la realización debe ser licitada por el concesionario bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas.

e) Introducir modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación o prestación del servicio en el caso de transferencia de la concesión a un acreedor prendario.

f) Requerir que los contratos de los contratistas y subcontratistas se encuentren firmados, como requisito para iniciar las obras, y que estos últimos deban estar inscritos en el registro de contratistas del Ministerio de Obras Públicas.

## DISCUSIÓN SALA

En forma adicional, se propone que las controversias entre el concesionario y los contratistas sean materia de arbitraje obligatorio, como lo ha consignado el señor Ministro.

g) Eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que sea posible reclamar de ellas ante la Comisión Conciliadora.

h) Respecto del mecanismo de resolución de controversias, por una parte, introducir modificaciones a la composición de la Comisión Conciliadora; y por otra, se propone que la Comisión Arbitral actúe de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, y con la obligación de fundar la sentencia.

Asimismo, el proyecto contempla enmiendas al artículo 118 bis de la ley N° 18.290, de Tránsito, relativas al sistema electrónico de cobro de las tarifas, con la finalidad de fortalecer su funcionamiento por medio de procedimientos eficaces y sanciones proporcionales.

La iniciativa modifica, además, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades -como se ha manifestado aquí- y la Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el sentido de establecer que, de los montos recaudados por concepto de multas impuestas por infracción a la prohibición de circular en las vías concesionadas donde opera el cobro electrónico de tarifas sin contar con el dispositivo pertinente u otro sistema complementario que permita recaudarlo, solo cincuenta por ciento de esa cantidad ingresará al Fondo Común Municipal, pasando la mitad restante a beneficio de la municipalidad donde tenga asiento el juzgado de policía local que aplicó la infracción.

Señor Presidente, por estas razones -al menos, en lo personal-, voy a votar a favor.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, juzgo que estamos tratando un asunto de la mayor importancia, porque no cabe la menor duda de que el sistema de concesiones ha tenido en Chile -y en el mundo, en general- un resultado extraordinario. Y, como es obvio, perfeccionar una normativa de tal naturaleza conlleva un compromiso de hacerlo de modo correcto. El riesgo radica en realizar la tarea en forma errada y que, en vez de alentar e incentivar la continuación de ese procedimiento, lo detengamos.

Por eso, mi primer pensamiento apunta a decir que sí a legislar en general sobre la materia, pero no sin advertir algunas situaciones que nos parece que debiéramos trabajar de manera muy objetiva, muy técnica y, en particular, mirando los intereses del país.

Hoy día, el Estado planifica, fiscaliza, controla, ejecuta. Eso implica una serie de aspectos que hacen muy difícil -por no decir imposible- desarrollar una buena labor, desde el punto de vista del Ministerio.

Creo que nosotros, de un modo bastante racional, podemos buscar cómo planificar y racionalizar un esquema que en el pasado ha

## DISCUSIÓN SALA

registrado una serie de inconvenientes relacionados con la concentración en una sola mano de todo el devenir y el desarrollo de las obras públicas.

En primer término, quiero resaltar la participación de destacados profesionales en la Comisión. Pienso que las audiencias concretadas por el Presidente del órgano técnico, Senador señor Carlos Kuschel, fueron muy importantes. Porque, al margen de escuchar la opinión fundada de los concesionarios, también se recibió la de expertos de la Cámara Chilena de la Construcción, de ingenieros, de economistas, de abogados de distintos sectores, quienes nos ilustraron acerca de cómo estaban viendo las circunstancias en que se desenvuelven las concesiones.

La trayectoria de estas últimas, como lo expresó el señor Ministro, ha sido exitosa, sin duda.

Recuerdo cuando en 1991 ó 1992 se discutió en el Senado la modificación de la ley -existía una normativa que databa de la década de los ochenta-, enmienda que el Ministro de Obras Públicas de entonces, don Carlos Hurtado, impulsó con mucha fuerza. Y luego, en 1995, según tengo entendido, se realizó otra enmienda con el objeto de perfeccionarla.

Hoy, después de bastantes años (cerca de 15 ó 16) de haberse dictado el cuerpo legal, nos parece una ocasión adecuada para efectuar un análisis retrospectivo en cuanto a cómo se desarrolló el mecanismo y cuáles fueron los inconvenientes que se tradujeron, en algunos casos, en baches importantes.

Por ejemplo, nuestra experiencia revela que en la definición de la concesión ha mediado, de algún modo, una situación extraña que no nos permite tener una definición compartida. Muchas de las obras planteadas se han debido rectificar, porque, en definitiva, en su elaboración, en su diseño, no se tuvo una visión clara y específica de qué se quería edificar. Como decía por ahí un señor Senador: alguien determina un proyecto y después le pregunta a la familia si acaso desea formularle observaciones. Y resulta que, al final, estas cambian de tal forma lo definido por el dueño de casa que, en la práctica, el pobre arquitecto y el pobre financista se encuentran absoluta y claramente ante una situación muchas veces inabordable.

Y ello es muy frecuente.

No deseo destacar aquí lo sucedido con la ruta 5 Norte, en cuanto a todas las rectificaciones que hemos tenido que convenir con el señor Ministro porque en el diseño original había comunas que quedaban sin acceso, lo que constituye algo insólito. A Nogales, por ejemplo, se debe llegar por La Calera; y para entrar a Llaillay se debe usar una vía que da una vuelta totalmente loca. Ello provoca un entorpecimiento en la vida de la gente, una pérdida en su calidad y que, en definitiva, surjan dificultades muy delicadas.

No me referiré en esta oportunidad a lo ocurrido con la ruta 60 CH, respecto de la cual hemos debido escuchar con algunos señores Senadores -como el Honorable señor Ávila- a muchos vecinos que, después de que se les informó que estaba definido el trayecto por el borde del río, se encuentran ahora con una propuesta diferente, fruto de una diversidad de planteamientos.



## DISCUSIÓN SALA

En este momento no entraré a ese debate. Solo quiero decir que no es posible que enfrentemos un escenario de tal naturaleza.

Tampoco lo es que algunas concesiones, en la práctica, dependan de expropiaciones que muchas veces no se hacen en forma oportuna, lo cual, por tanto, causa retrasos. Y entonces surge la teoría de la imprevisión, con una fuerza arrolladora. A menudo, el Gobierno, el Estado, los chilenos, no sospechaban en qué iba a terminar el costo final.

A mi juicio, todas estas materias también tienen un correlato en cuanto a si serán retroactivas. Porque, como es natural, quienes establecieron su normativa de acuerdo con una determinada legislación están preocupados de saber qué va a ocurrir, en la práctica, si se modifican las reglas del juego respecto de situaciones con las que coincidieron en un minuto.

Esas son cuestiones sobre las cuales vamos a tener que legislar con mucho detenimiento, con mucha preocupación y, en especial, con mucha prolijidad.

Me parece que los intereses permanentes de Chile se deben poner por encima de cualquier otra consideración, porque no me cabe la menor duda de que aquí está en juego el interés nacional y no los de alguien en particular.

Coincido con el señor Ministro en que estos procesos deben caracterizarse por una total transparencia. Porque no cabe la menor duda de que no se puede seguir renegociando contratos entre cuatro paredes. Muchas veces se desconoce la razón para hacerlo.

Con frecuencia se postula para adjudicarse una concesión y después vienen las obras complementarias, consiguiéndose la utilidad en estas y no necesariamente en la licitación misma. En efecto, se utiliza toda una "técnica", en virtud de la cual algunos levantan la mano y anuncian estar dispuestos a adjudicarse la obra por tal cantidad, pero luego se plantean obras complementarias -repito- que les permiten obtener una utilidad no sólo razonable, sino, muchas veces, sospechosa.

Creo que no podemos estar bajo sospecha en ninguna de nuestras actividades. Lo que debemos hacer es establecer parámetros de transparencia, que, a esta altura del debate, deben ser coherentes con lo que se ha sostenido siempre, y que incluso la Constitución Política señala en su artículo 8º, en cuanto a la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado.

Aquí se ha mencionado también el arbitraje. No cabe la menor duda de que asimismo es preciso analizarlo. Porque, con frecuencia, las obras no son objeto de una discusión jurídica, sino de una visión desde el ámbito de la ingeniería, por ejemplo, que en ocasiones escapa al buen criterio que probablemente tienen bastantes arbitradores, quienes no son lo suficientemente universales, desde luego, como para comprender metodologías y enfoques dados por otras profesiones.

Por eso, vamos a mirar con mucha atención la propuesta de un arbitraje mixto, la cual sin duda altera -porque es preciso reconocerlo- los términos respecto de las obras ya concesionadas. Y será preciso buscar la manera de evitar la retroactividad.

## DISCUSIÓN SALA

Podría continuar señalando muchos otros aspectos, pero deseo terminar haciendo presente que aquí debe haber transparencia, certeza jurídica, porque no cabe la menor duda de que quien ingresa a un sistema de esta naturaleza debe conocer los marcos de referencia en que desarrollará su actividad. Esta última debe ser lo suficientemente objetiva e incentivadora como para permitir de verdad la presentación de interesados en participar, pues el mecanismo que nos ocupa ha sido exitoso, en general, para nuestro desarrollo.

Votaré afirmativamente la idea de legislar.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la modificación de la Ley de Concesiones de Obras Públicas da la oportunidad de realizar un breve análisis acerca de lo que ha significado esa normativa para nuestro país.

Resulta evidente que ha sido una de las cosas muy acertadas que se han realizado, habiendo partido en el Gobierno del Presidente Aylwin, habiéndose incrementado y modificado en el del Presidente Frei, y habiéndose desarrollado en su integridad, posteriormente, en el del Presidente Lagos.

Constituye el instrumento que ha permitido efectuar inversiones por cerca de 8 mil 200 millones de dólares, encontrándose en operación 29 obras en concesión.

Nuestro sistema ha sido reconocido en todas partes del mundo por la forma en que se ha desarrollado y en que se han cumplido los diversos contratos hasta el día de hoy.

Sin embargo, siempre se critica que las cosas no son tan claras y transparentes.

Deseo consignar que en todas las obras de magnitud es imposible establecer con exactitud sus costos. Y ello ocurre tanto en el sector público como en el privado. El proyecto Pascua-Lama -para citar un caso-, absolutamente de privados, partió con una inversión de 800 millones de dólares y ya va en 2 mil 400 millones!

En cuanto a los 8 mil 200 millones de dólares invertidos, quiero señalar que se ha registrado un aumento de 15,48 por ciento en obras. ¿En cuáles? En colectores de aguas lluvias, que no estaban contemplados. El Gobierno los pidió y se agregaron a las concesionarias: 200 millones de dólares. Y se logró un gran éxito, porque muchos de los lugares intervenidos en el Gran Santiago hoy ya no se inundan.

Igualmente, se invirtió en el cambio de los servicios urbanos -tampoco estaban contemplados-, es decir, de cables y de postes de alumbrado. Hubo que negociar con cada una de las empresas, favorecidas con condiciones leoninas. Ello significó 190 millones de dólares adicionales.

Además, se debieron realizar y modificar obras en el Metro, ascendentes a 93 millones de dólares.

Y los pagos por fallos arbitrales importaron 85 millones de dólares, a los que se sumaron otras indemnizaciones, especialmente por la habilitación anticipada de obras.

## DISCUSIÓN SALA

Repito que he hecho referencia al 15,48 por ciento.

Por lo tanto, aquí se ha actuado con transparencia y en forma correcta, teniendo presente la magnitud de las obras en cuestión.

Deseo reiterar lo que dije en una sesión pasada: en 2004 se invirtieron mil 150 millones de dólares en el sistema de concesiones; en 2005, mil millones de dólares, y en 2006, producto de las obras en desarrollo, 650 millones de dólares.

Eso es irrefutable, señor Ministro, porque por tales cantidades se pagó el IVA correspondiente. Entonces, ¿están haciendo lesa al Fisco? Se trata de inversiones privadas materializadas y auditadas, habiéndose pagado el IVA correspondiente a cada una de ellas.

Por eso, cuando hoy día hablamos de modificaciones del sistema de concesiones, debemos tomar el asunto con mucha calma, con mucha prudencia. Es evidente que se trata de materias delicadas.

Como es obvio, tenemos soberanía para legislar sobre lo que queramos. Y fijemos las reglas del juego. ¿Pero alguien va a participar mañana en la licitación de alguna de las concesiones a las que se llame?

El sistema ha sido, a mi juicio, muy confiable. Y han llegado de todas partes del mundo a invertir en nuestro país. Pero hoy visualizo que, si no somos claros y prudentes en cada una de las enmiendas, se detendrán las inversiones.

Y, por supuesto, cualquiera de los cambios no puede regir para las concesiones ya materializadas con la ley vigente.

Existen muchas modificaciones que es posible analizar, pero se corre el riesgo de cambiar un sistema probadamente exitoso. La importancia de una distribución apropiada de los riesgos; la necesidad de adaptar adecuadamente a nuevas circunstancias los contratos de largo plazo; los mecanismos de solución de controversias; el riesgo de contradicciones entre los estándares técnicos y de servicios; las limitaciones a la competencia, en fin, son todas materias que, sumadas a otras, inciden en la caja fiscal y, también, en el pago que los usuarios pueden hacer el día de mañana.

Estoy de acuerdo en que es necesario legislar, sobre lo cual corresponde pronunciarse ahora, pero resulta evidente que en las indicaciones y aprobaciones posteriores deberemos tener mucho cuidado, porque no podemos matar una industria exitosa, reconocida en todas partes del mundo. A ello se agrega el hecho de que todavía podemos continuar construyendo mucho más en nuestro país.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Pérez Varela.

El señor PÉREZ VARELA.- Señor Presidente, considero muy relevante uno de los conceptos utilizados por el Honorable señor Sabag, en el sentido de que es claro que debemos analizar con mucha prudencia y madurez la materia en discusión.

En otro orden de ideas, también resulta nítido que la actual Ley de Concesiones de Obras Públicas significó un impacto importante para el desarrollo del país. Y ahí está el conjunto de obras -carreteras y aeropuertos,

## DISCUSIÓN SALA

principalmente- que demuestran que fue un instrumento adecuado. Pero, en el desarrollo general de la aplicación de dicha normativa, sin duda se registran falencias que necesariamente debemos asumir, enfrentar y resolver.

Pienso que el proyecto avanza en esa dirección de una manera correcta. Porque se podrá valorar, en mayor o menor medida, algunas de las disposiciones que el Ministerio de Obras Públicas ha puesto sobre la mesa. Sin embargo, es innegable que la iniciativa se halla orientada, en términos generales, en el sentido apropiado.

Asimismo, hay que considerar que, además de las falencias que la Ley de Concesiones ha evidenciado en ciertos aspectos que explicitaré someramente más adelante, en la actualidad todos los proyectos de concesión que podríamos denominar "de segunda generación" presentan un mayor grado de complejidad. Es indudable que utilizar el sistema contemplado en la ley para construir un hospital producirá un nivel de dificultad muy distinto del que significó llevar adelante la Ruta 5 Sur o la Ruta 5 Norte. Y por eso es necesario introducirle adecuaciones que recojan dicha realidad y que, igualmente, mejoren la competitividad y la transparencia y establezcan normas claras para todos en el futuro.

Adelanto que uno de los puntos que deberemos abordar con bastante rigor y precisión en la discusión particular se refiere a la solución de controversias. Ello, porque estimo que el mecanismo de la Comisión Conciliadora no ha permitido resolver adecuadamente las discrepancias que se han presentado entre los concesionarios y el Estado, en este caso el Ministerio de Obras Públicas. Y así lo demuestra la gran mayoría de los casos sometidos al sistema vigente.

Hasta TRIBASA, para citar solo un ejemplo, ganó uno de esos procesos de resolución de controversias. ¡Hasta TRIBASA, empresa a la cual jamás se le debieron haber otorgado contratos! Y, sin embargo, se le adjudicaron tres, por alrededor de 600 millones de dólares, de los cuales hubo que quitarle uno (el de Santiago-Los Vilos), abandonó otro (el de Chillán-Collipulli), y un tercero registró una serie de irregularidades (el del acceso norte a Concepción).

El actual sistema, entonces, ha permitido que incluso una empresa como TRIBASA le haya ganado al Fisco millones de dólares.

Por eso, el asunto de la resolución de controversias resulta fundamental. En mi concepto, es indispensable incorporar normas que, cualquiera que sea el mecanismo que se instaure (Comisión Arbitral, Comisión Conciliadora, panel de expertos), obliguen a fallar en Derecho. Es un punto que deberemos analizar con mucha precisión.

Ahora bien, aquí se va a producir una disyuntiva no fácil de zanjar, relacionada con la manera de solucionar las controversias en los contratos ya existentes -más simple es hacerlo con los que se firmen a futuro-, lo cual requerirá de la madurez y la prudencia mencionadas por el Honorable señor Sabag en su discurso.

## DISCUSIÓN SALA

Ese es, por lo menos para el Senador que habla, uno de los elementos verdaderamente trascendentales en el debate de este proyecto de ley.

En segundo lugar, me parece que la iniciativa avanza muy tímidamente en lo relativo a la amplitud de las atribuciones del Ministerio de Obras Públicas. El Senador señor Romero algo dijo al respecto y es una materia en la cual deberemos trabajar con bastante ahínco. En efecto, dicha Cartera actúa prácticamente en todas y cada una de las etapas del proceso de licitación, lo cual genera debilidades en el sistema, ya que es el Estado el que debe inspeccionar los proyectos y el cumplimiento de las normas.

Así, cuando se modifica sustancialmente el contrato de una empresa que ha obtenido una concesión para extenderle tanto las obras como el plazo, la mayoría de las veces no hay transparencia y el Ministerio interviene planificando, controlando, haciendo todo. Por lo tanto, no se da una adecuada fiscalización de la eficiencia de los proyectos que se aprueban.

La Ley de Concesiones ha permitido el desarrollo del país, pero tiene esa mancha, ese elemento negativo, en cuanto ha posibilitado la renegociación de contratos y la ampliación de obras con bastante discrecionalidad. La autorización de grandes y millonarias extensiones de obras acordada entre cuatro paredes ha generado todas las dificultades que Chile conoce sobre el mal uso de dicha legislación.

A mi juicio, tal situación debe ser enfrentada en dos aspectos: primero, las atribuciones del Ministerio de Obras Públicas, y segundo, una mayor transparencia en la renegociación y ampliación de los contratos.

En definitiva, señor Presidente, son dos, a mi entender, los elementos fundamentales del proyecto: uno, el relativo a la solución de controversias, y el otro, las facultades del Ministerio y la manera de enfrentar la renegociación de los contratos. Y creo que en ellos se va a centrar la discusión particular.

La idea es contar con una Ley de Concesiones que cada día sea mejor, que atraiga a gran cantidad de inversionistas, pero que a la vez tenga la suficiente transparencia para que la ciudadanía sienta verdaderamente que las obras que se realizan forman parte de un proyecto común y no están destinadas, como a veces ha sucedido, a enriquecer a algunos y favorecer a otros, máxime si se considera que los recursos involucrados en ellas son cuantiosos.

Lo importante es que, aprobado un proyecto, la planificación responda en forma adecuada a lo que se quiere, a fin de evitar en el futuro ampliaciones de obras autorizadas -reitero- con poca transparencia y que no reflejan realmente lo que la ciudadanía espera en contratos de semejante naturaleza.

Por último, señor Presidente, me referiré en forma muy somera a la denominada "teoría de la imprevisión".

Sin duda, se trata también de una materia compleja, tal como bien lo expresó el señor Ministro de Obras Públicas en su exposición. Y creo

## DISCUSIÓN SALA

que las normas vigentes sobre la materia no abordan el tema de manera apropiada.

Muchas veces las decisiones públicas generan problemas y dificultades en la aplicación de los contratos. Y coincido con el señor Ministro en que una decisión meramente comercial debe ser asumida por el concesionario. Pero debemos tener claro que las resoluciones u opciones que adopte el Estado en alguna materia vinculada al proyecto de que se trate va a producir inconvenientes. Y eso tiene que quedar nítidamente establecido en la presente normativa, a fin de que el día de mañana no existan dificultades adicionales y no se inhiba la inversión, a través de la Ley de Concesiones, que haga posible la construcción de hospitales, cárceles y otras obras muy necesarias para el desarrollo del país.

Por lo tanto, señor Presidente, junto con anunciar nuestro voto favorable a la idea de legislar, es preciso señalar que, a mi juicio, la discusión particular de la iniciativa debe centrarse en los puntos mencionados.

He dicho.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Kuschel.

El señor KUSCHEL.- Señor Presidente, en mi calidad de titular de la Comisión de Obras Públicas, quiero agradecer a cada una de las personas que concurren a sus sesiones (profesores, especialistas, ingenieros, abogados, autoridades del Ministerio del ramo y de otras reparticiones, representantes de empresas concesionarias y de institutos), pues permitieron ilustrar a sus integrantes acerca de las fortalezas y debilidades del mecanismo de concesiones, el cual, como sabemos, permite a nuestro país enfrentar obras de gran envergadura sin necesidad de contar con los recursos necesarios para llevarlas a cabo. Estos últimos se obtienen a través de una empresa privada que, a partir de una licitación, adquiere el derecho a construir una obra y a recuperar la inversión realizada mediante el cobro de un peaje, de una tarifa o de lo que se halle definido en el contrato. O sea, el país no requiere acumular recursos antes para pagar al contado determinada infraestructura, sino que esta se financia con el beneficio que se obtiene por su uso.

Y justo ahí, donde se halla la fortaleza del sistema, se advierte también cierta debilidad, porque el interés de las empresas y del Gobierno se concentra en las zonas principales, en las que existe mayor tráfico o uso de carretera, de agua, de aeropuerto, de salud, en detrimento de obras y empresas regionales, que por ello quedan postergadas.

En la actualidad, quienes se adjudican las licitaciones son, fundamentalmente, los grandes consorcios, por la envergadura de los proyectos, y no se encaran obras más pequeñas, pero muy necesarias para las Regiones, que podrían realizarse con el mismo sistema de concesiones.

En la zona que represento, por ejemplo, existen numerosas empresas contratistas y constructoras que trabajan como subcontratistas de empresas concesionarias internacionales y que perfectamente podrían coordinarse para llevar a cabo proyectos de menor entidad. No sé cuál es el

## DISCUSIÓN SALA

problema. Como dije en la Comisión, me gustaría que se pudieran formar consorcios regionales o comunales con ese propósito.

Cuando se licitó la doble calzada de Valdivia a Puerto Montt, se dijo que quedarían recursos para construir caminos secundarios y de inferior relevancia. Pero, en general, ello no es así. Ahora se ha anunciado que para el financiamiento del viaducto sobre el canal de Dalcahue habrá que pagar peaje, cosa que no sucede en los múltiples puentes levantados sobre los ríos Mapocho, Biobío, Calle-Calle e incluso sobre el Rahue.

Estimo necesario mejorar considerablemente la iniciativa en ese aspecto, con el fin de permitir que el Gobierno subsidie obras de menor tráfico, pero de gran rentabilidad para zonas siempre postergadas. Hoy, por ejemplo, para llegar a la isla de Quinchao se debe atravesar, primero, el canal de Chacao, y después, el de Dalcahue. O sea, es una isla de otra isla.

En fin, se trata de observaciones relativamente menores.

En mi opinión, nuestro sistema de concesiones, que ha sido muy importante, puede alcanzar un potencial mucho mayor, lo cual espero que se concrete cuando la ley en proyecto sea discutida artículo por artículo.

He dicho.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Voy a proceder a abrir la votación, por cuanto la aprobación de la iniciativa requiere el pronunciamiento favorable de 22 señores Senadores.

En votación la idea de legislar.

--(Durante la votación).

El señor LETELIER.- Señor Presidente, no cabe duda de que el sistema de concesiones creado en los años 90 ha sido uno de los instrumentos más eficaces para dar un salto cualitativo en la infraestructura de Chile y producir, de norte a sur, una verdadera revolución en la materia. Realmente, logró cambiar el rostro de nuestro país. Y quien no quiera asumirlo, en verdad actúa de mala fe.

En ese contexto, quiero destacar que tanto el Gobierno que Su Señoría encabezó como el del Presidente Ricardo Lagos fueron los responsables de iniciar una etapa de nuestra historia donde se apostó a tener un marco regulatorio que permitiera el comienzo del proceso, conscientes de que habría imperfecciones y de que se necesitaba avanzar en la ejecución de obras aun sin estar listos los diseños y la ingeniería de detalle de cada uno de los proyectos.

Que eso generó dificultades, sin duda, pero ellas son bastante menores comparadas con el tremendo éxito logrado en el mejoramiento de nuestra infraestructura, requisito indispensable, aunque no suficiente, para que Chile diera un salto adelante en sus tasas de crecimiento económico y de desarrollo.

Hoy podemos discutir esta reforma a la Ley de Concesiones de Obras Públicas gracias a la experiencia acumulada, pero, principalmente, gracias a los éxitos obtenidos.

No voy a entrar en el detalle de todo lo que abarca el texto sometido a nuestra consideración, sino solo a destacar un par de puntos.

## DISCUSIÓN SALA

Como se sabe, esta iniciativa tiene como desafío incrementar la eficiencia económica en el diseño y selección de los proyectos. Y quiero mencionar lo bueno y lo malo que presenta en este ámbito en particular.

En la actualidad, se discute si la extensión de Vespucio Oriente, en la Región Metropolitana, debe efectuarse por superficie o por vía subterránea. Pues bien, es en situaciones como esa donde queremos que la ley dé mejores señales. Por nuestra parte, somos partidarios de que la eficiencia económica sea tomada en cuenta desde el momento del diseño, para que no se traspasen costos a terceros o se dé lugar a subsidios cruzados donde no corresponde.

En el caso recién citado, los alcaldes solicitan que la autopista se haga por vía subterránea. Y se puede hacer, pero ha de tenerse claro que, en tal evento, si solo fueran los usuarios quienes debieran asumir el costo, la tarifa sería altísima, y que si únicamente fueran algunos los que pudieran pagarla, se produciría una segregación de la ciudad muy peculiar. Si los alcaldes y ciudadanos del sector están dispuestos a pagar el costo adicional, bueno, es una opción. Pero lo importante es el incremento de la eficiencia económica en el diseño y selección de los proyectos, a fin de asegurarse de que estos tendrán una estructura de costos aceptable para todos y no terminarán con subsidios cruzados, como ocurre con algunos.

En nuestro esquema tarifario, señor Presidente, existen subsidios cruzados escondidos. Y creo que el señor Ministro está consciente de ello.

En mi opinión, deberían evitarse los subsidios cruzados de personas de menores ingresos hacia ciertas empresas, como sucede en la actualidad. Porque hoy los automovilistas que utilizan la carretera Norte-Sur pagan un subsidio a los camioneros de nuestro país, en desmedro de Ferrocarriles. Y, sin duda, si se hiciera un estudio más minucioso de las tarifas -es lo que queremos-, el día de mañana podrían sincerarse los costos para cada uno de los usuarios con el objeto de prevenir este tipo de subsidios.

Señor Presidente, el proyecto, que mejora la competitividad en los procesos de licitación, aborda un tema muy importante, como es lo relativo a la ampliación de obras.

Hoy en día existe un panorama inadecuado -por decir lo menos- en materia de obras complementarias, ya que se fijan criterios de costo -a veces, por parte de la misma empresa concesionaria- que hacen que el Estado o los usuarios terminen pagando precios exorbitantes. Y se producen discusiones técnicas. Recuerdo que tiempo atrás, en el norte de esta Región, algunas obras quedaron con dificultades debido al valor de los pedraplenes. Y se entró en un análisis de costo que llevó la situación a un punto tal que permitió que a las concesionarias les fuera muy bien, y al Estado, no tan bien.

Por consiguiente, resulta fundamental regular en mejor forma las obras complementarias, hacerlas más transparentes y establecer procesos de licitación cuando ellas superen cierto monto. Y creo que ese es uno de los grandes avances del proyecto.

La iniciativa, además, toca un tema que, a mi juicio, es el central: los mecanismos de resolución de conflictos.



## DISCUSIÓN SALA

Estoy seguro de que quienes promovieron la legislación actual pensaron en el bien del país y buscaron un sistema que no entorpeciera la ejecución de las obras. Pero la verdad es que el mecanismo de arbitraje que tenemos hoy ha resultado inadecuado, poco feliz para los intereses del Estado y tremendamente conveniente para las empresas concesionarias, al punto de que el Estado ha terminado siendo rehén de ellas en varias ocasiones, llegándose incluso a situaciones escandalosas.

El mecanismo establecido en la ley -basado en un árbitro arbitrador o árbitro amigable componedor- ha sido la peor solución hasta ahora.

Se han debatido dos alternativas de arbitraje: una de árbitros que fallen en derecho y otra basada en un panel de expertos. En la Comisión de Obras Públicas escuchamos opiniones en un sentido y en otro. No obstante, hay consenso en la necesidad de modificar el actual sistema.

Asimismo, esperamos reducir el riesgo de captura regulatoria que existe en el esquema vigente y mejorar la calidad del servicio en las futuras concesiones.

Señor Presidente, queremos establecer criterios distintos para esta nueva etapa.

Al terminar mis palabras -y anuncio que votaremos a favor de la iniciativa-, planteo algunas inquietudes.

Señor Presidente, no se puede concesionar todo.

Si bien se creará el Consejo de Concesiones -integrado por expertos-, que orientará las políticas a seguir, tengo mis dudas en cuanto a la concesión de un área específica: la de los tranques de acumulación de agua.

La experiencia en la Sexta Región abre una serie de interrogantes -este asunto lo discutimos con el Senador señor Chadwick- respecto de si es una buena decisión concesionar obras como el embalse Convento Viejo. Hoy esa construcción está subsidiada en más del 85 por ciento.

Existen costos asociados al precio de acumular agua, los cuales generan tremendas dificultades para la agricultura que depende de derrames. Los agricultores de ese sector sufrirán gravemente con tal estructura de concesiones. Además, habrá áreas que se incorporen al riego que carecerán de derechos de aguas, por lo que muchos usuarios tendrán que comprarlos.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Ha concluido su tiempo, señor Senador.

El señor LETELIER.- Y es factible que ese precio cambie cuando las inversiones en dicha zona hayan sido realizadas.

Por lo tanto, no todas las obras pueden ser concesionadas.

Ese es un asunto que debemos debatir. En el futuro habrá que acotar en qué áreas será posible avanzar con este tipo de instrumento y en cuáles no.

Voto que sí.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

## DISCUSIÓN SALA

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, el proyecto que nos ocupa es deseable, necesario y urgente. La pregunta es por qué no pudimos responder con premura a una situación ostensiblemente lesiva para los intereses del Estado y de los contratistas nacionales, cuando estas obras eran captadas por empresas internacionales a través de licitaciones.

Me alegro mucho de que alguien haya "tomado el toro por las astas" para que la Ley de Concesiones, que le ha hecho bien al país, también sea beneficiosa para el Ministerio de Obras Públicas, para la credibilidad y la transparencia.

El actual sistema de concesiones no es transparente ni el que el país necesita.

El escándalo de los tres grupos de cárceles concesionadas así lo revela, lo que terminó en una situación conocida por todos: el MOP fue demandado por Besalco por la suma de 107 millones de dólares adicionales.

Hemos terminado en una lógica donde, por ejemplo, una obra del Grupo II de cárceles (Antofagasta y Concepción), licitada y adjudicada a una empresa por 21,5 millones de dólares, es pagada por el Ministerio de Obras Públicas por una suma de 67 millones de dólares, con un 43 por ciento de avance en la construcción. Esto se produjo porque esa Cartera se halla con las manos atadas, es rehén de las concesionarias.

Se ha llegado a un punto donde se requiere una reforma profunda o no será posible, con la actual ley, efectuar ningún proceso de licitación o de concesión.

Las lecciones que nos ha dejado el problema de las cárceles concesionadas seguirán golpeando al país y al MOP por largo tiempo.

Existe una larga lista de empresas chilenas que han debido pagar los costos de una legislación que da toda la razón, siempre y a todo título, sí o sí, a las empresas que ganan las concesiones. Un considerable número de personas y de familias se ha visto perjudicado frente al enorme avance de aquellas.

Quiero expresarle al Ministro Bitrán que cuenta con el apoyo de la bancada socialista, en particular del Senador que habla, para la aprobación de la iniciativa. Pero debemos hacer un esfuerzo para elaborar una nueva Ley de Concesiones que vuelva irrepetibles los hechos sucedidos, especialmente, con las construcciones de cárceles, porque los montos involucrados y el proceso desarrollado son de antología.

Señor Ministro, con fecha 21 de junio del año en curso le pedí formalmente, a través de la Jefa del Departamento de Registro de Contratistas y Consultores de la Cartera a su cargo, señora Érika Vélez Peñaloza, que se pusiera fin a la calidad de contratista de Besalco. ¿Y cuál fue la respuesta que nos dieron? Que ello no era posible.

A dicha empresa, a pesar de haber presentado demandas millonarias en contra del Fisco, durante este año se le asignaron miles y miles de millones de pesos nuevamente. Es decir, una empresa desafía al Ministerio de Obras Públicas, comete graves irregularidades -los cobros que hace están absolutamente al margen de todo proceso de credibilidad jurídica y, por último,

## DISCUSIÓN SALA

de justicia y ética-, y dicha Secretaría de Estado se ve obligada a seguir entregándole concesiones, no obstante que la calificación que se ha formado del comportamiento ético de aquella y también de la realización de sus obras es extremadamente negativa.

Ello, porque, según la legislación vigente, la Dirección General de Obras Públicas califica la gestión del contratista con relación a la obra ejecutada, mediante mecanismos que no dicen relación a los elementos que hemos debatido. Si eso cambia, señor Ministro -y tengo la certeza de que así ocurrirá con esta normativa-, contaremos con una verdadera Ley de Concesiones.

Por lo tanto, se trata de mirar hacia adelante, pero sin dejar atrás a quienes han salido lesionados y perjudicados en este proceso. Ellos son un medio centenar de empresarios nacionales cuyas familias están al borde de la paradoja: trabajaron en la construcción de las cárceles, las pintaron, instalaron la electricidad, levantaron los muros, y hoy día son los primeros candidatos a ocupar esos recintos, debido a las demandas que han presentado sus trabajadores como consecuencia del abandono por parte de las empresas madres.

Yo espero que el Ministerio de Obras Públicas use los mecanismos que tiene a su disposición -entiendo que existen- para pagarles lo adeudado a esas empresas subcontratistas. Entre ellas figuran HISA, RT Limitada, Grúas Zamorano, Montero Ingeniería Limitada, Transporte y Grúas Pino, Mazu Limitada, Aneses Limitada, Pronto Per, Universidad del Norte, Marta Arzic, Cristina Azócar, Constructora Pahuén, Constructora Constanzo, Tray System Ingeniería.

¡Un enorme número de empresas a lo largo de todo Chile: en Antofagasta, Concepción, Puerto Montt, Santiago!

Estos subcontratistas tenían muchos trabajadores y ejecutaron sus obras, las cuales fueron constatadas, recibidas y formalizadas por el MOP. Sin embargo, las constructoras Besalco y Vinci se negaron a cancelarles. Y les dijeron: "Demándenme. Yo sé que las obras se hicieron".

La nueva normativa sobre concesiones no debe permitir que la "ley del embudo" opere con los contratistas. La empresa madre debe garantizar que las obras realizadas se paguen. Si no, al final estas empresas viven de la estafa y del abuso.

Esperamos que el proyecto concluya su tramitación sin modificaciones sustanciales, que le quiten su sentido original, pues ya hemos tenido experiencias de iniciativas legales que entran al Congreso Nacional para establecer una fiscalización adecuada y terminan total y absolutamente diluidas.

Estoy a favor de una Ley de Concesiones que atraiga inversiones. ¡Qué bueno que lleguen los empresarios! Pero que respeten los derechos de las personas, de los subcontratistas y también de los ciudadanos, expresados a través del Ministerio de Obras Públicas. Porque los 107 millones de dólares que estamos obligados a pagar -ojalá me equivocara- dan cuenta de que el actual sistema de concesiones se ha construido sobre bases que sólo favorecen a las

## DISCUSIÓN SALA

concesionarias en serio desmedro y lesión del interés de los usuarios y del Estado.

Espero, señor Ministro, que demos la pelea hasta el final para evitar el pago de esa cantidad.

Me queda una sola inquietud, señor Presidente.

El juez arbitrador designado por el MOP hace un año y medio propuso que dicha Cartera pagara el 50 por ciento de lo demandado. Y se la jugó por eso. Luego planteó el 80 por ciento, y terminó fallando a favor de cancelar más del ciento por ciento. ¡Una persona así no merece mantener la calidad de árbitro nombrado por el Ministerio de Obras Públicas!

Por eso, soy partidario de que se dispongan todas las condiciones para que en la nueva ley esos árbitros representen los intereses del Estado y no se conviertan -como ocurrió con el caso señalado- en su verdugo.

El señor ÁVILA.- ¡Al final, todos terminan arrullados en los brazos de las concesionarias!

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Longueira.

El señor LONGUEIRA.- Señor Presidente, cualquier proyecto que perfeccione la Ley de Concesiones de Obras Públicas es bienvenido para el país. Todos concordamos en que este instrumento legal ha permitido un gran desarrollo de la infraestructura nacional.

Cuando integré la Comisión de Obras Públicas de la Cámara de Diputados, me cupo un rol protagónico en la redacción de la normativa que hoy nos rige. Me tocó trabajar con el entonces Ministro de Obras Públicas, don Ricardo Lagos, y su equipo en la elaboración de la iniciativa pertinente.

En términos generales, se dictó una gran legislación, que ha introducido cambios sustanciales en la infraestructura del país; ha dado estabilidad en el largo plazo a un sector de inversionistas, y ha atraído capitales, lo que no era fácil. El Estado ahora puede destinar recursos a la red secundaria de caminos o a la red social. Por lo tanto, se trata de una herramienta que ha permitido liberar miles de millones de dólares para objetivos sociales.

El gran problema que ha presentado la aplicación de este instrumento se debe a que las autoridades han actuado, en muchos casos, en forma ilegal. En la práctica, yo no sé cómo lograron sortear un artículo que fue largamente debatido por nuestros equipos asesores y por los del Ministerio. Me refiero a la norma que impedía que una concesión, una vez licitada y adjudicada, fuese modificada con posterioridad en forma sustancial.

La mayor fuente de conflictos entre el MOP y las concesionarias ha sido que el costo de las obras complementarias excedió el máximo permitido, de 15 por ciento, llegando en algunos casos a superar el cien por ciento del presupuesto inicial.

Y no sé cómo la Contraloría General de la República aceptó la tramitación de cambios sustanciales a la concesión original.

En el caso de Vespucio Sur, las inversiones adicionales excedieron el cien por ciento del monto del proyecto. Cabe hacer presente que en la

## DISCUSIÓN SALA

licitación participaron muchas empresas -por cierto, algunas perdieron-; pero otras no postularon dadas las condiciones estipuladas inicialmente. Lo mismo ocurrió con las cárceles. La consecuencia de esto es que el Fisco debe enfrentar litigios, conforme a las normas vigentes.

La discusión que tuvimos en esa época nos llevó a aceptar ese 15 por ciento, porque no era posible establecer con rigidez absoluta que una concesión no fuera objeto de modificaciones posteriores. Consideramos que ese porcentaje era razonable, atendida la magnitud de las concesiones. Eso permitía, en la medida en que aquellas se fueran implementando, construyendo o explotando, dar flexibilidad al MOP.

Pero, en verdad, se ha abusado de esta normativa, lo cual constituye la causa de los conflictos.

Hay que decirlo de forma muy clara: esta es una norma fundamental en materia de probidad y, antes que nada, debemos velar por ella.

Cuando una autoridad posee la facultad de modificar contratos en forma unilateral por 600 millones de dólares en rangos de 15 a 100 por ciento -en una etapa donde ya no hay competidores ni licitaciones-, se abre un "bolsillo de payaso" de proporciones enormes para la corrupción y las prácticas irregulares.

Por lo tanto, así como se están perfeccionando algunos artículos - en buena hora, porque al mejorar este instrumento se pueden atraer aún más recursos para avanzar en infraestructuras (de riego, de cárceles, de hospitales, de carreteras), muchas de las cuales, a lo mejor, es factible licitar con menor subsidio estatal-, resulta esencial resguardar una norma que es el eje de la transparencia, el eje de la eliminación de la conflictividad: que no se puede exceder cierto porcentaje respecto del presupuesto original de la obra.

Entiendo que la disposición se mantiene; pero, por desgracia, no se ha cumplido.

Precisamente esta situación es la que ha llevado a arbitrajes por cifras cuantiosas, según nos hemos impuesto por la prensa. Se concesionan cárceles o autopistas de cierta magnitud, bajo determinados requisitos técnicos, pero después se modifican las condiciones en forma unilateral. Por ello, cuando se solicitan los pagos respectivos por los cambios realizados, surgen los conflictos.

Señor Presidente, considero muy positiva la iniciativa en debate, porque perfecciona la normativa vigente.

Recordemos que este es el cuarto cambio que experimenta la Ley de Concesiones. Durante el período en que estuvo como Ministro de Obras Públicas el señor Carlos Hurtado, se dictó la primera legislación sobre la materia. Si bien no tuvo un efecto muy poderoso, fue el inicio de esta herramienta. Después se introdujeron otras modificaciones. Por último, en una tercera iniciativa, se crearon instrumentos más eficaces para garantizar en el tiempo la estabilidad de los flujos e ingresos de capitales en este sector.

Ahora bien, así como he sido muy claro y muy crítico respecto de la ilegalidad de exceder el porcentaje que establece la norma, creo que aquí

## DISCUSIÓN SALA

también se ha cometido un grave error al sobregarantizar los flujos a muchas de las concesionarias. Debemos reconocer que en esto hubo una obsesión por pasar a la historia como el gran realizador de obras. Para ello, en algunas concesiones se aseguraron flujos, se establecieron tarifas de saturación y se comprometieron ingresos que permitían una excesiva rentabilidad o seguridad.

Pienso que este debe ser un negocio, al igual que muchos otros. Pero el Estado ha garantizado estabilidad y rentabilidad en exceso con relación al riesgo natural que conlleva una actividad de este tipo.

Debemos legislar bien, para que los inversionistas tengan la tranquilidad de que las reglas del juego van a ser claras. Por eso, todos los aspectos que apunten a perfeccionar el instrumento actual nos permitirán dar un segundo gran impulso para desarrollar la infraestructura que el país necesita.

He dicho.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Girardi.

El señor GIRARDI.- Señor Presidente, no cabe ninguna duda de que el avance en materia de concesiones ha permitido a Chile obtener importantes logros en infraestructura y, también, destinar recursos a los más pobres.

Pero creo que estamos en un punto crucial.

Tal como se ha señalado aquí, la excesiva rentabilidad, la sobregarantía del Estado, los inmensos negocios desarrollados muchas veces en desmedro de los usuarios están llevando esta política a un estado de conflicto, por la falta de legitimidad ciudadana, por la carencia de credibilidad y por la sospecha que se despierta.

Por lo tanto, si queremos viabilizar las concesiones a futuro, es fundamental efectuar esta reforma al margen de los intereses económicos y de los lobbys.

Estoy muy contento de que exista voluntad casi unánime, de todos los sectores, para avanzar en esta materia. Me gustaría ver si en la discusión particular todos mantendrán la misma postura acerca de la necesidad de terminar con estos abusos, que muchas veces dañan la credibilidad y ponen en cuestión el prestigio de las instituciones públicas.

Hay algunos temas que deseo señalar en particular al señor Ministro.

Las empresas en cuestión no están obligadas a desarrollar estudios de impacto ambiental respecto de las obras que realizan. Es decir, las carreteras concesionadas se empiezan a construir sin este tipo de estudios, los que sí se exigen para todas las demás actividades. Finalmente, esto va en desmedro de los usuarios, de la ciudadanía y, en particular, de los vecinos, quienes son afectados por la ejecución de los proyectos viales pertinentes.

La iniciativa que nos ocupa no debiera ser aprobada por el Congreso sin antes establecer la obligatoriedad, como la tiene cualquier otra actividad económica, de llevar a cabo estudios de impacto ambiental. De lo contrario, serán los chilenos los que subsidien la no incorporación de las externalidades ambientales.

## DISCUSIÓN SALA

En segundo lugar, se debe hacer un esfuerzo mayor para exigir calidad del servicio, independiente de las acciones del MOP (sé que se va a crear una superintendencia). Ello, porque las concesionarias se han desarrollado sobre la base de mantener cobros abusivos y de cometer irregularidades en estos y en materias de seguridad y de conservación de infraestructura sin cumplir los estándares suficientes y adecuados de calidad de servicio. Por lo tanto, aquí hay una cuestión que ha de ser central en la discusión que vamos a llevar a cabo.

Una última materia, que me parece que debiera abrigar consenso, dice relación a que los mecanismos arbitrales, de amigable componedor, en el ciento por ciento de los casos han permitido la reclamación y, en consecuencia, la renegociación, por lo que han subido los costos de estas obras de una manera absolutamente incomprensible e inaceptable. Y, sin duda, tienen al sistema público, al Ministerio de Obras Públicas, rehenes de una situación del todo inadmisibles y que debe resolverse de una vez por todas a través de fallos en Derecho.

Señor Presidente, a mi juicio, lo que vamos a avanzar es muy importante para el país. Veremos si en la discusión en particular se mantienen todos estos ánimos de velar por un mejor sistema, más justo, más equilibrado, con menos abusos, que no permita rentabilidades millonarias, excesivas y - como se señaló- la sobregarantía del Estado. Se trata de trabajos que perfectamente pueden hacerse como cualquier otra actividad económica, en la lógica de un mercado transparente, claro, pero sin las ventajas, ni privilegios que ha tenido este sistema.

Voto que sí.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Chadwick.

El señor CHADIWICK.- Señor Presidente, yo no he votado, y quisiera que se consignara que no lo he hecho porque me considero inhabilitado para pronunciarme con respecto a este proyecto de ley.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Se dejará testimonio de ello en la Versión Oficial, señor Senador.

Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (34 votos), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.**

Votaron la señora Alvear y los señores Arancibia, Ávila, Bianchi, Cantero, Coloma, Escalona, Espina, Flores, Frei, García, Gazmuri, Girardi, Horvath, Kuschel, Larraín, Letelier, Longueira, Matthei, Muñoz Aburto, Muñoz Barra, Naranjo, Navarro, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag y Vásquez.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Si le parece a la Sala, se fijará el 3 de septiembre como plazo para formular indicaciones.

El señor ROMERO.- No, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- ¿Les parece a Sus Señorías el 10 de septiembre?

El señor NOVOA.- Sí, señor Presidente.

El señor FREI, don Eduardo (Presidente).- Entonces, se fijará como plazo para presentar indicaciones el 10 de septiembre, a las 12.

Acordado.



## BOLETÍN INDICACIONES

**1.4. Boletín de Indicaciones**

Senado. Fecha 08 de octubre de 2007. Indicaciones Senadores y del Ejecutivo.

BOLETÍN Nº 5172-09  
INDICACIONES  
08.10.07

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA.**

ARTÍCULO 1º  
Nº 1)  
letra b)

1.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar las frases "los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación" por "el nivel de servicio asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, sin perjuicio del establecimiento en las mismas de un nivel de servicio asociado a otras condiciones, consistentes con dichos estándares."

Nº 2)

2.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1º bis.- Establécese una Coordinación General de Concesiones, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, la que tendrá un Coordinador General cuya designación estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecida en la ley Nº 19.882.

Especialmente corresponderá a dicha Coordinación informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

## BOLETÍN INDICACIONES

En dicha Coordinación, existirá un Consejo Asesor del Ministro, presidido por el Coordinador General de Concesiones e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

La Coordinación General de Concesiones tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del Sistema de Concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,
- g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

## BOLETÍN INDICACIONES

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de ternas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.”.

3.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1º bis,- Establécese una Corporación de Concesiones de Obras Públicas (en adelante, la "Corporación") como un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La Corporación de Concesiones estará administrada por un Consejo Directivo compuesto por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá.
- b) El Director General de Obras Públicas.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- e) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, que serán designados por representantes del sector de la industria de las concesiones de obras públicas.
- f) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, designados por el Consejo del Banco Central. La designación de cada candidato estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882, en base a dos ternas, de las cuales se elegirán un miembro por cada terna.

## BOLETÍN INDICACIONES

Los consejeros señalados en las letras e) y f) del inciso segundo, durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

Los consejeros no afectos a incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual, que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo Directivo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos e informes, los que deberán ser fundados y públicos. Asimismo, estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Coordinador General de Concesiones referido más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad que la presente ley asigna a dicho órgano.

Corresponderá especialmente a la Corporación de Concesiones promover y mantener catastros actualizados de necesidades de infraestructura en el país, pudiendo acceder sin restricciones a la información que sobre esta materia posea el Ministerio de Obras Públicas, informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, todo lo cual deberá hacerse público en la página web de la Corporación, en las condiciones determinadas por el Reglamento, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. Asimismo, le corresponderá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y sus servicios anexos, según el mecanismo establecido en esta ley. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Asimismo, la Corporación de Concesiones de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del sistema de concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

## BOLETÍN INDICACIONES

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo Directivo de la Corporación:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,
- g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

Existirá además un Consejo Técnico Asesor de dicha Corporación, en carácter de permanente y con dedicación exclusiva de sus miembros, encabezado por un Coordinador General de Concesiones (en adelante, el "Coordinador General") e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. La designación del Coordinador General y de los restantes miembros del Consejo establecido en este inciso, estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882 y corresponderá al Presidente de la República, la que deberá ser ratificada por el Consejo del Banco Central.

El Coordinador General será también el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Técnico Asesor quedarán afectos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad transitoria o temporal del

## BOLETÍN INDICACIONES

Coordinador General, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía en la Planta Directiva de este Consejo.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio sí así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate. No obstante lo anterior, deberá también garantizar la participación de financistas, concesionarios de obras públicas y bancos de inversión en la ejecución de sus funciones, la formulación de sus propuestas y sus recomendaciones.

Un decreto con fuerza de ley deberá fijar las plantas del personal de la Corporación de Concesiones de Obras Públicas.”.

4.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Establécese una Corporación de Concesiones de Obras Públicas (en adelante, la "Corporación") como un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La Corporación de Concesiones estará administrada por un Consejo Directivo compuesto por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá,
- b) El Director General de Obras Públicas.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, que serán designados por acuerdo del Senado en sesión convocada especialmente al efecto, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a partir de candidatos cuya selección

## BOLETÍN INDICACIONES

estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.

f) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, designados por el Consejo del Banco Central, a partir de candidatos cuya selección estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.

Los consejeros señalados en las letras e) y f) del inciso segundo, durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

Los consejeros no afectos a incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo Directivo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos e informes, los que deberán ser fundados y públicos. Asimismo, estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Coordinador General de Concesiones referido más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad que la presente ley asigna a dicho órgano.

Corresponderá especialmente a la Corporación de Concesiones promover y mantener catastros actualizados de necesidades de infraestructura en el país, pudiendo acceder sin restricciones a la información que sobre esta materia posea el Ministerio de Obras Públicas, informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. Asimismo, le corresponderá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y sus servicios anexos, según el mecanismo establecido en esta ley. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

## BOLETÍN INDICACIONES

Asimismo, la Corporación de Concesiones de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del sistema de concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo Directivo de la Corporación:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,
- g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

Existirá además un Consejo Técnico Asesor de dicha Corporación, en carácter de permanente y con dedicación exclusiva de sus miembros, encabezado por un Coordinador General de Concesiones (en adelante, el "Coordinador General") e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. La designación del Coordinador General y de los restantes miembros del Consejo establecido en este inciso, corresponderá al Presidente de la República y estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.

El Coordinador General será también el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.



## BOLETÍN INDICACIONES

Los miembros del Consejo Técnico Asesor quedarán afectos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad transitoria o temporal del Coordinador General, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía en la Planta Directiva de este Consejo.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate. No obstante lo anterior, deberá también garantizar la participación de financistas, concesionarios de obras públicas y bancos de inversión en la ejecución de sus funciones, la formulación de sus propuestas y sus recomendaciones.

Un decreto supremo deberá fijar las plantas del personal de la Corporación de Concesiones de Obras Públicas.”.

5.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para reemplazar el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de

## BOLETÍN INDICACIONES

vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por cuatro especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas deberá realizar las siguientes actuaciones previa autorización del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones;
- d) Dictar las bases de licitación;
- e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

## BOLETÍN INDICACIONES

h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; e,

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal."

6.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso cuarto del artículo 1º bis propuesto, después de "funcionarios públicos", la frase "o prestar habitualmente servicios remunerados a alguna institución pública, con excepción de Universidades y centros docentes del Estado,".

Nº 5)

7.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 6º bis propuesto, el texto que sigue a la palabra "podrá", por "definir además de las capacidades o requisitos indicados precedentemente, otros criterios objetivos necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, que resguarden la libre competencia".

Nº 6)

Artículo 19

8.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso primero, la frase "a los niveles de servicio y estándares técnicos", por "el nivel de servicio asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación o a aquella otra condición consistente con dichos estándares," y, asimismo, para reemplazar lo que sigue a continuación de la palabra "instrumentos,", por lo siguiente: "salvo que afecte el equilibrio económico financiero de la concesión, determinado de conformidad con los indicadores establecidos en dichas bases."

9.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso primero, la coma (,) que sigue a la palabra "instrumentos" por un punto (.) y la frase final por la siguiente oración: "Lo anterior, salvo el caso que por causas sobrevinientes e imprevistas por las partes al momento de suscribir el respectivo contrato de concesión de obra pública, se le haga en extremo difícil u oneroso al concesionario el cumplimiento de sus obligaciones, y en los demás casos que así se hubiere contemplado en las bases de licitación."

10.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, como inciso segundo nuevo, el siguiente:

"En caso de imprevisión, el concesionario podrá solicitar mediante presentación fundada las modificaciones al contrato de concesión que

## BOLETÍN INDICACIONES

considere necesarios para enfrentar las nuevas circunstancias. El Ministro de Obras Públicas, previo pronunciamiento del Consejo de Concesiones, se pronunciará dentro de un plazo de 60 días sobre las modificaciones propuestas mediante resolución fundada, pudiendo hacer una nueva propuesta al concesionario. En caso que en definitiva no exista acuerdo, el concesionario podrá solicitar que se resuelva la controversia conforme lo establecido por el artículo 36.”.

11.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “los niveles de servicio y estándares técnicos” por “el nivel de servicio señalado en el inciso anterior”, y el texto que sigue a la palabra “fundadas” por lo siguiente: “que no pudieron preverse al momento de adjudicarse el contrato. En ambos casos y en el evento que dicha inversión afecte el equilibrio económico financiero de la concesión, determinado según el inciso anterior, se deberá compensar económicamente al concesionario.”.

12.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en la segunda oración del inciso tercero, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”.

13.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso cuarto, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”, y reemplazar “60” por “30”.

14.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso quinto, la frase “el inciso segundo” por “los incisos precedentes”; suprimir la frase “pagos efectuados por terceros beneficiados con la obra, ”, y reemplazar la oración que sigue al primer punto seguido por la siguiente: “El cálculo de dichas compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados, deberán siempre efectuarse de manera tal de mantener el equilibrio económico-financiero del contrato, determinado según el inciso primero. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de las obras y servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.”.

15.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso sexto, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”; reemplazar la expresión “y tal” por “o que tal”, y sustituir la frase “de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas” por “la Corporación de Concesiones de Obras Públicas”.

16.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, después del inciso sexto, el siguiente, nuevo:

“El Concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión por causa sobreviniente que así

## BOLETÍN INDICACIONES

lo justifique, pudiendo modificarse uno o varios de estos factores a la vez. Sólo podrá invocarse dicha causa cuando se produzca con posterioridad a la adjudicación del contrato, no haya podido ser prevista por las partes para efectos de la celebración de dicho acto, y ella afecte el equilibrio económico financiero del contrato, determinado según el inciso primero.”.

## Artículo 20

17.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción, previo informe del Consejo de Concesiones, del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el MOP y el concesionario pueden establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual pueden realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción no podrá exceder el 20% del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por la concesionaria y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

## Nº 8)

18.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso tercero propuesto agregar al Nº 2 del artículo 22 por el siguiente:

## BOLETÍN INDICACIONES

“Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que tendrán el carácter de arbitradores en cuanto al procedimiento y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

19.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar la oración final del inciso tercero propuesto agregar al Nº 2 del artículo 22 por la siguiente: “El árbitro tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto a la dictación del fallo.”.

Nº 9)

20.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso tercero del artículo 28 propuesto, la expresión “180” por “30” y la frase que sigue a la palabra “Hacienda,” por “licitará públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.”.

21.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 28 propuesto por el siguiente:

“El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación.”.

22.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso quinto del artículo 28 propuesto por el siguiente:

“Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, sin

## BOLETÍN INDICACIONES

perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. El monto del pago será fijado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento grave, por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. A falta de acuerdo, el monto del pago se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.”.

23.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso quinto del artículo 28 propuesto, la frase “Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste,” por “En caso de declararse desierta la segunda licitación,”; la frase “necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste” por “inversiones realizadas hasta la fecha”, y la frase “la fecha de la declaración de incumplimiento grave,” por “ser declarada desierta la segunda licitación,”.

24.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso quinto del artículo 28 propuesto, la expresión “Comisión Arbitral” por “Tribunal Arbitral”.

o o o o

25.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para intercalar, a continuación del Nº 9), el siguiente, nuevo:

“... ) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superasen el 20% del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la fase de construcción.

## BOLETÍN INDICACIONES

El decreto supremo que declare el término anticipado señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste, excluidos los gastos financieros, llevado al valor futuro al momento de pago, más el veinte por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, incluidos gastos financieros, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta. Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de descuento relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo. A falta de acuerdo se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo conferido para su fijación por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido oficialmente durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas.”.

o o o o

Nº 10)

26.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso segundo del artículo 29 propuesto por el siguiente:



## BOLETÍN INDICACIONES

“Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, a través de un Inspector Fiscal dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de dicho Ministerio, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción, como en la explotación de las obras. Su designación estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecida en la ley Nº 19.882.”.

Nº 12)

27.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso segundo del artículo 30 bis propuesto.

Nº 14)

28.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para sustituir el artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Artículo 36.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, serán sometidas al dictamen de un panel de expertos.

El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales, tres de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, de amplia trayectoria profesional en áreas relacionadas a la economía o la construcción y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y con a lo menos diez años de ejercicio profesional, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.

No podrán estar relacionados con empresas concesionarias de obras públicas ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública o prestar a éstos o éstas regularmente servicios profesionales remunerados, con excepción de universidades y centros docentes del Estado.

El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el número anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada tres años.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes tres años. El quórum mínimo para sesionar

## BOLETÍN INDICACIONES

será de cinco integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendados los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia; e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

Requerida la intervención del panel de expertos, se convocará a una sesión especial dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la discrepancia, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados de la que se dejará constancia escrita.

El panel de expertos se regirá por las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

29.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 36 propuesto, la expresión “una Comisión Conciliadora” por “un Tribunal Arbitral”.

30.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, el inciso segundo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Dicho Tribunal, estará integrado por tres profesionales universitarios, uno designado por el Ministerio de Obras Públicas, otro designado por el concesionario, y por un abogado, quien la presidirá y será designado de común acuerdo según la decisión de los profesionales nombrados por cada parte. Estos elegirán al Presidente de la Comisión de una lista conjunta de 20 abogados, la que se confeccionará con 10 profesionales propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y con otros 10 propuestos por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista conjunta de 20 abogados confeccionada por las partes.”.

## BOLETÍN INDICACIONES

31.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso tercero del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Los integrantes del Tribunal deberán acreditar a lo menos diez años de ejercicio profesional. Asimismo, no podrán ser dependientes de empresas concesionarias de obras públicas o del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública, prestar a éstos regularmente servicios profesionales remunerados, ni haberlo hecho en los doce meses previos a su designación, con excepción de universidades y centros docentes del Estado. El Reglamento establecerá las formalidades para el nombramiento de los árbitros.

32.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso cuarto del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y permanecerán en su cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes podrán ser reemplazados de común acuerdo por las partes, cuando ello sea necesario o se estime conveniente.”.

33.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el punto final (.) del inciso cuarto del artículo 36 propuesto por una coma (,), agregando la frase “sin perjuicio de las incapacidades sobrevinientes respecto de alguno de los miembros, en cuyo caso se aplicará para su nombramiento el procedimiento establecido en el inciso anterior.”.

34.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir las oraciones finales del inciso séptimo.

35.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso séptimo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus solicitudes o reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, este plazo será de 30 días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas; sin perjuicio de los recursos de reposición y jerárquico, los que deducidos en conformidad a las reglas generales, suspenderán el plazo de treinta días, entre las fechas de su interposición y de su resolución. Vencidos estos plazos, prescribirá la acción.”.

## BOLETÍN INDICACIONES

36.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso octavo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.”.

37.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso octavo, la frase “que hayan constituido a su favor” por “en cuyo favor se haya constituido”.

38.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso noveno, después de la palabra “propondrá”, el término “oralmente”, y, como segunda oración, la siguiente: “En caso que así lo solicite alguna de las partes, el Secretario deberá entregar un certificado donde consten los elementos y características básicas de las bases propuestas.”; reemplazar la frase “que se constituya en Comisión Arbitral” por “que se inicie el procedimiento arbitral ante el mismo Tribunal”; la frase de la tercera oración “Si el concesionario no solicitare de la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral” por “Si el concesionario no solicitare el inicio del procedimiento arbitral”, y la expresión “la Comisión” por “el Tribunal” en el resto del inciso en que figure y que no se haya reemplazado.

39.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en los incisos noveno y décimo, la expresión “Comisión Arbitral” por “Tribunal Arbitral”.

40.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, después del inciso noveno, el siguiente, nuevo:

“Sin embargo, en caso de multas aplicadas por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá prescindir de la etapa de conciliación y solicitar de inmediato que la Comisión se transforme en Tribunal Arbitral o acudir ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En ambos casos podrá pedir al Tribunal que decrete, como medida prejudicial precautoria, la suspensión de los efectos de la multa, sin necesidad de rendir la fianza a que se refiere el artículo siguiente.”.

41.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso décimo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros de derecho a los que se les concederán las facultades de árbitros arbitradores en cuanto al procedimiento, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el

## BOLETÍN INDICACIONES

asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.”.

42.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso décimo, las frases “La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia” por “El Tribunal Arbitral fallará con arreglo a la ley, apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica,”.

43.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso décimo, la frase “mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia” por la palabra “arbitradores”, y reemplazar la última oración por la siguiente: “La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento, serán publicados en la página web de la Corporación de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento.”.

44.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del inciso undécimo, el siguiente, nuevo:

“De todo recurso en contra de las resoluciones que se dicten conforme lo establecido por el presente artículo, y cuyo conocimiento sea de competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, se deberá dar cuenta preferente. En caso que se ordene traer los autos en relación, el recurso se deberá agregar extraordinariamente a la tabla del día siguiente, lo que se efectuará previo sorteo en las Cortes de más de una Sala.”.

Nº 15

45.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el punto final (.) del Nº 2 del inciso segundo del artículo 36 bis propuesto por una coma (,), agregando las frases “fianza que, en todo caso, no podrá ser superior al 10% del valor de las multas y perjuicios o a 500 Unidades Tributarias Mensuales, cualquiera de las sumas a elección de la concesionaria.”.

46.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso final del artículo 36 bis propuesto.

o o o o

## BOLETÍN INDICACIONES

De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para intercalar, a continuación del N° 15), los siguientes, nuevos:

47.- "...) Artículo 36 A.- El panel contará con un secretario abogado, que tendrá las funciones indicadas en este Título y, especialmente, las siguientes:

a) recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al panel;

b) poner en conocimiento de los integrantes del panel, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometan al dictamen del panel, y

c) las demás que señale el reglamento.

El secretario abogado será designado por la Comisión Resolutiva o el Tribunal de Libre Competencia mediante un concurso público de antecedentes sujeto a las mismas condiciones establecidas para los integrantes del panel, permanecerá seis años en su cargo, pudiendo ser nombrado para un nuevo período y estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el artículo anterior.

Los postulantes deberán estar en posesión del título de abogado y acreditar, en materias jurídicas del sector construcción, dominio y experiencia laboral mínima de dos años. El nombramiento se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

48.- "...) Artículo 36 B.- Los costos correspondientes al funcionamiento del panel de expertos serán determinados por el reglamento, considerando antecedentes históricos sobre el número, frecuencia, tipo y estimación de las discrepancias que se pudieren producir en conformidad a la ley.

Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Estos costos serán de cargo de las empresas concesionarias, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas.

Corresponderá a la Comisión coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

El financiamiento se efectuará en la forma que señale el reglamento, el cual deberá considerar un arancel fijo y periódico, en función de una proyección sobre el número, frecuencia y tipo de discrepancias.

## BOLETÍN INDICACIONES

Los honorarios mensuales de los integrantes del panel serán de trescientas unidades tributarias mensuales, y los del secretario abogado, de cien unidades tributarias mensuales.

El panel tendrá su sede en la ciudad de Santiago y sesionará a lo menos una vez por semana para efectos de proveer el despacho de mero trámite, además de las sesiones que establezca en los programas de trabajo determinados para cada discrepancia sometida a su conocimiento.

Los integrantes del panel, el secretario abogado y el personal auxiliar del panel, no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la ley N° 18.575 y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción.

Un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desarrollará los procedimientos y materias que sean necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en este Título."

o o o o

## ARTÍCULO TRANSITORIO

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero:

49.- Para suprimir, en el inciso primero, las frases que siguen a las palabras "suscribir un convenio complementario".

50.- Para suprimir, en la letra a) del inciso segundo, las frases "al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas;".

51.- Para intercalar, en la letra b) del inciso segundo, después de la expresión "Las normas", la frase "de carácter procesal".

52.- Para reemplazar la letra c) del inciso segundo por la siguiente:

"c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener

---

**BOLETÍN INDICACIONES**

explícitamente el nuevo nivel de servicio, asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión o a aquella otra condición consistente con dichos estándares, así como las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.”.

o o o o



## BOLETÍN INDICACIONES

**1.5. Boletín de Indicaciones**

Senado. Fecha 10 de diciembre de 2007. Indicaciones de Senadores y del Ejecutivo.

BOLETÍN Nº 5.172-09 (II)  
INDICACIONES  
10.12.07

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA.**

ARTÍCULO 1º  
Nº 1)  
letra b)

1.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar las frases "los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación" por "el nivel de servicio asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, sin perjuicio del establecimiento en las mismas de un nivel de servicio asociado a otras condiciones, consistentes con dichos estándares."

Nº 2)

2.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1º bis.- Establécese una Coordinación General de Concesiones, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, la que tendrá un Coordinador General cuya designación estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecida en la ley Nº 19.882.

Especialmente corresponderá a dicha Coordinación informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

## BOLETÍN INDICACIONES

En dicha Coordinación, existirá un Consejo Asesor del Ministro, presidido por el Coordinador General de Concesiones e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

La Coordinación General de Concesiones tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del Sistema de Concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,

## BOLETÍN INDICACIONES

g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de ternas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.”.

3.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1º bis,- Establécese una Corporación de Concesiones de Obras Públicas (en adelante, la "Corporación") como un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La Corporación de Concesiones estará administrada por un Consejo Directivo compuesto por las siguientes personas:

a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá.

b) El Director General de Obras Públicas.

c) El Ministro de Hacienda.

d) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, que serán designados por representantes del sector de la industria de las concesiones de obras públicas.

f) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, designados por el Consejo del Banco Central. La designación de cada candidato estará afecta a las normas del

## BOLETÍN INDICACIONES

Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley Nº 19.882, en base a dos ternas, de las cuales se elegirán un miembro por cada terna.

Los consejeros señalados en las letras e) y f) del inciso segundo, durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

Los consejeros no afectos a incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual, que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo Directivo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos e informes, los que deberán ser fundados y públicos. Asimismo, estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Coordinador General de Concesiones referido más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad que la presente ley asigna a dicho órgano.

Corresponderá especialmente a la Corporación de Concesiones promover y mantener catastros actualizados de necesidades de infraestructura en el país, pudiendo acceder sin restricciones a la información que sobre esta materia posea el Ministerio de Obras Públicas, informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, todo lo cual deberá hacerse público en la página web de la Corporación, en las condiciones determinadas por el Reglamento, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. Asimismo, le corresponderá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y sus servicios anexos, según el mecanismo establecido en esta ley. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Asimismo, la Corporación de Concesiones de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del sistema de concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin

## BOLETÍN INDICACIONES

perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo Directivo de la Corporación:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,
- g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

Existirá además un Consejo Técnico Asesor de dicha Corporación, en carácter de permanente y con dedicación exclusiva de sus miembros, encabezado por un Coordinador General de Concesiones (en adelante, el "Coordinador General") e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. La designación del Coordinador General y de los restantes miembros del Consejo establecido en este inciso, estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882 y corresponderá al Presidente de la República, la que deberá ser ratificada por el Consejo del Banco Central.

El Coordinador General será también el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Técnico Asesor quedarán afectos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases

## BOLETÍN INDICACIONES

Generales de la Administración del Estado. En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad transitoria o temporal del Coordinador General, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía en la Planta Directiva de este Consejo.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio sí así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate. No obstante lo anterior, deberá también garantizar la participación de financistas, concesionarios de obras públicas y bancos de inversión en la ejecución de sus funciones, la formulación de sus propuestas y sus recomendaciones.

Un decreto con fuerza de ley deberá fijar las plantas del personal de la Corporación de Concesiones de Obras Públicas.”.

4.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Establécese una Corporación de Concesiones de Obras Públicas (en adelante, la "Corporación") como un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La Corporación de Concesiones estará administrada por un Consejo Directivo compuesto por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá,
- b) El Director General de Obras Públicas.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, que serán designados por acuerdo del Senado en sesión convocada especialmente al efecto, adoptado por mayoría

## BOLETÍN INDICACIONES

absoluta de sus miembros en ejercicio, a partir de candidatos cuya selección estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley Nº 19.882.

f) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, designados por el Consejo del Banco Central, a partir de candidatos cuya selección estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley Nº 19.882.

Los consejeros señalados en las letras e) y f) del inciso segundo, durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

Los consejeros no afectos a incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo Directivo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos e informes, los que deberán ser fundados y públicos. Asimismo, estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Coordinador General de Concesiones referido más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad que la presente ley asigna a dicho órgano.

Corresponderá especialmente a la Corporación de Concesiones promover y mantener catastros actualizados de necesidades de infraestructura en el país, pudiendo acceder sin restricciones a la información que sobre esta materia posea el Ministerio de Obras Públicas, informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. Asimismo, le corresponderá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y sus servicios anexos, según el mecanismo establecido en esta ley. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

## BOLETÍN INDICACIONES

Asimismo, la Corporación de Concesiones de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del sistema de concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo Directivo de la Corporación:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,
- g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

Existirá además un Consejo Técnico Asesor de dicha Corporación, en carácter de permanente y con dedicación exclusiva de sus miembros, encabezado por un Coordinador General de Concesiones (en adelante, el "Coordinador General") e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. La designación del Coordinador General y de los restantes miembros del Consejo establecido en este inciso, corresponderá al Presidente de la República y estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.

El Coordinador General será también el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.



## BOLETÍN INDICACIONES

Los miembros del Consejo Técnico Asesor quedarán afectos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad transitoria o temporal del Coordinador General, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía en la Planta Directiva de este Consejo.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate. No obstante lo anterior, deberá también garantizar la participación de financistas, concesionarios de obras públicas y bancos de inversión en la ejecución de sus funciones, la formulación de sus propuestas y sus recomendaciones.

Un decreto supremo deberá fijar las plantas del personal de la Corporación de Concesiones de Obras Públicas.”.

5.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para reemplazar el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de

## BOLETÍN INDICACIONES

vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por cuatro especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas deberá realizar las siguientes actuaciones previa autorización del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones;
- d) Dictar las bases de licitación;
- e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

## BOLETÍN INDICACIONES

h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; e,

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal."

6.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso cuarto del artículo 1º bis propuesto, después de "funcionarios públicos", la frase "o prestar habitualmente servicios remunerados a alguna institución pública, con excepción de Universidades y centros docentes del Estado,".

Nº 5)

7.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 6º bis propuesto, el texto que sigue a la palabra "podrá", por "definir además de las capacidades o requisitos indicados precedentemente, otros criterios objetivos necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, que resguarden la libre competencia".

7 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso primero del artículo 6º bis propuesto, a continuación de la frase "y de experiencia", la siguiente: ", resultados en otras obras encargadas en el pasado".

Nº 6)

Artículo 19

8.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso primero, la frase "a los niveles de servicio y estándares técnicos", por "el nivel de servicio asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación o a aquella otra condición consistente con dichos estándares," y, asimismo, para reemplazar lo que sigue a continuación de la palabra "instrumentos,", por lo siguiente: "salvo que afecte el equilibrio económico financiero de la concesión, determinado de conformidad con los indicadores establecidos en dichas bases."

9.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso primero, la coma (,) que sigue a la palabra "instrumentos" por un punto (.) y la frase final por la siguiente oración: "Lo anterior, salvo el caso que por causas sobrevinientes e imprevistas por las partes al momento de suscribir el respectivo contrato de concesión de obra pública, se le haga en extremo difícil u oneroso al concesionario el cumplimiento de sus obligaciones, y en los demás casos que así se hubiere contemplado en las bases de licitación."

## BOLETÍN INDICACIONES

10.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, como inciso segundo nuevo, el siguiente:

“En caso de imprevisión, el concesionario podrá solicitar mediante presentación fundada las modificaciones al contrato de concesión que considere necesarios para enfrentar las nuevas circunstancias. El Ministro de Obras Públicas, previo pronunciamiento del Consejo de Concesiones, se pronunciará dentro de un plazo de 60 días sobre las modificaciones propuestas mediante resolución fundada, pudiendo hacer una nueva propuesta al concesionario. En caso que en definitiva no exista acuerdo, el concesionario podrá solicitar que se resuelva la controversia conforme lo establecido por el artículo 36.”.

11.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “los niveles de servicio y estándares técnicos” por “el nivel de servicio señalado en el inciso anterior”, y el texto que sigue a la palabra “fundadas” por lo siguiente: “que no pudieron preverse al momento de adjudicarse el contrato. En ambos casos y en el evento que dicha inversión afecte el equilibrio económico financiero de la concesión, determinado según el inciso anterior, se deberá compensar económicamente al concesionario.”.

12.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en la segunda oración del inciso tercero, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”.

13.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso cuarto, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”, y reemplazar “60” por “30”.

14.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso quinto, la frase “el inciso segundo” por “los incisos precedentes”; suprimir la frase “pagos efectuados por terceros beneficiados con la obra, ”, y reemplazar la oración que sigue al primer punto seguido por la siguiente: “El cálculo de dichas compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados, deberán siempre efectuarse de manera tal de mantener el equilibrio económico-financiero del contrato, determinado según el inciso primero. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de las obras y servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.”.

15.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso sexto, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”; reemplazar la expresión “y tal” por “o que tal”, y sustituir la frase “de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas” por “la Corporación de Concesiones de Obras Públicas”.

## BOLETÍN INDICACIONES

16.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, después del inciso sexto, el siguiente, nuevo:

“El Concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión por causa sobreviniente que así lo justifique, pudiendo modificarse uno o varios de estos factores a la vez. Sólo podrá invocarse dicha causa cuando se produzca con posterioridad a la adjudicación del contrato, no haya podido ser prevista por las partes para efectos de la celebración de dicho acto, y ella afecte el equilibrio económico financiero del contrato, determinado según el inciso primero.”.

## Artículo 20

17.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción, previo informe del Consejo de Concesiones, del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el MOP y el concesionario pueden establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual pueden realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción no podrá exceder el 20% del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por la concesionaria y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

## BOLETÍN INDICACIONES

o o o o

17 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del Nº 6), el siguiente, nuevo:

"...) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agréguese al inciso primero las siguientes frases finales: "Sin perjuicio de lo anterior, el contratista no podrá ser constituido por el o los concesionarios, o sus empresas relacionadas. El o los contratistas deberán contar siempre con capital suficiente para responder por las obligaciones contraídas."

b) Agréguese al inciso tercero las siguientes oraciones finales: "Sin perjuicio de lo anterior, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar a la autoridad información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. Aquellos que presenten morosidades no aclaradas, se les aplicará alguna sanción económica, fijada de acuerdo a un porcentaje de las deudas, a beneficio fiscal, y en caso de mantener tal morosidad por dos meses, se les podrán suspender los pagos, todo de acuerdo al Reglamento."."

o o o o

17 b.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del Nº 7), el siguiente, nuevo:

"...) Agréguese al artículo 21 el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, las concesionarias que presenten morosidades no aclaradas y/o que hayan causado injustificado perjuicio fiscal en la realización de las obras, no podrán postular a otros proyectos de ejecución de obras concesionadas hasta que estas situaciones se hayan resuelto definitivamente."."

Nº 8)

17 c.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar, al inciso segundo propuesto agregar al número 2 del artículo 22, la siguiente oración final: "No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan causado injustificado perjuicio fiscal, en la realización de otras obras, de acuerdo al Reglamento."

## BOLETÍN INDICACIONES

18.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso tercero propuesto agregar al Nº 2 del artículo 22 por el siguiente:

“Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que tendrán el carácter de arbitradores en cuanto al procedimiento y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

19.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar la oración final del inciso tercero propuesto agregar al Nº 2 del artículo 22 por la siguiente: “El árbitro tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto a la dictación del fallo.”.

19 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el inciso tercero propuesto agregar al número 2 del artículo 22, la frase “tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento” por “determinará sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso”.

Nº 9)

20.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso tercero del artículo 28 propuesto, la expresión “180” por “30” y la frase que sigue a la palabra “Hacienda,” por “licitará públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.”.

20 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, en el inciso tercero del artículo 28 propuesto, la siguiente oración final: “Se concede acción ante los tribunales ordinarios, en juicio sumario, a quien, en la protección del interés público pretenda exigir a la autoridad administrativa, de manera fundada, la solicitud de incumplimiento grave establecida en el artículo 1º, o la que establece este inciso para la licitación del contrato.”.

21.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 28 propuesto por el siguiente:

“El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá

## BOLETÍN INDICACIONES

de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación.”.

21 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso cuarto del artículo 28 propuesto, a continuación de la frase “impuestos al concesionario original”, la siguiente: “, salvo que mediante pronunciamiento de la Contraloría General de la República se revelen insuficientes para enfrentar la obra”.

22.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso quinto del artículo 28 propuesto por el siguiente:

“Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. El monto del pago será fijado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento grave, por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. A falta de acuerdo, el monto del pago se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.”.

23.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso quinto del artículo 28 propuesto, la frase “Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste,” por “En caso de declararse desierta la segunda licitación,”; la frase “necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste” por “inversiones realizadas hasta la fecha”, y la frase “la fecha de la declaración de incumplimiento grave,” por “ser declarada desierta la segunda licitación,”.

24.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso quinto del artículo 28 propuesto, la expresión “Comisión Arbitral” por “Tribunal Arbitral”.



## BOLETÍN INDICACIONES

o o o o

25.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para intercalar, a continuación del Nº 9), el siguiente, nuevo:

“... ) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superasen el 20% del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la fase de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste, excluidos los gastos financieros, llevado al valor futuro al momento de pago, más el veinte por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, incluidos gastos financieros, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta. Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de descuento relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo. A falta de acuerdo se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo conferido para su fijación por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido oficialmente durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.

## BOLETÍN INDICACIONES

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas.”.

o o o o

Nº 10)

26.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso segundo del artículo 29 propuesto por el siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, a través de un Inspector Fiscal dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de dicho Ministerio, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción, como en la explotación de las obras. Su designación estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecida en la ley Nº 19.882.”.

Nº 12)

26 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el inciso primero del artículo 30 bis propuesto, la frase “deberán ser mantenidos bajo reserva” por “serán públicos en el interés de la fiscalización ciudadana”.

27.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso segundo del artículo 30 bis propuesto.

Nº 14)

28.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para sustituir el artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Artículo 36.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, serán sometidas al dictamen de un panel de expertos.

## BOLETÍN INDICACIONES

El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales, tres de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, de amplia trayectoria profesional en áreas relacionadas a la economía o la construcción y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y con a lo menos diez años de ejercicio profesional, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.

No podrán estar relacionados con empresas concesionarias de obras públicas ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública o prestar a éstos o éstas regularmente servicios profesionales remunerados, con excepción de universidades y centros docentes del Estado.

El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el número anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada tres años.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes tres años. El quórum mínimo para sesionar será de cinco integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendados los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia; e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

Requerida la intervención del panel de expertos, se convocará a una sesión especial dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la discrepancia, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados de la que se dejará constancia escrita.

El panel de expertos se regirá por las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez

## BOLETÍN INDICACIONES

dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

29.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 36 propuesto, la expresión “una Comisión Conciliadora” por “un Tribunal Arbitral”.

30.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, el inciso segundo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Dicho Tribunal, estará integrado por tres profesionales universitarios, uno designado por el Ministerio de Obras Públicas, otro designado por el concesionario, y por un abogado, quien la presidirá y será designado de común acuerdo según la decisión de los profesionales nombrados por cada parte. Estos elegirán al Presidente de la Comisión de una lista conjunta de 20 abogados, la que se confeccionará con 10 profesionales propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y con otros 10 propuestos por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista conjunta de 20 abogados confeccionada por las partes.”.

31.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso tercero del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Los integrantes del Tribunal deberán acreditar a lo menos diez años de ejercicio profesional. Asimismo, no podrán ser dependientes de empresas concesionarias de obras públicas o del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública, prestar a éstos regularmente servicios profesionales remunerados, ni haberlo hecho en los doce meses previos a su designación, con excepción de universidades y centros docentes del Estado. El Reglamento establecerá las formalidades para el nombramiento de los árbitros.

32.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso cuarto del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y permanecerán en su cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes podrán ser reemplazados de común acuerdo por las partes, cuando ello sea necesario o se estime conveniente.”.

## BOLETÍN INDICACIONES

33.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el punto final (.) del inciso cuarto del artículo 36 propuesto por una coma (,), agregando la frase "sin perjuicio de las incapacidades sobrevinientes respecto de alguno de los miembros, en cuyo caso se aplicará para su nombramiento el procedimiento establecido en el inciso anterior."

33 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso sexto del artículo 36 propuesto, a continuación de la frase "que estime pertinentes", la siguiente: ", siempre garantizando un justo y racional procedimiento o debido proceso".

34.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir las oraciones finales del inciso séptimo.

35.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso séptimo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus solicitudes o reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, este plazo será de 30 días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas; sin perjuicio de los recursos de reposición y jerárquico, los que deducidos en conformidad a las reglas generales, suspenderán el plazo de treinta días, entre las fechas de su interposición y de su resolución. Vencidos estos plazos, prescribirá la acción."

36.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso octavo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes."

37.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso octavo, la frase "que hayan constituido a su favor" por "en cuyo favor se haya constituido".

38.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso noveno, después de la palabra "propondrá", el término "oralmente", y, como segunda oración, la siguiente: "En caso que así lo solicite alguna de las partes, el Secretario deberá entregar un certificado donde

## BOLETÍN INDICACIONES

consten los elementos y características básicas de las bases propuestas.”; reemplazar la frase “que se constituya en Comisión Arbitral” por “que se inicie el procedimiento arbitral ante el mismo Tribunal”; la frase de la tercera oración “Si el concesionario no solicitare de la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral” por “Si el concesionario no solicitare el inicio del procedimiento arbitral”, y la expresión “la Comisión” por “el Tribunal” en el resto del inciso en que figure y que no se haya reemplazado.

39.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en los incisos noveno y décimo, la expresión “Comisión Arbitral” por “Tribunal Arbitral”.

40.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, después del inciso noveno, el siguiente, nuevo:

“Sin embargo, en caso de multas aplicadas por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá prescindir de la etapa de conciliación y solicitar de inmediato que la Comisión se transforme en Tribunal Arbitral o acudir ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En ambos casos podrá pedir al Tribunal que decrete, como medida prejudicial precautoria, la suspensión de los efectos de la multa, sin necesidad de rendir la fianza a que se refiere el artículo siguiente.”.

40 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir, en el inciso décimo del artículo 36 propuesto, la frase “, la que no será susceptible de recurso alguno”.

41.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso décimo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros de derecho a los que se les concederán las facultades de árbitros arbitradores en cuanto al procedimiento, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.”.

42.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso décimo, las frases “La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia” por “El Tribunal Arbitral fallará con arreglo a la ley, apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica,”.

## BOLETÍN INDICACIONES

43.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso décimo, la frase "mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia" por la palabra "arbitradores", y reemplazar la última oración por la siguiente: "La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento, serán publicados en la página web de la Corporación de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento."

44.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del inciso undécimo, el siguiente, nuevo:

"De todo recurso en contra de las resoluciones que se dicten conforme lo establecido por el presente artículo, y cuyo conocimiento sea de competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, se deberá dar cuenta preferente. En caso que se ordene traer los autos en relación, el recurso se deberá agregar extraordinariamente a la tabla del día siguiente, lo que se efectuará previo sorteo en las Cortes de más de una Sala."

Nº 15

45.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el punto final (.) del Nº 2 del inciso segundo del artículo 36 bis propuesto por una coma (,), agregando las frases "fianza que, en todo caso, no podrá ser superior al 10% del valor de las multas y perjuicios o a 500 Unidades Tributarias Mensuales, cualquiera de las sumas a elección de la concesionaria."

46.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso final del artículo 36 bis propuesto.

o o o o

De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para intercalar, a continuación del Nº 15), los siguientes, nuevos:

47.- "...) Artículo 36 A.- El panel contará con un secretario abogado, que tendrá las funciones indicadas en este Título y, especialmente, las siguientes:

a) recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al panel;

b) poner en conocimiento de los integrantes del panel, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometán al dictamen del panel, y

## BOLETÍN INDICACIONES

c) las demás que señale el reglamento.

El secretario abogado será designado por la Comisión Resolutiva o el Tribunal de Libre Competencia mediante un concurso público de antecedentes sujeto a las mismas condiciones establecidas para los integrantes del panel, permanecerá seis años en su cargo, pudiendo ser nombrado para un nuevo período y estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el artículo anterior.

Los postulantes deberán estar en posesión del título de abogado y acreditar, en materias jurídicas del sector construcción, dominio y experiencia laboral mínima de dos años. El nombramiento se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

48.- “...) Artículo 36 B.- Los costos correspondientes al funcionamiento del panel de expertos serán determinados por el reglamento, considerando antecedentes históricos sobre el número, frecuencia, tipo y estimación de las discrepancias que se pudieren producir en conformidad a la ley.

Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Estos costos serán de cargo de las empresas concesionarias, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas.

Corresponderá a la Comisión coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

El financiamiento se efectuará en la forma que señale el reglamento, el cual deberá considerar un arancel fijo y periódico, en función de una proyección sobre el número, frecuencia y tipo de discrepancias.

Los honorarios mensuales de los integrantes del panel serán de trescientas unidades tributarias mensuales, y los del secretario abogado, de cien unidades tributarias mensuales.

El panel tendrá su sede en la ciudad de Santiago y sesionará a lo menos una vez por semana para efectos de proveer el despacho de mero trámite, además de las sesiones que establezca en los programas de trabajo determinados para cada discrepancia sometida a su conocimiento.

Los integrantes del panel, el secretario abogado y el personal auxiliar del panel, no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la ley N° 18.575 y las previstas en el Título V del



## BOLETÍN INDICACIONES

Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción.

Un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desarrollará los procedimientos y materias que sean necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en este Título."

o o o o

48 a.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para incorporar, a continuación del número 18), el siguiente, nuevo:

"...) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará una multa de 10 veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a 20 veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

## BOLETÍN INDICACIONES

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías , filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios."."

o o o o

48 b.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para incorporar, a continuación del artículo 5º, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- Intercálase, en el párrafo primero del número 2 del artículo 1º de la ley Nº 19.496, a continuación de la frase "de prestación de servicios", la siguiente: ", incluidos aquellos por medio de obras concesionadas".

## ARTÍCULO TRANSITORIO

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero:

49.- Para suprimir, en el inciso primero, las frases que siguen a las palabras "suscribir un convenio complementario".

50.- Para suprimir, en la letra a) del inciso segundo, las frases "al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas;".

51.- Para intercalar, en la letra b) del inciso segundo, después de la expresión "Las normas", la frase "de carácter procesal".

52.- Para reemplazar la letra c) del inciso segundo por la siguiente:

"c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente el nuevo nivel de servicio, asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión o a aquella otra condición consistente con dichos estándares, así como las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento."

- - - - -  
iones Senadores.

## BOLETÍN INDICACIONES

**1.6. Boletín de Indicaciones**

Senado. Fecha 14 de diciembre de 2007. Indicaciones de Senadores y del Ejecutivo.

BOLETÍN Nº 5.172-09 (III)  
CON NUEVAS INDICACIONES  
14.12.07

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA.**

## ARTÍCULO 1º

## Nº 1)

1 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“1) Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el Artículo 87 del decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

## letra b)

1.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar las frases “los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación” por “el nivel de servicio asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, sin perjuicio del establecimiento en las mismas

## BOLETÍN INDICACIONES

de un nivel de servicio asociado a otras condiciones, consistentes con dichos estándares.”.

Nº 2)

2.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1º bis.- Establécese una Coordinación General de Concesiones, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, la que tendrá un Coordinador General cuya designación estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecida en la ley N° 19.882.

Especialmente corresponderá a dicha Coordinación informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

En dicha Coordinación, existirá un Consejo Asesor del Ministro, presidido por el Coordinador General de Concesiones e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

La Coordinación General de Concesiones tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del Sistema de Concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo

## BOLETÍN INDICACIONES

anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo:

a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;

d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;

e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,

g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de ternas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.”.

3.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1º bis.- Establécese una Corporación de Concesiones de Obras Públicas (en adelante, la "Corporación") como un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en

## BOLETÍN INDICACIONES

la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La Corporación de Concesiones estará administrada por un Consejo Directivo compuesto por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá.
- b) El Director General de Obras Públicas.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, que serán designados por representantes del sector de la industria de las concesiones de obras públicas.

f) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, designados por el Consejo del Banco Central. La designación de cada candidato estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882, en base a dos ternas, de las cuales se elegirán un miembro por cada terna.

Los consejeros señalados en las letras e) y f) del inciso segundo, durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

Los consejeros no afectos a incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual, que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo Directivo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos e informes, los que deberán ser fundados y públicos. Asimismo, estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Coordinador General de Concesiones referido más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad que la presente ley asigna a dicho órgano.

Corresponderá especialmente a la Corporación de Concesiones promover y mantener catastros actualizados de necesidades de infraestructura en el país,

## BOLETÍN INDICACIONES

pudiendo acceder sin restricciones a la información que sobre esta materia posea el Ministerio de Obras Públicas, informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, todo lo cual deberá hacerse público en la página web de la Corporación, en las condiciones determinadas por el Reglamento, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. Asimismo, le corresponderá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y sus servicios anexos, según el mecanismo establecido en esta ley. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Asimismo, la Corporación de Concesiones de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del sistema de concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo Directivo de la Corporación:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,

## BOLETÍN INDICACIONES

g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

Existirá además un Consejo Técnico Asesor de dicha Corporación, en carácter de permanente y con dedicación exclusiva de sus miembros, encabezado por un Coordinador General de Concesiones (en adelante, el "Coordinador General") e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. La designación del Coordinador General y de los restantes miembros del Consejo establecido en este inciso, estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882 y corresponderá al Presidente de la República, la que deberá ser ratificada por el Consejo del Banco Central.

El Coordinador General será también el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Técnico Asesor quedarán afectos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad transitoria o temporal del Coordinador General, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía en la Planta Directiva de este Consejo.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio sí así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate. No obstante lo anterior, deberá también garantizar la participación de financistas, concesionarios de obras públicas y bancos de inversión en la ejecución de sus funciones, la formulación de sus propuestas y sus recomendaciones.

Un decreto con fuerza de ley deberá fijar las plantas del personal de la Corporación de Concesiones de Obras Públicas.”.



## BOLETÍN INDICACIONES

4.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Establécese una Corporación de Concesiones de Obras Públicas (en adelante, la "Corporación") como un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La Corporación de Concesiones estará administrada por un Consejo Directivo compuesto por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá,
- b) El Director General de Obras Públicas.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, que serán designados por acuerdo del Senado en sesión convocada especialmente al efecto, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a partir de candidatos cuya selección estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley Nº 19.882.

f) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, designados por el Consejo del Banco Central, a partir de candidatos cuya selección estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley Nº 19.882.

Los consejeros señalados en las letras e) y f) del inciso segundo, durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

Los consejeros no afectos a incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo Directivo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

## BOLETÍN INDICACIONES

El Reglamento determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos e informes, los que deberán ser fundados y públicos. Asimismo, estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Coordinador General de Concesiones referido más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad que la presente ley asigna a dicho órgano.

Corresponderá especialmente a la Corporación de Concesiones promover y mantener catastros actualizados de necesidades de infraestructura en el país, pudiendo acceder sin restricciones a la información que sobre esta materia posea el Ministerio de Obras Públicas, informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. Asimismo, le corresponderá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y sus servicios anexos, según el mecanismo establecido en esta ley. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Asimismo, la Corporación de Concesiones de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del sistema de concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo Directivo de la Corporación:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;

## BOLETÍN INDICACIONES

e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,

g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

Existirá además un Consejo Técnico Asesor de dicha Corporación, en carácter de permanente y con dedicación exclusiva de sus miembros, encabezado por un Coordinador General de Concesiones (en adelante, el "Coordinador General") e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. La designación del Coordinador General y de los restantes miembros del Consejo establecido en este inciso, corresponderá al Presidente de la República y estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.

El Coordinador General será también el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Técnico Asesor quedarán afectos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad transitoria o temporal del Coordinador General, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía en la Planta Directiva de este Consejo.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate. No obstante lo anterior, deberá también garantizar la participación de financistas,

## BOLETÍN INDICACIONES

concesionarios de obras públicas y bancos de inversión en la ejecución de sus funciones, la formulación de sus propuestas y sus recomendaciones.

Un decreto supremo deberá fijar las plantas del personal de la Corporación de Concesiones de Obras Públicas.”.

5.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para reemplazar el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por cuatro especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

## BOLETÍN INDICACIONES

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas deberá realizar las siguientes actuaciones previa autorización del Consejo de Concesiones:

a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones;

d) Dictar las bases de licitación;

e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;

f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;

g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; e,

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal."

5 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso cuarto del artículo 1º bis propuesto, por el siguiente:

"El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en las áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República y será efectuado a partir de una nómina de cinco postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales

## BOLETÍN INDICACIONES

elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. Estos especialistas durarán cuatro años en sus funciones, se irán renovando parcialmente de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento, y les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Los referidos especialistas tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 10 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 60 Unidades Tributarias Mensuales.”.

6.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso cuarto del artículo 1º bis propuesto, después de “funcionarios públicos”, la frase “o prestar habitualmente servicios remunerados a alguna institución pública, con excepción de Universidades y centros docentes del Estado,”.

6 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso sexto del artículo 1º bis propuesto, las letras c) y d), por las siguientes:

“c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;

d) Dictar las bases de licitación, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá pronunciarse sobre el modelo económico financiero de las bases y la conveniencia social de la licitación, debiendo considerar la evaluación social del proyecto aprobada por el organismo de planificación competente;”.

6 b.- De S. E. la Presidenta de la República, para agregar, a continuación de la letra i) del artículo 1º bis propuesto, la siguiente letra j), nueva:

“j) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y resolver en tal caso si llama a nueva licitación en lo referente al proyecto reformulado o si éste se ejecuta como obra pública fiscal.”.

Nº 5)

6 c.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis nuevo:

## BOLETÍN INDICACIONES

“Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, el llamado a precalificación podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados, exigiéndoles en las bases de precalificación otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se registrarán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho

## BOLETÍN INDICACIONES

reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas."."

7.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 6º bis propuesto, el texto que sigue a la palabra "podrá", por "definir además de las capacidades o requisitos indicados precedentemente, otros criterios objetivos necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, que resguarden la libre competencia".

7 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso primero del artículo 6º bis propuesto, a continuación de la frase "y de experiencia", la siguiente: ", resultados en otras obras encargadas en el pasado".

ooo

7 b.- De S. E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 5), el siguiente, nuevo:

"...) Sustitúyese el literal "l)" del artículo 7º, por el siguiente:

"l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores."."

Nº 6)

Artículo 19

7 c.- De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 19.- La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

No obstante, el concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma, legal o administrativa, dictada con efectos generales que excedan el ámbito de la



## BOLETÍN INDICACIONES

industria de la concesión de que se trate; y altere significativamente el régimen económico del contrato.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dijeren a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional de mínimo un dos por ciento y máximo un cuatro por ciento a título de costos de administración del contrato, porcentaje que será decreciente en función de la magnitud de la obra. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases de licitación respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

## BOLETÍN INDICACIONES

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, siempre que tal porcentaje corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

8.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso primero, la frase "a los niveles de servicio y estándares técnicos", por "el nivel de servicio asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación o a aquella otra condición consistente con dichos estándares," y, asimismo, para reemplazar lo que sigue a continuación de la palabra "instrumentos,", por lo siguiente: "salvo que afecte el equilibrio económico financiero de la concesión, determinado de conformidad con los indicadores establecidos en dichas bases."

9.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso primero, la coma (,) que sigue a la palabra "instrumentos" por un punto (.) y la frase final por la siguiente oración: "Lo anterior, salvo el caso que por causas sobrevinientes e imprevistas por las partes al momento de suscribir el respectivo contrato de concesión de obra pública, se le haga en extremo difícil

## BOLETÍN INDICACIONES

u oneroso al concesionario el cumplimiento de sus obligaciones, y en los demás casos que así se hubiere contemplado en las bases de licitación.”.

10.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, como inciso segundo nuevo, el siguiente:

“En caso de imprevisión, el concesionario podrá solicitar mediante presentación fundada las modificaciones al contrato de concesión que considere necesarios para enfrentar las nuevas circunstancias. El Ministro de Obras Públicas, previo pronunciamiento del Consejo de Concesiones, se pronunciará dentro de un plazo de 60 días sobre las modificaciones propuestas mediante resolución fundada, pudiendo hacer una nueva propuesta al concesionario. En caso que en definitiva no exista acuerdo, el concesionario podrá solicitar que se resuelva la controversia conforme lo establecido por el artículo 36.”.

11.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “los niveles de servicio y estándares técnicos” por “el nivel de servicio señalado en el inciso anterior”, y el texto que sigue a la palabra “fundadas” por lo siguiente: “que no pudieron preverse al momento de adjudicarse el contrato. En ambos casos y en el evento que dicha inversión afecte el equilibrio económico financiero de la concesión, determinado según el inciso anterior, se deberá compensar económicamente al concesionario.”.

12.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en la segunda oración del inciso tercero, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”.

13.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso cuarto, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”, y reemplazar “60” por “30”.

14.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso quinto, la frase “el inciso segundo” por “los incisos precedentes”; suprimir la frase “pagos efectuados por terceros beneficiados con la obra, ”, y reemplazar la oración que sigue al primer punto seguido por la siguiente: “El cálculo de dichas compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados, deberán siempre efectuarse de manera tal de mantener el equilibrio económico-financiero del contrato, determinado según el inciso primero. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de las obras y servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.”.

15.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso sexto, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”; reemplazar la expresión “y tal” por “o que tal”, y sustituir la frase “de la

## BOLETÍN INDICACIONES

respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas" por "la Corporación de Concesiones de Obras Públicas".

16.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, después del inciso sexto, el siguiente, nuevo:

"El Concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión por causa sobreviniente que así lo justifique, pudiendo modificarse uno o varios de estos factores a la vez. Sólo podrá invocarse dicha causa cuando se produzca con posterioridad a la adjudicación del contrato, no haya podido ser prevista por las partes para efectos de la celebración de dicho acto, y ella afecte el equilibrio económico financiero del contrato, determinado según el inciso primero."

## Artículo 20

17.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción, previo informe del Consejo de Concesiones, del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el MOP y el concesionario pueden establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual pueden realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción no podrá exceder el 20% del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por la concesionaria y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva

## BOLETÍN INDICACIONES

Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

17 x.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinte por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

ooo

17 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del N° 6), el siguiente, nuevo:

“...) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

## BOLETÍN INDICACIONES

a) Agréguese al inciso primero las siguientes frases finales: "Sin perjuicio de lo anterior, el contratista no podrá ser constituido por el o los concesionarios, o sus empresas relacionadas. El o los contratistas deberán contar siempre con capital suficiente para responder por las obligaciones contraídas."

b) Agréguese al inciso tercero las siguientes oraciones finales: "Sin perjuicio de lo anterior, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar a la autoridad información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. Aquellos que presenten morosidades no aclaradas, se les aplicará alguna sanción económica, fijada de acuerdo a un porcentaje de las deudas, a beneficio fiscal, y en caso de mantener tal morosidad por dos meses, se les podrán suspender los pagos, todo de acuerdo al Reglamento."."

ooo

17 b.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del Nº 7), el siguiente, nuevo:

"...) Agréguese al artículo 21 el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, las concesionarias que presenten morosidades no aclaradas y/o que hayan causado injustificado perjuicio fiscal en la realización de las obras, no podrán postular a otros proyectos de ejecución de obras concesionadas hasta que estas situaciones se hayan resuelto definitivamente."."

Nº 8)

17 c.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar, al inciso segundo propuesto agregar al número 2 del artículo 22, la siguiente oración final: "No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan causado injustificado perjuicio fiscal, en la realización de otras obras, de acuerdo al Reglamento."

18.- De S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso tercero propuesto agregar al Nº 2 del artículo 22 por el siguiente:

"Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que tendrán el carácter de arbitradores en cuanto al procedimiento y pronunciarán

## BOLETÍN INDICACIONES

sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

19.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar la oración final del inciso tercero propuesto agregar al Nº 2 del artículo 22 por la siguiente: “El árbitro tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto a la dictación del fallo.”.

19 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el inciso tercero propuesto agregar al número 2 del artículo 22, la frase “tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento” por “determinará sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso”.

Nº 9)

19 b.- De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazar los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 28 propuesto, por los siguientes:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas, a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contados desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este

## BOLETÍN INDICACIONES

artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días contados desde la fecha en que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.”.

20.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso tercero del artículo 28 propuesto, la expresión “180” por “30” y la frase que sigue a la palabra “Hacienda,” por “licitará públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.”.

20 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, en el inciso tercero del artículo 28 propuesto, la siguiente oración final: “Se concede acción ante los tribunales ordinarios, en juicio sumario, a quien, en la protección del interés público pretenda exigir a la autoridad administrativa, de manera fundada, la solicitud de incumplimiento grave establecida en el artículo 1º, o la que establece este inciso para la licitación del contrato.”.



## BOLETÍN INDICACIONES

21.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 28 propuesto, por el siguiente:

“El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación.”.

21 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso cuarto del artículo 28 propuesto, a continuación de la frase “impuestos al concesionario original”, la siguiente: “, salvo que mediante pronunciamiento de la Contraloría General de la República se revelen insuficientes para enfrentar la obra”.

22.- De S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso quinto del artículo 28 propuesto por el siguiente:

“Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. El monto del pago será fijado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento grave, por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. A falta de acuerdo, el monto del pago se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.”.

23.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso quinto del artículo 28 propuesto, la frase “Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste,” por “En caso de declararse desierta la segunda licitación,”; la frase “necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste”

## BOLETÍN INDICACIONES

por "inversiones realizadas hasta la fecha", y la frase "la fecha de la declaración de incumplimiento grave," por "ser declarada desierta la segunda licitación,".

24.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso quinto del artículo 28 propuesto, la expresión "Comisión Arbitral" por "Tribunal Arbitral".

ooo

25.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para intercalar, a continuación del Nº 9), el siguiente, nuevo:

"...) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

"Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superasen el 20% del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la fase de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste, excluidos los gastos financieros, llevado al valor futuro al momento de pago, más el veinte por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, incluidos gastos financieros, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta. Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de descuento relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo. A falta de acuerdo se fijará por la Comisión Conciliadora establecida

## BOLETÍN INDICACIONES

en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo conferido para su fijación por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido oficialmente durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas.”.

25 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 9), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinte por ciento del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

A menos que las bases de licitación establecieren una fórmula de cálculo diferente, el concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones necesarias conforme al contrato para la prestación del servicio, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello se adicionará el treinta por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, multiplicado por la

## BOLETÍN INDICACIONES

fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de descuento relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas."."

Nº 10)

## BOLETÍN INDICACIONES

26.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso segundo del artículo 29 propuesto por el siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, a través de un Inspector Fiscal dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de dicho Ministerio, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción, como en la explotación de las obras. Su designación estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecida en la ley Nº 19.882.”.

26 x.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituir en el inciso tercero del artículo 29 propuesto la expresión “artículo 36” por “artículo 36 bis”.

Nº 11)

26 xx.- De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“11) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

b) Sustitúyase la expresión “conciliadora” por “arbitral”

c) Reemplázase la referencia al artículo “36” por “36 bis”.”.

Nº 12)

26 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el inciso primero del artículo 30 bis propuesto, la frase “deberán ser mantenidos bajo reserva” por “serán públicos en el interés de la fiscalización ciudadana”.

27.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso segundo del artículo 30 bis propuesto.

Nº 14)

28.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para sustituir el artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Artículo 36.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, serán sometidas al dictamen de un panel de expertos.

## BOLETÍN INDICACIONES

El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales, tres de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, de amplia trayectoria profesional en áreas relacionadas a la economía o la construcción y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y con a lo menos diez años de ejercicio profesional, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.

No podrán estar relacionados con empresas concesionarias de obras públicas ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública o prestar a éstos o éstas regularmente servicios profesionales remunerados, con excepción de universidades y centros docentes del Estado.

El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el número anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada tres años.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes tres años. El quórum mínimo para sesionar será de cinco integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendadas los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia; e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

Requerida la intervención del panel de expertos, se convocará a una sesión especial dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la discrepancia, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados de la que se dejará constancia escrita.

El panel de expertos se regirá por las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y

## BOLETÍN INDICACIONES

actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

28 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

- 1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.
- 2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.
- 3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.
- 4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

## BOLETÍN INDICACIONES

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá asimismo observar, de oficio, el adecuado cumplimiento de los aspectos técnicos y económicos del contrato de concesión durante la etapa de construcción, función que podrá delegar en dos de sus integrantes actuando conjuntamente, y para cuyos efectos tendrá la facultad de solicitar de las partes la entrega de todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica y acreditar experiencia laboral de a lo menos cinco años, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no



## BOLETÍN INDICACIONES

discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

29.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 36 propuesto, la expresión “una Comisión Conciliadora” por “un Tribunal Arbitral”.

## BOLETÍN INDICACIONES

30.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, el inciso segundo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Dicho Tribunal, estará integrado por tres profesionales universitarios, uno designado por el Ministerio de Obras Públicas, otro designado por el concesionario, y por un abogado, quien la presidirá y será designado de común acuerdo según la decisión de los profesionales nombrados por cada parte. Estos elegirán al Presidente de la Comisión de una lista conjunta de 20 abogados, la que se confeccionará con 10 profesionales propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y con otros 10 propuestos por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista conjunta de 20 abogados confeccionada por las partes.”.

31.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso tercero del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Los integrantes del Tribunal deberán acreditar a lo menos diez años de ejercicio profesional. Asimismo, no podrán ser dependientes de empresas concesionarias de obras públicas o del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública, prestar a éstos regularmente servicios profesionales remunerados, ni haberlo hecho en los doce meses previos a su designación, con excepción de universidades y centros docentes del Estado. El Reglamento establecerá las formalidades para el nombramiento de los árbitros.”.

32.- De S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso cuarto del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y permanecerán en su cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes podrán ser reemplazados de común acuerdo por las partes, cuando ello sea necesario o se estime conveniente.”.

33.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el punto final (.) del inciso cuarto del artículo 36 propuesto por una coma (,), agregando la frase “sin perjuicio de las incapacidades sobrevinientes respecto de alguno de los miembros, en cuyo caso se aplicará para su nombramiento el procedimiento establecido en el inciso anterior.”.

33 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso sexto del artículo 36 propuesto, a continuación de la frase “que estime pertinentes”, la siguiente: “, siempre garantizando un justo y racional procedimiento o debido proceso”.

## BOLETÍN INDICACIONES

34.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir las oraciones finales del inciso séptimo.

35.- De S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso séptimo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus solicitudes o reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, este plazo será de 30 días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas; sin perjuicio de los recursos de reposición y jerárquico, los que deducidos en conformidad a las reglas generales, suspenderán el plazo de treinta días, entre las fechas de su interposición y de su resolución. Vencidos estos plazos, prescribirá la acción."

36.- De S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso octavo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes."

37.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso octavo, la frase "que hayan constituido a su favor" por "en cuyo favor se haya constituido".

38.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso noveno, después de la palabra "propondrá", el término "oralmente", y, como segunda oración, la siguiente: "En caso que así lo solicite alguna de las partes, el Secretario deberá entregar un certificado donde consten los elementos y características básicas de las bases propuestas."; reemplazar la frase "que se constituya en Comisión Arbitral" por "que se inicie el procedimiento arbitral ante el mismo Tribunal"; la frase de la tercera oración "Si el concesionario no solicitare de la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral" por "Si el concesionario no solicitare el inicio del procedimiento arbitral", y la expresión "la Comisión" por "el Tribunal" en el resto del inciso en que figure y que no se haya reemplazado.

39.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en los incisos noveno y décimo, la expresión "Comisión Arbitral" por "Tribunal Arbitral".

## BOLETÍN INDICACIONES

40.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, después del inciso noveno, el siguiente, nuevo:

“Sin embargo, en caso de multas aplicadas por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá prescindir de la etapa de conciliación y solicitar de inmediato que la Comisión se transforme en Tribunal Arbitral o acudir ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En ambos casos podrá pedir al Tribunal que decrete, como medida prejudicial precautoria, la suspensión de los efectos de la multa, sin necesidad de rendir la fianza a que se refiere el artículo siguiente.”.

40 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir, en el inciso décimo del artículo 36 propuesto, la frase “, la que no será susceptible de recurso alguno”.

41.- De S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso décimo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros de derecho a los que se les concederán las facultades de árbitros arbitradores en cuanto al procedimiento, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.”.

42.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso décimo, las frases “La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia” por “El Tribunal Arbitral fallará con arreglo a la ley, apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica,”.

43.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso décimo, la frase “mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia” por la palabra “arbitradores”, y reemplazar la última oración por la siguiente: “La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento, serán publicados en la página web de la Corporación de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento.”.

## BOLETÍN INDICACIONES

44.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del inciso undécimo, el siguiente, nuevo:

“De todo recurso en contra de las resoluciones que se dicten conforme lo establecido por el presente artículo, y cuyo conocimiento sea de competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, se deberá dar cuenta preferente. En caso que se ordene traer los autos en relación, el recurso se deberá agregar extraordinariamente a la tabla del día siguiente, lo que se efectuará previo sorteo en las Cortes de más de una Sala.”.

Nº 15

44 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituir el artículo 36 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por el concesionario al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia, podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, a partir de una nómina de expertos confeccionada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

La nómina de expertos estará conformada por veinte abogados y diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ella quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no

## BOLETÍN INDICACIONES

podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

La nómina de expertos se renovará parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en la nómina.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las

## BOLETÍN INDICACIONES

motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

## BOLETÍN INDICACIONES

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

45.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el punto final (.) del Nº 2 del inciso segundo del artículo 36 bis propuesto por una coma (,), agregando las frases “fianza que, en todo caso, no podrá ser superior al 10% del valor de las multas y perjuicios o a 500 Unidades Tributarias Mensuales, cualquiera de las sumas a elección de la concesionaria.”.

46.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso final del artículo 36 bis propuesto.

ooo

De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para intercalar, a continuación del Nº 15), los siguientes, nuevos:

47.- “...) Artículo 36 A.- El panel contará con un secretario abogado, que tendrá las funciones indicadas en este Título y, especialmente, las siguientes:

a) recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al panel;

b) poner en conocimiento de los integrantes del panel, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometan al dictamen del panel, y

c) las demás que señale el reglamento.

El secretario abogado será designado por la Comisión Resolutiva o el Tribunal de Libre Competencia mediante un concurso público de antecedentes sujeto a las mismas condiciones establecidas para los integrantes del panel, permanecerá seis años en su cargo, pudiendo ser nombrado para un nuevo período y estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el artículo anterior.

Los postulantes deberán estar en posesión del título de abogado y acreditar, en materias jurídicas del sector construcción, dominio y experiencia laboral mínima de dos años. El nombramiento se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

48.- “...) Artículo 36 B.- Los costos correspondientes al funcionamiento del panel de expertos serán determinados por el reglamento, considerando



## BOLETÍN INDICACIONES

antecedentes históricos sobre el número, frecuencia, tipo y estimación de las discrepancias que se pudieren producir en conformidad a la ley.

Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Estos costos serán de cargo de las empresas concesionarias, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas.

Corresponderá a la Comisión coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

El financiamiento se efectuará en la forma que señale el reglamento, el cual deberá considerar un arancel fijo y periódico, en función de una proyección sobre el número, frecuencia y tipo de discrepancias.

Los honorarios mensuales de los integrantes del panel serán de trescientas unidades tributarias mensuales, y los del secretario abogado, de cien unidades tributarias mensuales.

El panel tendrá su sede en la ciudad de Santiago y sesionará a lo menos una vez por semana para efectos de proveer el despacho de mero trámite, además de las sesiones que establezca en los programas de trabajo determinados para cada discrepancia sometida a su conocimiento.

Los integrantes del panel, el secretario abogado y el personal auxiliar del panel, no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la ley N° 18.575 y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción.

Un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desarrollará los procedimientos y materias que sean necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en este Título."

48 x.- De S. E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del N° 15), el siguiente, nuevo:

"...) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

## BOLETÍN INDICACIONES

"Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral o ante la Corte de Apelaciones de Santiago en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio, y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, y concurrir las siguientes circunstancias:

1.- Que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama; y,

2.- Que se rinda fianza suficiente para responder de los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización."."

Nº 16

48 xx.-De S. E. la Presidenta de la República, para agregar la siguiente letra c), nueva:

"c) Reemplázase la expresión "conciliadora" por "arbitral".

ooo

48 a.-Del Honorable Senador señor Naranjo, para incorporar, a continuación del número 18), el siguiente, nuevo:

"...) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

## BOLETÍN INDICACIONES

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará una multa de 10 veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a 20 veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios."."

ooo

48 b.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para incorporar, a continuación del artículo 5º, el siguiente, nuevo:

"Artículo...- Intercálase, en el párrafo primero del número 2 del artículo 1º de la ley Nº 19.496, a continuación de la frase "de prestación de servicios", la siguiente: ", incluidos aquellos por medio de obras concesionadas".

## ARTÍCULO TRANSITORIO

48 c.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el

## BOLETÍN INDICACIONES

Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso sexto del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en ambos casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo Segundo Transitorio.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el segundo año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero:

## BOLETÍN INDICACIONES

49.- Para suprimir, en el inciso primero, las frases que siguen a las palabras "suscribir un convenio complementario".

50.- Para suprimir, en la letra a) del inciso segundo, las frases "al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas;".

51.- Para intercalar, en la letra b) del inciso segundo, después de la expresión "Las normas", la frase "de carácter procesal".

52.- Para reemplazar la letra c) del inciso segundo por la siguiente:

"c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente el nuevo nivel de servicio, asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión o a aquella otra condición consistente con dichos estándares, así como las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento."

- - - - -

## OFICIO A CORTE SUPREMA

**1.7. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema**

Oficio de consulta. Fecha 19 de diciembre de 2007

OFICIO Nº 81/OP/2007

VALPARAÍSO, 19 de diciembre de 2007.

La Comisión de Obras Públicas, en sesión realizada el día de hoy, aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Carlos Ignacio Kuschel, Víctor Pérez y Sergio Romero, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica. (Boletín Nº 5.172-09).

En atención a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, esta instancia legislativa acordó, recabar el pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema en relación a esta iniciativa legal, cuyo texto se adjunta, específicamente respecto del inciso tercero del artículo 36, contenido en el Nº 16); de los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17); y del inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el Nº 18), todos del artículo 1º, de este proyecto de ley.

Dios guarde a V.E.

CARLOS IGNACIO KUSCHEL SILVA

Presidente

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA  
Abogado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DON ENRIQUE TAPIA WITING  
PLAZA MONTT VARAS  
SANTIAGO

## OFICIO A CORTE SUPREMA

## PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

## 1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

## 2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta Ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la

## OFICIO A CORTE SUPREMA

participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en las áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República y será efectuado a partir de una nómina de cinco postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. Estos especialistas durarán cuatro años en sus funciones, se irán renovando parcialmente de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento, y les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Los referidos especialistas tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 10 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 60 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;



## OFICIO A CORTE SUPREMA

c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2° de esta ley;

d) Dictar las bases de licitación, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá pronunciarse sobre el modelo económico financiero de las bases y la conveniencia social de la licitación, debiendo considerar la evaluación social del proyecto aprobada por el organismo de planificación competente;

e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;

f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;

g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación;

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal, y

j) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley.”.

3) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Introdúcese en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá recurrir a la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese en su inciso final la expresión “Los estudios preinversionales y los proyectos”, por “Los proyectos”.

## OFICIO A CORTE SUPREMA

4) Derógase el artículo 5°.

5) Introdúcese el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, el llamado a precalificación podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados, exigiéndoles en las bases de precalificación otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección

## OFICIO A CORTE SUPREMA

del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Sustitúyese el literal “l)” del artículo 7°, por el siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa, dictada con efectos generales que excedan el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto

## OFICIO A CORTE SUPREMA

en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional de mínimo un dos por ciento y máximo un cuatro por ciento a título de costos de administración del contrato, porcentaje que será decreciente en función de la magnitud de la obra. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases de licitación respectivas, contado desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional

## OFICIO A CORTE SUPREMA

el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, siempre que tal porcentaje corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio

## OFICIO A CORTE SUPREMA

originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 21, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

9) Agréganse como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

10) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas, a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del

## OFICIO A CORTE SUPREMA

Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contados desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días contados desde la fecha en que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

## OFICIO A CORTE SUPREMA

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el evento que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación, se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

A menos que las bases de licitación establecieren una fórmula de cálculo diferente, el concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones necesarias conforme al contrato para la prestación del servicio, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello se adicionará el treinta por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.



## OFICIO A CORTE SUPREMA

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contado desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto inicial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

## OFICIO A CORTE SUPREMA

12) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis de esta ley.”.

13) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase la expresión “conciliadora” por “arbitral”

b) Reemplázase la referencia al artículo “36” por “36 bis”.”.

c) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

14) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

## OFICIO A CORTE SUPREMA

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento.”.

15) Agrégase, en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz “Indemnizaciones”, la frase siguiente: “y Resolución de Controversias”.

16) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que

## OFICIO A CORTE SUPREMA

técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá asimismo observar, de oficio, el adecuado cumplimiento de los aspectos técnicos y económicos del contrato de concesión durante la etapa de construcción, función que podrá delegar en dos de sus integrantes actuando conjuntamente, y para cuyos efectos tendrá la facultad de solicitar de las partes la entrega de todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras

## OFICIO A CORTE SUPREMA

Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de

## OFICIO A CORTE SUPREMA

su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

## 17) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por el concesionario al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia, podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de

## OFICIO A CORTE SUPREMA

concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que

## OFICIO A CORTE SUPREMA

impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

18) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:



## OFICIO A CORTE SUPREMA

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

19) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

20) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

21) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 39, la expresión “a desarrollar áreas de servicio”, por la siguiente oración: “al desarrollo de áreas

## OFICIO A CORTE SUPREMA

de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “toda obra pública,” y “salvo el caso”, la siguiente expresión: “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

1) En la primera oración, intercálase entre las expresiones “dispositivo electrónico” y “u otro sistema”, la voz siguiente: “habilitado”.

2) En la segunda, intercálase entre las expresiones “sancionada” y “de conformidad”, la siguiente expresión: “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración siguiente: “Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con “Sin embargo” y concluye con “en un lugar visible de éste”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

“Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite.”.

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

## OFICIO A CORTE SUPREMA

“Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase “lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa.”.

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3º de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así

## OFICIO A CORTE SUPREMA

recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto N° 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.

2) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la oración siguiente: “o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda”.

Artículo 5°.- Agrégase en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

## OFICIO A CORTE SUPREMA

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo Segundo Transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento."."

- - - - -

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

**1.8. Segundo Informe Comisión de Obras Públicas**

Senado. Fecha 29 de diciembre de 2008. Cuenta en Sesión 41, Legislatura 356

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

BOLETÍN Nº 5.172-09

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros, en trámite de segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, enunciado en el rubro, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple", el 11 de diciembre de 2007.

- - - - -

NORMAS DE RANGO ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el Nº 16); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17) y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el Nº 18), todos del artículo 1º de este proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

El Nº 4), del artículo 3º, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, es norma de ley orgánica constitucional ya que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El artículo 5º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, estos preceptos deben ser votados, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

## ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA

Los que digan relación con materias de su competencia, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 17 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional y en conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 27 y del inciso quinto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - - - -

## OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Dejamos constancia que vuestra Comisión dirigió oficio Nº 81/OP/2007, de 19 de diciembre de 2007, a la Excma. Corte Suprema, con la finalidad de consultar su opinión acerca del inciso tercero del artículo 36, contenido en el Nº 16); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17) y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el Nº 18), todos del artículo 1º de este proyecto de ley, por ser normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

- - - - -

A una de las sesiones en que se consideró esta iniciativa legal asistió, además de los miembros titulares de vuestra Comisión, el Honorable Senador señor Longueira.

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la participación y colaboración del Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; del Asesor del Ministro, señor Carlos Estévez; de la Asesora del Ministro, señora Cristina Holuigue; del Asesor del Subsecretario, señor Enrique Canales; de la Investigadora del Programa Económico del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper y del Abogado del Instituto Libertad, señor Rodrigo Yañez.

- - - - -

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2º, 3º, 4º y 5º.

II.- Numerales del artículo 1º que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3, 4, 7 (pasó a ser 8), 13 (pasó a ser 15), 17 (pasó a ser 20), y 18 (pasó a ser 21).

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 a.-, 5 a.-, 6 a.-, 6 c.-, 7 a.-, 7 b.-, 19 b.- y 26 x.-.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 6 b.-, 7 c.-, 17 x.-, 18, 19 a.-, 25 a.-, 26 xx.-, 28 a.-, 44 a.-, 48 x.-, 48 xx.- y 48 c.-.

V.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 9, 10, 17, 17 a.-, 17 b.-, 17 c.-, 19, 20 a.-, 21 a.-, 22, 24, 25, 26 a.-, 28, 32, 33 a.-, 35, 36, 37, 39, 40 a.-, 41, 42, 44, 47, 48, 48 a.- y 48 b.-.

VI.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 40, 43, 45, 46. 49, 50, 51 y 52.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - - - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al iniciarse la discusión en particular, el Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán, señaló que el Ejecutivo realizó un gran esfuerzo para concordar las diferentes visiones de los integrantes de esta Comisión relativas a los ejes centrales de este proyecto de ley. En ese sentido, informó que se realizaron reuniones con los Honorables Senadores señores Letelier y Ruiz Esquide, con los cuales se analizaron los lineamientos generales de este proyecto de ley que se deben respetar y fortalecer, en relación con las indicaciones presentadas. Asimismo, se estudiaron las indicaciones presentadas por los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela algunas de las cuales requieren patrocinio del Ejecutivo y se les manifestó el interés de analizarlas y patrocinarlas.

En forma simultánea, el Honorable Senador señor Romero planteó la posibilidad de realizar un trabajo global, de revisión de varios aspectos del proyecto de ley, acordándose incorporar equipos técnicos del Instituto Libertad



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

y del Instituto Libertad y Desarrollo, asesores del Ministerio de Obras Públicas y, además, se contrató el apoyo externo de la Abogada señora Nicole Nehme.

Con el equipo anterior, se analizó un planteamiento formulado por el Honorable Senador señor Romero que constituye una innovación sustantiva al mecanismo de resolución de controversias que amerita un análisis detallado del cambio que se propone para elaborar un proyecto de ley que reduzca las incertidumbres para el sector privado, acote los riesgos para el ámbito fiscal y genere un ámbito propicio para la inversión.

En seguida, el señor Ministro, destacó la importancia de este trabajo técnico, liderado por el Honorable Senador señor Romero, que contribuye a que el proyecto de ley sea superior a la iniciativa legal presentada inicialmente al Congreso Nacional, en especial, en lo que se refiere a los "Hechos del Príncipe" que objetivan un aspecto que era ambiguo y la creación del Panel Técnico, como un mecanismo previo al sistema arbitral. Este trabajo representa un aporte sustantivo para contribuir al perfeccionamiento de una ley que puede considerarse de "nueva generación en materia de concesiones" y servir de modelo para su aplicación en otros países.

Finalmente, indicó que el Honorable Senador señor Romero presentó una indicación que crea la Corporación de Concesiones, materia cuya idea el Ejecutivo comparte, no obstante, implica una reforma a la institucionalidad. La presentación de la indicación se fundamenta en el hecho de que el sistema de concesiones está administrado por un conjunto de profesionales que se desempeñan a honorarios, por lo tanto, debe institucionalizarse.

Asimismo, propone formalizar procesos de consulta con la industria y con expertos, en lugar de generar mecanismos más informales que propician el lobby.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Ministro expresó su compromiso para enviar, al Congreso Nacional, antes del mes de marzo de 2008, un proyecto de ley que institucionalice el sistema de concesiones usando el marco de la Ley de Bases creando un servicio descentralizado del Estado, sometido a la Alta Dirección Pública, en su primer y segundo nivel. Crear un Consejo Consultivo, con participación de la industria, agentes financieros, academia y usuarios, en el cual las ideas e innovaciones se puedan consultar.

- - - - -

La Comisión se abocó al estudio de las 81 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de 5 artículos permanentes y un artículo transitorio.

## ARTÍCULO 1º

Nº 1)

Artículo 1º

El artículo 1º del Decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop N° 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87º del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deben otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios o respecto del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 1), introduce las siguientes modificaciones al artículo 1º:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre las expresiones "convengan," y "se regirán" la siguiente oración: "a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados,".

b) Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Las concesiones que se otorguen contemplarán siempre la obligación del concesionario de mantener, durante toda la vigencia de la concesión, los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación.".

A este numeral se presentaron 2 indicaciones signadas con los Nos 1 a y 1.

Indicación N° 1 a.

1 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"1) Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

En discusión esta indicación, el señor Ministro explicó que los niveles de servicio se establecieron, inicialmente, como la obligatoriedad de mantener un cierto estándar. Lo anterior se prestaba a confusión porque cuando se construyen las obras públicas se parte por un nivel de servicio de diseño, o un estándar de servicio de diseño, sin embargo, los niveles de servicio evolucionan a lo largo del tiempo, como consecuencia del uso de la infraestructura y sería absurdo pretender mantener inalterado el nivel de servicio a lo largo de la vida útil del proyecto, el cual también depende de las relaciones de oferta y demanda, entre otras variables.

De esta forma, se determinó establecer que las bases de licitación indicarán estándares técnicos de nivel de servicio en cada etapa a los que se tiene que comprometer el concesionario. En algunos lugares, como el Estado de California, en Estados Unidos, se ha considerado que la congestión de una autopista es un estándar de servicio, con lo cual en momentos de gran congestión se aplica una tarifa muy alta, alcanzando valores cercanos a US\$ 100.

Mediante esta indicación se pretende que cuando la autoridad define la concesión, como es el caso de un Aeropuerto, en lugar de establecer el número de lámparas necesarias, indica el nivel de luminosidad y corresponderá al concesionario determinar la forma de cumplir sin que sea necesario mantener el mismo estándar durante toda la vigencia de la concesión.

El Honorable Senador señor Romero destacó que las concesiones se otorgan por largos períodos de tiempo y las tecnologías son muy dinámicas,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

con lo cual lo deseable es que se incorporen cada vez tecnologías más modernas para otorgar un mejor servicio, incluso más económico.

El señor Ministro concordó con el planteamiento anterior, señalando que la tendencia es que esta iniciativa legal sea menos intervencionista, en materia tecnológica, y se oriente, en mayor medida, a la obtención de resultados. En las concesiones, se aplican muchas normas del sistema de obra pública, en que el mandante es el Estado y la idea es otorgar mayores flexibilidades al sector privado lo que permite innovación, como ha ocurrido, puesto que el sistema de concesiones es meramente referencial, produciéndose cambios, debiendo incentivarse estos cambios.

En seguida, explicó que se acogieron los planteamientos del Honorable Senador señor Romero en el sentido de dejar claro que los niveles de servicio pueden ser distintos en las diferentes etapas del proyecto. Asimismo, se estableció que los niveles de servicio pueden tener y no tener estándares técnicos asociados.

Las precisiones anteriores se formularon para reducir los riesgos de interpretación.

Luego, los miembros de la Comisión recordaron que los niveles de servicio se miden a través de estándares técnicos y así lo define el Ejecutivo en el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Concesiones.

En seguida, la Comisión consultó por el llamado a licitación para los transbordadores en el Canal de Chacao que sería en base a niveles de servicio.

El señor Ministro hizo presente que no siempre se puede establecer la obligación de indicar un estándar técnico y su obligatoriedad, lo que significa que el empresario deberá contar con barcos suficientes y programarse de acuerdo a las distintas épocas del año para que nadie espere más de media hora. Esta exigencia es legítima en la medida que las condiciones son objetivas e iguales para todos los postulantes.

En Estados Unidos, existen carreteras licitadas que establecen niveles de congestión máxima y se entrega una herramienta para ajustarlo que es el nivel del peaje instantáneo. El Ejecutivo pretende poder establecer frecuencias mínimas, tiempos de espera máxima, sin necesidad de tener injerencia en la modalidad en que se prestará el servicio sino lo que importa es el resultado.

Debe otorgarse mayor libertad a los privados para definir la tecnología y orientarlos a resultados más que a insumos, es un enfoque liberal y el mercado evalúa los riesgos y si el Estado comete la torpeza de transferir riesgos excesivos se van a declarar desiertas las licitaciones o será necesario

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

entregar subsidios muy altos. De esta forma, no se puede normar todo por ley, basta con señalar que hay ciertos estándares de servicio que no se quieren asociar a una tecnología, como es el caso de la luminosidad en las concesiones de Aeropuertos.

En la actualidad, el Fisco puede licitar por estándares de servicio y la única razón para explicitarlo en la ley es para dar una señal en el sentido de preocuparse más de los resultados y no de la forma en que se obtendrán.

Posteriormente, los miembros de la Comisión solicitaron al señor Ministro una minuta explicativa acerca de los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión, para la historia de la ley y para que no quepan dudas de interpretación acerca de esta materia, cuyo tenor es el siguiente:

“Minuta Sobre Niveles de Servicio

El proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica (Boletín Nº5172-09), en su Artículo Nº 1, introduce, la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión con los niveles de servicio establecidos en las bases de licitación.

El concepto de niveles de servicio se encuentra definido en el Artículo 4 Nº 8 del proyecto de ley que crea una Superintendencia de Obras Públicas como el “conjunto de funcionalidades y prestaciones que una obra pública debe proveer durante su fase de explotación, de conformidad a lo establecido en el Contrato de Concesión o en los instrumentos aplicables a las obras públicas explotadas directamente por el Ministerio”.

Es decir, son los resultados esperados del servicio de la obra, asociados a su operación y funcionalidad.

Estos niveles de servicio deben ser objetivos, medibles y verificables. La definición de un nivel de servicio debe necesariamente incorporar, además de la variable del servicio, el indicador de cumplimiento del nivel de servicio y su umbral de aceptación. Los niveles de servicio dicen relación con estándares técnicos; criterios de diseño o ingeniería vinculados a la calidad constructiva de la obra; así como a las condiciones de gestión del servicio de la obra y su conservación.

A título ilustrativo, algunos posibles ejemplos son:

a) Si el MOP quisiera definir un nivel de servicio asociado a la iluminación de una edificación, podría exigirlo directamente, y permitir que sea el concesionario el que determine qué tipo de luminaria utilizará, cómo las

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

instalará y qué proceso de mantención preventiva y correctiva realizará para asegurar el nivel de luminosidad.

b) Otro ejemplo puede ser fijar un tiempo máximo de espera en cola para el pago de peajes manuales.

c) También se pueden definir tiempos máximos de: respuesta de reclamos, atención de clientes en oficinas de atención de público.

d) En algunos casos, se pueden utilizar estándares constructivos como aproximaciones de niveles de servicio, como por ejemplo el IRI que es una variable indicadora de la uniformidad del pavimento y que puede ser usada para medir el nivel de confort en el uso de una vía

Adicionalmente, en el caso particular de las concesiones, se explicita que razonablemente la exigencia sobre dichos niveles de servicio puede variar según las diferentes etapas y condiciones aplicables a la concesión, por lo que consagra la potestad del organismo competente para establecer graduaciones en dichos niveles y estándares en función de estos factores. Por ejemplo, si el nivel de servicio estuviese asociado a los niveles de congestión, la exigencia de éstos sería diferente para distintos tramos de Tráfico Medio Diario Anual, y por otra parte la exigencia de estos niveles tendría que ser diferente para casos de demandas especiales, como por ejemplo la víspera de un fin de semana largo.”.

- Sometida a votación la indicación Nº 1 a.- fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero, en los mismos términos que venía formulada.

letra b)

Indicación Nº 1

1.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar las frases “los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación” por “el nivel de servicio asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, sin perjuicio del establecimiento en las mismas de un nivel de servicio asociado a otras condiciones, consistentes con dichos estándares.”.

- Esta indicación Nº 1, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero fue retirada por sus autores, en atención a que quedó subsumida en la indicación aprobada por la Comisión.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Nº 2)

Artículo 1º bis

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 2), introduce el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo de Concesiones:

a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones;

d) Dictar las bases de licitación;

e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;

f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;

g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; e,

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal.”.

A este numeral se presentaron 8 indicaciones signadas con los Nos 2, 3, 4, 5, 5 a, 6, 6 a y 6 b.

## Indicación Nº 2

2.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1º bis.- Establécese una Coordinación General de Concesiones, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, la que tendrá un Coordinador General cuya designación estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecida en la ley Nº 19.882.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Especialmente corresponderá a dicha Coordinación informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

En dicha Coordinación, existirá un Consejo Asesor del Ministro, presidido por el Coordinador General de Concesiones e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

La Coordinación General de Concesiones tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del Sistema de Concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19º y 20º de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,

g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de ternas atingentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.”.

- Esta indicación Nº 2 fue retirada por los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, autores de la misma.

## Indicación Nº 3

3.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1º bis.- Establécese una Corporación de Concesiones de Obras Públicas (en adelante, la "Corporación") como un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La Corporación de Concesiones estará administrada por un Consejo Directivo compuesto por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá.
- b) El Director General de Obras Públicas.
- c) El Ministro de Hacienda.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

d) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, que serán designados por representantes del sector de la industria de las concesiones de obras públicas.

f) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, designados por el Consejo del Banco Central. La designación de cada candidato estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882, en base a dos ternas, de las cuales se elegirán un miembro por cada terna.

Los consejeros señalados en las letras e) y f) del inciso segundo, durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

Los consejeros no afectos a incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual, que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo Directivo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos e informes, los que deberán ser fundados y públicos. Asimismo, estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Coordinador General de Concesiones referido más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad que la presente ley asigna a dicho órgano.

Corresponderá especialmente a la Corporación de Concesiones promover y mantener catastros actualizados de necesidades de infraestructura en el país, pudiendo acceder sin restricciones a la información que sobre esta materia posea el Ministerio de Obras Públicas, informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, todo lo cual deberá hacerse público en la página web de la Corporación, en las condiciones determinadas por el Reglamento, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. Asimismo, le corresponderá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y sus servicios anexos, según el mecanismo establecido en esta ley. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Asimismo, la Corporación de Concesiones de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del sistema de concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo Directivo de la Corporación:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,
- g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

Existirá además un Consejo Técnico Asesor de dicha Corporación, en carácter de permanente y con dedicación exclusiva de sus miembros, encabezado por un Coordinador General de Concesiones (en adelante, el "Coordinador General") e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. La designación del Coordinador General y de los restantes

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

miembros del Consejo establecido en este inciso, estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882 y corresponderá al Presidente de la República, la que deberá ser ratificada por el Consejo del Banco Central.

El Coordinador General será también el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Técnico Asesor quedarán afectos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad transitoria o temporal del Coordinador General, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía en la Planta Directiva de este Consejo.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio sí así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate. No obstante lo anterior, deberá también garantizar la participación de financistas, concesionarios de obras públicas y bancos de inversión en la ejecución de sus funciones, la formulación de sus propuestas y sus recomendaciones.

Un decreto con fuerza de ley deberá fijar las plantas del personal de la Corporación de Concesiones de Obras Públicas.”.

En discusión esta indicación el señor Ministro, tal como manifestó al inicio de este informe, señaló compartirla, pero indicó que implica una reforma a la institucionalidad. La presentación de la indicación se fundamenta en el hecho de que el sistema de concesiones está administrado por un conjunto de profesionales que se desempeñan a honorarios, por lo tanto, debe institucionalizarse.

Asimismo, propone formalizar procesos de consulta con la industria y con expertos, en lugar de generar mecanismos más informales que propician el lobby.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Como consecuencia de lo anterior, el señor Ministro expresó su compromiso para enviar, al Congreso Nacional, antes del mes de marzo de 2008, un proyecto de ley que institucionalice el sistema de concesiones usando el marco de la Ley de Bases creando un servicio descentralizado del Estado, sometido a la Alta Dirección Pública, en su primer y segundo nivel. Crear un Consejo Consultivo, con participación de la industria, agentes financieros, academia y usuarios, en el cual las ideas e innovaciones se puedan consultar.

- Esta indicación fue retirada por sus autores, los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero.

## Indicación Nº 4

4.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1º bis.- Establécese una Corporación de Concesiones de Obras Públicas (en adelante, la "Corporación") como un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La Corporación de Concesiones estará administrada por un Consejo Directivo compuesto por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá,
- b) El Director General de Obras Públicas.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, que serán designados por acuerdo del Senado en sesión convocada especialmente al efecto, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a partir de candidatos cuya selección estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley Nº 19.882.

f) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, designados por el Consejo del Banco

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Central, a partir de candidatos cuya selección estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.

Los consejeros señalados en las letras e) y f) del inciso segundo, durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

Los consejeros no afectos a incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo Directivo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos e informes, los que deberán ser fundados y públicos. Asimismo, estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Coordinador General de Concesiones referido más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad que la presente ley asigna a dicho órgano.

Corresponderá especialmente a la Corporación de Concesiones promover y mantener catastros actualizados de necesidades de infraestructura en el país, pudiendo acceder sin restricciones a la información que sobre esta materia posea el Ministerio de Obras Públicas, informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. Asimismo, le corresponderá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y sus servicios anexos, según el mecanismo establecido en esta ley. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Asimismo, la Corporación de Concesiones de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del sistema de concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo Directivo de la Corporación:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,
- g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

Existirá además un Consejo Técnico Asesor de dicha Corporación, en carácter de permanente y con dedicación exclusiva de sus miembros, encabezado por un Coordinador General de Concesiones (en adelante, el "Coordinador General") e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. La designación del Coordinador General y de los restantes miembros del Consejo establecido en este inciso, corresponderá al Presidente de la República y estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.

El Coordinador General será también el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Técnico Asesor quedarán afectos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad transitoria o temporal del



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Coordinador General, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía en la Planta Directiva de este Consejo.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate. No obstante lo anterior, deberá también garantizar la participación de financistas, concesionarios de obras públicas y bancos de inversión en la ejecución de sus funciones, la formulación de sus propuestas y sus recomendaciones.

Un decreto supremo deberá fijar las plantas del personal de la Corporación de Concesiones de Obras Públicas.”.

En discusión esta indicación, sus autores, los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, la retiraron, por las razones señaladas al debatirse la indicación anterior.

## Indicación Nº 5

5.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para reemplazar el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por cuatro especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas deberá realizar las siguientes actuaciones previa autorización del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones;
- d) Dictar las bases de licitación;
- e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; e,

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal."

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Indicación Nº 5 a.

5 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituir el inciso cuarto del artículo 1º bis propuesto, por el siguiente:

"El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en las áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República y será efectuado a partir de una nómina de cinco postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. Estos especialistas durarán cuatro años en sus funciones, se irán renovando parcialmente de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento, y les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Los referidos especialistas tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 10 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 60 Unidades Tributarias Mensuales."

En discusión esta indicación el señor Ministro manifestó que tiene por finalidad modificar el sistema de nombramiento de los tres especialistas que integran el Consejo de Concesiones, entregándoselo al Presidente de la República de una nómina de cinco postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública y se fija su remuneración.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Como organismo asesor del Ministro de Obras Públicas, es importante su integración para que en la toma de decisiones en materias muy diversas, pueda incorporar distintas perspectivas en el ámbito de las políticas públicas y en aspectos técnicos.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero, en los mismos términos que venía formulada.

## Indicación Nº 6

6.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso cuarto del artículo 1º bis propuesto, después de "funcionarios públicos", la frase "o prestar habitualmente servicios remunerados a alguna institución pública, con excepción de Universidades y centros docentes del Estado,".

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 6 a.

6 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso sexto del artículo 1º bis propuesto, las letras c) y d), por las siguientes:

"c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;

d) Dictar las bases de licitación, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá pronunciarse sobre el modelo económico financiero de las bases y la conveniencia social de la licitación, debiendo considerar la evaluación social del proyecto aprobada por el organismo de planificación competente;".

En discusión esta indicación que se refiere a las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas que requieren informe previo del Consejo de Concesiones, el señor Ministro señaló que se especifican las atribuciones del Consejo de Concesiones en su función consultiva respecto de las bases de licitación.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Kuschel, Pérez Varela y Romero, en los mismos términos en que venía formulada.

Indicación Nº 6 b.

6 b.- De S. E. la Presidenta de la República, para agregar, a continuación de la letra i) del artículo 1º bis propuesto, la siguiente letra j), nueva:

“j) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y resolver en tal caso si llama a nueva licitación en lo referente al proyecto reformulado o si éste se ejecuta como obra pública fiscal.”.

En discusión esta indicación, el señor Ministro manifestó que una de las materias más importantes en que interviene este Consejo dice relación con el modelo de negocios y la evaluación social que presenta Mideplan junto con el proyecto y la incorporación de una facultad excepcional para que el Estado pueda poner término anticipado a la Concesión.

Existe obligación de transparencia y publicidad de las actuaciones de este Consejo.

El Honorable Senador señor Romero hizo presente que en la facultad de poner término anticipado a una concesión es muy importante establecer con claridad la forma en que se otorgará una indemnización y el parámetro que se aplicará para que los agentes financieros conozcan los riesgos. De otra forma, el riesgo que involucra una normativa de esta naturaleza puede significar que el costo de la concesión sea altísimo.

El señor Ministro explicó que existen razones por las cuales es necesario introducir esta facultad excepcional, sin embargo, existen riesgos de que se generen situaciones expropiatorias, por lo tanto, la ley debe considerar los mecanismos de control, de limitaciones, de excepcionalidad y también de compensación adecuada para los acreedores.

El Honorable Senador señor Romero consultó a quién corresponderá el análisis técnico de las bases, si será de competencia del Consejo de Concesiones o de la Corporación de Concesiones.

El señor Ministro respondió que la elaboración de las bases las realiza el servicio respectivo, sin perjuicio de reconocer la necesidad de crear una institucionalidad nueva, como servicio descentralizado del Estado, tema que el Honorable Senador señor Romero planteó y también lo hizo la Comisión Especial Mixta de Presupuestos en el año 2005, en el sentido de terminar con la situación de informalidad de la entidad de concesiones, que es un conjunto de personas contratadas a honorarios, desde hace 10 años.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

En el año 2005 la Comisión Especial Mixta de Presupuestos exigió al Estado institucionalizar esa situación ese mismo año y el Ejecutivo para salir del paso se comprometió a realizar un Estudio mediante una licitación abierta. Dicho Estudio lo realizó el Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile y el Honorable Senador señor Romero solicitó incorporar en esta iniciativa legal los elementos institucionales que recogen algunas de las conclusiones de ese Estudio.

Expresó que existe el compromiso de realizar una reforma de la institucionalidad en este ámbito, sin embargo, la iniciativa legal en estudio, no se refiere a la creación de una institucionalidad, que fue una de las materias que se separó del proyecto de ley inicial elaborado por el Ejecutivo, que modificaba la Ley de Concesiones de Obras Públicas y establecía la creación de una Superintendencia de Concesiones.

No obstante lo anterior, señaló, formalmente, que a más tardar, en el mes de marzo de 2008 se remitirá al Congreso Nacional, un proyecto de ley que formalizará esta institucionalidad incorporando el mecanismo relativo a la participación de los actores de la industria en un esquema consultivo.

Finalmente, vuestra Comisión acordó aprobar esta indicación eliminando la oración "y resolver en tal caso si llama a nueva licitación en lo referente al proyecto reformulado o si éste se ejecuta como obra pública fiscal", con el objetivo de evitar la repetición de la norma contenida en el artículo 28 bis.

- Esta indicación Nº 6 b.-, fue aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Nº 5)  
Artículo 6 bis

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 5), introduce el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

"Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica y de experiencia y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas. Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales u otros similares, el llamado a precalificación podrá

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados previamente definida en las bases de precalificación.

En cualquier caso, las bases de precalificación podrán establecer que los interesados precalificados concurren por iguales partes al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, en cuyo caso individualizarán esos estudios y su valor, y su realización deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes con competencia en la materia de que se trate.

En su caso, el adjudicatario de la licitación, o el Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación realizada, deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso primero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación.”.

A este numeral se presentaron 3 indicaciones signadas con los Nos 6 c, 7 y 7 a.

Indicación Nº 6 c.-

6 c.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, el llamado a precalificación podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados, exigiéndoles en las bases de precalificación otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas."."

En discusión esta indicación relativa al procedimiento de precalificación de licitantes el señor Ministro explicó que se trata de contar con el mayor número de proponentes posible, para que se asegure la competencia y la no discriminación. Al mismo tiempo, en algunos proyectos en que la inversión necesaria para el proceso de preparación de propuesta es muy grande ningún oferente la realiza, con lo cual el proceso de licitación se convierte en un juego de adivinanzas donde los que ganan son los más osados y con más cuñas para hacer modificaciones contractuales ex post.

Este tipo de dinámica se presenta en proyectos muy complejos, de alto gasto de preparación y en que existe un gran número de proponentes.

Para subsanar la situación anterior, se ha considerado un proceso objetivo para establecer ciertas obligaciones iniciales en un proceso de



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

precalificación. No obstante, puede ocurrir como en la Autopista Vespucio Oriente, en que existen 18 empresas interesadas, o en hospitales en que se presentan 8 empresas, para lo cual será necesario establecer una exigencia adicional, igual para todos los oferentes, no discriminatoria y que diga relación con las competencias que se tratan de exigir.

En materia de concesión hospitalaria, informó que se ha copiado el modelo inglés que sólo concede lo que no es "delantal blanco". Se establecen los requisitos funcionales y el Estado no se involucra en el diseño porque se parte de la base de que el privado es capaz de hacer un balance entre el monto de inversión inicial y el gasto de operación. La gran ganancia de incorporar al sector privado con diseño propio es que realice el balance entre gastos de inversión y gastos de operación.

Actualmente, ocurre que se presentan 7 proponentes, con 7 propuestas incomparables, para lo cual se requiere generar un proceso denominado "armonización de propuestas" y a partir de presentaciones distintas se asegura que todos los requisitos funcionales sean cumplidos por todos. El sistema nacional de concesiones pretende adjudicar sobre la base de los precios, de otra forma sería muy perjudicial para la transparencia.

El Ejecutivo pretende que propuestas que son muy distintas sean homogenizadas desde el punto de vista de los requisitos funcionales y que al final la variable precio sea fundamental. Este proceso es muy costoso y ocupa mucho tiempo de la administración y de los proponentes, para lo cual se propone que se acote un número razonable de proponentes.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Kuschel, consultó si el Estado reembolsará el costo en que incurran los proponentes que participen en la licitación y no se adjudiquen la concesión.

El señor Ministro respondió que sólo se entregará un premio de US\$ 500.000 y US\$ 200.000, a quienes obtengan el segundo y tercer lugar de la licitación, respectivamente. En la actualidad, no existe ningún mecanismo para impedir la participación de diversos oferentes, la ley contempla una vara muy holgada para la precalificación, que no es apropiada para los desafíos futuros. Además, agregó, que durante el período de calificación siempre se exige experiencia puesto que se trata de obras complejas.

- En votación esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero, en los mismos términos que venía formulada.

Indicación Nº 7

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

7.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 6º bis propuesto, el texto que sigue a la palabra "podrá", por "definir además de las capacidades o requisitos indicados precedentemente, otros criterios objetivos necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, que resguarden la libre competencia".

- Esta indicación Nº 7, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, fue retirada por sus autores.

Indicación Nº 7 a.

7 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso primero del artículo 6º bis propuesto, a continuación de la frase " de experiencia", la siguiente: ", resultados en otras obras encargadas en el pasado".

En discusión esta indicación el señor Ministro explicó que durante el período de calificación siempre se exige experiencia puesto que se trata de obras complejas.

- En votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero, sin modificaciones.

- - - - -

Nº 6), nuevo  
Artículo 7º

El artículo 7º del Decreto Nº 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop Nº 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que la licitación de la obra materia de la concesión se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendido uno o más de los siguientes factores, según el sistema de evaluación que el Ministerio de Obras Públicas establezca en las Bases de Licitación:

- a) estructura tarifaria,
- b) plazo de concesión,
- c) subsidio del Estado al oferente,
- d) pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que éste entregue bienes o derechos para ser utilizados en la concesión,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- e) ingresos garantizados por el Estado,
  - f) grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la construcción o la explotación de la obra, tales como caso fortuito o fuerza mayor,
  - g) fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión,
  - h) puntaje total o parcial obtenido en la calificación técnica, según se establezca en las bases de licitación,
  - i) oferta del oponente de reducción de tarifas al usuario, de reducción del plazo de la concesión o de pagos extraordinarios al Estado cuando la rentabilidad sobre el patrimonio o activos, definida ésta en la forma establecida en las bases de licitación o por el oponente, exceda un porcentaje máximo preestablecido. En todo caso, esta oferta sólo podrá realizarse en aquellas licitaciones en las que el Estado garantice ingresos de conformidad a lo dispuesto en la letra e) anterior,
  - j) calificación de otros servicios adicionales útiles y necesarios,
  - k) consideraciones de carácter ambientales y ecológicas, como son por ejemplo ruidos, belleza escénica en el caso del trazado caminero, plantación de árboles en las fajas de los caminos públicos concesionados, evaluadas por expertos y habida consideración de su costo con relación al valor total del proyecto, y
- l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación deberá ser usado sólo en forma excepcional, su resolución deberá ser fundada, y no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la concesión será establecida por el Ministerio de Obras Públicas en las Bases de Licitación. En dichas bases se podrán contemplar uno o más de los factores señalados como parte del régimen económico de la concesión. Igualmente, en las bases se deberá establecer si la inversión y la construcción se realiza en una o varias etapas, durante el período de vigencia del contrato de concesión, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos. Las inversiones y construcciones previstas para realizarse con posterioridad al inicio de la explotación parcial o total de la obra, podrán quedar sujetas a uno o varios plazos, o al cumplimiento de una o más condiciones, conjunta o separadamente. Los plazos y las condiciones deberán estar claramente determinados en las bases.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

En todo caso, si en las bases de licitación se contempla como parte del régimen económico del contrato de concesión el factor contemplado en la letra d) del inciso primero de este artículo, y éste no es un factor de licitación, los pagos deberán ser equivalentes al valor económico de los bienes o derechos respectivos. Este se determinará mediante peritaje previamente contratado por el Ministerio.

Sólo podrá ser factor de licitación el contemplado en la letra d) del inciso primero de este artículo, en los casos en que el servicio prestado por la obra en concesión sea también ofrecido en condiciones competitivas, en el mercado que, para estos efectos, se estime relevante. El Ministerio declarará esta condición fundadamente en las bases de licitación.

Por su parte, en las licitaciones que tengan su origen en una iniciativa privada, el factor contemplado en la letra h) del referido inciso sólo podrá considerarse para dirimir el empate entre ofertas económicamente iguales.

Las tarifas ofrecidas, con su correspondiente reajuste, serán entendidas como tarifas máximas, por lo que el concesionario podrá reducirlas.

El Director General de Obras Públicas, con visto bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá solicitar a los oferentes, hasta antes de la apertura de la oferta económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar el correcto sentido y alcance de la oferta, evitando que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica.

Indicación Nº 7 b.

7 b.- De S. E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 5), el siguiente, nuevo:

"...) Sustitúyese el literal "l)" del artículo 7º, por el siguiente:

"l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores."."

En discusión esta indicación sobre los factores de adjudicación el señor Ministro explicó que se elimina la excepcionalidad del factor de adjudicación por los ingresos totales de la concesión y se considerará de la misma forma que otros elementos. Existen muchos casos en que la demanda no depende del nivel de servicios y estamos frente a una situación de monopolio natural. El sistema de valor presente de los ingresos es muy

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

positivo, porque permite endogenizar muchos riesgos, principalmente, de demandas de tipo macroeconómico y, además permite objetivar en forma adecuada el mecanismo de compensaciones.

Finalmente, reiteró que no hay ninguna razón para que el valor presente de ingresos se considere un mecanismo excepcional, en varios casos es la mejor opción, por lo tanto, se coloca en igualdad de condiciones con los otros factores de licitación.

- Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero, en los mismos términos que venía formulada.

Nº 6)

Ha pasado a ser Nº 7).

Artículos 19 y 20

Los artículos 19 y 20 del decreto 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop Nº 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, son los siguientes:

Artículo 19º.- El Ministerio de Obras Públicas, desde que se perfeccione el contrato, podrá modificar, por razones de interés público, las características de las obras y servicios contratados y, como consecuencia, deberá compensar al concesionario con las indemnizaciones necesarias en caso de perjuicio, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo de la concesión, en las tarifas, en los aportes o subsidios o en otros factores del régimen económico de la concesión pactados, pudiendo utilizar uno o varios de esos factores a la vez. Las controversias que se susciten entre el concesionario y el Ministerio acerca de dicha indemnización, se resolverán en conformidad a lo señalado en el artículo 36.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario puede estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dicen a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 15% del monto total de la inversión inicial efectuada por el concesionario, según el valor definido después de la entrega definitiva de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito de la sociedad concesionaria.

Las bases de licitación establecerán la forma y el plazo en que el concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causas sobrevinientes que así lo justifiquen, pudiendo hacerlo para uno o varios de esos factores a la vez. En los casos en que las bases no contemplaren estas materias, las controversias que se susciten entre las partes se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

Las modificaciones se harán mediante decreto supremo fundado expedido por el Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20°.- Si durante la vigencia de la concesión, la obra resultare insuficiente para la prestación del servicio en los niveles definidos en el contrato de concesión y se considerare conveniente su ampliación o mejoramiento por iniciativa del Estado o a solicitud del concesionario, se procederá a la suscripción de un convenio complementario al referido contrato de concesión. Este convenio acogerá las particulares condiciones a que deba sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas o en cualquier otro factor del régimen económico o en el plazo de la concesión, quedando facultado el Ministerio de Obras Públicas para incluir en dicho convenio, como compensación, sólo uno o varios de esos factores a la vez.

Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación podrán contemplar mecanismos de compensación, sea en el plazo de la concesión o en cualquiera de los otros factores económicos del contrato vigente para pagar las obras adicionales no previstas en el contrato, en la misma situación del inciso anterior.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará previo informe de la respectiva Dirección, mediante decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 6), que pasó a ser N° 7), sustituye los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- La inversión del concesionario para dar cumplimiento a los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas, podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas, y como consecuencia de ello deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario puede estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dicen a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 15% del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excede el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponde a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en el inciso segundo de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos efectuados por terceros beneficiados con la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado, pudiendo utilizarse uno o varios de esos factores a la vez. El cálculo de dichas compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados, deberán siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento relevante, conforme lo establezca el reglamento y las bases de licitación. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de las obras y servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y tal porcentaje corresponda a una suma igual o

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las controversias que se suscitaren entre el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas acerca de las referidas compensaciones, se resolverán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por la concesionaria y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

A esta numeral se presentaron 12 indicaciones signadas con los Nos 7 c, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 17 x.

Artículo 19



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## Indicación Nº 7 c.

7 c.- De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 19.- La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

No obstante, el concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma, legal o administrativa, dictada con efectos generales que excedan el ámbito de la industria de la concesión de que se trate; y altere significativamente el régimen económico del contrato.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dijieran a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional de mínimo un dos por ciento y máximo un cuatro por ciento a título

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

de costos de administración del contrato, porcentaje que será decreciente en función de la magnitud de la obra. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases de licitación respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, siempre que tal porcentaje corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

En discusión esta indicación relativa al régimen de compensaciones por inversiones adicionales, el Ejecutivo explicó que este artículo señala como regla general, que la inversión no tendrá compensación económica adicional, para cumplir niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, salvo las señaladas explícitamente en las bases de licitación.

Esta norma incorpora la siguiente excepción: Hecho del Príncipe, cuando cumpla los siguientes requisitos copulativos: que el acto de autoridad se produzca con posterioridad a la adjudicación; que no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; que no constituya una norma dictada con efectos generales y, que no altere significativamente el régimen económico del contrato.

En el caso que el concesionario esté obligado a licitar cuando la inversión supere el 5% del presupuesto oficial o 100.000 UF en etapa de explotación, al valor de las inversiones, que considera el valor de licitación, se agregan los costos de administración del contrato (2 a 4%).

Por otra parte la regla común para las compensaciones es que se debe obtener el valor presente neto del proyecto adicional igual a cero con la tasa de descuento consistente con el riesgo del proyecto.

Se agregaron las siguientes consideraciones: para el cálculo del valor presente neto debe considerarse el efecto económico del proyecto adicional sobre el original y el mayor riesgo que agregue al mismo y se ajustó la tasa de descuento aplicable: calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen.

Finalmente, las discrepancias en la tasa de descuento y otras pasan al sistema de resolución de controversias.

El señor Ministro señaló, al respecto, que este es un tema fundamental que se refiere a la Teoría de la Imprevisión y a la compensación de hechos eventuales. La ley actual no contempla la Teoría de la Imprevisión y de esta forma lo han establecido algunos fallos judiciales, sin embargo, ha sido materia de debate por la expresión “causa sobreviniente” cuyo significado es ambiguo.

En opinión del Ejecutivo, en este tipo de negocios, la ley general debe proteger al inversionista en lo que se refiere a los “Hechos del Príncipe”, es decir, del Estado que tiene la posibilidad de expropiar por la vía de adoptar decisiones imprevistas al tiempo de la celebración de los contratos. Como una

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

forma de buscar acuerdos en esta materia y reducir de manera legítima los riesgos para los concesionarios se establece este sistema.

Se propone cambiar el concepto de "causa sobreviniente" por una tipificación de actos de la administración que involucren un cambio específico, como sería el caso de que el Estado licite la construcción de una vía y después decida realizar un camino paralelo, público, del mismo estándar, con lo cual le arruina el negocio al concesionario. En la actualidad, mediante una interpretación de la ley se indemnizan estas situaciones, sin embargo, con la modificación legal propuesta quedará establecido, en forma expresa, que estos hechos deben ser indemnizados.

La norma actual permite que los concesionarios sean indemnizados por los riesgos comerciales, situación que significa que los concesionarios tienen la inversión asegurada. Con la modificación legal propuesta se pretende ganar los beneficios de la actividad privada, los riesgos, la innovación y limitar al máximo los riesgos políticos y los que emanan del Estado, dejando que las bases de licitación consideren la posibilidad de que el Estado pueda asumir un riesgo comercial, como sucede cuando se establece una garantía de tráfico mínimo o se determine compartir un riesgo geológico, como es el caso del Tren de Arica a La Paz, en que uno de los temas que inhibe la realización de esta obra son las crecidas del Río Yuta, que se producen cada 50 años, y se lleva la línea férrea y puede significar que el costo del seguro haga inviable la concesión. Sin embargo, como existe un compromiso político con Bolivia de hacer viable la concesión, el Ministerio de Obras Públicas, está evaluando la posibilidad de compartir el 50%, del costo de catástrofe en caso de inundación que se lleve el riel.

El Honorable Senador señor Romero explicó que este tema se planteó para superar la controversia formulada respecto de la Teoría de la Imprevisión puesto que no cabe la menor duda que las causales sobrevinientes podrían interpretarse de diversas maneras lo cual conlleva un nivel de riesgo, incluso los agentes financieros podrían elevar el nivel de riesgo de la operación y aumentar los costos. Cuando se ignora qué podría ocurrir con una situación sobreviniente el agente financiero intentará salvaguardar sus derechos, con lo cual se encarecerá el servicio, adquiriendo los seguros necesarios o elevando las tasas en relación al riesgo.

Desde esa perspectiva, explicó que una forma de superar esta situación sería mediante la aplicación del "Hecho del Príncipe" que es un elemento que ha tenido una importante aplicación en otros países.

Además, solicitó que el señor Ministro precise qué se entiende por la expresión "pagos voluntarios efectuados directamente a los concesionarios por un tercero a quienes les interese el desarrollo de la obra". En opinión, del

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

señor Senador esta expresión se refiere al caso de un desarrollador inmobiliario interesado en un acceso, lo cual tiene un valor.

El Honorable Senador señor Ruiz Esquide consultó si las bases de licitación serán generales o particulares con lo cual serán diferentes para cada tipo de obra.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta materia se refiere a las ampliaciones de obra y el tema de los estándares es muy complicado porque la ley es una norma general para todo tipo de concesiones. Agregó que debe establecerse que no se realizarán nuevas concesiones de obras de riego porque se han demostrado los malos resultados, por lo cual solicitó que esta materia se regule, de manera inequívoca, en una disposición transitoria de esta iniciativa legal.

Respecto de los niveles de servicio propuso que se consigne en la ley que éstos no pueden ser expropiatorios que será lo que ocurrirá con los embalses de la VI Región.

Agregó que no entiende la forma en que está redactada la disposición relativa al 15%, lo que se puede entender de dos formas: las bases pudiesen contemplar un porcentaje de ampliación por sobre el 15%. En su opinión, este margen no puede exceder el 15% y en caso de que no se diga nada se debe entender que el 15% es el tope, de otra forma debería ser más explícita la norma.

En seguida, en relación a la ampliación de obras, señaló que algunas concesiones son muy grandes y generan un gran impacto por lo que sería conveniente establecer un parámetro sobre Declaración de impacto ambiental y de Estudio de impacto ambiental. En muchas oportunidades, la ampliación de una obra concesionada, en 15%, puede significar formalmente una simple ampliación, sin embargo, puede conllevar la construcción de un by pass en una ciudad, por lo que no debería pasar como una simple ampliación.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó consignar en un artículo transitorio el compromiso del Ministerio de Obras Públicas de que en las bases de licitaciones se establecerá que las ampliaciones significativas se garantizarán con la elaboración de un adendum con el estudio de impacto ambiental.

El Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán, manifestó en relación al tema de los pagos voluntarios por parte de terceros que, no existe la pretensión de hacer participar a la concesión, o a través de la concesión, de los beneficios que se generen por plusvalía de terrenos como consecuencia de una obra. Precisó que esa posibilidad no está considerada, no es parte del espíritu ni de la letra de la norma, existe un tema práctico en que se ha

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

realizado una expansión fuera del área urbana de Santiago de áreas de desarrollo condicionado y muchas veces esos proyectos, en lugar, de tener que desarrollar su propia vialidad les conviene hacer obras adicionales para conectarse a una infraestructura concesionada y resulta lógico que sea aprobado por el Ministerio de Obras Públicas para tener la seguridad de que no genera una externalidad negativa, sin embargo, el costo debe pagarlo la empresa inmobiliaria, para lo cual se otorgan ciertas flexibilidades que es razonable y no hay pretensiones en otro sentido.

Respecto del 15%, el Ministro informó que el proyecto de ley original del Ejecutivo establecía en el artículo 19 el 15% en términos absolutos, es decir, no se puede imponer al concesionario obras adicionales por más del 15%, las bases de licitación no pueden modificarlo porque un cambio en esta materia puede implicar aumentos de riesgos muy significativos. Por otra parte, señaló que el artículo 20 de la Ley de Concesiones permite de común acuerdo realizar obras por montos adicionales.

La norma relativa al 15% debe ser corregida señalando que el monto máximo de las nuevas inversiones no podrá exceder de 15%, eliminado la expresión "Si las bases nada dijieran", que fue un agregado involuntario en el proyecto original.

En las bases de la licitación original se puede establecer la obligación de realizar ciertas obras cuando el nivel de tráfico supere una determinada magnitud, o después de un determinado lapso de tiempo, sin embargo, ello no corresponde a iniciativas nuevas del Estado, está en las condiciones de las bases de licitación.

El artículo 19 del proyecto de ley en estudio se refiere a situaciones que no se puedan prever.

Respecto de los niveles de servicio, explicó que fue una larga discusión y el caso típico de cambio de enfoque de definir "insumos versus niveles de servicios" es lo que ocurre en la actualidad en las licitaciones de aeropuertos en que se establecen en las condiciones de licitación que la luminosidad debe tener un mínimo y se señala un indicador de luminosidad. En las licitaciones anteriores se prescribía el número de lámparas y el tipo de lámparas que se requerían.

En esta materia no se quiere asociar un parámetro técnico de insumos para lograr ese objetivo quedando el concesionario en libertad para definir la forma de cumplir con esa exigencia. Lo mismo ocurre con el límite de decibelios de los aviones, que debe resolverlo en forma libre el concesionario.

En otros casos, el estándar de servicio estará definido por un parámetro técnico, como es el caso de la rugosidad en las carreteras en que el

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

parámetro técnico es el IRI y en las bases de licitación se indicará el IRI que el concesionario deberá mantener durante los años que dure la concesión.

Respecto del impacto ambiental, explicó que la ley general regula esta materia y el MOP ha cambiado su política y las conocidas "autovías" que evitaron el estudio de impacto ambiental ya no se encuentran en aplicación y se realizan estudios de impacto ambiental para todos los proyectos. Por su parte, la Contraloría General de la República también ha variado su criterio y ha exigido la realización de estudios de impacto ambiental, incluso en forma posterior, como fue el caso de la Autopista Vespucio Sur, con lo cual queda de manifiesto que existe un desarrollo jurisprudencial en la materia.

Los estudios de impacto ambiental no se deben realizar por volumen de inversión, en ese sentido, la autopista de Arauco a Coronel tiene que contar con un estudio de impacto ambiental porque afecta a muchas comunidades. Sin embargo, para la carretera que está en medio del desierto, entre Vallenar y Caldera, basta una Declaración de Impacto Ambiental, porque los efectos son mínimos.

Para regular en forma adecuada esta materia, se propuso redactar un adendum que no rigidice en forma extrema esta materia.

El Honorable Senador señor Romero aclaró que para los efectos de la historia de la ley es necesario dejar constancia que el inciso segundo del artículo donde se encuentra el acto de autoridad o "Hecho del Príncipe" debe separarse de la materia a que se refiere el inciso primero.

El inciso segundo cuando se refiere a los actos de autoridad no necesariamente se refiere al planteamiento del inciso primero del artículo 18. Por lo que propuso buscar un ordenamiento para que no se pueda entender que el inciso primero está condicionando el inciso segundo.

En seguida, el señor Senador solicitó dejar constancia de la necesidad de separar en artículos diferentes las materias contenidas en los incisos del artículo 19.

El Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán, concordó con la opinión anterior haciendo presente que los actos de autoridad no sólo se refieren a las materias indicadas en el inciso primero, sino que se trata de dos ideas diferentes, por lo que propuso eliminar en el artículo 19 la expresión "no obstante".

El Honorable Senador señor Letelier solicitó dejar constancia para la historia de la ley que el "Hecho del Príncipe" no obliga a todos los estamentos y no puede interpretarse que las decisiones de los Gobiernos Regionales autónomos y de los Consejos Regionales (CORES) relativas a

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

conectividad interna determine el pago de indemnizaciones por parte del Estado a las empresas concesionarias. En ese sentido, señaló que la Ruta 5 Sur, entre Rancagua y San Fernando, no tiene un camino al lado oriente que conecte a Rengo con Requínoa y el Gobierno Regional quiere construir un camino para unir ambos pueblos y no se puede entender que se trata de un acto que obliga al pago de compensaciones.

Durante la tramitación de esta iniciativa legal, los representantes de las empresas concesionarias manifestaron que los Gobiernos Regionales no tenía autonomía para realizar esa conexión vial. Teóricamente, los habitantes de Rengo para dirigirse a Requínoa están obligados a salir a la carretera y en ese caso le resta mercado a la concesionaria. Debe existir un margen y las autoridades deben consultar en forma previa a la adopción de una determinación a las autoridades regionales.

El Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán, reconoció que esta iniciativa legal no puede obligar a los Gobiernos Regionales, sin embargo, obliga al concedente en el sentido de que cuando concurren los hechos copulativos indicados en la ley deberá compensar al concesionario aun cuando esos hechos deriven de los Gobiernos Regionales o de las municipalidades.

Respecto del caso relatado por el señor Senador indicó que seguramente se trata de un caso no previsto y genera un daño económico. Es obvio, que cuando existen dos comunas y todos los planos indican la conveniencia de su conexión se trata de un hecho previsible, por lo tanto, no cualquier acto que implique costos económicos será compensado.

Finalmente, solicitó dejar constancia que si las municipalidades y los Gobiernos Regionales realizan actividades e inversiones que cumplen con las condiciones copulativas señaladas en la ley, el Estado, en su calidad de concedente deberá responder.

El artículo 19 quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa, dictada con efectos generales que excedan el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional de mínimo un dos por ciento y máximo un cuatro por ciento a título de costos de administración del contrato, porcentaje que será decreciente en función de la magnitud de la obra. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases de licitación respectivas, contado desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, siempre que tal porcentaje corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

- En votación esta indicación Nº 7 c.-, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero, con modificaciones, consistentes en una reordenación del artículo en los términos que se transcribió anteriormente.

## Indicación Nº 8

8.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso primero, la frase “a los niveles de servicio y estándares técnicos”, por “el nivel de servicio asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación o a aquella otra condición consistente con dichos estándares,” y, asimismo, para reemplazar lo que sigue a continuación de la palabra “instrumentos,”, por lo siguiente: “salvo

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

que afecte el equilibrio económico financiero de la concesión, determinado de conformidad con los indicadores establecidos en dichas bases.”.

- Esta indicación fue retirada por los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, sus autores.

## Indicación Nº 9

9.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso primero, la coma (,) que sigue a la palabra “instrumentos” por un punto (.) y la frase final por la siguiente oración: “Lo anterior, salvo el caso que por causas sobrevinientes e imprevistas por las partes al momento de suscribir el respectivo contrato de concesión de obra pública, se le haga en extremo difícil u oneroso al concesionario el cumplimiento de sus obligaciones, y en los demás casos que así se hubiere contemplado en las bases de licitación.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 10

10.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, como inciso segundo nuevo, el siguiente:

“En caso de imprevisión, el concesionario podrá solicitar mediante presentación fundada las modificaciones al contrato de concesión que considere necesarios para enfrentar las nuevas circunstancias. El Ministro de Obras Públicas, previo pronunciamiento del Consejo de Concesiones, se pronunciará dentro de un plazo de 60 días sobre las modificaciones propuestas mediante resolución fundada, pudiendo hacer una nueva propuesta al concesionario. En caso que en definitiva no exista acuerdo, el concesionario podrá solicitar que se resuelva la controversia conforme lo establecido por el artículo 36.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 11

11.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “los niveles de servicio y estándares técnicos” por “el nivel de servicio señalado en el inciso anterior”, y el texto que sigue a la palabra “fundadas” por lo siguiente: “que no pudieron preverse al

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

momento de adjudicarse el contrato. En ambos casos y en el evento que dicha inversión afecte el equilibrio económico financiero de la concesión, determinado según el inciso anterior, se deberá compensar económicamente al concesionario.”.

- Esta indicación fue retirada por los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, sus autores.

## Indicación Nº 12

12.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en la segunda oración del inciso tercero, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”.

- Esta indicación fue retirada por los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, sus autores.

## Indicación Nº 13

13.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso cuarto, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”, y reemplazar “60” por “30”.

- Esta indicación fue retirada por los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, sus autores.

## Indicación Nº 14

14.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso quinto, la frase “el inciso segundo” por “los incisos precedentes”; suprimir la frase “pagos efectuados por terceros beneficiados con la obra, “, y reemplazar la oración que sigue al primer punto seguido por la siguiente: “El cálculo de dichas compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados, deberán siempre efectuarse de manera tal de mantener el equilibrio económico-financiero del contrato, determinado según el inciso primero. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de las obras y servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores, los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero.

## Indicación Nº 15

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

15.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso sexto, después de la palabra "oficial", la expresión "o referencial"; reemplazar la expresión "y tal" por "o que tal", y sustituir la frase "de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas" por "la Corporación de Concesiones de Obras Públicas".

- Esta indicación fue retirada por los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, sus autores.

## Indicación Nº 16

16.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, después del inciso sexto, el siguiente, nuevo:

"El Concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión por causa sobreviniente que así lo justifique, pudiendo modificarse uno o varios de estos factores a la vez. Sólo podrá invocarse dicha causa cuando se produzca con posterioridad a la adjudicación del contrato, no haya podido ser prevista por las partes para efectos de la celebración de dicho acto, y ella afecte el equilibrio económico financiero del contrato, determinado según el inciso primero."

- Esta indicación fue retirada por los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, sus autores.

## Artículo 20

## Indicación Nº 17

17.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción, previo informe del Consejo de Concesiones, del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el MOP y el concesionario pueden establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual pueden realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción no podrá exceder el 20% del presupuesto oficial de la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por la concesionaria y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Indicación Nº 17 x.

17 x.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinte por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

En discusión esta indicación el señor Ministro manifestó que en esta materia se consideró una indicación presentada por los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela relativa a la necesidad de licitar los contratos complementarios en el período de explotación superiores al 5%, o a 100.000 unidades de fomento del presupuesto oficial, con lo cual se genera mayor transparencia.

Precisó que en la fase de construcción no es factible llamar a licitación porque la empresa está en la faena y se produce un problema de interacción de los operadores y de evidente economía de escala en que la licitación la ganará el que realiza la obra.

Junto con lo anterior, se establece un límite absoluto a la posibilidad de hacer convenios de ampliación por un monto superior a 20% del presupuesto oficial de la obra.

El Honorable Senador señor Romero destacó que la aceptación de los “Hechos del Príncipe” tiene una relación directa con el mecanismo de resolución de controversias y está avalado por la idea de preconstituir una prueba, en el sentido de que se establece una garantía que se indemnizará al concesionario, protege al agente financiero y a los usuarios porque de otro modo la obra tendría un gran valor.

El señor Ministro acotó que este sistema implica un mejoramiento para todos los actores y usuarios porque bajará el precio por riesgo que siempre se traduce en mayores tarifas.

Agregó que el régimen de compensación de inversiones adicionales es de la esencia de un contrato a 30 años en que se presentarán necesidades de cambio, y que es imposible prever en un contrato todos los eventos futuros. Para ello se propone aplicar el sistema de la ley eléctrica y de la ley sanitaria,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

en que existen convenios complementarios como la modificación cada 5 años que se hace del Plan de Desarrollo, en que la inversión a implementar tiene que ser tal que el valor presente sea igual a 0, pero con la tasa de retorno que remunera el riesgo del capital en el sector.

Para las concesiones se establece un concepto, en el sentido de que el proyecto adicional genere la rentabilidad necesaria para el capital y la tasa de descuento que se aplicará dependerá del tipo de negocio, puesto que es muy distinta la construcción de un edificio público que el Estado pagará cada año, en lugar de construir una carretera que puede ser competitiva con otros caminos, para lo cual se establecen distintos mecanismos para dirimir conflictos en forma adecuada, en caso de que no exista acuerdo, para un convenio complementario.

En la actualidad, en los convenios complementarios en que el Estado paga en cuotas, se usa una tasa cercana a 5% y para los convenios complementarios en autopistas concesionadas se usa una tasa que fluctúa entre 7 y 8%, es decir, está externalizado en forma adecuada. Hace 5 años, la tasa era 10%, porque influyó la caída del riesgo de la industria y de las tasas de descuento.

En la modificación legal propuesta se aclara el cálculo de la tasa de interés y se incorpora el concepto de que en los convenios complementarios tiene que considerarse el efecto de rentabilidad total sobre el negocio porque podría ocurrir que se perjudique el negocio.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que esta materia debe discutirse, haciendo presente que está de acuerdo con el criterio de establecer un límite, sin embargo, el porcentaje debe analizarse.

El Honorable Senador señor Romero se mostró partidario de fijar un límite máximo, que podría situarse en 30%, para la modificación de las obras y dejar al Ministerio la posibilidad de desarrollar una política en esta materia.

El señor Ministro señaló que algunos proyectos presentaron obras complementarias que alcanzaron el 100% del monto inicial de la obra. Estas modificaciones se presentaron antes del inicio de la construcción de las obras, por lo que es necesario distinguir dos períodos: el primero, corresponde a la etapa en que se adjudicó la licitación sobre la base de un proyecto que tiene que ser perfeccionado, aun cuando resulta extraño que en el proyecto de ingeniería se cometan tantos errores que sea necesario duplicar la inversión. Los cambios durante este período, en que no existe otra alternativa que generar una negociación porque no se puede licitar la obra durante el período de construcción, se debe terminar la concesión, pagar los gastos en que se ha incurrido y licitar nuevamente la obra.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Para el segundo período, que corresponde a la fase de explotación, se establece un marco regulatorio de tasa de interés relevante para el proyecto en que el valor presente del ingreso tiene que ser igual a 0.

Los mayores problemas se presentan durante el período de construcción, donde no se puede licitar, por lo que propuso fijar este límite en 25% y en el período posterior, en el cual existe la posibilidad de licitación de la obra, se podría ampliar ese margen hasta un 35%.

El límite de 25% durante el período de construcción incentiva a que se presenten mejores proyectos.

El Honorable Senador señor Pérez fue partidario de establecer el límite en 25% para obras complementarias, durante el período de construcción, haciendo presente que esta norma permite evitar una práctica que desprestigió el sistema de concesiones. Un aumento de obras cercano al 30% implica un aumento sustancial y es preferible establecer una norma que obligue a trabajar con mayor acuciosidad en la elaboración de los anteproyectos.

Se acordó establecer un límite de 25% en la etapa de construcción, que es el período en que se pueden presentar los mayores problemas, porque en la etapa de explotación existe un mecanismo regulatorio y transparente establecido en la ley.

El señor Ministro expresó que esta norma es parte de una concepción más global, el mecanismo que se ha concebido para la transparencia total es que en la etapa de explotación pueden ocurrir grandes cambios y sea necesario realizar una obra mayor y no tenga sentido. Esta norma se perfeccionará cuando exista una Superintendencia, independiente del MOP, que verificará que en el contrato complementario no se hayan transferido rentas.

Finalmente, el Honorable Senador señor Romero consultó si los niveles de servicio se mejoran o se incrementan.

Se respondió que los niveles de servicio están medidos en indicadores precisos, por lo tanto, se incrementan porque tienen valores matemáticos, no son cualitativos, sino que objetivos.

El artículo 20, quedó redactado en los siguientes términos:

"Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez y Romero, sustituyéndose su artículo por el anteriormente transcrito.

- - - - -

Nº 7)

Ha pasado a ser Nº 8

Artículo 21

El artículo 21 del Decreto Nº 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop Nº 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que el concesionario cumplirá

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones con el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente, deberá cumplir las normas que regulan la actividad dada en concesión.

Su inciso segundo señala que, en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros la sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado y, en general, podrá realizar cualquier operación lícita, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, con las solas excepciones que regula expresamente esta ley y las que se estipulen en el contrato. Así, entre otras, el concesionario podrá preñar el contrato o dar en prenda los flujos e ingresos futuros de la concesión para garantizar obligaciones derivadas de dicha concesión, ceder o preñar libremente cualquier pago ofrecido por el Fisco que conste del contrato, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas.

Su inciso tercero indica que desde el perfeccionamiento del contrato el concesionario podrá transferir la concesión o los derechos de la sociedad concesionaria. El Ministerio de Obras Públicas autorizará dicha transferencia siempre que en ella se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. De lo contrario deberá denegar la autorización por resolución fundada. Si transcurridos sesenta días contados desde la solicitud de autorización, el Ministerio no se hubiere pronunciado, se entenderá que la concede.

Su inciso cuarto dispone que la cesión voluntaria o forzosa de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones de dicho contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que cumpla con los requisitos para ser licitante, no esté sujeta a inhabilidades y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del presente cuerpo legal.

Su inciso final establece que el Ministerio consentirá siempre las transferencias a favor del acreedor prendario, cuando éstas sean consecuencia de la ejecución de obligaciones garantizadas con la prenda que se establece en el artículo 43 de esta ley, a favor de cualquier entidad financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de los Fondos de Inversión, regulados por la ley N° 18.815, o de las Administradoras de Fondos de Pensiones, establecidas de acuerdo con las normas del decreto ley N° 3500, de 1980, y, desde luego, en favor de cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en las bases de licitación.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

A este numeral se presentaron 2 indicaciones signadas con los Nos 17 a y 17 b.

Indicación Nº 17 a.

17 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del Nº 6), el siguiente, nuevo:

"...) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Agréguese al inciso primero las siguientes frases finales: "Sin perjuicio de lo anterior, el contratista no podrá ser constituido por el o los concesionarios, o sus empresas relacionadas. El o los contratistas deberán contar siempre con capital suficiente para responder por las obligaciones contraídas."

b) Agréguese al inciso tercero las siguientes oraciones finales: "Sin perjuicio de lo anterior, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar a la autoridad información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. Aquellos que presenten morosidades no aclaradas, se les aplicará alguna sanción económica, fijada de acuerdo a un porcentaje de las deudas, a beneficio fiscal, y en caso de mantener tal morosidad por dos meses, se les podrán suspender los pagos, todo de acuerdo al Reglamento."."

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Indicación Nº 17 b.

17 b.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, a continuación del Nº 7), el siguiente, nuevo:

"...) Agréguese al artículo 21 el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, las concesionarias que presenten morosidades no aclaradas y/o que hayan causado injustificado perjuicio fiscal en la realización de las obras, no podrán postular a otros proyectos de ejecución de obras concesionadas hasta que estas situaciones se hayan resuelto definitivamente."."

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Nº 8)

Ha pasado a ser Nº 9).

Artículo 22

El artículo 22 del Decreto Nº 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop Nº 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que el régimen jurídico de la concesión, durante la fase de construcción de la obra, será el siguiente:

1.- El concesionario gozará los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación limitados a lo necesario para cumplir el contrato de concesión.

2.- Las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa. El Fisco no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores. No obstante, el Fisco concurrirá al pago de los perjuicios que irroque el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo establecieren las bases de la licitación.

3.- Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

4.- Tanto las aguas como las minas o materiales que aparecieren, como consecuencia de la ejecución de las obras públicas, no se entenderán incluidos en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por las normas correspondientes, y

5.- La construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito en caminos existentes. En el evento de que la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 8), agrega como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Será materia de arbitraje obligatorio las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre éstos con ocasión de la ejecución de la obra. El árbitro será designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio y tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento, pero fallará conforme a la ley.”.

A este numeral se presentaron 4 indicaciones signadas con los Nº 17 c, 18, 19 y 19 a.

Indicación Nº 17 c.

17 c.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar, al inciso segundo propuesto agregar al número 2 del artículo 22, la siguiente oración final: “No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan causado injustificado perjuicio fiscal, en la realización de otras obras, de acuerdo al Reglamento.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Indicación Nº 18

18.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso tercero propuesto agregar al Nº 2 del artículo 22 por el siguiente:

“Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que tendrán el carácter de arbitradores en cuanto al procedimiento y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

En discusión esta indicación el señor Ministro recordó que en la concesión de las cárceles se presentaron diversas dificultades, existían contratos de adhesión, el árbitro era el abogado de la empresa concesionaria,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

por lo tanto, se determinó establecer esta norma que otorga el derecho a los subcontratistas, para que en caso de litigio, puedan recurrir a algunas de las instancias privadas de arbitraje existentes.

Por otra parte se expresó que este artículo dice relación con la regulación del interés fiscal frente a la actividad privada del concesionario y en su opinión, las relaciones que tenga el concesionario con subcontratistas y las que tenga entre contratistas y subcontratistas están en la esfera privada y constituye un trato discriminatorio y distinto respecto de cualquier otra actividad pública o privada en que no se condiciona la contratación que tenga el concesionario y la forma de resolución de controversias que tenga con el subcontratista y, a su vez, el subcontratista con otro subcontratista.

Esta norma implica una alteración de las reglas que no guarda relación con lo que se discute en esta iniciativa legal.

El señor Ministro agregó que los conflictos que ocurrieron con los contratistas y subcontratistas en Antofagasta y Puerto Montt, tienen un efecto político muy adverso que deslegitiman el sistema de concesiones y como al Ejecutivo le interesa fortalecer el sistema de concesiones esta norma resulta adecuada.

En el sistema de concesiones, que es un mecanismo especial de inversiones que regula el Estado, el subcontratista y el contratista tiene la opción en caso de controversia de recurrir a un sistema privado de arbitraje. Con esta opción se corrige una mala práctica en que se realizan obras por subcontratistas, sin contrato y una vez que la obra se ha iniciado se les invita a firmar y se establecen árbitros, que son abogados de la empresa contratante con lo cual los subcontratistas se ven sometidos a abogados de la empresa predominante.

Con esta norma se pretende otorgar una facultad que significa una protección a terceros por problemas de información, sin generar una intervención directa del Estado para resolver la controversia.

En esta materia el interés fiscal está involucrado puesto que los subcontratistas demandan al Fisco porque existe una responsabilidad solidaria. En el caso de Tribasa, se presentó una demanda contra el Estado y a través del Consejo de Defensa del Estado se recomendó una transacción por la vía de un convenio complementario en que el Fisco pagó a los contratistas.

El Honorable Senador señor Pérez hizo presente que esta situación no sólo se ha presentado en el caso de las cárceles concesionadas sino que también con las obras ejecutadas por la Empresa Tribasa, en que se presentaron problemas con camioneros y otros contratistas. Esta situación

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

debe resolverse y lo mínimo es otorgar la opción al subcontratista de recurrir a un sistema de resolución de controversia.

Se hizo presente que esta norma no existe en el sector sanitario ni tampoco en el sistema eléctrico.

El Honorable Senador señor Romero manifestó que cuando se produce la subsidiariedad del Estado en el cumplimiento de las obligaciones existe una preocupación del Fisco en el sentido de que se recurrirá en su contra. Mediante esta disposición se pretende establecer una norma de orden público tendiente a proteger al más débil, que en este caso es el subcontratista.

- En votación esta indicación, fue aprobada con la modificación que introduce la indicación Nº 19 a.- del Honorable Senador señor Navarro, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez y Romero.

## Indicación Nº 19

19.- Del Honorable Senador señor Novoa, para reemplazar la oración final del inciso tercero propuesto agregar al Nº 2 del artículo 22 por la siguiente: "El árbitro tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto a la dictación del fallo."

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 19 a.

19 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el inciso tercero propuesto agregar al número 2 del artículo 22, la frase "tendrá el carácter de arbitrador en cuanto al procedimiento" por "determinará sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso".

- Esta indicación fue aprobada con modificaciones, simultáneamente con la indicación Nº 18, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Nº 9)  
Artículo 28

Ha pasado a ser Nº 10).



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El artículo 28 del Decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop N° 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que la declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato de concesión o en las respectivas bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Comisión Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Conciliadora, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 200, números 1 al 5 de la ley N° 18.175 sobre Quiebras. Este interventor responderá de culpa levísima.

El Ministerio deberá proceder, además, a licitar públicamente y en el plazo de 180 días contados desde la declaración, el contrato de concesión por el plazo que le reste. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. Al asumir el nuevo concesionario, cesará en sus funciones el interventor que se haya designado en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario, ni inferior a la mitad en la segunda licitación. A falta de interesados se efectuará una tercera licitación, sin mínimo.

La declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Ellos se harán efectivos en el producto de la licitación con preferencia a cualquier otro crédito, siendo el remanente, si lo hubiere, de propiedad del primitivo concesionario.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 9), que pasó a se 10), sustituye el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato de concesión o en las respectivas bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Comisión Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Conciliadora, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas de los números 1 al 5 del artículo 207, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración de incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procede a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

La licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el Reglamento, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste aumentadas en un diez por ciento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. El monto del pago será fijado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento grave, por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. A falta de acuerdo, el monto del pago se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

En el evento que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación, se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

A este numeral se presentaron 8 indicaciones signadas con los Nos 19 b, 20, 20 a, 21, 21 a, 22, 23 y 24.

Indicación Nº 19 b.

19 b.- De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazar los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 28 propuesto, por los siguientes:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas, a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contados desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días contados desde la fecha en que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.”.

En discusión esta indicación sobre incumplimiento grave el señor Ministro señaló que cuando existe un caso de incumplimiento grave el Estado no puede quedar amarrado al mecanismo de relicitación de varias vueltas, tiene que contar con la facultad de terminarla como obra pública. La ley vigente, prácticamente, impide aplicar la causal de incumplimiento grave y el riesgo de tomar de rehén al Estado es muy alto.

Lo importante es no dañar a los acreedores cuando el Estado decide hacer una obra como obra pública puesto que es necesario compensar, sin embargo, debe existir un mecanismo que permita al Estado rescatar malos negocios. En consecuencia, se ha diseñado un sistema en que se pagan las inversiones necesarias para realizar la obra, no amortizadas, los costos financieros normales acreditados y el reajuste e intereses hasta el pago efectivo y si hay discrepancias se recurre al sistema de resolución de controversias.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Se expresó que cuando no existe acuerdo entre las partes se somete al Panel Técnico para que emita una recomendación. Si existe acuerdo parcial en el monto las partes se pueden poner de acuerdo en la forma de pago.

Luego, se señaló que existen dudas respecto del instrumento en que consta dicho acuerdo, que podría ser una resolución de la Dirección General de Obras Públicas (DGOP) que permita obtener financiamiento en el mercado mientras se determina el pago definitivo.

El Asesor de la Dirección de Presupuestos, señor David Duarte, informó que, habitualmente, estos contratos terminan mediante un decreto supremo cuya tramitación demora alrededor de 3 meses. En la actualidad, basta con la resolución de la DGOP y se obtiene el financiamiento bancario.

Si esta situación se resuelve en el Panel Técnico existirá un proceso de conciliación que deberá ser firmado por las partes y será suficiente para presentarlo a los bancos.

Respecto de la expresión "documento bancable" se expresó que existe credibilidad en el sentido de que el Fisco paga cuando existe un documento suscrito por uno o más ministros.

Para conciliar se requiere la firma del Ministro de Hacienda.

El Honorable Senador señor Romero solicitó que este acuerdo conste por escrito en un acta del Panel Técnico con lo cual se otorga un valor legal a dicha acta.

Se acordó no establecer la precisión anterior en forma expresa porque no es necesario, basta con la conciliación suscrita por el Ministro de Hacienda.

Luego, en relación al concepto de amortización se hizo presente la necesidad de que exista un criterio establecido en las bases de licitación que determine cuándo se entiende que la obra está amortizada.

El señor Ministro expresó que ante un incumplimiento grave y paralización de una obra no se pueden considerar la totalidad de las inversiones y pagarlas porque hay una parte que fue amortizada. Respecto de los dividendos cancelados en que se pagó una parte del capital, también se entiende que está amortizada.

El concepto de amortización se emplea habitualmente para deudas.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Es preferible emplear la expresión "inversiones" y no se puede pagar lo que se pagó anteriormente, tanto como accionista o que se haya pagado a los financistas. En una obra en operación se pagan deudas durante mucho tiempo y sólo al final se recupera el capital.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Kuschel, señaló que su experiencia como alcalde le indica que existen usos y costumbres que se entienden en el tiempo para la aplicación de estos conceptos.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez y Romero.

## Indicación Nº 20

20.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso tercero del artículo 28 propuesto, la expresión "180" por "30" y la frase que sigue a la palabra "Hacienda," por "licitará públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste."

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 20 a.

20 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, en el inciso tercero del artículo 28 propuesto, la siguiente oración final: "Se concede acción ante los tribunales ordinarios, en juicio sumario, a quien, en la protección del interés público pretenda exigir a la autoridad administrativa, de manera fundada, la solicitud de incumplimiento grave establecida en el artículo 1º, o la que establece este inciso para la licitación del contrato."

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 21

21.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 28 propuesto por el siguiente:

"El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 21 a.

21 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso cuarto del artículo 28 propuesto, a continuación de la frase “impuestos al concesionario original”, la siguiente: “, salvo que mediante pronunciamiento de la Contraloría General de la República se revelen insuficientes para enfrentar la obra”.

- Esta indicación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 22

22.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso quinto del artículo 28 propuesto por el siguiente:

“Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. El monto del pago será fijado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento grave, por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. A falta de acuerdo, el monto del pago se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.”.

- Esta indicación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## Indicación Nº 23

23.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso quinto del artículo 28 propuesto, la frase "Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste," por "En caso de declararse desierta la segunda licitación,,"; la frase "necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste" por "inversiones realizadas hasta la fecha", y la frase "la fecha de la declaración de incumplimiento grave," por "ser declarada desierta la segunda licitación,".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 24

24.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso quinto del artículo 28 propuesto, la expresión "Comisión Arbitral" por "Tribunal Arbitral".

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

- - - - -

Nº 11), nuevo  
Artículo 28 bis

## Indicación Nº 25

25.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para intercalar, a continuación del Nº 9), el siguiente, nuevo:

"...) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

"Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superasen el 20% del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la fase de construcción.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El decreto supremo que declare el término anticipado señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste, excluidos los gastos financieros, llevado al valor futuro al momento de pago, más el veinte por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, incluidos gastos financieros, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta. Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de descuento relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo. A falta de acuerdo se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo conferido para su fijación por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido oficialmente durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas.”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Indicación Nº 25 a.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

25 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 9), el siguiente, nuevo:

“... ) Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinte por ciento del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

A menos que las bases de licitación establecieren una fórmula de cálculo diferente, el concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones necesarias conforme al contrato para la prestación del servicio, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello se adicionará el treinta por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de descuento relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas."."

En discusión esta indicación relativa al término anticipado de la concesión, el señor Ministro explicó que esta materia se relaciona con el límite del 20% establecido para los obras adicionales. Cuando existe una justificación de interés público, que amerite un cambio mayor en la obra, superior al porcentaje señalado, se recompra la obra y se licita nuevamente.

En el caso de obras innecesarias, como sucedió con una Estación que estaba en construcción en la Comuna de Quinta Normal, se negoció de común acuerdo con el concesionario, lo que conlleva grandes desembolsos de recursos fiscales, por lo que se considera necesario contar con facultades excepcionales, para situaciones extraordinarias, en que se requiere poner término anticipado a las obras con las compensaciones adecuadas.

En este tema se discutió latamente cuál es el mecanismo de compensación adecuado y se determinó que se deben pagar todas las inversiones realizadas y lucro cesante, para no generar un incentivo perverso para que el Estado use este mecanismo para expropiar. Siempre se debe buscar el equilibrio entre contar con una facultad para el Estado para que no sea extorsionado por el privado cuando la obra no sea necesaria, pero al mismo tiempo evitar un incentivo perverso para expropiar o participar en

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

negocios en que el Estado garantiza la rentabilidad sin que el negocio se concrete.

Para el cálculo de la indemnización se propone establecer el pago del 30% del valor presente de los beneficios netos esperados por la fracción de la inversión realizada. Normalmente, ocurrirá que entre el proceso de adjudicación y el término de la ingeniería de detalles, pueden surgir eventos mayores que determinen que la obra no se justifique.

De acuerdo a la ley vigente la única salida es la realización de la obra.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que el Estado revise la situación del proyecto de Convento Viejo y se ponga término a esta concesión. Asimismo, hizo presente la necesidad de que se adopten las medidas necesarias para evitar que se concionen obras que después son subutilizadas porque las tarifas que se calcularon y las expectativas fueron equívocas.

El Honorable Senador señor Romero acotó que debe considerarse la posibilidad de que el Estado pueda comprar una concesión cuando el sistema de tarifas no fue el adecuado.

El señor Ministro precisó que una facultad genérica de comprar una obra concesionada sólo podría justificarse con compensación plena.

En seguida el señor Ministro informó que existen dos experiencias que han motivado esta indicación, en primer lugar, desde el momento en que se licita una obra pueden presentarse cambios y se establece un límite a la modificación de proyectos porque se hacen con negociación y no con licitación en la etapa de construcción. Cuando sea necesario realizar obras mayores es necesario contar con la facultad de recomprar la concesión y relicionar porque no se quiere promover un sistema en que el Estado negocie grandes obras públicas.

Asimismo, señaló que en algunos casos en que se licitó una obra se llegó al poco tiempo a la conclusión de que era innecesaria, como ocurrió con una Estación Multimodal en Quinta Normal, en que se licitó antes de la decisión de extender el Metro a Pudahuel vía Maipú y, por lo tanto, la estación no era necesaria y el Estado no tiene ninguna facultad para terminar esa obra, sólo puede hacerlo de común acuerdo y queda expuesto a pagar grandes indemnizaciones.

Para evitar situaciones como la señalada se pretende contar con este instrumento que permite poner término anticipado a la obra con todas las restricciones necesarias para evitar el riesgo de expropiación de un buen negocio. En esta materia es necesario ser ecuánime, por lo que se establece la

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

obligación del Fisco de pagar todos los costos y lucro cesante, debiendo interpretarse esta facultad en armonía con la norma que se refiere a los convenios complementarios.

Esta materia debe ser extraordinaria y se debe tener cuidado con otorgar una compensación alta al lucro cesante porque se puede generar una industria espuria donde una empresa se gane una concesión y posteriormente el Fisco la cancela y le paga rentabilidad asegurada sin haber efectuado el negocio. Esta norma es necesaria y debe establecerse en forma equilibrada el porcentaje de compensación.

Por otra parte se señaló en la Comisión respecto de esta materia que es necesario distinguir que esta norma en razón del interés público considera dos situaciones: la primera, se produce cuando la concesión se hace innecesaria y la segunda, cuando la concesión requiere un rediseño por sobre el 25%.

Respecto del término de la concesión por rediseño se señaló que es importante que en esa hipótesis se requiera necesariamente una licitación y que no se excluya al titular actual de la concesión al momento de ponérsele término, puesto que se trata de condiciones externas ajenas al concesionario.

En relación a las compensaciones la Comisión manifestó su preocupación en relación al análisis previo que existe en base a esta licitación por parte de los financistas de estas normas. Esta situación debe establecerse expresamente puesto que de otro modo se encarecerá el financiamiento y será necesario cubrir ese riesgo.

Por otra parte se solicitó al señor Ministro una explicación relativa a la exclusión de los gastos financieros.

El señor Ministro informó que se ha intentado generar una compensación no sólo al componente de deuda que efectivamente devenga intereses, sino que al costo de oportunidad del capital que no devenga intereses y que no aparece en las cuentas. La forma de hacerlo consiste en sumar todos los activos invertidos necesarios para hacer el proyecto y reajustarlo llevando al valor futuro al momento en que se decide la cancelación con la tasa de costo de capital relevante para el negocio, lo que significa que en el fondo se están aplicando intereses al capital y a la deuda y se está reajustando a futuro y, en consecuencia, no se pueden sumar intereses más la reajustabilidad porque se estarían pagando dos veces intereses sobre la deuda.

La alternativa propuesta presenta el problema que no remunera el capital y el concesionario no es culpable de la equivocación del Estado en la definición del proyecto por lo que tiene que remunerarse el capital de acuerdo al costo del capital relevante para esa industria.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Para mayor claridad, se acordó establecer que se remunerará la "tasa de costo capital ponderado relevante" porque se pondera capital y deuda. Asimismo, se precisó que el concesionario de la obra que se cancela puede participar en la nueva relicitación.

En caso que la causal de término de contrato sea la necesidad de hacer obras adicionales al 25% del costo de la obra, el mecanismo establecido de adjudicación es la relicitación. En opinión del Ministro es preferible establecer mayores restricciones en esta materia porque existe un riesgo de uso indebido.

El Asesor de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor David Duarte, hizo presente que una obra rediseñada puede tener alguna imposibilidad para armar un negocio atractivo para el privado como consecuencia de un esquema de subsidio, de la imposibilidad de cobrar tarifas, etc.

Para la historia de la ley se acordó dejar constancia que se consideran los gastos de inversión directa, hay un gasto de gestión que, normalmente, se conoce como gastos generales de la obra que además en las bases de licitación se especifica si se considerará aquello que proponga el concesionario o lo que se establece en las bases de licitación y la tasa de interés es la tasa de interés relevante. Existe un riesgo de prepago y cuando existe este riesgo por el fenómeno de cancelación de la obra el costo del capital puede subir porque existe un grupo de inversionistas, que son las Compañías de Seguro de Vida para quienes los riesgos de prepago son importantes.

No obstante, la forma en que se financian estas obras es que durante la construcción se recurre a un crédito bancario y cuando concluye la obra se emiten los bonos y en ese momento desaparece el riesgo de prepago. De esta forma, el encarecimiento es marginal porque para los bancos el riesgo de prepago es un tema que manejan en forma habitual y no resulta complicado, es más complicado para las Compañías de Seguro de Vida que no entran a estos negocios en la primera fase.

Es importante considerar todos los costos que son los gastos generales de administración de la obra, los gastos de expropiación, gastos ambientales, de ingeniería de detalle y de diseño y son parte de los gastos necesarios para desarrollar el proyecto.

Por otra parte, el señor Ministro señaló respecto de este artículo que si un proyecto no fuera viable en un primer llamado a licitación, el Ministerio de Obras Públicas deberá elegir otra forma de hacer viable el proyecto. Es necesario establecer requisitos estrictos para el uso de este instrumento por

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

parte del Estado, se trata de casos excepcionales y cuando se produce un aumento por sobre el 25% se deberá considerar la necesidad de relícitar cuando el Estado determine hacer uso de esta facultad extraordinaria.

El señor Ministro agregó que existe el riesgo de un comportamiento oportunista del Estado en que conociendo los resultados de la licitación puede percartarse que el negocio es superior a lo que se había estimado inicialmente y decide hacer el negocio como obra pública. Como se está tratando de cuidar la transparencia es preferible que se establezcan mayores restricciones con lo cual se permite al concesionario que participó en el negocio aplicar su aprendizaje en un nuevo negocio.

Proceder de otra forma genera suspicacias y ello genera aumento de capital para todas las obras.

En consecuencia, se acordó establecer que en el caso de que la decisión de cancelar anticipadamente una concesión sea la necesidad de realizar obras adicionales en la fase de construcción superiores al 25% en la decisión de ir adelante nuevamente con el proyecto dentro de un determinado número de años, el Estado estará obligado a relícitar y estará inhibido de realizarla como obra pública.

Finalmente, se acordaron las siguientes modificaciones:

1.- Reemplazar el 20% por 25% para concordarlo con el artículo 20.

2.- En el inciso quinto, modificar la expresión "tasa de descuento relevante" por "tasa de costo de capital ponderado relevante".

3.- Agregar en el inciso final, la siguiente oración:

"Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto inicial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública."

- En votación esta indicación 25 a, fue aprobada con las modificaciones anteriores, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Nº 10)

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## Artículo 29

Ha pasado a ser Nº 12).

El artículo 29 del Decreto Nº 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop Nº 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que corresponderá a la Dirección respectiva del Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción, como en la explotación de la obra. En caso de incumplimiento, podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, siempre que éstas sean inferiores a 500 unidades tributarias mensuales. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36º de esta ley.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 10), que pasó a ser 12), sustituye el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 de esta ley.”.

A este numeral se presentaron 2 indicaciones signadas con los Nos 26 y 26 x.

## Indicación Nº 26

26.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso segundo del artículo 29 propuesto por el siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, a través de un Inspector Fiscal dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de dicho Ministerio, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción, como en la explotación de las obras. Su designación estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecida en la ley Nº 19.882.”.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Indicación Nº 26 x.

26 x.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituir en el inciso tercero del artículo 29 propuesto la expresión "artículo 36" por "artículo 36 bis".

En discusión esta indicación se señaló que tiene por finalidad concordarla con las normas aprobadas.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Nº 11)  
Artículo 30

Ha pasado a ser Nº 13).

El artículo 30 del Decreto Nº 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop Nº 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección correspondiente, previo pronunciamiento favorable de la Comisión Conciliadora a que se refiere el artículo 36º, estará facultada para:

1.- Imponer al concesionario las multas que las bases administrativas establezcan, cuando éstas fueren iguales o superiores a 500 unidades tributarias mensuales;

2.- Declarar suspendida temporalmente la concesión cuando concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 26º, y

3.- Solicitar la declaración de extinción de la concesión cuando concurra alguna de las causales establecidas en el artículo 27º.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 11), elimina el número 1 del artículo 30, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

Indicación Nº 26 xx.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

26 xx.- De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“11) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

b) Sustitúyase la expresión “conciliadora” por “arbitral” .

c) Reemplázase la referencia al artículo “36” por “36 bis”.”.

En discusión esta indicación el señor Ministro señaló que, en la práctica, para el Ministerio de Obras Públicas resulta muy difícil hacer cumplir las condiciones establecidas en los contratos, toda vez que en caso de incumplimiento la autoridad no puede imponer multas superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales, las cuales deben ser impuestas directamente por la Comisión Conciliadora. En relación con ello, se propone eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio, sin perjuicio de que éstas puedan ser reclamadas ante la Comisión Arbitral.

En la Comisión se señaló que esta norma altera el principio general en el sentido de que por el hecho de que corresponde al Ministerio de Obras Públicas la gestión del contrato y aplicar multas, sanciones y emitir resoluciones para dirigir el contrato no recurre a la Comisión Conciliadora a reclamar, sino que es el concesionario quien reacciona frente a esas medidas administrativas concurriendo a la Comisión Conciliadora.

En el año 1996 se modificó la Ley General de Concesiones y se agregaron tres casos en virtud de los cuales la Dirección respectiva, en el fondo el MOP, podía recurrir a la Comisión Conciliadora. El primer caso se presentaba cuando se imponía al concesionario una multa igual o superior a 500 unidades tributarias mensuales, esta norma se pretende eliminar con lo cual el MOP no tendrá un filtro previo para aplicar multas independientemente de la cuantía.

Cuando se estableció esta norma se otorgó gran importancia a la moderación del poder de la administración en la gestión del contrato. La aplicación de multas constituye una medida de presión no menor y si bien existe la posibilidad de recurrir en contra de la multa, de suspender los efectos, se estableció esta norma para proteger a los concesionarios y no se entiende la razón para eliminarla cuando ahora existe un procedimiento más expedito de resolución de controversias.

El señor Ministro informó que en la práctica cuando un fiscalizador aplica una multa se apela ante el Tribunal Arbitral y los mecanismos de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

apelación son muy expeditos. La gran mayoría de las multas están suspendidas por los tribunales.

La discrecionalidad del Ejecutivo se equilibra mediante la generación de un tribunal independiente.

La ley del año 1996, contenía una serie de cláusulas atípicas en términos de restricción de las potestades públicas.

Las últimas interpretaciones de los Tribunales Arbitrales señalan que cuando al concesionario se le juntan diversas multas de menores valores y las acumulan y la sumatoria es superior a 500 unidades tributarias mensuales no pueden ser cursadas por el MOP porque exceden el monto anterior.

Por otra parte, señaló que no es creíble para un sistema que sea el mismo órgano que se pronunció sobre la procedencia de la multa, y posteriormente, conozca acerca de su improcedencia porque se está impugnando. Mediante la modificación legal propuesta se otorga mayor credibilidad al sistema de resolución de controversias a través de varios elementos como la creación del Panel Técnico, el fallo en derecho, etc.

Además, en los contratos de concesión sólo se especifican multas superiores a 500 unidades tributarias mensuales para situaciones graves, como la falsedad y, en todo caso, se establecen de conformidad a las bases y siempre se pueden reclamar.

Finalmente, esta indicación fue aprobada con las siguientes enmiendas:

“13) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase la expresión “conciliadora” por “arbitral”

b) Reemplázase la referencia al artículo “36” por “36 bis”.”.

c) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, con los votos de los Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Romero.

Nº 12)

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## Artículo 30 bis, nuevo

Ha pasado a ser Nº 14).

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 12), introduce el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento.”.

A este artículo se presentaron 2 indicaciones signadas con los Nos 26 a y 27.

## Indicación Nº 26 a.

26 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el inciso primero del artículo 30 bis propuesto, la frase “deberán ser mantenidos bajo reserva” por “serán públicos en el interés de la fiscalización ciudadana”.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## Indicación Nº 27

27.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso segundo del artículo 30 bis propuesto.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

Nº 14)

Artículo 36

Ha pasado a ser Nº 16).

El artículo 36 del Decreto Nº 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop Nº 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, se elevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora que estará integrada por un profesional universitario designado por el Ministro de Obras Públicas, un profesional universitario designado por el concesionario y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión deberá determinar sus normas y procedimientos debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten y deberá establecer, en cuanto se designen sus integrantes, el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes.

Planteada la reclamación ante la Comisión, y a solicitud del reclamante, ella podrá decretar la suspensión de los efectos de la resolución del Ministerio a la que dicha reclamación se refiera.

Solicitada la intervención de la Comisión, ella buscará la conciliación entre las partes. Si ésta no se produce en el plazo de 30 días, el concesionario podrá solicitar a la Comisión, en el plazo de 5 días, que se constituya en

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En el primer caso, la Comisión actuará de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros arbitradores y tendrá el plazo de 30 días para fallar, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la resolución o decisión del Ministerio. El fallo de la Comisión, en este caso, no será susceptible de recurso alguno.

En el evento de que el concesionario interponga el recurso ante la Corte de Apelaciones, éste se tramitará conforme al procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Si el concesionario no solicitare de la Comisión que falle como Comisión Arbitral, ni interpusiere el recurso ante la Corte de Apelaciones quedará a firme la resolución o decisión del Ministerio.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 14), que pasó a ser 16), sustituye el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, se llevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora.

La Comisión Conciliadora estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, a partir de una lista integrada por 20 profesionales, 10 de los cuales serán propuestos por el Ministerio y 10 por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista.

La lista estará conformada por profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía o la construcción y por abogados, con a lo menos diez años de ejercicio profesional. No podrán estar relacionados con empresas concesionarias de obras públicas ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública o prestar a éstos o éstas regularmente servicios profesionales remunerados, con excepción de universidades y centros docentes del Estado. El Reglamento establecerá las formalidades para el nombramiento de los árbitros.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y permanecerán en su cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente; o, a solicitud de cualquiera de las partes siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuviesen conociendo de un reclamo en la etapa arbitral.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento, el que contemplará además las normas sobre inhabilidades que les serán aplicables.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus solicitudes o reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, este plazo será de 30 días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento, la Comisión buscará la conciliación entre las partes y les propondrá bases de arreglo dentro de los 60 días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere solicitado su intervención. Si la conciliación no se produjere en el término de 30 días contado desde la proposición de las bases de arreglo por la Comisión, el concesionario podrá requerirle, dentro de los 5 días siguientes, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Santiago. Si el concesionario no solicitare de la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral ni interpusiere el recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quedará a firme la resolución o acto administrativo del Ministerio.

La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

A este numeral se presentaron 20 indicaciones signadas con los Nos 28, 28 a, 29, 30, 31, 32, 33, 33 a, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 40 a, 41, 42, 43 y 44.

## Indicación Nº 28

28.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para sustituir el artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Artículo 36.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, serán sometidas al dictamen de un panel de expertos.

El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales, tres de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, de amplia trayectoria profesional en áreas relacionadas a la economía o la construcción y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y con a lo menos diez años de ejercicio profesional, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.

No podrán estar relacionados con empresas concesionarias de obras públicas ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública o prestar a éstos o éstas regularmente servicios profesionales remunerados, con excepción de universidades y centros docentes del Estado.

El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el número anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada tres años.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes tres años. El quórum mínimo para sesionar será de cinco integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendados los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia; e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

Requerida la intervención del panel de expertos, se convocará a una sesión especial dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la discrepancia, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados de la que se dejará constancia escrita.

El panel de expertos se regirá por las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Indicación Nº 28 a.

28 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá asimismo observar, de oficio, el adecuado cumplimiento de los aspectos técnicos y económicos del contrato de concesión durante la etapa de construcción, función que podrá delegar en dos de sus integrantes actuando conjuntamente, y para cuyos efectos tendrá la facultad de solicitar de las partes la entrega de todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica y acreditar experiencia laboral de a lo menos cinco años, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

En discusión esta indicación el señor Ministro informó que, inicialmente, se planteó en la ley un mecanismo de resolución de controversias que consideraba que cada una de las partes elegía a tres

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

expertos de común acuerdo y ese Comité Ad Hoc realizaba una fase de conciliación y de resolución sobre la base de un juicio.

La indicación presentada por los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela proponen un Panel de Expertos, similar al de la ley eléctrica, tema que es interesante desde el punto de vista de generar una capacidad permanente, independiente y técnica sobre esta materia. Sin embargo, presenta un problema jurídico de que para poder establecer compensaciones no basta con criterios técnicos sino que es necesario juzgar responsabilidad con lo cual se trata de un ámbito jurisdiccional.

Si se pretende crear un Panel con poder jurisdiccional, en la práctica, se estaría creando un tribunal dentro del ámbito de la justicia, pero es necesario considerar si el sistema de concesiones justifica una medida de esa envergadura. No obstante, sería importante considerar esta idea en otra iniciativa relativa a la infraestructura.

Por su parte, el Honorable Senador señor Romero propuso crear una especie de "Consejo de Resolución de Disputas", que se establece para todo el período de construcción, tiene un rol de observador de este proceso y es un componedor en el sentido de que propone a las partes soluciones a sus controversias, en forma a una fase jurisdiccional de litigio.

La experiencia de esta institución, que está tomada del sistema inglés, ha sido positiva reduciendo los litigios, los costos y la incertidumbre, por lo que el Ejecutivo consideró la idea creando un Panel de Expertos que cumple el rol de ser un ente previo, conciliador, que actúa sobre bases técnicas, la concurrencia a este Panel es voluntaria. La información que emana de este Panel es pública y será tomada en cuenta por la otra instancia que es la Comisión Arbitral.

El Panel estará constituido por 2 abogados, 2 ingenieros y un profesional especialista en ciencias económicas o financieras, nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Respecto del nombramiento de los miembros del Tribunal Arbitral se propone que provengan del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

El Honorable Senador señor Romero se manifestó en contra de que el nombramiento del Tribunal Arbitral lo realice el Tribunal de la Libre Competencia, proponiendo que dicho nombramiento lo realice la Sala Económica de la Corte Suprema.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Luego, el Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán, reiteró que esta indicación contiene innovaciones como consecuencia de iniciativas presentadas por el Honorable Senador señor Romero, que fueron acogidas por el Ejecutivo.

Esta propuesta representa la mayor innovación y tiene el potencial de generar grandes beneficios al sistema de resolución de controversias en la Ley de Concesiones.

El Honorable Senador señor Romero recordó que cuando se formuló esta propuesta se partió de la base de que la discusión de la naturaleza del arbitraje (árbitro arbitrador o árbitro de derecho) no corresponde a los propósitos que deben considerarse en la proposición, porque quedaba la sensación de que dependiendo del tipo de arbitraje sería la forma en que se resolvería el tema.

Se consideró la necesidad de crear en un área de complejidad técnica un Panel Técnico, como una forma de acercar a las partes a una mediación o conciliación, teniendo presente la experiencia positiva de los países en que se ha desarrollado. Se acordó denominarlo "Panel Técnico" para resaltar las propiedades que tiene el seguimiento que efectuará de las distintas situaciones que se presenten, se consignará un expediente con la distinta información a través del período de funcionamiento y por ello se ha considerado establecer una retribución alta a sus funciones porque estas personas se desempeñarán en un ambiente que no admite compatibilidad con otras actividades relacionadas.

De este modo, se pretende preservar la máxima independencia y objetividad y que los informes que se establezcan sean una especie de prueba preconstituida. Para cualquier árbitro será muy útil poder contar con esta información que da cuenta de un seguimiento de las actividades que se desarrollan y será muy excepcional en el caso en que se recurra a un arbitraje, porque en la práctica, existirá una contundencia técnica, que las partes evaluarán de una manera más objetiva la conveniencia de recurrir a un arbitraje caro, largo y que puede deparar sorpresas.

Los integrantes serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública lo que otorga amplias garantías.

Finalmente, agradeció al Ejecutivo la disponibilidad para acoger una proposición, que mejora en términos sustantivos, el proyecto de ley en estudio.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Kuschel, consultó si por el término "concesión" se entiende que

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

comprende tanto a las obras como a la operación y no sólo la etapa de construcción.

La respuesta fue afirmativa.

El Honorable Senador señor Pérez destacó que uno de los principales problemas que ha presentado el actual sistema de concesiones ha sido el sistema de resolución de controversias y la proposición de contar con un Panel Técnico, como una instancia previa a la resolución de las controversias es positivo, más aún cuando tiene la facultad de actuar de oficio, con lo cual tendrá una mirada independiente y de excelencia, sobre las controversias que se presentarán en los contratos de concesión.

Luego, manifestó sus dudas respecto de la norma contenida en el inciso quinto, que señala que la presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos, que el Panel Técnico no pueda hacer nada pese a que sólo se trata de una reclamación de carácter económico técnico, por lo que solicitó que este tema debe analizarse con detención.

El señor Ministro informó que de la resolución del MOP se generan consecuencias económicas para el concesionario que se someten al conocimiento del Panel Técnico y, posteriormente, al Tribunal Arbitral. Uno de los problemas más graves que se presentan en los sistemas de concesiones es que mediante un mecanismo de presión se paralice una obra con lo cual, en la práctica, es necesario llegar a cualquier convenio complementario. Por ello, la idea es separar el tema de las compensaciones y podría suceder que el mismo Panel Técnico deba pronunciarse o conciliar respecto de la compensación que requiere una determinada resolución del MOP.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, acotó que uno de los conflictos que se ha tenido en consideración para regular esta materia dice relación con la forma en que los árbitros se forman la convicción respecto de los hechos que son fundamento de la controversia. En la mayoría de los casos, los elementos de prueba para formar esa convicción están fundados en informes periciales de terceros independientes pero no necesariamente con responsabilidad respecto de los informes que emiten. El Panel Técnico tiene la gran virtud de generar un mecanismo que otorga garantía de independencia de todas las decisiones que se adoptan.

En la actualidad, con los peritos se presenta el problema que se contrata una empresa consultora y en el futuro esa empresa seguirá trabajando en el sector, con lo cual los peritajes tienen una gran

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

dificultad por falta de mecanismos de incentivos que genere confiabilidad en su independencia. Este Panel Técnico permitirá que las partes se pongan de acuerdo a partir de una opinión técnica especializada de los hechos, no tiene jurisdicción y no resuelve, sino que sólo propone una solución.

En esa etapa el MOP podrá adoptar algunas acciones destinadas a preservar o a perseverar en la ejecución de la obra o en el de la operación de la obra, que es el interés fiscal por el cual debe velar el Ministerio, lo cual no contradice que el Panel respecto de los efectos jurídicos económicos emita su juicio técnico. Lo importante es determinar cómo actuará el Tribunal Arbitral cuando las partes no hayan acogido la propuesta del Panel Técnico y vayan a la controversia, cómo se desligará el Tribunal de esa opinión que será muy fundada, con lo cual se produce un juego de incentivos muy interesante. Posteriormente, el Tribunal podrá emitir opinión sobre la responsabilidad, sin embargo, será muy difícil desarmar el juicio técnico del Panel a través de otros peritajes lo que constituye un gran virtud de este sistema al generar un juego de incentivos, y de contra incentivos entre las distintas instancias que determinará que el trabajo será muy equilibrado.

Para lograr lo anterior, es muy importante la composición que tendrá este Panel cuyo nombramiento dependerá del Consejo de Alta Dirección Pública, realizándose el mismo sistema de selección de personal que se ocupa para llenar diversos cargos de la Administración Pública y generar las condiciones para que profesionales calificados integren este Panel.

Finalmente, el Honorable Senador señor Romero señaló en relación al vínculo laboral que no debe constreñirse al Consejo de Alta Dirección Pública para que exija a los postulantes un vínculo dependiente o independiente, por el contrario, deben otorgarse todas las facilidades necesarias para que elija con el buen criterio que lo caracteriza. Los vínculos laborales son siempre dependientes.

Como consecuencia del planteamiento anterior, se determinó eliminar en el inciso séptimo, la oración "y acreditar experiencia laboral de a lo menos cinco años,".

- En votación esta indicación 28 a, fue aprobada con la modificación anteriormente señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Indicación Nº 29



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

29.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 36 propuesto, la expresión "una Comisión Conciliadora" por "un Tribunal Arbitral".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 30

30.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, el inciso segundo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Dicho Tribunal, estará integrado por tres profesionales universitarios, uno designado por el Ministerio de Obras Públicas, otro designado por el concesionario, y por un abogado, quien la presidirá y será designado de común acuerdo según la decisión de los profesionales nombrados por cada parte. Estos elegirán al Presidente de la Comisión de una lista conjunta de 20 abogados, la que se confeccionará con 10 profesionales propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y con otros 10 propuestos por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista conjunta de 20 abogados confeccionada por las partes."

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 31

31.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso tercero del artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Los integrantes del Tribunal deberán acreditar a lo menos diez años de ejercicio profesional. Asimismo, no podrán ser dependientes de empresas concesionarias de obras públicas o del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública, prestar a éstos regularmente servicios profesionales remunerados, ni haberlo hecho en los doce meses previos a su designación, con excepción de universidades y centros docentes del Estado. El Reglamento establecerá las formalidades para el nombramiento de los árbitros.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 32

32.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso cuarto del artículo 36 propuesto por el siguiente:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

“Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y permanecerán en su cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes podrán ser reemplazados de común acuerdo por las partes, cuando ello sea necesario o se estime conveniente.”.

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 33

33.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el punto final (.) del inciso cuarto del artículo 36 propuesto por una coma (,), agregando la frase “sin perjuicio de las incapacidades sobrevinientes respecto de alguno de los miembros, en cuyo caso se aplicará para su nombramiento el procedimiento establecido en el inciso anterior.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 33 a.

33 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso sexto del artículo 36 propuesto, a continuación de la frase “que estime pertinentes”, la siguiente: “, siempre garantizando un justo y racional procedimiento o debido proceso”.

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 34

34.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir las oraciones finales del inciso séptimo.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 35

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

35.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso séptimo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus solicitudes o reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, este plazo será de 30 días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas; sin perjuicio de los recursos de reposición y jerárquico, los que deducidos en conformidad a las reglas generales, suspenderán el plazo de treinta días, entre las fechas de su interposición y de su resolución. Vencidos estos plazos, prescribirá la acción.”.

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 36

36.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso octavo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.”.

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 37

37.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso octavo, la frase “que hayan constituido a su favor” por “en cuyo favor se haya constituido”.

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 38

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

38.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso noveno, después de la palabra "propondrá", el término "oralmente", y, como segunda oración, la siguiente: "En caso que así lo solicite alguna de las partes, el Secretario deberá entregar un certificado donde consten los elementos y características básicas de las bases propuestas."; reemplazar la frase "que se constituya en Comisión Arbitral" por "que se inicie el procedimiento arbitral ante el mismo Tribunal"; la frase de la tercera oración "Si el concesionario no solicitare de la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral" por "Si el concesionario no solicitare el inicio del procedimiento arbitral", y la expresión "la Comisión" por "el Tribunal" en el resto del inciso en que figure y que no se haya reemplazado.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 39

39.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en los incisos noveno y décimo, la expresión "Comisión Arbitral" por "Tribunal Arbitral".

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 40

40.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, después del inciso noveno, el siguiente, nuevo:

"Sin embargo, en caso de multas aplicadas por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá prescindir de la etapa de conciliación y solicitar de inmediato que la Comisión se transforme en Tribunal Arbitral o acudir ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En ambos casos podrá pedir al Tribunal que decrete, como medida prejudicial precautoria, la suspensión de los efectos de la multa, sin necesidad de rendir la fianza a que se refiere el artículo siguiente."

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 40 a.

40 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir, en el inciso décimo del artículo 36 propuesto, la frase ", la que no será susceptible de recurso alguno".

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 41

41.- De S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso décimo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros de derecho a los que se les concederán las facultades de árbitros arbitradores en cuanto al procedimiento, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.”.

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 42

42.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso décimo, las frases “La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia” por “El Tribunal Arbitral fallará con arreglo a la ley, apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica,”.

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Indicación Nº 43

43.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso décimo, la frase “mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia” por la palabra “arbitradores”, y reemplazar la última oración por la siguiente: “La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

procedimiento, serán publicados en la página web de la Corporación de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 44

44.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del inciso undécimo, el siguiente, nuevo:

“De todo recurso en contra de las resoluciones que se dicten conforme lo establecido por el presente artículo, y cuyo conocimiento sea de competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, se deberá dar cuenta preferente. En caso que se ordene traer los autos en relación, el recurso se deberá agregar extraordinariamente a la tabla del día siguiente, lo que se efectuará previo sorteo en las Cortes de más de una Sala.”.

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## Nº 15)

## Artículo 36 bis

Ha pasado a ser Nº 17).

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 15), que pasó a ser 17), introduce el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- El concesionario podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, sólo ante la Comisión Arbitral constituida en conformidad al artículo 36.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio, y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, y concurrir las siguientes circunstancias:

1.- Que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, y

2.- Que se rinda fianza suficiente para responder de los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a treinta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiese acuerdo entre las partes de mantener dicha paralización.”.

A este numeral se presentaron 3 indicaciones signadas con los Nos 44 a, 45 y 46.

Indicación Nº 44 a.

44 a.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituir el artículo 36 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por el concesionario al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia, podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, a partir de una nómina de expertos confeccionada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

La nómina de expertos estará conformada por veinte abogados y diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ella quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

La nómina de expertos se renovará parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en la nómina.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

En discusión esta indicación el Honorable Senador señor Romero expresó que se ha convenido que el procedimiento sea de naturaleza “árbitro arbitrador”, sin embargo, no habría dificultad que el arbitraje sea de derecho. Lo anterior, como consecuencia de la fuerza del Panel Técnico en la fase de conciliación que se planteará en los hechos, por lo tanto, será muy excepcional en el caso que se llegue a un arbitraje.

Al consignarse que la sentencia sea un arbitraje de derecho existirá una reflexión muy profunda de las partes para recurrir a esta instancia. En la mayoría de los casos resultará preferible buscar una conciliación en el Panel Técnico.

Con la fórmula propuesta existe un gran resguardo para los intereses del país al producirse un equilibrio, entre la observancia técnica y el sometimiento moral ético a opiniones de personas de alta investidura académica y profesional, que conocerán el conflicto y desde esa perspectiva será muy difícil de que se llegue a un arbitraje.

Agregó que cuando se acordó esta materia manifestó su preferencia por otro procedimiento para la elección de los árbitros, no obstante, el Ejecutivo propuso que esta elección la efectúe el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, sin embargo, en su opinión no corresponde al trabajo de los integrantes del Tribunal de la Defensa de la Libre Competencia, que no tienen dedicación exclusiva y que además perciben un ingreso inferior a las personas que serán electas para este cargo, lo que plantea una situación muy curiosa. No existe la garantía de conocimientos por parte de los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y en ese sentido, propuso que sea el Consejo de Alta Dirección Pública, que intervenga en la confección de una nómina de profesionales idóneos de la cual las partes escogerán.

Las características del Consejo de Alta Dirección Pública ayudarán a la elección de los mejores profesionales, o la Corte Suprema.

El señor Ministro señaló que la determinación de incluir al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia emana de un comentario formulado en el Ministerio de Hacienda, que en su opinión es válido y con bases sólidas. A diferencia del Panel Técnico, el Tribunal Arbitral, ejerce jurisdicción y en ese sentido resulta apropiado que los integrantes de una nómina entre los cuales se pueda escoger un árbitro la realice una entidad jurisdiccional.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha demostrado competencia al nombrar a los integrantes del Panel de la ley eléctrica, no existen objeciones, por el contrario, existe gran independencia y rigor técnico. Este Tribunal es el único que ejerce jurisdicción y que tiene una composición mixta, está integrado por abogados y expertos técnicos, lo que permite sopesar los distintos aspectos y características que tienen que tener los integrantes.

El Honorable Senador señor Letelier propuso, en primer lugar, ordenar de otra forma el artículo en análisis, en seguida, manifestó su opinión en contra de la intervención del Consejo de Alta Dirección Pública, para la confección de las nóminas de los integrantes del Tribunal Arbitral, expresando su conformidad con la intervención del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, principalmente, por su composición mixta y por la experiencia en el nombramiento de los expertos que integran el Panel Eléctrico.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que la experiencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el nombramiento de los integrantes del Panel Eléctrico ha demostrado que en los últimos 20 años la conflictividad en el sector eléctrico ha generado una masa crítica de profesionales que entiende de regulación eléctrica y de funcionamiento del sistema eléctrico, a diferencia de otras áreas de la economía donde cuesta encontrar profesionales de esa naturaleza. Además, la remuneración del Panel Eléctrico ha significado que se presenten postulantes de primer nivel.

En seguida, señaló que el trabajo del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, asociado a la designación de esta nómina se produce cada 5 años, por consiguiente, no representa una carga de trabajo extraordinaria que impida el trabajo habitual de este Tribunal.

Respecto de las remuneraciones de los miembros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en relación a los honorarios que percibirán los árbitros, señaló que el proyecto de ley en estudio no se refiere a esta materia y será la Comisión Arbitral la que determinará al final del procedimiento arbitral el monto de sus remuneraciones, por lo tanto, no sucede que este Tribunal designe árbitros que perciban mayores remuneraciones.

La mejor institución que tiene el Estado para buscar profesionales competentes a través de vínculos con las universidades, academias e investigación es el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. La experiencia de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, en materia de nombramiento, revela que no realizan grandes discriminaciones en las

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

nóminas de peritos, tasadores, por lo general, acogen a todos los que postulan. En ese sentido, el mejor organismo que ha sido capaz de generar procesos de selección de profesionales técnicos competentes independientes para resolver conflictos de naturaleza técnica económica, es este Tribunal.

El Honorable Senador señor Pérez manifestó su conformidad con la intervención del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para la confección de las nóminas de los árbitros que podrán integrar la Comisión Arbitral.

En su opinión, un Tribunal que tiene experiencia en nombramientos en esta materia resulta muy importante y es preferible al nombramiento que efectúen las propias partes. La etapa previa del Panel Técnico otorga garantía de autonomía, independencia y en lo posible de excelencia.

Por otra parte se señaló que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha demostrado idoneidad para elegir a todos los miembros del Panel Eléctrico y en ese sentido es la institución que otorga más garantías de independencia y manejo técnico, sin embargo, debe tenerse presente que este Tribunal elegirá a los miembros de la nómina de los árbitros de la Comisión Arbitral que fallará conforme a derecho y es por ello que se ha propuesto que la elección recaiga en el Consejo de Alta Dirección Pública o en la Corte Suprema o los nombren las partes.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, precisó que en este caso, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sólo formula la nómina de la cual las partes elegirán para formar la Comisión Arbitral. A través de esta norma se pretende resguardar que esa nómina esté integrada por personas de excelencia, no vinculadas, sin conflicto de intereses y si las partes no llegan a acuerdo se efectuará un sorteo de esa nómina, por lo tanto, ésta tiene gran importancia.

Posteriormente, el señor Ministro propuso en relación al nombramiento de los integrantes de la Comisión Arbitral, que los abogados sean nombrados por la Corte Suprema y los técnicos por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Como consecuencia del debate anterior, el inciso segundo de este artículo 36 bis, quedó redactado en los siguientes términos:

“La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.”.

- En votación esta indicación 44 a, fue aprobada con la modificación señalada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez y Romero.

## Indicación Nº 45

45.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el punto final (.) del Nº 2 del inciso segundo del artículo 36 bis propuesto por una coma (,), agregando las frases “fianza que, en todo caso, no podrá ser superior al 10% del valor de las multas y perjuicios o a 500 Unidades Tributarias Mensuales, cualquiera de las sumas a elección de la concesionaria.”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 46

46.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso final del artículo 36 bis propuesto.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - - - -

## Indicación Nº 47

47.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para intercalar, a continuación del Nº 15), el siguiente, nuevo:

“... ) Artículo 36 A.- El panel contará con un secretario abogado, que tendrá las funciones indicadas en este Título y, especialmente, las siguientes:

a) recibir, registrar y certificar el ingreso de las discrepancias y demás presentaciones que se formulen al panel;

b) poner en conocimiento de los integrantes del panel, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación, las discrepancias que se sometán al dictamen del panel, y

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

c) las demás que señale el reglamento.

El secretario abogado será designado por la Comisión Resolutiva o el Tribunal de Libre Competencia mediante un concurso público de antecedentes sujeto a las mismas condiciones establecidas para los integrantes del panel, permanecerá seis años en su cargo, pudiendo ser nombrado para un nuevo período y estará sujeto a las mismas incompatibilidades e inhabilidades señaladas en el artículo anterior.

Los postulantes deberán estar en posesión del título de abogado y acreditar, en materias jurídicas del sector construcción, dominio y experiencia laboral mínima de dos años. El nombramiento se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.

- En votación esta indicación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

Indicación Nº 48

48.- De los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para intercalar, a continuación del Nº 15), el siguiente, nuevo:

“...) Artículo 36 B.- Los costos correspondientes al funcionamiento del panel de expertos serán determinados por el reglamento, considerando antecedentes históricos sobre el número, frecuencia, tipo y estimación de las discrepancias que se pudieren producir en conformidad a la ley.

Los costos de funcionamiento comprenderán los honorarios de los expertos y del secretario abogado, los gastos en personal administrativo y demás gastos generales. Estos costos serán de cargo de las empresas concesionarias, mediante una prorrata que podrá considerar tanto el valor de sus activos como el número estimado de discrepancias que les afecten y la naturaleza o complejidad de éstas.

Corresponderá a la Comisión coordinar y ejecutar las actividades necesarias para la administración de estos gastos y para el funcionamiento del panel.

El financiamiento se efectuará en la forma que señale el reglamento, el cual deberá considerar un arancel fijo y periódico, en función de una proyección sobre el número, frecuencia y tipo de discrepancias.

Los honorarios mensuales de los integrantes del panel serán de trescientas unidades tributarias mensuales, y los del secretario abogado, de cien unidades tributarias mensuales.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El panel tendrá su sede en la ciudad de Santiago y sesionará a lo menos una vez por semana para efectos de proveer el despacho de mero trámite, además de las sesiones que establezca en los programas de trabajo determinados para cada discrepancia sometida a su conocimiento.

Los integrantes del panel, el secretario abogado y el personal auxiliar del panel, no tendrán carácter de personal de la Administración del Estado. No obstante, les serán aplicables las normas sobre responsabilidad administrativa y probidad contenidas en la ley Nº 18.575 y las previstas en el Título V del Código Penal sobre delitos de los empleados públicos, considerándoseles, por consiguiente, comprendidos en el artículo 260 del referido Código para estos efectos. Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión o, en su caso, al Ministerio Público, ejercer la acción que corresponda según la naturaleza de la infracción.

Un reglamento, dictado mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desarrollará los procedimientos y materias que sean necesarios para ejecutar las disposiciones contenidas en este Título."

- En votación esta indicación fue rechazada, por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

- - - - -

Nº 18) nuevo  
Artículo 36 ter

Indicación Nº 48 x.

48 x.- De S. E. la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 15), el siguiente, nuevo:

"...) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

"Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral o ante la Corte de Apelaciones de Santiago en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio, y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, y concurrir las siguientes circunstancias:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

1.- Que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama; y,

2.- Que se rinda fianza suficiente para responder de los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización."."

En discusión esta indicación el señor Ministro expresó que esta norma corrige una de las deficiencias de la Ley de Concesiones. En una concesión de alto interés público la amenaza de paralización de la obra se constituye en un mecanismo de presión y de extorsión, con lo cual el Estado, para evitar el costo político o dañar el interés público tiene sólo como opción llegar a un convenio o acuerdo y modificar el contrato de concesión.

Este mecanismo, en algunas situaciones, ha amparado licitaciones por debajo del costo real de la obra con el interés de ajustar posteriormente los montos del contrato.

En opinión del Ejecutivo, para determinar la paralización de las obras tiene que tratarse de un evento extraordinario y debe fundarse en una razón técnica, de común acuerdo, que impida la continuación de una obra, o alternativamente, que se fije un límite y el Tribunal Arbitral resuelva la controversia en un plazo de 60 días. La paralización de obra puede sesgar muy exageradamente la situación de la concesión a favor del concesionario permitiéndole obtener rentas por la vía de usar este expediente de la paralización.

Una de las experiencias más complejas en esta materia, fue la paralización de Besalco con el Grupo de Cárceles 2, Antofagasta y Concepción que significó la paralización de las obras durante 13 meses con una situación de hacinamiento en las cárceles y por la vía de una orden de no innovar indefinida, no muy bien fundamentada de los árbitros, el Estado sólo tuvo la alternativa de negociar de común acuerdo el término de la concesión pagando lucro cesante, a pesar de que habían incumplimientos graves.

El Honorable Senador señor Romero propuso establecer una norma que exija una recomendación del Panel Técnico en relación a la paralización de la obra.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Honorable Senador señor Pérez, señaló que la norma propuesta emana de la situación ocurrida con la concesión de las cárceles, no obstante, con la modificación legal que se propone a través de esta iniciativa legal será difícil que se repita.

El señor Ministro hizo presente que podría ocurrir que el fallo del Panel Técnico no sea aceptado por la concesionaria y recurra al Tribunal Arbitral solicitando la aplicación de una orden de no innovar.

Reiteró que en esta materia se han producido muchos abusos, como es el caso de la Radial Nororiente en que se presentó un convenio complementario para modificar el Nudo Centenario, que implicaba una transferencia de renta de 400.000 unidades de fomento. El MOP no lo aceptó y al día siguiente la concesionaria informó la paralización de las obras y la acción política comunicacional bastante dura del Ministro permitió resolver el tema.

El Honorable Senador señor Romero reiteró que la recomendación del Panel Técnico será una garantía para el interés público que el Tribunal Arbitral la tenga a la vista. Será difícil que el Tribunal acceda a una petición de paralización teniendo en consideración la recomendación adversa del Panel Técnico y así se evita la discrecionalidad del Fisco.

La Comisión acordó aprobar esta indicación con las siguientes enmiendas:

1.- Modificar la redacción del inciso primero del artículo 36 ter, de la siguiente forma:

"Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral, desde que se encuentre constituida de conformidad al artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago en su caso."

2.- Eliminar el número 2 del nuevo artículo 36 ter, que se propone agregar, que dice "Que se rinda fianza suficiente para responder de los perjuicios que se originen y multas que se impongan.", toda vez que se consideró muy gravoso para las empresas concesionarias. Se señaló que las boletas de garantía son suficientes para el pago de las multas, además, el agente financiero ponderará estas exigencias y se encarecerá el costo del crédito.

- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez y Romero.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- - - - -

Nº 16)  
Artículo 37

Ha pasado a ser Nº 19).

El artículo 37 del Decreto N° 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop N° 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que en caso que el concesionario abandone la obra o interrumpa injustificadamente el servicio, el Ministerio deberá solicitar a la Comisión Conciliadora que así lo declare y lo autorice para proceder a la designación de un interventor.

La Comisión conocerá del asunto en calidad de Comisión Arbitral, según lo dispuesto en el artículo anterior, y tendrá un plazo de 3 días hábiles contado desde la solicitud para resolver fundadamente. Podrá prorrogar dicho plazo por igual período, por una sola vez y por decisión fundada. Si transcurre el plazo sin pronunciamiento se entenderá que se autoriza al Ministerio para proceder a la designación.

El interventor designado de conformidad a lo señalado en este artículo sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión. Cesará en su cargo en cuanto el concesionario reasuma sus funciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, formal y por escrito, aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, si después de noventa días de la designación del interventor, el concesionario no reasume, se entenderá que hay incumplimiento grave, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 28.

Si dada la gravedad del caso ello fuera necesario, la Comisión podrá requerir a la fuerza pública se proceda a la inmediata reanudación del servicio mientras se encuentra pendiente la resolución acerca de la intervención. En este caso se podrá suspender el cobro del peaje o tarifa respectiva a los usuarios. La Comisión podrá dejar sin efecto esta decisión en cualquier momento.

El interventor designado de conformidad a lo dispuesto en este artículo responderá de sus actuaciones hasta por culpa levísima.

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su numeral 16), que pasó a ser 19), modifica el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

b) Elimínase el inciso quinto.

A este numeral se presentó una sola indicación signada con el número 48 xx.-

Indicación Nº 48 xx.-

48 xx.-De S. E. la Presidenta de la República, para agregar la siguiente letra c), nueva:

“c) Reemplázase la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

En discusión esta indicación fue aprobada con las siguientes enmiendas:

1.- Contemplar, como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

2.- Su letra a), ha pasado a ser letra b) y su letra b), ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

- En votación esta indicación, fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez y Romero.

- - - - -

## Artículo 42

El artículo 42 del Decreto Nº 900 del Ministerio de Obras Públicas que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Mop Nº 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, establece que cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa o peaje, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el Índice de precios al consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo o bien, el

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

valor equivalente a dos unidades tributarias, mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor. En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

A este artículo, se presentó la siguiente indicación:

Indicación Nº 48 a.

48 a.- Del Honorable Senador señor Naranjo, para incorporar, a continuación del número 18), el siguiente, nuevo:

"...) Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el Juez de Policía Local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará una multa de 10 veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a 20 veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías , filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios."."

- En votación esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

- - - - -

## ARTÍCULO NUEVO A CONTINUACIÓN DEL 5º

El artículo 1º de la ley Nº 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, indica que la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias.

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1.- Consumidores o usuarios: las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.

2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente.

3.- Información básica comercial: los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica.

Tratándose de proveedores que reciban bienes en consignación para su venta, éstos deberán agregar a la información básica comercial los antecedentes relativos a su situación financiera, incluidos los estados financieros cuando corresponda.

En la venta de bienes y prestación de servicios, se considerará información comercial básica, además de lo que dispongan otras normas

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

legales o reglamentarias, la identificación del bien o servicio que se ofrece al consumidor, así como también los instructivos de uso y los términos de la garantía cuando procedan. Se exceptuarán de lo dispuesto en este inciso los bienes ofrecidos a granel.

La información comercial básica deberá ser suministrada al público por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno. Respecto de los instructivos de uso de los bienes y servicios cuyo uso normal represente un riesgo para la integridad y seguridad de las personas, será obligatoria su entrega al consumidor conjuntamente con los bienes y servicios a que acceden.

4.- Publicidad: la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato. Son condiciones objetivas aquellas señaladas en el artículo 28.

5.- Anunciante: el proveedor de bienes, prestador de servicios o entidad que, por medio de la publicidad, se propone ilustrar al público acerca de la naturaleza, características, propiedades o atributos de los bienes o servicios cuya producción, intermediación o prestación constituye el objeto de su actividad, o motivarlo a su adquisición.

6.- Contrato de adhesión: aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido.

7.- Promociones: las prácticas comerciales, cualquiera sea la forma que se utilice en su difusión, consistentes en el ofrecimiento al público en general de bienes y servicios en condiciones más favorables que las habituales, con excepción de aquellas que consistan en una simple rebaja de precio.

8.- Oferta: práctica comercial consistente en el ofrecimiento al público de bienes o servicios a precios rebajados en forma transitoria, en relación con los habituales del respectivo establecimiento.

Indicación N° 48 b.

48 b.-Del Honorable Senador señor Naranjo, para incorporar, a continuación del artículo 5º, el siguiente, nuevo:

“Artículo...- Intercálase, en el párrafo primero del número 2 del artículo 1º de la ley N° 19.496, a continuación de la frase “de prestación de servicios”, la siguiente: “, incluidos aquellos por medio de obras concesionadas”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez Varela y Romero.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

El proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, en su artículo transitorio, señala que las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, salvo a aquellas sociedades concesionarias, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, las sociedades concesionarias y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije Niveles de Servicio explícitos y las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellas sociedades que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán regidas por las normas legales vigentes a la fecha de licitación y del perfeccionamiento de dicho contrato de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Las modificaciones introducidas por esta ley, pero sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL. MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas; a la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al Decreto Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local;.

b) Las normas contenidas en el inciso séptimo del artículo 36 y en el artículo 36 bis del Decreto con Fuerza de Ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en ambos casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Conciliadora con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

explícitamente los nuevos niveles de servicio y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.”.

A este artículo se presentaron 5 indicaciones signadas con los números 48c.-, 49, 50, 51 y 52.

Indicación Nº 48 c.

48 c.- De S. E. la Presidenta de la República, para sustituirlo por los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso sexto del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en ambos casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo Segundo Transitorio.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el segundo año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

En discusión esta indicación se señaló que el inciso segundo del artículo 1° transitorio otorga a los concesionarios actuales la opción para decidir si se le aplican las normas relativas al Panel Técnico conjuntamente con el Tribunal Arbitral nuevo. Estos sólo deberían optar a que se pronuncie el Panel Técnico puesto que dicho pronunciamiento no es vinculante y si ellos optaran podrían concurrir a su financiamiento, haciendo presente su preocupación por la falta de financiamiento de este Panel que podría producirse en el sentido de que se crea un universo de usuarios razonable por concesionario y evitar que al segundo año ese tercio sea pagado por las 2 o 3 concesiones que puedan ser licitadas.

Siendo realistas los que están acogidos a la ley vigente es muy probable que no recurran al Panel Técnico porque será posible la aplicación de los artículos 36 y 36 bis.

El señor Ministro reconoció que inicialmente pueden haber pocas concesiones para lo cual anunció que el Ejecutivo está dispuesto a extender, por dos años, el período en que el Estado financiará el Panel Técnico, con la finalidad de facilitar el período de transición. En su opinión, el sistema arbitral propuesto en esta ley es superior y se pretende generar un estímulo para que voluntariamente las concesiones se sometan al nuevo esquema.

El nuevo Panel Técnico tiene que estar asociado al nuevo esquema de Tribunal Arbitral.

El Honorable Senador señor Romero expresó que debería existir un incentivo no perverso para facilitar que las cosas se realicen de mejor manera. Según el MOP, el actual sistema de arbitraje perjudica el

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

interés fiscal y para evitarlo el nuevo procedimiento de conciliación será muy eficaz.

El señor Ministro señaló que existen riesgos de colusión en el actual sistema de resolución de controversias, la norma que se propone es positiva y se otorga una opción para acogerse a este nuevo esquema. Se extiende el período de gratuidad del Panel Técnico por dos años, para no recargar el costo en pocas empresas concesionarias y la forma en que se define el nuevo Tribunal Arbitral es más justa y reduce el riesgo de colusión y se pretende generar un incentivo a través de la gratuidad, permitiendo la posibilidad de acceder al Panel Técnico. De otro modo, no existirán incentivos para que las empresas se sometan al nuevo esquema.

Relató que de acuerdo a su experiencia, los tribunales arbitrales han fallado en contra de las bases de licitación y del contrato, existiendo casos extremos en que el Fisco ha sido obligado a pagar costos no facturados al MOP, es decir, han existido muchas aberraciones, por lo que sólo se solicita que se respete el contrato que es muy importante para resguardar la igualdad ante la ley.

En ningún país del mundo se establecen tribunales amigables componedores para resolver estos temas, el único país que lo tenía era El Salvador, sin embargo, cambió el sistema.

El único caso en que se dictó un fallo favorable a los intereses fiscales es del AMB en que la concesionaria no pagó los honorarios al Presidente del Tribunal y éste renunció evitando iniciar un juicio.

Finalmente, en relación con la letra b) del artículo 1° transitorio, que señala que las prescripciones establecidas en el artículo 36 bis y la orden de no innovar, contenida en el artículo 36 ter, tendrían efecto retroactivo cuando someten a conocimiento de la Comisión Arbitral una controversia, se debe precisar la forma en que se cuentan los plazos de prescripción, puesto que, en la mayoría de los casos, la reclamación ante la Comisión Arbitral se presenta cuando el plazo de prescripción está vencido, teniendo presente que las normas procesales rigen in actum y no tienen efecto retroactivo.

En mérito al debate anterior, se acordó redactar la letra b) del artículo 1 transitorio, en los siguientes términos:

“b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.”.

- En relación al artículo 2º transitorio, se acordó aprobarlo, redactado en los siguientes términos:

Artículo Segundo Transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

- En votación esta indicación, fue aprobada, con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Pérez y Romero.

## Indicación Nº 49

49.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir, en el inciso primero, las frases que siguen a las palabras “suscribir un convenio complementario”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 50

50.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir, en la letra a) del inciso segundo, las frases “al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas;”.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 51

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

51.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en la letra b) del inciso segundo, después de la expresión "Las normas", la frase "de carácter procesal".

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación Nº 52

52.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar la letra c) del inciso segundo por la siguiente:

"c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente el nuevo nivel de servicio, asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión o a aquella otra condición consistente con dichos estándares, así como las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento."

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

- - - - -

## MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en nuestro Primer Informe:

## ARTÍCULO 1º

Nº 1)

Artículo 1º

---Reemplazarlo por el siguiente:

"1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 1 a.-)

Nº 2)

Artículo 1º bis

--- Sustituir el inciso cuarto del artículo 1º bis propuesto, por el siguiente:

“El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en las áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República y será efectuado a partir de una nómina de cinco postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. Estos especialistas durarán cuatro años en sus funciones, se irán renovando parcialmente de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento, y les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Los referidos especialistas tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 10 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 60 Unidades Tributarias Mensuales.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 5 a.-)

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

--- Reemplazar, en el inciso sexto del artículo 1º bis propuesto, las letras c) y d), por las siguientes:

“c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;

d) Dictar las bases de licitación, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá pronunciarse sobre el modelo económico financiero de las bases y la conveniencia social de la licitación, debiendo considerar la evaluación social del proyecto aprobada por el organismo de planificación competente;”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 6 a.-)

--- Agregar, a continuación de la letra i) del artículo 1º bis propuesto, la siguiente letra j), nueva, suprimiendo en la letra h), la expresión “e,” y sustituyendo el punto final (.) de la letra i), por “, y”:

“j) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 6 b.-)

Nº 5)

Artículo 6º bis

---Reemplazarlo por el siguiente:

“5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, el llamado a precalificación podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados, exigiéndoles en las bases de precalificación otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se registrarán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 6 c.-)

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 7 a.-)

- - - - -

Nº 6), nuevo

Artículo 7º

Contemplar, a continuación del Nº 5), el siguiente Nº 6), nuevo:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

“6) Sustitúyese el literal “l)” del artículo 7º, por el siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 7 b.-)

- - - - -

Nº 6)

Artículos 19 y 20

---Ha pasado a ser Nº 7), con las siguientes modificaciones:

Artículo 19

---Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa, dictada con efectos generales que excedan el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional de mínimo un dos por ciento y máximo un cuatro por ciento a título de costos de administración del contrato, porcentaje que será decreciente en función de la magnitud de la obra. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases de licitación respectivas, contado desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, siempre que tal porcentaje corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 7 c.-)

## Artículo 20

--- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 17 x.-)

Nº 7)

Artículo 21

--- Ha pasado a ser Nº 8), sin enmiendas.

Nº 8)

Artículo 22

--- Ha pasado a ser Nº 9), sustituyéndose el inciso tercero propuesto agregar al Nº 2 del artículo 22, por el siguiente:

“Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 18)

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 19 a.-)

Nº 9)

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## Artículo 28

--- Ha pasado a ser Nº 10), remplazándose los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 28 propuesto, por los siguientes:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas, a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contados desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días contados desde la fecha en que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 19 b.-)

- - - - -

Nº 11), nuevo

Artículo 28 bis

Intercalar, a continuación del Nº 9), que pasó a ser Nº 10), el siguiente Nº 11), nuevo:

“11) Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

A menos que las bases de licitación establecieren una fórmula de cálculo diferente, el concesionario tendrá derecho a una indemnización

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

equivalente al valor de las inversiones necesarias conforme al contrato para la prestación del servicio, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello se adicionará el treinta por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contado desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto inicial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 25 a.-)

Nº 10)

Artículo 29

--- Ha pasado ser Nº 12), con la sola enmienda de sustituir en el inciso tercero del artículo 29 propuesto la expresión “artículo 36” por “artículo 36 bis”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 26 x.-)

Nº 11)

Artículo 30

--- Ha pasado a ser Nº 13), reemplazado por el siguiente:

“13) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Reemplázase la referencia al artículo “36” por “36 bis”.”.

c) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

(2x1 en contra. Indicación Nº 26 xx.-)

Nº 12)

Artículo 30 bis, nuevo

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

--- Ha pasado a ser Nº 14), sin enmiendas.

Nº 13)

--- Ha pasado a ser Nº 15), sin modificaciones.

Nº 14)

Artículo 36

--- Ha pasado a ser Nº 16), con la sola enmienda de reemplazar el artículo 36 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá asimismo observar, de oficio, el adecuado cumplimiento de los aspectos técnicos y económicos del contrato de concesión durante la etapa de construcción, función que podrá delegar en dos de sus integrantes actuando conjuntamente, y para cuyos efectos tendrá la facultad de solicitar de las partes la entrega de todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 28 a.-)

Nº 15)

Artículo 36 bis

--- Ha pasado a ser Nº 17), con la sola enmienda de sustituir el artículo 36 bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por el concesionario al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia, podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 44 a.-)

- - - - -

Nº 18), nuevo

Artículo 36 ter

--- Intercalar, a continuación del Nº 15), que pasó a ser Nº 17), el siguiente Nº 18), nuevo:

“18) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 48 x.-)

- - - - -

Nº 16)

Artículo 37

--- Ha pasado a ser Nº 19), con las siguientes enmiendas:

1.- Contemplar, como letra a), nueva, la siguiente:

“a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

2.- Su letra a), ha pasado a ser letra b) y su letra b), ha pasado a ser letra c), sin enmiendas.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 48 xx.-)

Nos 17) Y 18)

Artículos 38 y 39

--- Han pasado a ser Nos 20) y 21), respectivamente, sin enmiendas.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

--- Sustituirlo, por los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo Segundo Transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

(Unanimidad 3x0. Indicación Nº 48 c.-)

- - - - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Obras Públicas queda como sigue:

## PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales,



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta Ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en las áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República y será efectuado a partir de una nómina de cinco postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. Estos especialistas durarán cuatro años en sus funciones, se irán renovando parcialmente de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento, y les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Los referidos especialistas tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 10 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 60 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;
- d) Dictar las bases de licitación, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá pronunciarse sobre el modelo económico financiero de las bases y la conveniencia social de la licitación, debiendo considerar la evaluación social del proyecto aprobada por el organismo de planificación competente;
- e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación;

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal, y

j) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley.”.

3) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Introdúcese en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá recurrir a la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese en su inciso final la expresión “Los estudios preinversionales y los proyectos”, por “Los proyectos”.

4) Derógase el artículo 5º.

5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, el llamado a precalificación podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados, exigiéndoseles en las bases de precalificación otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Sustitúyese el literal “l)” del artículo 7º, por el siguiente:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa, dictada con efectos generales que excedan el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

adicional de mínimo un dos por ciento y máximo un cuatro por ciento a título de costos de administración del contrato, porcentaje que será decreciente en función de la magnitud de la obra. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases de licitación respectivas, contado desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, siempre que tal porcentaje corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase, en el inciso quinto del artículo 21, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

9) Agréganse como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

10) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas, a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contados desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días contados desde la fecha en que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el evento que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso,

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación, se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

11) Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

A menos que las bases de licitación establecieren una fórmula de cálculo diferente, el concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones necesarias conforme al contrato para la prestación del servicio, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello se adicionará el treinta por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contado desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto inicial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

12) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis de esta ley.”.

13) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Reemplázase la referencia al artículo “36” por “36 bis”.

c) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

14) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento.”.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

15) Agrégase, en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz "Indemnizaciones", la frase siguiente: "y Resolución de Controversias".

16) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá asimismo observar, de oficio, el adecuado cumplimiento de los aspectos técnicos y económicos del contrato de concesión durante la etapa de construcción, función que podrá delegar en dos de sus integrantes actuando conjuntamente, y para cuyos efectos tendrá la facultad de solicitar de las partes la entrega de todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

17) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por el concesionario al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia, podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

18) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

19) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

20) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

21) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 39, la expresión “a desarrollar áreas de servicio”, por la siguiente oración: “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “toda obra pública,” y “salvo el caso”, la siguiente expresión: “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

1) En la primera oración, intercállese entre las expresiones "dispositivo electrónico" y "u otro sistema", la voz siguiente: "habilitado".

2) En la segunda, intercállese entre las expresiones "sancionada" y "de conformidad", la siguiente expresión: "con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración siguiente: "Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con "Sin embargo" y concluye con "en un lugar visible de éste".

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase "lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa.”.

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3º de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3º, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto Nº 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.

2) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la oración siguiente: “o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda”.

Artículo 5º.- Agrégase en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo Segundo Transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento."."

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11, 18, 19 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Ignacio

SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Kuschel (Presidente), Juan Pablo Letelier, Víctor Pérez, Sergio Romero y Mariano Ruiz-Esquide.

Sala de la Comisión, a 28 de diciembre de 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA  
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

BOLETÍN N°: 5.172-09



## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: el proyecto de ley en estudio pretende, mediante las modificaciones legales, que se proponen a la Ley de Concesiones de Obras Públicas, perfeccionarla y contar con una ley moderna que podría denominarse de "nueva generación en materia de concesiones", que permitirá aumentar la transparencia de los contratos de concesión, velando simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos, perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias entre el Estado y las sociedades concesionarias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Como consecuencia de lo anterior, se propone:

a) En materia de niveles de servicio, estándares técnicos o ambos (artículo 1), las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión;

b) Proponer la creación de un Consejo de Concesiones (artículo 1º bis) cuya principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas consistentes con el crecimiento del país. Se modifica el sistema de nombramiento de los tres especialistas que integran el Consejo, cuyo nombramiento corresponderá al Presidente de la República de una nómina de 5 postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, mediante concurso público de antecedentes. Además, se fija la duración en el cargo de sus integrantes y su remuneración. Entre las actuaciones que el Ministerio de Obras Públicas realizará con informe previo del Consejo de Concesiones, se establece la de dictar las bases de licitación, en cuyo caso el informe del Consejo deberá pronunciarse sobre el modelo económico financiero de las bases y la conveniencia social de la licitación, debiendo considerar la evaluación social del proyecto aprobada por el organismo de planificación competente y la de poner término anticipado a la concesión.

c) Consagrar la posibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto (artículo 6 bis), en base a requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación. Se detalla el procedimiento de precalificación, permitiendo su realización en etapas.

Respecto de proyectos multifuncionales, se incorporan dos aspectos:

- Proceso público de consultas y aclaraciones, para perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto.
- Posibilidad de estudios adicionales solicitados por el Ministerio de Obras Públicas, con mecanismos de cofinanciamiento y reembolso.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

d) Factores de Adjudicación (artículo 7). Se elimina la excepcionalidad del factor de adjudicación por ingresos totales de la Concesión.

e) Régimen de Compensaciones por inversiones adicionales (artículo 19). Se señalan, con mayor claridad y precisión, las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no contempladas en el contrato original, como asimismo, el establecimiento de criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones.

- Regla general: La inversión no tendrá compensación económica adicional, para cumplir niveles de servicio y estándares técnicos señalados en las Bases de Licitación, salvo las establecidas explícitamente en éstas.

- Se incorpora la siguiente excepción:

Hecho del Príncipe, cuando cumpla los siguientes requisitos copulativos:

- el acto de autoridad se produzca con posterioridad a la adjudicación;
- no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación;
- no constituya una norma dictada con efectos generales;
- altere significativamente el régimen económico del contrato.

- En el caso que el concesionario esté obligado a licitar cuando la inversión supere el 5% del presupuesto oficial o 100.000 UF en etapa de explotación, al valor de las inversiones, que considera el valor de licitación, se agregan los costos de administración del contrato (2 a 4%).

- Regla común para las compensaciones: Se debe obtener el valor presente neto del proyecto adicional igual a cero con la tasa de descuento consistente con el riesgo del proyecto.

- Se agregaron las siguientes consideraciones: para el cálculo del valor presente neto debe considerarse el efecto económico del proyecto adicional sobre el original y el mayor riesgo que agregue al mismo. Se ajustó la tasa de descuento aplicable: calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen.

- Las discrepancias en la tasa de descuento y otras: pasan al sistema de resolución de controversias.

f) Convenio Complementario de Común Acuerdo (artículo 20)

- Se agrega un límite a las obras adicionales durante la etapa de construcción del 25% del presupuesto oficial de la obra.

g) Incumplimiento grave (artículo 28).

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- En caso de incumplimiento grave el MOP, previa aprobación de Hacienda, decide si licita por el plazo restante.
- Se realizaron ajustes al cálculo del monto a pagar al concesionario en caso de no rellicitar:

- + Inversiones necesarias realizadas, no amortizadas.
- + costos financieros normales acreditados
- + reajustes e intereses, hasta el pago efectivo

Se somete a acuerdo de las partes y discrepancias a sistema de resolución de controversias.

## h) Término Anticipado

## Art. 28 bis

Justificación: interés público.

Supuestos: cambio de circunstancias en etapa de construcción

a) Obra o servicios innecesarios

b) Necesidad de rediseño o complementación por más del 25% del presupuesto inicial.

Cálculo de la indemnización:

• Ley:

• + valor actualizado de inversiones necesarias y realizadas, excluidos gastos financieros

• + 30% Valor Presente Beneficios Netos esperados \* fracción de la inversión realizada

• + reajustes e intereses hasta el pago efectivo

Fijación de la Indemnización:

• Común acuerdo

• No hay acuerdo: Sistema de resolución de controversias

## i) Panel Técnico

## Art. 36

Fundamentos:

a) Buenas prácticas sistema anglosajón

b) Opinión especializada técnica y económica

c) No jurisdiccional

d) Desincentivo a especulación litigiosa. Obligatorio como requisito de admisibilidad para ir a Comisión Arbitral

Competencia: técnica y económica

Decisión:

a) valor de recomendación no vinculante

b) antecedente para Comisión arbitral

Composición del Panel: (presidente es elegido por los miembros)

a) 2 Abogados

b) 2 Ingenieros

c) 1 especialista en ciencias económicas o financieras

Los miembros del panel están sujetos a inhabilidades e incapacidades

Elección de los integrantes: Consejo de Alta Dirección Pública

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Se especifican las remuneraciones y dedicaciones (exclusiva para el presidente y no exclusiva para los otros integrantes)

Financiamiento:

a) Honorarios: 50% Estado y 50% concesionarios

b) Gastos administración y operación: Estado

j) Comisión Arbitral

Art. 36 bis

Fundamentos:

a) Reconocimiento del valor del sistema

b) Perfeccionamiento del sistema

c) Jurisdiccional especializado

d) Desincentivo a especulación litigiosa de lata discusión, en perjuicio de interés público o del concesionario

Competencia: especial de concesiones de obras públicas

Se perfecciona la elección de los árbitros:

a) De común acuerdo de una nómina confeccionada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Se acordó que la nómina de abogados la escogiera la Corte Suprema, y la de profesionales del área técnica fuera escogida por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

b) En caso de que no haya acuerdo, se sortea de entre la nómina

Se mejora la descripción de incapacidades e inhabilidades

Características:

a) Procedimiento arbitral mixto

b) Facultada para llamar a Conciliación durante todo el proceso

c) Posibilidad de discusión y de medios de impugnación con economía procesal

d) Apreciación de la Prueba conforme a la sana crítica

e) Fallo en Derecho, debe considerar los factores técnicos y económicos de su decisión.

Decisión:

a) Fallo de única instancia

b) Pública junto con antecedentes y actuaciones intermedias

II. ACUERDOS:

Indicación Nº 1 a, aprobada 3x0.

Indicación Nº 1, retirada.

Indicación Nº 2, retirada.

Indicación Nº 3, retirada.

Indicación Nº 4, retirada.

Indicación Nº 5, rechazada 3x0.

Indicación Nº 5 a, aprobada 3x0.

Indicación Nº 6, rechazada 3x0.

Indicación Nº 6 a, aprobada 3x0.

Indicación Nº 6 b, aprobada con modificaciones 3x0.

Indicación Nº 6 c, aprobada 3x0.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- Indicación Nº 7, retirada.
- Indicación Nº 7 a, aprobada 3x0.
- Indicación Nº 7 b, aprobada 3x0.
- Indicación Nº 7 c, aprobada con modificaciones 3x0.
- Indicación Nº 8, retirada.
- Indicación Nº 9, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 10, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 11, retirada.
- Indicación Nº 12, retirada.
- Indicación Nº 13, retirada.
- Indicación Nº 14, retirada.
- Indicación Nº 15, retirada.
- Indicación Nº 16, retirada.
- Indicación Nº 17, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 17 x, aprobada con modificaciones 3x0.
- Indicación Nº 17 a, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 17 b, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 17 c, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 18, aprobada con modificaciones 3x0.
- Indicación Nº 19, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 19 a, aprobada con modificaciones 3x0.
- Indicación Nº 19 b, aprobada 3x0.
- Indicación Nº 20, retirada.
- Indicación Nº 20 a, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 21, retirada.
- Indicación Nº 21 a, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 22, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 23, retirada.
- Indicación Nº 24, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 25, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 25 a, aprobada con modificaciones 3x0.
- Indicación Nº 26, retirada.
- Indicación Nº 26 x, aprobada 3x0.
- Indicación Nº 26 xx, aprobada con modificaciones 2x1, en contra.
- Indicación Nº 26 a, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 27, retirada.
- Indicación Nº 28, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 28 a, aprobada con modificaciones 3x0.
- Indicación Nº 29, retirada.
- Indicación Nº 30, retirada.
- Indicación Nº 31, retirada.
- Indicación Nº 32, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 33, retirada.
- Indicación Nº 33 a, rechazada 3x0.
- Indicación Nº 34, retirada.
- Indicación Nº 35, rechazada 3x0.

## SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Indicación Nº 36, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 37, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 38, retirada.  
Indicación Nº 39, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 40, retirada.  
Indicación Nº 40 a, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 41, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 42, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 43, retirada.  
Indicación Nº 44, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 44 a, aprobada con modificaciones 3x0.  
Indicación Nº 45, retirada.  
Indicación Nº 46, retirada.  
Indicación Nº 47, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 48, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 48 x, aprobada con modificaciones 3x0.  
Indicación Nº 48 xx, aprobada con modificaciones 3x0.  
Indicación Nº 48 a, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 48 b, rechazada 3x0.  
Indicación Nº 48 c, aprobada con modificaciones 3x0.  
Indicación Nº 49, retirada.  
Indicación Nº 50, retirada.  
Indicación Nº 51, retirada.  
Indicación Nº 52 retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal en estudio se encuentra estructurada en 5 artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el inciso tercero del artículo 36, contenido en el Nº 16); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17) y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el Nº 18), todos del artículo 1º; el número 4) del artículo 3º; el artículo 4º y el artículo 5º, son normas de ley orgánica constitucional.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no hay.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de julio de 2007, dándose Cuenta en la sesión 30ª, ordinaria, de esa misma fecha.

---

SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley de Concesiones de Obras Públicas. Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. MOP Nº 164, de 1991.

- Ley de Tránsito, Nº 18.290.

- Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local Nº 18.287.

- Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Decreto Nº 307, de 1078, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231.

- Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695.

- Ley Orgánica Constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales.

Valparaíso, 28 de diciembre 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA  
Abogado Secretario

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

**1.9. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen**

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 30 de enero de 2008.

Oficio N° 30

INFORME PROYECTO LEY 1-2008  
Antecedente: Boletín N° 5172-09

Santiago 30 de enero de 2008

Por Oficio N° 81/TT/2007, de 19 de diciembre de 2007, el Presidente de la Comisión de Obras Públicas del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5172-09, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 25 de enero del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

AL SEÑOR  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
H. SENADO  
CARLOS KUSCHEL SILVA  
VALPARAISO  
I. Antecedentes

El proyecto se fundamenta en la necesidad de alcanzar y garantizar, como fin de Política Pública, el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos en las obras públicas; aumentar la transparencia de los contratos de concesión, velando simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el



## OFICIO DE CORTE SUPREMA

mecanismo de resolución de controversias entre el Estado y las sociedades concesionarias; y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

## II. Observaciones

Las observaciones generales que se señalan a continuación se refieren tanto al proyecto de ley como a problemas que presenta la actual ley en vigencia y que se propone modificar.

### 1° Respecto de la legitimación activa para accionar en caso de controversias

En el proyecto no queda claro si son ambas partes las que tienen legitimación activa para accionar o es sólo el concesionario. En efecto, en el artículo 36 de la iniciativa legal se señala que: "Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas".

Por tanto, en caso de discrepancias técnicas tanto el concesionario como el Ministerio de Obras Públicas pueden someter el asunto al Panel Técnico, que es un órgano consultivo no jurisdiccional. Pero en caso de controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, el artículo 36 bis dispone que podrán ser llevadas por el concesionario al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. En esta disposición se omite señalar a la autoridad administrativa, de lo cual se desprende que sólo el concesionario tendría legitimación activa para accionar frente a un órgano jurisdiccional, decidiendo unilateralmente el tribunal que conocerá del litigio.

Por otra parte, tenemos que el artículo 28 del proyecto dispone que "La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas, a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley". En esta disposición se está concediendo legitimación activa al Ministerio de Obras Públicas, pero sólo respecto la declaración de incumplimiento grave, obligándolo a recurrir a la Comisión Arbitral.

De todo lo antes expuesto se desprende que la autoridad administrativa sólo tiene legitimación activa para recurrir ante un órgano jurisdiccional en caso de declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión, y en este caso el único tribunal competente será la Comisión Arbitral, teniendo una posición bastante más desventajosa y discriminatoria frente a la posición que detenta el concesionario.

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

Se deja en manos del concesionario la decisión de concurrir a la Comisión Arbitral o a la Corte de Apelaciones de Santiago. En este último caso la sentencia es apelable ante la Corte Suprema conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central. O sea, es el concesionario quien decide unilateralmente si conoce la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema, por un lado, o un Tribunal Arbitral, sin recurso alguno que revise la sentencia, por otro. Es inconveniente, a juicio de esta Corte, que materias tan importantes para la Hacienda Pública como lo son los aspectos relativos a las concesiones se excluyan del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, por la vía de los recursos ordinarios. Cabe señalar que por su naturaleza el recurso de queja no es la vía idónea para controlar las resoluciones del tribunal arbitral.

**2° Respecto a la Comisión Arbitral**

No se divisa la razón de establecer, no obstante que la ley así lo contempla, un Tribunal Arbitral, el cual estará compuesto por distintas personas que conocerán transitoriamente de un asunto particular, lo cual no contribuye a la uniformidad en la aplicación del derecho. No se puede obviar el hecho de que existe un gran número de obras públicas concesionadas, por tanto el número de litigios entre concesionarios y autoridad concedente no son pocos.

Esta Corte estima que lo lógico es establecer un tribunal permanente y especializado, así como el legislador lo hizo con el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y con el Tribunal de Contratación Pública, este último muy capacitado para conocer de estas materias, pues la concesión es un tipo de contrato público.

Cabe señalar que, como se ha señalado reiteradamente en informes de esta Corte a proyectos de ley, existen 118 procedimientos contencioso administrativos especiales en nuestra legislación, sin que a la fecha se haya establecido un Tribunal Contencioso Administrativo, el cual contribuiría enormemente para fortalecer la uniformidad en la aplicación del Derecho en materia administrativa y garantizar la independencia de la judicatura pues se trataría de un tribunal permanente, cuyos miembros serían inamovibles, de calificado conocimiento y que estarían fuera del mercado de consultores.

En el derecho comparado las materias relativas a contratos de concesión de servicios públicos, en lo que se refiere a problemas entre el concesionario y la autoridad administrativa, son de competencia de los tribunales contencioso administrativos. A modo de ejemplo, podemos citar el artículo 260 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de España, o el caso francés, en que son los tribunales contencioso administrativos los que conocen de los asuntos jurisdiccionales entre concesionarios y la autoridad concedente.

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

En nuestro país también debería existir un Tribunal Contencioso Administrativo que conozca de esta materia y de todas aquellas relativas a la Administración del Estado.

### 3° Respecto de la procedencia de recursos contra la sentencia arbitral

En el inciso 14° del artículo 36 bis se dispone que la sentencia definitiva de la Comisión arbitral no será susceptible de recurso alguno.

Esta situación contrasta abiertamente con el principio de la doble instancia que debe existir en todo debido proceso y además contraría el principio de la revisión de las sentencias definitivas en los Juicios de Hacienda, lo cual se manifiesta en la consagración del trámite de la consulta para esta clase de juicios en el artículo 751 del Código de Procedimiento Civil.

Es ineludible, a juicio de esta Corte, establecer un procedimiento que contemple a lo menos la existencia del recurso de casación para efectos de impugnar la sentencia que se dicte desatendiendo el Derecho. De no consagrarse el derecho a un recurso que permita impugnar la sentencia nos encontraríamos con que todos los principios que resguardan la existencia de un debido proceso carecerían del instrumento necesario para velar por su efectivo resguardo y existencia.

No se debe olvidar que en el inciso 13° del artículo 36 bis se establece que la Comisión Arbitral será un tribunal arbitral de derecho. Por tanto, no se justifica sustraerlo de la regla general contenida para esta clase de árbitros, en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales, que contempla la procedencia de los recursos de apelación y casación contra la sentencia arbitral.

### 4° Otros aspectos de las disposiciones a informar

#### 1. Artículo 36

En el artículo 36 se elimina la Comisión Conciliadora y se introduce un órgano consultor permanente, desprovisto de facultades jurisdiccionales, llamado Panel Técnico, al cual las partes durante la ejecución del contrato, podrán someter sus discrepancias de carácter técnico o económico, para que éste emita una recomendación, debidamente fundada, la que no es vinculante.

En la primera parte del inciso 3° del artículo 36 del proyecto de ley se establece que "la recomendación del Panel no obstará la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos." Ello es lógico, y hasta redundante, pues en el inciso 2° se señala

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

expresamente que este órgano no ejerce jurisdicción y que su recomendación no es vinculante para las partes. Por tanto, nunca podría obstar las facultades de accionar de las partes.

En la segunda parte del inciso 3° se señala que "en tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia". Esta disposición le está dando, básicamente, valor de informe de perito a la recomendación del Panel Técnico lo cual es coherente, dada la naturaleza y la especialidad de dicho órgano.

Asimismo, en el inciso 5° del artículo en comento se establece que "la presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos". Esta inclusión está redactada en términos poco felices, porque se limita a señalar que la presentación de la discrepancia no suspende los efectos de una resolución de la autoridad concedente; lo que se debió haber establecido en términos más amplios, señalando que el Panel Técnico en caso alguno podrá ordenar la suspensión los efectos de una resolución del Ministerio de Obras Públicas pues, si no ejerce jurisdicción menos aún podría tener facultades de imperio.

## 2. Artículo 36 bis

El inciso 1° de la disposición sujeta a análisis establece que "Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por el concesionario al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia, podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico."

Respecto a la primera parte de este inciso, cabe remitirse a lo señalado en la primera observación realizada en el presente oficio.

Con la modificación propuesta se elimina a la Comisión Conciliadora, y por tanto, en materia de controversias jurídicas o reclamaciones aparentemente no existirá una etapa previa de conciliación.

Sin perjuicio de ello, respecto de controversias en aspectos técnicos o económicos, para poder accionar se establece como presupuesto haber sometido la discrepancia al Panel Técnico, lo cual fomentará a que se llegue a una salida extrajudicial, y en el caso de no aceptarse la solución propuesta por dicho órgano, el concesionario podrá accionar ante el órgano jurisdiccional

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

que el decida, siendo de todos modos la recomendación del Panel, un antecedente valioso para una correcta resolución del conflicto.

El inciso 2° del artículo en análisis detalla la composición de la Comisión Arbitral, la cual estará integrada "por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten."

Esta modificación sólo tiene por objeto perfeccionar la ley vigente, en cuanto al sistema de nombramiento de la Comisión Arbitral y pretende garantizar su independencia, ya que en la actual Ley sobre Concesiones de Obras Públicas la Comisión Conciliadora que es la misma que, de no haber acuerdo entre las partes, se constituye en Comisión Arbitral, está integrada por tres miembros, de los cuales dos son designados por cada una de las partes.

Se señala en el proyecto que los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes, de los cuales al menos dos deben ser abogados, por tanto, si el conflicto versa sólo sobre puntos de derecho, no hay problema para que el tribunal arbitral está compuesto sólo por abogados. A falta de acuerdo en uno o más de los integrantes, el nombramiento se efectuará por sorteo ante el secretario del Tribunal de la Libre Competencia.

Se establece que los miembros deben provenir de dos listas que se crearan al efecto:

La primera de ellas estará conformada por 20 abogados y será confeccionada por la Corte Suprema; y la segunda, estará conformada por 10 profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y será confeccionada por el Tribunal de la Libre Competencia, tal como se efectúa el nombramiento de los miembros del Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Con el fin de velar por la independencia de la Comisión Arbitral se exige que sus integrantes deben tener una destacada actividad profesional o académica, y con 10 años a lo menos de ejercicio profesional, y no podrán estar relacionados con las empresas concesionarias ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas ni de ninguna institución pública relacionada

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

directa o indirectamente con la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los 12 meses previos a su nombramiento.

En el inciso 13º del artículo 36 bis se preceptúa que la Comisión Arbitral será un tribunal arbitral mixto, pues estará compuesto por árbitros de derecho, con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento. Debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y fallar conforme a derecho, con obligación de fundar la sentencia con consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas.

Con esta modificación aparentemente se quiere evitar que existan fallos que vayan contravención a lo establecido en los contratos y en la legislación, pero esta pretensión se vuelve ilusoria con lo dispuesto en el inciso 14º del artículo en comento que señala que la sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno, con lo cual no podrá revisarse la correcta aplicación del Derecho por un tribunal superior de justicia.

### 3. Artículo 36 ter

El inciso primero, objeto de análisis, señala que "el concesionario podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, solo ante la Comisión Arbitral constituida en conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso".

Al respecto, cabe señalar que es un exceso dotar a la Comisión Arbitral de la potestad de suspender los efectos del acto administrativo reclamado, porque a un tribunal arbitral se le está entregando facultades exorbitantes de imperio público, de las cuales carecen conforme a los principios generales. Por antonomasia la facultad de imperio vinculada al control de los actos de la Administración del Estado recae en los tribunales ordinarios de justicia y en los especiales que integran el Poder Judicial, tal como lo preceptúa nuestra Carta Fundamental en los artículos 38 y 76.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

**1.10. Primer Informe Comisión de Hacienda**

Senado. Fecha 05 de agosto de 2008. Cuenta en Sesión 41, Legislatura 356

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.**

BOLETÍN N° 5.172-09

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, originado en Mensaje de S.E. la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple".

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa legal asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Pérez.

En representación del Ministerio de Obras Públicas, concurren el ex Ministro, señor Eduardo Bitrán, y el nuevo Ministro, señor Sergio Bitar; el Subsecretario, señor Juan Eduardo Saldivia; y los asesores señora Cristina Holuigue y señores Enrique Canales, Domingo Sánchez y José Antonio Ramírez.

Del Ministerio de Hacienda, el Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos, señor David Duarte.

Asimismo, asistieron los siguientes invitados:

De la Cámara Chilena de la Construcción, el Presidente, señor Luis Nario.

De la Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública A.G. (COPSA), la Secretaria General, señora Rose Marie Gei, y la asesora legal, señora Loreto Silva.

El ex Coordinador General de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, señor Camilo Rojas.

Del Instituto Libertad, el asesor señor Rodrigo Yáñez.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Del Instituto Libertad y Desarrollo, los asesores señora María de la Luz Romper y señor Rodrigo Delaveau.

El proyecto de ley en estudio fue analizado previamente por la Comisión de Obras Públicas.

- - -

## NORMAS DE RANGO ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo señalado por la Comisión de Obras Públicas en su segundo Informe, con las siguientes prevenciones:

El inciso tercero del artículo 36 ha quedado contenido en el Nº 17) del texto propuesto por la Comisión de Hacienda para el artículo 1º del presente proyecto de ley; los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, en el Nº 18); y el inciso primero del artículo 36 ter, en el Nº 19) del mismo artículo 1º.

- - -

Se hace presente que la Comisión de Obras Públicas dirigió oficio Nº 81/OP/2007, de 19 de diciembre de 2007, a la Excma. Corte Suprema, con la finalidad de consultar su opinión acerca del inciso tercero del artículo 36, contenido en el Nº 16); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17) y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el Nº 18), todos del artículo 1º de este proyecto de ley, por ser normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

La Excma. Corte Suprema, mediante Oficio Nº 30, de 30 de enero de 2008, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

## "I. Antecedentes

El proyecto se fundamenta en la necesidad de alcanzar y garantizar, como fin de Política Pública, el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos en las obras públicas; aumentar la transparencia de los contratos de concesión, velando simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

mecanismo de resolución de controversias entre el Estado y las sociedades concesionarias; y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

## II. Observaciones

Las observaciones generales que se señalan a continuación se refieren tanto al proyecto de ley como a problemas que presenta la actual ley en vigencia y que se propone modificar.

## 1° Respecto de la legitimación activa para accionar en caso de controversias

En el proyecto no queda claro si son ambas partes las que tienen legitimación activa para accionar o es sólo el concesionario. En efecto, en el artículo 36 de la iniciativa legal se señala que: "Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas".

Por tanto, en caso de discrepancias técnicas tanto el concesionario como el Ministerio de Obras Públicas pueden someter el asunto al Panel Técnico, que es un órgano consultivo no jurisdiccional. Pero en caso de controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, el artículo 36 bis dispone que podrán ser llevadas por el concesionario al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. En esta disposición se omite señalar a la autoridad administrativa, de lo cual se desprende que sólo el concesionario tendría legitimación activa para accionar frente a un órgano jurisdiccional, decidiendo unilateralmente el tribunal que conocerá del litigio.

Por otra parte, tenemos que el artículo 28 del proyecto dispone que "La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas, a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley". En esta disposición se está concediendo legitimación activa al Ministerio de Obras Públicas, pero sólo respecto la declaración de incumplimiento grave, obligándolo a recurrir a la Comisión Arbitral.

De todo lo antes expuesto se desprende que la autoridad administrativa sólo tiene legitimación activa para recurrir ante un órgano jurisdiccional en caso de declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión, y en este caso el único tribunal competente será la Comisión Arbitral, teniendo una posición bastante más desventajosa y discriminatoria frente a la posición que detenta el concesionario.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Se deja en manos del concesionario la decisión de concurrir a la Comisión Arbitral o a la Corte de Apelaciones de Santiago. En este último caso la sentencia es apelable ante la Corte Suprema conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central. O sea, es el concesionario quien decide unilateralmente si conoce la Corte de Apelaciones de Santiago y la Corte Suprema, por un lado, o un Tribunal Arbitral, sin recurso alguno que revise la sentencia, por otro. Es inconveniente, a juicio de esta Corte, que materias tan importantes para la Hacienda Pública como lo son los aspectos relativos a las concesiones se excluyan del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, por la vía de los recursos ordinarios. Cabe señalar que por su naturaleza el recurso de queja no es la vía idónea para controlar las resoluciones del tribunal arbitral.

## 2° Respecto a la Comisión Arbitral

No se divisa la razón de establecer, no obstante que la ley así lo contempla, un Tribunal Arbitral, el cual estará compuesto por distintas personas que conocerán transitoriamente de un asunto particular, lo cual no contribuye a la uniformidad en la aplicación del derecho. No se puede obviar el hecho de que existe un gran número de obras públicas concesionadas, por tanto el número de litigios entre concesionarios y autoridad concedente no son pocos.

Esta Corte estima que lo lógico es establecer un tribunal permanente y especializado, así como el legislador lo hizo con el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y con el Tribunal de Contratación Pública, este último muy capacitado para conocer de estas materias, pues la concesión es un tipo de contrato público.

Cabe señalar que, como se ha señalado reiteradamente en informes de esta Corte a proyectos de ley, existen 118 procedimientos contencioso administrativos especiales en nuestra legislación, sin que a la fecha se haya establecido un Tribunal Contencioso Administrativo, el cual contribuiría enormemente para fortalecer la uniformidad en la aplicación del Derecho en materia administrativa y garantizar la independencia de la judicatura pues se trataría de un tribunal permanente, cuyos miembros serían inamovibles, de calificado conocimiento y que estarían fuera del mercado de consultores.

En el derecho comparado las materias relativas a contratos de concesión de servicios públicos, en lo que se refiere a problemas entre el concesionario y la autoridad administrativa, son de competencia de los tribunales contencioso administrativos. A modo de ejemplo, podemos citar el artículo 260 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de España, o el caso francés, en que son los tribunales contencioso administrativos los que conocen de los asuntos jurisdiccionales entre concesionarios y la autoridad concedente.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

En nuestro país también debería existir un Tribunal Contencioso Administrativo que conozca de esta materia y de todas aquellas relativas a la Administración del Estado.

### 3° Respecto de la procedencia de recursos contra la sentencia arbitral

En el inciso 14° del artículo 36 bis se dispone que la sentencia definitiva de la Comisión arbitral no será susceptible de recurso alguno.

Esta situación contrasta abiertamente con el principio de la doble instancia que debe existir en todo debido proceso y además contraría el principio de la revisión de las sentencias definitivas en los Juicios de Hacienda, lo cual se manifiesta en la consagración del trámite de la consulta para esta clase de juicios en el artículo 751 del Código de Procedimiento Civil.

Es ineludible, a juicio de esta Corte, establecer un procedimiento que contemple a lo menos la existencia del recurso de casación para efectos de impugnar la sentencia que se dicte desatendiendo el Derecho. De no consagrarse el derecho a un recurso que permita impugnar la sentencia nos encontraríamos con que todos los principios que resguardan la existencia de un debido proceso carecerían del instrumento necesario para velar por su efectivo resguardo y existencia.

No se debe olvidar que en el inciso 13° del artículo 36 bis se establece que la Comisión Arbitral será un tribunal arbitral de derecho. Por tanto, no se justifica sustraerlo de la regla general contenida para esta clase de árbitros, en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales, que contempla la procedencia de los recursos de apelación y casación contra la sentencia arbitral.

### 4° Otros aspectos de las disposiciones a informar

#### 1. Artículo 36

En el artículo 36 se elimina la Comisión Conciliadora y se introduce un órgano consultor permanente, desprovisto de facultades jurisdiccionales, llamado Panel Técnico, al cual las partes durante la ejecución del contrato, podrán someter sus discrepancias de carácter técnico o económico, para que éste emita una recomendación, debidamente fundada, la que no es vinculante.

En la primera parte del inciso 3° del artículo 36 del proyecto de ley se establece que "la recomendación del Panel no obstará la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos." Ello es lógico, y hasta redundante, pues en el inciso 2° se señala expresamente que este órgano no ejerce jurisdicción y que su recomendación

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

no es vinculante para las partes. Por tanto, nunca podría obstar las facultades de accionar de las partes.

En la segunda parte del inciso 3º se señala que "en tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia". Esta disposición le está dando, básicamente, valor de informe de perito a la recomendación del Panel Técnico lo cual es coherente, dada la naturaleza y la especialidad de dicho órgano.

Asimismo, en el inciso 5º del artículo en comento se establece que "la presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos". Esta inclusión está redactada en términos poco felices, porque se limita a señalar que la presentación de la discrepancia no suspende los efectos de una resolución de la autoridad concedente; lo que se debió haber establecido en términos más amplios, señalando que el Panel Técnico en caso alguno podrá ordenar la suspensión los efectos de una resolución del Ministerio de Obras Públicas pues, si no ejerce jurisdicción menos aún podría tener facultades de imperio.

## 2. Artículo 36 bis

El inciso 1º de la disposición sujeta a análisis establece que "Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por el concesionario al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia, podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico."

Respecto a la primera parte de este inciso, cabe remitirse a lo señalado en la primera observación realizada en el presente oficio.

Con la modificación propuesta se elimina a la Comisión Conciliadora, y por tanto, en materia de controversias jurídicas o reclamaciones aparentemente no existirá una etapa previa de conciliación.

Sin perjuicio de ello, respecto de controversias en aspectos técnicos o económicos, para poder accionar se establece como presupuesto haber sometido la discrepancia al Panel Técnico, lo cual fomentará a que se llegue a una salida extrajudicial, y en el caso de no aceptarse la solución propuesta por dicho órgano, el concesionario podrá accionar ante el órgano jurisdiccional que el decida, siendo de todos modos la recomendación del Panel, un antecedente valioso para una correcta resolución del conflicto.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El inciso 2° del artículo en análisis detalla la composición de la Comisión Arbitral, la cual estará integrada "por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten."

Esta modificación sólo tiene por objeto perfeccionar la ley vigente, en cuanto al sistema de nombramiento de la Comisión Arbitral y pretende garantizar su independencia, ya que en la actual Ley sobre Concesiones de Obras Públicas la Comisión Conciliadora que es la misma que, de no haber acuerdo entre las partes, se constituye en Comisión Arbitral, está integrada por tres miembros, de los cuales dos son designados por cada una de las partes.

Se señala en el proyecto que los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes, de los cuales al menos dos deben ser abogados, por tanto, si el conflicto versa sólo sobre puntos de derecho, no hay problema para que el tribunal arbitral está compuesto sólo por abogados. A falta de acuerdo en uno o más de los integrantes, el nombramiento se efectuará por sorteo ante el secretario del Tribunal de la Libre Competencia.

Se establece que los miembros deben provenir de dos listas que se crearan al efecto:

La primera de ellas estará conformada por 20 abogados y será confeccionada por la Corte Suprema; y la segunda, estará conformada por 10 profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y será confeccionada por el Tribunal de la Libre Competencia, tal como se efectúa el nombramiento de los miembros del Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Con el fin de velar por la independencia de la Comisión Arbitral se exige que sus integrantes deben tener una destacada actividad profesional o académica, y con 10 años a lo menos de ejercicio profesional, y no podrán estar relacionados con las empresas concesionarias ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas ni de ninguna institución pública relacionada directa o indirectamente con la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los 12 meses previos a su nombramiento.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el inciso 13° del artículo 36 bis se preceptúa que la Comisión Arbitral será un tribunal arbitral mixto, pues estará compuesto por árbitros de derecho, con facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento. Debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y fallar conforme a derecho, con obligación de fundar la sentencia con consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas.

Con esta modificación aparentemente se quiere evitar que existan fallos que vayan contravención a lo establecido en los contratos y en la legislación, pero esta pretensión se vuelve ilusoria con lo dispuesto en el inciso 14° del artículo en comento que señala que la sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno, con lo cual no podrá revisarse la correcta aplicación del Derecho por un tribunal superior de justicia.

### 3. Artículo 36 ter

El inciso primero, objeto de análisis, señala que "el concesionario podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, solo ante la Comisión Arbitral constituida en conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago".

Al respecto, cabe señalar que es un exceso dotar a la Comisión Arbitral de la potestad de suspender los efectos del acto administrativo reclamado, porque a un tribunal arbitral se le está entregando facultades exorbitantes de imperio público, de las cuales carecen conforme a los principios generales. Por antonomasia la facultad de imperio vinculada al control de los actos de la Administración del Estado recae en los tribunales ordinarios de justicia y en los especiales que integran el Poder Judicial, tal como lo preceptúa nuestra Carta Fundamental en los artículos 38 y 76."

- - -

Cabe hacer presente que durante el trámite seguido ante vuestra Comisión de Hacienda, la Sala del Senado ordenó la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, hasta el día 28 de julio de 2008, a las 12:00 horas.

Dichas nuevas indicaciones fueron formuladas, indistintamente, sobre el texto del proyecto aprobado en general por el Senado y sobre el texto del proyecto aprobado por la Comisión de Obras Públicas en su Segundo Informe. En los casos en que esto último haya ocurrido, se dará cuenta en su oportunidad en el presente informe.

- - -

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2º, 4º y 5º.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 a, 6 ter, 6 quater, 7 a, 7 b, 25 bis, 26 x y 44 bis.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5 a, 6 a, 6 b, 6 bis, 6c, 7 c, 17 x, 17 bis, 17 ter, 17 quinquies, 19 b, 19 bis, 21 bis, 25 a, 28 a, 44 a y 48 c.

IV.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 9, 10, 17, 17 quater, 17 sexies, 19 ter, 20 a, 21 a, 22, 24, 25, 26 a, 26 bis, 28, 32, 33 a, 35, 36, 37, 39, 39 bis, 40 a, 41, 42, 44, 45 bis, 45 ter, 45 quater y 48 bis.

V.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 40, 43, 45 y 46.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas, y sólo dice relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones: artículo 1º, numerales 1), 2), 3) letra b), 5), 6), 7), 10), 11), 12), 14), 16) y 17) artículo 36 bis inciso séptimo; artículo 2º, numeral 2); artículo 3º, numerales 4) y 5); artículo 4º, numeral 2); artículo 5º; y artículo segundo transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Obras Públicas en su Segundo Informe.

- - -

Previo a la consideración de las diversas disposiciones, el ex Ministro de Obras Públicas, señor Eduardo Bitrán, puso de manifiesto el esfuerzo del Ejecutivo por dar cabida a las diferentes visiones y opiniones recibidas a lo largo de la tramitación del proyecto de ley, que han dado forma a uno que, si

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

bien difiere en algunos aspectos del originalmente propuesto por la Presidenta de la República, constituye, sin lugar a dudas, un perfeccionamiento al sistema de obras públicas de nuestro país.

Indicó que la presente iniciativa resulta innovadora, pues recoge algunos de los avances que en materia de regulación eléctrica se han producido, adaptándolos a las peculiaridades del sector. En este sentido, de una normativa en la que al verificarse un litigio entre un concesionario y el Ministerio se requiere directamente de un arbitraje, se pasa a otra, nueva, que contempla una fase anterior: una conciliación ante un Panel Técnico que pueda proponer alternativas de solución a las partes, con miras a reducir la cantidad de contiendas.

Las propuestas que emanen de esta nueva etapa de conciliación, agregó, no serán vinculantes para las partes, quedando siempre a salvo el derecho de recurrir al tribunal arbitral con carácter mixto que las partes, de común acuerdo, designen, el que deberá apreciar la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica y fallar conforme a derecho, y a cuyo financiamiento concurrirán, por igual, el concesionario y el Fisco. Este último aspecto constituye también una novedad, pues en la actualidad es una carga exclusiva de quien litiga con el Fisco, con los consiguientes cuestionamientos de independencia que ello puede aparejar.

Respecto de la composición del tribunal antedicho (denominado Comisión Arbitral), explicó que el proyecto establece su integración por dos abogados y un ingeniero o economista. Dichos profesionales serán escogidos de común acuerdo por la partes, los dos primeros a partir de una nómina de expertos elaborada por la Corte Suprema, y el restante de otra llevada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), como se acordó en el trámite seguido en la Comisión de Obras Públicas del Senado. Hizo ver, de todos modos, que el ideal para el Ejecutivo hubiese sido que los tres profesionales formaran parte de una sola lista elaborada exclusivamente por el TDLC, a fin de radicar en una judicatura más técnica la selección de los potenciales árbitros.

Los aspectos reseñados y los demás contenidos en la presente iniciativa, finalizó, consideran por cierto una importante inyección de recursos, como se expresa en el Informe Financiero de la Dirección de Presupuestos, pero se justifican ampliamente, por la necesidad de perfeccionar el sistema de obras públicas.

El Honorable Senador señor García solicitó a los representantes del Ejecutivo un detalle de los juicios y transacciones judiciales que han significado desembolsos para el Fisco, derivados de litigios con concesionarios de obras públicas. Consultó, por otra parte, acerca de la institucionalidad responsable de fiscalizar el correcto cumplimiento de los contratos suscritos sobre estas



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

materias. Expuso, al efecto, su experiencia como usuario personal de las autopistas concesionadas, en las que, aseveró, el servicio que se presta es cada vez más pobre.

El ex Ministro de Obras Públicas, señor Bitrán, señaló que se hará llegar la información solicitada, que incluye fallos de tribunales, acuerdos conciliatorios y transacciones.

Respecto de la institucionalidad, admitió que la actualmente en funcionamiento no resulta del todo idónea, pues al Ministerio de Obras Públicas (MOP) le corresponde desempeñar el rol de promotor del sistema de concesiones y, al mismo tiempo, el de fiscalizador ex post de las contratos celebrados y de las obras ejecutadas. Es decir, se verifica una situación de auto fiscalización que, evidentemente, atenta contra una deseable imparcialidad en su desarrollo.

Atendida la realidad expuesta, prosiguió, es que ya se encuentra en la Cámara de Diputados el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Obras Públicas (Boletín N° 5.304-09), que tendrá entre sus deberes, precisamente, el de fiscalizar el cumplimiento de la calidad del servicio, tanto por parte de las concesionarias como del Ministerio del ramo. Para ello, dicha Superintendencia, entidad fiscalizadora independiente del Ministerio, se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, su Superintendente será nominado por el Consejo de Alta Dirección Pública y contará con un Consejo Directivo compuesto por cinco miembros, tres de los cuales serán escogidos directamente por la aludida Alta Dirección Pública.

Asimismo, indicó que próximamente el Ejecutivo ingresará a tramitación al Congreso Nacional un proyecto de ley para la institucionalización de la Unidad de Concesiones, cuyos miembros se desempeñan hoy a honorarios, para que pase a ser un servicio descentralizado de la administración del Estado encargado de la promoción del sistema de concesiones.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Novoa, el ex Ministro de Obras Públicas, señor Bitrán, explicó que el sentido de las nóminas que deberán elaborar la Corte Suprema y el TDLC, respectivamente, es el de garantizar exigencias mínimas de idoneidad profesional, para lo cual se proveerán mediante concursos públicos transparentes y objetivos. De esta manera, radicando tal obligación en organismos autónomos del Ejecutivo, se resguarda también el interés público comprometido.

Añadió que, en promedio, se registran entre cinco a diez juicios por año entre las concesionarias y el MOP, razón por la que resulta más económico constituir un tribunal arbitral en cada caso, a partir de las nóminas antedichas, que establecer uno con carácter de permanente.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Hizo ver, además, ante una consulta del Honorable Senador señor Gazmuri, que si bien el Ejecutivo era partidario de no otorgar la posibilidad de concurrir, alternativamente, a la Corte de Apelaciones en lugar de a la Comisión Arbitral, se optó por dejarla durante la tramitación del proyecto, pero sólo para las concesionarias. La aprehensión del Gobierno, puntualizó, pasa por el riesgo de que los concesionarios puedan percibir que sus argumentos son más acogidos en las Cortes de Apelaciones que en sede arbitral, en circunstancias que, por lo técnicas y peculiares que son las materias que se abordan, los jueces especializados se van a encontrar en esta última judicatura.

- - -

En la siguiente sesión, la Comisión escuchó las intervenciones del Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Luis Nario; de la asesora legal de la Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública A.G. (COPSA), señora Loreto Silva; y del ex Coordinador General de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, señor Camilo Rojas.

El Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Luis Nario, expresó valorar las modificaciones realizadas al proyecto original en la tramitación seguida en la Comisión de Obras Públicas del Senado, que reconocen el mecanismo de revisión de los contratos para actos de la autoridad y proponen un nuevo sistema de resolución de conflictos. Dichas modificaciones, opinó, se ajustan en mayor medida a las condiciones técnicas propias de los contratos público-privados de largo plazo, y otorgan una mayor seguridad jurídica.

No obstante lo señalado, hizo referencia a ciertas disposiciones susceptibles de ser corregidas. La primera de ellas es el artículo 28 propuesto en el numeral 10 del artículo 1º del proyecto, que dispone la facultad del MOP de llamar o no a una nueva licitación en caso de que se ponga término a una concesión por incumplimiento grave del contrato. Tal atribución, a su juicio, no resulta económicamente eficiente, por lo que debiera mantenerse la actual obligatoriedad de licitar en un caso como el expuesto.

La segunda es el artículo 36 en relación con el 36 bis, propuestos en los numerales 16 y 17 del artículo 1º del proyecto, respectivamente, que no consultan en el nuevo procedimiento de resolución de conflictos la facultad de que el Panel Técnico, conociendo de una discrepancia, pueda decretar la suspensión de la resolución del MOP que la provoca. Si se considera que los aspectos técnicos o económicos de una controversia deben, previo al conocimiento jurisdiccional, ser necesariamente sometidos al Panel Técnico, al

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

privársele de la precitada facultad podrían verse afectados los "equilibrios" en los riesgos del contrato, agravando situaciones que se deriven de una resolución de la autoridad que, si bien pueden ser suspendidas más tarde en la instancia arbitral, antes de llegar a ella podrían acarrear importantes perjuicios para las concesionarias y, eventualmente, para el mismo Estado, que deberá compensar al afectado en caso de revocarse su decisión, con el mayor gasto público consiguiente.

La asesora legal de la Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública A.G. (COPSA), señora Loreto Silva, a su turno, desarrolló las, a su juicio, materias perfectibles de la iniciativa en análisis, que de aplicarse podrían afectar la participación de nuevos inversionistas o dificultar el financiamiento de las concesiones.

En primer lugar, se refirió a las facultades conferidas al MOP de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto, y de limitar la cantidad de proponentes en proyectos de alta complejidad (artículo 1º, número 5, artículo 6º bis propuesto). Tales herramientas, indicó, resultan atentatorias contra la competencia, y no contribuyen a la necesaria transparencia que debe existir en este tipo de procesos.

En segundo lugar, hizo alusión al establecimiento de la obligación de licitar, bajo la supervisión del MOP, las obras correspondientes a nuevas inversiones en la etapa de explotación cuyo valor exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, cuando ello correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento. En este caso, el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional de entre el dos y el cuatro por ciento a título de costos de administración del contrato (artículo 1º, número 7, artículo 19 propuesto). Tal norma, expresó, resulta en sí misma compleja desde el punto de vista de la responsabilidad de los concesionarios por la calidad de las obras y servicios, a la vez que los porcentajes establecidos no constituyen, bajo ningún respecto, un reflejo de los costos que por concepto de administración y riesgo deberán asumir los inversionistas.

Enseguida, mencionó la potestad que el proyecto entrega al MOP para decidir no licitar una concesión cuando se le ponga término anticipado por incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario (artículo 1º, número 10, artículo 28 propuesto). Argumentó que el mecanismo más eficiente y transparente para determinar el justo precio de una concesión caducada es la licitación pública, por reducir los riesgos de intervención de la autoridad y otorgar mayores garantías tanto al sector financiero como a los inversionistas. Criticó, además, lo vagas que resultan dos expresiones utilizadas para la determinación del pago que deberá hacer el Ministerio al concesionario: una, la relativa al valor de las "inversiones necesarias para la

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

prestación del servicio”, por abrir un amplio espacio de discrecionalidad en la precisión de cuáles son esas inversiones, sin precisar si incluye o no otros costos asociados al término de un contrato, como pueden ser los de desmovilización; la otra, alusiva a los “costos financieros normales” acreditados de las inversiones, por propiciar un margen de negociación y arbitrariedad que sólo aumenta el nivel de riesgo de este tipo de proyectos que, evaluados en su oportunidad por los financistas, supondrán un mayor costo.

En cuarto lugar, se explayó sobre la incorporación de las razones de interés público como causal de término anticipado de la concesión, cuando durante la construcción se verificare un sustancial cambio de circunstancias que lo hiciese necesario (artículo 1º, número 11, artículo 28 bis propuesto). Ella importa, señaló, un significativo aumento del riesgo de término anticipado de la concesión por acto de autoridad, que incidirá en un mayor costo de financiamiento de los proyectos al sumarse al riesgo de construcción propio de estas actividades (que el concesionario asume en caso de no terminar en tiempo y forma la obra).

A lo anterior se debe agregar que en la determinación de la indemnización a que tendrá derecho el concesionario, se excluyen expresamente los gastos financieros en que aquel haya incurrido, los que, incuestionablemente, forman parte de los costos directos en que se debe incurrir para la ejecución del contrato. Además, tampoco se señalan las razones ni los criterios que justifican el pago de tan solo un treinta por ciento del valor presente neto de los beneficios esperados.

Finalmente, hizo referencia a la Comisión Arbitral que el proyecto consulta (artículo 1º, número 17, artículo 36 bis propuesto), expresando, primero, su preferencia por que la elección de sus integrantes se realice a partir de una nómina elaborada por las mismas partes y no por los órganos jurisdiccionales que se señalan. Y luego, enfatizando que contrariamente a lo que pueda creerse, en orden a que el carácter mixto de los árbitros vendría a contrarrestar la supuesta ventaja que el sistema de solución de controversias vigente habría traído a los concesionarios, del análisis de los fallos arbitrales en la materia no es posible arribar a tal conclusión. Expuso, al efecto, los siguientes resultados de un estudio económico realizado por COPSA (que no incluye sentencias recaídas en concesiones carcelarias, por encontrarse aún radicadas en la justicia ordinaria):

Nº total de proyectos de concesión (en construcción o explotación)  
47

Nº de proyectos que han presentado requerimiento ante TA 17

Porcentaje “Uso” de TA 36 %

Fuente: Análisis Cuantitativo de los Fallos Arbitrales de Concesiones de Obras Públicas en Chile, Octubre 2007.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Este cuadro da cuenta de la baja concurrencia de las concesionarias a la instancia de Tribunales Arbitrales (TA), lo que demuestra que no existe per se la supuesta motivación de recurrir a estas instancias para obtener ganancias monopólicas

Tribunales Arbitrales e Inversión Concesiones Requirientes  
(Cifras en Mill US\$)

Monto de los fallos            255  
Inversión Total SC (\*)    9084  
Monto Fallos / Inv. Total (%)    2,8%

Fuente: Análisis Cuantitativo de los Fallos Arbitrales de Concesiones de Obras Públicas en Chile, Octubre 2007.

Se expresa, así, el bajo monto que han significado los fallos en relación al total de la inversión realizada a través de las concesiones, con lo que difícilmente pueden ser calificados de ganancias monopólicas.

En cuanto a las causales por las que se ha recurrido a la justicia arbitral, y a cómo han sido falladas, se remitió al siguiente gráfico:  
Fallos Tribunales Arbitrales por tipo de causal  
(Monto en Mill. US\$ y % r/Total)

Fuente: Análisis Cuantitativo de los Fallos Arbitrales de Concesiones de Obras Públicas en Chile, Octubre 2007.

- El 33,4% del monto de los fallos emitidos por los Tribunales Arbitrales corresponden a pagos por nuevas o mayores inversiones realizadas por las concesionarias, es decir, más allá de las estipuladas en las bases de licitación.
- Dos causales relevantes de los fallos de los Tribunales Arbitrales provienen directamente de una acción u omisión del Estado: expropiaciones (29,3% del total) y actos del Estado propiamente tales (23%), en las que no es posible argumentar ningún tipo de comportamiento estratégico de parte de las concesionarias.
- La causa sobreviniente y la fuerza mayor han sido fundamento sólo del 10,4% de las compensaciones efectuadas, lo que constituye una cifra esperable y no desmedida si se considera la complejidad y el largo plazo de los contratos de concesión.

Total de Fallos            38

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Favorables a las Concesionarias 24

Fallos en que se ha descartado completamente las reclamaciones SC

11

Fallos comunes a ambas partes 3

Fuente: Análisis Cuantitativo de los Fallos Arbitrales de Concesiones de Obras Públicas en Chile, Octubre 2007.

- El total de fallos favorables a las concesionarias es 24 de 38, pero sólo en 4 de ellos se han acogido totalmente sus requerimientos (y en la gran mayoría se han acogido sólo parcialmente).

- Además, un importante porcentaje de las reclamaciones de las concesionarias (11 de 38) no han sido acogidas en su totalidad por los Tribunales Arbitrales.

Finalmente, respecto de cuánto se ha pedido en los distintos juicios, y cuánto se ha otorgado en definitiva a las concesionarias, reseñó el cuadro que sigue:

Tribunales Arbitrales (\*)  
(Cifras en Mill US\$)

Requerimientos SC 1015

Monto acogido 255

Fallo / Req (%) 25,1%

(\*) excluye del análisis el Grupo Penitenciario I

Fuente: Análisis Cuantitativo de los Fallos Arbitrales de Concesiones de Obras Públicas en Chile, Octubre 2007.

Si esta instancia favoreciera a las concesionarias, los montos acogidos debiesen ser al menos el 50% de los requeridos, y en la realidad son del orden de sólo el 25%. Esto da cuenta de la prudencia y equidad con que han actuado los Tribunales Arbitrales en su calidad de árbitros arbitradores.

En síntesis, indicó, el actual sistema de solución de controversias ha sido eficaz en cautelar el interés público comprometido en los contratos de concesión, dando solución a los problemas en forma oportuna (ha tardado, en la práctica, entre uno y veinticuatro meses) y eficiente. Por lo mismo, lo recomendable sería que los árbitros conservaran su carácter de arbitradores y no adquirieran el de mixtos, considerando, además, que si las concesionarias han acudido a los Tribunales Arbitrales ha sido para tratar de reparar los males causados por incumplimientos del MOP o por nuevos requisitos impuestos, y no

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

para, simplemente, mejorar la rentabilidad de sus proyectos por la vía de litigar contra el Estado.

Ante una consulta del Honorable Senador señor García, la asesora legal de COPSA precisó que la causal de hecho sobreviniente (cualquier acto posterior a la celebración de un contrato por el que el concesionario solicite compensación al Fisco), ha sido acogida de modo muy restrictivo por los Tribunales Arbitrales. Así, por ejemplo, en el caso de la construcción del Túnel El Melón, que implicó la construcción del camino Nogales-Puchuncaví y el arreglo de la Cuesta Zapata, la Comisión Arbitral, no obstante la invocación de la concesionaria de un hecho sobreviniente, lo desestimó por considerar que formaba parte del riesgo de construcción propio de la obra.

El Honorable Senador señor Sabag opinó que si bien el actual mecanismo de solución de controversias resulta bien evaluado por las concesionarias, lo cierto es que el interés del Ejecutivo por introducirle modificaciones se explica por la gravedad de los problemas suscitados en las concesiones carcelarias. Ello, desde luego, requiere de un acabado estudio, por cuanto los actores involucrados (Estado, concesionarios y banca), precisan de reglas claras para actuar, sin que se establezcan trabas innecesarias para una actividad que ha demostrado ser importante para el país. Al efecto, si en uno o más casos se han generado controversias más profundas, quizás lo que deba hacerse es revisar dichos particulares casos, pero no por eso arriesgarse a que algunas empresas abandonen el país, desincentivadas ante los cambios en el escenario. En este sentido, manifestó su preocupación por que en los últimos dos años no se han verificado nuevas licitaciones, sino sólo dos relicitaciones de concesiones que vencieron, con el consiguiente atraso en el desarrollo de la infraestructura productiva del país.

El Honorable Senador señor Pérez Varela sostuvo que el sistema de solución de controversias vigente requiere ser perfeccionado, y que la transparencia que todos anhelan no sufre desmedro alguno con las modificaciones planteadas, que introducen elementos positivos a su actual funcionamiento.

La asesora legal de COPSA reiteró que, para las concesionarias, los árbitros debieran conservar su carácter de arbitradores tanto en el procedimiento como en el fallo, sin imponerles el deber de sentenciar con arreglo a derecho, como el proyecto establece. Lo anterior, por tratarse de contratos que abordan materias técnicas y económicas muy específicas.

Hizo ver, por otra parte, que si bien la iniciativa prescribe que contra la sentencia definitiva de la Comisión Arbitral no procederá recurso alguno, persisten de todos modos dudas sobre si aquello será o no efectivo, pues es discutible el que, por más que la ley lo ordene, no pueda recurrirse de casación, en forma o fondo, en contra de un fallo de derecho. De ser

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

admitidos, lo cierto es que la duración de los litigios se extenderá mucho más allá de lo que al día de hoy ocurre.

Coincidiendo con el Honorable Senador señor Pérez, el Presidente de la Cámara Chilena de la Construcción valoró el establecimiento del Panel Técnico propuesto, por el rol que desempeñará en la presentación de alternativas de solución a los conflictos que se susciten.

Por otro lado, insistió en las cualidades de los árbitros arbitradores, quienes cuentan con un margen de acción mucho más amplio para, por ejemplo, conocer de hechos sobrevinientes que se presenten durante la ejecución de los contratos de concesiones, que son muy variables y duran muchos años.

A continuación, hizo uso de la palabra el ex Coordinador General de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas del Ministerio de Obras Públicas, señor Camilo Rojas, quien comenzó su exposición resaltando su carácter independiente respecto de todo órgano, institución o agrupación de las que han emitido su opinión en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda.

Enseguida, afirmó que el marco jurídico contenido en el proyecto se encuentra descontextualizado respecto de cómo ha operado el sistema de concesiones durante todos estos años. Recordó que éste descansa sobre la base del trabajo mancomunado entre la administración del Estado y los privados, posibilitando la ejecución de proyectos que, por la incapacidad financiera de aquella, de otra manera no se podrían desarrollar. Así acontece también, por ejemplo, en España, que ha tomado como modelo la legislación chilena contenida en el Decreto Nº 900, de 18 de diciembre de 1996, del Ministerio de Obras Públicas.

Dicha normativa, recordó, supuso en su momento una solución a la realidad que vivía Chile a inicios de la década del 90 en materia de obras públicas, con un déficit que superaba los US\$ 11.000 millones, con pérdidas anuales del orden de los US\$ 2.800 millones por falta de competitividad y con un exiguo presupuesto fiscal, cercano a los US\$ 200 millones. En un escenario en el que no existía un sistema financiero que permitiera la celebración de operaciones de crédito a largo plazo, salvo el hipotecario, sirvió como un instrumento facilitador para su aplicación al ámbito de las concesiones, al contemplar ingresos mínimos garantizados que incentivaran la incorporación y participación de los privados en esta clase de proyectos. Esa fue la forma en que se fue creando un sistema financiero de largo plazo, a la par, ciertamente, de la creciente confianza generada por Chile por su estabilidad económica, política y social.

El año 1999, prosiguió, el Producto Interno Bruto (PIB) del país fue negativo, cuestión que se trasuntó en una abrupta caída del tráfico vehicular y,



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

consecuencialmente, de los ingresos por vía de concesión. En esa coyuntura, y gracias, de nuevo, al marco jurídico ya existente, el Estado generó, en conjunto con siete sociedades concesionarias, un mecanismo de distribución de ingresos que le permitió recaudar una cifra superior a los US\$ 150 millones, garantizando un cinco por ciento de crecimiento en los ingresos por los años restantes de cada concesión. Si se considera el enorme crecimiento experimentado por el parque automotriz en la última década, y el consiguiente aumento del tráfico vehicular en las carreteras, nos encontramos con que la ganancia del Estado excederá con mucho los US\$ 150 millones entonces obtenidos, toda vez que recuperará los tramos concesionados antes, en virtud del sistema de plazos móviles establecidos en su oportunidad.

Los ejemplos precitados dan cuenta de que la legislación en vigor ha resultado fundamental para el desarrollo del sistema de concesiones de obras públicas, resistiendo circunstancias tan adversas como la crisis asiática y potenciándose a lo largo de los años. A modo de ejemplo, el sistema de concesiones urbanas, único en el mundo que funciona con cuatro concesiones interoperables, ha demostrado ser bastante exitoso, con un nivel de morosidad que no excede del que puede encontrarse en la industria del consumo eléctrico de hogar u otras similares

Puso de manifiesto, por otra parte, que durante la discusión de la Ley de Presupuestos para el año 2006, la Comisión Especial Mixta de Presupuestos suscribió un protocolo en el que se acordó que durante dicho año se encargaría una asesoría externa que propusiera una institucionalidad permanente para la administración del sistema de concesiones de infraestructura. Más allá de si dicho informe fue evacuado o no, resaltó el hecho de que en el referido protocolo nunca se planteó la posibilidad de modificar la ley de concesiones, como el proyecto en análisis pretende.

Llamó la atención, asimismo, sobre los siguientes cuatro aspectos que, a su juicio, no resultan del todo claros en el proyecto.

- La referencia a los "niveles de servicio" establecidos en las bases de licitación (artículo 19, 20 y 29 propuestos), por cuanto no todo hecho o circunstancia puede ser medible, pues sólo puede serlo aquello para lo que existen parámetros objetivos. Así, por ejemplo, la seguridad de un usuario se mide por la fricción del pavimento y por las defensas camineras o las señalizaciones; la comodidad, por la rugosidad del pavimento.

- Las alusiones a la creación de una instancia supervisora de obras públicas (artículo 1º bis propuesto). Se preguntó cuál será el criterio de medición que esta instancia empleará, tomando en cuenta las evidentes diferencias existentes entre los estándares técnicos de los caminos que se financian con dineros fiscales, en comparación con aquellos que han sido construidos por los privados a través del sistema de concesiones. Asimismo,

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

expresó su preocupación por la distribución de responsabilidades entre varios ministros o la creación del Panel Técnico (artículo 36 propuesto), en circunstancias que lo que se requiere son procedimientos ágiles, expeditos y desburocratizados, en los que el control no sea un obstáculo a las proyecciones de inversión.

- El hecho de que los contratos se orienten, como única variable, al valor presente de la inversión media cuando ésta se iguala a los ingresos totales de la concesión. Esto pues, si se acude a la fórmula matemática utilizada para estos efectos, se advierte que sólo incluye ingresos y no gastos. Con ello, si lo que se pretende es acotar la rentabilidad de los concesionarios a una fija o a la del Banco Central, el efecto será el desincentivo de los inversionistas, quienes optarán por rebajar sus gastos para aumentar la rentabilidad que se les niega. Así, por ejemplo, en el referido afán de rebaja, con el tiempo no estarán en condiciones de realizar mantenciones adecuadas a las rutas.

- Cuestionó el que se pretenda introducir enmiendas a un sistema que ha sido capaz, entre otras cosas, de posibilitar diversos modelos de negocios, que ha permitido la recaudación de cerca de US\$ 500 millones por concepto de bienes y derechos, y por el que persiste siempre la opción del subsidio para el caso de caminos de mayor rentabilidad social pero menor rentabilidad privada.

Enseguida, ahondó en la importancia de que los proyectos de concesión sean sustentables y viables en su propio mérito, en el sentido de que deben ser capaces de generar una distribución de los riesgos adecuada y ofrecer reglas claras a los potenciales oferentes. Si así no acontece, indicó, pueden reiterarse situaciones como las de las cárceles concesionadas, donde la generación de proyectos poco atractivos se traduzca en la presentación de oferentes menos serios y de menor calidad, por más que los análisis técnicos y de precalificación operen pertinentemente.

Terminando su exposición, hizo hincapié en dos asuntos. Por una parte, expresó que los problemas suscitados en materia carcelaria encuentran su explicación en la participación de actores externos como Gendarmería y el Ministerio de Justicia, que en su opinión, en todo caso, no eran bastantes como para justificar la paralización del desarrollo de proyectos como los de hospitales y carreteras, que fue lo que ocurrió. Por otra que, más allá de lo perfectible que, como toda ley, pueda resultar la de concesiones, debe ponderarse adecuadamente la forma y oportunidad en que se pretende corregirla, considerando que los riesgos de la administración se encuentran hoy convenientemente acotados y teniendo a la vista, fundamentalmente, lo beneficioso que resulta para Chile la ejecución de esta clase de proyectos. En concreto, llevar a cabo las modificaciones hoy puede resultar precipitado y contraproducente para el buen andar del sistema, ahondando, al cabo, la falta de actividad que se ha producido en los últimos dos años. Por lo expuesto, abogó por un análisis profundo y riguroso de las enmiendas propuestas.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Honorable Senador señor García consultó al señor Rojas si, en su concepto, el proyecto ley en análisis es un proyecto apresurado e innecesario en estos momentos.

El señor Rojas indicó que, más que verter un categórico juicio sobre la procedencia de la iniciativa, lo procedente, de acuerdo con su experiencia profesional, sería revisar detalladamente las modificaciones propuestas y sus efectos, teniendo siempre presente que el marco jurídico vigente es el que ha propiciado el desarrollo del sólido sistema de concesiones existente en nuestro país.

Ante una pregunta del Honorable Senador Pérez, puntualizó su opinión de que los juicios verificados entre el Fisco y la empresa concesionaria Tribasa no fueron ganados por esta última, que quebró, y que lo que aconteció fue que el acreedor financiero asumió la administración de los dos contratos que dicha empresa tenía en el país (ruta Santiago-Los Vilos y ruta Itata). Tal solución fue posible, de nuevo, gracias a que la legislación vigente lo permitía.

- - -

En la siguiente sesión, se presentó ante la Comisión el nuevo Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, quien realzó la importancia del proyecto en análisis para el perfeccionamiento del sistema de concesiones, con miras al reimpulso de la actividad luego de algunos años de decrecimiento. En tal sentido, valoró la reciente licitación de la ruta 160 en la Región del Bío Bío.

Expresó, enseguida, la conformidad del Ejecutivo con el texto aprobado por la Comisión de Obras Públicas del Senado, al cual no existirían mayores observaciones que formularle.

El Honorable Senador señor Sabag añadió que a la aludida licitación se presentaron seis empresas, varias de ellas extranjeras, lo que da cuenta de que nuestro país sigue siendo valorado por los inversionistas a la hora de la ejecución de este tipo de obras, señal del todo alentadora.

Asimismo, consultó si, atendido que las licitaciones en marcha se han hecho de acuerdo con la ley de concesiones actualmente en vigor, es posible que las concesionarias acepten ajustarse a las modificaciones que se vienen proponiendo.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que, de acuerdo con los principios generales del derecho, las eventuales modificaciones legales sólo producirán sus efectos en el futuro, a menos que, en un plazo de tres meses desde su entrada en vigencia, cada concesionaria acepte someterse al nuevo marco regulatorio.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Agregó que si bien las nuevas reglas podrían igualmente ser incluidas en las nuevas bases de licitación que se confeccionen, la voluntad del Ejecutivo ha sido plasmarlas en la ley, a fin de reducir los riesgos de arbitrariedad por parte de los redactores de las bases. De esta manera, en las nuevas bases la principal preocupación de la autoridad estará, fundamentalmente, en resguardar debidamente que los estándares de servicio sean cumplidos por las concesionarias de un modo preciso y sostenido en el tiempo. Así, por ejemplo, en la ruta 160 ha sido incorporado el valor presente de los ingresos como criterio de adjudicación, cuestión que la presente iniciativa, a diferencia de lo que actualmente dispone la ley, plantea pase a ser la regla general en estas materias.

El Honorable Senador señor García solicitó información acerca del monto de los recursos comprometidos por el MOP, y a qué plazo, en obras adicionales y demás egresos que deban tener lugar en proyectos de concesiones ya ejecutados.

Insistió, por otra parte, en el deterioro sufrido por el servicio de las carreteras concesionadas con el paso de los años, y en lo urgente que resulta el reforzamiento de la fiscalización del cumplimiento de esta clase de contratos.

El Ministro de Obras Públicas, señor Bitar, señaló que, al año 2006, su cartera tenía una inversión total comprometida de US\$ 8 mil millones en concesiones, los que se desglosaban en US\$ 6 mil millones de origen privado y US\$ 2 mil millones de origen público, pudiendo estos últimos destinarse a gastos ocasionados durante el proceso de inversión o a subsidios posteriores para reducciones de peajes, proyectados hasta los años 2011 o 2012, aproximadamente. Dichos subsidios, indicó, irán aumentando con el tiempo, tal como aconteció con la ruta 160 del Bío Bío, que se ha constituido en la carretera más subsidiada de Chile, con un 45% de aporte estatal.

El Subsecretario de Obras Públicas acotó que existen distintos tipos de concesiones. En algunas de ellas, como las carreteras, opera este financiamiento parcial por parte del Estado; en otras, como las concesiones carcelarias, las hospitalarias o la construcción del Centro de Justicia en Santiago, el 100% de la inversión ha provenido o provendrá del erario nacional, específicamente de los US\$ 2 mil millones a que el señor Ministro hizo alusión.

Respecto de las deficiencias en los niveles de los servicios, el Ministro de Obras Públicas, señor Bitar, asumió la debilidad, pero hizo hincapié en la nueva orientación institucional del MOP con miras a privilegiar la calidad de los mismos. Para ello deben considerarse dos clases de medidas: de un lado, la forma en que, a nivel institucional, se sitúan los criterios de calidad en la

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

percepción que los usuarios tengan de las obras que utilizan, para lo que deberá aumentarse no sólo la cantidad y calidad de los fiscalizadores, sino también mejorar sus condiciones laborales y de infraestructura para el adecuado ejercicio de sus tareas. De otro lado, la creación de una Superintendencia del ramo, cuyo proyecto ya se encuentra en tramitación en la Cámara de Diputados. Para esto último es que el MOP ya ha constituido, desde hace un año y medio, una suerte de pre-Superintendencia interna que se encuentra trabajando en la fijación de estándares y niveles de servicios, en la revisión de experiencias internacionales y en la optimización de los mecanismos de control y supervisión. Todo ello encaminado a que, una vez que formalmente exista, se cuenta con un organismo externo al Ministerio, la Superintendencia, lo suficientemente competente y autónomo como para ejercer un control eficaz sobre las obras ejecutadas y su seguimiento.

En forma simultánea, prosiguió, se ha reunido con todas las empresas concesionarias, con el objeto de hacerles ver la preocupación de la autoridad por los niveles de inversión, ciertamente, pero también por la necesidad de proteger los intereses del Estado y de los usuarios, mejorando, por ejemplo, la calidad de la información, señalética y atención al interior de las autopistas. Refirió, en el mismo sentido, un plan, próximo a ser aprobado por el Ministerio de Hacienda, que incluye un financiamiento del orden de los US\$ 200 millones para seguridad vial en todas las autopistas del país.

Con todo, advirtió sobre el problema que representa el sostenido aumento del parque automotriz, estimado, sólo en el año 2007, en alrededor de doscientos mil vehículos nuevos, cuestión que indudablemente genera saturación y que connota un nuevo desafío que la autoridad debe saber acometer.

Por último, expresó la intención de privilegiar las redes turísticas del país, materia de central importancia para el MOP. Tales serán los casos de la ruta Interlagos, que a fines del actual Gobierno va a ser entregada con cerca de un 60% pavimentado de sus 2 mil kilómetros, o de la conexión austral entre Puerto Montt y Chaitén.

En relación con la opinión que la Excma. Corte Suprema emitió respecto de la iniciativa en debate, el Honorable Senador señor Novoa sostuvo la pertinencia de realizar algunas adecuaciones a la iniciativa, tanto en aspectos de redacción, como la limitación para el MOP de recurrir ante la Comisión Arbitral sólo para obtener la declaración de incumplimiento grave del contrato, como en otros más sustantivos (como la improcedencia de recursos contra la sentencia arbitral).

El Ministro de Obras Públicas, señor Bitar, expresó que, sin perjuicio de la debida ponderación que se otorgará a la citada opinión, desde ya existe coincidencia respecto de lo limitado que se encuentra el MOP para recurrir ante

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

la Comisión Arbitral, facultad que sería propicio equiparar a aquellas de que gozan las concesionarias.

El Subsecretario de Obras Públicas indicó que el actual sistema de concesiones ya posee un mecanismo de resolución de controversias que es independiente del Poder Judicial, y que la iniciativa en análisis sólo propone modificaciones accidentales a dicho procedimiento, considerando desde luego que, atendida su especialidad, el Estado de Chile adoptó, en la década del 90, la política de sustraer, en lo posible, estas materias del conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia.

El Honorable Senador señor Sabag reiteró que las innovaciones que, en definitiva, se introduzcan a la ley de concesiones, deberán ser lo suficientemente equilibradas como para conciliar los intereses del Estado con el estímulo que debe ofrecerse a los inversionistas para que alleguen recursos a nuestro país. Para este objeto, el sometimiento de gran cantidad de asuntos al conocimiento de la Corte Suprema puede resultar contraproducente, por restar agilidad y entorpecer la ejecución de proyectos.

Consultó, asimismo, si la institucionalidad de concesiones se encuentra o no formalizada. Recordó, al efecto, la realidad que, algunos años atrás, dio pie a que desde el Ministerio se buscaran nuevos mecanismos de financiamiento para el desarrollo de infraestructuras, y que, como se sabe, han significado extensos procesos judiciales.

El Ministro de Obras Públicas, señor Bitar, reconoció, nuevamente, las debilidades experimentadas por el MOP, especialmente en materia de fiscalización, cuyos costos, no obstante lo elevados que puedan resultar, bien merecen ser invertidos. Recordó que, hasta hace un tiempo atrás, dichos costos podían ser incluidos dentro de un ítem del respectivo contrato de concesión, pudiendo el MOP hacer uso de ellos. Pero ya no es así, por lo que urge la entrega de mayores recursos por parte de la autoridad.

El Honorable Senador señor García repitió, a los representantes del Ejecutivo, la solicitud de información relativa a los litigios suscitados entre el MOP y los concesionarios.

Por otro lado, manifestó sus reparos a la existencia de licitaciones para asesorías a la inspección fiscal, por cuanto tal figura redundante en la fiscalización de un privado (el asesor) a otro privado (el concesionario), pero bajo la responsabilidad del inspector fiscal.

El Subsecretario de Obras Públicas explicó que las referidas asesorías se orientan, fundamentalmente, a instruir al inspector en materias constructivas, esto es, en el cumplimiento de aspectos como que se construya el kilometraje pactado, con el ancho exigido, el cemento correspondiente, etc. Pero en lo que

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

a inspección de la calidad del servicio se refiere, puntualmente, la solución está dada, como se ha venido sosteniendo, por la constitución y adecuado funcionamiento de una Superintendencia que pueda fiscalizar adecuadamente los estándares cualitativos comprometidos.

El Honorable Senador señor Sabag acotó que, en todo caso, en su oportunidad se denunciaron presuntas irregularidades respecto de las asesorías prestadas para inspección fiscal en el MOP, las que fueron objeto de una Comisión Investigadora en la Cámara de Diputados, presidida por el entonces Diputado señor Camilo Escalona. Las pretendidas irregularidades fueron descartadas por dicha instancia.

- - -

En una sesión siguiente, los representantes del Ejecutivo se refirieron a los alcances del informe evacuado por la Corte Suprema sobre el presente proyecto de ley.

El asesor del Ministerio de Obras Públicas, señor Enrique Canales, sostuvo que, al efecto, existe un solo punto de coincidencia con el máximo tribunal, cual es el de la legitimación activa que al MOP debiera caber para comparecer ante la Comisión Arbitral en términos similares a los de los concesionarios.

Respecto de la presentación de recursos a los fallos que la Comisión pronuncie, defendió su improcedencia, fundado en la necesidad del sistema de contar con una rápida resolución a los conflictos que resguarde la certeza jurídica de los diversos actores, cuestión que para nada se asegura si se deja a salvo el recurso de casación en el fondo. Resaltó que, de todos modos, subsiste la herramienta del recurso de queja, el que, si bien extraordinario, tiene como finalidad la corrección de las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones jurisdiccionales.

Finalmente, señaló que no ha de ser esta la ley que satisfaga el requerimiento de tribunales especializados en los procedimientos contencioso administrativos, descartando, asimismo, que las facultades conferidas al tribunal arbitral excedan las de imperio para el control de los actos de la Administración que son propias del Poder Judicial, por cuanto, argumentó, el artículo 76 de la Carta Fundamental entrega el ejercicio de la función jurisdiccional a los tribunales establecidos por la ley, que es, precisamente, la fuente de la Comisión Arbitral que se está creando.

- - -

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

## DISCUSIÓN PARTICULAR

## ARTÍCULO 1º

Esta disposición, a través de sus 21 numerales, introduce modificaciones al Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

## Nº 1)

Establece las siguientes modificaciones al artículo 1º de la norma antedicha:

“a) Agrégase, en el inciso primero, entre las expresiones “convengan,” y “se regirán” la siguiente oración: “a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados,”.

b) Agrégase, en el artículo 1º, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las concesiones que se otorguen contemplarán siempre la obligación del concesionario de mantener, durante toda la vigencia de la concesión, los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 1 a y 1.

La indicación número 1 a, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“1) Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.”.

El Subsecretario de Obras Públicas señaló que lo que la indicación hace, en su inciso primero, es incluir la explotación de obras públicas fiscales y la provisión de equipamiento y prestación de servicios asociados dentro del concepto de concesión. Esto apunta a las denominadas “concesiones de tercera generación”, en las que no sólo se contrata la construcción de una obra, sino también, como ocurre en los hospitales, la provisión de los equipos técnicos pertinentes.

En el inciso segundo, continuó, se plasma el deber, para el concesionario, de mantener los estándares y niveles de servicio dispuestos en las bases de licitación.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en la letra b) de este numeral, las frases “los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación” por “el nivel de servicio asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, sin perjuicio del establecimiento en las mismas de un nivel de servicio asociado a otras condiciones, consistentes con dichos estándares.”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

Nº 2)

Este numeral introduce un nuevo artículo 1º bis, del siguiente tenor:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones;

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

- d) Dictar las bases de licitación;
- e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;
- g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; e,
- i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal.”.

El Honorable Senador señor Sabag expresó no comprender la presencia en el Consejo de los Ministros de Hacienda, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Planificación, por cuanto si el MOP cuenta, como se supone, con las estructuras necesarias para la operatoria de la ley de concesiones, la superposición entre ministerios puede resultar contraproducente y, a la larga, dilatoria de una deseable agilidad. Otra cosa, prosiguió, es que las Secretarías de Estado correspondientes deban tomar conocimiento de los asuntos de su competencia, pero, en tales casos, no se requerirá que integren un Consejo para que puedan expresar sus inquietudes.

El Ministro de Obras Públicas, señor Bitar, coincidiendo con lo expresado por Su Señoría, sostuvo que, efectivamente, en ocasiones puede resultar engorroso el tener que someter a tantas opiniones la decisión de los asuntos, y que, no obstante el carácter no vinculante del Consejo de Concesiones, las consideraciones de los otros ministros pueden igualmente condicionar la autonomía del Ministro de Obras Públicas.

Por otra parte, agregó, la realidad indica que reunir periódicamente a cuatro ministros es algo muy difícil de lograr.

El Honorable Senador señor Novoa indicó que esta norma debe ser revisada, pues es evidente que las concesiones implican una responsabilidad financiera del Estado, y en tal caso el Ministro de Hacienda, como encargado de cautelar los gastos públicos, podría quedar hasta inhabilitado para participar de una instancia como esta.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Honorable Senador señor Gazmuri expresó también su desacuerdo con la composición interministerial del Consejo, porque podría dar pie a intromisiones en materias que son propias del MOP. Abogó, en todo caso, por la presencia de los ministros sectoriales cuando así sea necesario, como sería el caso del Ministro de Justicia al abordarse las concesiones carcelarias.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 2, 3, 4, 5, 5 a, 6, 6 a, 6 b y 6 bis.

La indicación número 2, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1º bis.- Establécese una Coordinación General de Concesiones, dependiente de la Dirección General de Obras Públicas, la que tendrá un Coordinador General cuya designación estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecida en la ley N° 19.882.

Especialmente corresponderá a dicha Coordinación informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

En dicha Coordinación, existirá un Consejo Asesor del Ministro, presidido por el Coordinador General de Concesiones e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

La Coordinación General de Concesiones tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del Sistema de Concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,
- g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de ternas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.”.

La indicación número 3, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el artículo 1° bis propuesto por el siguiente:

"Artículo 1° bis.- Establécese una Corporación de Concesiones de Obras Públicas (en adelante, la "Corporación") como un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La Corporación de Concesiones estará administrada por un Consejo Directivo compuesto por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá.
- b) El Director General de Obras Públicas.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

e) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, que serán designados por representantes del sector de la industria de las concesiones de obras públicas.

f) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, designados por el Consejo del Banco Central. La designación de cada candidato estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley Nº 19.882, en base a dos ternas, de las cuales se elegirán un miembro por cada terna.

Los consejeros señalados en las letras e) y f) del inciso segundo, durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

Los consejeros no afectos a incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual, que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo Directivo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos e informes, los que deberán ser fundados y públicos. Asimismo, estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Coordinador General de Concesiones referido más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad que la presente ley asigna a dicho órgano.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Corresponderá especialmente a la Corporación de Concesiones promover y mantener catastros actualizados de necesidades de infraestructura en el país, pudiendo acceder sin restricciones a la información que sobre esta materia posea el Ministerio de Obras Públicas, informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, todo lo cual deberá hacerse público en la página web de la Corporación, en las condiciones determinadas por el Reglamento, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. Asimismo, le corresponderá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y sus servicios anexos, según el mecanismo establecido en esta ley. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Asimismo, la Corporación de Concesiones de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del sistema de concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo Directivo de la Corporación:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;
- e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

Existirá además un Consejo Técnico Asesor de dicha Corporación, en carácter de permanente y con dedicación exclusiva de sus miembros, encabezado por un Coordinador General de Concesiones (en adelante, el "Coordinador General") e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. La designación del Coordinador General y de los restantes miembros del Consejo establecido en este inciso, estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882 y corresponderá al Presidente de la República, la que deberá ser ratificada por el Consejo del Banco Central.

El Coordinador General será también el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Técnico Asesor quedarán afectos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad transitoria o temporal del Coordinador General, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía en la Planta Directiva de este Consejo.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio sí así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate. No obstante lo anterior, deberá también garantizar la participación de financistas, concesionarios de obras públicas y bancos de inversión en la ejecución de sus funciones, la formulación de sus propuestas y sus recomendaciones.

Un decreto con fuerza de ley deberá fijar las plantas del personal de la Corporación de Concesiones de Obras Públicas.”.



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 4, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Establécese una Corporación de Concesiones de Obras Públicas (en adelante, la "Corporación") como un organismo funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, domiciliado en la ciudad de Santiago, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

La Corporación de Concesiones estará administrada por un Consejo Directivo compuesto por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Obras Públicas, que lo presidirá,
- b) El Director General de Obras Públicas.
- c) El Ministro de Hacienda.
- d) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- e) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional, con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, que serán designados por acuerdo del Senado en sesión convocada especialmente al efecto, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, a partir de candidatos cuya selección estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.
- f) Dos miembros que tengan la calidad de profesionales universitarios con más de 10 años de ejercicio profesional con conocimientos y experiencia en concesiones de obras públicas, designados por el Consejo del Banco Central, a partir de candidatos cuya selección estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.

Los consejeros señalados en las letras e) y f) del inciso segundo, durarán cuatro años en sus funciones. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años.

Los consejeros no afectos a incompatibilidades, tendrán derecho a percibir una remuneración mensual que para todos los efectos legales tendrá el carácter de honorario, y que consistirá en 4 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo Directivo, una remuneración de 5 Unidades Tributarias Mensuales por sesión, con un tope total máximo de 14 Unidades Tributarias Mensuales.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Reglamento determinará las normas con arreglo a las cuales deberá ejercer sus funciones, fijará los procedimientos de publicidad y notificación de sus acuerdos e informes, los que deberán ser fundados y públicos. Asimismo, estará facultado para delegar el conocimiento y resolución de materias determinadas en el Coordinador General de Concesiones referido más adelante, sin perjuicio de la responsabilidad que la presente ley asigna a dicho órgano.

Corresponderá especialmente a la Corporación de Concesiones promover y mantener catastros actualizados de necesidades de infraestructura en el país, pudiendo acceder sin restricciones a la información que sobre esta materia posea el Ministerio de Obras Públicas, informar al Ministro de Obras Públicas acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión, así como velar por la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. Asimismo, le corresponderá informar y asesorar al Comité de Inversiones Extranjeras en la evaluación de las proposiciones de inversión extranjera destinada a la ejecución, reparación o conservación de obras públicas fiscales y sus servicios anexos, según el mecanismo establecido en esta ley. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Asimismo, la Corporación de Concesiones de Obras Públicas tendrá a su cargo la programación de los procedimientos de licitación para la contratación de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas fiscales a través del sistema de concesiones de esta ley, estableciendo las condiciones administrativas y económicas a las que se sujetarán dichos procedimientos. Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación para la ejecución de obras públicas según la modalidad antes señalada, deberán ser siempre licitadas.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo Directivo de la Corporación:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- d) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

e) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

f) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; y,

g) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el periodo que le reste o si continúa como obra pública fiscal.

Existirá además un Consejo Técnico Asesor de dicha Corporación, en carácter de permanente y con dedicación exclusiva de sus miembros, encabezado por un Coordinador General de Concesiones (en adelante, el "Coordinador General") e integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. La designación del Coordinador General y de los restantes miembros del Consejo establecido en este inciso, corresponderá al Presidente de la República y estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecidas en la ley N° 19.882.

El Coordinador General será también el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

Los miembros del Consejo Técnico Asesor quedarán afectos a las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, En caso de renuncia o ausencia y de cualquier otro impedimento o inhabilidad transitoria o temporal del Coordinador General, será subrogado por el funcionario que le siga en jerarquía en la Planta Directiva de este Consejo.

En el desarrollo de sus funciones, dicha Coordinación procurará asegurar la participación de los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas, así como de Municipalidades u otras instituciones públicas interesadas en la ejecución de la obra. Adicionalmente, podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate. No obstante lo anterior, deberá también garantizar la participación de financistas,

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

concesionarios de obras públicas y bancos de inversión en la ejecución de sus funciones, la formulación de sus propuestas y sus recomendaciones.

Un decreto supremo deberá fijar las plantas del personal de la Corporación de Concesiones de Obras Públicas.”.

La Comisión no se pronunció respecto de las indicaciones número 2, 3 y 4, que fueron retiradas por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 5, de los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para reemplazar el artículo 1º bis propuesto por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Planificación, encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, los mecanismos de concesión y la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan directa o indirectamente en los diferentes tipos de concesiones. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Se integrarán al Consejo los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones, cuando se trate de temas específicos de concesiones de infraestructura de transportes, y de Vivienda y Urbanismo, cuando la concesión tenga efecto en el desarrollo urbano de las ciudades o influya en los planes de vivienda de competencia de ese Ministerio. De igual forma solicitará la participación de cualquier otro Ministerio mandante de obras en concesión cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo podrá solicitar la opinión de otros Ministros de Estado o jefes de servicio si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate.

Las autoridades referidas en los dos incisos anteriores deberán asistir a las reuniones en que sesione el Consejo personalmente o por medio de un representante permanente nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

El Consejo estará integrado además por cuatro especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República. Serán aplicables a estos consejeros las normas sobre inhabilidades e

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas deberá realizar las siguientes actuaciones previa autorización del Consejo de Concesiones:

a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones;

d) Dictar las bases de licitación;

e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;

f) Disponer o autorizar la modificación las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19° y 20°;

g) Dictar decretos a que se refieren los artículos 19° y 20° de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

h) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República, acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación; e,

i) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal."

En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

La indicación número 5 a, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso cuarto del artículo 1° bis propuesto, por el siguiente:

"El Consejo estará integrado además por tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en las áreas en

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República y será efectuado a partir de una nómina de cinco postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. Estos especialistas durarán cuatro años en sus funciones, se irán renovando parcialmente de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento, y les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Los referidos especialistas tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 10 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 60 Unidades Tributarias Mensuales.”.

El Honorable Senador señor Novoa consultó sobre el sentido de la frase “... con experiencia profesional en las áreas en que se desarrolle el programa de concesiones,...”, establecida como requisito para los tres especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos que integrarán el Consejo de Concesiones.

El Subsecretario de Obras Públicas manifestó que sólo se trata de una frase genérica, inclusiva de quienes han desarrollado experticia en el ámbito carcelario, hospitalario o de autopistas, por ejemplo, ya que dichas áreas no cuentan con una definición taxativa en algún cuerpo normativo.

El Honorable Senador señor Gazmuri hizo ver lo pertinente que resultaría excluir, de forma expresa, a los académicos universitarios de la prohibición establecida para que los funcionarios públicos puedan formar parte del Consejo de Concesiones.

El Subsecretario de Obras Públicas señaló que los expertos universitarios quedan desde luego excluidos de dicha prohibición. Incluirlos sería un contrasentido, ya que en casi todos los casos es en las universidades, precisamente, donde es posible encontrarlos y desde donde pueden desarrollar sus conocimientos.

El Honorable Senador señor Novoa observó que la remuneración mensual para los expertos que integren al Consejo (cerca a los \$350.000.- mensuales) puede resultar un poco exigua si se considera la calidad que deben

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

reunir estos profesionales y el hecho de que por tratarse de temas técnicos se requiere, desde luego, dedicación de tiempo para el estudio de sus diversos aspectos. Por otra parte, el hecho de remunerar mayormente la asistencia a las sesiones puede actuar como un incentivo a la convocatoria más seguida de las mismas, sin que sea siempre necesario.

En mérito de la aprobación de la indicación número 6 bis, como se indicará en su oportunidad, y con su misma votación, la indicación número 5 a fue aprobada con el mismo texto de aquélla.

La indicación número 6, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso cuarto del artículo 1º bis propuesto, después de "funcionarios públicos", la frase "o prestar habitualmente servicios remunerados a alguna institución pública, con excepción de Universidades y centros docentes del Estado,".

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag.

La indicación número 6 a, de S. E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso sexto del artículo 1º bis propuesto, las letras c) y d), por las siguientes:

"c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;

d) Dictar las bases de licitación, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá pronunciarse sobre el modelo económico financiero de las bases y la conveniencia social de la licitación, debiendo considerar la evaluación social del proyecto aprobada por el organismo de planificación competente;".

El Honorable Senador señor García consultó respecto de los alcances de la letra b) de este artículo y de la letra c) propuesta por la indicación.

El Subsecretario de Obras Públicas explicó que la ley de concesiones contempla dos modalidades para que una obra pueda ser ejecutada dentro de su marco. El primero es que el Estado, por sí y ante sí, lo decida, por considerarlo de interés nacional; el segundo, que un privado presente al MOP un proyecto. En este caso, corresponde al Ministerio recabar información de los órganos públicos (municipalidades, ministerios, etc.) que pudieran tener vinculación con la eventual obra, para, si así lo estima, declararla de interés público. Con ello se gatilla el proceso de estudio de detalles que, de prosperar,

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

culmina en una licitación. Lo que la letra b) hace, indicó, es someter dicha declaración al Consejo de Concesiones que el artículo 1º bis contempla.

Sobre la letra c), señaló que opera para el caso en que, no obstante tratarse de una idea presentada por un privado, el MOP se encuentre ante una iniciativa que no debe sino ser ejecutada como obra pública, íntegramente por el Estado, y en la que resulta impropio que un particular intervenga y tenga acceso a los premios que la ley establece.

La indicación número 6 b, de S. E. la señora Presidenta de la República, para agregar, a continuación de la letra i) del artículo 1º bis propuesto, la siguiente letra j), nueva:

“j) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y resolver en tal caso si llama a nueva licitación en lo referente al proyecto reformulado o si éste se ejecuta como obra pública fiscal.”.

En mérito de la aprobación de la indicación número 6 bis, como se indicará a continuación, y con su misma votación, las indicaciones números 6 a y 6 b fueron aprobadas con el mismo texto de aquélla.

Durante el plazo abierto al efecto en el trámite seguido en la Comisión de Hacienda, fue formulada la indicación número 6 bis, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir en su numeral 2), el artículo 1º bis, que se incorpora, por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- a) El Ministro de Obras Públicas, quién lo presidirá,
- b) por dos consejeros designados por el Presidente de la República y;
- c) por dos expertos en evaluación social e ingeniería de proyectos designados de acuerdo a lo establecido en el inciso seis del presente artículo.
- d) por dos miembros designados por las Facultades de Ingeniería Civil de las universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.129. Ambos deberán ser académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en las materias relativas al desarrollo de infraestructura y su provisión mediante mecanismos de asociación público privada.



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Este consejo estará encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta Ley, y los mecanismos de concesión. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

Los consejeros designados por el Presidente de la República deberán tener un título profesional, otorgado por una universidad reconocida por el Estado, correspondiente a una carrera de al menos 10 semestres de duración y acreditar a lo menos diez años de ejercicio profesional, con una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura. Estos consejeros durarán 4 años en el cargo.

Los expertos mencionados en el literal c) del inciso primero deberán ser especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República y será efectuado a partir de una nómina de cinco postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. Estos especialistas durarán cuatro años en sus funciones, se irán renovando parcialmente de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento, y les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los expertos designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste al consejero inhabilitado.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;
- d) Dictar las bases de licitación, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al modelo económico financiero de las bases y la conveniencia social de la licitación, debiendo considerar la evaluación social del proyecto aprobado por el organismo de planificación competente. Además deberá pronunciarse, cuando corresponda, sobre las excepciones a la obligación de licitar obras adicionales que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19 inciso 5º;
- e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- f) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;
- g) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

- h) Pronunciarse sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis.
- i) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación;
- j) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal, y
- k) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley.”.

El Subsecretario de Obras Públicas hizo ver que la presente indicación recoge las inquietudes manifestadas en el seno de la Comisión, a la vez que resaltó la importancia del Consejo, si bien su opinión no resulta vinculante, para el análisis más estratégico de la política de concesiones, cuyas materias no quedarán ahora situadas exclusivamente en la dinámica bipartita MOP-concesionario. Enumeró, al efecto, las atribuciones con que contará.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Frei, puntualizó que, sin perjuicio de su carácter consultivo, su informe, aún no siendo coincidente, será prerequisite de la decisión que, ante un caso determinado, adopte el Ministro de Obras Públicas.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que el Consejo de Concesiones constituye un avance en el sistema concesionario chileno, en virtud del carácter técnico que tendrá al conocer los asuntos de su incumbencia. No obstante, manifestó sus reparos a las letras b) y d) del inciso primero de la indicación en estudio, relativo a su composición: de la primera, señaló que los dos consejeros designados por el Presidente de la República debieran serlo en base al procedimiento del Consejo de Alta Dirección Pública, pues dicho sistema permite contar con un importante filtro para que sean personas competentes quienes lleguen a ocupar los cargos; y respecto de la segunda, indicó que no queda clara la manera en que se nominarán los representantes de las facultades de Ingeniería Civil de las universidades.

El Honorable Senador señor García, valorando asimismo la importancia del Consejo, dio a conocer, empero, su aprehensión por la integración centralista del mismo, que no contempla la participación de representantes de organizaciones regionales que puedan dar una visión y manifestar inquietudes diversas de las que puedan tener quienes residen en la Región Metropolitana. Ello contribuiría, por lo demás, a dar una señal en cuanto a que los estímulos, los mercados y el progreso no son patrimonio exclusivo de la capital de Chile.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Honorable Senador señor Ominami sostuvo compartir la preocupación del Honorable Senador señor García. En dicho sentido, indicó, debiera especificarse que de los representantes universitarios, uno provenga de una institución de una de las regiones del país que no sea la Metropolitana. Del mismo modo, la ley debiera resguardar que las universidades a que la presente indicación alude deben ser de aquellas de reconocida y sólida trayectoria.

El Subsecretario de Obras Públicas advirtió que la indicación ya contiene una serie de requisitos de idoneidad para quienes integren el Consejo, sin perjuicio de lo cual se mostró de acuerdo con que debe ser aclarado el mecanismo de designación de los representantes de las universidades; pero no coincidió con lo expresado por la Honorable Senadora señora Matthei respecto de los miembros del Consejo nombrados por el Presidente de la República.

Enseguida, asumió el compromiso con los integrantes de la Comisión para, en el segundo trámite constitucional del presente proyecto de ley, estudiar la forma de incorporar las inquietudes precedentemente explicitadas por los Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

Posteriormente, la Comisión, en virtud de lo acordado respecto de la indicación número 21 bis, que más adelante se reseña, acordó intercalar en la letra j) del inciso noveno del artículo 1º bis propuesto por la indicación número 6 bis, entre las voces "nueva licitación" y "por el período", la expresión "y sus condiciones,".

Asimismo, la Comisión estuvo conteste en realizar una serie de modificaciones formales y de referencia a la indicación número 6 bis, como se indicará en su oportunidad.

En votación la indicación número 6 bis, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

## Nº 3

Este numeral modifica el artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

## Letra b)

Dispone, de modo literal, lo siguiente:

"b) Introdúcese en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá recurrir a la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

El Subsecretario de Obras Públicas hizo ver que esta norma se explica en la facultad para el MOP, que la presente iniciativa establece al introducir un artículo 6º bis, de precalificar a las empresas interesadas en participar de un proceso de licitación según criterios que permitan apreciar su seriedad y respaldo. En este proceso de precalificación puede ser necesario realizar estudios bastante onerosos, que serán cofinanciados por los interesados y contratados por el MOP con entidades externas. De esta manera, además, se asegura la simetría en la información a que todos los proponentes tendrán acceso.

El Honorable Senador señor Sabag valoró el mecanismo de precalificación como herramienta de aseguramiento de la capacidad de las empresas interesadas.

Por otra parte, hizo ver la relevancia de que cuando un privado presenta un proyecto y el Estado lo hace suyo, para ejecutarlo sin la participación de quien lo formuló, se gatilla una indemnización para este último, que debió invertir recursos en su preparación.

El Honorable Senador señor Novoa consultó cómo calza el proceso de postulación privada, ampliable hasta por dos años para estudio de un proyecto (artículo 2º, inciso tercero de la ley de concesiones actualmente en vigor), con el proceso de precalificación.

El Subsecretario de Obras Públicas señaló que, en la actualidad, la iniciativa privada se presenta en un nivel de prefactibilidad, una suerte de bosquejo de un proyecto, sin los estudios técnicos específicos que se requerirán. Desarrolladas las consultas a los otros órganos interesados, y declarado de interés público el proyecto, como ya se indicó, se pasa al estudio de detalle: flujos, ingeniería, antecedentes ambientales y financieros, etc. Todos ellos, por cierto, pasarán a ser insumos para el desarrollo del proyecto definitivo. Una vez verificados estos estudios, en el plazo de hasta por dos años en total, entra la fase de precalificación, que busca que con toda la información reunida se lleguen a proponer, finalmente, proyectos comparables y homologables.

Puntualizó, por otra parte, que el sentido de la referencia a la facultad para el MOP de recurrir a la financiación conjunta de los estudios adicionales necesarios, por parte de los privados, es que podrá ordenar o requerir el empleo de dicho mecanismo.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el nuevo plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, fue formulada la indicación número 6 ter, de S. E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar en su numeral 3, letra b), la expresión "recurrir a" por "requerir".

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Con igual votación fue aprobado el literal b) del número 3) del artículo 1º.

Nº 5)

Este numeral introduce el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

"Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica y de experiencia y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas. Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales u otros similares, el llamado a precalificación podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados previamente definida en las bases de precalificación.

En cualquier caso, las bases de precalificación podrán establecer que los interesados precalificados concurren por iguales partes al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, en cuyo caso individualizarán esos estudios y su valor, y su realización deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes con competencia en la materia de que se trate.

En su caso, el adjudicatario de la licitación, o el Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación realizada, deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso primero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación."

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 6 c, 6 quater, 7 y 7 a.

La indicación número 6 c, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, el llamado a precalificación podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados, exigiéndoles en las bases de precalificación otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas."."

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó sobre a quién corresponde la resolución del proceso de precalificación, pues no se advierte, en la norma propuesta, una precisa descripción del procedimiento en base al cual se adoptará una decisión de altísima importancia, por constituir la puerta de entrada de los privados al sistema de concesiones.

El Subsecretario de Obras Públicas respondió que tal labor es propia del MOP y, en particular, del Director General de Obras Públicas, de acuerdo a las reglas contenidas en las bases que, de forma previa, deben ser objeto de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, institución que, por cierto, vela también por su cumplimiento. Esta es la razón por la que, para el Ejecutivo, resulta suficiente entregar a las bases de precalificación la regulación del procedimiento, en lugar de realizar una descripción etapa por etapa en la ley.

Explicó, además, la importancia formal de incluir el mecanismo de precalificación en la ley de concesiones, por la existencia de pronunciamientos de la Contraloría en orden a que, no existiendo tal facultad en la ley, no se podría llevar a cabo.

El Honorable senador señor Novoa señaló que el proceso de precalificación no debe entenderse como algo absolutamente novedoso, pues, en alguna medida, se da una situación similar en la actualidad cuando los proponentes presentan los antecedentes mínimos exigidos al MOP, sin los cuales quedan inmediatamente descartados del proceso. Por lo señalado, lo que se debe dilucidar es por qué se hace necesario establecer un procedimiento aún más específico, y qué es, en definitiva, lo que se quiere resguardar con él. Su pensamiento, expresó, es que la precalificación podría ser un medio para abaratar el costo de elaboración de un proyecto, dado que se establecen mecanismos de financiamiento conjunto, entre los particulares, para aquellos estudios que excedan del presupuesto del MOP. Siendo así, debiera quedar meridianamente claro que el proceso de precalificación debe ser tan transparente como el de licitación, contemplando igualmente



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

preferencias para quien presenta la idea y derechos para aquel que no resulte precalificado.

En todo caso, comentó, se trata de un mecanismo que puede resultar útil para estimular la presentación de ideas por parte de personas naturales o jurídicas que, tal vez sin contar con un incuestionable respaldo y solidez empresarial, tendrán ahora la oportunidad de hacerlo, a sabiendas de que sólo en la etapa posterior, la de precalificación, y una vez que el proyecto ya ha sido estimado pertinente, será necesario acreditar las exigencias de carácter jurídico, técnico, financiero, de experiencia y resultado que el inciso primero de la indicación en análisis dispone. Y a sabiendas, además, de que sólo a los precalificados se les podrá requerir que concurren a financiar los estudios adicionales.

Añadió que, aunque alguien pudiera interpretar lo contrario, lo cierto es que la precalificación es a cada proyecto y no constituye una suerte de registro de contratistas previamente establecido, en lo que coincidió con los representantes del Ejecutivo.

Expresó, por otra parte, sus reparos en cuanto a que el propósito de este mecanismo sea limitar la cantidad de interesados en una determinada obra, por cuanto si, por ejemplo, las veinte empresas que se presentan cumplen con las exigencias dispuestas, no se podrá sino seguir adelante en el proceso con todas ellas, con lo que se producirá una mayor competencia.

Respecto del financiamiento previsto en el inciso tercero de la indicación, manifestó, sin perjuicio de ser partidario de redacciones genéricas y de que la ley no puede ponerse en todos los casos, que es indudable que los estudios que se encarguen deben responder a necesidades objetivas, comunes y necesarias a todos los proponentes (por ejemplo, un estudio de mecánica de suelos, que permitirá al MOP entenderse de un modo uniforme con todos los participantes), y no al interés particular de uno o algunos de ellos (por ejemplo, un estudio de flujos en el que sólo se mida el riesgo del negocio para quien lo requiere). Así se evita que en el futuro ocurra que un proponente demande al Fisco porque el estudio en el que se aseguraba cierto rendimiento económico, encargado entre todos, estaba mal hecho.

El Subsecretario de Obras Públicas explicó que el objetivo del proceso de precalificación es, por una parte, tener a los mejores oferentes y, por otra, tener los mejores proyectos antes del inicio de la construcción. Ante la realidad empírica de que la ingeniería de detalle de los proyectos muchas veces se diseña sólo una vez que la concesión ya ha sido adjudicada, se debe propender, al menos para las obras que revisten mayores grados de complejidad, como las cárceles, a que las adjudicaciones se realicen con el mayor nivel de detalle de ingeniería posible. En este modelo, el mecanismo de precalificación busca que, con la participación de los proponentes, se confluya

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

en un diseño conceptual e, idealmente, de ingeniería, que sea igual para todos quienes posteriormente participen del proceso de licitación propiamente tal. Se reducen, así, los riesgos, tanto para el Estado como para los concesionarios, toda vez que se tratará de un proyecto debidamente conocido y compartido por todos los actores.

Descartó, asimismo, que el mecanismo en análisis pretenda limitar la participación de interesados en un proyecto. Podrá, en ciertos casos, ser una consecuencia, pero no es algo buscado disminuir a los participantes, sino que queden todos aquellos idóneos para continuar formando parte del proceso.

Puntualizó, por otra parte, que en el modelo de concesiones el dueño de la idea, el postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule, así como al reembolso de todo o parte de los costos de estudios realizados.

El Honorable Senador señor Gazmuri consultó si la enumeración de los criterios establecidos en la parte final del inciso primero de la indicación, con arreglo a los cuales deberán fijarse los requisitos pertinentes en las bases de precalificación, es o no taxativa.

Observó, por otra parte, la conveniencia de contemplar, para aquellas empresas que hayan tomado lugar en algún otro proceso de precalificación o licitación, la exigencia de íntegro cumplimiento de la legislación laboral. Esto, señaló, en consonancia con la creciente inclusión de este tipo de normas en distintos cuerpos de nuestro ordenamiento jurídico.

El Subsecretario de Obras Públicas aclaró, en primer lugar, que la enumeración aludida por el Honorable Senador señor Gazmuri sí es taxativa. Y en segundo lugar, que la exigencia aludida por Su Señoría está contemplada en otras normas de la iniciativa, de un modo general, y no circunscrita solamente a la precalificación.

El Honorable Senador señor Novoa expresó que la incorporación de normas que exijan la ausencia de faltas e incluso multas en materia laboral, puede entrar en colisión con una realidad en la que son muy pocas las empresas que efectivamente no sufren reclamos de esta índole, pudiendo llegar a darse que no existan proponentes calificados para participar de un proceso concesionario, o que sean sólo extranjeros. Ello, evidentemente, atentaría contra la idea de impulsar la actividad en este ámbito.

El Subsecretario de Obras Públicas acotó que el MOP debe ser sumamente cuidadoso en materia laboral, más aún con las últimas modificaciones al Código del Trabajo que establecen su responsabilidad solidaria y subsidiaria como contratista.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 7 a, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso primero del artículo 6º bis propuesto, a continuación de la frase "de experiencia", la siguiente: ", resultados en otras obras encargadas en el pasado".

El Honorable Senador señor Kuschel indicó que tanto esta indicación como la número 6 c, en la parte final de su inciso primero, establecen las exigencias que permitirán precaver la presentación de proyectos de empresas no del todo solventes, técnicamente insuficientes o que, no obstante haber incumplido contratos en una comuna o región, pueden hoy igualmente presentarse en otros lugares del país. Así, ha acontecido, por ejemplo, en Puerto Montt, adonde han llegado inversionistas que antes incumplieron en Temuco o Valdivia.

Posteriormente, dentro del nuevo plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, fue formulada la indicación número 6 quater, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir en su numeral 5), los incisos primero y segundo del artículo 6º bis, que se incorpora, por los siguientes:

"El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.”.

El Subsecretario de Obras Públicas destacó que los dos nuevos primeros incisos propuestos recogen las inquietudes habidas con ocasión del debate en torno a la indicación número 6 c, más arriba reseñado. En particular, se hacen cargo de exigir a quienes quieran participar de un proceso de precalificación el cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social (inciso primero), y eliminan la referencia a que dicho proceso podrá destinarse a seleccionar una cantidad limitada de interesados (inciso segundo), pues no es el objetivo constreñir el mercado.

En votación la indicación número 6 quater, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Producto del acuerdo precedentemente expuesto, puesta en votación la indicación número 6 c, fue aprobada, con exclusión de sus dos primeros incisos, por la misma unanimidad antedicha.

De igual forma, y por hallarse subsumida en la nueva indicación número 6 quater precitada, fue aprobada la indicación número 7 a, con la misma votación.

La indicación número 7, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 6º bis propuesto, el texto que sigue a la palabra “podrá”, por “definir además de las capacidades o requisitos indicados precedentemente, otros criterios objetivos necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, que resguarden la libre competencia”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

Nº 6), nuevo

(Aprobado en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas)

Este numeral incide sobre el artículo 7º del Decreto Nº 900 del Ministerio de Obras Públicas, que establece que la licitación de la obra materia de la concesión se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

acuerdo a las características propias de las obras, atendido uno o más de los factores que se señalan.

Tiene su origen en la indicación número 7 b, de S. E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del Nº 5), el siguiente, nuevo:

"...) Sustitúyese el literal "l)" del artículo 7º, por el siguiente:

"l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores."."

El Subsecretario de Obras Públicas manifestó que, en el marco de los factores de adjudicación que el artículo 7º establece, la presente indicación plantea eliminar la excepcionalidad del factor de adjudicación por los ingresos totales de la concesión y considerarla de la misma forma que los otros criterios.

Se trata, profundizó, del criterio por el que se estima el valor presente de los ingresos (vpi), por el que si, por ejemplo, se fijan en \$100, una vez que el concesionario percibe esos \$100, se acaba la concesión y se devuelve al Estado.

El fundamento de la modificación planteada es económico, pues los académicos han venido sosteniendo que el vpi garantiza que las concesionarias no pierdan dinero ni, como contrapartida, obtengan rentas excesivas, asegurando de esta forma que, dentro de los márgenes de plazo establecidos, la ganancia será la establecida en el respectivo contrato. Se logra, así, un punto de equilibrio en los montos.

El Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor David Duarte, explicó que, efectivamente, existe un plazo máximo al hacer uso de este factor de adjudicación. Por ejemplo, en el caso de una concesión en la que se estima que la rentabilidad debiera obtenerse a los veinte años, el plazo máximo por el que podrá ser extendida será de cinco años más. Si aún en la prórroga no se logran las ganancias, termina de todos modos la concesión. De esta forma, se elimina la asimetría en la información que tienen los proponentes y se reducen parcialmente los riesgos del concesionario, por cuanto si los flujos son menores, el plazo se extiende, y si son mayores, se disminuye, pero sin garantizar la rentabilidad de la concesión.

El criterio que contempla el vpi, finalizó, es un mecanismo diverso del de distribución de ingresos ocupado en anteriores procesos concesionarios, que consistía en un seguro posterior a la adjudicación de la obra, basado en las

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

diferentes expectativas de los actores: mientras los concesionarios proyectaban que los ingresos futuros iban a crecer a tasa cero, el Estado tenía una visión optimista de los flujos futuros, abriéndose un espacio de negociación en el que a la autoridad correspondía asegurar ingresos a los privados.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, García, Gazmuri, Novoa y Sabag, en los mismos términos en que fue formulada.

Nº 6)

(Corresponde al número 7) del texto aprobado en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas)

Este numeral sustituye los artículos 19 y 20 por los siguientes:

“Artículo 19.- La inversión del concesionario para dar cumplimiento a los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas, podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas, y como consecuencia de ello deberá compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario puede estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dicen a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el 15% del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excede el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponde a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento. El

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en el inciso segundo de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos efectuados por terceros beneficiados con la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado, pudiendo utilizarse uno o varios de esos factores a la vez. El cálculo de dichas compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados, deberán siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento relevante, conforme lo establezca el reglamento y las bases de licitación. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de las obras y servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y tal porcentaje corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las controversias que se suscitaren entre el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas acerca de las referidas compensaciones, se resolverán en conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por la concesionaria y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

Sobre el artículo 19 de este numeral recayeron las indicaciones números 7 c, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

La indicación número 7 c, de S. E. la Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

No obstante, el concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma, legal o administrativa, dictada con efectos generales que excedan el ámbito de la industria de la concesión de que se trate; y altere significativamente el régimen económico del contrato.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

compensar económicamente al concesionario, cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. Si las bases nada dijieran a este respecto, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de la mitad del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Sin perjuicio de lo anterior, si el valor de estas inversiones durante la etapa de explotación excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional de mínimo un dos por ciento y máximo un cuatro por ciento a título de costos de administración del contrato, porcentaje que será decreciente en función de la magnitud de la obra. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases de licitación respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, siempre que tal porcentaje corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

El Honorable Senador señor García consultó sobre el alcance de la frase “en caso de de acto sobreviniente de autoridad pública que así lo justifique”, respecto de la solicitud de compensación que el concesionario pueda formular.

El Subsecretario de Obras Públicas explicó que la frase aludida se inserta dentro de un artículo, el 19, en el que se faculta al MOP para que, compensando al concesionario, modifique las características de las obras o los servicios contratados. Por la indicación se incorpora una figura más general que se hace cargo de lo que en doctrina se conoce como el “hecho del príncipe”, en cuya virtud los actos que la autoridad ejecute, cualquiera sea el órgano, en alguna de las etapas de exploración o construcción de un contrato de concesión y que afecten al inversionista, darán lugar a compensación económica siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, copulativos: que se produzcan con posterioridad a la adjudicación; que no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación; que no constituyan normas dictadas con efectos generales que excedan el ámbito de la industria de la concesión de que se trate; y que alteren significativamente el régimen económico del contrato.

De esta manera, por ejemplo, si con posterioridad a un proceso de licitación el Estado aumentare el impuesto a la renta, se trataría de una regla de aplicación general que no daría lugar a compensación; o si el Estado decide

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

hacer una nueva vía que va a competir con una concesión en operaciones, deberá atenderse a si esa posibilidad pudo ser prevista al tiempo de la adjudicación, lo que, en la especie, podrá observarse en la existencia o no de un plan regulador comunal o intercomunal, que, como es sabido, tienen una tramitación de años.

La Honorable Senadora señora Matthei preguntó quién califica lo significativo que pueda resultar la alteración del régimen económico del contrato.

El Subsecretario de Obras Públicas indicó que tal labor se encomienda al nuevo régimen de calificación de controversias que se propone, compuesto por un Panel de Expertos que se pronuncia en forma previa sobre el mérito técnico de la controversia, por una parte, y por la Comisión Arbitral, por otra. En consecuencia, podrán ser ambas instancias las que efectúen la calificación antedicha.

A continuación, el Subsecretario de Obras Públicas expresó, ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, que el proyecto de ley en estudio propone que tanto en las bases de licitación como en los contratos de concesión queden claramente establecidos los estándares y niveles de servicio y su forma de verificación, a fin de evitar situaciones difusas en que pueda quedar abierta la interpretación de si se han cumplido debidamente o no.

Respecto del monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar por las modificaciones que el MOP realice a las obras y servicios contratados, y del plazo de éste para ordenar dichas variaciones, el Subsecretario de Obras Públicas manifestó que se trata de una regla de administración y buen ordenamiento, pues se limita la posibilidad de que el Estado, por ejemplo, duplique el tamaño de la concesión o realice exigencias desmedidas. Así, mediante los topes propuestos, se resguarda una deseable certeza al momento de la licitación, dejando siempre a salvo la opción del común acuerdo entre las partes.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que si se considera que los plazos de duración de las concesiones son largos, de dieciséis años por ejemplo, acotar sólo en la mitad de ellos la facultad del MOP para requerir de nuevas inversiones puede resultar contraproducente. Hizo ver que si las concesionarias no alcanzan a recuperar la inversión en el tiempo que resta tras el requerimiento del Ministerio, van a recibir de todos modos una compensación económica.

El Honorable Senador señor Sabag se mostró de acuerdo con el tope máximo del 15% vigente en la actual ley de concesiones, el que, en todo caso, por la presente indicación se calcula sobre el presupuesto oficial de la obra. Por

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

otra parte, destacó que la realización de nuevas obras en las concesiones actualmente en operación no ha excedido del 11 %, no obstante lo cual se siguen generando algunas distorsiones que hacen aumentar los montos de los contratos, como acontece cuando se encargan nuevas obras (por ejemplo, construcción de colectores) no incluidas inicialmente en ellos.

El Subsecretario de Obras Públicas sostuvo que el plazo máximo para poder exigir nuevas inversiones, fijado en la mitad del total de la concesión, debe ser analizado en conjunto con lo propuesto para el artículo 28 bis, en orden a facultar al Presidente de la República para poner término a una concesión de forma anticipada cuando el interés general así lo haga necesario.

Dicho plazo, por lo demás, constituye una verdadera garantía para las concesionarias de que, transcurrido cierto período de tiempo, no se les van a hacer exigencias adicionales.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó a los representantes del Ejecutivo la revisión del plazo fijado, por lo poco razonable que pueda resultar en algunos casos. Ejemplificó con el desarrollo de tecnologías que posibiliten una mucha mayor seguridad para los vuelos, pero que sólo se puedan implementar en el último tercio del período de duración del contrato, razón que bastaría para que no pudieran ser aprovechadas, en circunstancias que el bien común exigiría lo opuesto.

Enseguida, la Honorable Senadora señora Matthei instó por la revisión de la expresión "Sin perjuicio de lo anterior", en el inciso quinto del texto aprobado por la Comisión de Obras Públicas, por la confusión que pudiera crearse en la aplicación de lo aprobado para el inciso precedente.

El Subsecretario de Obras Públicas explicó que de operar el mecanismo de compensación económica al concesionario por las nuevas inversiones que le sean requeridas, lo más razonable es que el monto sea determinado por el mercado, a través de una licitación que, en todo caso, se justifica sólo para aquellos casos en que hay sumas importantes comprometidas, que han sido fijadas en un 5% del presupuesto oficial de la obra y siempre que se tratare de una suma superior a 100 mil U.F. Ambos límites son copulativos.

El Honorable Senador señor Escalona señaló que las 100 mil U.F. constituyen una cifra elevada como para, recién desde ella, hacer exigible la licitación.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que debieran existir dos límites que hagan obligatorio licitar, independiente el uno del otro: el primero, siempre que el valor de las nuevas inversiones exceda del 20% o 30% del presupuesto oficial de la obra; y el segundo, siempre que dicho valor exceda el 5% del presupuesto oficial de la obra y ello correspondiere a una suma

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

superior a 100 mil U.F. De esta manera se evita que, por la vía de subdividir las obras, se disminuyan los montos totales y, a la postre, no se respeten los límites que se establezcan.

El Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda acotó que todos los contratos de concesión, con excepción de algunos de aeropuertos, son en la actualidad de montos superiores a 100 mil U.F.

Añadió, respecto de las nuevas licitaciones a que se debe llamar por la nuevas obras, que en muchos contratos en la actualidad se licita en forma privada pero exigiendo la presentación al proceso de tres o cuatro empresas que no se encuentren relacionadas con la concesionaria.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó, por otra parte, sobre el control en la aplicación y alcance de las razones fundadas, que deben establecerse en las bases de licitación originales, que pueden exceptuar de la obligación de licitar las nuevas inversiones. Y, en el caso que así se justifiquen, cómo y de cargo de quién serán las obras adicionales que sean necesarias. El problema que se puede generar, agregó, es que no quede prevista la forma en que la compensación ha de operar.

El Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda consignó que la previsión de estas excepciones se justifica para obras que se van ejecutando por etapas, como carreteras que en un momento no cuentan con los flujos necesarios para tener doble vía, por ejemplo, pero que al cabo de un tiempo sí los tienen.

Al analizar el inciso octavo de la indicación, el Subsecretario de Obras Públicas expresó que su objetivo es que exista un debido respaldo técnico de las nuevas inversiones que se han venido comentando. Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, explicó que las expresiones "separada o conjuntamente" aluden, precisamente, a los casos en que la sumatoria de modificaciones al contrato original, sea que se produzcan en un mismo momento o en lapsos diferidos, excedan el porcentaje fijado.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo ver que, de todos modos, sería conducente dejar más claramente establecido lo expresado, en el sentido de que aún actos separados en el tiempo, pero correspondientes a un mismo contrato, deben ser computados para los efectos del cálculo del porcentaje pertinente.

Consultó, por otra parte, qué sucede cuando las modificaciones no tienen por fundamento la mejora de los niveles de servicio, sino la reparación de errores de diseño que repercuten en las obras.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Subsecretario de Obras Públicas indicó que tales situaciones, previstas en el artículo 28 bis de la ley, corresponden en todo caso a cargas del concesionario.

Ante una consulta de la Honorable Senadora señora Matthei, recaída en el inciso noveno de la indicación en análisis, el Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que cuando el interés público así lo justifica, las modificaciones a las concesiones pueden ser impulsadas en resoluciones del Director General de Obras Públicas, que deben llevar el visto bueno del Ministro de Hacienda y del Ministro de Obras Públicas. Posteriormente se emite un decreto supremo, suscrito por los mismos ministros.

El Subsecretario de Obras Públicas manifestó que, señalándolo de modo expreso el texto propuesto, debe forzosamente entenderse que el instrumento que ordene modificaciones a los contratos de concesión en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley, debe ser un decreto supremo.

En mérito de la aprobación de la indicación número 17 bis, como se indica más adelante, y con su misma votación, la indicación número 7 c fue aprobada con el mismo texto de aquélla.

La indicación número 8, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso primero del artículo 19, la frase "a los niveles de servicio y estándares técnicos", por "el nivel de servicio asociado al cumplimiento de los estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación o a aquella otra condición consistente con dichos estándares," y, asimismo, para reemplazar lo que sigue a continuación de la palabra "instrumentos,", por lo siguiente: "salvo que afecte el equilibrio económico financiero de la concesión, determinado de conformidad con los indicadores establecidos en dichas bases."

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 19, la coma (,) que sigue a la palabra "instrumentos" por un punto (.) y la frase final por la siguiente oración: "Lo anterior, salvo el caso que por causas sobrevinientes e imprevistas por las partes al momento de suscribir el respectivo contrato de concesión de obra pública, se le haga en extremo difícil u oneroso al concesionario el cumplimiento de sus obligaciones, y en los demás casos que así se hubiere contemplado en las bases de licitación."

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 10, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, como inciso segundo nuevo del artículo 19, el siguiente:

“En caso de imprevisión, el concesionario podrá solicitar mediante presentación fundada las modificaciones al contrato de concesión que considere necesarios para enfrentar las nuevas circunstancias. El Ministro de Obras Públicas, previo pronunciamiento del Consejo de Concesiones, se pronunciará dentro de un plazo de 60 días sobre las modificaciones propuestas mediante resolución fundada, pudiendo hacer una nueva propuesta al concesionario. En caso que en definitiva no exista acuerdo, el concesionario podrá solicitar que se resuelva la controversia conforme lo establecido por el artículo 36.”.

Las indicaciones números 9 y 10 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag.

La indicación número 11, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 19, la frase “los niveles de servicio y estándares técnicos” por “el nivel de servicio señalado en el inciso anterior”, y el texto que sigue a la palabra “fundadas” por lo siguiente: “que no pudieron preverse al momento de adjudicarse el contrato. En ambos casos y en el evento que dicha inversión afecte el equilibrio económico financiero de la concesión, determinado según el inciso anterior, se deberá compensar económicamente al concesionario.”.

La indicación número 12, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en la segunda oración del inciso tercero del artículo 19, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”.

La indicación número 13, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso cuarto del artículo 19, después de la palabra “oficial”, la expresión “o referencial”, y reemplazar “60” por “30”.

La indicación número 14, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso quinto del artículo 19, la frase “el inciso segundo” por “los incisos precedentes”; suprimir la frase “pagos efectuados por terceros beneficiados con la obra, ”, y reemplazar la oración que sigue al primer punto seguido por la siguiente: “El cálculo de dichas compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados, deberán siempre efectuarse de manera tal de mantener el equilibrio económico-financiero del contrato, determinado según el inciso primero. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de las obras y servicios a que se refiere el inciso segundo de este artículo.”.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 15, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso sexto del artículo 19, después de la palabra "oficial", la expresión "o referencial"; reemplazar la expresión "y tal" por "o que tal", y sustituir la frase "de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas" por "la Corporación de Concesiones de Obras Públicas".

La indicación número 16, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, después del inciso sexto del artículo 19, el siguiente, nuevo:

"El Concesionario podrá solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión por causa sobreviniente que así lo justifique, pudiendo modificarse uno o varios de estos factores a la vez. Sólo podrá invocarse dicha causa cuando se produzca con posterioridad a la adjudicación del contrato, no haya podido ser prevista por las partes para efectos de la celebración de dicho acto, y ella afecte el equilibrio económico financiero del contrato, determinado según el inciso primero."

La Comisión no se pronunció respecto de las indicaciones números 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que fueron retiradas por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

Sobre el artículo 20 del presente numeral recayeron las indicaciones números 17 y 17 x.

La indicación número 17, de los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para reemplazar el artículo 20 por el siguiente:

"Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción, previo informe del Consejo de Concesiones, del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el MOP y el concesionario pueden establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual pueden realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción no podrá exceder el 20% del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda del cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por la concesionaria y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorable Senadora señora Matthei y Honorables Senadores señores Escalona, Gazmuri y Sabag.

La indicación número 17 x, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones a las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinte por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra y ello corresponda a una suma igual o superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

La Honorable Senadora señora Matthei reiteró sus aprehensiones, planteadas a propósito del análisis del inciso quinto de la indicación número 7 c, respecto de la posibilidad de fragmentar o subdividir concesiones para efectos de reducir sus montos y obviar los límites que la ley establezca. Consultó si se han previsto sanciones para anomalías como esta, que desgraciadamente se verifican en la práctica.

El Subsecretario de Obras Públicas recalcó que las nuevas obras a que se refiere el artículo 20, en particular, se ejecutan sólo una vez que han sido acordadas por el MOP y el concesionario, debiendo entonces someterse a los límites que en definitiva se establezcan.

El Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda acotó que, en general, las empresas concesionarias cuentan con estructuras de financiamiento bastante complejas, que contemplan aseguradoras internacionales y sponsors que no van a estar dispuestos a estar revisando convenios complementarios año a año, por períodos cortos o por obras poco significativas. En la práctica, concluyó, los inversionistas cuentan con incentivos financieros para la acumulación de obras.

En mérito de la aprobación de la indicación número 17 bis, como se indicará a continuación, y con su misma votación, la indicación número 17 x fue aprobada con el mismo texto de aquélla.

Durante el nuevo plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, fue formulada la indicación número 17 bis, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir en su numeral 6) los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19°.- El Concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que excedan el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el Contrato de Concesión.”.

El Subsecretario de Obras Públicas puso de manifiesto que esta nueva indicación aborda las diversas inquietudes expresadas durante la discusión de las indicaciones números 7 c y 17 x. Entre ellas, la ampliación del tiempo dentro del cual el MOP podrá requerir las nuevas inversiones, de la mitad del plazo total de la concesión a tres cuartos del mismo; la entrega, a las bases de licitación, de la determinación del monto adicional que por costos de administración se compensarán al concesionario en caso de nueva licitación por obras adicionales; la consulta al Consejo de Concesiones para establecer una excepción a la obligatoriedad de licitar las obras adicionales conforme al procedimiento descrito; y la reducción, de 100.000 a 50.000 UF, del límite a partir del cual el MOP deberá informar sobre el impacto de las modificaciones contractuales que superen el 5% del presupuesto de la obra, a fin de evitar fraccionamientos en los contratos.

En votación la indicación número 17 bis, fue aprobada, con algunas modificaciones de carácter formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Enseguida, la Comisión analizó la indicación número 17 ter, de S.E. la señora Presidenta de la República, que fue formulada durante el plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, para incorporar el siguiente numeral 7), nuevo, pasando el actual 7) a ser 8) y así correlativamente:

“7) Agrégase el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el Concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1. Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación.
2. Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original.
3. Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación.
4. Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.
5. Que el Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1, 2 y 4 de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta ley. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la Concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por Decreto Supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda."."

El Subsecretario de Obras Públicas indicó que el proyecto de ley presentado por el Ejecutivo en su Mensaje, no contemplaba la posibilidad de realizar inversiones adicionales en la etapa de construcción de una obra concesionada cuando estas superaran el 25% de su presupuesto oficial. Sin embargo, explicó, tal restricción debe ser eliminada, pues se ha llegado a la

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

convicción, en conjunto entre el MOP y el Ministerio de Hacienda, de que sí pueden acontecer eventos que hagan necesario, sea por razones de economía política, de ámbito o de escala, exceder dicho 25%. Pero para hacerlo, deben reunirse una serie de requisitos, que son los que el artículo 20 bis que se propone, establece.

Añadió, ante consultas formuladas por la Honorable Senadora señora Matthei, que el procedimiento contempla que corresponderá al Panel Técnico pronunciarse recomendando o no llevar a cabo las inversiones; que será el Consejo de Concesiones el que se pronunciará sobre la conveniencia de realizarlas o no; y que no se ha contemplado ningún límite superior para esta facultad, pues ante grandes imprevistos o hechos naturales graves, puede ser necesario utilizarla.

La Honorable Senadora señora Matthei valoró el equilibrio que la norma propuesta contiene, por cuanto a la vez que flexibilidad para los casos que puedan verificarse, cuenta con una serie de condiciones que contribuyen a la debida transparencia que en materia de concesiones debe existir.

El Honorable Senador señor Ominami preguntó en qué ámbitos se vislumbra que, en los próximos años, ha de producirse un desarrollo importante de las concesiones.

El Subsecretario de Obras Públicas señaló que, en primer lugar, debieran potenciarse las denominadas concesiones de segunda generación o de conservación, caracterizadas por su entrega, por alrededor de 15 años, a los privados para que se ocupen de su conservación o mejoramiento (así se espera que acontezca, por ejemplo, en la ruta La Serena-Ovalle, y en las Regiones de Antofagasta y de O'Higgins); en segundo lugar, debieran verificarse concesiones de edificación pública asociadas a hospitales, y complementarias de los planes de cárceles; en tercer lugar, las edificaciones públicas asociadas a educación; y más remotamente, concesiones de ferrocarriles. Lo anterior, considerando que en materia portuaria, sanitaria y eléctrica ya operan normativas y sistemas propios autónomos.

En votación la indicación número 17 ter, fue aprobada, con modificaciones meramente formales, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Posteriormente, durante el nuevo plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, fueron sometidas a su conocimiento las indicaciones números 17 quarter, 17 quinques y 17 sexies, todas presentadas por el Honorable Senador señor Navarro:

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 17 quater, para intercalar un numeral, nuevo, que agrega al inciso segundo del artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, la siguiente parte final:

“Sin perjuicio de lo anterior, el contratista no podrá ser constituido por el o los concesionarios, o sus empresas relacionadas. El o los contratistas deberán contar siempre con capital suficiente para responder por las obligaciones contraídas.”.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que es de normal ocurrencia que una empresa constructora sea, a la vez que parte de una concesionaria, contratista de la misma, lo que ha permitido, entre otras cosas, que empresas chilenas hayan podido participar del sistema de concesiones.

El Subsecretario de Obras Públicas sostuvo que el Ejecutivo no comparte el sentido de la indicación, pues más allá de la mala experiencia vivida a propósito de las concesiones carcelarias, no existe ninguna razón para que una empresa constructora no pueda formar parte de una concesionaria, ni para que esta no pueda contratar a aquella. Lo que se debe resguardar, ahondó, es que la construcción sea contratada mediante mecanismos de licitación y que los precios sean transparentes.

En votación esta indicación, fue rechazada por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ominami.

La indicación número 17 quinquies, para intercalar un numeral, nuevo, que agrega el siguiente inciso tercero en el artículo 21 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, pasando el actual tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar a la autoridad información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. Aquellos que presenten morosidades no aclaradas, se les aplicará una sanción económica, fijada de acuerdo a un porcentaje de las deudas, a beneficio fiscal, y en caso de mantener tal morosidad por dos meses, se les podrán suspender los pagos o avances, todo de acuerdo al Reglamento.”.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que la referencia a “morosidades no aclaradas” resulta muy amplia, lo que podría redundar en un margen de acción demasiado restringido para las concesionarias.

El Subsecretario de Obras Públicas agregó que la sanción que se propone es demasiado indeterminada, lo que abre espacio para arbitrariedades. Por lo demás, son las bases de licitación las que contemplan el deber de entregar



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

información, aunque sólo la necesaria para que el MOP pueda medir los niveles de cumplimiento y los riesgos, por cuanto no ha sido una pretensión del Ejecutivo entrar a analizar cada aspecto de las relaciones que se den entre privados. Éstos, precisó, deben limitarse a cumplir con la ley de subcontratación, que contiene la institucionalidad pertinente para hacer valer los derechos que prescribe.

El Honorable Senador señor García acotó que la indicación parece más bien referida a una obra pública que a una obra concesionada, pues es en las contrataciones de obras públicas donde opera una dinámica de pagos conforme a los estados de avance, lo que no ocurre cuando se trata de dineros privados, como ocurre en las concesiones.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que la indicación es valiosa en cuanto alude a la innegable problemática de la subcontratación que afecta a diversos rubros comerciales, que se profundiza cuando existen empresas muy grandes que contratan, a su vez, con muchas otras. Si bien la ley de subcontratación ha abordado de modo particular esta realidad, sería de todos modos deseable que la iniciativa en análisis considerara sanciones para quienes sostenidamente vulneran la normativa laboral y, consecuentemente, los derechos de los trabajadores subcontratados.

En este mismo sentido, sostuvo que debiera avanzarse en sanciones para quienes participan como accionistas o directores de empresas que han hecho del cambio de RUT o del cambio de giro una práctica habitual para burlar la ley.

Instó, finalmente, por que las preocupaciones precedentemente expresadas puedan ser incorporadas en el siguiente trámite constitucional del presente proyecto de ley, en la Cámara de Diputados.

El Subsecretario de Obras Públicas hizo ver que el proyecto de ley contempla, en los incisos que propone agregar al artículo 22 de la actual ley de concesiones, la facultad de que las controversias entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, sean resueltas en sede arbitral. Ésta ha sido, añadió, la fórmula que se ha estimado más pertinente para una expedita resolución de las contiendas que entre privados puedan suscitarse.

Del conflicto ocurrido en las concesiones carcelarias, prosiguió, en que los contratos entre concesionaria y subcontratistas contenían una cláusula arbitral por la que el árbitro llegó a ser el abogado de la concesionaria, pudo advertirse la debilidad del sistema, ante lo que se ha planteado, ahora, la opción de que el subcontratista pueda acceder a un juicio más expedito y con un juez independiente.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por otra parte, indicó que el MOP podría confeccionar un registro de aquellas empresas contra los cuales se dicten fallos por los incumplimientos que se han comentado. Lo cual, empero, tampoco asegura mucho, por la realidad de los cambios de RUT a que la Honorable Senadora señora Matthei ha aludido.

El Honorable Senador señor Ominami solicitó votación separada de la presente indicación: en primer lugar hasta el punto seguido que sucede a la voz "subcontratistas", y en segundo lugar la parte restante.

En votación la primera parte de la indicación número 17 quinquies, hasta el punto seguido que sucede a la voz "subcontratistas", fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami, sustituyendo la expresión "a la autoridad" por "al Ministerio de Obras Públicas".

En votación la segunda parte de la indicación número 17 quinquies, a partir del punto seguido que sucede a la voz "subcontratistas", fue rechazada por la misma unanimidad antedicha.

A raíz de la aprobación precitada, y en mérito de una debida concordancia, la Comisión, de conformidad con el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó sustituir, en el numeral 7) del texto aprobado en general por el Senado (que corresponde al numeral 8) del texto aprobado en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas), la frase "el inciso quinto del artículo 21" por "su inciso sexto". Lo hizo por la misma unanimidad a que precedentemente se ha hecho referencia.

Durante el nuevo plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, como ya se señaló, fue presentada la indicación número 17 sexies, para intercalar, en el nuevo inciso segundo que se incorpora al número 2 del artículo 22, a continuación del punto seguido, la siguiente frase:

"No podrá ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan causado injustificado perjuicio fiscal, en la realización de otras obras."

La Honorable Senadora señora Matthei, no obstante no compartir el tenor de la indicación, insistió en la necesidad de legislar en torno a las empresas que libremente participan del sistema de concesiones, en circunstancias que no han respetado derechos laborales o han incumplido sus obligaciones.

El Subsecretario de Obras Públicas señaló que, en la actualidad, el Registro de Contratistas ya cuenta con un sistema de verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de quienes forman parte de él, con

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

mecanismos de puntuación y castigos para los casos de incumplimiento, atendiendo a parámetros objetivos que, en todo caso, muchas veces no son suficientes para efectuar mediciones certeras, por la realidad ya expuesta de las empresas que cambian de giro o de razón social, eludiendo por esta vía la fiscalización.

Respecto de la indicación en análisis, opinó que hablar de un "injustificado perjuicio fiscal" resulta en demasía indeterminado, pues atenta contra la objetividad con que es posible efectuar mediciones que reduzcan los márgenes de error.

Enseguida, comprometió con los integrantes de la Comisión los esfuerzos del Ejecutivo por incorporar una redacción, en el segundo trámite constitucional de la presente iniciativa, que recoja y acote el espíritu de la indicación en relación a establecer sanciones para aquellas empresas que, habiendo causado perjuicio fiscal o burlado la ley, pretendan formar parte del proceso de concesiones.

El Honorable Senador señor García manifestó que una norma que reúna las condiciones que se han explicitado, resulta necesaria no sólo para la legislación de concesiones, sino para cualquiera que regule la posibilidad de celebrar contratos con el Estado.

En votación la indicación número 17 sexies, votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor Frei, a favor el Honorable Senador señor Ominami, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, por incidir la abstención en su resultado, debió repetirse la votación de la indicación en análisis.

Puesta en votación, nuevamente, la indicación número 17 sexies, fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García, y a favor el Honorable Senador señor Ominami.

Nº 9)

(Corresponde al número 10) del texto aprobado en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas)

Este numeral sustituye el artículo 28 del Decreto Nº 900, por el siguiente:

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato de concesión o en las respectivas bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Comisión Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Conciliadora, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas de los números 1 al 5 del artículo 207, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración de incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procede a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

La licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse en el plazo estipulado en el Reglamento, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste aumentadas en un diez por ciento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. El monto del pago será fijado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento grave, por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. A falta de acuerdo, el monto del pago se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el evento que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación, se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 19 b, 19 bis, 19 ter, 20, 20 a, 21, 21 a, 21 bis, 22, 23 y 24.

La indicación número 19 b, de S. E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 28 propuesto, por los siguientes:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas, a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contados desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si se procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días contados desde la fecha en que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.”.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó cuál es el momento en que la declaración de incumplimiento grave procede: si mientras se construye, si una vez que la etapa de construcción ha finalizado o sólo mientras se administra la concesión.

El Subsecretario de Obras Públicas respondió que la norma no distingue una oportunidad para la procedencia de la declaración, resultando esta pertinente, en consecuencia, tanto en la etapa de construcción como en la de explotación de un contrato de concesión. Añadió que, en todo caso, el inciso primero de la indicación en análisis no innova respecto de la legislación vigente en la materia.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Respecto del inciso segundo de la indicación, la Honorable Senadora señora Matthei preguntó sobre los alcances de la labor que corresponde desempeñar al interventor que se designe, si, por ejemplo, pasa a mandar de un modo directo al gerente y a los obreros de la empresa constructora.

El Subsecretario de Obras Públicas explicó que la intervención se materializa directamente sobre la empresa concesionaria, la que, a su vez, contrata la construcción con una o más empresas constructoras. Jurídicamente, expresó, la concesionaria y las constructoras son siempre empresas diferentes. En algunos casos la empresa que construye podrá ser socia de la empresa concesionaria, pero cada una posee un rol único tributario particular.

El Honorable Senador señor García expresó sus reparos respecto de que el monto recaudado en caso de un nuevo proceso de licitación sea para el concesionario original. Corresponde, argumentó, desde luego una indemnización por lo hecho, pero no el total, debiendo ir al menos parte a las arcas del MOP.

El Subsecretario de Obras Públicas indicó que optando el Estado por una nueva licitación, y dado que el concesionario anterior realizó una inversión en la obra que ha debido dejar, parece de toda lógica que obtenga para sí el precio que pagó por la concesión, cuya recuperación inicial pudo haber estado prevista para cinco o diez años, por ejemplo. En este caso, el concesionario percibe el precio de la concesión que el nuevo concesionario paga, y nada más. Esta recuperación, en todo caso, se hallará sujeta a lo dispuesto por el inciso sexto del artículo 28 vigente, que hace exigibles, al momento de la declaración de incumplimiento grave, los créditos garantizados con la prenda especial de obra pública establecida en el artículo 43 de la misma ley de concesiones. De esta forma, el pago al concesionario original queda sujeto a los referidos créditos.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó la razón por la que en el primer llamado a licitación post decisión de volver a licitar el contrato de concesión, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario.

El Subsecretario de Obras Públicas expresó que la legislación actual contempla tres rondas de licitación: mínimo dos tercios en la primera, mínimo la mitad en la segunda y sin mínimo en la tercera. La innovación que la indicación introduce se fundamenta en reducir a sólo dos las rondas de licitación, omitiendo la intermedia como una manera de acortar los tiempos del proceso completo. Los dos tercios, indicó, corresponden a una regla común en procedimientos de ejecución forzada de bienes.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Señaló, por otra parte, que en la relicitación es el mercado el que determina el nuevo precio de la concesión, al contrario de lo que ocurre si se decide no licitar otra vez, cuando el monto del pago es determinado de común acuerdo entre el MOP y el concesionario; y a falta de acuerdo, es llevado a recomendación del Panel Técnico y, en última instancia, a la Comisión Arbitral

El Honorable Senador Escalona comentó que el sistema de concesiones se justifica para la ejecución de grandes inversiones, que significan el flujo de dineros privados hacia el sector público. El mecanismo de la declaración de incumplimiento grave, observó, puede llegar a actuar como acelerador del gasto fiscal, al otorgar una vía para que el Estado se haga cargo de proyectos originalmente entregados a los privados. Y el gasto fiscal es, precisamente, lo que se quiere resguardar.

Recordó, enseguida, que en su rol de Diputado, entre 2001 y 2005, le correspondió presidir una Comisión Investigadora cuya mayor preocupación, en una época en que se llevaba a cabo la construcción del nuevo anillo de carreteras de Santiago, eran los riesgos de colusión entre la autoridad pública y las concesionarias. Tales riesgos, entonces unánimemente descartados, pueden hoy revivir con la facultad de la autoridad de decidir no relicitar una concesión y, en consecuencia, tener que indemnizar a un concesionario, lo que iría en directo beneficio de este último.

El Subsecretario de Obras Públicas hizo ver que la declaración de incumplimiento grave debiera ser la excepción. En la actualidad, de cincuenta y dos contratos de concesión, sólo en uno se ha aplicado esta cláusula (el de las cárceles de Concepción y Antofagasta).

Respecto de los riesgos de colusión, sostuvo que estos siempre están presentes en las relaciones contractuales público-privadas, pero que es a su disminución, precisamente, a lo que el presente proyecto apunta, a través de instituciones como el Consejo de Concesiones, el Panel Técnico y la Comisión Arbitral.

Al Consejo de Concesiones en particular, profundizó, corresponde pronunciarse sobre la procedencia de llamar o no a una nueva licitación en caso de incumplimiento grave, si bien su opinión no es vinculante.

El Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda acotó que la redacción propuesta en la indicación en análisis, se refiere de modo específico a que el monto a pagar por acuerdo entre el MOP y el concesionario debe responder a las inversiones efectivamente realizadas por éste y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados.



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La Honorable Senadora señora Matthei llamó la atención sobre que, para el caso de relicitación, se atienda a los flujos futuros de la concesión para determinar el valor económico a pagar al concesionario que ha debido dejarla; y que, cuando la autoridad decide no relicitar, se pondere lo efectivamente realizado para la determinación del monto a pagar. Se trata de dos conceptos distintos, indicó, por lo que debiera uniformarse un criterio que claramente disponga si lo que se va a considerar es el valor económico de lo realizado o el valor contable de cada peso gastado. El que se adopte, debe pasar necesariamente por el Consejo de Concesiones.

El Subsecretario de Obras Públicas consignó que se debe tener presente que esta discusión se da porque ha mediado una declaración de incumplimiento grave del contrato concesión, lo que ya importa una sanción para el privado incumplidor. Por ello, no parece adecuado que cuando el Estado ha resuelto no llamar a nueva licitación, deba además preocuparse, en el pago que va a realizar, de los flujos futuros que el concesionario en cuestión había previsto.

La Honorable Senadora señora Matthei advirtió que los flujos futuros podrían ser incluso inferiores a los costos incurridos, por lo que pagar estos últimos podría ser hasta un premio para el concesionario.

El Subsecretario de Obras Públicas señaló que una situación como la descrita por Su Señoría es de difícil ocurrencia, por cuanto los flujos futuros contemplan la rentabilidad del proyecto, por lo que, al eliminarlos, se está en todo caso ahorrando el pago de la rentabilidad.

Agregó que el proyecto se hace cargo, además, de que el Estado y el concesionario puedan llegar a un acuerdo parcial, sometiendo la diferencia a la Comisión Arbitral.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó, por otra parte, a propósito de la necesidad del concesionario de consensuar montos con el Fisco, conocer la situación de varias empresas que se encuentran en situación de indefensión, cercana a la quiebra en algunos casos, porque realizaron construcciones para Codelco y ésta simplemente no paga, o condiciona el pago a la ejecución de nuevas obras originalmente no previstas.

En mérito de la aprobación de la indicación número 19 bis, como se indicará a continuación, y con su misma votación, la indicación número 19 b fue aprobada con el mismo texto de aquélla.

Enseguida, la Comisión estudió, conjuntamente, las indicaciones números 19 bis y 21 bis, ambas presentadas durante el plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 19 bis, de S. E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar en su numeral 9), que pasa a ser 10), el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28°.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

Ante consultas formuladas por los integrantes de la Comisión, el Subsecretario de Obras Públicas explicó que, previo a recurrir a la Comisión Arbitral, se requiere informe del Panel Técnico respecto de las discrepancias técnicas habidas. De ahí se pasa a la Comisión Conciliadora y, si esta no tiene éxito, recién se llega a la Arbitral, que actúa con las facultades de árbitro mixto, y cuya composición, que como se ha señalado ha sido aprobada por la Comisión de Obras Públicas en su Segundo Informe, es de tres jueces nombrados de común acuerdo: dos abogados de una nómina elaborada por la Corte Suprema, y un profesional del área de la economía, la ingeniería o la construcción de una nómina seleccionada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. Ambas nóminas se renovarán parcialmente cada cinco años.

El Honorable Senador señor Ominami observó que debiera establecerse que uno de los árbitros representara directamente al Fisco, pues, a su juicio,

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

no corresponde que la autoridad se sitúe en un pie de igualdad con los particulares.

El Subsecretario de Obras Públicas expresó que no debe perderse de vista el presente proyecto propone un mecanismo de solución de controversias entre partes de un contrato, cuestión que requiere de un tribunal que actúe con independencia e imparcialidad. Dicho mecanismo, añadió, constituye un avance respecto del actualmente en vigor, en el que existe un solo árbitro que se haya demasiado expuesto a las presiones que las partes ejercen.

La indicación número 21 bis, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar al inciso cuarto del nuevo artículo 28 propuesto, a continuación de "no podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original", la frase "salvo que, mediante pronunciamiento del Panel de Expertos o de la Comisión Arbitral en su caso, y en virtud de nuevos antecedentes, se revelen insuficientes para enfrentar la obra."

El Honorable Senador señor Ominami se mostró de acuerdo con esta indicación, pues establece una salvaguarda que, al ser entregada a un ente autónomo, no será arbitraria.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que un caso en que los requisitos impuestos al nuevo concesionario pueden resultar más gravosos que los impuestos al concesionario original puede ser, por ejemplo, el de una obra licitada con una determinada estimación de flujo vehicular y que repentinamente se ve enfrentada a una fuerte disminución en el precio de los combustibles, con lo que la demanda para el nuevo concesionario, como consecuencia del aumento del flujo estimado, será mucho más alta.

El Subsecretario de Obras Públicas manifestó que aunque las condiciones sean más gravosas para el nuevo concesionario, si el proyecto asegura rentabilidad, habrá relicitación, y si no la asegura, simplemente no habrá. Operará el mercado, ni más ni menos.

La Comisión tuvo presente que la referencia de la indicación a la frase "no podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original", del inciso cuarto del nuevo artículo 28 propuesto en el proyecto de ley, debió en realidad ser hecha a la frase ", en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original".

Enseguida, acordó someter a votación la indicación, con modificaciones consistentes en sustituir la frase "Panel de Expertos o de la Comisión Arbitral en su caso" por "Consejo de Concesiones"; intercalar, luego de la coma (,) que sigue a la palabra "antecedentes", la expresión "dichos requisitos"; y sustituir la voz "enfrentar" por "acometer".

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

En votación la indicación número 19 bis, fue aprobada, con una modificación meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.

En votación la indicación número 21 bis, fue aprobada, con las modificaciones ya reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Como consecuencia de la aprobación de esta última indicación, la Comisión acordó efectuar una modificación en el literal j) de la indicación número 6 bis, de la que ya se dio cuenta en su oportunidad en el presente informe.

Dentro del mismo plazo de las indicaciones precedentemente consideradas, fue formulada la indicación número 19 ter, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar al inciso primero del nuevo artículo 28 propuesto, la siguiente parte final:

“Se concede acción ante los tribunales ordinarios, en juicio sumario, a quien, en la protección del interés público pretenda exigir a la autoridad administrativa, de manera fundada, la solicitud de incumplimiento grave establecida en el inciso 1º, o la que establece este inciso para la licitación del contrato.”.

El Subsecretario de Obras Públicas advirtió que la indicación corre el riesgo de ser imprecisa, y de no connotar ninguna responsabilidad para quien decidiese ejercer la acción.

La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que la amplitud de la propuesta puede dar lugar a situaciones tales como un candidato funde toda su campaña en demandar una y otra vez a la autoridad.

La indicación fue rechazada por dos votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ominami.

La indicación número 20, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso tercero del artículo 28 propuesto, la expresión “180” por “30” y la frase que sigue a la palabra “Hacienda,” por “licitará públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.”.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 20 a, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, en el inciso tercero del artículo 28 propuesto, la siguiente oración final: "Se concede acción ante los tribunales ordinarios, en juicio sumario, a quien, en la protección del interés público pretenda exigir a la autoridad administrativa, de manera fundada, la solicitud de incumplimiento grave establecida en el artículo 1º, o la que establece este inciso para la licitación del contrato."

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 28 propuesto por el siguiente:

"El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación."

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 21 a, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso cuarto del artículo 28 propuesto, a continuación de la frase "impuestos al concesionario original", la siguiente: ", salvo que mediante pronunciamiento de la Contraloría General de la República se revelen insuficientes para enfrentar la obra".

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

La indicación número 22, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso quinto del artículo 28 propuesto por el siguiente:

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales acreditados de tales inversiones, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. El monto del pago será fijado dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la declaración de incumplimiento grave, por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda. A falta de acuerdo, el monto del pago se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

La indicación número 23, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso quinto del artículo 28 propuesto, la frase “Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste,” por “En caso de declararse desierta la segunda licitación,”; la frase “necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste” por “inversiones realizadas hasta la fecha”, y la frase “la fecha de la declaración de incumplimiento grave,” por “ser declarada desierta la segunda licitación,”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 24, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en el inciso quinto del artículo 28 propuesto, la expresión “Comisión Arbitral” por “Tribunal Arbitral”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

Nº 11), nuevo

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

(Aprobado en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas)

Este numeral intercala un artículo 28 bis en el texto de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

Se formularon, al efecto, las indicaciones números 25, 25 a y 25 bis.

La indicación número 25, de los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para intercalar, a continuación del N° 9), el siguiente, nuevo:

“... ) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superasen el 20% del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la fase de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio efectivamente realizadas por éste, excluidos los gastos financieros, llevado al valor futuro al momento de pago, más el veinte por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, incluidos gastos financieros, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta. Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de descuento relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo. A falta de acuerdo se fijará por la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 36, actuando en calidad de Comisión Arbitral y en única instancia, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo conferido para su fijación por mutuo acuerdo. En caso contrario, se entenderá aceptado por el concesionario el monto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido oficialmente durante el curso de la negociación, o el más alto si fuere más de uno.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y García.

La indicación número 25 a, de S. E. la señora Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del N° 9), el siguiente, nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinte por ciento del presupuesto inicial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

A menos que las bases de licitación establecieren una fórmula de cálculo diferente, el concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones necesarias conforme al contrato para la prestación del servicio, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

pago. A ello se adicionará el treinta por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de descuento relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas."."

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Subsecretario de Obras Públicas hizo presente a los miembros de la Comisión que el porcentaje de 20% del presupuesto inicial de la obra, establecido en el inciso primero de la indicación en análisis, como parámetro a partir del cual se justifica poner término anticipado a la concesión por requerir de inversiones adicionales, cuando razones de interés público lo justifiquen, fue incrementado a un 25% en el trámite seguido ante la Comisión de Obras Públicas del Senado.

Reseñó que en el sector privado, esta clase de porcentajes suelen ubicarse entre el 10% y el 20%. Los asesores del Banco Mundial, por su parte, recomendaron al MOP fijarlo en un 20%, que es el porcentaje habitual para esta clase de proyectos y que fue, precisamente, el guarismo que el Ejecutivo originalmente propuso.

Se trata de todos modos, indicó, de una cifra arbitraria que, sin perjuicio de lo previamente expuesto, los integrantes de la Comisión de Obras Públicas decidieron incrementar al 25% para hacerla concordante con lo dispuesto en el inciso segundo del nuevo artículo 20 de la ley de concesiones, que la presente iniciativa establece.

El Honorable Senador señor Ominami manifestó su desacuerdo con la cifra de 25%, mostrándose partidario de atender a la recomendación formulada por el Banco Mundial. Se trata de un tema delicado, argumentó, por cuanto se han generado malas prácticas por parte de algunos concesionarios, que planifican sus presupuestos contemplando la opción cierta de contar, más adelante, con un porcentaje suplementario para la ejecución de las obras.

El Honorable Senador señor García acotó que este sistema ha significado al Fisco entrar en una gran cantidad de compromisos financieros futuros (pasivos contingentes), cercanos a estas alturas a US\$ 2 mil millones.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que una solución podría ser fijar en 20% el límite, haciéndolo aumentable a 25% con opinión favorable de un ente externo.

El Honorable Senador señor Frei hizo hincapié en que a lo largo del país es sabido que todos los proyectos de construcción terminan costando un 10% o un 15% más de lo que original y oficialmente estaba presupuestado. Así ha acontecido, por ejemplo, en las regiones De los Lagos y De los Ríos.

El Subsecretario de Obras Públicas señaló que lo expresado por Su Señoría es efectivo, y encuentra muchas veces explicación en la ficha de Estadísticas Básicas de Inversión (EBI) del Sistema Nacional de Inversiones, que se realiza siempre un año antes de que una licitación se lleve a cabo.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó no comprender cómo es posible que la referida ficha no se encuentre debidamente actualizada, siendo un procedimiento nada complicado de realizar, debiendo por el contrario soportarse un retraso cuyos efectos son los expuestos por el Honorable Senador señor Frei. Agregó que el Ministerio de Planificación debiera abordar y solucionar esta problemática.

El Subsecretario de Obras Públicas prosiguió señalando que el término anticipado de concesión se ha hecho necesario en el caso de la estación intermodal de Quinta Normal, por cambio de circunstancias, o en de la línea cuatro del metro, por requerirse nuevas obras.

Añadió que es objeto de debate actual, en el seno del Poder Ejecutivo, si se permite o no exceder el porcentaje que se establezca, para casos excepcionales y con informes técnicos y toma de razón por parte de la Contraloría mediante. Esto pues, en ciertos casos, puede ser conveniente seguir trabajando con el mismo concesionario que ha llevado a cabo las obras, no obstante que el límite establecido sea sobrepasado.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que el criterio de si es 20%, 25%, 30% o más es analizable, siempre que existan opiniones externas técnicas y públicas que lo respalden.

Consultó, por otra parte, por qué se excluyen, en el inciso tercero de la indicación, los gastos financieros en el cálculo de la indemnización a que tendrá derecho el concesionario en caso de término anticipado de la concesión.

Preguntó, asimismo, por el 30% del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, que se adicionan a la indemnización que se paga al concesionario en caso de término anticipado, de acuerdo con el inciso tercero de la indicación. Se trata de un porcentaje, sostuvo, que puede constituir hasta una dádiva al concesionario cuando la construcción de la obra se está recién iniciando; que puede ser razonable cuando se ha construido un veinte o un treinta por ciento de ella; pero demasiado bajo si el estado de avance de la misma es de un noventa por ciento, por ejemplo, pudiendo llegar a ser, en la práctica, un mecanismo hasta expropiatorio del que el Estado haga uso y que puede perjudicar al concesionario, por cuanto constituye un castigo de los beneficios netos a la tercera parte.

El Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que los gastos financieros se encuentran incluidos dentro del costo del capital relevante a que se hace referencia en el inciso quinto del artículo 28 bis, en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Obras Públicas. Dicho costo incluye tanto el costo del capital propio de la concesionaria como el costo de la deuda.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Señaló, por otra parte, que la indemnización al concesionario, con el 30% que se adiciona, resulta un mecanismo bastante oneroso para el Fisco, y que, en todo caso, dicho porcentaje se calcula sobre el porcentaje de las obras efectivamente realizadas.

El asesor del Ministerio de Hacienda, señor José Antonio Ramírez, acotó que es objeto de estudio actual en el Ejecutivo, la determinación del porcentaje aludido, en consideración a que las concesionarias y algunos inversionistas internacionales han hecho planteamientos similares a los expresados por la Honorable Senadora señora Matthei. Una de las posibilidades, al efecto, es colocar en la ley sólo los principios que se deben respetar, mas no los montos, porque la realidad puede recomendar exceder o situarse por debajo de ellos, siendo más razonable dejar la regulación específica a las bases de licitación.

Agregó que, en todo caso, el inciso séptimo de la misma indicación establece el modo de resolución, para el caso de controversia, de la determinación del monto de la indemnización, correspondiendo al Panel Técnico opinar económicamente al respecto.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó su preferencia en orden a que, más que porcentajes rígidos que limiten el actuar, se establezcan, a lo largo de la ley, criterios flexibles que permitan en cada caso establecer los que sean más convenientes a la licitación de que se trate. No hacerlo podría, a su juicio, acarrear problemas en la puesta en práctica de las modificaciones que se introducen a la ley de concesiones de obras públicas.

El Subsecretario de Obras Públicas señaló coincidir con la opinión de Su Señoría, toda vez que para el Ejecutivo regulaciones como estas, y otras contenidas en el mismo artículo 28 bis, debieran ser materia del Reglamento de la ley o de las bases de licitación. Sin embargo, indicó, en el debate llevado a cabo en la Comisión de Obras Públicas se estimó pertinente incluirlas en la presente iniciativa legal.

En mérito de la aprobación de la indicación número 25 bis, como se indicará a continuación, y con su misma votación, la indicación número 25 a fue aprobada con el mismo texto de aquélla.

Posteriormente, durante el nuevo plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, fue formulada la indicación número 25 bis, de S.E. la señora Presidenta de la República, para incorporar el siguiente numeral 11), nuevo, pasando el actual 10) a ser 12) y así sucesivamente:

"11) Introdúcese el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones, que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato, hayan sido efectivamente realizadas, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública."."

El Honorable Senador señor García consultó por el sentido de la referencia a la "tasa de descuento ajustada", como criterio a utilizarse en la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, del que se adicionará un porcentaje a la indemnización al concesionario por el término anticipado.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que al hablar de flujos futuros esperados (distintos, por cierto, a lo que efectivamente a la postre se percibe), los riesgos ya se encuentra incluidos y previstos. Consultó, en este sentido, quién es el encargado de determinar cuáles son esos riesgos, de su validación y su inclusión anticipada o no en la fórmula de cálculo que se establecerá en las bases de licitación, y si forman parte, también, de los beneficios netos esperados del negocio.

Juzgó, en todo caso, razonable que se contemplen los riesgos, pero el cómo, quién, a qué valores, etc, lo hace, es una materia que requiere de un mayor análisis y de una validación, por ejemplo, de cargo del Panel Técnico que el proyecto de ley establece.

El Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que el riesgo de

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

los flujos futuros se asocia, más que al valor esperado, a la "varianza" que experimente esa estimación, que se va multiplicando en la medida que transcurre el tiempo. De suerte que el nivel del valor esperado es distinto de la distribución del mismo a lo largo del tiempo.

Agregó que, sin perjuicio de que pueda revisarse la redacción de la indicación, los estudios de demandas en las concesiones, que son encargados a consultoras externas, se hacen respecto de cada flujo.

El Honorable Senador señor García consultó por la consideración que se hace de la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos en las bases de licitación, como mecanismo para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio. Se trata, sostuvo, de una materia compleja y que puede dar lugar a litigios, pues es distinto si la fuente de ese capital proviene de bonos externos, lo que lo haría menos costoso, o de créditos bancarios obtenidos en el país, por ejemplo.

El Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda indicó que en los contratos de concesión regularmente se solicita al concesionario una estructura financiera, por lo que al menos el mínimo del capital propio es conocido. En lo único en que podría encontrarse una pequeña ambigüedad, añadió, sería en la determinación del premio por el capital propio. Sin embargo, el margen de error, de uno o dos puntos porcentuales, no es tan alto, pudiendo incluso ser fijado en forma previa en las bases de licitación para que los proponentes tenga conocimiento al momento de presentar sus oferta.

La Honorable Senadora señora Matthei comentó que no existirían inconvenientes para la determinación de la tasa de costo de capital ponderado relevante, a que se hace referencia, en las bases de licitación, pues permite dar a conocer la tasa de interés con que se va a operar en caso de pago de indemnización a los concesionarios. Consultó, no obstante, por qué se habla de costo de capital "ponderado" relevante.

El Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda dejó constancia que al hablar del costo del capital ponderado, debe entenderse que la referencia es al denominado Weighted Average Cost of Capital (WACC), que corresponde al costo de la deuda ponderado por el porcentaje de deuda más el costo del capital ponderado por el porcentaje del capital.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que la indemnización no podría ser pagada en los costos de capital en que el concesionario efectivamente incurrió, por cuanto podría tratarse de un costo de capital artificialmente elevado que provenga, por ejemplo, de una empresa



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

relacionada. Lo razonable es que el aludido pago, agregó, se haga considerando costos de capital y de deuda razonables para el modelo de negocios de las concesiones.

El Subsecretario de Obras Públicas puso de manifiesto el hecho de que la fórmula de indemnización propuesta comprende que el Estado pague en forma inmediata el monto no disputado, quedando sólo lo disputado para conocimiento del Panel Técnico o la Comisión Arbitral, en su caso.

Resaltó, por otra parte, que el texto del artículo 28 bis que esta indicación contiene se hace cargo de las inquietudes hechas ver precedentemente. En concreto, contiene el procedimiento conforme al cual podrá llevarse a cabo el término anticipado de la concesión, y especifica la forma en que se calculará la indemnización para el concesionario, en sus incisos tercero y quinto, simplificando la redacción.

El Honorable Senador señor Ominami consultó por qué debe adicionarse a la indemnización un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado si la inversión sólo se efectuó parcialmente.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que tal adición obedece a que el concesionario que había accedido a un crédito estimando ciertos flujos y ve, posteriormente, terminada su concesión, debe igualmente responder a dicho crédito en las condiciones que lo había pactado, por lo que resulta justo que reciba el porcentaje de lo efectivamente invertido, más el retorno proyectado, todo ponderado por el riesgo del negocio.

En votación la indicación número 25 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

Nº 10)

(Corresponde al número 12) del texto aprobado en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas)

Este numeral sustituye el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 de esta ley.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 26 y 26 x.

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso segundo del artículo 29 propuesto por el siguiente:

“Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, a través de un Inspector Fiscal dependiente de la Dirección General de Obras Públicas de dicho Ministerio, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario, de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción, como en la explotación de las obras. Su designación estará afecta a las normas del Sistema de la Alta Dirección Pública establecida en la ley N° 19.882.”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 26 x, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir en el inciso tercero del artículo 29 propuesto la expresión “artículo 36” por “artículo 36 bis”.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

En votación este numeral, fue aprobado por la misma unanimidad antedicha.

N° 12)

(Corresponde al número 14) del texto aprobado en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas)

Este numeral introduce el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario,

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento.”.

Sobre él recayeron las indicaciones números 26 a, 26 bis y 27.

La indicación número 26 a, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir, en el inciso primero del artículo 30 bis propuesto, la frase “deberán ser mantenidos bajo reserva” por “serán públicos en el interés de la fiscalización ciudadana”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

La indicación número 26 bis, del Honorable Senador señor Navarro, fue formulada durante el plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, para sustituir en el inciso primero del artículo 30 bis propuesto, la frase “deberán ser mantenidos bajo reserva” por la fórmula “serán públicos”.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que los antecedentes sobre los que recae la indicación deben ser mantenidos en reserva, porque tienen que ver con la confidencialidad del negocio y se vinculan con la confiabilidad de las empresas que los manejan.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Honorable Senador señor Sabag estuvo de acuerdo con Su Señoría, y agregó que los antecedentes contables deben ser desde luego conocidos por el Servicio de Impuestos Internos, pero no se justifica que sean públicos.

El Subsecretario de Obras Públicas opinó que lo verdaderamente relevante es que la información sobre los resultados del sistema sean públicos, pero que el contenido, por ejemplo, de los sistemas de gestión, va normalmente aparejado a un software que es propiedad de alguien, a quien no puede obligarse a hacerlo público.

El Honorable Senador señor Ominami sostuvo no apreciar por qué la información sobre los sistemas de atención a usuarios, por ejemplo, no puede ser conocida por todo el mundo.

En votación la indicación número 26 bis, fue rechazada por tres votos en contra y uno a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García, y a favor el Honorable Senador señor Ominami.

La indicación número 27, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso segundo del artículo 30 bis propuesto.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

Nº 14)

(Corresponde al número 16) del texto aprobado en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas)

Este numeral sustituye el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, se llevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora.

La Comisión Conciliadora estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, a partir de una lista integrada por 20 profesionales, 10 de los cuales serán propuestos por el Ministerio y 10 por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes, el nombramiento será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La lista estará conformada por profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía o la construcción y por abogados, con a lo menos diez años de ejercicio profesional. No podrán estar relacionados con empresas concesionarias de obras públicas ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública o prestar a éstos o éstas regularmente servicios profesionales remunerados, con excepción de universidades y centros docentes del Estado. El Reglamento establecerá las formalidades para el nombramiento de los árbitros.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y permanecerán en su cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente; o, a solicitud de cualquiera de las partes siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuviesen conociendo de un reclamo en la etapa arbitral.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento, el que contemplará además las normas sobre inhabilidades que les serán aplicables.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus solicitudes o reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, este plazo será de 30 días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sometido un asunto a su conocimiento, la Comisión buscará la conciliación entre las partes y les propondrá bases de arreglo dentro de los 60 días hábiles siguientes a aquél en que se hubiere solicitado su intervención. Si la conciliación no se produjere en el término de 30 días contado desde la proposición de las bases de arreglo por la Comisión, el concesionario podrá requerirle, dentro de los 5 días siguientes, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Si el concesionario no solicitare de la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral ni interpusiere el recurso ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quedará a firme la resolución o acto administrativo del Ministerio.

La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

Sobre este numeral recayeron las indicaciones números 28, 28 a, 29, 30, 31, 32, 33, 33 a, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 39 bis, 40, 40 a, 41, 42, 43 y 44.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señores Longueira y Pérez Varela, para sustituir el artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Artículo 36.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, serán sometidas al dictamen de un panel de expertos.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El panel de expertos estará integrado por cinco profesionales, tres de los cuales deberán ser ingenieros o licenciados en ciencias económicas, nacionales o extranjeros, de amplia trayectoria profesional en áreas relacionadas a la economía o la construcción y dos abogados, de amplia trayectoria profesional o académica y con a lo menos diez años de ejercicio profesional, designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. El concurso público para conformar el panel de expertos deberá también ser publicado, a lo menos, en un diario de cada región.

No podrán estar relacionados con empresas concesionarias de obras públicas ni ser dependientes del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública o prestar a éstos o éstas regularmente servicios profesionales remunerados, con excepción de universidades y centros docentes del Estado.

El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Los integrantes del panel de expertos ejercerán su función por seis años y podrán ser designados por un nuevo período, para lo cual deberán participar en el concurso señalado en el número anterior. La renovación de los integrantes se efectuará parcialmente cada tres años.

Una vez constituido, el panel elegirá de entre sus integrantes, al experto que lo presidirá por los siguientes tres años. El quórum mínimo para sesionar será de cinco integrantes y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

La presentación de la discrepancia deberá efectuarse por escrito, exponer claramente los puntos o materias que la sustentan, de acuerdo con el procedimiento legal en que se haya originado, sin que puedan ser adicionados, rectificadas o enmendadas los antecedentes existentes al momento de surgir la discrepancia; e indicar el domicilio dentro de la ciudad de Santiago y el representante del requirente al cual deberán practicarse las notificaciones que correspondieren.

Requerida la intervención del panel de expertos, se convocará a una sesión especial dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la discrepancia, debiendo establecer en ella un programa de trabajo que considerará una audiencia pública con las partes y los interesados de la que se dejará constancia escrita.

El panel de expertos se regirá por las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

La indicación número 28 a, de S. E. la señora Presidenta de la República, para reemplazar el artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá asimismo observar, de oficio, el adecuado cumplimiento de los aspectos técnicos y económicos del contrato de concesión durante la etapa de construcción, función que podrá delegar en dos de sus integrantes actuando conjuntamente, y para cuyos efectos tendrá la facultad de solicitar de las partes la entrega de todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica y acreditar experiencia laboral de a lo menos cinco años, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación fue aprobada, con modificaciones, en los mismos términos en que lo había hecho la Comisión de Obras Públicas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

La indicación número 29, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 36 propuesto, la expresión "una Comisión Conciliadora" por "un Tribunal Arbitral".

La indicación número 30, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, el inciso segundo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Dicho Tribunal, estará integrado por tres profesionales universitarios, uno designado por el Ministerio de Obras Públicas, otro designado por el concesionario, y por un abogado, quien la presidirá y será designado de común acuerdo según la decisión de los profesionales nombrados por cada parte. Estos elegirán al Presidente de la Comisión de una lista conjunta de 20 abogados, la que se confeccionará con 10 profesionales propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y con otros 10 propuestos por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista conjunta de 20 abogados confeccionada por las partes."

La indicación número 31 de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso tercero del artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Los integrantes del Tribunal deberán acreditar a lo menos diez años de ejercicio profesional. Asimismo, no podrán ser dependientes de empresas concesionarias de obras públicas o del Ministerio de Obras Públicas u otra institución pública, prestar a éstos regularmente servicios profesionales remunerados, ni haberlo hecho en los doce meses previos a su designación, con excepción de universidades y centros docentes del Estado. El Reglamento establecerá las formalidades para el nombramiento de los árbitros."

La Comisión no se pronunció respecto de las indicaciones números 29, 30 y 31, que fueron retiradas por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 32, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso cuarto del artículo 36 propuesto por el siguiente:

"Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y permanecerán en su cargo durante toda la vigencia del

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

respectivo contrato de concesión. Sin perjuicio de lo anterior, los integrantes podrán ser reemplazados de común acuerdo por las partes, cuando ello sea necesario o se estime conveniente.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

La indicación número 33, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir el punto final (.) del inciso cuarto del artículo 36 propuesto por una coma (,), agregando la frase “sin perjuicio de las incapacidades sobrevinientes respecto de alguno de los miembros, en cuyo caso se aplicará para su nombramiento el procedimiento establecido en el inciso anterior.”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 33 a, del Honorable Senador señor Navarro, para intercalar, en el inciso sexto del artículo 36 propuesto, a continuación de la frase “que estime pertinentes”, la siguiente: “, siempre garantizando un justo y racional procedimiento o debido proceso”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

La indicación número 34, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir las oraciones finales del inciso séptimo.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 35, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso séptimo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus solicitudes o reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación. Sin embargo, este plazo será de 30 días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas; sin

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

perjuicio de los recursos de reposición y jerárquico, los que deducidos en conformidad a las reglas generales, suspenderán el plazo de treinta días, entre las fechas de su interposición y de su resolución. Vencidos estos plazos, prescribirá la acción.”.

La indicación número 36, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso octavo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.”.

La indicación número 37, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso octavo, la frase “que hayan constituido a su favor” por “en cuyo favor se haya constituido”.

Las indicaciones números 35, 36 y 37 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

La indicación número 38, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, en el inciso noveno, después de la palabra “propondrá”, el término “oralmente”, y, como segunda oración, la siguiente: “En caso que así lo solicite alguna de las partes, el Secretario deberá entregar un certificado donde consten los elementos y características básicas de las bases propuestas.”; reemplazar la frase “que se constituya en Comisión Arbitral” por “que se inicie el procedimiento arbitral ante el mismo Tribunal”; la frase de la tercera oración “Si el concesionario no solicitare de la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral” por “Si el concesionario no solicitare el inicio del procedimiento arbitral”, y la expresión “la Comisión” por “el Tribunal” en el resto del inciso en que figure y que no se haya reemplazado.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 39, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir, en los incisos noveno y décimo, la expresión “Comisión Arbitral” por “Tribunal Arbitral”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Durante el nuevo plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda, fue formulada la indicación número 39 bis, del Honorable Senador señor Navarro, para sustituir en el inciso séptimo del artículo 36 propuesto, la voz "doce" por "treinta y seis".

Cabe hacer notar que la presente indicación fue presentada en base al texto aprobado, para el artículo 36, en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas, cuyo inciso pertinente es del siguiente tenor:

"El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período."

El Subsecretario de Obras Públicas indicó que lo que el Panel Técnico requiere son profesionales expertos y especializados en las materias de su competencia, cuestión que difícilmente se logrará si, como la indicación propone, se les impone estar durante los tres años anteriores a su ingreso alejados de la actividad, pues no es sino desarrollándose en las empresas del rubro que se logra la pretendida experticia.

En votación la indicación número 39 bis, fue rechazada por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ominami.

La indicación número 40, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para intercalar, después del inciso noveno, el siguiente, nuevo:

"Sin embargo, en caso de multas aplicadas por el Ministerio de Obras Públicas, el concesionario podrá prescindir de la etapa de conciliación y solicitar de inmediato que la Comisión se transforme en Tribunal Arbitral o acudir ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En ambos casos podrá pedir al Tribunal

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

que decrete, como medida prejudicial precautoria, la suspensión de los efectos de la multa, sin necesidad de rendir la fianza a que se refiere el artículo siguiente.”.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 40 a, del Honorable Senador señor Navarro, para suprimir, en el inciso décimo del artículo 36 propuesto, la frase “, la que no será susceptible de recurso alguno”.

La indicación número 41, de S.E. la señora Presidenta de la República, para sustituir el inciso décimo del artículo 36 propuesto por el siguiente:

“La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros de derecho a los que se les concederán las facultades de árbitros arbitradores en cuanto al procedimiento, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y tendrá el plazo de 60 días hábiles, contado desde que el asunto quede en estado de fallo, para dictar la sentencia definitiva, la que no será susceptible de recurso alguno. Una vez dictada la sentencia definitiva, ésta y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento, se harán públicos en la forma que establezca el Reglamento.”.

La indicación número 42, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso décimo, las frases “La Comisión Arbitral actuará de acuerdo a las normas legales fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia” por “El Tribunal Arbitral fallará con arreglo a la ley, apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica,”.

Las indicaciones números 40 a, 41 y 42 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

La indicación número 43, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para sustituir, en el inciso décimo, la frase “mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia” por la palabra “arbitradores”, y reemplazar la última oración por la siguiente: “La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento, serán publicados en la página web de la Corporación de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento.”.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

La indicación número 44, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación del inciso undécimo, el siguiente, nuevo:

“De todo recurso en contra de las resoluciones que se dicten conforme lo establecido por el presente artículo, y cuyo conocimiento sea de competencia de los Tribunales Superiores de Justicia, se deberá dar cuenta preferente. En caso que se ordene traer los autos en relación, el recurso se deberá agregar extraordinariamente a la tabla del día siguiente, lo que se efectuará previo sorteo en las Cortes de más de una Sala.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

Nº 15)

(Corresponde al número 17) del texto aprobado en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas).

Este numeral introduce el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- El concesionario podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, sólo ante la Comisión Arbitral constituida en conformidad al artículo 36.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio, y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, y concurrir las siguientes circunstancias:

1.- Que se acompañen comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama, y

2.- Que se rinda fianza suficiente para responder de los perjuicios que se originen y multas que se impongan.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a treinta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiese acuerdo entre las partes de mantener dicha paralización.”.

Fueron formuladas las indicaciones números 44 a, 44 bis, 45, 45 bis, 45 ter, 45 quater y 46.



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La indicación número 44 a, de S. E. la Presidenta de la República, para sustituir el artículo 36 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por el concesionario al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia, podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes, a partir de una nómina de expertos confeccionada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

La nómina de expertos estará conformada por veinte abogados y diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ella quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

La nómina de expertos se renovará parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en la nómina.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

En votación esta indicación, fue aprobada, con excepción de su inciso primero, con modificaciones, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Obras Públicas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Posteriormente, en el nuevo plazo abierto al efecto en el trámite seguido en la Comisión de Hacienda, fue formulada la indicación número 44 bis, de S. E. la señora Presidenta de la República, para sustituir en su numeral 15), que pasa a ser 17), el inciso primero del Artículo 36° bis, por el siguiente:

“Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.”.

El Subsecretario de Obras Públicas expresó que la presente indicación viene a plasmar la facultad para el Fisco de recurrir, al igual que los concesionarios, a la Comisión Arbitral o a la Corte de Apelaciones de Santiago.

El asesor del Instituto Libertad, señor Rodrigo Yáñez, expresó que la posición de las partes de un contrato de concesión, MOP y concesionario, es desigual, por cuanto es este último quien ordinariamente se halla en la circunstancia de tener que reaccionar ante los actos de la autoridad pública, que es, en realidad, la encargada de la dirección del contrato, por ejemplo a través de resoluciones. Previno, asimismo, acerca del riesgo de caer en una judicialización del sistema de concesiones, y del desincentivo que pueda significar para los inversionistas si, además del concesionario, se faculta al Fisco para acudir a la Comisión o a la Corte de Apelaciones de Santiago. En consecuencia, recomendó mantener el esquema aprobado en el trámite seguido ante la Comisión de Obras Públicas, que es la continuación del vigente desde la normativa aprobada en el año 1996.

El Subsecretario de Obras Públicas hizo presente que uno de los objetivos del presente proyecto es el rediseño del mecanismo de solución de controversias del sistema de concesiones. Recordó, enseguida, que si bien existe la posibilidad de recurrir inicialmente al Panel Técnico, la opinión de este no resulta vinculante, lo que viene a justificar el conferir, también, la opción de recurrir a la instancia arbitral o jurisdiccional.

La Honorable Senadora señora Matthei indicó que aunque la recomendación del Panel Técnico le sea adversa, al no ser vinculante podría de todos modos el MOP, que siempre tiene la iniciativa para actuar, persistir en la conducta controvertida, por lo que no resulta tan claro que sea imprescindible que cuente con la posibilidad de ir a la Comisión o a la Corte, como sí acontece con el concesionario, que aún obteniendo la opinión de un órgano técnico a su favor, puede verse expuesto a que la autoridad no lo tome en cuenta.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El asesor del Ministerio de Obras Públicas, señor José Antonio Ramírez, explicó que el acudir a la Comisión Arbitral o a la Corte de Apelaciones de Santiago, no obstante haber pasado antes por el Panel Técnico, puede constituir una beneficiosa y efectiva herramienta para el Fisco en búsqueda de certeza jurídica, pues para precaverse de ejecutar una decisión que puede ser equivocada, se somete a una instancia jurisdiccional que determinará exactamente qué es lo que debe hacer. De esta forma, si el Fisco puede accionar dicha instancia, puede también modificar a tiempo su postura y actuar sobre seguro, lo que no ocurriría si no se le faculta para ello; en este caso, si, por ejemplo, el MOP decide llevar adelante su idea contra la opinión del Panel Técnico y el concesionario a su sola iniciativa recurre a la Comisión o a la Corte, la posibilidad de que sea revertida y de que se produzcan millonarias pérdidas económicas es alta, y todo ello puede producirse sin que el MOP haya tenido jamás la opción de someter el asunto al conocimiento jurisdiccional.

Otorgando legitimación activa también al Fisco, en fin, se reducen los riesgos de nuevos juicios y se resguarda el patrimonio de la nación.

Ejemplificó, al efecto, con la situación procesal de las concesiones de Cárceles, que ha dado motivo a un Recurso de Queja que aún se encuentra en la Corte Suprema, luego de años de tramitación en los tribunales de justicia. Si el Fisco hubiese tenido la opción en análisis, sostuvo, no estaría tan expuesto como hoy lo está, y habría podido acceder, a través de un procedimiento ágil, a la ya aludida certeza jurídica.

A lo anterior se debe sumar, finalizó, que la especialidad de una Comisión Arbitral para conocer de asuntos tan técnicos es, evidentemente, superior a la que puede poseer la justicia ordinaria.

El asesor del Instituto Libertad consultó de qué manera o en qué momento, a juicio de los representantes del Ejecutivo, se puede presentar una controversia en que sea el MOP el interesado en demandar ante una Comisión Arbitral, en circunstancias que lo que habitualmente ocurre es que surge una controversia cuando es el concesionario quien objeta una resolución del Ministerio.

El asesor del Ministerio de Obras Públicas, señor José Antonio Ramírez, señaló que, justamente, lo que hacen el Panel Técnico y la Comisión Arbitral, al igual que los tribunales contencioso administrativos en los lugares en que existen, es tratar de resolver las discrepancias que se suscitan entre las partes, cualquiera estas sean. Citó, al efecto, lo dispuesto en el número 6 del inciso cuarto del artículo 36 contenido en la indicación número 28 a, precedentemente aprobada.

Puso, enseguida, el siguiente ejemplo: el MOP, a través de la inspección fiscal, exige el cumplimiento de ciertas normas ambientales; la concesionaria,

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

aún pensando que estas son adicionales y, por lo tanto, le deben ser pagadas, decide igualmente llevar a cabo el cumplimiento requerido, pero haciendo reserva de sus derechos. Continúa luego la concesionaria ejecutando el contrato, con el consecuente movimiento en millones de dólares que ello implica. Hasta que presenta la demanda por la causal antes señalada, quedando el Fisco en una posición de incertidumbre y sin haber podido, previamente, tomar decisiones que disminuyeran su riesgo. Riesgo que, por otra parte, alcanza también en algún sentido a los privados, quienes quisieran también tener la mayor de las certezas acerca de algún punto controvertido y tan pronto sea posible.

El Subsecretario de Obras Públicas acotó que los problemas con las concesiones carcelarias han significado al Fisco cerca de 600 mil UF en intereses. Todo porque, en su oportunidad, la concesionaria hizo reserva de sus derechos ante la orden dada por el inspector fiscal. Ése, precisamente, debió haber sido el momento en que el MOP, facultado para hacerlo, tuvo que haber llevado la especie a conocimiento de una instancia distinta.

La Honorable Senadora señora Matthei puso en conocimiento de la Comisión que tuvo la oportunidad de reunirse con representantes de las empresas concesionarias, quienes le hicieron ver su preocupación por que, con esta herramienta con que se dota al Estado, puedan darse situaciones como que, a objeto de salvar su responsabilidad administrativa, un funcionario a cargo de una obra decida llevar cada duda o problema que tenga al conocimiento de una de las instancias judiciales, con el consiguiente retardo y, al cabo, costos financieros que ello implicaría. En este sentido, indicó, podría ser más acertado contemplar un mecanismo que permitiera consolidar todas esas dudas y problemas en una sola presentación que se realizara, por ejemplo, en la etapa final de la aplicación del contrato de concesión.

El Honorable Senador señor Ominami señaló que podría especificarse que la facultad de accionar del Estado debe basarse en razones fundadas y no arbitrarias, pero que en ningún caso debe privársele de este derecho.

El Honorable Senador señor García hizo ver que el otorgamiento de la prerrogativa en comento para el Estado, fue solicitado en el seno de esta misma Comisión, a raíz de la opinión emitida por la Excm. Corte Suprema en su momento.

Agregó que no juzga razonable aplazar hasta el final del contrato su aplicación, pues a esa altura los errores y los costos ya son mayúsculos.

El Subsecretario de Obras Públicas resaltó que el representante legal del MOP es el Ministro de Obras Públicas y no cualquier funcionario, siendo responsabilidad de aquél el ejercicio de las acciones que, sólo cumplida una serie de condiciones, pretenda incoar. Por lo demás, debe ponderarse que el

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Gobierno siempre tendrá un interés intrínseco en que las construcciones se ejecuten y finalicen, por lo que no tendrá incentivos para accionar sino cuando existan verdaderos fundamentos.

A lo sumo, añadió, podría considerarse la posibilidad de que esta atribución contara con informe favorable del Consejo de Concesiones.

El asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Rodrigo Delaveau, acotó que lo lógico sería que la opción de recurrir a la instancia jurisdiccional existiese al final de las obras, en consonancia con el sistema procesal de la ley de concesiones, en la que todos los plazos de prescripción empiezan a contarse a partir de la entrega de las mismas.

La Honorable Senadora señora Matthei insistió en que lo ideal sería poder restringir las causales para accionar por esta vía, resguardando la oportunidad en que pueda hacerse y evitando, de esta forma, constantes y prolongadas paralizaciones de obras. Esto podría hacerse, por ejemplo, exigiendo haber agotado todos los recursos previos que la ley permite (como la imposición de multas) o comprometiendo en la decisión al Ministerio de Hacienda.

En votación la indicación número 44 bis, fue aprobada por tres votos a favor y una en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Frei, García y Ominami, y en contra la Honorable Senadora señora Matthei.

Sin perjuicio del acuerdo precedentemente expuesto, los representantes del Ejecutivo comprometieron, con los integrantes de la Comisión, la presentación de una indicación que se haga cargo de las inquietudes manifestadas respecto de la oportunidad y condiciones para que el Estado pueda ejercer la facultad de llevar una controversia a la Comisión Arbitral o a la Corte de Apelaciones de Santiago.

La indicación número 45, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el punto final (.) del Nº 2 del inciso segundo del artículo 36 bis propuesto por una coma (,), agregando las frases "fianza que, en todo caso, no podrá ser superior al 10% del valor de las multas y perjuicios o a 500 Unidades Tributarias Mensuales, cualquiera de las sumas a elección de la concesionaria."

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Enseguida, la Comisión consideró las siguientes tres indicaciones, todas del Honorable Senador señor Navarro, que fueron formuladas durante el nuevo plazo abierto al efecto en el trámite seguido ante la Comisión de Hacienda:

La indicación número 45 bis, para sustituir en el inciso cuarto del artículo 36 bis propuesto, la voz "doce" por "treinta y seis".

La indicación número 45 ter, para sustituir en el inciso décimo tercero del artículo 36 bis propuesto la frase "tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento" por "determinará sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso".

El Subsecretario de Obras Públicas indicó que el texto que la indicación pretende reemplazar recoge, precisamente, lo que ésta propone, pues las facultades de arbitrador habilitan al juez árbitro, precisamente, para determinar el procedimiento al que se va a ceñir.

La indicación número 45 quater, para eliminar el inciso décimo cuarto del artículo 36 bis propuesto.

El Subsecretario de Obras Públicas señaló que el mecanismo de solución de controversias diseñado contempla, precisamente, la supresión de los recursos ordinarios, como ya se ha explicado, lo que colisiona con la indicación en análisis.

Cabe hacer presente que las tres indicaciones precitadas fueron formuladas sobre el texto aprobado, para el artículo 36 bis, en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas, cuyos incisos pertinentes son los siguientes:

Inciso cuarto: "Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento."



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Inciso décimo tercero: "La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado."

Inciso décimo cuarto: "La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno."

La indicación número 45 bis fue rechazada por tres votos en contra y una abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ominami.

Las indicaciones números 45 ter y 45 quater fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

La indicación número 46, de los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso final del artículo 36 bis propuesto.

La Comisión no se pronunció respecto de esta indicación, que fue retirada por sus autores, como consta en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas.

Posteriormente, la Comisión consideró la indicación número 48 bis, del Honorable Senador señor Naranjo, formulada durante el nuevo plazo abierto al efecto en el trámite seguido en la Comisión de Hacienda, para incorporar un numeral, nuevo, que sustituya al artículo 42 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando un usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarla judicialmente, siendo competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley 18.287 el juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho. Comprobada la infracción, el autor de ésta deberá pagar a la concesionaria el valor de la tarifa incumplida más intereses y reajustes. El juez, en la misma sentencia, impondrá al infractor una multa equivalente a una falta gravísima, de acuerdo al rango de montos establecido en el artículo 201 de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el juzgamiento de estas infracciones constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

La Comisión tuvo presente, en la consideración de la presente indicación, los mismos antecedentes puestos en su conocimiento por los representantes del Ejecutivo al momento de analizar el artículo 2º del presente proyecto de ley, que seguidamente se reseña.

En este sentido, el Honorable Senador señor Ominami manifestó concurrir al rechazo de esta indicación en el entendido de que las materias que esta aborda se encuentran recogidas en el proyecto de ley correspondiente al boletín Nº 4838-09 con sus respectivos refundidos.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

## ARTÍCULO 2º

Esta disposición prescribe, de manera textual, lo siguiente:

“Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

1) En la primera oración, intercálase entre las expresiones “dispositivo electrónico” y “u otro sistema”, la voz siguiente: “habilitado”.

2) En la segunda, intercálase entre las expresiones “sancionada” y “de conformidad”, la siguiente expresión: “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave.”.

El Subsecretario de Obras Públicas ~~señaló~~ señaló que el presente artículo se encuentra relacionado con el proyecto de ley actualmente en discusión, en segundo trámite constitucional, en la Cámara de Diputados (boletín Nº 4838-09, refundido con los boletines Nº 4826-07 y 4840-09), que reemplaza el artículo 42 de la ley de concesiones, que impone el pago de una indemnización compensatoria de cuarenta veces el valor de lo incumplido por parte del usuario que no paga una tarifa o peaje al concesionario correspondiente. El aludido proyecto de ley rebaja el monto de la sanción a una multa equivalente a diez veces el valor de lo condenado por

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

parte del Juez de Policía Local competente, pudiendo aumentar a veinte veces en caso de reincidencia, fijándose, en todo caso, un tope de 20 UTM.

Esta sanción pecuniaria, explicó, debe ser compatibilizada con la sanción contemplada en la Ley del Tránsito, cuyo artículo 118 bis en vigor sólo hace referencia a la obligación, para los vehículos, de circular con un dispositivo electrónico u otro sistema complementario que haga posible el cobro de las tarifas o peajes. Dicha redacción, argumentó, se ha visto superada en la práctica por los casos en que vehículos que cuentan materialmente con un dispositivo electrónico, lo tienen deshabilitado por, precisamente, haber incumplido los pagos a que se encuentran obligados. Esta es la razón por la que se ha juzgado necesario introducir la voz "habilitado", especificando aún más cuáles son los vehículos que podrán circular por los caminos públicos en que opere un sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que el sistema de cobro y control de peajes adolece aún de imperfecciones, por lo que no parece equilibrado establecer esta exigencia en circunstancias que existen muchos usuarios que buscan, averiguan y consultan para saber dónde tienen que pagar y no reciben la información adecuada, o dan debido aviso de cambio domicilio y luego aparecen igualmente como morosos porque las cuentas siguen llegando al anterior, por citar sólo dos ejemplos.

El Subsecretario de Obras Públicas reconoció la existencia de muchas situaciones como las descritas por Su Señoría y de otras que, indicó, se dan dentro del contexto de que el dispositivo de peaje electrónico "tag" que se aplica en Chile, como se le conoce, es una innovación a nivel mundial de alta complejidad, pues se utiliza de forma simultánea en cuatro autopistas, dando lugar a variados problemas de gestión que, en todo caso, progresivamente van siendo solucionados a través de la fiscalización que el MOP lleva a cabo. Esta realidad, sin embargo, no puede ser óbice a la obligación legal de pagar, cuyo incumplimiento constituye en mora al titular del vehículo.

La Honorable Senadora señora Matthei planteó que con el "tag" se da una situación similar a la antes acontecida con los fotorradars, que en mérito de la constatación periódica de la infracción al límite de velocidad, redundaba en que, transcurrido un mes y medio, un usuario se encontraba con que le llegaban de una sola vez veinticinco multas, por ejemplo. En el caso del peaje electrónico, en concreto, lo que muchas veces ocurre es que un usuario transita tranquilamente sin saber que su "tag" ha sido deshabilitado, por lo que fácilmente puede ir acumulando cuantiosas moras diarias, con sus consiguientes multas. Para que esta carga sea justa, sostuvo, es imperativo contar con un sistema sólido, que cuente con los canales de información adecuados y que otorgue garantías a los usuarios.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

En mérito de lo argumentado, solicitó que la materia en estudio sea abordada en una iniciativa legal posterior, pues por todos es sabido que el sistema tiene aún muchas falencias como para, además, gravar al usuario con una multa de 1 UTM en circunstancias que lo más seguro es que no tenga idea que su "tag" se encuentra deshabilitado.

Por lo mismo, prosiguió, lo más acertado sería o que el "tag" nunca se deshabilitara, de manera de que el usuario supiera que está infraccionando la ley, o que en el paso por un pórtico se avisara electrónicamente, y de modo fehaciente, que el dispositivo no se encuentra funcionando.

El asesor del Ministerio de Obras Públicas, señor Enrique Canales, acotó que en el proyecto de ley refundido a que el señor Subsecretario ha hecho referencia, se establece, para seguridad jurídica de los usuarios, que el domicilio de los mismos será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Por otra parte, añadió que el artículo segundo en análisis constituye una herramienta para el Estado, que requiere contar con los medios para exigir el pago a quienes no han cumplido con la obligación de pagar. De suerte que el riesgo para el Fisco, advirtió, en caso de no establecerse mecanismos eficientes de cobro, es que los concesionarios puedan reclamar las garantías comprometidas en los contratos de concesión.

El Honorable Senador señor García consultó por la forma en que se controla el sistema de cobro de peaje electrónico y sobre quién recae el deber de sanción sobre la concesionaria en caso de incumplimientos contractuales.

Comentó, además, acerca de lo absurdo que resulta que en algunas autopistas las tarifas más altas de peaje se estén pagando en los horarios de mayor colapso, a saber, las horas punta, y muchas veces en vías con problemas, sin que sea del todo claro ante quién deben denunciarse estas anomalías y dejando, a la postre, en situación de desprotección a los usuarios.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló, compartiendo una inquietud expresada por el Honorable Senador señor García, que tarde o temprano debe ser abordado el tema del constante incumplimiento de los límites de velocidad. Sostuvo que si, en su momento, se optó por la eliminación de los fotorradars, fue básicamente por el verdadero negocio que estaban desarrollando los municipios en torno a ellos, fijando límites bastante bajos que, por una cuestión lógica, eran habitualmente superados. Pero no fueron suprimidos por resultar inútiles, por lo que si, por ejemplo, una comisión técnica determinara de un modo objetivo los límites aplicables, y los dineros que se recauden fueren a dar a los fondos generales de la nación y no a los municipales, su reposición es una alternativa absolutamente válida.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Subsecretario de Obras Públicas reiteró que debe tenerse en consideración que la del "tag" es una tecnología nueva y que se encuentra en desarrollo, por lo que las demandas por su perfeccionamiento son esperables.

Sin embargo, lo otro que debe tenerse en cuenta son los principios jurídicos en virtud de los cuales se garantizó a los concesionarios que iban a obtener determinados ingresos porque iba a funcionar un determinado sistema que iba a contabilizar automáticamente el tráfico vehicular. De esto, manifestó, es de lo que se trata la modificación en análisis, de poder identificar a los evasores.

Puso de relieve, por otra parte, el proyecto de ley, que se encuentra en la Cámara de Diputados, que crea la Superintendencia de Obras Públicas, entidad externa para la fiscalización no sólo del cumplimiento a que se encuentran obligadas las concesionarias, sino también del que corresponde al MOP.

Finalmente, y asumiendo que tecnológicamente tal vez no resulte hoy posible contar con mecanismos tan precisos como los indicados por la Honorable Senadora señora Matthei, hizo hincapié en la presunción, que informa nuestro ordenamiento jurídico, de que la ley se presume de derecho conocida, que llevada al tema en debate se materializa en que quien circula por una autopista sabe que tiene que pagar por hacerlo, por lo que la carga de la prueba se radica en el usuario.

El Honorable Senador señor Ominami expresó que, en todo caso, debe existir un mecanismo que permita al usuario una cosa tan elemental como saber si el "tag" que lleva en su vehículo está o no funcionando.

La Comisión tuvo presente, al analizar este artículo, una carta hecha llegar por el Instituto de Jueces de Policía Local de Chile al Presidente de la Comisión, que contiene sus observaciones y propuestas en lo relativo a la modificación de la ley del tránsito en lo referido a la infracción de no portar el dispositivo "tag".

Respecto del calificativo de "infracción grave", incluido en la parte final del numeral 2) de este artículo para el incumplimiento del deber de circular con "tag", el asesor del Ministerio de Obras Públicas, señor Enrique Canales, indicó que así se incluyó, a solicitud de las empresas concesionarias, a objeto de tener una mayor seguridad de la fuerza y aplicación de la norma.

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

## ARTÍCULO 3º

Esta disposición introduce modificaciones a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

El asesor del Ministerio de Obras Públicas, señor Enrique Canales, explicó que estas modificaciones se orientan a facilitar el pago de multas por la vía administrativa, sin necesidad de concurrir a los Juzgados de Policía Local, y varían la destinación de los recursos que por vía de multas se perciban, dividiéndolos, por mitades, entre el Fondo Común Municipal y en las arcas municipales en que se asienta el Juzgado Competente. Son de competencia de la Comisión de Hacienda los numerales 4) y 5).

## Nº 4)

Dispone, de manera textual:

“4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase “lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa.”.

En votación este numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

## Nº 5)

Su tenor literal es el siguiente:

“5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

El Honorable Senador señor García reparó en que no todas las municipalidades del país cuentan con un Director de la Unidad de Administración y Finanzas.

El Subsecretario de Obras Públicas coincidió con lo expresado por Su Señoría, pues si bien el aludido cargo no existe en varios lugares, el objetivo es que el sistema de concesiones de autopistas se vaya expandiendo a lo largo del país, pudiendo su función tener una denominación distinta o ser encargada a un determinado funcionario.

La Comisión acordó intercalar, en el N° 1.- del artículo 43 bis que el numeral 5) del artículo 3° propone, entre la expresión “Director de la Unidad

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

de Administración y Finanzas” y la coma (,) que le sigue, la frase “o quien haga sus veces”.

En votación este numeral, con la modificación antedicha, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

## ARTÍCULO 4º

Este artículo introduce modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto Nº 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Es de competencia de vuestra Comisión de Hacienda el numeral 2).  
Nº 2)

Su tenor literal es el siguiente:

“2) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la oración siguiente: “o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda”.

En votación este numeral, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.

## ARTÍCULO 5º

Este artículo, establece, de modo literal, lo siguiente:

“Artículo 5º.- Agrégase en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

En votación este artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei, García y Ominami.



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

## Artículo segundo transitorio

(Este artículo fue incorporado en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas)

Fue incluido en mérito de la indicación número 48 c, de S. E. la señora Presidenta de la República, que, en lo pertinente, señala lo siguiente:

“Artículo Segundo Transitorio.- Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el segundo año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

En votación esta indicación, fue aprobada, con modificaciones, en los mismos términos en que lo había efectuado la Comisión de Obras Públicas en su Segundo Informe, por tres votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Frei y García, y se abstuvo el Honorable Senador señor Ominami.

- - -

## INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de diciembre de 2007, señala lo siguiente:

El Proyecto de Ley y las Indicaciones que se proponen, introducen mejoras a la Ley de Concesiones, a partir de reforzar la definición de las orientaciones de políticas territoriales y sectoriales del sistema de concesiones, mediante la creación de un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; Economía, Fomento y Reconstrucción; y Planificación.

Complementariamente, se proponen un conjunto de modificaciones a los procesos y condiciones a que deben sujetarse las instancias de licitación, construcción y explotación de obras, como asimismo la regulación de la relación contractual entre los concesionarios, sus contratistas y subcontratistas, y el Ministerio de Obras Públicas. Entre estas disposiciones se

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

perfeccionan procesos tales como el de Precalificación de postulantes y financiamiento conjunto de estudios; la modificación de obras y servicios, y su régimen de compensaciones que resguarde adecuadamente el interés fiscal; obligaciones de continuidad del Servicio contratado; solución de controversias entre contratistas y subcontratistas del concesionario; establece con carácter facultativo la relicitación de concesiones por incumplimientos graves; y mejora el mecanismo de ejecución en la aplicación de multas.

Por su parte, el proyecto de ley propone reformas al sistema vigente de solución de controversias y el procedimiento aplicable: modificación al proceso de conciliación mediante la creación y nombramiento de integrantes de un Panel Técnico que elabore propuestas, las que no serán vinculantes para las partes, no obstante podrán ser consideradas posteriormente ante la Comisión Arbitral; modifica los procedimientos a que deberán atenerse las actuaciones de esta última en el marco de las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallos en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica y con la obligación de fundar sentencia.

Por último, el proyecto contempla algunas modificaciones al sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas, a objeto de fortalecer el funcionamiento práctico de este sistema por medio del establecimiento de procedimientos eficaces y sanciones proporcionales a los infractores.

En materia orgánica del sistema de concesiones de obras públicas el proyecto de ley contempla la posibilidad de que los actuales concesionarios se acojan a la nueva normativa, y mediante una modificación contractual incorporen niveles de servicio explícitos en la concesión, de manera que constituyan parámetros que faciliten el control y aseguren la permanencia en la calidad del servicio.

El mayor gasto que genera este Proyecto de Ley y las indicaciones que se proponen, está explicado por la contratación de especialistas que colaborarán con el Consejo de Concesiones, cuyo costo anual se estima en \$ 86.200 Miles, y el Panel Técnico que implicaría un gasto anual estimado en \$ 513.3000 Miles. Su financiamiento será provisto con cargo al Presupuesto del Programa Administración Sistema de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, y en lo que faltare con recursos de la Partida Tesoro Público.

Posteriormente, con fecha 3 de junio de 2008, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo Informe Financiero, relativo a las nuevas indicaciones formuladas por el Ejecutivo, cuyo texto es el siguiente:

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“1. Las Indicaciones que se proponen, modifican parcialmente la conformación del Consejo de Concesiones y la remuneración de los expertos integrantes de dicho consejo.

Complementariamente, se precisan definiciones y conceptos económicos asociados a las compensaciones producto de obras adicionales exigidas por el Ministerio de Obras Públicas o acordadas con la sociedad concesionaria, la indemnización en caso de término del contrato de concesión por causales de interés público, se introduce la posibilidad de una excepción al término del contrato de concesión cuando las modificaciones de obra o inversiones adicionales, durante la etapa de construcción superen el 25% del presupuesto oficial de la obra, y se permite que sean las partes quienes puedan llevar a conocimiento de la comisión arbitral las controversias o reclamaciones a que de lugar la ejecución del contrato de concesión.

2. El mayor gasto que genera este Proyecto de Ley y las indicaciones que se proponen, está explicado por la integración de especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos al Consejo de Concesiones, cuyo costo anual se estima en \$ 113.400 Miles, y el Panel Técnico que implicaría un gasto anual estimado en \$ 513.300 Miles. Su financiamiento será provisto con cargo al Presupuesto del Programa Administración Sistema de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, y en lo que faltare con recursos de la Partida Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

## MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado por la Comisión de Obras Públicas, con las siguientes modificaciones:

## ARTÍCULO 1º

Nº 2)

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sustituir el artículo 1º bis, contenido en este numeral, por el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Dos consejeros designados por el Presidente de la República;
- 3) Dos expertos en evaluación social e ingeniería de proyectos designados de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del presente artículo, y
- 4) Dos miembros designados por las Facultades de Ingeniería Civil de las universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 20.129. Ambos deberán ser académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en las materias relativas al desarrollo de infraestructura y su provisión mediante mecanismos de asociación público privada.

Este Consejo estará encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta Ley, y los mecanismos de concesión. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

Los consejeros designados por el Presidente de la República deberán tener un título profesional, otorgado por una universidad reconocida por el Estado, correspondiente a una carrera de al menos 10 semestres de duración y acreditar a lo menos 10 años de ejercicio profesional, con una destacada trayectoria profesional o académica en las materias técnicas, económicas o

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

jurídicas del sector de concesiones de infraestructura. Estos consejeros durarán 4 años en el cargo.

Los expertos mencionados en el numeral 3) del inciso primero deberán ser especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República y será efectuado a partir de una nómina de cinco postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. Estos especialistas durarán cuatro años en sus funciones, se irán renovando parcialmente de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento, y les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los expertos designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste al consejero inhabilitado.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

- c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;
- d) Dictar las bases de licitación, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al modelo económico financiero de las bases y la conveniencia social de la licitación, debiendo considerar la evaluación social del proyecto aprobado por el organismo de planificación competente. Además deberá pronunciarse, cuando corresponda, sobre las excepciones a la obligación de licitar obras adicionales que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 inciso quinto;
- e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- f) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;
- g) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- h) Pronunciarse sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis;
- i) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación;
- j) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal, y
- k) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley.". (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 5 a, 6 a, 6 b y 6 bis).

Nº 3)

Letra b)

Reemplazar la expresión "recurrir a" por "requerir". (Unanimidad 4x0. Indicación número 6 ter).

Nº 5)

Artículo 6º bis

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Incisos primero y segundo

Sustituirlos por los siguientes:

“Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.”. (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 6 quater y 7 a).

Nº 7)

Artículos 19 y 20

Sustituirlos por los siguientes:

“Artículo 19.- El Concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.". (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 7 c, 17 c y 17 bis).

- - -

Intercalar un número 8), nuevo

"8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el Concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

- 2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;
- 3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;
- 4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley, y
- 5) Que el Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta ley. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la Concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por Decreto Supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.".". (Unanimidad 4x0. Indicación número 17 ter).

- - -

Número 8)

Pasa a ser número 9)

- Agregar un encabezamiento, del siguiente tenor:

"9) Modifícase su artículo 21, de la siguiente forma:".

- Agregar la siguiente letra a), nueva:

"a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.”. (Unanimidad 4x0. Indicación número 17 quinquies).

Inciso único

Pasa a ser letra b)

Reemplazar la frase “el inciso quinto del artículo 21” por “su inciso sexto”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 9)

Pasa a ser número 10)

Número 10)

Pasa a ser número 11)

Artículo 28

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.". (Unanimidad 3x0. Indicaciones números 19 b, 19 bis y 21 bis).

Número 11)

Pasa a ser número 12)

Artículo 28 bis

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones, que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato, hayan sido efectivamente realizadas, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública." (Unanimidad 4x0. Indicaciones números 25 a y 25 bis).

---

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Número 12)

Pasa a ser número 13)

Número 13)

Pasa a ser número 14)

Número 14)

Pasa a ser número 15)

Número 15)

Pasa a ser número 16)

Número 16)

Pasa a ser número 17)

Número 17)

Pasa a ser número 18)

Artículo 36 bis

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.”.  
(Mayoría de votos 3x1. Indicación número 44 bis).



---

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Número 18)

Pasa a ser número 19)

Número 19)

Pasa a ser número 20)

Número 20)

Pasa a ser número 21)

Número 21)

Pasa a ser número 22)

ARTÍCULO 3º

Número 5)

Artículo 43 bis

Inciso primero

Número 1.-

Intercalar, entre la expresión "Director de la Unidad de Administración y Finanzas" y la coma (,) que le sigue, la frase "o quien haga sus veces". (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)

- - -

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Dos consejeros designados por el Presidente de la República;
- 3) Dos expertos en evaluación social e ingeniería de proyectos designados de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del presente artículo, y
- 4) Dos miembros designados por las Facultades de Ingeniería Civil de las universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 20.129. Ambos deberán ser académicos de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en las materias relativas al desarrollo de infraestructura y su provisión mediante mecanismos de asociación público privada.

Este Consejo estará encargado de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial, en particular en lo

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

relativo al tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta Ley, y los mecanismos de concesión. En el ejercicio de sus funciones, le corresponderá informar al Ministerio de Obras Públicas, y en su caso al Presidente de la República, respecto de los asuntos establecidos en la presente ley.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atingentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

Los consejeros designados por el Presidente de la República deberán tener un título profesional, otorgado por una universidad reconocida por el Estado, correspondiente a una carrera de al menos 10 semestres de duración y acreditar a lo menos 10 años de ejercicio profesional, con una destacada trayectoria profesional o académica en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura. Estos consejeros durarán 4 años en el cargo.

Los expertos mencionados en el numeral 3) del inciso primero deberán ser especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, con experiencia profesional en áreas en que se desarrolle el programa de concesiones, quienes no podrán ser funcionarios públicos ni personas relacionadas con empresas concesionarias de obras públicas. Su nombramiento corresponderá al Presidente de la República y será efectuado a partir de una nómina de cinco postulantes confeccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. Estos especialistas durarán cuatro años en sus funciones, se irán renovando parcialmente de conformidad al procedimiento establecido en el Reglamento, y les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los expertos designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones, y será reemplazado de acuerdo con las reglas generales por el tiempo que reste al consejero inhabilitado.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Reglamento establecerá las normas relativas a la citación del Consejo, su funcionamiento y la emisión de sus informes, los que deberán ser fundados y públicos.

El Ministerio de Obras Públicas realizará las siguientes actuaciones con informe previo del Consejo de Concesiones:

- a) Definir los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- b) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- c) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;
- d) Dictar las bases de licitación, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al modelo económico financiero de las bases y la conveniencia social de la licitación, debiendo considerar la evaluación social del proyecto aprobado por el organismo de planificación competente. Además deberá pronunciarse, cuando corresponda, sobre las excepciones a la obligación de licitar obras adicionales que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 inciso quinto;
- e) Dictar el decreto de adjudicación de un contrato;
- f) Disponer o autorizar la modificación de las características de las obras para incrementar los niveles de servicio, de acuerdo a los artículos 19 y 20;
- g) Dictar los decretos a que se refieren los artículos 19 y 20 de la presente ley sobre modificaciones de obras y contratos;
- h) Pronunciarse sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis;

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

- i) Cumplido el plazo de vigencia de una concesión, informar al Presidente de la República acerca de la procedencia o improcedencia de su nueva licitación;
- j) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, resolver si llama a nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal, y
- k) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley.”.

## 3) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Introdúcese en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese en su inciso final la expresión “Los estudios preinversionales y los proyectos”, por “Los proyectos”.

## 4) Derógase el artículo 5º.

## 5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Sustitúyese el literal “l)” del artículo 7º, por el siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El Concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el Concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

- 2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;
- 3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;
- 4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley, y
- 5) Que el Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta ley. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la Concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por Decreto Supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

9) Modifícase su artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.”.

b) Agrégase, en su inciso sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prestatario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

10) Agréganse como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

11) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones, que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato, hayan sido efectivamente realizadas, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

13) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis de esta ley.”.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

14) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

- a) Sustitúyase la expresión "conciliadora" por "arbitral".
- b) Reemplázase la referencia al artículo "36" por "36 bis".
- c) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

15) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

"Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento."

16) Agrégase, en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz "Indemnizaciones", la frase siguiente: "y Resolución de Controversias".

17) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá asimismo observar, de oficio, el adecuado cumplimiento de los aspectos técnicos y económicos del contrato de concesión durante la etapa de construcción, función que podrá delegar en dos de sus integrantes actuando conjuntamente, y para cuyos efectos tendrá la facultad de solicitar de las partes la entrega de todos aquellos antecedentes que estime necesarios.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

18) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

20) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

21) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 39, la expresión “a desarrollar áreas de servicio”, por la siguiente oración: “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “toda obra pública,” y “salvo el caso”, la siguiente expresión: “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

1) En la primera oración, intercálase entre las expresiones “dispositivo electrónico” y “u otro sistema”, la voz siguiente: “habilitado”.

2) En la segunda, intercálase entre las expresiones “sancionada” y “de conformidad”, la siguiente expresión: “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración siguiente: “Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con "Sin embargo" y concluye con "en un lugar visible de éste".

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase "lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa."

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

"Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3º de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3º, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto Nº 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.

2) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la oración siguiente: “o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda”.

Artículo 5º.- Agrégase en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica



## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: "Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal."

Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo Segundo Transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 15 de enero, 5 y 19 de marzo, 9 y 28 de abril y 30 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente) (Hosaín Sabag Castillo), Camilo Escalona Medina (Presidente), José García Ruminot (Carlos Kuschel Silva), Evelyn Matthei Fornet (Jovino Novoa Vásquez) y Carlos Ominami Pascual (Jaime Gazmuri Mujica).

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 2008.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

ROBERTO BUSTOS LATORRE  
Secretario de Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica  
BOLETÍN N° 5.172-09

I. OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:  
Modificar el sistema contenido en la Ley de Concesiones para el cumplimiento de determinados niveles de servicios y estándares técnicos; aumentar la transparencia de los contratos velando, simultáneamente, por las condiciones de libre competencia y equidad en la ejecución de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

II. ACUERDOS:  
Indicación

1	retirada.	
1 a.	aprobada	5x0.
2	retirada.	
3	retirada.	
4	retirada.	
5	rechazada	5x0.
5 a	aprobada con modificaciones	4x0.
6	rechazada	5x0.
6 a	aprobada con modificaciones	4x0.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

6 b	aprobada con modificaciones	4x0.
6 bis	aprobada con modificaciones	4x0.
6 ter	aprobada	4x0.
6 c	aprobada con modificaciones	4x0.
6 quater	aprobada	4x0.
7	retirada.	
7 a	aprobada	4x0.
7 b	aprobada	5x0.
7 c	aprobada con modificaciones	4x0.
8	retirada.	
9	rechazada	4x0.
10	rechazada	4x0.
11	retirada.	
12	retirada.	
13	retirada	
14	retirada.	
15	retirada.	
16	retirada.	
17	rechazada	4x0.
17 x	aprobada con modificaciones	4x0.
17 bis	aprobada con modificaciones	4x0.
17 ter	aprobada con modificaciones	4x0.
17 quater	rechazada	3x1 abstención
17 quinques	aprobada con modificaciones	4x0.
17 sexies	rechazada	3x1.
19 b	aprobada con modificaciones	3x0.
19 bis	aprobada con modificaciones	3x0.
19 ter	rechazada	2x1 abstención
20	retirada.	
20 a	rechazada	4x0.
21	retirada.	
21 a	rechazada	4x0.
21 bis	aprobada con modificaciones	4x0.
22	rechazada	4x0.
23	retirada.	
24	rechazada	4x0.
25	rechazada	4x0.
25 a	aprobada con modificaciones	4x0.
25 bis	aprobada	4x0.
26	retirada.	
26 x	aprobada	3x0.
26 a	rechazada	3x0.
26 bis	rechazada	3x1.
27	retirada.	
28	rechazada	3x0.
28 a	aprobada con modificaciones	3x0.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

29	retirada.	
30	retirada.	
31	retirada.	
32	rechazada	3x0.
33	retirada.	
33 a	rechazada	3x0.
34	retirada.	
35	rechazada	3x0.
36	rechazada	3x0.
37	rechazada	3x0.
38	retirada.	
39	rechazada	3x0.
39 bis	rechazada	3x1 abstención.
40	retirada.	
40 a	rechazada	3x0.
41	rechazada	3x0.
42	rechazada	3x0.
43	retirada.	
44	rechazada	3x0.
44 a	aprobada con modificaciones	3x0.
44 bis	aprobada	3x1.
45	retirada.	
45 bis	rechazada	3x1 abstención
45 ter	rechazada	4x0.
45 quarter	rechazada	4x0.
46	retirada.	
48 bis	rechazada	4x0.
48 c	aprobada con modificaciones	3x1 abstención.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cinco artículos permanentes y dos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: las señaladas, al efecto en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas, con la prevención de que el inciso tercero del artículo 36 ha quedado contenido en el Nº 17) del texto propuesto por la Comisión de Hacienda para el artículo 1º del presente proyecto de ley; los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, en el numeral 18); y el inciso primero del artículo 36 ter, en el Nº 19) del mismo artículo 1º.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje del S.E. la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

## PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de julio de 2007.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Decreto con Fuerza de Ley N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Decreto Supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas.
- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.
- Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado.
- Código Orgánico de Tribunales.
- Código de Comercio.
- Decreto con Fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas.
- Código de Procedimiento Civil.
- Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.
- Ley N° 18.290, Ley de Tránsito.
- Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
- Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- Decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231.

Valparaíso, 5 de agosto de 2008.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario Comisión

## OFICIO A CORTE SUPREMA

**1.11. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema**

Oficio de consulta. Fecha 12 de septiembre de 2008

OFICIO Nº 89/OP/2007

VALPARAÍSO, 12 de septiembre de 2008.

La Comisión de Obras Públicas, en sesión realizada el día miércoles 10 del presente, aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Carlos Ignacio Kuschel, Juan Pablo Letelier, Pablo Longueira, Sergio Romero y Hosain Sabag, el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica. (Boletín Nº 5.172-09).

En dicha oportunidad, la Comisión en atención a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, acordó, recabar el pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema en relación a esta iniciativa legal, cuyo texto se adjunta, específicamente respecto de los incisos primero y catorce del artículo 36 bis de esta iniciativa legal, que fueron modificados durante el trámite reglamentario de su Nuevo Segundo Informe.

Se adjunta el texto del proyecto de ley.

Dios guarde a V.E.

JUAN PABLO LETELIER MOREL  
Presidente

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA  
Abogado Secretario

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA  
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DON URBANO MARÍN VALLEJO  
PLAZA MONTT VARAS  
SANTIAGO

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido,

## OFICIO A CORTE SUPREMA

Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1°, por el siguiente:

“Artículo 1°.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción del Ministro de Obras Públicas;

3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129. Su designación y remoción, será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros



## OFICIO A CORTE SUPREMA

antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir, informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras, bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

## OFICIO A CORTE SUPREMA

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento; cuando vencido el plazo, no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El Reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y para adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.

3) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase: "El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.".

## OFICIO A CORTE SUPREMA

b) Introdúcese en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese en su inciso final la expresión “Los estudios preinversionales y los proyectos”, por “Los proyectos”.

4) Derógase el artículo 5º.

5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases

## OFICIO A CORTE SUPREMA

de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Sustitúyese el literal “l)” del artículo 7°, por el siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El Concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la

## OFICIO A CORTE SUPREMA

considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor

## OFICIO A CORTE SUPREMA

presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

## OFICIO A CORTE SUPREMA

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el Concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

- 1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;
- 2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;
- 3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;
- 4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley, y
- 5) Que el Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28

## OFICIO A CORTE SUPREMA

bis de esta ley. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la Concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por Decreto Supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

9) Modifícase su artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.”.

b) Agrégase, en su inciso sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

10) Agréganse como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y



## OFICIO A CORTE SUPREMA

racional procedimiento o debido proceso y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

11) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los

## OFICIO A CORTE SUPREMA

costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para

## OFICIO A CORTE SUPREMA

la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones, que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato, hayan sido efectivamente realizadas, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que

## OFICIO A CORTE SUPREMA

el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

13) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis de esta ley.”.

14) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Reemplázase la referencia al artículo “36” por “36 bis”.

c) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

15) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

## OFICIO A CORTE SUPREMA

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento.”.

16) Agrégase, en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz “Indemnizaciones”, la frase siguiente: “y Resolución de Controversias”.

17) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

## OFICIO A CORTE SUPREMA

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los

## OFICIO A CORTE SUPREMA

aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas en este inciso, serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en

## OFICIO A CORTE SUPREMA

universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.

18) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en



## OFICIO A CORTE SUPREMA

condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

## OFICIO A CORTE SUPREMA

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las

## OFICIO A CORTE SUPREMA

consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

20) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

## OFICIO A CORTE SUPREMA

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

21) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 39, la expresión “a desarrollar áreas de servicio”, por la siguiente oración: “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “toda obra pública,” y “salvo el caso”, la siguiente expresión: “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

1) En la primera oración, intercálase entre las expresiones “dispositivo electrónico” y “u otro sistema”, la voz siguiente: “habilitado”.

2) En la segunda, intercálase entre las expresiones “sancionada” y “de conformidad”, la siguiente expresión: “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

## OFICIO A CORTE SUPREMA

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración siguiente: "Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con "Sin embargo" y concluye con "en un lugar visible de éste".

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase "lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa."

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

"Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

## OFICIO A CORTE SUPREMA

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto N° 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

## OFICIO A CORTE SUPREMA

1) Sustitúyese la voz "segundo" por "tercero".

2) Agrégase, a continuación de la expresión "Fondo Común Municipal", la oración siguiente: "o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda".

Artículo 5º.- Agrégase en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: "Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal."

Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley N° 18.290, Ley de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y

## OFICIO A CORTE SUPREMA

sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo Segundo Transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

- - - - -



## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

**1.12. Nuevo Segundo Informe Comisión de Obras Públicas**

Senado. Fecha 12 de septiembre de 2008. Cuenta en Sesión 54, Legislatura 356

**NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.**

BOLETÍN N° 5.172-09

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros, en trámite de nuevo segundo informe, el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, originado en un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "simple", el 2 de septiembre de 2008.

- - - - -

La Sala del Senado, en sesión 44ª ordinaria, celebrada el día 13 de agosto de 2008, acordó devolver el proyecto de ley en estudio a la Comisión de Obras Públicas, para un nuevo segundo informe con la finalidad de que resuelva sobre las materias relativas al Consejo de Concesiones, al Panel Técnico y a la Comisión Arbitral, entre otras, fijándose plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 1º de septiembre del año en curso, a las 12 horas.

- - - - -

**NORMAS DE RANGO ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO**

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 16), que pasó a ser N° 17); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17), que pasó a ser N° 18); y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 18), que pasó a ser N° 19), todos del artículo 1º de este proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

El Nº 4), del artículo 3º, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, es norma de ley orgánica constitucional ya que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, estos preceptos deben ser votados, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

## OPINIÓN DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Dejamos constancia que vuestra Comisión dirigió oficio Nº 81/OP/2007, de 19 de diciembre de 2007, a la Excma. Corte Suprema, con la finalidad de consultar su opinión acerca del inciso tercero del artículo 36, contenido en el Nº 16), que pasó a ser Nº 17); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17), que pasó a ser 18); y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el Nº 18), que pasó a ser Nº 19), todos del artículo 1º de este proyecto de ley, por ser normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

La Excma. Corte Suprema, mediante Oficio Nº 30, de 30 de enero de 2008, respondió dicho oficio formulando sus observaciones.

Asimismo dejamos constancia que la Comisión de Hacienda por oficio Nº 8-CH/2008, de 6 de agosto de 2008, recabó una segunda opinión de la Excma. Corte Suprema respecto del inciso tercero del artículo 36; de los incisos

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

primero y segundo del artículo 36 bis y del inciso primero del artículo 36 ter, todos de este proyecto de ley.

El mencionado Tribunal mediante oficio Nº 130, de 25 de agosto de 2008, dió respuesta a este último oficio.

Por último, dejamos constancia que vuestra Comisión de Obras Públicas, mediante oficio Nº 89/OP/2008, de 12 de septiembre del año en curso, recabó nuevamente la opinión de la Excm. Corte Suprema respecto de los incisos primero y catorce del artículo 36 bis de esta iniciativa legal, que fueron modificados durante el trámite reglamentario de su Nuevo Segundo Informe.

Lo anterior se solicitó al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política del Estado y 16 de la ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - - - -

Durante la discusión de este proyecto de ley vuestra Comisión contó con la participación y colaboración del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar; del Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; del Asesor del Ministro, señor José Antonio Ramírez; del Asesor del Subsecretario, señor Enrique Canales y del Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones del Ministerio de Hacienda, señor David Duarte.

- - - - -

Dejamos constancia de que en este nuevo segundo informe nos referiremos sólo a las indicaciones signadas con los números 53 a 102, remitiéndonos al Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, de fecha 5 de agosto de 2008, en lo no tocado en éste, respecto de las indicaciones tratadas por esa Comisión, en cuanto a los acuerdos adoptados en relación a ellas y a sus fundamentos.

Asimismo, hacemos presente, que el cuadro resumen que se inserta a continuación, sustituye al del Segundo Informe de la Comisión de Hacienda, ya que se incluyen en él los acuerdos respecto de las nuevas indicaciones presentadas y su incidencia en el articulado del proyecto aprobado en el Primer Informe.

- - - - -

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2º, 4º y 5º.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 a, 6 ter, 6 quater, 7 a, 7 b, 25 bis, 26 x, 44 bis y 66.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 5 a, 6 a, 6 b, 6 bis, 6 c, 7 c, 17 x, 17 bis, 17 ter, 17 quinquies, 18, 19 a, 19 b, 19 bis, 21 bis, 25 a, 26 xx, 28 a, 44 a, 48 c, 48 x, 48 xx.

IV.- Indicaciones rechazadas: 5, 6, 9, 10, 17, 17 a, 17 b, 17 c, 17 quater, 17 sexies, 19, 19 ter, 20 a, 21 a, 22, 24, 25, 26 a, 26 bis, 28, 32, 33 a, 35, 36, 37, 39, 39 bis, 40 a, 41, 42, 44, 45 bis, 45 ter, 45 quater, 47, 48 a, 48 b, 48 bis, 53, 54, 55, 56, 58, 61, 62, 65, 67, 67 a, 79, 81, 83, 87, 89, 94, 98, 99, 100 y 101.

V.- Indicaciones retiradas: 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 23, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 40, 43, 45, 46, 49, 50, 51, 52, 57, 59, 60, 63, 64, 68, 68 a, 69, 70, 71, 71 a, 71 b, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 82, 84, 85, 86, 88, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97 y 102.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el Segundo Informe de la Comisión de Obras Públicas y del de la Comisión de Hacienda.

- - - - -

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de 5 artículos permanentes y un artículo transitorio.

Esta iniciativa legal fue conocida primeramente, por la Comisión de Obras Públicas, la cual se pronunció en su Segundo Informe sobre 81 indicaciones presentadas al texto del proyecto de ley, aprobado en general por

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

el Honorable Senado, dejando constancia de las disposiciones en que ellas inciden y de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

Luego, el proyecto pasó a la Comisión de Hacienda, la cual, de conformidad con su competencia, se pronunció acerca de las siguientes disposiciones: artículo 1º, numerales 1), 2), 3) letra b), 5), 6), 7), 10), 11), 12), 14), 16) y 17 artículo 36 bis inciso séptimo; artículo 2º, numeral 2); artículo 3º, numerales 4) y 5); artículo 4º, numeral 2); artículo 5º y artículo segundo transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Obras Públicas en su Segundo Informe.

Cabe hacer presente que durante el trámite seguido ante vuestra Comisión de Hacienda, la Sala del Senado ordenó la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, hasta el día 28 de julio de 2008, a las 12 horas.

Dichas nuevas indicaciones fueron formuladas, indistintamente, sobre el texto del proyecto aprobado en general por el Senado y sobre el texto del proyecto aprobado por la Comisión de Obras Públicas en su Segundo Informe. En los casos en que esto último ocurrió, se dio cuenta en su oportunidad en el segundo informe de la Comisión de Hacienda.

Como se señaló al inicio de este informe, la Sala del Senado, en sesión 44ª ordinaria, celebrada el día 13 de agosto de 2008, acordó devolver el proyecto de ley en estudio a la Comisión de Obras Públicas, para un nuevo segundo informe, con la finalidad de que resuelva sobre las materias relativas al Consejo de Concesiones, al Panel Técnico y a la Comisión Arbitral, entre otras, fijándose plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 1º de septiembre del año en curso, a las 12 horas.

Vencido el plazo, se presentaron 54 nuevas indicaciones al texto del proyecto de ley, aprobado por la Comisión de Hacienda del Honorable Senado.

## CONSEJO DE CONCESIONES

Vuestra Comisión estudió el tema del Consejo de Concesiones, que se encuentra contemplado en el artículo 1º bis, contenido en el numeral 2) del artículo 1º de este proyecto de ley, reemplazándolo, por el que señalará en seguida.

Al respecto, se previene que la Comisión estimó que la sustitución de esta disposición no requería patrocinio del Ejecutivo, ya que su creación y la determinación de sus funciones y atribuciones se originaron en el Mensaje de S.E. la Presidenta de la República con el que se inició este proyecto de ley, siendo posteriormente modificado por las indicaciones Nºs 5a, 6a, 6b y 6 bis

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

todas del Ejecutivo y consistiendo las enmiendas realizadas por vuestra Comisión en meras precisiones y aclaraciones, que mejoran su texto.

El texto del artículo 1º bis, es el siguiente:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Un consejero de libre designación y remoción del Ministro de Obras Públicas;
- 3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Su designación y remoción, será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir, informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras, bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;
- c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento; cuando vencido el plazo, no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El Reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y para adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

Sometida a votación esta sustitución, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

## REGISTRO DE CONTRATISTAS

El artículo 22, contenido en el numeral 10 del artículo 1º de este proyecto de ley se refiere al Registro de Contratistas.

Vuestra Comisión al tratar esta materia acordó aprobar, en los mismos términos que venía formulada, la indicación N° 66 del Honorable Senador señor Navarro que tiene por finalidad intercalar, a continuación de la primera oración del inciso segundo del artículo 22, después del punto seguido, lo siguiente: “No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas.”.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Letelier y Sabag y con la abstención del Honorable Senador señor Kuschel.



## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## PANEL TECNICO

Este tema se encuentra tratado en el artículo 36, contenido en el numeral 17 del artículo 1º del proyecto de ley en análisis.

La Comisión, con la finalidad de precisar esta norma, acordó introducirle las siguientes enmiendas:

--- Sustituir su inciso sexto, por el siguiente:

“El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.”.

Sometida a votación esta sustitución, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

--- Agregar, en su inciso noveno, la siguiente oración final: “Las designaciones señaladas en este inciso, serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.”.

Sometida a votación esta sustitución, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

---Contemplar, el siguiente inciso final, nuevo:

“El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

## COMISIÓN ARBITRAL

Este tema se encuentra tratado en el artículo 36 bis, contenido en el numeral 18) del artículo 1º de esta iniciativa legal.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Vuestra Comisión introdujo a este precepto, las siguientes enmiendas:

--- Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.”.

Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

#### Procedencia de recursos contra la sentencia arbitral

En seguida, vuestra Comisión analizó el inciso catorce de este artículo que dispone que la sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

Al respecto se tuvo presente la opinión de la Excma. Corte Suprema a quien le preocupa esta materia, entendiendo que el objetivo de esta iniciativa legal es perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias entre el Estado y las sociedades concesionarias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

La Excma. Corte estima que esta situación contrasta abiertamente con el principio de la doble instancia que debe existir en todo debido proceso y además contraría el principio de la revisión de las sentencias definitivas en los Juicios de Hacienda, lo cual se manifiesta en la consagración del trámite de consulta para esta clase de juicios en el artículo 751 del Código de Procedimiento Civil.

Es ineludible, a juicio de esta Corte Excma., establecer un procedimiento que contemple a lo menos la existencia del recurso de casación para efectos de impugnar la sentencia que se dicte desatendiendo el Derecho. De no consagrarse el derecho a un recurso que permita impugnar la sentencia señala que nos encontraríamos con que todos los principios que resguardan la

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

existencia de un debido proceso carecerían del instrumento necesario para velar por su efectivo resguardo y existencia.

Añade la Excm. Corte Suprema que no se debe olvidar que en el inciso 13º del artículo 36 bis se establece que la Comisión Arbitral será un tribunal arbitral de derecho. Por tanto, no se justifica sustraerlo de la regla general contenida para esta clase de árbitros, en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales, que contempla la procedencia de los recursos de apelación y casación contra la sentencia arbitral.

Vuestra Comisión, en mérito a los argumentos anteriormente señalado, acordó introducir la siguiente modificación al inciso catorce de este artículo 36 bis, quedando redactado en los siguientes términos:

“La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno.”.

Sometida a votación esta enmienda fue aprobada por dos votos a favor y una abstención. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Letelier y Sabag y se abstuvo el Honorable Senador señor Kuschel, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

- - - - -

## INDICACIONES RETIRADAS

Los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, retiraron las siguientes indicaciones:

57.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para eliminar la letra k), en el artículo 1º bis.

64.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir en el número 5 del artículo 20 bis, la frase “, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta ley”.

68.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso tercero, del artículo 28 el guarismo “120” por “90”.

68 a.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 28, la frase “determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.”. por “licitará públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.”.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

69.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 28, por el siguiente:

“El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación.”.

70.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 28, por el siguiente:

“El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación.”.

71a.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso quinto del artículo 28, por el siguiente:

“En caso de declararse desierta la segunda licitación, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario una indemnización establecida en las bases de licitación, la que a lo menos será equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas según el criterio definido en las Bases de Licitación, más los costos financieros acreditados de tales inversiones, considerando los costos de prepago, provenientes de deudas o créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado. Además, dicha indemnización incluirá los pagos efectuados por concepto de expropiaciones, así como los gastos generales

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

incurridos durante la construcción según lo determinado en el presupuesto oficial, con los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga el pago. El Ministerio de Obras Públicas deberá certificar periódicamente y al término de la etapa de construcción, el monto de las inversiones señaladas anteriormente. Sobre dichas certificaciones, de ser requerido por alguna de las partes, podrá emitir una recomendación el Panel Técnico establecido en el Art. 36. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hubiere declarado desierta la segunda licitación previamente señalada. A falta de acuerdo, total o parcial, el monto del pago será fijado por la Comisión Arbitral, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán presentar su posición al Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, en cuyo caso el plazo de 10 días mencionado se suspenderá hasta que el Panel entregue su recomendación. Si dicha recomendación produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación”.

71b.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso quinto del artículo 28, por el siguiente:

“Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario una indemnización establecida en las bases de licitación, la que a lo menos será equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas según el criterio definido en las Bases de Licitación, más los costos financieros acreditados de tales inversiones, considerando los costos de prepago, provenientes de deudas o créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado. Además, dicha indemnización incluirá los pagos efectuados por concepto de expropiaciones, así como los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determinado en el presupuesto oficial, con los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga el pago. El Ministerio de Obras Públicas deberá certificar periódicamente y al término de la etapa de construcción, el monto de las inversiones señaladas anteriormente. Sobre dichas certificaciones, de ser requerido por alguna de las

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

partes, podrá emitir una recomendación el Panel Técnico establecido en el Art. 36. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hubiere declarado desierta la segunda licitación previamente señalada. A falta de acuerdo, total o parcial, el monto del pago será fijado por la Comisión Arbitral, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán presentar su posición al Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, en cuyo caso el plazo de 10 días mencionado se suspenderá hasta que el Panel entregue su recomendación. Si dicha recomendación produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación”.

72.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir este numero 12).

75.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar los incisos tercero y cuarto del artículo 28 Bis. a que se refiere el artículo 1º número 12, por el siguiente, que pasaría a ser tercero, nuevo:

“El concesionario tendrá derecho a una indemnización establecida en las bases de licitación, la que a lo menos será equivalente al valor de las inversiones reales incurridas, conforme al contrato de concesión para la prestación del servicio, más los costos financieros acreditados de tales inversiones, considerando los costos de prepago, provenientes de deudas o créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado. Además, deberá incluir los pagos efectuados por concepto de expropiaciones, así como los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determinado en el presupuesto oficial, todo ello con los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga el pago, y todo ello calculado según su valor futuro al momento del pago; a lo que se adicionará el treinta por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta”.

76.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso quinto del artículo 28 bis, por el siguiente:

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

“Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de interés y la tasa de descuento relevante para el negocio, respectivamente, de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, el valor futuro de las inversiones realizadas o el valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis de esta ley para su recomendación o determinación, según el caso”.

77.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso séptimo del artículo 28 bis, por el siguiente:

“A falta de acuerdo, total o parcial, el monto del pago será fijado por la Comisión Arbitral, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán presentar su posición al Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, en cuyo caso el plazo de 10 días mencionado se suspenderá hasta que el Panel entregue su recomendación. Si dicha recomendación produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación”.

80.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36°. Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico (en adelante, el “Panel”) a solicitud de cualquiera de ellas. Dicho Panel se constituirá dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo de adjudicación del contrato de concesión, y durará hasta la autorización de la puesta en servicio definitiva de la totalidad de las obras no postergadas, según corresponda a los antecedentes de cada licitación.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Panel podrá observar de oficio el adecuado cumplimiento de los aspectos técnicos y económicos del contrato de concesión.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, esta recomendación, sin perjuicio de no ser vinculante tanto para la Comisión Arbitral como para la Corte de Apelaciones, podrá ser considerada como un antecedente para la dictación de su sentencia.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel del respectivo contrato estará integrado por tres ingenieros, uno designado por el Concesionario, otro por designado por el Ministerio de Obras Públicas y un tercero, quien lo presidirá, designado de común acuerdo por los otros dos miembros. A falta de acuerdo de las partes en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. En caso de incapacidad sobreviniente, renuncia o terminación del mandato respecto de alguno de ellos, se aplicará para su nombramiento el procedimiento establecido en este inciso, según el integrante a que se reemplace. Asimismo, cuando uno de sus integrantes debe ser sustituido, mientras ello no acontezca, los otros dos integrantes del Panel se abstendrán de realizar audiencias o de emitir Recomendaciones sin acuerdo de las Partes.

Los miembros del Panel no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con la respectiva empresa concesionaria de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ella o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de la concesionaria; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período. El hecho de integrar o haber integrado un Panel Técnico, no constituye causal de inhabilidad para integrar el Panel Técnico de otro contrato.



## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Presidente del Panel Técnico, permanecerá un año en su cargo. El quórum mínimo para sesionar será de dos de sus integrantes, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate. El Panel Técnico será financiado por partes iguales.

82.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el número 3 del inciso cuarto del artículo 36, los guarismos "19, 20 y 28 bis", por "19 y 20".

85.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para agregar en el inciso octavo del artículo 36, entre las expresiones "Nº 19.882," y "mediante", la siguiente frase "con un quórum de cuatro quintos de sus integrantes".

88.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso primero del artículo 36 bis, la frase "las partes" por "el concesionario".

90.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso segundo del artículo 36 bis, por el siguiente:

"Dicha Comisión, estará integrada por tres abogados, uno designado por el Ministerio de Obras Públicas, otro designado por el Concesionario y por un tercero, quién la presidirá, designado de común acuerdo por los profesionales nombrados por cada parte. Estos, elegirán al Presidente de la Comisión de una lista conjunta de 20 abogados, la que se confeccionará con 10 profesionales propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y con otros 10 propuestos por el concesionario. A falta de acuerdo de los árbitros en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista conjunta de 20 abogados confeccionada por las partes."

91.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso segundo del artículo 36 bis, por el siguiente:

"Dicha Comisión, estará integrada por tres abogados, dos de ellos deberán ser designados de común acuerdo entre las partes, los que a su vez elegirán al tercer integrante, quien lo presidirá y será escogido a partir de una lista conjunta de 20 abogados, la que se confeccionará con 10 profesionales propuestos por el Ministerio de Obras Públicas y con otros 10 propuestos por el concesionario. A falta de acuerdo de las partes en dicho nombramiento, éste será efectuado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista conjunta de 20 abogados confeccionada por las partes".

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

92.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso tercero del artículo 36 bis.

93.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar el inciso cuarto del artículo 36 bis, por el siguiente:

“Sólo podrán integrar la Comisión Arbitral quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación”.

95.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para suprimir el inciso quinto del artículo 36 bis.

96.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso sexto del artículo 36 bis, la frase “inciso anterior”, por “inciso segundo”.

97.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso décimo del artículo 36 bis, la referencia “los artículos 28 y 28 bis”, por “el artículo 28”.

102.- De los Honorables Senadores señores Kuschel y Romero, para reemplazar en el inciso primero del artículo primero transitorio la frase “Las normas de esta ley”, por “Las normas sustantivas y procesales de esta ley”.

El Honorable Senador señor Sabag, retiró las siguientes indicaciones:

59.- Del Honorable Senador señor Sabag, para eliminar, en el inciso primero del artículo 19, la palabra “significativamente”

60.- Del Honorable Senador señor Sabag, para reemplazar la frase final del inciso tercero del artículo 19, por la siguiente:

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

“Como consecuencia de ello, deberá acordar con el concesionario las compensaciones económicas que correspondan, por los costos y perjuicios ocasionados con dichas modificaciones.

63.- Del Honorable Senador señor Sabag, para eliminar en el inciso séptimo del artículo 19, la frase: “pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra”.

71.- Del Honorable Senador señor Sabag, para eliminar en el inciso quinto del artículo 28 las siguientes frases:

a) “necesarias para la prestación del servicio”, que viene antecedida por .... “el valor de las inversiones” y seguida por “que efectivamente...”

b) “normales del mercado”, precedida por “costos financieros” y seguida por “pertinente” a la que se le debe agregar una “s”.

73.- Del Honorable Senador señor Sabag, para agregar la siguiente frase al final del inciso primero del artículo 28 bis, nuevo:

“y en la medida que la obra no presente más de un 50% de avance.”

74.- Del Honorable Senador señor Sabag, para eliminar en el inciso tercero del artículo 28 bis, la siguiente frase: “siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato”.

78.- Del Honorable Senador señor Sabag, para suprimir la letra c) del artículo 30, del Nº 12) propuesto.

84.- del Honorable Senador señor Sabag, para eliminar el inciso sexto del artículo 36.

86.- Del Honorable Senador señor Sabag, para agregar a continuación del inciso octavo del artículo 36, los siguientes incisos nuevos:

Las partes podrán impugnar a los miembros del Panel por razones de supuesta falta de independencia o por cualquier otro motivo conforme al Reglamento, ante la Comisión Arbitral del respectivo contrato de concesión. La Comisión Arbitral decidirá en única instancia, después de haber concedido la posibilidad de expresarse al integrante impugnado.

El Reglamento deberá contemplar los reemplazos para los casos de ausencia, renuncia o impugnación de alguno de los miembros titulares del Panel Técnico.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## INDICACIONES RECHAZADAS

Fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Sabag, por ser incompatibles con lo aprobado, las siguientes indicaciones:

53.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el inciso segundo, del artículo 1º, a continuación de la palabra "Concesión" la siguiente oración: "Las cláusulas contenidas los contratos de concesión que contravengan las normas establecidas en el presente decreto ley y otros cuerpos legales vigentes al momento de su suscripción, se tendrán por no escritas, y no producirán efecto legal alguno."

54.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso quinto, del artículo 1º bis, después de la palabra "infraestructura" la siguiente expresión: "y que no sean funcionarios públicos ni estén o hayan estado relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, entendidas tales aquellas que hayan suscrito un contrato de concesión de obras públicas o que hayan participado en un proceso de licitación para tal efecto."

55.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso sexto del artículo 1º bis, entre las palabras "personas" y "relacionadas" la siguiente expresión: "que estén o hayan estado"

56.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar como nuevo inciso octavo del artículo 1º bis, el siguiente:

"Los miembros del Consejo de Concesiones no podrán ser designados para períodos sucesivos."

58.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar, en el inciso primero del artículo 19, la palabra "significativamente"

61.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el inciso tercero del artículo 19, después de la expresión "por tal concepto" la siguiente frase: "y por los perjuicios que haya sufrido derivados de tales modificaciones."

62.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar en el inciso sexto del artículo 19, la expresión "pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra."

65.- Del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar las siguientes letras, nuevas:

a) Agréguese la siguiente frase final, al inciso segundo del artículo 21:

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

...."Sin perjuicio de lo anterior, el contratista no podrá ser constituido por el o los concesionarios, o sus empresas relacionadas. El o los contratistas deberán contar siempre con capital suficiente para responder por las obligaciones contraídas"

b) Agréguese la siguiente frase final, al inciso segundo del artículo 21:

... "El o los contratistas deberán contar siempre con capital suficiente para responder por las obligaciones contraídas tanto con el Estado, como con sus proveedores, subcontratistas, y trabajadores"

67.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente oración final al inciso primero del artículo 28 propuesto: "Se concede acción ante los tribunales ordinarios, en juicio sumario, a quien, en la protección del interés público pretenda exigir a la autoridad administrativa, de manera fundada, la solicitud de incumplimiento grave establecida en el inciso primero, o la que establece este inciso para la licitación del contrato."

67 a.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar los siguientes incisos nuevos, a continuación del inciso primero del artículo 28:

"A quien presente esta acción se le exigirá caución suficiente determinada de manera prudencial por el Tribunal, la cual no podrá exceder las 100 UTM, no bajar los 10 UTM.

El Estado podrá demandar el perjuicio provocado a quien presente esta acción de manera temeraria".

79.- De Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar en el inciso primero del artículo 30 bis, la frase "deberán ser mantenidos bajo reserva" por la frase "serán públicos en lo que interesa al resguardo del interés del patrimonio fiscal, por solicitud y resolución fundadas".

81.- Del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir en el inciso tercero del artículo 36 la expresión "o la Corte de Apelaciones de Santiago"

83.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar el inciso sexto del artículo 36.

87.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar a continuación del inciso octavo del artículo 36, el siguiente inciso, nuevo:

"Las partes que hayan sometido una controversia al Panel Técnico en su primera presentación podrá solicitar la recusación fundada por falta de imparcialidad de alguno de sus miembros para ante la Comisión Arbitral, suspendiéndose el procedimiento mientras se resuelva tal petición. La

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Comisión Arbitral resolverá previo traslado al miembro del Panel cuestionado, y en caso de rechazarla, fijará una multa en contra de la parte que la haya solicitado que no podrá superar las 10 UTM, sin perjuicio de las costas, a menos que considere que dicha solicitud se realizó con fundamento plausible.”

89.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar en el inciso primero del artículo 36 bis la expresión “o de la Corte de Apelaciones de Santiago.”

94.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el inciso cuarto del artículo 36 bis entre la expresión “y no” y las palabras “estén relacionados” la frase “hayan estado o”; y elimínese la siguiente frase ubicada a continuación de la expresión “de los concesionarios: “ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación”

98.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el inciso catorce del artículo 36 bis por el siguiente: “La sentencia definitiva sólo será susceptible de recurso de queja en los términos establecidos por el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.”

99.- Del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazar el inciso catorce del nuevo artículo 36 bis propuesto, por el siguiente texto: “La sentencia definitiva será susceptible de los recursos de casación y de queja.”.

100.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar el inciso dieciséis del artículo 36 bis.

101.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar en el artículo 36 ter la frase “o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso”.

- - - - -

## MODIFICACIONES

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley, aprobado por la Comisión de Hacienda:

## ARTÍCULO 1º

Nº 2)

Artículo 1º bis

--- Sustituirlo por el siguiente:

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Un consejero de libre designación y remoción del Ministro de Obras Públicas;
- 3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Su designación y remoción, será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir, informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras, bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;
- c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;
- d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;



## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento; cuando vencido el plazo, no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El Reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y para adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Nº 10)

Artículo 22

---Intercalar, a continuación de la primera oración del inciso segundo del artículo 22, después del punto seguido, lo siguiente: “No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas.”.

(2x1 abstención. Indicación Nº 66.)

Nº 17)

Artículo 36

--- Sustituir su inciso sexto, por el siguiente:

“El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.”.

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

--- Agregar, en su inciso noveno, la siguiente oración final: "Las designaciones señaladas en este inciso, serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes."

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

---Contemplar, el siguiente inciso final, nuevo:

"El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento."

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

Nº 18)

Artículo 36 bis

--- Sustituir su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico."

(Unanimidad 5x0. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

--- Intercalar, en su inciso catorce, entre las palabras "recurso" y "alguno", el vocable "ordinario".

(2x1 abstención. Inciso final del artículo 121, del Reglamento del Senado.)

- - - - -

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Obras Públicas, queda como sigue:

## PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP Nº 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Un consejero de libre designación y remoción del Ministro de Obras Públicas;
- 3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos de alguna de las universidades que

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Su designación y remoción, será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atingentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir, informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras, bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento; cuando vencido el plazo, no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El Reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y para adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

3) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Introdúcese en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase: "El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones."

b) Introdúcese en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación."

c) Sustitúyese en su inciso final la expresión "Los estudios preinversionales y los proyectos", por "Los proyectos".

4) Derógase el artículo 5º.

5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

"Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento,

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Sustitúyese el literal “l)” del artículo 7º, por el siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El Concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor



## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el Concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

- 1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;
- 2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;
- 3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;
- 4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley, y

5) Que el Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta ley. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la Concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por Decreto Supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

9) Modifícase su artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.”.

b) Agrégase, en su inciso sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

10) Agréganse como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

11) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## 12) Agrégase el siguiente artículo 28 bis nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones, que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato, hayan sido efectivamente realizadas, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley Nº 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

13) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis de esta ley.”.

14) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

b) Reemplázase la referencia al artículo "36" por "36 bis".

c) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

15) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

"Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento."

16) Agrégase, en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz "Indemnizaciones", la frase siguiente: "y Resolución de Controversias".

17) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.



## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley Nº19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas en este inciso, serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.

18) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

20) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

21) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 39, la expresión “a desarrollar áreas de servicio”, por la siguiente oración: “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “toda obra pública,” y “salvo el caso”, la siguiente expresión: “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

1) En la primera oración, intercálase entre las expresiones “dispositivo electrónico” y “u otro sistema”, la voz siguiente: “habilitado”.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

2) En la segunda, intercálase entre las expresiones "sancionada" y "de conformidad", la siguiente expresión: "con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración siguiente: "Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con "Sin embargo" y concluye con "en un lugar visible de éste".

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase "lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene



## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa.”.

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3º de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3º, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto Nº 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.

2) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la oración siguiente: “o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda”.

Artículo 5º.- Agrégase en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto: “Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo Segundo Transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

- - - - -

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 9 y 10 de septiembre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pablo Longueira Montes, Sergio Romero Pizarro y Hosain Sabag Castillo (Eduardo Frei Ruiz-Tagle).

Sala de la Comisión, a 12 de septiembre de 2008.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA  
Abogado Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

BOLETÍN Nº: 5.172-09

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar el sistema contenido en la Ley de Concesiones para el cumplimiento de determinados niveles de servicios y estándares técnicos; aumentar la transparencia de los contratos velando, simultáneamente, por las condiciones de libre competencia y equidad en la ejecución de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

## II. ACUERDOS:

Indicación Nº 53, rechazada 5x0.  
Indicación Nº 54, rechazada 5x0.  
Indicación Nº 55, rechazada 5x0.  
Indicación Nº 56, rechazada 5x0.  
Indicación Nº 57, retirada.  
Indicación Nº 58, rechazada 5x0.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- Indicación Nº 59, retirada.
- Indicación Nº 60, retirada.
- Indicación Nº 61, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 62, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 63, retirada.
- Indicación Nº 64, retirada.
- Indicación Nº 65, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 66, aprobada sin modificaciones 2x1 abstención.
- Indicación Nº 67, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 67a, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 68, retirada.
- Indicación Nº 68a, retirada.
- Indicación Nº 69, retirada.
- Indicación Nº 70, retirada.
- Indicación Nº 71, retirada.
- Indicación Nº 71a, retirada.
- Indicación Nº 71b, retirada.
- Indicación Nº 72, retirada.
- Indicación Nº 73, retirada.
- Indicación Nº 74, retirada.
- Indicación Nº 75, retirada.
- Indicación Nº 76, retirada.
- Indicación Nº 77, retirada.
- Indicación Nº 78, retirada.
- Indicación Nº 79, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 80, retirada.
- Indicación Nº 81, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 82, retirada.
- Indicación Nº 83, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 84, retirada.
- Indicación Nº 85, retirada.
- Indicación Nº 86, retirada.
- Indicación Nº 87, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 88, retirada.
- Indicación Nº 89, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 90, retirada.
- Indicación Nº 91, retirada.
- Indicación Nº 92, retirada.
- Indicación Nº 93, retirada.
- Indicación Nº 94, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 95, retirada.
- Indicación Nº 96, retirada.
- Indicación Nº 97, retirada.
- Indicación Nº 98, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 99, rechazada 5x0.
- Indicación Nº 100, rechazada 5x0.

## NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Indicación N° 101, rechazada 5x0.

Indicación N° 102, retirada.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal en estudio se encuentra estructurada en 5 artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 16), que pasó a ser 17); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 17), que pasó a ser N° 18) y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 18), que pasó a ser N 19), todos del artículo 1° de este proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

El N° 4), del artículo 3°, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, es norma de ley orgánica constitucional ya que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4°, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5°, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, estos preceptos deben ser votados, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: simple (2 de septiembre de 2008).

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: no hay.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de julio de 2007, dándose Cuenta en la sesión 30ª, ordinaria, de esa misma fecha.

---

NUEVO SEGUNDO INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: nuevo segundo informe.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley de Concesiones de Obras Públicas. Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. MOP Nº 164, de 1991.

- Ley de Tránsito, Nº 18.290.

- Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local Nº 18.287.

- Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Decreto Nº 307, de 1078, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231.

- Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695.

- Ley Orgánica Constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales.

Valparaíso, 12 de septiembre 2008.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA  
Abogado Secretario

## OFICIO LEY

**1.13. Discusión en Sala**

Senado, Legislatura 356. Sesión 55. Fecha, 30 de septiembre de 2008. Discusión particular. Se aprueba.

**MODIFICACIÓN DE LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE OTRAS NORMATIVAS**

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, con segundo y nuevo segundo informes de la Comisión de Obras Públicas e informe de la Comisión de Hacienda. La urgencia ha sido calificada de "simple".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (5172-09) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 30ª, en 4 de julio de 2007.**

**Informes de Comisión:**

**Obras Públicas, sesión 40ª, en 7 de agosto de 2007.**

**Obras Públicas (segundo), sesión 41ª, en 5 de agosto de 2008.**

**Hacienda, sesión 41ª, en 5 de agosto de 2008.**

**Obras Públicas (nuevo segundo), sesión 54ª, en 16 de septiembre de 2008.**

**Discusión:**

**Sesión 42ª, en 14 de agosto de 2007 (se aprueba en general).**

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Solicito el asentimiento de la Sala para que ingrese el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia.

¿Habría acuerdo?

El señor NAVARRO.- No, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- No lo hay, entonces.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- La iniciativa fue aprobada en general en sesión de 14 de agosto de 2007.

Las Comisiones dejan constancia, para los efectos reglamentarios, que los artículos 2º, 4º y 5º no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, por lo que conservan el mismo texto acogido en general y, de acuerdo al Reglamento, deben darse por aprobados. Los dos últimos revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren el voto conforme de 22 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Si le parece a la Sala, se darán por aprobadas las disposiciones a que se ha hecho referencia.



## OFICIO LEY

**--Se aprueban, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que se pronuncian favorablemente 22 señores Senadores.**

El señor HOFFMANN (Secretario General).- La Comisión de Obras Públicas, en el segundo y el nuevo segundo informes, efectuó diversas modificaciones al proyecto aprobado en general, las que fueron acordadas por unanimidad, con excepción de tres de ellas, que serán puestas en discusión y votación oportunamente por el señor Presidente.

Por su parte, la Comisión de Hacienda realizó una serie de enmiendas al texto despachado por la Comisión de Obras Públicas, todas ellas acordadas en forma unánime, salvo la que sustituye el inciso primero del artículo 36 bis, la cual, a su vez, fue reemplazada por la Comisión de Obras Públicas en su nuevo segundo informe.

Asimismo, la Comisión de Hacienda aprobó, en los mismos términos que la Comisión de Obras Públicas, el artículo segundo transitorio, con los votos a favor de los Senadores señora Matthei y señores Frei y García, y la abstención del Honorable señor Ominami, por lo que también se pondrá en discusión y votación.

Cabe recordar que las modificaciones aprobadas unánimemente en las Comisiones informantes deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite su discusión o que existan indicaciones renovadas.

El inciso tercero del artículo 36, el inciso segundo del artículo 36 bis y el inciso primero del artículo 36 ter, contenidos en el artículo 1º, y el número 4 del artículo 3º tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que requieren el voto conforme de 22 señores Senadores.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en seis columnas: la primera consigna los textos legales vigentes; la segunda, el proyecto aprobado en general; la tercera, la cuarta y la quinta, las enmiendas efectuadas por las Comisiones en sus diversos informes, y la sexta, el texto final que resultaría en caso de aprobarse las modificaciones.

El señor CHADWICK.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor CHADWICK.- Solo deseo consignar que me siento inhabilitado para pronunciarme en relación con el proyecto en debate.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Se dejará la constancia respectiva.

En votación las enmiendas aprobadas por unanimidad en las Comisiones.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueban las modificaciones (25 votos a favor).**

## OFICIO LEY

**Votaron** la señora Matthei y los señores Ávila, Bianchi, Coloma, Escalona, Frei, García, Gazmuri, Girardi, Horvath, Kuschel, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto, Naranjo, Navarro, Novoa, Ominami, Orpis, Pizarro, Prokurica, Romero, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En discusión particular.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- La Comisión de Obras Públicas, en su nuevo segundo informe, recomienda intercalar, a continuación de la primera oración del inciso segundo del artículo 22, después del punto seguido, lo siguiente:

“No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas.”.

Lo anterior no fue resuelto en forma unánime, pues le dieron sus votos favorables los Senadores señores Letelier y Sabag, pero se abstuvo el Honorable señor Kuschel.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En discusión la proposición.

Puede intervenir el Senador señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, en forma intencional he pedido la palabra antes que otros Honorables colegas para precisar que durante el tratamiento del proyecto fuimos construyendo un acuerdo.

Uno de los miembros de la Comisión de Obras Públicas no estuvo presente cuando discutimos el punto que nos ocupa, y no diré que ha tenido cierta percepción de mala fe al respecto, pero sí que no esperaba que estuviera contemplado.

Hago presente -y es el ánimo con el cual acogimos la indicación respectiva- que la Ley de Presupuestos considera la materia desde hace ya tres años, habiendo registrado unanimidad. Por ello, le pido al Senador señor Romero que comprenda la lógica involucrada. En dicho cuerpo legal ya se comprende la norma relativa a que empresas que mantienen contrato con el Estado y evidencian incumplimiento -en realidad, la disposición es más amplia aún- no deben estar incorporadas en los registros para trabajar en ese ámbito.

El precepto en análisis no se refiere en particular a los infractores de la normativa laboral, como lo han señalado las leyes de Presupuestos de los últimos tres años, sino solo a la no mantención en el Registro de Contratistas de empresas que hayan sido condenadas -quiero destacarlo-, por sentencia de término, en virtud de un incumplimiento grave de sus obligaciones.

¿Cuál es el sentido de ello? Algunas de esas entidades dañan al Estado en esas circunstancias y han sido condenadas por tal razón. No se trata de multas, de situaciones menores. Por eso se acogió la norma en estudio, concluyéndose que es incluso más restrictiva que la que se encuentra en la Ley de Presupuestos. Entendemos que ninguno de nosotros desea que empresas que incumplen de manera grave se mantengan en los registros de Obras Públicas, no solo para concesiones, sino también para otros rubros. Ese fue el espíritu.

## OFICIO LEY

El Senador señor Romero, en un momento, me representó que no se sentía interpretado por el texto. Por mi parte, nunca pensé que su percepción sería distinta en la materia, porque la idea siempre ha sido asegurar que el proceso de concesiones sea lo más transparente posible. Deseo subrayar que en ningún instante ha habido voluntad, en cuanto al tema en examen -secundario, con relación al proyecto en su conjunto-, de generar algo que se aparte de los acuerdos a que habíamos llegado.

Creemos algunos que la norma resulta muy importante para que las malas empresas no compitan deslealmente con las buenas, que son la mayoría.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, agradezco al señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra por explicar el motivo de haber incorporado la disposición, ya que mi observación es formal, no de fondo: no se encontraba dentro de los acuerdos un aspecto de esta naturaleza.

Eso no significa que no pueda coincidir con ella, que no es el caso. Pero me parece -y en ello debemos ser muy cuidadosos, tal como se ha sostenido acá- que cuando existe este tipo de acuerdos es necesaria la voluntad de todas las partes para concurrir a definiciones como la que se ha planteado.

Con la explicación entregada por el Honorable señor Letelier en cuanto a la falta de una voluntad e intencionalidad diferentes, no tengo inconveniente en prestar mi aprobación acerca de la cuestión de fondo. Pero, respecto de la forma, espero que ello no se repita.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Longueira.

El señor LONGUEIRA.- Señor Presidente, tal como se ha mencionado, el proyecto en discusión ha sido fruto de grandes acuerdos y del trabajo muy intenso en la Comisión de Obras Públicas.

Se ha iniciado el debate en particular y pienso que hemos perfeccionado enormemente la iniciativa original. En términos generales, muchas indicaciones de los señores Senadores fueron recogidas en el convenio, y otras, rechazadas, por no encontrarse dentro del espíritu del texto.

La norma en análisis corresponde a una indicación del Honorable señor Navarro que, en atención a que Su Señoría no es miembro de la Comisión y no fue parte del acuerdo, podría haber sido rechazada; pero estimo que, en su mérito, resulta fundamental que se incorpore la disposición. En efecto, se hace posible modificar el Registro de Contratistas que establece la ley, y el precepto habla por sí solo, porque es muy simple: las empresas que sean condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas deberán ser eliminadas del Registro o no podrán ingresar a este.

## OFICIO LEY

Me parece muy sano que ello ocurra. En términos generales, tenemos en Chile muy buenas concesionarias. Se trata de una industria que ha generado un desarrollo que todos vemos a diario a través de las distintas concesiones. Pero pienso que es muy sano -repito-, precisamente para las buenas empresas, que estas no compitan con aquellas que han recibido una sanción tan seria como lo es el término de una concesión fruto de haber caído en un incumplimiento grave.

Por lo tanto, aunque no haya sido parte de materias consideradas en el acuerdo, estimo un aporte la indicación del Senador señor Navarro, de modo que aprobaremos la norma.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, el que una empresa mal evaluada sea eliminada del Registro es una solución anodina, porque, con toda seguridad, va a constituir otra razón social, y los mismos socios, accionistas y quienes se encontraban detrás podrán seguir operando en lo mismo, pero con una fachada jurídica distinta.

Entonces, el problema radica en cómo evitar que los causantes de un deterioro del patrimonio fiscal sigan perpetrando los mismos hechos a través de mecanismos que burlen las disposiciones legales que el Congreso aprueba.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, durante la tramitación del proyecto formulamos un número importante de indicaciones, relativas particularmente a salvaguardar el que en el ejercicio de la concesión la empresa contratante respete básicamente el derecho de los usuarios y, también, el de contratistas y subcontratistas involucrados en el proceso. Lamentablemente, fueron rechazadas.

Propusimos impedir que el contratista se constituyera por el concesionario o una empresa relacionada. Es decir, se buscaba que hubiera una división muy clara entre el que ejerce la concesión y quienes le prestan servicios.

Y planteamos -lo que resulta más importante- que, cuando la empresa realizara las obras, se encontrasen garantizados los pagos y el cumplimiento de los deberes tanto laborales como previsionales para con quienes las desarrollan, en particular los subcontratistas. Ello, a la luz de la situación gravísima ocurrida con las cárceles concesionadas, en donde un número muy relevante de pequeños y medianos contratistas no recibieron los pagos pertinentes, aun cuando con posterioridad las empresas contratantes -o sea, las que llevaban a cabo las obras- ganaron en los tribunales millonarias indemnizaciones, como BESALCO, por ejemplo, que obtuvo 117 millones de dólares. Y no han pagado un peso a contratistas, subcontratistas y quienes dependen de estos, personas que prestaron servicios, que trabajaron. Es algo que no sucede hasta la fecha.

## OFICIO LEY

Entonces, me parece que el proyecto, si bien va a sancionar cuando haya un juicio terminado, ejecutoriado -es decir, cuando se ha demostrado la culpabilidad-, no contempla adecuadamente la situación de quienes intervienen en el proceso de construcción ni salvaguarda del todo el cumplimiento cabal de las cláusulas de la concesión.

En tal sentido, pregunto al señor Ministro -tenía mis razones para objetar el ingreso del Subsecretario, no por el proyecto, sino por diferencias con el Gobierno- o a los miembros de la Comisión si es posible que el caso de la concesión de las cárceles se repita en los hospitales. Nadie quisiera que ello ocurriera.

Creo que concesionar los hospitales constituye una mala idea. Sin embargo, la ley va a permitirlo. Y en las cárceles hemos tenido un desastre, porque el Fisco ha debido pagar sobre lo que ya había cancelado. Así, con relación a la de Concepción, proyectada en 22,5 millones de dólares, se desembolsaron más de 60 millones de dólares solo por 43 por ciento de la obra, y resta ahora hacerla de nuevo. Es algo inaceptable.

Por lo tanto, la ley en proyecto debiera apuntar a que estos hechos no ocurrieran más. Pregunto a los miembros de la Comisión si la normativa efectivamente impedirá que empresas concesionarias que se adjudiquen las obras puedan incumplir gravemente los objetivos y que, al final, "papá Fisco" vuelva a pagar por todos los errores, incluso los cometidos tal vez por él mismo al licitar en forma equivocada malos proyectos.

Si estamos ante una iniciativa que, según entiendo -y en esto me ayudarán mis colegas-, constituye la cuarta o quinta modificación a la Ley de Concesiones, uno debería aprender la lección.

En el caso de las cárceles, he recurrido personalmente a la Contraloría General de la República y al Consejo de Defensa del Estado e iniciado acciones junto a los pequeños contratistas estafados.

Además, una comisión de la Cámara de Diputados está investigando las falencias, las arbitrariedades y los atropellos perpetrados por las empresas.

Por tanto, considero importante lo expresado por el Senador señor Longueira. Porque en este momento no existe ninguna norma sobre el particular. Las empresas pueden hacer las cosas mal, pelearse con el Estado y con los contratistas y, en los hechos, "dejar la escoba" en materia constructiva, social, económica, y el Ministerio de Obras Públicas sigue atado de manos: ni siquiera puede llamarles la atención; tiene que admitirlas en una nueva licitación y, si alguna de ellas ofrece el mejor precio, debe declararla ganadora.

Ahora, si existe una sentencia, mi pregunta es: ¿el Ministerio tendrá en cuenta ese antecedente, o siempre deberá ser un particular, un tercero, el que lidie, el que combata?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Se agotó su tiempo, señor Senador.

El señor NAVARRO.- Termino, señor Presidente.

## OFICIO LEY

Quiero decir que ningún subcontratista tiene espaldas para enfrentar a BESALCO ni a ninguna empresa internacional. Los "chicos", los que construyen, no pueden enfrentar un juicio de tal naturaleza. Por ende, será clave la disposición del Ministerio para recurrir a los tribunales. Si no lo hace, la verdad es que la norma se vuelve absolutamente insuficiente y anodina, porque, en definitiva, quien pelea con una empresa que factura miles de millones de dólares al año se halla en una situación de amplia desventaja.

Me pronunciaré a favor, señor Presidente. Como manifestó el Senador señor Letelier, existe un acuerdo -este tipo de acuerdos a mí no me gustan- sobre el proyecto, el cual, con mi voto o sin él, se va a aprobar igual.

En ese contexto, como soy autor de la indicación correspondiente, por supuesto que la voy a votar favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, en la Comisión expresé mi conformidad con la modificación en estudio. Hay que reconocer que no forma parte del acuerdo. Y, lamentablemente, cuando fue tratada no estuvo presente el Senador señor Romero. Sin embargo, la consideré apropiada, por cuanto impide que figuren en el Registro de Contratistas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas.

Muchas empresas contratistas dejan las obras abandonadas, no les pagan a los trabajadores y provocan gran descalabro. No obstante, pueden postular a otras licitaciones y adjudicárselas. Yo he alegado: "¡Cómo le pueden entregar nuevamente un contrato a una empresa incumplidora que ha dejado botados los trabajos!". Pero la Contraloría ha determinado que es obligatorio declarar ganador al postulante que presente el precio más bajo.

Con la modificación, entonces, al menos las empresas contratistas -el precepto no habla de subcontratistas- van a quedar imposibilitadas de participar en nuevas licitaciones.

Cabe destacar que el Registro de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas es muy estricto. Por lo general, en la actualidad las empresas incumplidoras no pueden volver a postular. O sea, ya existe una disposición al respecto. El agregado en análisis solo representa un reforzamiento. Por eso no era tan necesario, pero "lo que abunda no daña".

Quiero hacer presente que el que llevó el proyecto tanto en la Comisión de Obras Públicas como en la de Hacienda fue el Subsecretario Juan Eduardo Saldivia, quien lo conoce al dedillo. En consecuencia, su presencia en la Sala resultaba absolutamente necesaria. Él no tiene por qué pagar los platos rotos por otro Ministerio que no ha cumplido o no ha contestado algún oficio.

En todo caso, señor Presidente, vamos a aprobar la recomendación formulada por la Comisión.

## OFICIO LEY

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, yo también voy a votar favorablemente, no obstante compartir las aprensiones del Senador señor Ávila.

En la Región de La Araucanía una empresa contratista del Ministerio de Obras Públicas ha dejado inconclusos numerosos trabajos; ha sido sancionada y multada. Sus dueños han recurrido al expediente de cambiar la razón social, pero la compañía sigue siendo exactamente la misma, con la misma maquinaria y el mismo capital. Y le continúan asignando obras, que vuelve a dejar botadas o bien no cumple los plazos, por lo cual hay que llamar a una nueva propuesta pública para elegir a una firma que sí lleve a cabo los trabajos.

Así las cosas, me parece que la norma propuesta, si bien es mejor que no tener nada, no resuelve el problema, ni respecto de las concesionarias, ni mucho menos respecto de las empresas que realizan obras públicas para el Ministerio del ramo. Existe, me imagino que en el reglamento respectivo de dicha Cartera, un vacío gigantesco. Porque es cierto que, por la vía del cambio de razón social, las empresas limpian sus antecedentes y quedan en condiciones de presentarse a una nueva licitación pública para que el Ministerio les vuelva a asignar trabajos por valores muy importantes. Al final, en todas partes la gente reclama por la demora de las obras, por lo mal que se hacen, por sus deficiencias y porque, como ya indiqué, muchas veces quedan abandonadas.

Por lo tanto, señor Presidente, aunque se apruebe la modificación, quedará pendiente un gran tema, cual es evitar que los recursos fiscales finalmente no terminen invirtiéndose de manera correcta y eficiente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami, quien es el último orador inscrito.

El señor OMINAMI.- Seré muy breve.

Yo también comparto, señor Presidente, la motivación de la norma, pero quiero expresar un cierto escepticismo en cuanto a su eficacia.

Una de mis aprensiones tiene que ver con lo que aquí se ha señalado: la posibilidad de cambiar de razón social. La otra apunta a que las condiciones para que la disposición se aplique son bastante restrictivas.

¿De qué se trata? De evitar que las empresas dejen una obra abandonada y, no obstante ello, sigan desarrollando actividades para el Estado.

¿Qué ocurre? Que la falta debe ser calificada de grave y ha de haber sentencia de término. Por lo tanto, mientras esta no se dicte muchas empresas pueden seguir haciendo de las suyas en distintas Regiones de manera bastante impune.

Es probable que la norma sea un avance, pero temo que, desde ese punto de vista, sea un avance más retórico que práctico.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- No hay más Senadores inscritos para intervenir.

## OFICIO LEY

Por mi parte, deseo señalar algo que me parece relevante.

Al igual que la mayoría, estoy a favor de la modificación. Sin embargo, contiene un error de redacción que, en el evento de aprobarse, sería bueno corregir. Para ello habría que facultar a la Secretaría.

¿Habría acuerdo?

El señor NARANJO.- ¿Cuál es el error?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- No tiene sentido colocar "en virtud". Los fallos se cumplen o están cumplidos. Tampoco corresponde hablar de "previas".

Me parece que arreglar eso sería de mínima lógica.

El señor NARANJO.- Conforme.

El señor LETELIER.- Está bien.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Obras Públicas)- Señor Presidente, si a la Sala le parece, se pueden hacer esfuerzos para mejorar la redacción durante el segundo trámite del proyecto en la Cámara de Diputados. Porque, en realidad, la empresa incumplidora es la concesionaria, y el Ministerio no posee registros de concesionarias. Por lo común, son empresas de ingeniería, empresas constructoras.

En segundo lugar, el sistema de concesiones funciona a través de la creación de una empresa ad hoc por cada concesión, de manera que la empresa de la siguiente concesión no es la misma que la de la anterior, sino una nueva. Por eso, salvo que la limitación se extendiera a empresas ligadas o vinculadas mediante asociaciones o los mismos dueños, habría que hacer la precisión. Pero, existiendo acuerdo acerca de la conveniencia de desincentivar el mal uso de los recursos fiscales o el incumplimiento por parte de las empresas, considero que es posible afinar la norma en los términos que acaba de indicar el señor Presidente y otros señores Senadores, a lo que se sumaría lo expresado por mí en la Cámara de Diputados. No sé si la Sala comparte eso. Así, se daría curso a la iniciativa y la disposición se podría adecuar después.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Bien.

Se procederá a votar la propuesta de la Comisión.

El señor BIANCHI.- ¡Si le parece!

El señor LETELIER.- ¡Si le parece, señor Presidente!

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Hay que dejar constancia de la posición de cada uno de Sus Señorías.

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Terminada la votación.



## OFICIO LEY

**--Se aprueba la intercalación al inciso segundo del artículo 22 propuesta por la Comisión de Obras Públicas en su nuevo segundo informe (24 votos).**

**Votaron** la señora Alvear y los señores Ávila, Bianchi, Escalona, Espina, Frei, García, Gazmuri, Horvath, Kuschel, Letelier, Longueira, Naranjo, Navarro, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Pérez Varela, Prokurica, Romero, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- En seguida, la Comisión de Obras Públicas, en su segundo informe, sugiere la siguiente letra c) para el número 14) del artículo 1º del proyecto, que modifica el artículo 30 de la ley vigente: "c) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente."

Esta norma fue aprobada con los votos favorables de los Senadores señores Kuschel y Pérez Varela y el voto en contra del Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, seguramente hay un error. Yo siempre me pronuncio en la misma línea, de modo que le solicito retirar mi voto negativo y sumarlo a la mayoría.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En consecuencia, si le parece a la Sala, se aprobará con la misma votación anterior.

**--Se aprueba la letra c) del número 14) con la misma votación anterior (24 votos).**

El señor HOFFMANN (Secretario General).- A continuación, en su nuevo segundo informe, la Comisión de Obras Públicas recomienda intercalar, en el inciso decimocuarto del artículo 36 bis, nuevo, entre las palabras "recurso" y "alguno", el vocablo "ordinario", de tal forma que el inciso diga: "La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno."

La modificación fue aprobada con los votos favorables de los Senadores señores Letelier y Sabag y la abstención del Honorable señor Kuschel.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Longueira.

El señor LONGUEIRA.- Señor Presidente, con el ánimo de ilustrar a los Honorables colegas, debo señalar que el artículo 32 bis establece que tanto el Estado como las concesionarias pueden presentar sus reclamaciones a una comisión arbitral o bien a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Su inciso decimocuarto disponía que "La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno". Y ahora se intercala el vocablo "ordinario" entre las expresiones "recurso" y "alguno", para que, si se opta por el mecanismo del arbitraje, después no se pueda volver a la vía ordinaria.

Se trata de una precisión, que nosotros votaremos favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

## OFICIO LEY

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, quizás sería útil que el Ministro de Obras Públicas nos comentara la experiencia que su Cartera ha tenido con las comisiones arbitrales. He sabido que el Estado está perdiendo sistemáticamente juicios muy importantes, que involucran cantidades muy elevadas. En uno solo de ellos, dependiendo del pronunciamiento que adopte la Corte Suprema, corre el riesgo de perder más de mil millones de dólares.

El señor NOVOA.- ¡Otro Transantiago...!

El señor ÁVILA.- En consecuencia, las comisiones arbitrales están significando un riesgo enorme para el Estado, porque cuando un tercero entra en litigio se asocia con los que representan intereses privados, ya que, por lo general, tiene algún tipo de conexión con esos sectores. Y, obviamente, el que pierde es "Moya", como acontece casi siempre.

Entonces, si no existe ninguna posibilidad de apelación frente a las aberraciones que muchas veces se dan en las comisiones arbitrales, creo que quedará totalmente cerrada la opción de reivindicar los legítimos intereses públicos en una instancia superior.

Entiendo que ese es el sentido de la modificación. Tal vez me lo pueda explicar el Honorable señor Longueira, quien está muy entretenido conversando con el Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.- Siempre existirá la casación, señor Senador.

El señor ÁVILA.- ¿Eso implica que queda abierta la posibilidad de una apelación en la instancia superior?

El señor ROMERO.- ¡No: casación!

El señor VÁSQUEZ.- Casación y queja.

El señor ÁVILA.- En suma, señor Presidente, me gustaría que pudiesen aclararse los dos aspectos a que he aludido en mi intervención.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, pienso que la intercalación del vocablo "ordinario" entre las palabras "recurso" y "alguno" tiene por objeto excluir a los recursos de casación en la forma y en el fondo, que son recursos extraordinarios. Porque el texto anterior, al señalar que "La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno", hacía extensiva la norma a todos los recursos. Sin embargo, siempre se ha entendido que, aun cuando se diga eso, cabe el recurso de casación, por ser extraordinario.

Por consiguiente, para la historia fidedigna de la ley, conviene aclarar que, al introducirse el término "ordinario", queda abierta la posibilidad de entablar el recurso de casación, tanto en la forma como en el fondo.

Así lo entiendo yo.

Con la venia de la Mesa, le concedo una interrupción al Senador señor Vásquez.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor VÁSQUEZ.- Señor Presidente, el texto anterior, al señalar que la sentencia definitiva no sería susceptible de "recurso alguno", dejaba como

## OFICIO LEY

único recurso posible el de queja, por ser un recurso de carácter constitucional. O sea, eliminaba la disposición del Código Orgánico de Tribunales, en relación con el Código de Procedimiento Civil, de que en los juicios arbitrales está prohibido renunciar al recurso de casación en la forma.

En consecuencia, al agregarse el término "ordinario", lo que se está haciendo es mantener el recurso de casación en la forma junto a la queja.

Eso es, en definitiva, lo que técnicamente ocurre.

Doy las gracias a Su Señoría por haberme concedido una interrupción.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, agradezco la aclaración al Senador señor Vásquez. Efectivamente, la incorporación del vocablo "ordinario" deja abierta la posibilidad de que se interpongan un recurso de casación en la forma y una queja, que es una medida disciplinaria para cierto tipo de situaciones.

El señor ÁVILA.- ¡Es el pataleo...!

El señor ROMERO.- Aclaro lo anterior para que quede constancia en acta, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Ha pedido la palabra el señor Ministro, quien goza de preferencia. Después podrán intervenir los Senadores señores Letelier y Longueira, para no perder la ilación del debate que originó la intervención del Honorable señor Ávila.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Obras Públicas).- Señor Presidente, el proyecto en debate tiene la ventaja de limitar los riesgos para el Fisco y fortalecer, a través de los mecanismos del Panel Técnico y de la Comisión Arbitral, la capacidad de defensa de los intereses del Estado, contrariamente a lo que ocurre hoy.

Un conjunto muy importante de conflictos comprometen al Ministerio de Obras Públicas cada vez que se presentan divergencias. Y cuando se recurre a los tribunales de justicia, se judicializan.

Sin perjuicio de ello, quiero hacer un reconocimiento a la Corte Suprema. Por primera vez, en un hecho sin precedentes, acogió una queja contra la Corte de Apelaciones de Santiago, que nos permitió reducir los montos de una compensación estatal muy importante. Incluso, sugirió una mediación.

Con todo, este proyecto significa un mejoramiento en varios puntos.

Uno de ellos -ya fue aprobado, pero lo quiero mencionar- se refiere a que se limita el monto que se puede adicionar al convenido inicialmente, tanto durante el período de construcción de las obras como posterior a él: a 15 por ciento del presupuesto oficial para modificaciones; a 5 por ciento en el período de explotación; a 25 por ciento como máximo, si hay acuerdo entre las partes y, en condiciones excepcionales de fuerza mayor, a un porcentaje más alto, mediante decreto supremo fundado.

## OFICIO LEY

Con ello se restringen las posibilidades de que algunas empresas presenten cifras bajas para ganar los contratos, con la pretensión de aumentarlas después para compensar.

Eso está resuelto y mejorado.

El segundo punto que estamos optimizando se refiere a que tenemos un Panel Técnico estable y Comisiones Arbitrales para cada concesión.

Si hay diferencias, la empresa puede recurrir a la Corte de Apelaciones de Santiago o a la Comisión Arbitral. Si va a esta última, no cabe más que la queja o el recurso de casación.

De lo contrario, se va a judicializar de tal forma que el texto del proyecto dificultaría la continuación de este gran proceso de concesiones, el cual ha sido muy bueno para el país por la alianza público-privada que implica.

Por lo tanto, el Ejecutivo respalda la manera como está establecido el proceso, en el sentido de que no haya recursos ordinarios.

Además, señor Presidente, con la presente iniciativa el Estado suma un conjunto de mecanismos lo suficientemente poderosos, mejores que los actuales, para defender sus intereses.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, el artículo que estamos analizando constituye una de las grandes modificaciones del proyecto. Quizás el Senador señor Ávila no reparó en ello.

Hoy día las Comisiones Arbitrales fallan de manera distinta de la propuesta en la iniciativa. Y lo que se quiere modificar es precisamente la forma como hasta ahora ellas se han generado e integrado y, sobre todo, cómo han resuelto las dificultades.

Con el proyecto en debate, dichas Comisiones Arbitrales tendrán que fallar en Derecho, porque no son árbitros arbitradores que componen de forma amigable los desencuentros.

Además, se establece un proceso bastante complejo de generación de sus integrantes, donde intervienen algunos organismos del Estado, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para asegurar la idoneidad e independencia de los árbitros. Pero lo esencial es que fallen - reitero- en Derecho.

Se tendrá la opción de acudir ante la Corte de Apelaciones de Santiago o usar la Comisión Arbitral. Y cuando se escoja esta última, habrá una regla más expedita.

Es la esencia de la propuesta.

La Corte Suprema representó reparos en esta materia. Es normal. Porque, en general, en doctrina no le gustan las comisiones arbitrales, pues éstas sacan del ámbito propio de los tribunales algunas decisiones. Y en su informe alega que así sucederá con las nuevas que se van a generar, precisamente para evitar ciertos perjuicios al Estado. Además, dice que no va a haber segunda instancia.

## OFICIO LEY

En verdad, de acuerdo a lo señalado por el Senador señor Vásquez y a la forma como se redactó el texto, se puede acudir a la Corte Suprema mediante recurso de casación en la forma o de queja. Y ello es parte esencial del acuerdo que hemos alcanzado: lograr un mejor equilibrio al actual entre los intereses públicos y privados.

Las Comisiones Arbitrales que permitían el acuerdo amigable entre las partes sin tener que fallar en Derecho generaban perjuicio para el Estado.

Esa es la tremenda transformación que hay acá.

Y las partes, en particular la concesionaria, siempre pueden optar por ir a la Corte de Apelaciones. Creo que eso deja a resguardo la inquietud planteada por el Máximo Tribunal.

Señor Presidente, este es el tema fundamental del proyecto. A mi juicio, más del 50 por ciento de él se relaciona con esto: cómo se resuelven los conflictos en esta nueva etapa, garantizando los intereses públicos. Siempre queda la posibilidad del recurso.

Mediante la iniciativa en debate se evitarán las situaciones del pasado que inquietan al Senador señor Ávila y que motivaron este proyecto desde su inicio.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Longueira.

El señor LONGUEIRA.- Señor Presidente, solo intervengo para complementar lo ya señalado.

Este asunto constituye la esencia del proyecto y es una de las materias más importantes, pues permitirá dar mayor transparencia a todas aquellas resoluciones de controversias y reclamos.

Hoy día las Comisiones Arbitrales se constituyen con un miembro propuesto por el Ministerio de Obras Públicas, otro por la concesionaria y un tercero sugerido de común acuerdo. Y eso se modifica radicalmente.

El artículo 36 bis del proyecto establece que la Comisión Arbitral estará constituida por tres miembros nombrados de común acuerdo. De los tres, dos deberán ser abogados adscritos a una nómina de veinte que llevará la Corte Suprema, quienes tendrán que cumplir requisitos de idoneidad para conformarla. Estas listas se renovarán cada cinco años.

El tercer integrante se deberá elegir de una nómina de diez expertos que elaborará el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Por lo tanto, de un conjunto de treinta destacados profesionales -veinte abogados y diez de otras disciplinas (ingenieros, economistas)-, se eligen tres de común acuerdo. Ya no habrá dos elegidos por las partes y uno de común acuerdo, como antes.

Además, según se ha dicho, la Comisión Arbitral fallará en Derecho.

Asimismo, como es opcional el lugar donde se establezca el reclamo por la controversia, si se elige la Comisión Arbitral no

## OFICIO LEY

procede volver a tribunales, salvo en los casos de recursos extraordinarios, como se ha señalado aquí. Por tanto, se excluyen los ordinarios.

La otra alternativa es recurrir a la Corte de Apelaciones Santiago y, obviamente, ahí corresponderán todos los recursos requeridos.

Entonces, aquí se produce un cambio fundamental. El proyecto en debate da transparencia en tal aspecto.

Y se deben considerar las modificaciones establecidas en los otros artículos señalados por el Ministro de Obras Públicas. Por ejemplo, los que apuntan a que no puede haber concesiones cuya inversión supere en más de 25 por ciento el monto máximo para aquella, salvo casos muy justificados y mediante decreto supremo fundado. Y la obra pasa, para visto bueno, por el Consejo de Concesiones -otra instancia que se crea-, y lo mismo, en este caso, por el Panel Técnico.

Por lo tanto, creo que se han tomado todos los resguardos para que los arbitrajes sean en el futuro mucho más técnicos y den garantía de transparencia, tanto para los inversionistas como para el Estado.

Y hay otro punto también fundamental. Si judicializamos las controversias que se produzcan, generaremos un factor de riesgo enorme.

Por lo anterior, considero que se establece una instancia bastante expedita, con plazos adecuados, con un mecanismo de nominación que asegura que gente idónea integre las Comisiones Arbitrales que se constituirán para cada concesión.

Señor Presidente, en términos globales, estimo que no solo se está perfeccionando lo acordado en general, sino que el artículo 36 bis es fundamental dentro de las modificaciones, por la experiencia con que se van a dirimir las discrepancias.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Navarro.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, sin duda hay que tomar resguardos para que el proceso de concesiones no se judicialice con situaciones controversiales. Por su naturaleza, la experiencia demuestra que son caminos difíciles la construcción, la aplicación y la gestión. Lo vemos hoy día con la concesionaria Costanera Norte respecto del *tag*.

De ahí que se elimina la persistencia de dejar todo en la ley. Porque lo que no está en ella las concesionarias lo interpretan a su favor. Por lo tanto, como no se consagra con meridiana claridad quién paga el reemplazo del *tag*, ellas dicen que corresponde al usuario.

Me parece bien extremar el detalle en la ley. Pero también se debe insistir en normas generales que estipulen que ningún derecho puede ser atropellado. Al establecer que no procederán recursos ordinarios, se podría decir que es lo correcto, ya que el tema no se judicializa; sin embargo, será posible la queja -como señaló el Senador señor Vásquez- o la casación en la forma, que es un recurso extremo, cuya tramitación, por lo demás, tarda mucho tiempo.

## OFICIO LEY

Debido a la declaración de incumplimiento grave del contrato por parte de la concesionaria -que debe ser fundada, por cierto-, resulta necesario esclarecer quiénes integrarán el tribunal que va a tomar tal determinación, que es lo que se ha estado discutiendo.

En cuanto a la lista confeccionada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, se discutió en la Comisión -así leo en el informe- quiénes y cómo debería conformarse, porque al final lo que se da a los integrantes de la Comisión Arbitral es la potestad de jueces, que no manejarán dos chauchas, sino que tendrán que decidir sobre mucha plata.

En definitiva, se requiere garantizar que los magistrados -respecto de cuyas resoluciones se establecen como salvedad los recursos de casación o de queja- deberán ser idóneos, no tener conflictos de intereses y estar acreditados profesionalmente.

Por lo tanto, la disputa por integrar esa selecta Comisión va a ser feroz, pero no por lo que se pagará, sino por las consecuencias de sus decisiones, pues se constituye en tribunal.

Creo que la Corte Suprema podrá llamar la atención al respecto.

La experiencia que deseamos evitar -y el Ministro señor Bitar la conoce muy bien-, porque este es el peor momento de todos los escenarios posibles, se refiere a cuando uno de los miembros de la actual Comisión Conciliadora -integrada por tres profesionales: uno designado por el Ministerio de Obras Públicas, otro por la concesionaria, y un tercero nombrado por consenso entre las partes-, a propósito de los 117 de millones de dólares de las cárceles concesionadas, votó en contra del Ministerio de Obras Públicas, a pesar de haber sido nominado por dicha Cartera.

Entonces, si uno nombra a un árbitro porque le da confianza y al final termina pronunciándose en contra, en mi parecer, es una gran injusticia legal, judicial e incluso constitucional. Pero ahí están las presentaciones sobre el particular.

Por lo tanto, la constitución de la Comisión Arbitral pasa a ser crucial no tan solo por los recursos jurídicos en caso de un fallo adverso para la concesionaria o el Estado, sino por la necesidad de que efectivamente los jueces otorguen garantías.

Con el sistema de conformación propuesto para dicha Comisión -según he leído-, no podrán los postulantes estar más de 15 años en las nóminas y deberán cumplir con el requisito de selección, al igual como ocurre en el Consejo de la Alta Dirección Pública.

En ese sentido, creo que cuanto pueda contribuir a que tal tribunal se integre de la manera más objetiva y, particularmente, sin ningún tipo de intereses, va a ser clave, porque pondrá énfasis en la prevención y no en la apelación.

De ahí que entiendo -y se lo pregunto al señor Ministro- que lo propuesto obedece a un acuerdo, el cual no representa lo que deseamos: el resguardo del Fisco frente a las pésimas experiencias. Se trata de una Comisión que pondría el acento en la defensa de la concesionaria o del

## OFICIO LEY

Estado, pero la experiencia nos dice que esos tribunales no siempre defienden al Estado, sino que tienen una tendencia más privatizadora que estatal.

Entonces, el Ministerio posee la responsabilidad de supervisar tal proceso en general, la cual no solo compete al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Ahora, como efectivamente aprobaremos el proyecto de ley relativo al *lobby* -espero que se cumpla el plazo dado para la presentación de indicaciones del Gobierno-, este resultará muy importante, pues el *lobby* en torno a dichos jueces será brutal, así es que intentaremos que dicha iniciativa permita su regulación.

En mi concepto, hay elementos -respecto de los que la iniciativa que regula el *lobby* entrega salvaguardias- para pensar que efectivamente se pretende ejercer influencia sobre esos jueces. Antes no podíamos efectuar nada al respecto. Ahora podríamos hacer mucho, como controlar el tipo de reunión que se realice, las propuestas formuladas.

En definitiva, lo que debemos intentar es que la Comisión Arbitral -que tendrá tanto poder, pues decidirá sobre cosas muy concretas- actúe de la mejor forma. El organismo que estamos eliminando no lo hizo, y espero que eso sirva de prueba.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, considero que el debate es muy importante, porque se refiere a la parte más fundamental de las modificaciones y de los acuerdos alcanzados.

Todos estuvimos contestes en que se debían equilibrar los intereses de las partes, pues no es adecuado que continúen los problemas del pasado.

Desde esa perspectiva, estructuramos un mecanismo extraordinariamente novedoso, porque no basta la Comisión Arbitral. Si nos quedásemos solo con dicho organismo, significaría que no se entendió por completo el sentido de la propuesta implícita en el acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y de quienes sostuvimos en la Comisión respectiva la posición de dar modernidad al sistema, pero equilibrada.

El procedimiento, básicamente, se encuentra estructurado sobre la base de dos elementos esenciales.

Uno de ellos es el Panel Técnico, establecido en el artículo 36 del texto final propuesto, el cual dispone: "Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión," -es allí donde se produce la mayor parte de los inconvenientes- "podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas."

"El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos,..."



## OFICIO LEY

Más adelante señala: "La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos."

¿Qué ocurre? Que, en la práctica, este tipo de contratos son muy complejos, por lo que, dadas sus características, es necesario ir dejando constancia -en una suerte de bitácora, de cuaderno de obras perfectamente definidas, en el que figuren profesionales elegidos por el Consejo de Alta Dirección Pública con quórum muy alto, de cuatro quintos-, con el objeto de solucionar las diferencias que puedan darse durante el transcurso de la obra. Porque es allí donde surgen los problemas y, a lo mejor -lo diré simplemente así-, los enriquecimientos injustos o los abusos que hemos podido apreciar. Porque unos y otros entendieron cosas diferentes.

El Panel Técnico estará encima de la obra en forma permanente, con el objeto de verificar la exactitud de los hechos reales, ya sea económicos o de construcción durante el transcurso de la obra.

Luego, la Comisión Arbitral -en la que participan coetáneamente la Corte Suprema y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia- decide como árbitro de Derecho y no como árbitro arbitrador, tal cual señala la norma respectiva en la legislación vigente.

Esa es una modificación muy importante.

En definitiva, nosotros buscamos la manera de relacionar esas distintas operaciones. Y en verdad el Senado, con todo el respeto que me merece el Ministerio de Obras Públicas, hizo un aporte fundamental a la legislación que nos ocupa en la Comisión de Obras Públicas, porque estudiamos a fondo la materia y concordamos con esa Cartera en que debía haber un sistema mucho más moderno que el actual.

Por eso, se incorpora una teoría muy moderna, como la del "hecho del príncipe", conforme a la cual cuando la autoridad adopta una decisión fundadamente hay que indemnizar como corresponde.

Así lo establece la legislación moderna. Porque no podemos arbitrariamente obligar a un privado a ejecutar por la vía de la concesión una determinada obra y al día siguiente decirle que debe hacerla en otro sector.

La normativa en debate acota esa arbitrariedad. Le dice al Ministerio de Obras Públicas que no puede exigir obras complementarias que excedan -según entiendo- el 25 por ciento del total de la obra, porque de otra manera nos encontraríamos con la absurda situación -como la producida en muchas obras concesionadas- de que se tripliquen las obras complementarias acordadas en el contrato principal. Es decir, se licita la concesión, y después se empiezan a generar trabajos extraordinarios, los cuales, al final, terminan siendo mucho más importantes que el principal.

Eso no puede ser.

Señor Presidente, estimo que estamos frente a una situación extraordinariamente moderna, de futuro.

## OFICIO LEY

Estoy seguro de que quienes concurrimos en el estudio de esta materia lo hicimos pensando en los intereses del país, pero también en los intereses legítimos de los que participan en las obras. Porque no sacamos nada con tener una espectacular Ley de Concesiones si no equilibramos los intereses privados con los del sector público.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Kuschel.

El señor KUSCHEL.- Señor Presidente, por cierto ello constituye el núcleo del proyecto de ley en análisis, y en la Comisión hubo especial cuidado en equilibrar los distintos intereses en juego.

Sin embargo, me preocupa -tal como lo planteé en el órgano técnico- que gran parte de las dificultades que han surgido en esta materia tengan su origen en el diseño de las bases de las concesiones. Por ejemplo, respecto de la cárcel de Puerto Montt, el Ministerio de Obras Públicas estableció ciertas bases y después Gendarmería exigió murallas más altas; más piezas, etcétera. Y, de ese modo, se alteran el contenido de las bases. En el sector salud han ocurrido situaciones similares.

Por lo tanto, ha habido -espero que se solucione- poca coordinación entre el Ministerio de Justicia y Gendarmería, por una parte, y entre el Ministerio de Obras Públicas con los de Salud y de Educación, por otra, eventualmente. Y eso puede resolverse no solo a través de normativas legales -como estamos haciendo acá-, sino también mediante medidas administrativas que la Secretaría de Estado responsable debe considerar adicionalmente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Entiendo que Su Señoría retiró su abstención.

El señor KUSCHEL.- Sí, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- En consecuencia, quedaría aprobada la indicación con la misma votación anterior.

--**Se aprueba el inciso N° 14 del artículo 36 bis**

**(24 votos).**

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Corresponde pronunciarse respecto del artículo segundo transitorio, que comienza diciendo: "Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas", etcétera.

La Comisión de Hacienda aprobó este artículo en los mismos términos en que lo hizo la de Obras Públicas, pero se abstuvo el Senador señor Ominami.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

--**(Durante la votación).**

## OFICIO LEY

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, la verdad es que respecto al tema del tribunal, el Panel Técnico tiene la misma importancia. La complicación es quién pagará a ese Panel para que exista la transparencia necesaria. Sucede con frecuencia en los proyectos de medioambiente, en donde los estudios de impacto ambiental son financiados por la empresa que va a ejecutar la obra. Entonces, el informe se hace a la medida; o sea, muchas veces, es como un terno a la medida.

Por lo tanto, el Panel Técnico debe tener un origen internacional que despeje toda duda, porque si al final la empresa paga a los expertos, y después muestran un amplio favoritismo hacia quien los financió, le resta credibilidad técnica al estudio.

Entiendo que la observación del Senador Ominami apuntaba en ese sentido más que al monto de los honorarios. Estos nunca serán tan importantes. Generalmente, las obras involucran grandes cifras. Y, en este sentido, el pago debería hacerlo una comisión mixta.

En cuanto a la importancia de quién cancela los honorarios, es preciso destacar que los integrantes del Panel Técnico tienen exactamente la misma trascendencia, transparencia, generación e idoneidad que los del Tribunal Arbitral, porque este, que decide en Derecho, consultará a aquellos para determinar técnicamente. Entonces, ambos son igualmente relevantes.

No sé si el Senador señor Ominami o el señor Ministro nos pueden aclarar el punto antes de votar.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ominami.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, me abstuve en la Comisión justamente para abrir paso a la posibilidad de que se diera una explicación respecto de esta norma en la Sala.

Comparto lo planteado por el Senador señor Navarro, pero tengo la sensación de que el problema no tiene solución en esta fase de la tramitación del proyecto.

Así que, desde ese punto de vista, retiro mi abstención.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Al retirarse la abstención, queda aprobado el artículo segundo transitorio con la misma votación anterior.

**--Se aprueba el artículo segundo transitorio (24 votos), y queda despachado el proyecto en este trámite.**

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Aunque la iniciativa ya fue aprobada, tiene la palabra el Honorable señor Sabag para dejar una constancia, y, a continuación, el Senador señor Larraín.

El señor SABAG.- Señor Presidente, cuando el proyecto llegó a la Sala pedí que volviera a la Comisión, porque había dos artículos que perjudicaban seriamente la autoridad del Ministerio de Obras Públicas.

El Consejo de Concesiones estaba prácticamente por sobre la autoridad del Secretario de Estado, y el Panel de Expertos gozaba de

## OFICIO LEY

facultades tan grandes que se podía inmiscuir directamente en las obras con atribuciones superiores a la consultora y al inspector fiscal.

Por esas dos únicas materias la iniciativa volvió a la Comisión. Y la razón por la cual el Senador señor Romero alegó fue porque se introdujeron otros asuntos que no estaban contemplados previamente. Pero los temas fundamentales fueron aprobados por unanimidad, corrigiéndose así el proyecto. De esa manera, cualquiera que sea el Ministro de Obras Públicas a futuro, tendrá la autoridad que le corresponde como representante de la Presidenta de la República, ya que antes, como venía la iniciativa, prácticamente no la tenía. Repito: ambas cosas las corrigió la Comisión.

Sin embargo, en diversos medios de comunicación - en editoriales de El Mercurio, La Tercera, La Nación, El Mostrador- apareció el mismo ataque porque yo había pedido que el proyecto volviera a la Comisión, señalando que estaba inmiscuido con las concesionarias, y otras acusaciones de igual tenor.

¿Se hallaba la misma mano detrás de esas publicaciones? ¿Estamos sometidos a presiones por parte de los medios de comunicación para hacer lo que ellos quieren? ¿Nos encontramos sometidos a presión en otras leyes en las tribunas?

Señor Presidente, toda mi vida he estado preocupado de las obras públicas, desde que llegué al Parlamento, me conozco las leyes al revés y al derecho, y alzo mi voz solo porque quiero que las cosas operen.

La Ley de Concesiones es una gran ley, y gracias a ella se han invertido 12 mil millones de dólares, pero había que hacerle algunas perfecciones.

Por otra parte, muchas cosas que aquí se han dicho no son ciertas, por lo que habría que analizarlas e investigarlas, tal como lo ha hecho reiteradamente el Senador señor Navarro respecto de las cárceles. En ellas hubo un mal manejo de los Ministros. Al comienzo se habrían gastado 22 millones de dólares, cuando las empresas pedían que se les pagaran 30 millones. Se dijo que no y se llegó a la justicia, donde se exigió una indemnización por 128 millones de dólares. Si hasta el representante del Ministerio de Obras Públicas votó en contra de esta Secretaría de Estado. Finalmente, la Corte Suprema determinó que los litigantes llegaran a un avenimiento, el cual representa para el Fisco pagar algo más de 60 millones de dólares. Y todo -reitero- por un mal manejo de la situación por parte de los Ministros de Estado.

Hay muchas otras cosas que se han dicho que no son verdad. Por ejemplo, las ampliaciones de obras nunca han llegado a más del 10 por ciento. El resto son trabajos que nunca se consideraron en las propuestas de concesiones, como el cambio de las cañerías de agua potable y de otras instalaciones, por las cuales se cobra una barbaridad. Posteriormente, hubo que incluir también las obras del Metro y los colectores de aguas lluvias.

A mi juicio, esto ha sido manejado perfectamente. Aquí solo se han introducido algunas adecuaciones para que el sistema de concesiones sea más operativo y dé garantías a ambas partes.

## OFICIO LEY

Como sostuvo el Senador señor Romero, no sacamos nada con aprobar una ley a la pinta nuestra y del Gobierno, ya que se opera con los concesionarios. Esto debe ser algo equitativo. No estamos despachando una legislación para esta Administración, porque las concesiones son a 25, a 30 años. Por tanto, la ley mantiene la seguridad jurídica para el futuro.

Señor Presidente, Honorables colegas, la única relación que tengo con las concesionarias es que todos los días uso la Costanera Norte, el camino hacia Valparaíso, la Ruta 5 Sur, la ruta del Itata, el aeropuerto de Concepción y el de Santiago, siendo todas obras concesionadas. Gracias a esas concesiones, hoy día, tenemos un país con una infraestructura desarrollada.

Sin embargo, quiero señalar que, en mi Región, durante estos tres años, se ha llamado a licitación para una sola concesión de importancia, y corresponde a un camino a Arauco. Lamentablemente, su ejecución empezará a fines de 2009. Digamos las cosas por su nombre, en estos cuatro años -reconozco que el Ministro Bitar ha activado últimamente el llamado a propuestas- ninguna otra obra se va a iniciar en el país. Habrá solo una. Yo diría que son cuatro años perdidos.

Asimismo, cabe destacar que la inversión en concesiones de obras públicas significaba más de un punto en el crecimiento de nuestro país, y lo hemos perdido.

Por eso, me alegra que este proyecto se haya aprobado, pero quiero manifestarles a quienes mandan mensajes por los medios de comunicación: ¡A mí no me van a presionar! ¡Yo voto en conciencia y en conocimiento de las cosas que sé!

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, como se estaba repitiendo la votación y no me había pronunciado con anterioridad, quiero dejar ahora constancia de mi voto. Al no haberse tomado aquella, simplemente quiero agregar mi nombre.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- En la misma situación se hallan los Senadores señores Muñoz Barra y Girardi, quienes no se encontraban en la Sala durante la primera votación.

En consecuencia, respecto de la votación del artículo 36 bis y en las siguientes, se dejará constancia de los pronunciamientos de Sus Señorías y también de los Honorables señores Larraín, Muñoz Aburto y Letelier.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, recuerdo a la Mesa que en una sesión anterior adoptamos el acuerdo de registrar todas las votaciones, precisamente para que no hubiera que agregar los votos no consignados en su momento.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Efectivamente, así se ha hecho.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Obras Públicas).- Señor Presidente, solo deseo agradecer al Senado, al haberse aprobado el proyecto.

## OFICIO LEY

Por cierto, hemos tratado de agilizar las concesiones. La cifra adjudicada en 2006-2007 fue de 30 millones de dólares, y espero que en 2008-2009 ella alcance a cerca de 2 mil millones de dólares. Parte de este incremento corresponde a estudios realizados en el período 2006-2007; de lo contrario, no podríamos licitar y adjudicar.

Además, uno de los cambios importantes no presentes en esta iniciativa pero que estamos implementando -algunos Senadores lo mencionaron en la Sala- es mejorar la ingeniería de detalle, de manera que cuando se encargue un proyecto exista un nivel de precisión que reduzca enormemente las vicisitudes y variaciones.

Asimismo, reconozco -como bien se expresó acá- la labor realizada por los integrantes de las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda para lograr un mejoramiento notable en el proyecto. Creo que esa colaboración se hizo, además, con un criterio de Estado: se trata de inversiones a veinte, treinta, cuarenta años plazo, que trascienden la coyuntura.

Por último, en materia de concesiones, la demanda de infraestructura que enfrentaremos en las próximas décadas será enorme, y por lo tanto, no será susceptible de ser financiada únicamente con recursos fiscales. Chile está en la punta, en la vanguardia, y necesita de recursos provenientes de una asociación público-privada esencial.

Hoy recibimos en el Gabinete a representantes del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, como ayer al Gobernador de Sao Paulo y antes a personeros de Colombia y de Perú, quienes desean conocer la experiencia chilena de cómo asociar capital público y privado para cerrar la brecha en el déficit de infraestructura.

Saludamos el despacho de esta iniciativa en el Senado, que ahora irá a la Cámara de Diputados, y esperamos que con su aprobación dispongamos de un instrumento muy potente para los próximos años. Así que reitero mi agradecimiento a los Senadores y Senadoras.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Longueira.

El señor LONGUEIRA.- Señor Presidente, aprovechando que se encuentra presente el señor Ministro de Obras Públicas, deseo plantear lo siguiente:

En materia de concesiones, hay un punto que ha causado polémica en estos días, referido a las grandes colas generadas en ciertas fechas del año, fruto del sistema de cobro de peaje de las concesiones interurbanas.

Hace un par de años le solicité al anterior Ministro de Obras Públicas en la Comisión pertinente que se implementara el *tag* en todas las concesiones y peajes. En ese minuto el punto se discutió. Es evidente que debe negociarse con las concesionarias porque implica mayores costos y riesgos. Inicialmente, aquellas se adjudicaron con un sistema de cobro automático: reciben la plata y no hay morosidad ni riesgo.

## OFICIO LEY

En consecuencia, es evidente que el sistema de peaje es mucho más fácil, como negocio, y al introducir el *tag*, existe un riesgo mayor, en cuanto a morosidad, y un costo de cobranza posibles de calcular.

En esa oportunidad el señor Ministro señaló que en ocho meses -así lo anunció a la prensa-, iba a estar instalado el sistema del *tag*, al menos en las autopistas de acceso al Gran Santiago más importantes.

La verdad es que no sé qué impide adoptar la decisión de que se instale un sistema de *tag* alternativo, que redundará en la prestación de un mejor servicio para los chilenos que usan las autopistas.

No cuesta nada calcular el riesgo, la morosidad, los costos, y si eso significa ampliar el plazo para no subir las tarifas en las actuales concesiones o, en definitiva, llevarlo vía tarifa, que ello se cuantifique y se simulen los riesgos y costos, lo cual es factible de realizar en dos o tres meses.

Y, finalmente, deben suscribirse convenios complementarios a fin de brindar un mejor servicio.

Por lo tanto, deseo aprovechar el despacho de estas modificaciones tan importantes a la Ley de Concesiones para pedirle al señor Ministro que ojalá contemos con los cambios antes mencionados, porque creo que redundarán en una mejor impresión y atención de parte de las concesionarias, que se ocupan de bienes públicos y brindan servicios de utilidad pública, y en definitiva, van a permitir que esta infraestructura, por el sistema de pago y de peaje, sea disfrutada por los chilenos en la forma como deben hacerlo.

Por lo anterior, solicito formalmente al señor Ministro aquí presente que ojalá se implementen en breve los sistemas en comento, porque en verdad no vislumbro ningún impedimento técnico para ello. Entiendo que deberemos negociar con las concesionarias por los mayores riesgos y costos existentes, pero los chilenos estamos dispuestos a prorrogar el plazo de operación de las concesionarias para que puedan resarcirse por lo que signifique implementar un sistema de pago distinto al de licitaciones pasadas.

El señor ZALDÍVAR, don Adolfo (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Obras Públicas).- Pienso que puedo entregar un informe útil, aunque breve, a los usuarios de la carretera Santiago-Valparaíso presentes aquí en la Sala.

Considero importante el punto a que hizo referencia el Honorable señor Longueira. Ayer, justamente, convoqué a mi oficina al Presidente de la Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública y a representantes de las dos autopistas concesionadas que cubren los tramos Santiago-Talca y Valparaíso-Santiago, en cuyos contratos, suscritos en 2001, figuran cláusulas sobre telepeaje. Les solicité poner en marcha dos pasadas ya instaladas, con telepeajes en cada una de ellas, y hacerlas interoperables, es decir, que posibiliten su utilización por los vehículos con *tag* de las autopistas urbanas.

## OFICIO LEY

Los acuerdos pertinentes fueron suscritos en 2001, antes de que pusiéramos en funcionamiento las autopistas urbanas. Pero la tecnología de estas y la sofisticación de lo que hicimos después -ello puso a Chile en primer lugar- no han sido asumidas aún por las empresas que acabo de mencionar.

Por lo tanto, quiero dejar establecido en el Senado que ayer se constituyó un equipo de trabajo, al cual fijé un plazo limitado para llegar a un acuerdo.

Sin embargo, quiero aclarar también en esta Sala que, de no producirse la adaptación correspondiente, procederé a entablar una querrela contra ambas concesionarias para que cumplan los contratos, donde se dispone que deben poner telepeajes.

De otro lado, el riesgo que argumentan las empresas en cuanto a un eventual menor ingreso por los vehículos que pasan por el portal sin pago -se calcula en 4 ó 5 por ciento- puede obviarse inicialmente instalando el sistema de "pago seguro" -por cierto, no para todos, pero sí para una parte importante del millón y medio de personas con *tag* urbano-, sobre la base de contratos con bancos para efectuar automáticamente los cargos respectivos en cuenta corriente. Los cambios tecnológicos y la lectura de códigos que hacen las antenas son fáciles de implementar y tienen un costo muy bajo.

El Estado no puede asumir el riesgo. Les expresé a las concesionarias que estaríamos en disposición para realizar inversiones materiales menores, pero que el riesgo que connotan deben afrontarlo ellas, en función del servicio que otorgan.

Confío en las concesionarias, y pienso que el sistema se va a poner en marcha.

Termino señalando que, de todas maneras, lo planteado ayuda a hacer más expedito el flujo vehicular, pero no resuelve el problema de las congestiones registradas durante los fines de semana de cuatro días. Para solucionarlo requeriríamos una infraestructura de tamaño adecuado al *pick* de atochamiento, que sería absolutamente injustificable desde el punto de vista de su rentabilidad.

Con todo, debo aclarar que los portales del peaje Angostura serán corridos hacia el norte, antes del nuevo acceso sur a Santiago. Además, se convino con la concesionaria la construcción de tres pistas adicionales a orillas del río, para ampliar la capacidad vehicular en esa zona.

Luego sacaremos la nueva normativa sobre seguridad y servicialidad.

Espero que podamos licitar, si no a fines de este año en 2009, los trabajos de mejoramiento de la autopista de la Ruta 68.

Reitero mi confianza en que lo indicado se ponga en marcha pronto. De no ocurrir como manifesté, interpondré ante los tribunales una demanda para que las concesionarias cumplan lo que dicen los convenios.

Muchas gracias, señor Presidente.



## OFICIO LEY

**1.14. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora**

Oficio de ley a Cámara de Diputados. Comunica texto aprobado. Fecha 30 de septiembre, 2008. Cuenta en Sesión 83, Legislatura 356, Cámara de Diputados

Nº 1.277/SEC/08

Valparaíso, 30 de septiembre de 2008.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

## PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo Nº 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

## OFICIO LEY

2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;

3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos, de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atingentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley

Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

## OFICIO LEY

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;
- c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;
- d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;
- e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis, y
- f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas,

## OFICIO LEY

el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

3) Modifícase el artículo 2º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese, en su inciso final, la frase “Los estudios preinversionales y los proyectos” por “Los proyectos”.

4) Derógase el artículo 5º.

5) Intercálase el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

“Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen

## OFICIO LEY

conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Sustitúyese la letra l) del artículo 7°, por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma

## OFICIO LEY

legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos precedentes, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por

## OFICIO LEY

terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de

## OFICIO LEY

estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;



## OFICIO LEY

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19, y

5) Que el Panel Técnico, establecido en el artículo 36, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

9) Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.”.

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

10) Agréganse como párrafos segundo y tercero, nuevos, del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de

## OFICIO LEY

haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

11) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser

## OFICIO LEY

inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

## OFICIO LEY

12) Agrégase el siguiente artículo 28 bis, nuevo:

“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones, que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato, hayan sido efectivamente realizadas, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la

## OFICIO LEY

recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley Nº 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

13) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis.”.

## OFICIO LEY

14) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la expresión "Conciliadora" por "Arbitral", y la referencia al "artículo 36" por otra al "artículo 36 bis".

b) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser 1 y 2, respectivamente.

15) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

"Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el reglamento."

16) Agrégase, en el epígrafe del Capítulo X, a continuación de la voz "Indemnizaciones", la frase "y Resolución de Controversias".

17) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

## OFICIO LEY

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

## OFICIO LEY

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas en este inciso serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.



## OFICIO LEY

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

18) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

## OFICIO LEY

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea

## OFICIO LEY

necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica,

## OFICIO LEY

admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

## OFICIO LEY

20) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "conciliadora" por "Arbitral".

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28."

c) Elimínase el inciso quinto.

21) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase ", ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta".

b) Sustitúyese la voz "tercera" por "segunda".

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "a desarrollar áreas de servicio" por "al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados".

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "toda obra pública,", la frase "la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,".

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, de Tránsito, a continuación de la expresión "dispositivo electrónico", el vocablo "habilitado", y, a continuación de la palabra "sancionada", la frase "con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis

## OFICIO LEY

de la ley Nº 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la última oración.

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

“Artículo 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite.”.

3) Intercálase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

4) Intercálanse, en el inciso cuarto del artículo 24, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, las siguientes frases: “, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa”.

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica

## OFICIO LEY

dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3º. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción, y la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22, y la municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3º, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del decreto Nº 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.

2) Intercálase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la frase “o a éste y a la municipalidad respectiva, según corresponda”.

Artículo 5º.- Agrégase, en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que

## OFICIO LEY

pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal."

Artículo primero transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán, asimismo, los concesionarios que lo deseen, optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis, sobre que versan los numerales 17) y 18) del artículo 1º de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal a la ley Nº 18.290, de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y al decreto Nº 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley. En el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.



## OFICIO LEY

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo segundo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el reglamento.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto fue aprobado, en general, con el voto favorable de 34 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, los artículos 1º, Numerales 17) –respecto del inciso tercero del artículo 36-, 18) –en relación con los incisos primero y segundo del artículo 36 bis-, y 19) –en lo que atañe al inciso primero del artículo 36 ter-, y 3º, Número 4), fueron aprobados con el voto afirmativo de 25 señores Senadores, y los artículos 4º y 5º, con el de 22 señores Senadores, en todos estos casos de un total de 38 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ADOLFO ZALDÍVAR LARRAÍN  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

## 2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

### 2.1. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 09 de octubre de 2008.

Oficio Nº 163

INFORME PROYECTO LEY 30-2008  
Antecedente: Boletín Nº 5172-09

Santiago, 9 de octubre de 2008

Por Oficio Nº 89/OP/2007 (sic), de 12 de septiembre de 2008, el señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la ley Nº 18.918 y 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín Nº 5172-09, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto señalado en sesión del día 3 de octubre del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señora Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y el Ministro suplente señor Julio Torres Allú, acordó informar desfavorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON  
JUAN PABLO LETELIER MOREL  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS  
H. SENADO  
VALPARAISO  
I. Antecedentes**

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

Esta Corte Suprema ha expresado su parecer sobre la iniciativa legal en dos oportunidades. La primera, mediante el Oficio N° 30-2008, emitido con fecha 30 de enero de 2008, dando respuesta al Oficio N° 81/TT/2007, de 19 de diciembre de 2007, del Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas del H. Senado, y la segunda, por el Oficio N° 130-2008, de fecha 25 de agosto de 2008, dando respuesta al Oficio N° 8-CH/2008, de 6 de agosto de 2008, del Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda del H. Senado.

## II. Observaciones

### 1. Inciso 1° del artículo 36 bis

En relación con la nueva modificación introducida por la Comisión de Obras Públicas del H. Senado al inciso primero del artículo 36 bis del proyecto de ley en comento, si bien se mantiene la posibilidad de que ambas partes sometan sus conflictos ante una Comisión Arbitral o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, se incorpora una limitación para el Ministerio de Obras Públicas, en el caso de que quiera llevar un conflicto ante la Comisión Arbitral, al establecerse como requisito para accionar haber autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra. Sin perjuicio de ello, en el caso de declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, no se exigirá tal autorización y podrá accionar en cualquier momento.

Al respecto, se puede señalar que aun cuando se impone al Ministerio de Obras Públicas una exigencia adicional para accionar ante la Comisión Arbitral, ella no afecta el ejercicio de esta facultad, pues siempre tendrá legitimación activa para recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago sin mayores limitaciones.

### 2. Inciso 14° del artículo 36 bis

Esta modificación realizada al inciso décimo catorce del artículo 36 bis en su actual redacción, en cuanto prescribe que: "*La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno*", deja abierta la procedencia de los recursos extraordinarios.

Sin embargo, cabe precisar que de tales recursos sólo sería procedente el de casación en la forma, que es insuficiente para observar el principio de revisión de las sentencias. De no consagrarse el derecho a un recurso que permita impugnar el fondo de una sentencia, resulta que todos los principios que cautelan la existencia de un debido proceso, carecerían del instrumento necesario para velar por su efectivo resguardo.

## OFICIO DE CORTE SUPREMA

En efecto, no hay ninguna posibilidad de revisar el fondo de lo resuelto por la Comisión Arbitral, porque no procede el recurso de apelación, por ser éste un recurso ordinario. Tampoco puede tener lugar el recurso de casación en el fondo, porque éste, conforme lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, sólo sirve para impugnar una sentencia inapelable dictada por una Corte de Apelaciones o un tribunal arbitral de segunda instancia.

Tampoco sería viable el recurso de queja, que según el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, sólo puede entablarse contra sentencias no susceptibles de recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario, y en la especie podría presentarse un recurso de casación en la forma.

### III. Conclusiones

En consecuencia, esta Corte ha estimado oportuno manifestar su desacuerdo con el proyecto en informe, sin perjuicio de reiterar las observaciones formuladas mediante oficio N° 30-2008, de 30 de enero de 2008. En particular, se informa desfavorablemente la iniciativa legal en lo que se refiere al sistema de recursos, toda vez que, como se analizó, al consignarse que respecto de la sentencia definitiva no procede recurso ordinario alguno, sólo puede deducirse la casación en la forma, lo que es insuficiente para proteger los derechos de los interesados.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación a la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Urbano Marín Vallejo  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

**2.2. Informe de Comisión de Obras Públicas**

Cámara de Diputados. Fecha 30 de abril de 2009. Cuenta en Sesión 30, Legislatura 357

**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA. BOLETÍN Nº 5.172-09-1(S).**

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que modifica la ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica. Su urgencia ha sido calificada de "suma", en todos sus trámites.

El proyecto tiene por objeto mejorar la actual ley de Concesiones de Obras Públicas, para continuar con los esfuerzos que tiene el Estado, para satisfacer las demandas de infraestructura que requiere el país, lo cual, hace necesario que los niveles de servicio, sean eficientes y debidamente fiscalizados. Estas modificaciones, se hacen necesarias, a raíz del aumento significativo de la infraestructura pública y de las nuevas demandas que existen para mejorar, tanto la calidad de vida de las personas, como el fomento al desarrollo productivo. Lo anterior, le impone al Gobierno la obligación de introducir innovaciones y mejoras sustantivas, en los procesos, instrumentos y sistemas de gestión de la obra pública. Para lo cual, es importante garantizar el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos adecuados; aumentar la transparencia de los contratos, velando simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

-Artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado:

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el Nº 17), que pasó a ser Nº 18); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 18), que pasó a ser Nº 19); y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el Nº 19), que pasó a ser Nº 20), los incisos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 42 contenido en el numeral 24) todos del artículo 1º de este

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales. Además, el inciso cuarto del artículo 42 del artículo 1° del proyecto es una norma de ley orgánica constitucional, por cuanto, modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de la autonomía que tienen las municipalidades para administrar sus finanzas.

El artículo 3°, N°s 4) y 5) de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, es norma de ley orgánica constitucional ya que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4°, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5°, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

-Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda:

De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, los siguientes artículos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda:

1) En el Artículo 1°, que Introduce modificaciones en el Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, los números:

- .- N°2, que introduce en la referida ley un nuevo artículo 1° bis.
- .- N°7, que modifica los artículos 19 y 20 de dicha ley.
- .- N°8, que introduce en la referida ley un nuevo artículo 20 bis.
- .- N°12, que modifica el artículo 28 de dicha ley.
- .- N°13, que introduce en la referida ley los nuevos artículos 28 bis y 28 ter.
- .- N°18, que modifica el artículo 36 de dicha ley.
- .- N°19, que introduce en la referida ley un nuevo artículo 36 bis.
- .- N°24, que modifica el artículo 42 de dicha ley.

2) En el artículo 2°, que introduce modificaciones en el artículo 118 bis de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, su N°2.

3) En el artículo 3°, que Introduce modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, los números:

- .- N°2, que introduce en la referida ley un nuevo artículo 16 ter.
- .- N°4, que modifica el artículo 24 de dicha ley.
- .- N°5, que introduce en la referida ley un nuevo artículo 43 bis.

4) En el artículo 4°, que introduce modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto N° 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, su N°2.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

5) El artículo 5º, que introduce modificaciones artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

6) Así como los artículos primero y segundo transitorios.

-Artículos nuevos:

En el artículo 1º, se incorporaron los numerales 11) y 24), nuevos, que modifican los artículos 24 y 42 de la ley de la ley de Concesiones de Obras Públicas.

-Artículos modificados:

En el artículo 1º, se modificaron los numerales 2), 3), 6), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 16), 17), 18), 19), 20), 21), 22) y 23).

-Artículos rechazados: No los hay.

-Indicaciones rechazadas:

Se rechazaron cinco (5) indicaciones.

-Aprobación del proyecto en general:

El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Alvarado, García, Espinoza, Hales, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Quintana, Sabag, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

-Diputado Informante:

Se designó Diputado Informante al señor Jaime Quintana Leal.

\*\*\*\*\*

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación de las personas, e instituciones que a continuación se indican:

Por el Ministerio de Obras Públicas:

El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar Chacra; el Jefe de Gabinete, señor José Antonio Ramírez; el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; Los asesores del Subsecretario de Obras Públicas, señores Enrique Canales y Flavio Tapia; el Jefe Coordinación Técnica de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, señor Dino Navarro; el Jefe Unidad Medio Ambiente y Territorio, señora Angélica Arellano; el Jefe Unidad de Mejoramiento de Obras Concesionadas de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, señor Javier Villanueva, y el Asesor del Ministro de Obras Públicas, señor Domingo Sánchez.

Por el Ministerio de Hacienda:

El Jefe Unidad Pasivos Contingentes y Concesiones del Ministerio de Hacienda, señor David Duarte.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Por el Instituto Libertad:

El consultor, señor Rodrigo Yáñez.

Por el Instituto Libertad y Desarrollo:

La consultora, señora María de la Luz Domper.

Por la Cámara Chilena de la Construcción:

El Primer Vicepresidente, señor Gastón Escala y la Abogada Jefe, señora Carolina Arrau.

Por la Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública A.G. (COPSA).

El Presidente, señor Herman Chadwick.

Por la Asociación Chilena de Municipalidades:

El abogado asesor, señor Malik Mograby.

Asistieron además el ex Coordinador General de Concesiones, señor Camilo Rojas Bascuñan y el Arquitecto urbanista, señor Antonio Liphay.

\*\*\*\*\*

#### I.- ANTECEDENTES GENERALES.

En el mensaje del Ejecutivo, se destaca que a raíz del significativo aumento de la infraestructura pública y las nuevas demandas por mejorar, tanto la calidad de vida como el fomento al desarrollo productivo, imponen al Estado la obligación de introducir innovaciones y mejoras importantes en los procesos, instrumentos y sistemas de gestión de la obra pública.

Los continuos esfuerzos que hace el Estado por satisfacer las demandas de infraestructura que requiere el país -condición indispensable para nuestro desarrollo económico y social-, hace necesario comprometer niveles de servicio que, a la vez, sean eficiente y efectivamente fiscalizados.

Se indica que progresivamente, tanto los usuarios de las obras públicas, como la ciudadanía en general, exigen una adecuada calidad del servicio que reciben, razón por la cual es indispensable contar con una institucionalidad que facilite o canalice dicha demanda y les asegure su exigibilidad y, por consiguiente, la calidad del servicio de la obra pública.

Por otra parte, se señala que el objetivo de política pública que se pretende alcanzar, se orienta a garantizar el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos; aumentar la transparencia de los contratos velando, simultáneamente, por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Por último, se plantea que para la obtención de aquellos fines, el Ministerio de Obras Públicas ha considerado necesario proponer mejoras a la Ley de Concesiones de Obras Públicas y, en forma complementaria, plantear en un proyecto de ley distinto, la creación de una Superintendencia de Obras Públicas que coadyuve a la obtención del objetivo de política pública ya señalada.



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## Contenido del proyecto de ley.

En el mensaje de S.E. la Presidenta de la República, se indica que la presente iniciativa legal se construye a partir de las siguientes ideas:

## 1. Niveles de servicio y estándares técnicos.

En primer lugar, siguiendo las tendencias mundiales, el proyecto propone establecer explícitamente, como principio rector de todo el sistema de concesiones de obras públicas, la obligación que asume el concesionario de mantener, durante toda la duración de la concesión, los niveles de servicio y estándares técnicos determinados en las bases de licitación y en el respectivo contrato.

Con lo anterior se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de los fines públicos que fundamentan la inversión en infraestructura, más allá de la ejecución de especificaciones técnicas que, por sí solas, no dan cuenta suficiente de las necesidades ciudadanas que el sistema de concesiones de obras públicas está llamado a satisfacer.

## 2. Consejo de concesiones.

Se propone la creación de un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; Economía, Fomento y Reconstrucción; y Planificación. Su principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas tanto a nivel territorial como sectorial. En el ejercicio de sus funciones, este Consejo podrá oír a otros Ministros de Estado o jefes de servicio, dependiendo de la naturaleza del proyecto que se trate, de manera de producir sinergia entre los diferentes organismos del Estado y desarrollar una política de concesiones de infraestructura consistente con el crecimiento del país.

Adicionalmente, este Consejo estará integrado por tres expertos independientes, especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos, quienes serán designados por el Presidente de la República.

## 3. Precalificación de postulantes y financiamiento conjunto de estudios.

Al respecto, el Ejecutivo propone consagrar la posibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto, en base a requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación, tales como su experiencia, capacidad financiera y técnica, de manera de llevar a cabo los procesos de adjudicación con los consorcios más adecuados para el tipo de proyecto de que se trate.

En el caso de proyectos particularmente complejos, el proceso de postulación a una licitación resulta muy costoso para los interesados. Por ello, y en consideración a razones de eficiencia económica, en determinados casos se podrá limitar la cantidad de proponentes que pasarán a la licitación propiamente tal.

Adicionalmente, con la finalidad de evitar que proyectos de gran interés y necesidad se vean retardados por no contar el Ministerio de Obras Públicas con

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

los fondos requeridos para los estudios de ingeniería, se establece la posibilidad que sean las empresas precalificadas las que en su conjunto financien tales estudios, los que serán encargados por la autoridad a una institución independiente con competencia en la materia de que se trate.

Este mecanismo se hace especialmente relevante para proyectos de iniciativa privada, dado que el procedimiento de presentación de estas iniciativas ha sido utilizado en algunas ocasiones principalmente para financiar los estudios de ingeniería, siendo el proponente quien debe llevarlos a cabo. Por otra parte, este mecanismo permite que empresas más pequeñas, que no tienen la capacidad financiera para desarrollar los estudios, también puedan presentar propuestas.

#### 4. Modificación de obras y servicios y régimen de compensaciones.

En concordancia con la exigencia del cumplimiento de niveles de servicio y estándares técnicos, y a fin de prevenir la generación de litigios con la consecuente afectación del normal desarrollo de las concesiones, el proyecto propone establecer, con la mayor claridad y precisión posible, las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no contempladas; como asimismo, el establecimiento de criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones, cuando haya lugar a ellas. Indica el Mensaje que también se pretende regular las modificaciones de los contratos de concesión, lo que permitirá evitar un eventual perjuicio del interés fiscal.

En efecto, en primer término, se establece como regla general, que las inversiones efectuadas por el concesionario con el objeto de mantener los niveles de servicio y estándares técnicos comprometidos en las bases y en el respectivo contrato, no darán derecho a compensación alguna, por constituir ésta una obligación asumida por el concesionario.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas podrá disponer modificaciones respecto de las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. En tales casos, se establece su obligación de compensar al concesionario por los costos extraordinarios en que éste incurra por tal motivo.

En todo caso, si durante la etapa de explotación el valor de las inversiones requeridas excede del 5% del presupuesto oficial de la obra definido en las bases de licitación, y es igual o superior a una suma equivalente a 100.000 unidades de fomento, su realización debe ser licitada por el concesionario bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, contemplándose la posibilidad de excepciones a esta norma si así estuviese considerado en las bases de licitación. Adicionalmente se otorga al Ministerio de Obras Públicas un plazo de 60 días para pronunciarse sobre las bases respectivas.

Se plantea, que en aquellos casos en que, de conformidad a lo señalado precedentemente, el concesionario tenga derecho a una compensación, ésta deberá ser tal que el proyecto adicional obtenga un valor presente neto igual a

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

cero, considerando como proyecto adicional el originado en las obras complementarias.

En el caso de inversiones adicionales que sean resultado de un acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, para incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos, éstas estarán sujetas al mecanismo descrito en los párrafos precedentes.

#### 5. Continuidad del servicio.

En esta materia se introducen modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación del servicio. En el caso de transferencias a un acreedor prendario, si éste no cumple las exigencias y requisitos establecidos en las bases para el concesionario original, deberá contar con un operador calificado.

#### 6. Contratistas y subcontratistas.

La ley establece que en lo que se refiere a los derechos y obligaciones económicas con terceros, la sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado. Sin perjuicio de lo anterior, se propone requerir que los contratos de los contratistas y sus subcontratistas se encuentren firmados como requisito para iniciar las obras. Además, se propone consagrar en la ley que los contratistas de la concesionaria deban estar inscritos en el registro de contratistas del Ministerio.

Adicionalmente, se propone que las controversias derivadas de la interpretación de los contratos relacionados con la ejecución de la obra entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas sean materia de arbitraje obligatorio, con un árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio.

#### 7. Incumplimiento grave.

Actualmente, en caso de declaración de incumplimiento grave del concesionario, el Ministerio de Obras Públicas tiene la obligación de licitar nuevamente el contrato de concesión por el plazo que le reste. El proyecto propone modificar esa regla, estableciendo que lo anterior sea facultativo para la autoridad. En caso de una nueva licitación del contrato de concesión, se propone abreviar dicho procedimiento, estableciendo un segundo llamado a licitación sin mínimo. Adicionalmente, se establece que los gastos de la nueva licitación serán de cargo del concesionario incumplidor.

#### 8. Potestades sancionadoras, inspección y vigilancia de la administración.

El Ejecutivo, señala que en la práctica, para el Ministerio de Obras Públicas resulta muy difícil hacer cumplir las condiciones establecidas en los contratos, toda vez que en caso de incumplimientos la autoridad no puede imponer multas superiores a 500 Unidades Tributarias Mensuales, las cuales deben ser impuestas directamente por la Comisión Conciliadora. En relación con ello, se propone eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que estas puedan ser reclamadas ante la Comisión Conciliadora.

Además, se propone consagrar en la ley la obligación del concesionario de entregar información cierta con respecto a sus subcontratistas, contabilidad, gestión empresarial y atención de usuarios, a fin de que la autoridad pueda verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario; informaciones que pueden ser sometidas a auditorias a requerimiento del Ministerio de Obras Públicas. A su vez, se establece el deber del concesionario de informar a dicho Ministerio de inmediato de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar la correcta prestación del servicio concesionado.

#### 9. Mecanismo de solución de controversias.

En esta materia, el proyecto propone ciertas reformas al sistema actual, tanto desde el punto de vista orgánico como del procedimiento aplicable.

En cuanto a la composición de la Comisión Conciliadora, se propone que esté integrada por tres profesionales universitarios nombrados de común acuerdo por las partes, de los cuales al menos dos deberán ser abogados, y uno de éstos la presidirá. Se establece que a falta de acuerdo de las partes en uno o más de los integrantes, su nombramiento deberá ser realizado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago de entre los candidatos incluidos en la lista. En el proyecto, además, se establecen los requisitos que se deben cumplir para ser presentado como candidato.

En caso de no lograrse la conciliación, tal como ocurre en la actualidad, el concesionario puede requerirle que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Con todo, el proyecto propone que, en el primer caso, la Comisión Arbitral actúe de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia. Por otra parte, se consagra un plazo fatal de dos años para la formulación de solicitudes o reclamaciones, contado desde la ocurrencia del hecho o ejecución del acto que las motiva, vencido el cual prescribe la acción. Este plazo se reduce a treinta días en el caso de reclamaciones contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas.

En seguida, se introduce un conjunto de modificaciones a los términos y plazos aplicables, a objeto de abreviar el procedimiento de las reclamaciones evitando dilaciones innecesarias que afectan directa y gravemente a los usuarios. A estos efectos se fijan plazos para la búsqueda de una conciliación, la aceptación de ésta, el requerimiento para que la Comisión Conciliadora se constituya en Comisión Arbitral, y para la dictación de la sentencia definitiva.

Como una forma de generar mayor transparencia ante la opinión pública, se propone que una vez dictada la sentencia definitiva, tanto ésta como los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se hubiesen presentado o verificado en el procedimiento sean puestos a disposición del público sin demora, en la forma que al efecto determine el Reglamento.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Finalmente, se limita la posibilidad de la Comisión para decretar medidas que en definitiva deriven en la suspensión temporal de las obras por más de 30 días.

**10. Abandono de las obras e interrupción injustificada del servicio.**

Cuando se produce el abandono de las obras o la interrupción injustificada del servicio, de acuerdo con la ley actual, luego de designado un interventor, el concesionario tiene un plazo de noventa días para retomar las obras o el servicio, sin ningún tipo de sanción y con tan solo expresar su voluntad de hacerlo. Dado lo nocivo que puede resultar esta posibilidad tanto para el Estado como para los usuarios, se propone que una vez designado un interventor con arreglo a las normas legales, se entienda existir -de pleno derecho- un incumplimiento grave del contrato, con los efectos jurídicos consecuentes.

**11. Sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas.**

Por último, el proyecto contempla algunas modificaciones al sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas, a objeto de fortalecer el funcionamiento práctico de este sistema por medio del establecimiento de procedimientos eficaces y sanciones proporcionales a los hechos infraccionales.

De esta manera se introducen mejoras al sistema, manteniendo el espíritu original de la ley en orden a asegurar la sustentabilidad y consistencia del sistema de obras públicas concesionadas, desincentivando el no pago de las tarifas.

Finalmente, el proyecto de ley modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (DFL N° 1 de 2002) y la Ley de Procedimiento ante Juzgados de Policía Local (Ley N° 18.287), en el sentido de establecer que de los montos recaudados por concepto de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento del mismo ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la Municipalidad donde tenga asiento el Juzgado de Policía Local que aplicó la infracción.

**12. Régimen transitorio.**

Sin perjuicio de la aplicación inmediata de la futura ley, ésta no será aplicable respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la futura Ley, salvo para los concesionarios que se acojan al nuevo régimen, mediante la respectiva modificación de contrato que incorpore niveles de servicios explícitos asociados a la explotación de la respectiva obra pública.

Con todo, el proyecto prevé la aplicación inmediata de algunas normas a los contratos de concesión vigentes, tales como: las relacionadas con el régimen de solución de controversias de los artículos 36 inciso séptimo y 36 bis de la Ley de Concesiones, y las normas relacionadas con la infracción al artículo 118 bis de la ley N° 18.290, de Tránsito. Además, respecto de los contratos de concesión actualmente vigentes, en el caso de suscribirse convenios

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

**Antecedentes Jurídicos.**

La iniciativa de ley en estudio se relaciona con las siguientes normas legales:

- Ley de Concesiones de Obras Públicas. Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. MOP Nº 164, de 1991.
- Ley Nº 18.290, de Tránsito.
- Ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
- Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Decreto Nº 307, de 1078, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231.
- Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695.

\*\*\*\*\*

**II.- RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL H. SENADO.**

El proyecto de ley en estudio se orienta a alcanzar y garantizar, mediante las modificaciones a la Ley de Concesiones de Obras Públicas, como objetivo de política pública, el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos en dichas obras; aumentar la transparencia de los contratos de concesión, velando simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias entre el Estado y las sociedades concesionarias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Para la obtención de estos fines, el Ministerio de Obras Públicas ha considerado necesario lo siguiente:

- a) Proponer la creación de un Consejo de Concesiones cuya principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas consistentes con el crecimiento del país;
- b) Consagrar la posibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto, en base a requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación. También se establece la posibilidad de que sean las empresas precalificadas las que en su conjunto financien los estudios de ingeniería;
- c) Señalar, con mayor claridad y precisión, las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no contempladas en el contrato original, como asimismo, el establecimiento de criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones;

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- d) Establecer que si durante la etapa de explotación el valor de las inversiones adicionales requeridas excede del 5% del presupuesto oficial de la obra y es igual o superior a una suma equivalente a 100.000 unidades de fomento, su realización debe ser licitada por el concesionario bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas;
- e) Introducir modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación o prestación del servicio en el caso de transferencia de la concesión a un acreedor prendario;
- f) Requerir que los contratos de los contratistas y subcontratistas se encuentren firmados como requisito para iniciar las obras y que éstos deban estar inscritos en el registro de contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Adicionalmente se propone que las controversias entre el concesionario y los contratistas sean materia de arbitraje obligatorio;
- g) Eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que éstas puedan ser reclamadas ante la Comisión Conciliadora, y
- h) Introducir, respecto al mecanismo de resolución de controversias, por una parte, modificaciones a la composición de la Comisión Conciliadora y, por otra, se propone que la Comisión Arbitral actúe de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia.

Por último, el proyecto de ley modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el sentido de establecer que de los montos recaudados por concepto de multas impuestas por infracción a la prohibición de circular en las vías concesionadas donde opera el sistema de cobro electrónico de tarifas sin contar con el dispositivo o sistema complementario que permitan dicho cobro, sólo el 50% del mismo ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el 50% restante a beneficio de la Municipalidad donde tenga asiento el Juzgado de Policía Local que aplicó la infracción.

\*\*\*\*\*

### III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.

En la discusión general del proyecto de ley, habida en el seno de vuestra Comisión concurrió el Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar, quien recordó que en el Senado se inició el primer trámite constitucional de la iniciativa en comento. En dicha instancia, el proyecto fue sometido a una amplia discusión y fue aprobado por la unanimidad de los senadores. Afirmó, que el proyecto tiene relación con una de las operaciones más exitosas aplicadas en el país, cual es la alianza público-privada en el terreno de las obras públicas, que en los últimos quince años ha permitido ejecutar cincuenta y un (51) proyectos, por un monto superior a los US\$10 mil millones (Diez mil millones de dólares). Agregó que en el año 2007 se licitaron obras por UF19 millones (Diecinueve millones de unidades de fomento), y se adjudicaron por UF1 millón (Un millón de unidades de fomento), y en el año 2008 se licitaron

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

UF23 millones (Veintitrés millones de unidades de fomento), y se adjudicaron UF17 millones (Diecisiete millones de unidades de fomento), previendo que en este año 2009 se licitarán UF48 millones (Cuarenta y ocho millones de unidades de fomento), y se adjudicarían UF39 millones (Treinta y nueve millones de unidades de fomento). Es por tal razón, que dada la experiencia acumulada, es de gran importancia contar con un mayor poder de fiscalización y de un más expedito mecanismo de resolución de controversias, así como un conjunto de otras herramientas que se contienen en este proyecto de ley.

Señaló, que esta iniciativa pone un gran énfasis en los resultados conseguidos con compromisos explícitos de niveles de servicio, así como la exigencia que debe existir sobre los estándares técnicos de los nuevos contratos de concesión, promoviendo que la experiencia e innovación que los privados pueden aportar, queden reflejadas en el diseño de las obras y servicios públicos. Agregó, que será responsabilidad del concesionario realizar todas las inversiones necesarias para mantener los niveles de servicio y estándares técnicos. En lo esencial, se perfecciona el mecanismo de resolución de controversias, con la instalación de un Panel Técnico, la regulación de la Comisión Arbitral, el reconocimiento de la facultad que tiene el Ministerio de Obras Públicas de solicitar intervención de esa Comisión Arbitral, se establece, además, un límite a la paralización de obras, a objeto de asegurar su continuidad, y se faculta al Ministerio de Obras Públicas, de aplicar directamente multas sobre 500 UTM (Quinientas unidades tributarias mensuales), sin previa aprobación.

Por otra parte, se resguarda la libre competencia y se adapta la normativa a proyectos más complejos, y se dispone que la adjudicación de los proyectos pasará por una precalificación; además, se regula el procedimiento de posibles modificaciones contractuales, sean éstas unilaterales por el Estado, o de común acuerdo, con procedimientos competitivos, y se contempla la posibilidad de caducar el contrato por incumplimiento grave, con la debida compensación, o bien de proceder al rescate de la concesión, por interés público, también con la debida compensación. Agregó, que también se dota al Estado de las herramientas complementarias, para el diseño de la política pública y el resguardo del interés fiscal, entre otras, con la creación de un Consejo de Concesiones, que tendrá, por ley, un rol consultivo, así como con la incorporación al régimen general, de los factores de licitación del mecanismo de ingresos totales de la concesión.

Finalmente, indicó que el proyecto incorpora una serie de normas que mejoran el rol del Estado en el sistema de concesiones, en base a lo descrito anteriormente. Uno de los puntos que destacó, es que se fija un límite a la magnitud de los cambios que se pueden hacer a la obra, de forma que el Ministerio de Obras Públicas podrá disponer, unilateralmente, un aumento de hasta un 15%, y mediando acuerdo de las partes, tal aumento podrá ser de hasta un 25%, y sólo en condiciones excepcionales o de fuerza mayor, y siempre contando con el parecer del Consejo de Concesiones, se podrá superar esos niveles de incremento.



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

\*\*\*\*\*

También participó, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, quién complementó lo planteado por el Ministro, señalando que la modificación legal se encuentra dentro del contexto del sistema de concesiones, que ha sido uno de los mecanismos exitosos, que ha permitido el desarrollo sustantivo del país en materia de infraestructura vial, portuaria, aeroportuaria, etcétera. Agregó, que para enfrentar nuevos desafíos, es necesario otorgar un mejor servicio público, para asegurar el resguardo del patrimonio fiscal y adaptar proyectos multifuncionales que son más complejos, por lo que resulta evidente, perfeccionar la actual normativa, la que se encuentra vigente desde hace más de diez años. Esta situación, hace que se debe ampliar la definición de "obra pública concesionable", extendiéndola a los servicios asociados y la provisión de equipamiento (artículos 1 y 39), lo que significa que, no sólo se debe concesionar la construcción de una obra pública, sino también la provisión de ciertos servicios que, deben ser considerados aisladamente, los que pudieran no ser públicos, pero que, asociados a una concesión, sí son susceptibles de concesión, por ejemplo, cuando se trata de la construcción de un hospital, la concesión podrá extenderse al servicio de alimentación de su personal.

Explicó que para la elaboración de este proyecto de ley, se consideraron los siguientes objetivos principales:

1.- Mediante esta iniciativa se pretende mejorar el actual mecanismo de resolución de conflictos, lo que, se logrará a partir de la creación de un órgano administrativo especializado no jurisdiccional, denominado Panel Técnico (nuevo artículo 36), el que estará encargado de realizar el análisis y recomendación no vinculante sobre los aspectos técnicos y económicos de una controversia, cuya imparcialidad, aseguró, será resguardada mediante normas sobre su integración, y permanencia por 6 años, de dos abogados, dos ingenieros y un profesional especialista en economía o finanzas; designados por el Consejo de Alta Dirección Pública, de acuerdo a un estatuto que resguarde los conflictos de intereses y que contemple un financiamiento que sea independiente. Será un órgano que podrá actuar a solicitud de cualquiera de las partes, y cuya recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones, en su caso. Por lo tanto, recurrir previamente ante el Panel Técnico, será un requisito de admisibilidad para llevar la controversia a la Comisión Arbitral o a la Corte de Apelaciones de Santiago, en caso de discusión sobre aspectos técnicos o económicos (artículo 36 bis).

Por otra parte, se optimiza la regulación de la Comisión Arbitral (nuevo artículo 36 bis), que sigue siendo un tribunal especial, que se constituye ad hoc para cada contrato de concesión, pero que tendrá una nueva integración, pues estará compuesta por tres (3) integrantes designados de común acuerdo entre el MOP y la concesionaria, desde sendas nóminas preestablecidas por la Corte Suprema y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para nombrar dos abogados desde la primera, y un especialista en economía o ingeniería, desde

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

la segunda nómina; la novedad radicará justamente en que los integrantes de la Comisión Arbitral ya no serán designados, como es actualmente, por las partes en forma directa, lo que compromete su imparcialidad. A falta de acuerdo entre las partes, se procederá a la designación de los árbitros, para lo cual se efectuará un sorteo ante el Secretario del Tribunal de la Libre Competencia. Además, en el proyecto se faculta a la misma Comisión Arbitral para llamar a conciliación y se faculta al Ministerio de Obras Públicas para solicitar su intervención, en ciertas circunstancias, y siempre que la obra haya sido puesta en servicio en forma definitiva, o bien, en caso de incumplimiento grave por parte de la concesionaria. Aclaró, que se trata de un procedimiento arbitral, de única instancia, que emitirá un fallo "en derecho", esto es, apegado a la ley, a las bases de licitación y al contrato respectivo, en contra del cual no proceden recursos ordinarios. De esta forma se fortalece, no sólo la defensa del interés fiscal, sino a la vez, la certidumbre de las reglas del juego, a favor del interés de la concesionaria. Se trata por lo tanto, de una comisión que será remunerada por el concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales.

Otro aspecto en que se optimiza o se mejora el mecanismo de resolución de conflictos, es el relativo a la paralización de las obras (nuevo artículo 36 ter), que sólo podrá decretarse por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones. En caso que existan motivos graves y calificados para ello; la paralización de las obras o de la prestación del servicio, se limitará a un plazo máximo de sesenta (60) días, tiempo en el cual el conflicto debe ser resuelto, sea por la Comisión Arbitral o por la Corte de Apelaciones.

2.- En segundo lugar, lo que se busca es lograr que, a través del mecanismo de concesiones, el Estado preste servicios de infraestructura o sea que no sea sólo obras de infraestructura, de modo que toda obra concesionada incorpore en sus bases y contratos, compromisos explícitos de niveles de servicio y estándares técnicos exigibles (artículos 1 y 29), lo que en la actualidad no se contempla; esto implica un cambio en el modelo de gestión de las obras, en el diseño, la construcción y la conservación de las mismas, lo que promoverá que la experiencia e innovación que los privados pueden aportar, queden reflejadas en el diseño de las obras y servicios públicos.

Agregó, que este cambio en la regulación producirá efectos en los contratos, de modo que será responsabilidad del concesionario realizar todas las inversiones necesarias para mantener los niveles de servicio y estándares técnicos comprometidos, no teniendo derecho a la compensación económica por ello, aunque sí habrá lugar, en caso de ser necesario, a la celebración de convenios complementarios (Artículos 19 y 20).

3.- Para lograr el resguardo de la libre competencia y adaptar la normativa a los proyectos más complejos, en el proyecto se formaliza legalmente la posibilidad de que tenga lugar, previo a la licitación pública, un proceso de precalificación, lo que permite evitar el gasto de la licitación a los proponentes que pudieran no estar suficientemente calificados, estimular a quienes cumplen con los factores de competencia y recibir proposiciones de mejoras o ajustes al proyecto y a la determinación de los niveles de servicio, por parte de los

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

precalificados (nuevo artículo 6 bis). Con esto, se asegura que los postulantes serán los adecuados para satisfacer las exigencias, tanto económica como técnicamente, incluso, se podrá calificar el cumplimiento que cada postulante ha dado históricamente, no sólo a sus obligaciones económicas y técnicas en contratos previos, sino incluso a sus obligaciones laborales. En suma, este proceso de precalificación facilitará enormemente el proceso de licitaciones públicas, permitirá acortar los tiempos de revisión y garantizará que lleguen las empresas con mejor desempeño.

Indicó que el proceso de concesiones admite, por otra parte, la posibilidad de desarrollo de iniciativas privadas, es decir, ofertas desde los privados, para una obra que el Estado no ha solicitado, pero que puede aceptar, declarándola de "interés público" e iniciar un proceso de licitación pública en el marco de esta regulación. Pero en este caso, también se aplicará el mecanismo de precalificación, para evitar que el proponente original, el que tuvo la iniciativa, goce de ventajas frente a otros posibles ejecutores, los que podrán acceder a los estudios previos del autor de la iniciativa, caso en el que se exigirá a los proponentes precalificados, el cofinanciamiento de los estudios necesarios para la definición del proyecto de iniciativa privada, como incentivo a la creación de una cartera de nuevos proyectos (modificación artículo 2), y a favor de una mayor transparencia en el proceso de adjudicación a uno u otro.

Señaló a modo de ejemplo, la relevancia que tiene la formalización del proceso de precalificación, de acuerdo a la experiencia recogida en los proyectos en curso, del hospital en La Florida y el de Maipú, en los que se desarrolla un proceso de precalificación, con diversas etapas, pero que convergen hacia un único proyecto, respecto del cual todos los proponentes van a competir en igualdad de condiciones. Agregó, que esto evitará que la competencia se dé "entre proyectos", como sucedió en el caso de cárceles, lo que creó serios inconvenientes en la selección.

4.- Validar y reforzar los instrumentos del sistema, regulando las posibles modificaciones contractuales. Al respecto, se asume el principio según el cual la concesión es un contrato que, aún cuando se suscribe en un momento determinado, extiende sus efectos a un plazo más o menos extenso, de quince, veinte o más años, lo que implica que el contexto económico, social, o ambiental, cambia en ese tiempo, los requerimientos y necesidades varían, y se hace necesario modificar o incluso poner término a esos contratos. Por tal razón, se consideran en el proyecto normas que regularán las modificaciones contractuales que sean necesarias. Si bien la ley vigente contempla la posibilidad de la modificación, sea tanto de carácter unilateral, a requerimiento del Ministerio de Obras Públicas, como de común acuerdo, en el proyecto se innova en la materia. En tal caso, el Ministerio de Obras Públicas podrá modificar unilateralmente el contrato, tanto en la etapa de construcción como en la de explotación, exigiendo inversiones adicionales para aumentar los niveles de servicio, por un monto máximo equivalente al 15% del presupuesto oficial de la obra y hasta antes que se cumpla el periodo de tres cuartas partes del plazo total de la concesión (artículo 19). Agregó, que si durante la etapa de explotación, el valor de estas inversiones excediere el 5% del presupuesto

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a UF100.000, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas.

Indicó finalmente que cuando se trate de modificaciones de común acuerdo (artículo 20), si las inversiones adicionales fueren pactadas de común acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, habrá que distinguir: que en la etapa de construcción, sólo podrá pactarse por un monto máximo equivalente al 25% del presupuesto oficial de la obra, y en cambio, durante la etapa de explotación, si el valor de estas inversiones excediere el 5% del presupuesto oficial de la obra, o correspondiere a una suma superior a UF 50.000, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas. Estas modificaciones, naturalmente darán lugar a las compensaciones correspondientes, las que serán reguladas en los artículos 19 y 20, siendo el principio fundamental, el que sean respetadas las condiciones económicas de la licitación original, manteniendo el valor presente neto del proyecto, igual a cero, esto es, manteniendo la rentabilidad originalmente convenida.

\*\*\*\*\*

Por otra parte, interviene el Consultor del Instituto Libertad, señor Rodrigo Yañez, quien señaló que esta iniciativa se presenta a raíz de los problemas que se han producido en el sistema de concesiones penitenciarias, del "Grupo 2" de Antofagasta y Concepción, en cuyas obras han ocurrido algunos accidentes, situación que ha hecho cuestionar el estándar técnico y de servicio de las autopistas concesionadas. Añadió, que desde el año 2006 el Ministerio de Obras Públicas ha estado anunciando la presentación de un proyecto que modifique dicha legislación, a fin de adecuar el mecanismo de solución de controversias, y de incorporar nuevas exigencias para los niveles de servicio.

Indicó que proyecto, tiene algunas diferencias entre el mensaje original y el texto que se debate en esta Comisión. En la versión aprobada por el Senado en materia de niveles de servicio se debe mantener los estándares técnicos, determinados en las bases de la licitación y en el respectivo contrato, lo que generó discusiones sobre cuáles serían los límites o parámetros que determinarían ese estándar o calidad aceptable, es decir, qué grado de objetividad deberían tener tales exigencias. Lo que se buscó en el debate que se realizó en el Senado, fue establecer una mayor certeza y una acotación de las obras que se realicen. Otro aspecto que se plantea en el mensaje, es la creación de un Consejo de Concesiones, al que le correspondería emitir un pronunciamiento obligatorio, sobre diversos aspectos de un contrato, y que inicialmente sería integrado sólo por Ministros; sin embargo, tras su tramitación en el Senado, quedó conformado por el Ministro de Obras Públicas, junto a cuatro expertos de perfil técnico, encargados de asesorar al Ministerio, en el diseño de políticas públicas de concesiones, más que emitir un pronunciamiento sobre aspectos específicos de un determinado contrato; con esta adecuación, se logra una disminución de la burocracia y se evita la

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

paralización de decisiones en la política de concesiones, o de algunos proyectos en particular.

Otro aspecto que se establece, es la regulación de circunstancias sobrevivientes, como causal de modificación del contrato, que en el proyecto del Ejecutivo se encontraban suprimidas o excluidas, tras un largo debate en el Senado, fueron repuestas y acotadas en sus límites, de forma que darán lugar a la modificación contractual, mediando la correspondiente indemnización, cuando, tratándose de un acto de autoridad con potestad pública, sea posterior a la adjudicación, sea además imprevisto, altere significativamente el régimen económico del contrato, y no sea ley general. Añadió, que la regulación de esta materia es relevante para los inversores extranjeros, al momento de decidir participar en un determinado mercado de concesiones en otro país. Un cuarto elemento destacable es la creación de un Panel Técnico, el que originalmente no había sido considerado por el Ejecutivo en su Mensaje, pero que en el proyecto en debate se configura como un órgano permanente que emite recomendaciones técnicas, debidamente fundadas, dentro de un plazo, prorrogable por una vez, de 30 días corridos, contado desde la presentación de la discrepancia, y cuyos miembros serán elegidos por la Alta Dirección Pública en lista única por 4/5 de sus integrantes, con lo que se busca resguardar la oportunidad, la independencia y la preeminencia de criterios técnicos en la solución de conflictos técnico-económicos, aspecto especialmente crítico en la etapa de construcción de los proyectos; al respecto, manifestó no estar de acuerdo con el carácter permanente del Panel, y sugirió en cambio, restringir su funcionamiento, en carácter ad hoc, a la etapa de construcción.

Un quinto aspecto, que sería bueno señalar es el relativo a la composición y atribuciones de la Comisión Arbitral, que en el proyecto del Ejecutivo se integraría por árbitros mixtos, con fallo en derecho, y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia, y que fue uno de los puntos de mayor discusión en la tramitación ante el Senado; en virtud de una indicación incorporada en ese debate, en la apreciación de la prueba, la Comisión podrá considerar cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en su concepto, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, con lo que se logra, a su juicio, dar mayor flexibilidad a la discusión de temas de índole técnica, y así no "judicializar" ese proceso. Añadió, que respecto de la Comisión Arbitral, se evolucionó desde la fórmula de tres miembros elegidos de común acuerdo, a la fórmula de tres miembros, elegidos de común acuerdo, pero a partir de dos nóminas de expertos confeccionadas por la Corte Suprema y el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, con el objeto de garantizar su independencia e idoneidad técnica. Otro punto de relativo conflicto, fue el de asignar la facultad de accionar ante la Comisión Arbitral, pues mientras en el Mensaje podían hacerlo sin restricción tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Concesionario, mediante una indicación se limitó la facultad del Ministerio de Obras Públicas de accionar, al momento de ser autorizada la puesta en servicio definitiva de la obra, para evitar así el riesgo que en la etapa de construcción, se judicializará el avance del proyecto.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Finalmente, se refirió a las obras adicionales que deben ser licitadas, en pro de una mayor transparencia, siempre que dichas obras adicionales sean de un costo que exceda el 5% del presupuesto oficial de la obra, o supere las 100.000 unidades de fomento, en cambio, a su juicio, debiese tratarse de exigencias copulativas, y no alternativas como indica el proyecto, pues en caso de obras pequeñas, el 5% puede implicar montos no significativos y su licitación, un costo desproporcionado para el concesionario. Otro aspecto, en el que ambas partes pueden recurrir a la Comisión Arbitradora, podría abrir, a su juicio, un riesgo excesivo de judicialización del sistema. En relación con el Panel Técnico, señaló que en lugar de "permanente" como hoy señala el proyecto, sería más adecuado que fuese Ad-Hoc, y así se evitaría el problema de contar con una base suficiente de usuarios. En relación con la sentencia o fallo final de la Comisión Arbitral, el proyecto niega lugar a recursos "ordinarios" en su contra, lo que, a su juicio, abre la puerta al Recurso de Casación, que es de carácter extraordinario, alargando con ello sustantivamente la duración de los juicios, por existir una revisión de la sentencia que hoy no se verifica, es decir, se insiste en la Judicialización de la solución de controversias; en su opinión debiese negarse lugar a todo recurso, no sólo los ordinarios, contra el fallo de la Comisión Arbitral.

Por último, señaló que "no podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas", lo que tiene una deficiente calidad y claridad jurídica, pues nada define que el "incumplimiento grave de sus obligaciones" tiene que ser un requisito para ser incorporado al Registro de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas, punto que a su juicio debiera ser precisado en este proyecto.

\*\*\*\*\*

También participó en el estudio del proyecto el Arquitecto de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Antonio Liphay, quién señaló que la regulación de esta materia debiera incorporar y coordinar una planificación territorial a escala metropolitana y a escala comunal, de forma de desarrollar una visión concreta, clara e inclusiva de los objetivos de las concesiones en el mediano y largo plazo, en definitiva contestar la pregunta "¿qué ciudad somos y qué ciudad queremos?" Al respecto, consideró muy relevante si no esencial, o ineludible, el incorporar en el equipo técnico estatal de concesiones, en carácter de miembro permanente, a profesionales del ámbito de la planificación territorial y de diseño urbano, entendido como la articulación entre la sociedad civil, las empresas constructoras y el Estado; por lo tanto, propuso, además, que tales miembros fuesen elegidos por concurso público, ratificados por la Presidencia de la República.

En relación con los estándares técnicos a exigir, consideró que ellos están contenidos en forma poco rigurosa, de forma muy amplia, y por el contrario, es de opinión que dichos estándares debieran ser explicitados, definidos y ampliados, lo que tendrá como resultado mejorar la calidad de las obras, ya

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

sea que se trate de requerimientos específicos para la calidad de diseño y ejecución de las obras, de participación de la ciudadanía real, objetiva e informada, exigencias de eficiencia energética, o de sustentabilidad medioambiental, económica y social del proyecto. Lo que hoy en Chile se celebra como construcción, aseguró, que en el mundo desarrollado se está transformando, desapareciendo, para dejar que el tejido urbano crezca de una manera sana. En suma, afirmó, que lo que se requiere, es incorporar y coordinar una planificación territorial a escala metropolitana y a escala comunal, considerando que las herramientas que hoy se emplean en Chile en la materia, son muy primarias, básicas y generan resultados que más que nada desarticulan la ciudad. Planteó que a partir de la siguiente cita: "Las ciudades en las que todos queremos vivir deben ser limpias y seguras, deben poseer servicios públicos eficientes, descansar sobre una economía dinámica, proveer estimulación cultural, y por sobre todo restaurar los lazos sociales minimizando las diferencias producidas por raza, clase y etnia. Éstas, claramente, no son las ciudades en las que vivimos. Las ciudades fallan en cada uno de los aspectos antes nombrados debido en gran medida a las mismas políticas impulsadas por los gobiernos; disfunciones sociales irreparables, y fuerzas económicas más allá del control local", se puede establecer una posible alternativa de trabajar conjuntamente en la dirección de crear sólidas bases para el desarrollo de políticas públicas que permitan flexibilidad y adaptabilidad en el tiempo. Por lo tanto, se requiere contar con un urbanismo y una planificación que no sea legislada por la sobre-determinación, sino una que facilite la incorporación del diálogo cívico; en definitiva, concluyó, "deben existir leyes que permitan evolucionar y crecer, en vez de borrar y segregar" (cita a Richard Sennett, publicado en *The Open City. Housing and Urban Neighbourhoods*). Por último, indicó que en el año 2050 el 80% de la población mundial será urbana, según lo indican los más serios y reconocidos estudios de la ONU, lo que plantea un gran desafío para los países, que es el cómo absorber a esta gran población urbana en los próximos cuarenta años. La planificación urbana requiere evitar que la infraestructura, al cruzar las ciudades, corte los vínculos, las redes sociales y aleje a las personas, por el contrario, todo desarrollo de ingeniería o proyecto de infraestructura, en su origen debe respetar la íntima relación entre el desarrollo y resolver y mejorar la calidad de vida de las personas. El tejido urbano, afirmó, es elástico, responde a estímulos y puede sufrir una cicatriz, pero también admite que en sus "poros", que son los "espacios públicos" se mejore la calidad de vida de la población, entonces, el cuestionamiento es cómo dar cabida, por ejemplo, a la infraestructura de transportes, a que se pueda licitar de forma rápida y eficiente construyendo un tipo de ciudad adecuada y bien articulada.

\*\*\*\*\*

También concurrió a la Comisión a entregar la opinión que le merece el proyecto en informe, el Vicepresidente de la Cámara Chilena de la Construcción, señor Gastón Escala, quién explicó que el sector infraestructura

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

ha experimentado un freno notorio en los últimos años, y, a modo de ejemplo, señaló que en el año 2007 se adjudicaron sólo dos re-licitaciones aeroportuarias en el país, y en el 2008 sólo cuatro adjudicaciones, lo que suma 685 millones de dólares. En este contexto, se afronta una situación de crisis económica en desarrollo, y el Gobierno ha anunciado inversiones en el sector infraestructura, las que deben materializarse efectivamente. En este escenario, afirmó, existen serios riesgos en modificar la regulación del sistema de concesiones, no sólo con este proyecto, como también puede ocurrir con el proyecto que crea la Superintendencia de Obras Públicas, con el estudio y modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones, con la modificación de los proyectos y modelos de bases de licitación. Por el contrario, señaló, lo que se requiere es adecuar la gestión de la coordinación de concesiones, a las nuevas condiciones. Los riesgos que pueden derivar de esta iniciativa regulatoria, en su opinión, pueden provocar el retraso en la ejecución del programa anunciado, incertidumbre del régimen legal aplicable a nuevos proyectos y a modificaciones de antiguos proyectos, e incluso la politización de la industria de concesiones, lo que paralizará la ejecución del programa anunciado por el Gobierno.

Señaló que el proyecto aprobado por el Senado, en su opinión es mejor que el texto original, pese a que persisten varias deficiencias importantes en la institucionalidad propuesta, como es el tema del Consejo de Concesiones; al que calificó como ineficiente, por no ser un órgano consultivo independiente del Ejecutivo, por la forma de designación y por no incorporar representantes del sector financiero, lo que afirmó, es de la mayor gravedad. Otro aspecto que es necesario objetar, es que se limita el hecho sobreviniente, como causal de modificación contractual, sólo a actos de la autoridad, dejando fuera otras causales (Art. 19º), lo que, a su juicio, aumenta los riesgos del contrato para el inversionista. También resulta ineficiente, que se mantenga la facultad del Ministerio de Obras Públicas para acudir a la Comisión Arbitral, tampoco esta situación resulta eficiente, y puede además, favorecer la judicialización de los contratos. Otra cosa que es necesario establecer, es que se disponga expresamente en la ley, que el fallo de la Comisión no será susceptible de recurso alguno. Por último, objetó que en el proyecto presentado, no sea obligatoria la relicitación de los contratos. Agregó, que a su juicio, debe eliminarse la facultad de revocar el contrato de parte del Ministerio de Obras Públicas, en la etapa de construcción, pues ella implica un importante aumento en el riesgo al financiamiento.

Por último planteó, que de no corregirse las deficiencias del proyecto de ley, antes indicadas, se generaría, en su opinión, como consecuencia directa de su eventual aplicación, un importante aumento del "riesgo de autoridad", el encarecimiento de los costos de financiamiento de la industria, y a consecuencia de lo anterior, el precio a pagar por el usuario de la obra pública, aumentará también. Agregó, que además de las deficiencias señaladas y de las consecuencias que esto significaría, la Cámara Chilena de la Construcción plantea postergar la discusión de este proyecto de ley y del que crea la Superintendencia de Obras Públicas; en tanto no se apruebe el proyecto de ley



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

que modifica el artículo 42 de la ley de Concesiones, para regularizar la situación de incumplimiento de pagos de peajes; y también es necesario impulsar el cumplimiento del Programa de Inversiones de Obras Públicas anunciado por el Gobierno, con el que se podría atacar la alta cesantía que afecta al país.

\*\*\*\*\*

Concurrió además, el Presidente la Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública, Copsa A.G., señor Herman Chadwick, quién señaló que la industria de las concesiones de obras públicas, ha significado un gran aporte para el país. Agregó, que al modificar su actual marco regulatorio, es necesario cuidar de no perjudicar a una industria que puede aportar mucho aún, al desarrollo del país. Explicó que hay que tener consideraciones generales respecto del proyecto de ley en estudio, por lo que, manifestó su preocupación por cuanto la iniciativa, no tiene su origen como una ley propositiva del Ejecutivo, sino como un antídoto para buscar una solución a determinados conflictos que hubo entre el Ministerio de Obras Públicas y las concesionarias, de ellos el más relevante fue el de la cárcel de Antofagasta; es decir, agregó, que el proyecto responde a la necesidad de corregir algunos problemas que se afrontó, dentro de un sistema que a un determinado Ministro y su equipo no les gustó. Esos problemas, señaló, pudieron resolverse con un diálogo, e incluso con los propios mecanismos de solución de controversias de la ley vigente, sin que fuera necesario incorporar modificaciones legales, y hoy no hay conflicto pendiente en el mercado de las concesiones de obras públicas. Agregó, que la actual ley, se basa en un sistema concesional, en algunos principios básicos que no deben ser alterados con las modificaciones, como el de una confianza fundamental que existe en la alianza público-privada; el del equilibrio entre el poder del Estado y el del inversionista, sea chileno o extranjero que va a invertir en este mercado, equilibrio que hoy está bien evaluado por los actores; un principio que se debe preservar, también se debe alentar una amplia competencia para lograr buenas condiciones contractuales, así como una amplia participación de los interesados; igualmente importante es conservar la transparencia y una fiscalización adecuada, procurando que ello no implique una traba al negocio; por último, agregó, que el régimen concesional descansa en un sistema adecuado para la situación de buscar una solución de controversias, claramente establecido en la ley, y que está en operación, además, permite una solución arbitral, no judicial, de los conflictos, con fallos en conciencia, y no en derecho, como se pretende incluir en el proyecto en debate, lo que, a su juicio, representaría un retroceso para la industria.

Planteó que el proyecto en debate, representa mayores riesgos al inversionista y al financiamiento de proyectos de infraestructura, situación que se manifiesta en aspectos tales como la mayor arbitrariedad que se produce en la determinación del precio. Agregó, que es importante agilizar el proceso de licitación de las concesiones que terminan anticipadamente, por declaración de

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, pero preocupa el efecto que esta norma pueda tener en la evaluación de riesgo, que el sector financiero haga de este tipo de proyectos, que son, en su esencia, proyectos financieros y no de construcción. Otro aspecto riesgoso que se incluye en el proyecto, es el que permite el término anticipado de la concesión, al arbitrio de la autoridad, pues la incorporación de esta nueva causal de término anticipado de la concesión, aumenta significativamente el riesgo de este tipo de proyectos, por cuanto da espacio a la actuación arbitraria por parte de la autoridad, cuestión que el legislador pretendió acotar al máximo al dictarse la ley de Concesiones. Agregó, que todo el trabajo que se realizó para excluir la arbitrariedad por parte de la autoridad, se puede venir al suelo con una norma como ésta. De prosperar la modificación propuesta, aseguró, que habrá una menor agilidad en la solución de controversias, y resulta inconveniente, a su juicio, otorgar al Ministerio de Obras Públicas la facultad de recurrir a los Tribunales Arbitrales, crea un incentivo para que los funcionarios del Ministerio no adopten las decisiones que le competen dentro del marco del contrato de concesión, y resuelvan someter siempre al conocimiento de los Tribunales Arbitrales las materias respecto de las cuales deben pronunciarse; por el contrario, propone reforzar las atribuciones del Inspector Fiscal, para evitar judicializar en exceso el sistema de concesiones. Por último indicó, que en el proyecto en estudio se produce una eventual ineficiencia en los instrumentos que desincentivan el no pago de la tarifa y de modificarse el artículo 42 de la ley de concesiones; el infractor, enfatizó, debe recibir una sanción, que obligaría a desarrollar un sistema complementario de altísimo costo para llevar una situación especial de infractores y evasores, ya que esta ley les estaría facilitando la posibilidad de actuar en forma fraudulenta.

Finalmente, afirmó que la industria de la infraestructura pública es un mecanismo eficaz para el desarrollo, y que la chilena es un modelo que otros países latinoamericanos pretenden imitar, esto genera una competencia internacional sin precedentes, para el desarrollo de grandes obras que aún queda por hacer, por lo que es preciso preservar el modelo vigente hoy en Chile, sin introducirle modificaciones cuyo origen calificó de, a lo menos, discutible.

\*\*\*\*\*

También participó en el análisis del proyecto, la consultora del Instituto Libertad y Desarrollo, señora María de la Luz Domper, quien indicó que el régimen de concesiones ha generado para el país, importantes volúmenes de inversión, y la superación del déficit que históricamente mostraba el país en infraestructura pública. Sin embargo, apuntó, a partir del año 2004 se empieza a percibir un freno en el sistema de concesiones, por cuanto, en el 2007 se adjudicó sólo un 4,4% de lo anunciado para ese año, lo que, a su juicio, se produce por un grave problema de gestión, y no por la falta de proyectos por ejecutar; el paradigma de tales problemas de gestión es la situación del proyecto Cárceres II, y ello se repite con el edificio del Ministerio de Obras

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Públicas en la ciudad de La Serena. Agregó, que no es posible que una vez que se haya adjudicado una concesión, se cambie el proyecto, pues eso habilita al concesionario a demandar compensaciones. El proyecto de ley en debate, nace justamente para solucionar esos problemas, y no para impulsar el mecanismo de concesiones, y por ello en él se contienen normas que las considera negativas, y que por tanto, requieren ser corregidas en esta Cámara de Diputados.

Señaló que el Consejo de Concesiones, que es un elemento nuevo incorporado al proyecto, es algo positivo que podrá ayudar a solucionar un problema de gestión, además, la función del Consejo será la de informar acerca de las políticas de concesiones de obras públicas a nivel territorial y sectorial y coordinar a las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones. Por lo tanto, se trata de un organismo de carácter consultivo integrado por el Ministro de Obras Públicas y cuatro consejeros o expertos en la materia, uno de ellos nombrado por el Presidente de la República y los otros tres (un académico de una Facultad de Ingeniería Civil, otro de una facultad de Economía y un tercero de una Facultad de Ciencias Jurídicas, todas ellas de universidades acreditadas por el Estado), nombrados por el Ministro. Sin embargo, advirtió, que podría ser negativo si esta instancia se utiliza para socializar la responsabilidad en la toma de decisiones, más que para coordinar, pues con ello se entorpecerán los proyectos. Por otra parte, en el proyecto de ley hay materias sobre las cuales no es obligatorio que se pronuncie este Consejo de Concesiones, como es el caso, de las obras adicionales, en circunstancias que, a su juicio, podría ser óptimo establecer este pronunciamiento, en carácter obligatorio. Objetó, que a este Consejo no se le asigne la facultad de licitar la elaboración de las bases de licitación de los proyectos a concesionar, pues el Ministerio de Obras Públicas no cuenta siempre con la capacidad técnica necesaria para elaborarlas.

Indicó que al eliminar el inciso tercero del artículo 19, que establecía las circunstancias sobrevinientes, se le niega a la concesionaria la posibilidad de solicitar la revisión del sistema tarifario, de su fórmula de reajuste o del plazo de la concesión, por causa imprevista, y lo restringe únicamente a alteraciones derivadas de un acto de autoridad o hecho del Príncipe, y agregó que, una vez que se configure la causal que da lugar a la compensación, no están claros en el proyecto los criterios para el cálculo de tal compensación. En el mismo orden, en lo relativo a las obras adicionales que se efectúan en la etapa de explotación, o de nuevas inversiones que se hagan necesarias, se debiera especificar más y mejor, las responsabilidades que competen tanto al concesionario como a aquel que se adjudique la licitación de la obra adicional, pues consideró vaga la regulación propuesta, objeción que se extendió en los mismos términos a la exigencia de niveles de servicio o estándares técnicos, conceptos, a su juicio, no están claramente definidos en el proyecto de ley.

Con respecto al capítulo de solución de controversias, es positiva la creación del Panel Técnico, por cuanto, perfecciona el mecanismo, aún cuando su opinión técnica no sea vinculante, pues su función será absolver consultas y discrepancias entre las partes, como instancia previa a recurrir a la Comisión

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Conciliadora o bien, a la Corte de Apelaciones. Por su parte, la original Comisión Conciliadora es reemplazada por una Comisión Arbitral, compuesta por tres integrantes: dos abogados y un profesional del área económica, de la ingeniería o de la construcción, que se pronuncia en derecho, lo que ofrece garantía de un fallo justo, aunque, advirtió, que si las bases de licitación no son las adecuadas, o están mal diseñadas, ello afectará la calidad del fallo, en el cual, ya no habrá cabida para el sano juicio de los árbitros, arriesgándose no compensar cuando corresponde, aspecto que, a su juicio, no está aún bien resuelto.

En otro aspecto, que es del caso señalar en una concesión que ha sido caducada por incumplimiento grave del concesionario, el proyecto faculta al Ministerio de Obras Públicas, para que pueda optar por licitar nuevamente la obra para su conclusión, o bien asumir su ejecución como obra pública, alternativa que rechazó, para lo cual propuso, que siempre se llame a una nueva licitación, para que sea el sector privado el que asuma la obra. En relación con la facultad del Ministerio de Obras Públicas de declarar el término anticipado del contrato (que opera sólo en la etapa de construcción), expresó que ella es absolutamente negativa, por ser totalmente discrecional, aún cuando requiera informe previo del Consejo de Concesiones; agregó, que esta facultad generará mucha incertidumbre, y en lugar de ella, sería mejor permitir que en estos casos se pueda licitar nuevamente, aún cuando sea por un monto menor al valor presente de los ingresos, modificando el contrato en cuanto a su duración.

En relación con la facultad de recurrir a las Comisiones Arbitrales, recordó que el proyecto de ley original del Ejecutivo, establecía que tanto el concesionario como el Ministerio de Obras Públicas podrían recurrir a la Comisión Arbitral en caso de disputa, corriéndose el riesgo de judicializar los avances del proyecto, en su etapa de construcción; luego el Senado, para aminorar tal riesgo, limitó al Ministerio de Obras Públicas el ejercicio de dicha facultad, exigiéndose que se autorizara la puesta en servicio definitiva de la obra (salvo el caso de incumplimiento grave por el concesionario), restricción que se consideró insuficiente. Afirmó, por el contrario, que no debiera concederse al Ejecutivo tal facultad, sino radicar en el inspector fiscal la capacidad de supervisar permanentemente el avance de la construcción de la obra, siempre que el Inspector Fiscal, fuera designado por el Consejo de la Alta Dirección Pública, lo que aseguraría su nivel técnico, y le daría mayor independencia

Finalmente, a modo de propuesta, sugirió estudiar la posibilidad de que el Panel Técnico sea ad hoc, dados los problemas de financiamiento de un panel técnico permanente, especialmente considerando que una disposición transitoria del proyecto someterá sólo a las futuras concesiones, a la solución del Panel Técnico, lo que dificultará aún más el financiamiento en los primeros años.

\*\*\*\*\*

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Además, participó el ex Coordinador General de Concesiones, señor Camilo Rojas Bascuñan, quien explicó que cuando desempeñó el cargo de Coordinador General de Concesiones le correspondió implementar el nuevo sistema de concesión de las cuatro autopistas urbanas, bajo un modelo similar al de otras ciudades como Melbourne y Toronto, pero pionero al implementar un sistema de cobro de peaje óptico y electrónico simultáneamente. Señaló además, que el sistema de concesiones de obras públicas, tuvo una importante incidencia y aporte en el PIB, al año 2004 (1%), la que decayó notoriamente al año 2008 (0,2%), lo mismo que la inversión privada en el sistema, y aunque hoy se lo ve con alguna crítica, se trata de un sistema que ayudó al país a superar un importante déficit de infraestructura que generaba al país una enorme pérdida de competitividad, en un mercado crecientemente globalizado. Agregó que una vez que se puso en marcha el sistema, se estableció un equilibrio para la participación del inversionista privado, en perfecta alianza con el sector público, se ha producido un cambio en el enfoque de la autoridad, buscando una regulación más estricta, y en esa dirección, afirmó, apunta la iniciativa legal que aquí se discute. Sin embargo, este debate regulatorio, a su juicio, ha paralizado la industria en los últimos tres años, en que no se han vuelto a licitar nuevas obras, sino que simplemente se han ejecutado las concesiones que habían quedado perfeccionadas hasta el año 2005; ante este escenario, y en tiempos de crisis económica, criticó la pérdida de ritmo de las inversiones, que de haberse sostenido a los niveles del año 2004, además de los puestos de trabajo que habría generado, también, le habrían permitido al país, al año 2009, afrontar la crisis desde el punto de vista de la infraestructura, que sigue siendo insuficiente, y que hoy resulta difícil de superar.

Por otra parte, informó que ya se pronunció en el Senado, en su primer trámite constitucional y reiteró sus aprehensiones sobre la conformación del Consejo de Concesiones, el que además de profesionalismo, puede aportar burocracia al sistema; dado que el Ministro de Estado correspondiente, por delegación del Presidente de la República, es quien determina las políticas públicas en la materia, y no requiere de un consejo nombrado por ley, pues siempre podrá hacerse asesorar por quien mejor estime que es necesario, además, se trata de un Consejo que no sólo es consultivo, sino, en ciertas materias, resolutivo, constriñendo al Ministro en sus atribuciones y facultades, lo que, a su juicio, restará agilidad a la industria, por lo que llamó a la Comisión a reconsiderar y analizar con mayor profundidad este órgano.

Manifestó su preocupación respecto del Panel Técnico, órgano que hasta la fecha no ha sido necesario, en más de cincuenta contratos de concesión que se encuentran en marcha, y que, no siendo vinculante en el esquema del proyecto de ley, esto generará, en su opinión, más burocracia, además de un alto costo de mantención. Afirmó que carece de sentido un órgano como éste, y le solicitó a la Comisión, poner atención sobre la pertinencia y regulación de este órgano.

Otro aspecto que aludió, es el relativo a cuál será la variable fundamental para determinar una re-licitación, pues la que el proyecto de ley considera, y que está configurada como ingresos totales de la concesión (ITC), o valor presente

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

de la inversión, genera, a su juicio, una serie de perjuicios, si se la compara con otras variables posibles de aplicar, como por ejemplo tarifa. Agregó, que apoyado en el ejemplo de lo ocurrido en la re-licitación del acceso vial al aeropuerto de Santiago, afirmó que al haberse privilegiado ITC por sobre tarifa, el precio a pagar por el usuario que ingresa al aeropuerto es de \$450.- en lugar de los \$220.- que habría resultado si se hubiese adjudicado por tarifa; cosa similar ocurrirá, si en la re-licitación de la Ruta 160 se emplea como criterio el de ITC o valor presente de la inversión.

También es importante informar a la Comisión, que la multa a la que se expone un concesionario en caso de incumplimiento del contrato de la licitación y que la ley pretende fijar, a priori, en 50.000 UTM, ejecutable en forma inmediata, pero que queda sujeto al juicio de la comisión arbitral, de forma que puede aplicarse la multa, y en momento posterior, verse el fisco obligado a devolver parte de ella al concesionario, generándose así un conflicto presupuestario innecesario y complejo. Añadió que a raíz de esta norma, el Fisco podría incurrir en muchos errores, por lo tanto, es necesario reconsiderar su inclusión.

Otro aspecto importante, es revisar un protocolo suscrito entre la Comisión Mixta de Presupuesto del Parlamento y el Director de Presupuesto, del año 2005, que alude claramente a optimizar la institucionalidad del sistema de concesiones, y no a una modificación de la ley respectiva, procurando evitar que el Ministerio fuera juez y parte. Por el contrario, se optó por la vía legislativa, con la creación incluso de una Superintendencia, y la exigencia de niveles de servicio, conceptos en principio indeterminados, en circunstancias que en la industria existen y se aplican regularmente, criterios técnicos claros y precisos. En su opinión, por esta vía se generarán muchas confusiones a las futuras concesiones.

Finalmente, solicitó a la Comisión que considere el riesgo que puede significar el establecer un exceso de regulación, en razón que es necesario velar por el interés fiscal, pero también es preciso no perder de vista que el cliente en esta industria, es el concesionario. El privado, no debe quedar cautivo del arbitrio fiscal, esto podría producir un desequilibrio que en último término sólo redundará en perjuicio del interés del país, el que requiere superar el déficit de infraestructura que aún le afecta.

\*\*\*\*\*

Por último, participó en el análisis del proyecto el abogado-asesor de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Malik Mograby, señaló que respecto de las principales modificaciones procedimentales, es necesario considerar que la modificación del artículo 43 bis de la ley Nº 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que si bien apunta a hacer mucho más expedita la tramitación ante la infracción del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito, a su juicio lo hace de forma incorrecta: en primer término, por medio de un procedimiento alternativo, sea administrativo o judicial, en que, en términos administrativos, detectada la infracción, es el inspector fiscal quien

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

informa al Director de Administración y Finanzas de la respectiva Municipalidad, quien a su vez notifica al infractor para que éste concurra a la Tesorería Municipal pague la multa en el plazo de cinco días, situación que lo beneficia con una rebaja del 30%. En el caso que el conductor no pague oportunamente, se genera un procedimiento judicial, que se inicia cuando el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, denuncia la infracción al Juzgado de Policía Local competente, el que la tramitará conforme a las reglas generales que establece la ley Nº 18.287; esta dualidad, a su juicio, no resulta viable dada la actual situación de la tramitación de las denuncias por infracción al artículo 118 bis, ante los Juzgados de Policía Local, según lo demuestra un estudio desarrollado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM) y las cuatro autopistas urbanas, en los Juzgados de Policía Local de la ciudad de Santiago, pues el volumen de las causas que a ellos ingresa supera la actual capacidad de gestión de los mismos. A modo de ejemplo, un tribunal despacha diariamente 300 citaciones, a las que se presentan cerca del 10% de los citados por esta causa.

Planteó que esta nueva estructura sobre el procedimiento sancionatorio, que tiene una etapa previa ante la Municipalidad, con intervención del Director de Administración y Finanzas, no producirá el efecto esperado de facilitar o acelerar los procesos por infracción al artículo 118 bis de la ley de tránsito, en razón de que, esa Dirección no cuenta con la experiencia ni el personal necesario para cumplir esa función, y en cambio, el Juzgado de Policía Local sí cuenta con tales ventajas; por cuanto, en cada Municipalidad hay sólo una Dirección de Administración y Finanzas.

Concluyó señalando que, como alternativa a lo propuesto en el proyecto de ley aprobado por el Senado, para mejorar u optimizar el procedimiento de sanción por infracción del artículo 118 bis de la ley de tránsito, se debiera conservar el carácter judicial de dicho procedimiento y no otorgar esas nuevas funciones a la Dirección de Administración y Finanzas del Municipio, para lo cual, estima que es indispensable habilitar a todo Juzgado de Policía Local, para que haga uso de la "firma electrónica" en sus tramitaciones, conceder al infractor un plazo mayor, 10 días en lugar de 5, para comparecer ante el tribunal para pagar y detener la acción judicial, favoreciéndose de un descuento del 30% del monto de la multa que corresponda por la infracción cometida.

\*\*\*\*\*

-Puesto el proyecto de ley en votación en general, fue probado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Alvarado, García, Espinoza, Hales, Hernández; Monckeberg, don Cristián; Quintana, Sabag, Uriarte; Venegas, don Mario y Venegas, don Samuel.

IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO-CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 17), que pasó a ser N° 18); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 18), que pasó a ser N° 19); y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 19), que pasó a ser N° 20), los incisos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 42 contenido en el numeral 24) todos del artículo 1° de este proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales. Además, el inciso cuarto del artículo 42 del artículo 1° del proyecto es una norma de ley orgánica constitucional, por cuanto, modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 3°, N°s 4) y 5) de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, es norma de ley orgánica constitucional ya que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4°, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5°, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

Se acordó solicitar de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, su pronunciamiento respecto del inciso décimo cuarto del artículo 36 bis, contenido en el N°19); y del artículo 42, contenido en el N° 24), ambos del artículo 1° de este proyecto de ley.

#### V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, los siguientes artículos deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda:

1) En el Artículo 1°, que Introduce modificaciones en el Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, los números:

- .- N°2, que introduce en la referida ley un nuevo artículo 1° bis.
- .- N°7, que modifica los artículos 19 y 20 de dicha ley.
- .- N°8, que introduce en la referida ley un nuevo artículo 20 bis.
- .- N°12, que modifica el artículo 28 de dicha ley.
- .- N°13, que introduce en la referida ley los nuevos artículos 28 bis y 28 ter.



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- .- Nº18, que modifica el artículo 36 de dicha ley.
- .- Nº19, que introduce en la referida ley un nuevo artículo 36 bis.
- .- Nº24, que modifica el artículo 42 de dicha ley.
- 2) En el artículo 2º, que introduce modificaciones en el artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, su Nº2.
- 3) En el artículo 3º, que Introduce modificaciones en la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, los números:
  - .- Nº2, que introduce en la referida ley un nuevo artículo 16 ter.
  - .- Nº4, que modifica el artículo 24 de dicha ley.
  - .- Nº5, que introduce en la referida ley un nuevo artículo 43 bis.
- 4) En el artículo 4º, que introduce modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto Nº 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, su Nº2.
- 5) El artículo 5º, que introduce modificaciones artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 6) Así como los artículos primero y segundo transitorios.

## VI.- INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

1.- Los Diputados García-Huidobro; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon una indicación para reemplazar en el artículo 19 inciso quinto, entre las palabras "obra" y "correspondiere", la conjunción "o" por "y".  
El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

2.- Los Diputados señores García-Huidobro; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon una indicación para reemplazar en el artículo 20 inciso segundo, entre las palabras "obra" y "correspondiere" la conjunción "o" por "y".

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

3.- Los Diputados señores García-Huidobro, Hernández; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon una indicación para suprimir, en el inciso segundo del artículo 22 Nº2 de la ley de concesiones de obras públicas, la siguiente frase: "No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas, aquellas empresas que hayan sido condenadas, por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas."

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra.

4.- Los Diputados señores García-Huidobro; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon una indicación para modificar el artículo 28, de la siguiente forma:

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

a) Para reemplazar en el inciso tercero, la expresión "120" por "90".

b) Para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

"El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato. El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación."

c) Para reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

"Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario una indemnización establecida en las bases de licitación, la que a lo menos será equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas según el criterio definido en las Bases de Licitación, más los costos financieros acreditados de tales inversiones, considerando los costos de prepago, provenientes de deudas o créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado. Además, dicha indemnización incluirá los pagos efectuados por concepto de expropiaciones, así como los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determinado en el presupuesto oficial, con los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga el pago. El Ministerio de Obras Públicas deberá certificar periódicamente y al término de la etapa de construcción, el monto de las inversiones señaladas anteriormente. Sobre dichas certificaciones, de ser requerido por alguna de las partes, podrá emitir una recomendación el Panel Técnico establecido en el Art. 36. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hubiere declarado desierta la segunda licitación previamente señalada. A falta de acuerdo, total o parcial, el monto del pago será fijado por la Comisión Arbitral, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán presentar su posición al Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, en cuyo caso el plazo de 10 días mencionado se suspenderá hasta que el Panel entregue su recomendación. Si dicha recomendación produjere acuerdo en un monto

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

5.- Los Diputados señores García-Huidobro; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon una indicación para modificar el artículo 28 bis, de la siguiente forma:

a) Para reemplazar los incisos tercero y cuarto, que pasarían a ser del siguiente inciso tercero:

“El concesionario tendrá derecho a una indemnización establecida en las bases de licitación, la que a lo menos será equivalente al valor de las inversiones reales incurridas, conforme al contrato de concesión para la prestación del servicio, más los costos financieros acreditados de tales inversiones, considerando los costos de prepago, provenientes de deudas o créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado. Además, deberá incluir los pagos efectuados por concepto de expropiaciones, así como los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determinado en el presupuesto oficial, todo ello con los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga el pago, y todo ello calculado según su valor futuro al momento del pago; a lo que se adicionará el treinta por ciento del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta.”

b) Para reemplazar el inciso quinto, que pasaría a ser cuarto, por el siguiente:

“Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de interés y la tasa de descuento relevante para el negocio, respectivamente, de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, el valor futuro de las inversiones realizadas o el valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis de esta ley para su recomendación o determinación, según el caso.”

c) Para reemplazar el inciso séptimo, que pasaría a ser sexto, por el siguiente:

“A falta de acuerdo, total o parcial, el monto del pago será fijado por la Comisión Arbitral, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán presentar su posición al Panel Técnico establecido en el

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

artículo 36 de esta ley, en cuyo caso el plazo de 10 días mencionado se suspenderá hasta que el Panel entregue su recomendación. Si dicha recomendación produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

## VII.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

## Artículo 1º.-

Mediante este artículo se modifica el decreto Nº900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, a saber:

1) Sustituye el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo Nº 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

-Puesto en votación el numeral 1), fue aprobado por cinco votos a favor.

2) Se incorpora el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción del Ministro de Obras Públicas;

3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Su designación y remoción, será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atingentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir, informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras, bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;
- c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;
- d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;
- e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis de esta ley, y
- f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento; cuando vencido el plazo, no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El Reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y para adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el artículo 1º, bis, nuevo, de la siguiente forma:

1.- Sustituir, el numeral 3), por el siguiente:

”3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a Universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

2.- Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

”Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan; y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.”, y

3.- Para sustituir en el inciso sexto, la coma (,) que sigue a la palabra mensuales, la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.);

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

y, a continuación de este punto seguido, para sustituir la frase "con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales" por la siguiente:

"Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario."

-Puesto en votación el numeral 2), incluida la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por cinco votos a favor.

3) Se modifica el artículo 2º, de la siguiente forma:

a) Se introduce en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

"El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones."

b) Se introduce en el inciso tercero a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación."

c) Se sustituye en el inciso final la expresión "Los estudios preinversionales y los proyectos", por "Los proyectos".

El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar la siguiente letra b) nueva, pasando las actuales letras b) a ser c) y la c) a ser d):

"b) Se agrega el siguiente inciso tercero, nuevo, al artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

"Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando estos existan."

-Puesto en votación el numeral 3), incluida la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por seis votos a favor.

4) Mediante este numeral se deroga el artículo 5º.

-Puesto en votación el numeral 4), fue aprobado por seis votos a favor.

5) Por este número se incorpora el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

"Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

-Puesto en votación el numeral 5), fue aprobado por seis votos a favor.

6) Por este número se sustituye la letra “l” del artículo 7º, por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

El Ejecutivo formuló una indicación para modificar el artículo 7º, de la siguiente forma:

a). Se reemplaza el actual encabezado, por el siguiente:

“6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7º:”

b) Se suprime la coma (,) y la conjunción “y” al final del inciso único de la letra k), reemplazándolas por un punto final (.), quedando como inciso primero; y se agrega el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

c) Se sustituye la letra l) por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

-Puesto en votación el numeral 6), incluida la indicación del Ejecutivo, fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención.

7) Mediante este numeral, se sustituyen los artículos 19 y 20 por los siguientes:

“Artículo 19.- El Concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

-Puesto en votación el artículo 19, fue aprobado por cuatro votos a favor y una abstención.

\*Los Diputados García-Huidobro; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon una indicación para reemplazar en el artículo 19 inciso quinto, entre las palabras “obra” y “correspondiere”, la conjunción “o” por “y”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

“Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

-Puesto en votación el artículo 20, fue aprobado por ocho votos a favor.

\*Los Diputados señores García-Huidobro; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon la siguiente indicación:

Para reemplazar en el artículo 20 inciso segundo, entre las palabras "obra" y "correspondiere" la conjunción "o" por "y".

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles la indicación, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

8) Mediante este numeral se incorpora el siguiente artículo 20 bis, nuevo:

"Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el Concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley, y

5) Que el Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis de esta ley. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la Concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por Decreto Supremo fundado del Ministerio de

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

-Puesto en votación el numeral 8), fue aprobado por seis votos a favor y dos votos en contra.

9) Por medio de este número se modifica el artículo 21, de la siguiente forma:

a) Se intercala el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

"Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.

b) Se agrega en el inciso sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación".

\*Los Diputados Hales, García, García-Huidobro y Hernández formularon una indicación para agregar a la letra a), a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico, del Ministerio de Obras Pública y actualizada mensualmente."

-Puesto en votación el numeral 9) con la indicación incluida, fue aprobado por cinco votos a favor.

10) Mediante este numeral se modifica el artículo 22, de la siguiente forma:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Ejecutivo formuló una indicación para sustituir el inciso segundo, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28 bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio."

-Puesto en votación el numeral 10) con la indicación incluida, fue aprobado por cinco votos a favor.

\*Los Diputados señores García-Huidobro, Hernández; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon una indicación para suprimir en el inciso segundo la siguiente frase: "No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas, aquellas empresas que hayan sido condenadas, por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas."

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cinco votos en contra.

11) nuevo. El Ejecutivo formuló una indicación para incorporar un número 11), nuevo, pasando el actual número 11) a ser número 12) y así correlativamente hasta el número 23), por el siguiente:

"11) Modifícase el artículo 24, pasando su actual inciso único a ser inciso segundo, incorporándose el siguiente inciso primero:

"Al ejecutar el proyecto concesionado, el concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan."

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor.

12) (11) anterior)

Por este numeral se sustituye el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

-Puesto en votación el numeral 12), fue aprobado por cinco votos a favor.

\*Los Diputados señores García-Huidobro; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon una indicación para modificar el artículo 28, de la siguiente forma:

a) Para reemplazar en el inciso tercero, la expresión “120” por “90”.

b) Para reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato. El monto recaudado producto de la licitación, será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 45 días contados desde la fecha en que se declaró desierta la primera licitación.”.

c) Para reemplazar el inciso quinto por el siguiente:

“Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario una indemnización establecida en las bases de licitación, la que a lo menos será equivalente al valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, que efectivamente se hayan realizado por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas según el criterio definido en las Bases de Licitación, más los costos financieros acreditados de tales inversiones, considerando los costos de prepago, provenientes de deudas o créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado. Además, dicha indemnización incluirá los pagos efectuados por concepto de expropiaciones, así como los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determinado en el presupuesto oficial, con los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga el pago. El Ministerio de Obras Públicas deberá certificar periódicamente y al término de la



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

etapa de construcción, el monto de las inversiones señaladas anteriormente. Sobre dichas certificaciones, de ser requerido por alguna de las partes, podrá emitir una recomendación el Panel Técnico establecido en el Art. 36. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se hubiere declarado desierta la segunda licitación previamente señalada. A falta de acuerdo, total o parcial, el monto del pago será fijado por la Comisión Arbitral, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán presentar su posición al Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, en cuyo caso el plazo de 10 días mencionado se suspenderá hasta que el Panel entregue su recomendación. Si dicha recomendación produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.”.

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

13) (12) anterior) Mediante este numeral se agrega el siguiente artículo 28 bis, nuevo (en virtud de una indicación posterior, este artículo pasa a ser 28 ter):  
“Artículo 28 bis.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones, que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato, hayan sido efectivamente realizadas, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1998, del Ministerio de Obras Públicas. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”

-Puesto en votación el artículo 28 bis, que pasa a ser artículo 28 ter, fue aprobado por cuatro votos a favor y dos abstenciones.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir el artículo 28 bis, pasando el actual artículo 28 bis, a ser artículo 28 ter, por el siguiente:

“Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045.

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave. La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.”.

\*Los Diputados señores García, García-Huidobro, Hales; Monckeberg, don Cristián; Quintana, Uriarte; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel, formularon una indicación para sustituir el punto final (.) del inciso primero del nuevo artículo 28 bis por una coma (,) y agregar, a continuación, la siguiente frase: “salvo los parientes indicados en su letra c).”.

-Puesta en votación la indicación que incorpora un nuevo artículo 28 bis, más la indicación de los señores Diputados, fue aprobada por nueve votos a favor.

\*Los Diputados señores García-Huidobro; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon una indicación para modificar el artículo 28 bis, de la siguiente forma:

a) Para reemplazar los incisos tercero y cuarto, que pasarían a ser el siguiente inciso tercero:

“El concesionario tendrá derecho a una indemnización establecida en las bases de licitación, la que a lo menos será equivalente al valor de las inversiones reales incurridas, conforme al contrato de concesión para la prestación del servicio, más los costos financieros acreditados de tales inversiones, considerando los costos de prepago, provenientes de deudas o créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado. Además, deberá incluir los pagos efectuados por concepto de expropiaciones, así como los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determinado en el presupuesto oficial, todo ello con los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga el pago, y todo ello calculado según su valor futuro al momento del pago; a lo que se adicionará el treinta por ciento del valor

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, multiplicado por la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de interrupción de ésta.”

b) Para reemplazar el inciso quinto, que pasaría a ser cuarto, por el siguiente: “Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas y del valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, se considerará la tasa de interés y la tasa de descuento relevante para el negocio, respectivamente, de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, el valor futuro de las inversiones realizadas o el valor presente de los beneficios netos del negocio concesionado, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis de esta ley para su recomendación o determinación, según el caso.”

c) Para reemplazar el inciso séptimo, que pasaría a ser sexto, por el siguiente: “A falta de acuerdo, total o parcial, el monto del pago será fijado por la Comisión Arbitral, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán presentar su posición al Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, en cuyo caso el plazo de 10 días mencionado se suspenderá hasta que el Panel entregue su recomendación. Si dicha recomendación produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.”

El Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones, por tratarse de materias que son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

14) (13) anterior) Por medio de este numeral se sustituye al artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis de esta ley.”

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

-Puesto en votación el numeral 14), fue aprobado por nueve votos a favor.

15) (14) anterior) Mediante el numeral 15) se modifica el artículo 30, de la siguiente forma:

- a) Sustituir la expresión "conciliadora" por "arbitral".
- b) Reemplazar la referencia al artículo "36" por "36 bis".
- c) Eliminar el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

-Puesto en votación el numeral 15), fue aprobado por nueve votos a favor.

16) (15) anterior) Por medio de este numeral se incorpora el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

"Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento."

-Puesto en votación el numeral 16), fue aprobado por cuatro votos a favor.

17) (16) anterior) Mediante este numeral se agrega en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz "Indemnizaciones", la siguiente frase "y Resolución de Controversias".

-Puesto en votación el numeral 17), fue aprobado por nueve votos a favor.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

18) (17) anterior) Por medio de este numeral se sustituye el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas en este inciso, serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

\*Los Diputados señores García-Huidobro; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte formularon una indicación para reemplazar en el inciso noveno la frase “en este inciso”, por “precedentemente y aquellas del inciso octavo,”.

-Puesto en votación el numeral 18) con la indicación incluida, fue aprobado por nueve votos a favor.

19) (18) anterior) Por medio de este numeral se incorpora el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento, establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones.

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

\*Los Diputados señores García-Huidobro, Hernández; Monckeberg, don Cristián, y Uriarte, formularon una indicación para eliminar en el inciso décimo cuarto la palabra “ordinario”.

-Puesto en votación el numeral 19) con la indicación incluida, fue aprobado por ocho votos a favor.

20) (19) anterior) Mediante este numeral se incorpora el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

-Puesto en votación el numeral 20), fue aprobado por ocho votos a favor.

21) (20) anterior) Por medio de este numeral se modifica el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Sustituyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

-Puesto en votación el numeral 21), fue aprobado por siete votos a favor.

22) (21) anterior) Por medio de este numeral se modifica el inciso segundo de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustituyese la voz “tercera” por “segunda”.

-Puesto en votación el numeral 22), fue aprobado por cinco votos a favor y una abstención.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

23) (22) anterior) Mediante este numeral se modifica el artículo 39, de la siguiente forma:

a) Sustituyese en el inciso primero, la expresión "a desarrollar áreas de servicio", por la siguiente oración: "al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados."

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones "toda obra pública," y "salvo el caso", la siguiente expresión: "la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,".

-Puesto en votación el numeral 23), fue aprobado por siete votos a favor.

El Ejecutivo presentó una indicación para incorporar el siguiente número 24), nuevo:

"24) Sustituyese el artículo 42 de la ley de Concesiones, por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará una multa no inferior a cinco, ni superior a diez veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa no será inferior a once, ni superior a veinte veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios."

Posteriormente, el Ejecutivo propuso una nueva indicación, para sustituir el nuevo numeral 24), por el siguiente:

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

"24) Se reemplaza el artículo 42, de la ley de Concesiones por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios."

-Puesta en votación la indicación que incorpora el nuevo artículo 42, fue aprobada por siete votos a favor.

Artículo 2º.-

Por medio de este artículo se modifica el artículo 118 bis de la ley N18.290, de Tránsito, en la forma que indica:

- 1) En la primera oración, intercállese entre las expresiones "dispositivo electrónico" y "u otro sistema", la voz siguiente: "habilitado".
- 2) En la segunda, intercállese entre las expresiones "sancionada" y "de conformidad", la siguiente expresión: "con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave".

-Puesto en votación el artículo 2º, fue aprobado por cinco votos a favor.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## Artículo 3º.-

Mediante este artículo, se modifica la ley Nº18.287, que establece el Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, de la siguiente forma:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración siguiente:

“Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con “Sin embargo” y concluye con “en un lugar visible de éste.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

“Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite.”

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase “lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal” y el punto seguido (.), la siguiente frase: “, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa.”.

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3º de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3º, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

-Puesto en votación el artículo 3º, fue aprobado por seis votos a favor.

Artículo 4º.-

Mediante este artículo se modifica el inciso primero del artículo 55 del Decreto Nº 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, de la siguiente forma:

1) Sustituyese la voz “segundo” por “tercero”.

2) Agrégase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la oración siguiente: “o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda”.

-Puesto en votación el artículo 4º, fue aprobado por seis votos a favor.

Artículo 5º.-

Por medio de este artículo se agrega en el Nº6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que fijó el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto:

“Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

-Puesto en votación el artículo 5°, fue aprobado por seis votos a favor.

Artículo Primero Transitorio.-

“Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley N° 18.290, Ley de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.”.

-Puesto en votación el Artículo Primero Transitorio, fue aprobado por seis votos a favor.

Artículo Segundo Transitorio.-

“Artículo Segundo Transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

-Puesto en votación el Artículo Segundo Transitorio, fue aprobado por seis votos a favor.

## VIII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

## ARTÍCULO 1º

Número 2:

a) Sustituye el número 3) del inciso primero del artículo 1º bis, nuevo, de la ley de concesiones de obras públicas, por el siguiente:

“3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a Universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”

b) Sustituye el inciso segundo del artículo 1º bis, nuevo, de la ley de concesiones de obras públicas, por el siguiente:

“Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan; y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.”

c) Sustituye, en el inciso sexto del artículo 1º bis, nuevo, de la ley de concesiones de obras públicas, la coma (,) que sigue a la palabra mensuales,

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, para sustituir la frase "con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales" por la siguiente:

"Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario."

Número 3:

Incorpora una letra b) nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d) respectivamente:

"b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

"Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando estos existan."."

Número 6:

a) Reemplaza su encabezado por el siguiente:

"6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7º:"

b) Suprime, en la letra k) del artículo 7º de la ley de concesiones, la coma (,) y la conjunción "y" reemplazándolas por un punto final (.), quedando como inciso primero de la letra k); y se agrega el siguiente inciso segundo:

"Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y".

Número 9:

Agrega en la letra a), que incorpora un nuevo inciso tercero en el artículo 21 de la ley de concesiones de obras públicas, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

"Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente."

Número 10:

Sustituye el inciso segundo aprobado por el Senado, del numeral 2, del artículo 22 de la ley de concesiones de obras públicas, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28 bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio."

Número 11, nuevo:

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Introduce un número 11, nuevo, modificando correlativamente la numeración del texto aprobado por el Senado, del siguiente tenor:

"11) Modifícase el artículo 24º, pasando su actual inciso único a ser inciso segundo, agregándose el siguiente inciso primero:

"Al ejecutar el proyecto concesionado, el concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan."."

Número 12 (ex 11):

Introduce, en la ley de concesiones de obras públicas, un nuevo artículo 28 bis, pasando el artículo 28 bis aprobado por el Senado (con idéntico texto), a ser 28 ter:

"Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave. La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos."

Número 18 (ex 17):

Sustituye en el inciso noveno del artículo 36 de la ley de concesiones de obras públicas, la frase "en este inciso", por la siguiente frase:

"precedentemente y aquellas del inciso octavo,".

Número 19 (ex 18):

Suprime en el inciso décimo cuarto del artículo 36 bis, de la ley de concesiones de obras públicas, la palabra "ordinario".

Número 24, nuevo:

Agrega el siguiente número 24), nuevo:

"24) Sustitúyese el artículo 42º por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios”.”.

## IX.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente

## PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N°164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N°294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción del Ministro de Obras Públicas;

3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a Universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan; y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atingentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir, informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras, bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;
- c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;
- d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;
- e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo ter de esta ley, y
- f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento; cuando vencido el plazo, no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El Reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y para adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”

3) Modifícase el artículo 2º de la siguiente forma:

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

a) Introdúcese en el inciso segundo a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

"El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

"Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando estos existan."

c) Introdúcese en el inciso cuarto (ex tercero) a continuación del punto (.) final, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación."

d) Sustitúyese en su inciso final la expresión "Los estudios preinversionales y los proyectos", por:

"Los proyectos".

4) Derógase el artículo 5º.

5) Introdúcese el siguiente artículo 6º bis, nuevo:

"Artículo 6º bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de esta ley y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7º:

a) Suprímese la coma (,) y la conjunción “y” al final del inciso único de la letra k), reemplazándolas por un punto final (.), quedando como inciso primero de la letra k); y se agrega el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El Concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el Concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley, y

5) Que el Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 ter de esta ley. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la Concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por Decreto Supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

9) Modifícase su artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.”

b) Agrégase, en su inciso sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Si el acreedor prendario no cumplierse con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

10) Agréganse como incisos segundo y tercero del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28 bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley; en tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquéllos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

11) Modifícase el artículo 24º, pasando su actual inciso único a ser inciso segundo, agregándose el siguiente inciso primero:

“Al ejecutar el proyecto concesionado, el concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan.”

12) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma."

13) Introdúcense los nuevos artículos 28 bis y 28 ter :

"Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos."

"Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones, que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato, hayan sido efectivamente realizadas, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

14) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis de esta ley.”.

15) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyase la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Reemplázase la referencia al artículo “36” por “36 bis”.

c) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser números 1 y 2, respectivamente.

16) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el Reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el Reglamento.”.

17) Agrégase, en el encabezado del Capítulo X, a continuación de la voz “Indemnizaciones”, la frase siguiente: “y Resolución de Controversias”.

18) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 ter de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N°19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas precedentemente y aquellas del inciso octavo, serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”

19) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 ter, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

20) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado, ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

21) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “arbitral”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28 de esta ley.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

22) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la oración “ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”, y la coma (,) que la precede.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

23) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 39, la expresión “a desarrollar áreas de servicio”, por la siguiente oración: “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las expresiones “toda obra pública,” y “salvo el caso”, la siguiente expresión: “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

24) Sustitúyese el artículo 42° por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios."

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

1) En la primera oración, intercálase entre las expresiones "dispositivo electrónico" y "u otro sistema", la voz siguiente: "habilitado".

2) En la segunda, intercálase entre las expresiones "sancionada" y "de conformidad", la siguiente expresión: "con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave".

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración siguiente:

"Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

b) Elimínase, en el inciso tercero, la oración que comienza con "Sin embargo" y concluye con "en un lugar visible de éste".

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

3) Agrégase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

4) Agrégase, en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase "lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal,

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa.”.

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3º de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3º, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto Nº 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

2) Agrégase, a continuación de la expresión "Fondo Común Municipal", la oración siguiente: "o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda".

Artículo 5º.- Agrégase en el Nº 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto:

"Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal."

Artículo Primero Transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley Nº 18.290, Ley de Tránsito; a la ley Nº 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto Nº 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo Segundo Transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.”.

Se designó Diputado Informante al señor Jaime Quintana Hernández.  
SALA DE LA COMISIÓN, a 30 de abril de 2009.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 8, 12, 13, 15 y 20 de enero; 17 y 31 de marzo 7, 14 y 28 de abril de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Hales, don Patricio (Presidente), Alvarado, don Claudio; Espinoza, don Fidel; García, don René Manuel, García-Huidobro, don Alejandro; Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Quintana, don Jaime; Monckeberg, don Cristián; Sabag, don Jorge; Uriarte, don Gonzalo; Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

Se adjunta al presente informe, un texto comparado que contiene los textos legales vigentes, el proyecto aprobado por el H. Senado, las modificaciones introducidas por la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones y el texto final aprobado por esta Comisión.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA  
Secretario de la Comisión.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

**2.3. Informe de Comisión de Hacienda**

Cámara de Diputados. Fecha 08 de mayo, 2009. Cuenta en Sesión 30, Legislatura 357.

**BOLETÍN N° 5.172-09 (S)**

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS****1.- Origen y urgencia**

La iniciativa tuvo su origen en el H. Senado por un mensaje de S.E. la Presidenta de la República calificada de "suma" urgencia.

**2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas**

- Indicación del Diputado señor Delmastro al numeral 11) del artículo 1°.

**3.- Indicaciones declaradas inadmisibles**

- Del Diputado señor Robles al numeral 1) del artículo 1°.

por unanimidad

**4.- Disposiciones que no fueron aprobadas**

- El numeral 1) del artículo 1°.

5.- Se designó Diputado Informante al señor MONTES, don CARLOS.

\*

\*

\*

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Juan Eduardo Saldivia, Subsecretario de Obras Públicas; Flavio Tapia, Domingo Sánchez y José Antonio Ramírez, Asesores de la Subsecretaría de Obras Públicas, y David Duarte, Asesor del Ministerio de Hacienda.

El propósito de la iniciativa consiste en mejorar la actual Ley de Concesiones de Obras Públicas para satisfacer las demandas de infraestructura que requiere el país, introduciendo perfeccionamientos en los procesos, instrumentos y sistemas de gestión de la obra pública.

Los **informes financieros elaborados por la Dirección de Presupuestos**, con fechas 19 de junio de 2007, 12 de diciembre de 2007 y 3 de junio de 2008, se adjuntan al presente informe.

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los numerales 2, 7, 8, 12, 13, 18, 19 y 24 del artículo 1°; el numeral 2 del artículo 2°; los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3°; el numeral 2 del artículo 4°; el artículo 5°, así como de los artículos primero y segundo transitorios. Por su parte, la Comisión de Hacienda incorporó a su conocimiento los numerales 1 y 11 del artículo 1° por ser objeto de indicaciones, conforme con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación.

En el **debate de la Comisión** el señor Eduardo Saldivia expresó que el sistema de concesiones de obras públicas ha sido sumamente exitoso al desarrollar inversiones y una infraestructura nunca antes vista en el país. Ejemplificó con la integridad de la Ruta 5, con las carreteras transversales y con el sistema de aeropuertos. Argumentó que luego de quince años, el Ejecutivo ha visto la necesidad de presentar un proyecto de ley para mejorar los siguientes aspectos de la actual normativa: 1) Fijación de políticas, referida a qué se concede y cómo se concede. Para ello crea el Consejo Consultivo, remunerado e integrado mayoritariamente por académicos. 2) Traslación del criterio de cumplimiento desde los materiales utilizados hacia los estándares de servicio, esto es, los resultados obtenidos. Así, por ejemplo, una carretera debe garantizar una cierta duración, velocidad y seguridad, sin importar cuánto cemento se usó en su construcción. 3) Resolución de las licitaciones y mejoramiento de los mecanismos bajo los cuales el Estado puede solicitar la ampliación de una obra y hasta qué monto puede acordarla. 4) La Comisión Arbitral, que debe resolver las controversias y que actúa en dos instancias. Mediante un Panel Técnico permanente, cuyos integrantes son designados a través de concursos de oposición, y que formula recomendaciones. El proyecto a su vez permite al concesionario acceder a los tribunales o a un nuevo Panel, conformado a partir de las listas

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

propuestas por la Corte Suprema y el Tribunal de la Libre Competencia. Aunque se mantiene la tramitación conforme al régimen del árbitro arbitrador, ahora debe fallarse conforme a derecho. 5) Normas procedimentales y modificación a la regulación del no pago de las cuentas de los usuarios en las autopistas.

En respuesta a consultas formuladas en la Comisión el señor Saldivia señaló que la Ley de Transparencia obliga al Ministerio a informar adecuadamente sobre las concesiones, incluidos todos los contratos, y que las exigencias serán aun mayores con la dictación de ley de la Superintendencia del ramo. Preciso, además, que el castigo a la reincidencia en las multas por no pago de las cuentas de uso de autopistas, consistente en la multiplicación de hasta cuarenta veces la multa original, se elimina en el proyecto, con lo que la multa acumulada no podrá exceder de un monto aproximado de \$700.000 pesos. Afirmó que el proyecto también es aplicable a la renovación de obras públicas antiguas.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1º del proyecto, se introducen diversas modificaciones en el decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

Por el numeral 1), se sustituye el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión."

El Diputado señor Robles presentó la siguiente indicación: para agregar antes del primer punto aparte lo siguiente:

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

“, excluyendo a los Servicios de Salud y Educación.”.

El Diputado Dittborn (Presidente) declaró inadmisibile la indicación por considerar que se trata de una atribución exclusiva del Presidente de la República.

*Puesta en votación la **inadmisibilidad** fue aprobada por 5 votos a favor y 3 votos en contra.*

El Diputado señor Montes manifestó que, a su juicio, debería eliminarse a las concesionarias del manejo educativo y de salud, porque las experiencias de estas privatizaciones han sido muy negativas. Por ello, solicitó al Ejecutivo que reconsidere autorizar tan ampliamente las concesiones en estas materias.

*Puesto en votación el numeral 1 fue aprobado por 5 votos a favor y 3 votos en contra.*

Por el numeral 2), se introduce el siguiente artículo 1° bis:

“Artículo 1° bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción del Ministro de Obras Públicas;

3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan; y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atingentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo, un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir, informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones de acuerdo al artículo 2º de esta ley;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;
- d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;
- e) Contratar las nuevas inversiones y obras, bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y
- f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;
- c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;
- d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28 de esta ley, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;
- e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo ter de esta ley, y
- f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento; cuando vencido el plazo, no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El Reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y para adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

Por el numeral 7), se sustituyen los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El Concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el Reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos anteriores de este artículo deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual podrán realizarse modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

Por el numeral 8), se agrega un artículo 20 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el Concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19 de esta ley, y

5) Que el Panel Técnico establecido en el artículo 36 de esta ley, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el Concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 ter de esta ley. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la Concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por Decreto Supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

Por el numeral 11), se modifica el artículo 24°, pasando su actual inciso único a ser inciso segundo, agregándose el siguiente inciso primero:

“Al ejecutar el proyecto concesionado, el concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan.”.

El Diputado señor Delmastro presentó la siguiente indicación al numeral 11: para suprimir el artículo primero número 11 del proyecto.

Explicó sobre el particular el autor de la indicación que se deben considerar los planes reguladores comunales y regionales al momento de cumplir las bases, por lo que le parece redundante solicitar lo mismo para la ejecución de los proyectos.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 2 votos a favor, 4 votos en contra y 2 abstenciones. Sometido a votación el numeral 11 fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes.*

Por el numeral 12), se sustituye el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis de esta ley.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el Reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

Por el numeral 13), se introducen los nuevos artículos 28 bis y 28 ter:

“Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.”.

“Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones, que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato, hayan sido efectivamente realizadas, excluidos los gastos financieros, llevado a valor futuro al momento en que se acuerde el pago. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

Por el numeral 18), se sustituye el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el Reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro de un plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 ter de esta ley.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas precedentemente y aquellas del inciso octavo, serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el Reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el Reglamento. La remuneración mensual del Presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales; y la de su secretario abogado corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.

Por el numeral 19), se introduce el siguiente artículo 36 bis:

"Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta ley y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional; y no estén relacionados con empresas concesionarias

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El Reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión a su vez deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el Reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si este ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 ter, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el Reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

Por el numeral 24), se sustituye el artículo 42° por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que pertenezca el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

En el artículo 2º, se intercala en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, las siguientes expresiones:

Por el numeral 2), se intercala en la segunda oración, entre las expresiones "sancionada" y "de conformidad", la siguiente expresión: "con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave".

En el artículo 3º, se introducen las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

Por el numeral 2), se introduce el siguiente artículo 16 ter:

"Art. 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

Por el numeral 4), se agrega en el inciso cuarto del artículo 24, entre la frase "lo enterará en su totalidad directamente al Fondo Común Municipal" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la Municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa."

Por el numeral 5), se introduce el siguiente artículo 43 bis:

"Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la Municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas, comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3° de esta ley. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción; y, la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número 2 anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22 de esta ley, y la Municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

En el artículo 4°, se introducen las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del Decreto N° 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que Fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

Por el numeral 2), se agrega a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la oración siguiente: “o a éste y a la Municipalidad respectiva, según corresponda”.



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

En el artículo 5º, se agrega en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente texto:

“Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

En el artículo primero transitorio, se establece que las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios, que dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán asimismo los concesionarios que lo deseen optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones introducidas por esta ley a la ley N° 18.290, Ley de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y al decreto N° 307, de 1978, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto con fuerza de ley N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

Públicas, en su texto introducido por esta ley; en el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo de los casos, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

En el artículo segundo transitorio, se señala que durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el Reglamento.

*Sometidos a votación los numerales 2, 7, 8, 12, 13, 18, 19 y 24 del artículo 1°; el numeral 2 del artículo 2°; los numerales 2, 4 y 5 del artículo 3°; el numeral 2 del artículo 4°; el artículo 5°, así como los artículos primero y segundo transitorios, se aprueban por la unanimidad de los Diputados presentes.*

Tratado y acordado en sesión de fecha 6 de mayo de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Dittborn, don Julio (Presidente); Alvarado, don Claudio; Delmastro, don Roberto; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl, y Tuma, don Eugenio, según consta en el acta respectiva.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de mayo de 2009.

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO  
Abogado Secretario de la Comisión

INFORME FINANCIERO  
PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL RÉGIMEN LEGAL DE  
CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA.  
Mensaje N° 358-355

1. EI proyecto de ley introduce modificaciones principalmente en el Decreto con Fuerza de Ley N° 900 (MOP), de 1996, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Concesiones de Obras Públicas; así como otras modificaciones a la ley N° 18.290, Ley de Tránsito; la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. EI objetivo de política pública propuesto mediante las modificaciones a la Ley de Concesiones de Obras Públicas es garantizar el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos en dicha obra; aumentar la transparencia de los contratos de concesión, velando simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias entre el Estado y las sociedades concesionarias; y dotar al Estado de herramientas más eficientes en el resguardo del interés fiscal. Para ello, entre otras materias:
  - a) Se propone la creación de un Consejo de Concesiones cuya principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas consistente con el crecimiento del país.
  - b) Se consagra la posibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto, en base a requisitos objetivos y razonables establecidos en las bases de licitación. También se establece la posibilidad de que sean las empresas precalificadas las que en su conjunto financien los estudios de ingeniería.
  - c) EI proyecto propone establecer, con mayor claridad y precisión, las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no contempladas en el contrato original, como asimismo, al establecimiento de criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones.
  - d) Se establece que si durante la etapa de explotación el valor de las inversiones adicionales requeridas excede del 5% del presupuesto oficial de la

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

obra, y es igual o superior a una suma equivalente a 100.000 unidades de fomento, su realización debe ser licitada por el concesionario bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas.

3.



GOBIERNO DE CHILE Ministerio de Hacienda Dirección de Presupuestos Reg. 06 TT  
I IF. N- 56 19.06.2007

e) Se introducen modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación o prestación del servicio el caso de transferencia de la concesión a un acreedor prendario.

f) Se propone requerir que los contratos de los contratistas y subcontratistas se encuentren firmados como requisito para iniciar las obras y que estos deban estar inscritos en el registro de contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Adicionalmente se propone que las controversias entre el concesionario y los contratistas sean materia de arbitraje obligatorio.

g) Se plantea eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que estas puedan ser reclamadas ante la Comisión Conciliadora.

h) Respecto al mecanismo de resolución de controversias, por una parte se introducen modificaciones a la composición de la Comisión Conciliadora, y por otra se propone que la Comisión Arbitral actúe de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia.

3. Por otra parte, el proyecto contempla algunas modificaciones al sistema electrónico de cobro de tarifas de vías concesionadas, a objeto de fortalecer el funcionamiento de este sistema por medio de procedimientos eficaces y sanciones proporcionales a los hechos infraccionales.

4. Finalmente, el proyecto de ley modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y la Ley de Procedimiento ante Juzgados de Policía Local, en el sentido de establecer que de los montos recaudados por concepto de multas impuestas por infracción a la prohibición de circular en las vías concesionadas donde opera el sistema de cobro electrónico de tarifas sin contar con el dispositivo **O** sistema complementario que permitan dicho cobro, sólo el cincuenta por ciento del mismo ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la Municipalidad donde tenga asiento el Juzgado de Policía Local que aplica la



## INFORME COMISIÓN HACIENDA

infracción.

- 5.- Consecuente con las modificaciones planteadas a la normativa señalada anteriormente el presente proyecto de ley no irrogará mayor gasto fiscal.

ARENAS DE MESA

"" "

Director de  
Presupuestos



GOBIERNO DE CHILE MINISTERIO 01; HACIENDA Dirección de Presupuestos  
Dipres/VV I.N°114 12.12.2007

**INFORME**

**FINANCIERO**

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA.**

Mensaje N° 358 - 355

- 1.- El Proyecto de Ley y las Indicaciones que se proponen, introducen mejoras a la Ley de Concesiones, a partir de reforzar la definición de las orientaciones de política territoriales y sectoriales del sistema de concesiones, mediante la creación de un Consejo de Concesiones, integrado por el Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá, y por los Ministros de Hacienda; Economía, Fomento y Reconstrucción; y Planificación.

Complementariamente, se proponen un conjunto de modificaciones a los procesos y condiciones a que deben sujetarse las instancias de licitación, construcción y explotación de obras, como asimismo la regulación de la relación contractual entre los concesionarios, sus contratistas y subcontratistas, y el Ministerio de Obras Públicas. Entre estas disposiciones se perfeccionan procesos tales como el de Precalificación de postulantes y financiamiento conjunto de estudios; la modificación de obras y servicios, y su régimen de compensaciones que resguarde adecuadamente el interés fiscal; obligaciones de continuidad del Servicio contratado; solución de controversias entre contratistas y subcontratistas del concesionario; establece con carácter facultativo la relicitación de concesiones por incumplimientos graves; y mejora el mecanismo de ejecución en la aplicación de multas.

Por su parte, el proyecto de ley propone reformas al sistema vigente de solución de controversias y el procedimiento aplicable; modificación al proceso de conciliación mediante la creación y nombramiento de integrantes de un Panel Técnico que elabore propuestas, las que no serán vinculantes para las partes, no obstante podrán ser consideradas posteriormente ante la Comisión Arbitral; modifica los procedimientos o deberán atenerse las actuaciones de esta última en el marco de las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallos en derecho y

## INFORME COMISIÓN HACIENDA

apreciación de la prueba de acuerdo a la sana crítica y con la obligación de fundar sentencia.

Por último, el proyecto contempla algunas modificaciones al sistema electrónico de cobro de tarifas por el uso de vías concesionadas, a objeto de fortalecer el funcionamiento práctico de

4.

GOBIERNO DE CHILE MINISTERIO DE HACIENDA Dirección de  
Presupuestos

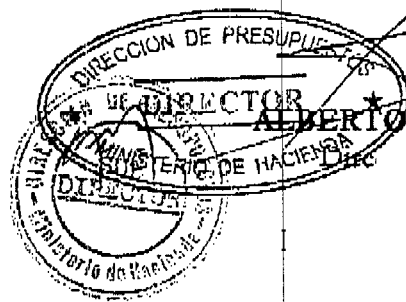
Dipres/VV I.N° 114 12.12.2007

este sistema por medio del establecimiento de procedimientos eficaces y sanciones proporcionales a los infractores.

En materia orgánica del sistema de concesiones de obras públicas el proyecto de ley contempla la posibilidad de que los actuales concesionarios se acojan a la nueva normativa, y mediante una modificación contractual incorporen niveles de servicio explícitos en la concesión, de manera que constituyan parámetros que faciliten el control y aseguren la permanencia en la calidad del servicio.

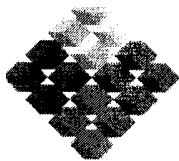
2.- El mayor gasto que genera este Proyecto de Ley y las indicaciones que se proponen, está explicado por la contratación de especialistas que colaborarán con el Consejo de Concesiones, cuyo costo anual se estima en \$86.200 Miles, y el Panel Técnico que implicaría un gasto anual estimado en \$513.300 Miles. Su financiamiento será provisto con cargo al Presupuesto del Programa Administración Sistema de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, y en lo que faltare con

recursos de la  
Partida Tesoro  
Público.



ALBERTO  
ARENAS DE MESA  
Director de Presupuestos

## DISCUSIÓN SALA



29

**INFORME FINANCIERO**  
**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS**  
**PUBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA.**

- 1.- Las indicaciones que se proponen, modifican parcialmente la conformación del Consejo de Concesiones y la remuneración de los expertos integrantes de dicho consejo.

Complementariamente, se precisan definiciones y conceptos económicos asociados a las compensaciones producto de obras adicionales exigidas por el Ministerio de Obras Públicas o acordadas con la sociedad concesionaria, la indemnización en caso de término del contrato de concesión por causales de interés público, se introduce la posibilidad de una excepción al término del contrato de concesión cuando las modificaciones de obra o inversiones adicionales, durante la etapa de construcción superen el 25% del presupuesto oficial de la obra, y se permite que sean las partes quienes puedan llevar a conocimiento de la comisión arbitral las controversias o reclamaciones a que de lugar la ejecución del contrato de concesión.

- 2.- El mayor gasto que genera este Proyecto de Ley y las indicaciones que se proponen, está explicado por la integración de especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos al Consejo de Concesiones, cuyo costo anual se estima en \$113.400 Miles, y el Panel Técnico que implicaría un gasto anual estimado en \$ 513.300 Miles. Su financiamiento será provisto con cargo al Presupuesto del Programa Administración Sistema de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, y en lo que faltare con recursos de la Partida Tesoro Público.



## DISCUSIÓN SALA

## 2.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 357. Sesión 52. Fecha 14 de julio de 2009. Discusión general. Queda pendiente.

### **MODIFICACIÓN DE LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS. Segundo trámite constitucional.**

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley de concesiones de obras públicas y otras normas que indica.

Diputados informantes de las Comisiones de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, y de Hacienda son los señores Jaime Quintana y Carlos Montes, respectivamente.

#### *Antecedentes:*

*-Proyecto del Senado, Boletín Nº 5172-09, sesión 83ª, en 1 de octubre de 2008. Documentos de la Cuenta Nº 5.*

*-Primeros informes de las Comisiones de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, y de Hacienda, sesión 30ª, en 14 de mayo de 2009. Documentos de la Cuenta Nºs 5 y 6, respectivamente.*

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

El señor **QUINTANA**.- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, paso a informar el proyecto, iniciado en mensaje de su excelencia la Presidenta de la República, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que modifica la ley de concesiones de obras públicas y otras normas que indica.

Hago presente que el proyecto dio origen a un extenso debate al interior de la Comisión. Se trata de una iniciativa de mucha importancia para el país, dado el nivel de vanguardia en que se sitúa Chile en materia de concesiones, las características de las empresas interesadas en seguir invirtiendo en el país y el ambicioso plan de infraestructura para la competitividad, desarrollo y conectividad denominado "Plan 2020", que sólo es posible ejecutar si se modifican las disposiciones incluidas en el proyecto. La idea es integrar todo el territorio nacional y continuar mejorando la infraestructura, particularmente la vial, que concitó el mayor debate al interior de la comisión.

Saludo con mucho afecto al ministro del ramo, señor Sergio Bitar, quien ha sido un fuerte impulsor de estas necesarias modificaciones para mejorar la institucionalidad, proteger el Estado y resolver muchos aspectos en materia de controversias, las que reseñaré a continuación.

El proyecto aprobado por el honorable Senado tiene por objeto mejorar la actual ley de Concesiones de Obras Públicas, para satisfacer las demandas de



## DISCUSIÓN SALA

infraestructura que requiere el país, lo cual hace necesario que los niveles de servicio sean eficientes y debidamente fiscalizados. Estas modificaciones se hacen necesarias a raíz del aumento significativo que ha tenido el país en infraestructura pública y de las nuevas demandas que existen para mejorar tanto la calidad de vida de las personas como el fomento al desarrollo productivo.

Lo anterior le impone al Gobierno la obligación de contar con una institucionalidad que canalice dicha demanda, introduciendo innovaciones y mejoras sustantivas en los diversos procesos, instrumentos y sistemas de gestión de la obra pública.

Las ideas matrices del proyecto son garantizar el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos adecuados; aumentar la transparencia de los contratos, velando por la libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Para la obtención de estos fines, el Ministerio de Obras Públicas ha considerado necesario lo siguiente:

- a) Proponer la creación de un Consejo de Concesiones, cuya principal función será la de orientar las políticas de concesiones de obras públicas consistentes con el crecimiento del país;
- b) Consagrar la posibilidad de efectuar procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto, basados en requisitos objetivos y razonables, establecidos en las bases de licitación. También se establece la posibilidad de que sean las empresas precalificadas las que en su conjunto financien los estudios de ingeniería;
- c) Señalar con mayor claridad y precisión las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no contempladas en el contrato original, como asimismo, el establecimiento de criterios económicos para la determinación del monto de dichas compensaciones;
- d) Establecer que si durante la etapa de explotación el valor de las inversiones adicionales requeridas excede del 5 por ciento del presupuesto oficial de la obra y es igual o superior a una suma equivalente a 100 mil unidades de fomento, su realización debe ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas;
- e) Introducir modificaciones que tienen por finalidad garantizar la continuidad en la operación o prestación del servicio en el caso de transferencia de la concesión a un acreedor prendario;
- f) Requerir que los contratos de los contratistas y subcontratistas se encuentren firmados, como requisito para iniciar las obras, y que éstos deban estar inscritos en el registro de contratistas del Ministerio de Obras Públicas. Adicionalmente, se propone que las controversias entre el concesionario y los contratistas sean materia de arbitraje obligatorio;
- g) Eliminar el tope fijado para las multas que puede imponer directamente el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de que éstas puedan ser reclamadas ante la Comisión Conciliadora, y

## DISCUSIÓN SALA

h) Introducir, respecto del mecanismo de resolución de controversias, modificaciones a la composición de la Comisión Conciliadora y proponer que la Comisión Arbitral actúe de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros mixtos, con fallo en derecho y apreciación de la prueba de acuerdo con la sana crítica, con la obligación de fundar la sentencia. Aquí, hay una diferencia sustancial con lo vigente.

Por último, el proyecto de ley modifica la ley orgánica constitucional de Municipalidades y la ley de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el sentido de establecer que de los montos recaudados por concepto de multas impuestas por infracción a la prohibición de circular en las vías concesionadas donde opera el sistema de cobro electrónico de tarifas, sin contar con el dispositivo o sistema complementario que permitan dicho cobro, sólo el 50 por ciento ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el 50 por ciento restante a beneficio de la municipalidad donde tenga asiento el juzgado de policía local que aplicó la infracción.

En forma complementaria, el Ministerio de Obras Públicas planteará en otro proyecto de ley, la creación de una Superintendencia de Obras Públicas para que coadyuve a la obtención del objetivo de la política pública ya señalada.

Las disposiciones que deben ser calificadas como normas orgánicas constitucionales, de acuerdo con lo aprobado por el Senado y ratificado por esta Comisión, son el inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 17), que pasó a ser N° 18); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el N° 18), que pasó a ser N° 19), y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 19), que pasó a ser N° 20), todas del artículo 1° del proyecto, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política de la República, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

Los N°s 4) y 5) del artículo 3° y los artículos 4° y 5° del proyecto también son normas de ley orgánica constitucional, por cuanto modifican la ley orgánica Constitucional de Municipalidades, respecto de la autonomía que tienen las municipalidades para administrar sus finanzas.

Además, la Comisión acordó calificar como normas de rango orgánico constitucional el inciso decimocuarto del artículo 36 bis, modificado por ella, y los incisos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 42, incorporado por la misma en este primer trámite reglamentario y segundo constitucional, en razón de afectar las atribuciones de los tribunales.

En tanto, el inciso cuarto del artículo 42 se calificó como norma de rango orgánico constitucional por afectar la autonomía financiera municipal.

Respecto de esos dos artículos, la Comisión acordó solicitar el parecer de la Corte Suprema en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y del artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

No hay normas de quórum calificado.

De acuerdo con el artículo 220 del reglamento de la Corporación, las disposiciones siguientes deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

a) En el artículo 1°, que introduce modificaciones en el decreto N° 900, de

## DISCUSIÓN SALA

1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, los números 2, 7, 8, 12, 13, 18, 19 y 24;

b) En el artículo 2º, que introduce modificaciones al artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, ley de Tránsito, su Nº 2;

c) El artículo 3º, que introduce modificaciones en la ley Nº 18.287, los Nºs 2, 4 y 5.

d) En el artículo 4º, que introduce modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del decreto Nº 307 de 1978, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, su

Nº 2;

e) El artículo 5º, que introduce modificaciones al artículo 14 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006; y

f) Los artículos primero y segundo transitorios.

No hay artículos rechazados.

Se rechazó una indicación, cuyo texto figura en el informe de la Comisión de Obras Públicas.

Se declararon inadmisibles cuatro indicaciones.

El proyecto se aprobó en general por la unanimidad de los diputados presentes, señores Alvarado, García, Espinoza, Hales, Hernández, Monckeberg, don Cristián; Quintana, Sabag, Uriarte, Venegas, don Mario, y Venegas, don Samuel.

Adiciones y enmiendas aprobadas por la Comisión, todas al artículo 1º:

Número 2)

a) Sustituye el número 3) del inciso primero del artículo 1º bis, nuevo, de la ley de concesiones de obras públicas, por el siguiente:

“3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a Universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”

b) Sustituye el inciso segundo del artículo 1º bis, nuevo, de la ley de concesiones de obras públicas, por el siguiente:

“Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan; y la

## DISCUSIÓN SALA

evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.”

c) Sustituye, en el inciso sexto del artículo 1º bis, nuevo, de la ley de Concesiones de Obras Públicas, la coma (,) que sigue a la palabra mensuales, la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, para sustituir la frase “con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales” por la siguiente:

“Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.”

Número 3)

Incorpora una letra b) nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d) respectivamente:

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando estos existan.”.”

El número 24 nuevo sustituye el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueron pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses comentes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las

## DISCUSIÓN SALA

fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”

Este artículo 42 de la ley de Concesiones tiene particular importancia para Comisión de Obras Públicas, cuyo texto vigente permite cobrar a la concesionaria hasta cuarenta veces el valor de lo adeudado a favor de la empresa concesionaria. El Senado había rebajado ese cobro a veinte veces y estableció que ya no sería una indemnización para la concesionaria, sino una multa fiscal, que se repartiría entre la respectiva municipalidad y el Fondo Común Municipal.

La Comisión de Obras Públicas, luego de un intenso debate con el Ejecutivo y a instancias de los diputados Hales y Quintana, logró modificar el criterio del Ejecutivo y del Senado, por lo que el no pago de las tarifas o peajes será objeto de una multa, que quedará sin efecto, si la persona denunciada paga lo adeudado.

Finalmente, en nombre de la Comisión, agradezco la colaboración y asistencia de las siguientes personas:

Por el Ministerio de Obras Públicas: al ministro, señor Sergio Bitar; al jefe de gabinete, señor José Antonio Ramírez; al subsecretario, señor Juan Eduardo Saldivia; a los asesores del subsecretario, señores Enrique Canales y Flavio Tapia; al jefe de Coordinación Técnica de la Coordinación de Concesiones, señor Dino Navarro; al jefe de la Unidad Medio Ambiente y Territorio, señora Angélica Arellano; al jefe de la Unidad de Mejoramiento de Obras Concesionadas de la Coordinación de Concesiones de Obras Públicas, señor Javier Villanueva, y al asesor del ministro, señor Domingo Sánchez.

Es cuanto puedo informar a esta honorable Sala.

He dicho.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor **MONTES** (de pie).- Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Hacienda, paso a informar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en un mensaje de su excelencia la Presidenta de la República, presentado en el Senado, con urgencia que en la actualidad está calificada de suma.

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los numerales 2), 7), 8), 12), 13), 18), 19) y 24) del artículo 1º; del numeral 2) del artículo 2º; de los numerales 2), 4) y 5) del artículo 3º; del numeral 2) del artículo 4º; del artículo 5º, así como de los artículos primero y segundo transitorios.

La Comisión de Hacienda incorporó a su conocimiento los numerales 1) y 11) del artículo 1º, por haber sido objeto de indicaciones.

Como consecuencia de este análisis, la Comisión de Hacienda aprobó por unanimidad la casi totalidad de las disposiciones, con la sola excepción del artículo 1º, numeral 1), al que me referiré posteriormente.

Se declaró inadmisibles una indicación del diputado Robles al mismo precepto y se rechazó una indicación del diputado Delmastro al numeral 11) del artículo

## DISCUSIÓN SALA

1º.

Asistieron a la Comisión los señores Sergio Bitar, ministro de Obras Públicas; Juan Eduardo Saldivia, subsecretario de Obras Públicas; Flavio Tapia, Domingo Sánchez y José Antonio Ramírez, asesores de la Subsecretaría de Obras Públicas, y David Duarte, asesor del Ministerio de Hacienda.

El sistema de concesiones ha significado importantes beneficios para el país y le ha permitido contar con recursos adicionales para modernizar su infraestructura, especialmente carreteras y servicios. Como consecuencia de ello, al provenir los fondos de privados, se ha logrado una mejor focalización de los recursos públicos.

Sin embargo, la aplicación de este mecanismo a partir del año 1993, no sólo ha mostrado las ventajas aludidas, sino que ha revelado también deficiencias y debilidades de la normativa que la reguló, la que debe ser corregida, con el objeto de facilitar su aplicación a nuevas obras y mejorar sus resultados.

Como señaló el diputado informante de la Comisión de Obras Públicas en una exposición muy completa y sólida, las enmiendas radican en aspectos bien precisos: mejora el mecanismo de resolución de conflictos, para lo que se crea un Panel Técnico, organismo permanente y especializado; se enfatiza el foco en resultados con compromisos explícitos de servicio, para lo cual se incorporan compromisos explícitos de niveles de servicio en los nuevos contratos de concesión; resguarda la libre competencia y adaptación de la normativa a proyectos más complejos, con cuyo objetivo se crea un incentivo para ampliar la cartera de proyectos, consistente en un adecuado procedimiento de precalificación, con cofinanciamiento de estudios con precalificados; valida y refuerza los instrumentos del sistema con la regulación de las posibles modificaciones contractuales; dota al Estado de herramientas complementarias para el diseño de la política pública y el resguardo del interés fiscal, el Consejo de Concesiones, con un rol consultivo de política pública, la incorporación de planificación territorial y la protección de contratistas y subcontratistas son parte de los instrumentos o herramientas que el proyecto concede al Estado; mejora los mecanismos de desincentivo a la evasión de pago por los usuarios, reduce la sanción al no pago de peaje o tarifa y la reemplaza por una multa, manteniéndola como un estímulo al pago.

Como señalé, la Comisión de Hacienda aprobó por unanimidad la casi totalidad de las normas que la Comisión de Obras Públicas remitió.

En general, coincidimos en que se abordan aspectos deficitarios de la actual regulación, como los señalados, y en que los mejoramientos permitirán superar esos inconvenientes, mantener el interés de los inversionistas para futuras obras, realizar proyectos más complejos y garantizar, al mismo tiempo y de mejor forma, los derechos y requerimientos de los usuarios.

El mayor gasto que genera el proyecto de ley y las indicaciones que se proponen está explicado por la integración de especialistas en evaluación social e ingeniería de proyectos al Consejo de Concesiones, cuyo costo anual se estima en 113.400.000 pesos, y el Panel Técnico, que implicaría un gasto anual estimado en 513.300.000 pesos. Su financiamiento será provisto con cargo al Presupuesto del Programa Administración Sistema de Concesiones del

## DISCUSIÓN SALA

Ministerio de Obras Públicas, y en lo que faltare, con recursos de la Partida Tesoro Público.

Quiero detenerme en el artículo 1º, numeral 1), sobre el cual se suscitó controversia; primero, por una indicación del diputado Robles, declarada inadmisibles por mayoría de votos y, luego, por la votación de la misma disposición.

La inquietud de los diputados que en la Comisión de Hacienda representamos la posición de minoría, dentro de la cual también me considero, radica en dejar claramente establecido que si bien el proyecto apunta a ampliar y a mejorar el sistema de concesiones, permitiendo la ejecución de nuevos proyectos con mejores estándares y en el marco de una definición global acerca de las áreas más útiles para el país, ello no puede ser absoluto, extenderse sin límite o ser un cheque en blanco para desarrollar cualquier función.

Sostuvimos que existen áreas en que las concesiones no pueden tener lugar de la misma manera, y no deberían ser permitidas en virtud de esta normativa; sino de acuerdo con lo dispuesto en otras, como las funciones directivas, docentes y de apoyo en los establecimientos educacionales y la ejecución de los planes, programas, prestaciones y acciones de salud en los establecimientos de tipo sanitario.

En lo propiamente educativo y sanitario, sostuvimos que no era razonable que esto entrara dentro del régimen de concesión general, sino a través de una ley específica.

Nos parece que en el desarrollo de infraestructura de la salud y de la educación puede haber participación privada y, quizás, en algunos aspectos muy precisos y determinados de servicios anexos y complementarios, como el caso del hospital de La Florida, recientemente licitado, y el de Maipú, pero no puede extenderse a lo que constituye el eje de tales servicios sociales, porque se trata de obligaciones indelegables del Estado, salvo situaciones de excepción que tendrán que ser calificadas y definidas en una ley específica y especial.

Además, cabe indicar que ésta ha sido la argumentación fundamental para justificar este sistema de concesiones. En la página web de la coordinación de concesiones del Ministerio de Obras Públicas se señala: "Un componente esencial del modelo es la incorporación del concepto de equidad, lo que significa que los beneficiarios directos paguen por el uso de infraestructura de alto estándar, permitiendo al Estado liberar recursos para destinarlos a otras áreas de mayor impacto social, como son salud y educación, entre otros."

Algunos diputados creemos que ello no queda cabalmente expresado en el articulado del proyecto, particularmente en su artículo 1º, el que resulta muy amplio y podría prestarse para traspasar funciones y competencias que, al menos en virtud de esta iniciativa, no se quieren entregar.

Se estableció un acuerdo con el Gobierno para presentar una indicación. La Presidencia de la República y al menos tres Ministerios estuvieron de acuerdo con ella. Lamentablemente, el Ministerio de Hacienda que, al parecer, nunca entendió el sentido ni el fondo de la discusión, no la firmó, y hemos llegado a esta sesión sin indicación del Ejecutivo respecto de esta materia, en relación con la cual había una opinión muy clara de distintos integrantes de las

## DISCUSIÓN SALA

comisiones y del Congreso Nacional.

En ese contexto, la Comisión de Hacienda, bajo la presidencia del diputado Dittborn y con la concurrencia de los diputados Alvarado, Delmastro, Jaramillo, Lorenzini, Ortiz, Robles, Súnico, Tuma y quien les habla, discutimos y aprobamos el proyecto en los términos referidos.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- En discusión el proyecto.  
Ofrezco la palabra.

El señor **MONTES**.- Pido la palabra.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra su señoría.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, debería hacernos pensar que en la discusión de un proyecto de ley tan importante, no esté en la Sala la mayor parte de los diputados y no haya ánimo de intervenir.

Todos hemos valorado y sentimos orgullo por obras ejecutadas mediante concesiones. Creemos que se ha logrado mejorar todo el sistema de carreteras. Sin embargo, esos avances no deben impedirnos reflexionar sobre los defectos de la ley y la modificación propuesta para corregirlos.

Hemos planteado una sola enmienda a la iniciativa, que creemos importante. Recién lo expresé al informar el proyecto. El mecanismo de concesiones no puede ser un cheque en blanco que se use, por ejemplo, para privatizar completamente la gestión sanitaria en el hospital de La Florida y en el de Maipú; sin embargo, con la normativa actual, se podría hacer. Es decir, el director del hospital, los médicos y todos los funcionarios podrían estar bajo la dependencia del privado que se adjudicara la concesión. De hecho, en algún momento, el proyecto de los hospitales públicos de La Florida y de Maipú fue concebido así, con una privatización completa, es decir, con todas sus funciones concesionadas. No obstante, vinieron especialistas de distintas partes del mundo en las que se habría procedido de esa manera, particularmente de Italia, y nos demostraron que la experiencia había sido muy negativa, que no había operado bien y que había que separar la función propia de salud, sanitaria -la dirección médica y todo el equipo médico-, de la infraestructura y de los equipos de apoyo.

Tal como lo propone el proyecto, un particular podría adjudicarse, por ejemplo, la reconstrucción del Instituto Nacional, mejorar su infraestructura y, a partir de eso, también tener su concesión por 10, 15 o más años.

No nos cerramos a la posibilidad de que, en ciertas condiciones y circunstancias, sea razonable un procedimiento de concesión para determinada infraestructura. Sin embargo, no nos parece razonable dar un cheque en blanco a través de la ley de Concesiones. Si se quiere hacer, que sea mediante una normativa especial, pero no en virtud de un cheque en blanco global.

En el debate, algunos parlamentarios comparaban otras áreas, más allá de



## DISCUSIÓN SALA

educación y salud. Pero, al menos en estas dos funciones básicas de organización y sostén del sistema republicano y democrático, hay que dejar claro que no debe establecerse en este proyecto, que se licitarán y entregarán a un concesionario, las gestiones médica o educativa de los establecimientos de Salud y de educación.

Conversamos eso en la Comisión. Un porcentaje alto de sus miembros coincidía en esa preocupación. No encontramos la manera de incorporarla, porque no tenemos iniciativa en la materia. Se presentó una indicación. El Gobierno la encontró razonable y formuló una indicación para incorporar un artículo a fin de excluir educación y salud en lo sustantivo; no en lo complementario y de apoyo. Fue firmada por el Presidente de la República en ejercicio, por los ministros de Salud, de Educación y e Obras Públicas. Llegó al Ministerio de Hacienda, el cual, desde mi punto de vista, sin estudiarla ni discutirla, dijo no estar dispuesto a firmarla, por lo cual trataremos la iniciativa sin ella.

Según me he informado, el Ministerio de Hacienda dio un argumento bastante malo. Dijo que no puede ser que, a través de la ley de concesiones, se quiera terminar con las privatizaciones. Eso es no entender nada. La cuestión es otra: que no se abra una puerta distinta a las que hay y se fortalezca una para los efectos de la salud y educación públicas. No es que esto sea algo distinto a lo que existe en toda la organización de nuestro sistema educacional, sino que no queremos dejar esa puerta abierta en virtud de esta ley. Reitero, si el día de mañana se concede el completo manejo de un establecimiento de salud, que sea en virtud de una ley especial y no del cheque en blanco de esta ley.

Lamentamos mucho que no estén presentes autoridades del Ministerio de Hacienda, porque si han tenido una actitud tan renuente, a pesar de que el resto del Gobierno ha estado de acuerdo, lo mínimo que podrían haber hecho es venir a defender sus puntos de vista, a dar razones y argumentos, que son fundamentales en democracia. Se puede ganar o perder, pero no basado en otras cosas y sin siquiera estar presente en la discusión de una iniciativa tan central de nuestro sistema de inversiones públicas.

Señor Presidente, por su intermedio le digo al ministro Bitar que, lamentablemente, no hemos llegado con un acuerdo relativamente fácil. Hemos presentado una indicación, que está en la Mesa. Sabemos que se trata de un proyecto con urgencia calificada de suma por lo cual hay restricciones para presentar indicaciones, pero es para hacer ver que hay una solución fácil y que no atenta contra lo sustantivo del proyecto. Al contrario, establece algunas limitaciones para la concesión en determinadas materias.

Lamentablemente, no se ha reflexionado sobre esto con la cordura requerida, con el sentido democrático de buscar acuerdos. Eso nos obliga a votar en contra del artículo 1º, que define las concesiones y lo que se concede. Votaremos en contra al menos para dejar claro que, si se aprueba la iniciativa tal como está y se usa y abusa de la facultad que establece, en el Congreso Nacional hubo un conjunto de parlamentarios que dijo no estar de acuerdo, porque no creía que era el mecanismo correcto. Esto debe ser discutido democráticamente, y si se quiere hacer, que sea un debate específico.

## DISCUSIÓN SALA

Como lo señalé, algunos parlamentarios tenemos la firme convicción de que hay que votar en contra del artículo 1º y de que se trate en comisión mixta, así como el Senado va a votar en contra de otras materias, porque quiere que haya comisión mixta. Esperamos que en ésta se encuentre una solución a algo que comparte una a parte importante de la coalición de Gobierno y probablemente también de la Alianza. Lamentablemente, no ha habido ánimo de conversación.

Espero que el proyecto de la ley se apruebe superando la referida limitación. He dicho.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Señor diputado, le solicito que pida a la Secretaría las respectivas votaciones separadas.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, estamos en segundo trámite constitucional, por tanto, todo es votación separada. Hay que llegar a acuerdo para votar en paquete.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, entiendo que Obras Públicas busca con este proyecto desarrollar un sistema de concesiones que le permita modernizar gran parte de la estructura pública. Este sistema, en algunos casos, ha sido bien exitoso, por ejemplo, en las carreteras, y, en otros, bastante deficitario, como en el caso de las cárceles. ¡Digámoslo con claridad!

Por lo tanto, al revisar el proyecto, en general, uno se da cuenta de que se trata de una búsqueda para modernizar el sistema de concesiones, en el entendido de que hay que darle más facultades al Estado a fin de que pueda mejorarlas y desarrollarlas.

Cuando se quiere concesionar algo, se le entrega al privado para que lo administre. El fin del Estado no es privatizar la función pública, porque ésta debe seguir teniendo esa naturaleza.

Por eso, señor Presidente, por su intermedio, quiero decirle al ministro Bitar que cuando se entrega en el artículo 1º la posibilidad de concesionar y explotar no sólo las obras, sino también los servicios, entramos en un plano complejo.

Varios parlamentarios creemos que ésta es una herramienta que da la posibilidad real -así lo expresó el director de Concesiones- de privatizar la educación y la salud. No creo que la Presidenta Bachelet quiera eso, ni que los médicos que atienden en un hospital concesionado también sean privados o que la administración de ese establecimiento, los contratos y funciones queden entregados al sector privado. Tampoco, creo que la Presidenta Bachelet quiera que, en el caso de los colegios públicos construidos por medio de concesiones, su administración, financiamiento y los profesores sean del mundo privado.

Sin embargo, el artículo 1º de este proyecto, así como está, lo permite. Esto lo dijo, con claridad, el director de Concesiones cuando se lo preguntamos expresamente.

Presentamos una indicación y fue declarada inadmisibles por el Presidente de la

## DISCUSIÓN SALA

Comisión. Sometida a votación, los colegas la declararon inadmisibles.

No logro entender la entrega de un cheque en blanco o una apertura de esta magnitud en la materia. Sé que el ministro Bitar no lo va a hacer. Él tiene la mirada suficiente, desde el punto de vista público, para no concesionar servicios educacionales o de salud. Me refiero a la entrega del servicio directo. Reitero, no lo va a hacer. Tal vez concesionará la construcción de un hospital, como en La Florida y en otros lados, o tal vez de un establecimiento educacional, pero no los servicios.

Sin embargo, el proyecto permite al Estado concesionar cualquier servicio, de salud, de educación, de transportes. Me parece extraordinariamente grave que no se presente e incorpore una indicación clara y correctiva en esta materia. En algún minuto, las personas que gobiernen en este país querrán privatizar la educación o la salud. Esa discusión debería hacerse en el Congreso y no abrir la puerta, a través de la ley de Concesiones, a cualquier tipo de privatización.

En este sentido, estoy absolutamente en contra. Es inadecuada la forma en que se está legislado y quiero dejar clara nuestra posición, porque, evidentemente, no estamos por privatizar la salud ni la educación ni por abrir la puerta, ni siquiera una rendija, para que ello ocurra. La educación y la salud públicas, junto con otras funciones, son del Estado, el cual debe proporcionarlas a través de sus órganos, con sus servicios, su gente, no en forma concesionada. Ésta es una ley de Concesiones de Obras Públicas y no de servicios. ¿Por qué aparece la palabra servicios en esta ley? ¿Cuál es la razón de que Obras Públicas quiera concesionarlos? Esto me llama poderosamente la atención.

No quiero pensar que hay gato encerrado. No lo quiero ver así. Mi posición es que aquí ha habido un error manifiesto en la redacción del proyecto y no sé por qué. Esto lo hemos planteado dos o tres veces.

Señor Presidente, por su intermedio, pido al ministro Bitar que en su alocución se refiera a este tema. ¿Por qué se quiere concesionar los servicios? ¿Qué hay detrás de esto? Cuando se habla de servicios, ¿se incluyen los de salud y de educación? ¿Vamos a privatizar esos servicios alguna vez? Quiero claridad al respecto, porque no quiero concurrir con mi voto a privatizar, algún día, la salud o la educación. En ese sentido, desde ya, pido votación separada del artículo 1º del proyecto de ley, a fin de manifestar mi posición.

He dicho.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Ignacio Urrutia.

El señor **URRUTIA**.- Señor Presidente, ya que el diputado Montes se quejó de que nadie intervenía en este proyecto, he decidido tomar la palabra.

La presente iniciativa pretende modificar el sistema contenido en la ley de Concesiones para el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos; el aumento de la transparencia de los contratos de concesión, velando simultáneamente por las condiciones de libre competencia y equidad en la adjudicación de los mismos; perfeccionar el mecanismo de

## DISCUSIÓN SALA

resolución de controversias, y dotar al Estado de herramientas más eficientes en el resguardo del interés fiscal.

El proyecto de ley incorpora modificaciones en los siguientes aspectos de la actual normativa:

1) Fijación de políticas, referida a qué se concede y cómo se concede. Para ello crea el Consejo Concesiones, de carácter consultivo, remunerado e integrado mayoritariamente por académicos.

2) Traslación del criterio de cumplimiento desde los materiales utilizados hacia los estándares de servicio, esto es, los resultados obtenidos. Así, por ejemplo, una carretera debe garantizar una cierta duración, velocidad y seguridad, sin importar cuánto cemento se usó en su construcción.

3) Resolución de las licitaciones y mejoramiento de los mecanismos bajo los cuales el Estado puede solicitar la ampliación de una obra y hasta qué monto puede acordarla.

4) La Comisión Arbitral, que debe resolver las controversias y que actúa en dos instancias. Mediante un panel técnico permanente, cuyos integrantes son designados a través de concursos de oposición, y que formula recomendaciones. El proyecto, a su vez, permite al concesionario acceder a los tribunales o a un nuevo panel, conformado a partir de las listas propuestas por la Corte Suprema y el Tribunal de la Libre Competencia. Aunque se mantiene la tramitación de acuerdo con el régimen del árbitro arbitrador, ahora debe fallarse conforme a derecho.

5) Normas de procedimiento y modificación a la regulación del no pago de las cuentas de los usuarios en las autopistas.

Todos estos aspectos merecen ser destacados, en orden a que se proponen para mejorar la regulación existente en estas materias, que muchas veces atenta contra la transparencia e igualdad de posibilidades de cualquier persona que cumpla los requisitos para adjudicarse una licitación, dejando fuera las arbitrariedades en la celebración de los contratos.

No obstante, existen aspectos que requieren un análisis más acabado y una discusión más profunda. Por ejemplo, obras adicionales.

La normativa propuesta busca modificar el régimen de construcción de obras adicionales en la etapa de construcción. En términos generales, son adecuados y se equilibran bien los incentivos y compensaciones en el caso de que se quiera realizar una obra adicional. Sin embargo, cuando se requieren en la etapa de explotación, es necesario otorgar mayores garantías al concesionario principal, ya que es éste quien tiene mayor experiencia en la obra.

Así, lo indicado es establecer copulativamente los requisitos establecidos para licitar las obras adicionales. Si el valor de las inversiones adicionales supera el 5 por ciento del presupuesto de la obra o es mayor a 100 mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, sin recurrir a un segundo concesionario, pues con ello se hace más engorroso el procedimiento.

Es importante la cantidad de requisitos que debe cumplir un concesionario que se adjudica una licitación, por lo cual, con el mérito de sus antecedentes, debería facilitársele la realización completa de la obra en los casos en que se requiera ampliarla.

## DISCUSIÓN SALA

En caso de término del contrato por incumplimiento grave de sus obligaciones. La nueva normativa sanciona a esos concesionarios con la prohibición de postular, por un período de diez años, en licitaciones ni participar en nuevas concesiones.

La redacción de la norma presenta dos problemas.

Queda un vacío respecto de aquellas sociedades concesionarias que tengan más de una concesión. ¿La pierden? ¿Pueden seguir con ella?

Por la vía de terminar un contrato de concesión se podría afectar otras concesiones.

La norma impide a las concesionarias y a las personas relacionadas participar en nuevos contratos. Se deberá entender por tales las referidas en el artículo 100, de la ley 18.045: directores, gerentes, administradores o liquidadores de la sociedad, sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y quienes tengan poder de administración en los términos de la letra d).

Esta disposición es razonable en relación con la utilización de información privilegiada. Sin embargo, en las concesiones tiene una naturaleza absolutamente distinta, pues quien se presume tiene información privilegiada debe abstenerse de realizar acciones, y depende de él si se arriesga a las sanciones.

En el caso de concesiones no tiene ninguna posibilidad de influir en la empresa que está siendo castigada. Por tanto, no tiene razón de ser.

Respecto del término del contrato por causa de interés público, la regulación propuesta expresa la posibilidad de que el Ministerio de Obras Públicas ponga término anticipado a la concesión si el interés público así lo exige cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio, o se requieran obras adicionales que superen el 25 por ciento del presupuesto oficial de la obra.

Sólo puede hacerse uso de esta atribución en la etapa de construcción.

Si bien requiere informe previo del Consejo de Concesiones y la firma del Ministerio de Hacienda, la norma es criticada, pues abre la puerta al término de concesiones por causales abiertas, interés público, y afecta la certeza jurídica de los inversionistas, desincentivando la inversión.

Es necesario un sistema de compensaciones o indemnizaciones adecuado para reparar el daño causado al concesionario por el término anticipado de la concesión.

Es todo cuanto puedo decir.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **ORTIZ** (Presidente accidental).- Tiene la palabra el ministro de Obras Públicas.

El señor **BITAR** (ministro de Obras Públicas).- Señor Presidente, haré algunas consideraciones, que espero sean tomadas en cuenta al momento de votar el proyecto.

En primer lugar, ha habido unanimidad en todo el proceso de discusión, tanto

## DISCUSIÓN SALA

en el Senado como en la Cámara, en las comisiones de Hacienda y de Obras Públicas.

Aquí se ha planteado un tema específico: el rol de las concesiones en educación y en salud. Pero quiero destacar, en el marco de la ley, que Chile ha hecho una transformación muy fundamental en su infraestructura y debe continuar: que la educación es la base de la nueva economía que estamos gestando y que en la Cámara de Diputados y en el Senado ha habido una participación activa que ha mejorado el proyecto.

Las bases de la iniciativa han sido expuestas con claridad por los diputados informantes Quintana y Montes.

Se fortalece la función del Estado; se mejora la capacidad de conducir concesiones y corregir las deficiencias.

Ha sido un sistema exitoso.

Conviene pronunciarse ahora para no mantener incertidumbre.

Se otorgan garantías y procedimientos nuevos, mejorados, para la solución de controversias, que son normales en obras de infraestructura.

Por todas estas consideraciones, los insto a aprobar el proyecto en su totalidad. Mantener lo actual significa un retraso.

En relación con el tema propuesto por los diputados Montes y Robles, quiero decir que el sistema de concesiones ha sido usado para las obras públicas por antonomasia: carreteras, aeropuertos, embalses, etcétera, y a través de otras leyes, en puertos en agua.

Luego, se ha extendido a Justicia, que entrega la gestión principal, la seguridad de las cárceles, a Gendarmería.

Hemos dado un paso con los hospitales. Acabamos de licitar y adjudicar, hace un mes, dos hospitales, por primera vez.

Nunca hemos concesionado una escuela o un liceo. No ha habido concesiones en educación.

Ahora bien, la opinión del Ejecutivo es que la regulación adicional en el campo de la educación y de la salud públicas se lleven a cabo a través de las leyes pertinentes.

Por ejemplo, la iniciativa que establece la ley general de Educación, que está en el Congreso Nacional, puede permitir la incorporación de regulaciones adicionales.

Como ex ministro de Educación, aprecié que los riesgos -si así se denominara- de trasladar la gestión educativa de un liceo público a manos privadas o sostenedores privados, ocurre esencialmente a través de la ley de Municipalidades. De acuerdo a esa normativa, el municipio puede entregar la gestión de un colegio a alguna de las cámaras que cumplen función educativa. En concesiones no ha habido licitación de colegios.

Por eso, estimo preferible que las regulaciones especiales se establezcan en la legislación del sector respectivo, ya sea de educación o de salud. A través de sus diversas disposiciones convendría fijar cuándo el sector puede concesionar, mandando al Ministerio la gestión propiamente médica de un hospital.

En ambos casos, se requiere un debate profundo que abarque más normas y que se realice dentro del contexto de los sectores respectivos.

## DISCUSIÓN SALA

Por esa razón, espero que el proyecto sea aprobado en su integridad. Votar en contra del artículo 1º del proyecto significa que va a prevalecer el antiguo, que es inferior al actual, y se va a excluir la posibilidad de concesionar el equipamiento de la prestación de servicio -como dice el inciso primero del artículo 1º-, lo que, sin duda, va a significar un retroceso. No obstante, con esta redacción se va a poder concesionar equipamiento -como ocurrió recién con el Hospital Militar-, o la prestación de servicios, que ha resultado exitosa. El diputado Robles preguntaba por qué servicios. Por primera vez se introduce el concepto de estándar de servicio, de manera que la supervisión de la calidad de una infraestructura no sólo sea medible por la cantidad de cemento, toneladas de ripio o de acero, sino por la calidad del servicio. Se regula el servicio, se observa con mayor facilidad y funciona mejor. Es decir, hay un concepto de estándar de servicio que no estaba contemplado antes y se incorpora en esta iniciativa. En el resto de los servicios accesorios, como señala el proyecto de ley, es conveniente concesionar actividades como alimentación, tintorería, lavandería, limpieza y toda la mantención de lo que representa la actividad principal. Estas son las razones que someto a la consideración de la Cámara y por las cuales, desde el punto de vista del Ejecutivo, es preferible aprobar por unanimidad el proyecto como ha llegado. Respecto de las regulaciones adicionales en educación, se puede aprovechar la discusión de la iniciativa que establece la ley general de Educación y otras para llevarlas a cabo. Reitero, nunca ha habido concesión de un colegio. En Salud se acaban de concesionar dos hospitales, los primeros hospitales. Ahí el manejo del servicio principal se entrega al servicio de salud. Por cierto, lo más conveniente sería ver cómo va a funcionar antes de ir a regulaciones más detalladas. Un argumento que debemos contemplar es si la regulación adicional en educación y salud debe hacerse a través de una ley de Concesiones o directamente en sus respectivas leyes. Pongo esa consideración sobre la mesa a la hora de votar el artículo 1º del proyecto, que ha sido observado por algunos señores diputados. Muchas gracias.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado Carlos Montes.

El señor **MONTES**.- Señor Presidente, ¿cuántos diputados inscritos hay?

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Siete señores diputado.

El señor **MONTES**.- Eso quiere decir que hoy no se alcanza a terminar la discusión del proyecto.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- No, señor diputado. Además, el plazo constitucional vence el 19 de julio de 2009.

## DISCUSIÓN SALA

El señor **GODOY**.- Podría continuar la discusión de este proyecto en la sesión de mañana, señor Presidente.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Ya está fijada la Tabla para esa sesión, señor diputado.

Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, de acuerdo con lo señalado por la Mesa, ¿la discusión va a continuar después de la semana distrital?

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Así es, señora diputada.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- ¿Podría dar a conocer los nombres de los diputados inscritos para intervenir?

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Están inscritos los diputados señores Sergio Correa, Javier Hernández, Germán Verdugo, Cristián Monckeberg, Mario Venegas, Jaime Quintana y la señora Alejandra Sepúlveda. Quedan abiertas las inscripciones.

Tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado don Mario Venegas.

El señor **VENEGAS** (don Mario).- Señor Presidente, ¿todos han tenido ese tiempo para intervenir?

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- No, señor diputado. Sucede que faltan cinco minutos para el término del Orden del Día.

El señor **VENEGAS** (don Mario).- Señor Presidente, le pido más consideración. He pertenecido por tres años a esa Comisión, incluso la he presidido. He estado en todos los momentos del debate...

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Señor diputado, puede hacer uso de la palabra por diez minutos.

El señor **VENEGAS** (don Mario).- Muchas gracias, señor Presidente.

He participado en esta materia desde el inicio de su discusión, cuando era ministro el señor Bitrán, y quiero señalar algo que, a mi juicio, es muy importante.

Primero, se discutió el perfeccionamiento de la actual ley de Concesiones como un imperativo de la realidad que se estaba viviendo. Debo recordar los tremendos cuestionamientos públicos y comunicacionales que se produjeron con ocasión de los problemas que se generaron con la concesión de cárceles. Por años tuvimos obras paralizadas; asimismo, hubo que llegar a arreglos y pagar millonarias indemnizaciones en dólares porque la ley imperante en la



## DISCUSIÓN SALA

época en que se concibió este sistema era particularmente débil para defender los intereses del Estado y de los ciudadanos -no olvidemos el contexto-, entre otras cosas, porque desde el punto de vista jurídico establecía la figura de un árbitro arbitrador, que era un personaje que las concesionarias ponían a litigar con los abogados del Ministerio de Obras Públicas en condiciones de absoluta desigualdad. Era normal que terminara resolviendo en favor de las concesionarias.

¿Quién aseguraba que los estándares de servicio de estas obras que se estaban haciendo con el patrimonio de todos los chilenos estaban a la altura de las exigencias normales? Se generaron problemas en obras concesionadas en La Florida y en otros lugares a lo largo y ancho del país. En la Región de La Araucanía -a la que pertenece el distrito que represento- se vivió en Ercilla, en Pailahueque y en Chamichaco, donde hubo obras que quedaron mal hechas y ello inicialmente no se consideró. Por tanto, hubo que hacer esfuerzos enormes -y se siguen haciendo- para corregir deficiencias que afectaban la calidad de la servicialidad de esas obras, con el consiguiente impacto sobre los ciudadanos.

Otra cosa que me parece razonable -es bueno que lo escuche el ministro- es que se ponga en duda, con legítima razón, todo el régimen de concesiones. Salta la pregunta -razonable a mi entender- de ¿hasta dónde debemos concesionar? ¿Qué ámbitos, áreas y servicios debemos abarcar? Al respecto, me cuento entre los que pensaban que nunca se debió concesionar el Servicio Sanitario. No obstante algunos piensan que esto abre la puerta -el ministro ha dicho que no se ha concesionado ninguna escuela y que sólo se está empezando con dos hospitales-, para concesionar ciertos servicios; hay legítimas dudas de cómo va a hacer el uso futuro de esta iniciativa que estamos discutiendo.

Debemos fijarnos -no obstante compartir las razonables dudas que se han dado a conocer respecto del artículo 1º y las insospechadas expectativas que genera-, en las fortalezas de este proyecto, en particular, el enorme avance que significa respecto de la actual ley en los niveles de servicio y estándares técnicos, crea el Consejo de Concesiones, regula todo lo relativo a la precalificación de los postulantes y el financiamiento de estudios conjuntos, plantea la continuidad de los servicios, los que quedaron botados por muchos meses, sobre todo, porque no había cómo arreglar eso que hoy aborda este proyecto.

En cuanto a los contratistas y subcontratistas, es preciso establecer normas que regulen los incumplimientos graves de las disposiciones contenidas en el proyecto.

Asimismo, se perfeccionan la potestad sancionadora, las inspecciones, la vigilancia, la administración, los mecanismos de solución de controversias y el sistema electrónico de cobro de tarifas. Esto tiene relación con el famoso artículo 42 de la ley, que originó gravísimos problemas relacionados con el cobro del tag. El proyecto de ley también resuelve en forma bastante inteligente este problema.

Entonces, quiero decirles a los colegas que lamento que estemos en esta situación, porque aquí se han hecho muchos esfuerzos. Puedo dar fe de ello.

## DISCUSIÓN SALA

Son años de trabajo, de conversaciones y de negociaciones para ir haciendo adecuaciones porque, por el bien del país, es necesario perfeccionar la ley vigente.

Comparto las inquietudes del diputado Montes y de otros colegas, en cuanto a cómo podemos garantizar que en el futuro no se concesionen áreas o servicios que nos parecen que deben estar necesariamente en manos del Estado, precisamente, para proteger el bien común.

Pero esto no nos debe conducir a no valorar los grandes esfuerzos realizados por perfeccionar la ley de Concesiones que es, precisamente, a lo que apunta este proyecto de ley.

He dicho.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- Ha concluido el Orden del Día.  
La discusión del proyecto continuará en una próxima sesión.

## DISCUSIÓN SALA

**2.5. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 357. Sesión 55. Fecha 28 de julio de 2009. Discusión general. Se aprueba.

**MODIFICACIÓN DE LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE OTRAS NORMAS RELACIONADAS. Segundo trámite constitucional. (Continuación).**

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Corresponde continuar el debate del proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica la ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

Antecedentes:

-La discusión del proyecto de ley contenido en el boletín Nº 5172-09, se inició en la sesión 52ª, en martes 14 de julio de 2009, de la legislatura 357ª.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Germán Verdugo.

El señor VERDUGO.- Señor Presidente, no cabe ninguna duda de que el sistema de concesiones ha producido un impacto favorable para el desarrollo del país, pero también es conveniente señalar que en su oportunidad no se tomaron los resguardos necesarios para evitar los problemas que hemos conocido y que han afectado económicamente al Estado. Me refiero específicamente a los juicios que se han presentado en su contra y que, por desgracia, en su gran mayoría se han perdido, con consecuencias demasiado onerosas para el fisco.

A continuación, me referiré a dos aspectos del proyecto.

El primero, que me llama poderosamente la atención, se relaciona con lo establecido en su artículo 20, mediante el cual se permite al Ministerio de Obras Públicas y al concesionario "acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos..."

Esto me parece absolutamente normal, ya que en todas las bases de las licitaciones y de los contratos se establecen aumentos de obras por un monto determinado. No obstante, en la iniciativa se establece que el monto máximo de las nuevas inversiones en la etapa de construcción no podrá exceder el 25 por ciento del presupuesto oficial de la obra.

Entonces, lo que llama la atención es cómo respecto de un proyecto, que se supone estudiado en forma responsable, se permite una modificación de esa naturaleza, que prácticamente cambia sus condiciones, que ya no tienen nada que ver con lo pactado. En definitiva, se desvirtúa en ese monto, lo que me parece exagerado.

## DISCUSIÓN SALA

Si bien es cierto que en el artículo 19 se regulan las compensaciones, considero que ese monto implica dejar la puerta abierta para que se genere un cúmulo de situaciones como las conocidas, cuyas consecuencias, lamentablemente, ha debido pagar el Estado.

Como dije, estoy de acuerdo en que es necesario considerar los aumentos de obras, pero me parece absolutamente exagerado que asciendan a 25 por ciento. Es abrir la puerta para un sinnúmero de conflictos, que es necesario evitar, con la fijación de un porcentaje menor al señalado. Normalmente, en los contratos de obras públicas se permiten aumentos hasta en 10 por ciento, lo que considero absolutamente racional y conveniente, sobre todo en proyectos de esta naturaleza, que son de largo alcance y de montos importantes, lo que no siempre se puede observar en su estudio. Pero, repito, la disposición abre la puerta a proyectos mal estudiados, lo que implica arreglar la carga por el camino, lo cual no me parece adecuado ni conveniente; es un problema grave que debe corregirse.

El otro aspecto que me llama poderosamente la atención se relaciona con la coordinación que el Ministerio de Obras Públicas debe realizar con los otros Ministerios o con servicios que tengan participación en el proyecto; pero se omite a las municipalidades de las comunas en que se van a ejecutar las obras o que van a ser afectadas por esas concesiones.

Lo digo por una experiencia personal: cuando se concesionó la ruta 5 Sur en el tramo de Talca a Chillán, las municipalidades de las comunas afectadas por esas obras no tuvimos conocimiento del proyecto. Lo pedimos verbalmente y por escrito, pero no se nos entregó información hasta que las obras se iniciaron. Por cierto, había una cantidad de problemas que fue necesario resolver con posterioridad, como la inexistencia de calles de servicio y lugares que prácticamente quedaban sin acceso; me refiero a partes importantes de territorios de las comunas. En Talca, no estaba el acceso sur de El Tabaco. Nos habían dejado acceso por la ruta 8 Sur, absolutamente colapsada con el movimiento interno de la ciudad. Tampoco se consideró el acceso norte, lo que no se ha podido resolver hasta hoy, porque, en el fondo, la concesionaria es la propietaria del camino y, por lo tanto, la que debe autorizar.

Esa experiencia terminó en una reunión con todos los alcaldes en la Municipalidad de Maule -que pedíamos solucionar los problemas pendientes-, convocada por el entonces subsecretario Pickering, para hacernos firmar un protocolo con el fin de comprometernos a no exigir ninguna obra adicional a las que el proyecto había considerado. Prácticamente, nos presionó para que firmáramos, lo que, por suerte, no sucedió, en esa oportunidad, para poner término a las peticiones solicitadas por los alcaldes a fin de resolver los problemas que se estaban originando como consecuencia de este proyecto, que no fue consultado ni informado a los respectivos municipios. Posteriormente, se les obligó a firmar, uno por uno, sólo no lo hizo el de Talca. Esas cosas no están consideradas en el proyecto. Es bueno que los honorables colegas sepan lo que ha sucedido cuando se ejecuta un proyecto sin tomar en cuenta la importancia de las direcciones de obras, que realmente conocen y pueden evaluar los impactos que pueden provocar obras de esa naturaleza.

## DISCUSIÓN SALA

Por eso, creo absolutamente necesario y conveniente agregar en el proyecto una modificación -estamos haciendo una presentación en ese sentido- para que los municipios sean escuchados en la aplicación de este proyecto cuando se efectúen las licitaciones. Es lo mínimo que merece un municipio, para que después se tomen las decisiones con conocimiento y no como ocurrió en la oportunidad a la que hice referencia, en que los municipios no tuvieron la posibilidad de conocer los proyectos que se estaban realizando y que iban a afectar a sus respectivas comunas.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora SEPÚLVEDA (doña Alejandra).- Señor Presidente, quiero llamar la atención a todos los diputados que están en la Sala, especialmente a los de regiones, respecto de lo que plantearé.

Quiero decir a los colegas y al ministro que hemos tenido complicaciones con concesiones. Es cierto que el sistema ha significado avances, pero, a mi juicio, el Congreso dio un cheque en blanco al Ministerio de Obras Públicas para hacer lo que quiera con la ley de concesiones. Lo digo con mucha responsabilidad, porque represento a un sector por el cual pasa la ruta 5. En la Séptima Región, incluso, ha habido marchas en protesta por las complicaciones causadas con la concesión del embalse Convento Viejo.

Señor Presidente, por su intermedio, le digo al ministro, con todo cariño, que con las concesiones de la ruta 5 y de la carretera de la fruta también tenemos muchas dificultades. No me gustaría votar hoy este proyecto de ley, porque la Cámara de Diputados debe ser absolutamente responsable en relación con lo que está ocurriendo hoy. Por eso, llamo a los diputados a que nos demos un minuto para reflexionar y determinar si esto significa entregar otra vez un cheque en blanco al Gobierno. Tal vez, es muy interesante la Superintendencia de Obras Públicas, pero el diputado Sule puede señalar qué respuesta hemos tenido de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre cobros realizados. Cero. ¿Qué responsabilidad han asumido las otras superintendencias cuando se alega? Cero. Al final, no sé si esta Superintendencia es de papel o tiene alguna atribución.

El Consejo de Concesiones estará formado sólo por ministros, que tienen una decisión vertical y de Estado. ¿Qué pasa con el resto de la ciudadanía? ¡No tengo idea!

Planteo esto responsablemente, porque son gravísimas las complicaciones que hemos tenido con las concesiones. ¿Quién piensa en los daños colaterales que ocasionan?

Señor Presidente, por su intermedio, le pregunto al ministro por el Consejo que estará formado sólo por ministros. ¿Y los alcaldes? ¿Quién canalizará la voz de las personas que sufren como consecuencia de estas concesiones?

## DISCUSIÓN SALA

No estoy dispuesta a entregar un cheque en blanco para que este sistema de concesiones -a lo mejor, voy a ser la única que votaré en contra- lo repitan en la Ruta 5, en agricultura, en lo relativo al agua; en los hospitales y en la educación.

Si se presenta un proyecto de ley de concesiones que tiene que ver con los caminos, podemos discutirlo y aprobarlo; pero si se presenta un proyecto de ley de concesiones para obras de riego, lo quiero discutir, porque no estoy dispuesta a entregar a Obras Públicas, que no entiende nada de agricultura, otro Convento Viejo, con las complicaciones e irregularidades que existen y que afectarán la producción.

No estoy dispuesta a entregarle a Concesiones de Obras Públicas la facultad de concesionar los hospitales y las escuelas de Chile.

Esto lo digo en forma responsable, además cada uno de ustedes ha alegado permanentemente por las concesiones. Bueno, ésta es la hora de los quiubos y aquí está la reforma. ¿Qué vamos a hacer? ¿Otra vez daremos un cheque en blanco?

Vengo de San Fernando preocupada por este tema. La vez anterior retrasamos la decisión. Quiero ver si hoy somos capaces de decir: "Paremos esta cuestión."

No estoy dispuesta a votar afirmativamente un proyecto en el cual no se considere la participación de los ciudadanos y de sus representantes, los alcaldes.

Por último, no estoy dispuesta a entregar otra vez un cheque en blanco a Concesiones y al Ministerio de Obras Públicas.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jaime Quintana.

El señor QUINTANA.- Señor Presidente, en la última década o, tal vez, en los últimos quince años, nuestro país ha dado un salto en infraestructura, en calidad de servicios y en obras que el Estado, por su cuenta, no hubiese podido materializar.

El sistema de concesiones ha permitido a privados participar y financiar grandes proyectos de infraestructura. El Estado jamás habría podido conectar a prácticamente todas las comunas de las regiones con la Ruta 5 y efectuar un sinnúmero de otros proyectos, no sólo en el ámbito vial.

Sin embargo, las cosas como están no resisten más. El Ministerio de Obras Públicas no puede plantearse un plan de infraestructura al 2020 y ni siquiera la posibilidad de conectar la zona sur del país -Canal de Chacao- y otros sectores, si dejamos las cosas como están. A las únicas que les conviene mantener las cosas como están es a las grandes concesionarias.

Dejar así las cosas significa que ocurra lo que pasó en el caso cárceles, donde finalmente el Estado tuvo que pagar el doble de lo que estaba previsto al momento de diseñar y licitar esas obras. Dejar así las cosas tampoco permite avanzar en lo que algunos han denominado concesiones de segunda

## DISCUSIÓN SALA

generación. Tengo bastantes dudas al respecto y comparto varios de los planteamientos que ha hecho el diputado Montes.

Pero no podemos perder de vista el fondo de este proyecto y quienes hemos participado en la Comisión de Obras Públicas entendemos que la iniciativa representa un avance sustancial. Muchas personas que hoy defienden al mundo privado y a las grandes empresas concesionarias no están de acuerdo con que se modifique el sistema de arbitraje y que tengamos un árbitro de derecho y no un amigable componedor.

Muchos de los que critican este proyecto no están de acuerdo con la existencia de un Panel Técnico y prefieren que los inspectores fiscales sólo con su firma posibiliten la ampliación de los contratos, muchas veces en forma arbitraria, sin fundamento ni un estudio serio.

Por lo tanto, este proyecto avanza -no como quisiéramos- en un sistema de arbitraje distinto, en un Panel Técnico serio, integrado con personas del mundo de la construcción, del Colegio de Ingenieros, del Colegio de Arquitectos y de las universidades y en la modificación de los contratos, pues le pone límite a las ampliaciones.

No nos olvidemos, además, que el proyecto de ley modifica el artículo 42, que fue bastante debatido en esta Corporación y que tiene que ver con las multas impagas en los sistemas de telepeaje. Se eliminó el cobro 10 ó 20 veces el pago de una tarifa incumplida, lo cual no tenía relación con norma de tránsito alguna e imponía un régimen bastante distinto, muy sui géneris.

Comparto el planteamiento que hizo el diputado Montes y el espíritu de la indicación. Sin embargo, tengo dudas de si es éste el proyecto donde debemos incorporar esos aspectos. A todos nos preocupa que se pueda desatar una ola privatizadora y de concesiones de muchos servicios, que no son el principal, por ejemplo, en salud y en educación.

Ahora, en educación, la ley orgánica constitucional de Municipalidades permite a estos órganos concesionarlo todo, por lo tanto, a ello deberíamos intentar poner un freno en el proyecto de ley de educación pública que debe despachar el Congreso.

En materia de salud, efectivamente, el riesgo de entregar muchos servicios en concesión está siempre presente. Es lógico, pues el decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, permite privatizar en salud cualquier cosa. Entonces, ahí debemos enfocar nuestras indicaciones.

Insisto, comparto lo que aquí se ha señalado. Tenemos muchas deficiencias en relación con las rutas concesionadas. En la zona que represento, el distrito 49, concretamente en Cajón, en los últimos diez años, ha habido veinte accidentes en un atravesado sobre el baipás en el acceso norte a Temuco, porque el radio de giro no permite a los camiones tomar la curva con normalidad. El fin de semana hubo un accidente de proporciones.

¿Cuánto ha pagado el Estado por accidentes ocurridos como consecuencia de obras mal terminadas? Por eso, en el último tiempo se han dispuesto nuevos recursos para obras de servicialidad y de seguridad. Quiero detenerme un minuto en esto, porque en el último debate el foco se fue a otro lado, a otro

## DISCUSIÓN SALA

tipo de concesiones, y de obras públicas y de seguridad vial no hablamos nada.

En el artículo 1º, que podemos perfeccionarlo -no sé si en este cuerpo legal-, cuando se habla de servicios, no sólo importa la obra construida, sino que dicha obra garantice a los usuarios de las concesiones viales condiciones de seguridad y que no ocurran accidentes como el que sucedió hace tres días en Cajón, camino Pillanlelbún.

La iniciativa permite que conozcamos los proyectos con anticipación y no como sucede con lo proyectado para la Ruta de la Fruta, en las zonas de Angol y Los Ángeles, donde, incluso, se pretende hacer un baipás y dejar fuera a la comuna de Renaico.

Por eso, la modificación a la ley de Concesiones, aunque no ataca todos los puntos críticos, resguarda algunos aspectos de seguridad, permite conocer los proyectos y, como dijo la diputada Alejandra Sepúlveda, la participación de la comunidad.

Finalmente, pido que retomemos el debate original, de modo de cautelar los intereses del Estado y no siga cautivo de las empresas concesionarias, pagando dos o tres veces el costo inicial proyectado, sin condiciones de seguridad, sin servicios adecuados y con riesgo para los automovilistas y para la población.

Por eso, sin ser la panacea, el proyecto es un avance significativo en comparación con lo que hoy tenemos, que sólo perjudica al Estado y favorece a los grandes grupos concesionarios, la gran mayoría extranjeros.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Javier Hernández.

El señor HERNÁNDEZ.- Señor Presidente, el proyecto de ley está influido notablemente por la crisis carcelaria y las concesiones carcelarias. Sobre la materia constituimos una Comisión investigadora y hace bastante tiempo sus conclusiones están listas para ser debatidas en la Sala, pero no se ha tenido el tiempo para ello.

Como dijo la diputada Alejandra Sepúlveda, ha habido una serie de situaciones complejas, errores, falta de consideraciones en el proceso de cárceles concesionadas, donde el Estado perdió muchos recursos, dado que los contratos no se podían anular.

De alguna manera, en la Comisión de Obras Públicas recogimos este tipo de situaciones y la experiencia acumulada. En el proyecto de ley, que venía aprobado por unanimidad desde el Senado, logramos introducir ajustes y correcciones importantes, que van en el sentido correcto, pues otorgan mayor importancia y preponderancia al Estado que a las concesionarias, pero sin limitaciones excesivas, de modo que se puedan construir obras de envergadura, de desarrollo para el país.

El proyecto de ley que nos convoca reviste una importancia enorme.

Sabidas son las dificultades tenidas por el Ministerio de Obras Públicas y la Coordinación de Concesiones, en obras emblemáticas para el país, en las que



## DISCUSIÓN SALA

el Estado de Chile ha salido perjudicado o bien los contratistas particulares se han llevado la peor parte en la contratación.

Es indispensable una modificación pro-funda de la ley de Concesiones. Así lo entendió la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones.

El objetivo fundamental es que, mediante el cumplimiento de determinados estándares de servicios técnicos, el proceso de concesiones sea más transparente y todos los actores participen en igualdad de condiciones, sin que sus derechos se vean mermados.

Queremos dotar al Estado de Chile de mayores y mejores competencias, para evitar que se repita lo ocurrido con el proceso de cárceles concesionadas, el cual se puso en marcha sin existir los requisitos jurídicos mínimos que aseguraran al Estado y a los subcontratistas.

En otro ámbito, el proyecto de ley pretende introducir un marco jurídico que establezca políticas claras respecto de qué se concesiona. Para tal efecto, la modificación legal crea un Consejo Consultivo remunerado e integrado, principalmente, por académicos de prestigio.

El criterio también cambia en relación con los estándares de servicio y utilización de materiales. Además de lo anterior, se mejoran los mecanismos para que el Estado solicite la ampliación de una obra y el monto hasta el que puede acordarla. Se pretende mejorar, en gran medida, aspectos relativos a la solución de controversias, a fin de proteger, fundamentalmente, los intereses del Estado.

Sabido es que en el Senado, en estos días, se discute un proyecto que trata esta materia, pero en aquél son los particulares que intervienen en esta relación con el Estado quienes se ven protegidos en sus intereses. Es inevitable hacer referencia a lo ocurrido con el proceso de cárceles en este ámbito.

Pues bien, con el objeto de solucionar los conflictos que se suscitan se crea esta Comisión Arbitral, compuesta por un Panel Técnico cuyos integrantes serán designados con criterios que impliquen la llegada de los mejores.

También se da la posibilidad de que el concesionario acceda directamente a los tribunales o a un grupo de expertos designados por la Corte Suprema y el Tribunal de la Libre Competencia. Sin embargo, se mantendrá la tramitación actual relativa a un árbitro arbitrador, el cual fallará de acuerdo a derecho, circunstancia no menos importante, ya que las partes en conflicto tendrán certeza jurídica en las decisiones que se adopten por los tribunales especiales que se constituyan para tal efecto.

Por último, el proyecto también trata sobre las normas de procedimiento relativas al no pago de tarifas por el uso de las carreteras.

En relación con las mayores obras, también el nuevo proyecto reglamenta, quizás, el gran déficit que presenta la ley actual. Lo que se pretende es modificar el régimen de construcción de obras adicionales en la fase de construcción.

En cuanto a las sanciones al concesionario en caso de término de contrato por incumplimiento grave de las obligaciones, la experiencia indica que no ha habido, es decir, quedan en total impunidad.

## DISCUSIÓN SALA

Con el nuevo proyecto, las sanciones que se apliquen al concesionario negligente se-rán efectivas y se enmarcarán dentro de un procedimiento claro y justo.

Por último, un tema de relevancia en el proyecto de ley radica en poner término al contrato por causa de interés público. Si bien ésta es una materia que antes no estaba regulada y, por consiguiente, acarrea una serie de complicaciones para el Estado, hoy trae aparejado una nueva dificultad que, a mi juicio, podría redundar en problemas de certeza en las relaciones comerciales entre el Estado y las concesionarias.

En efecto, el "interés público" es un concepto jurídico vago, que se vincula con estándares jurídicos que, en la práctica, podrían hacer difícil su determinación. Sin embargo, después de un extenso análisis, decidimos aprobarlo.

Sin lugar a dudas, el proyecto de la Co-misión de Obras Públicas y que ahora discutimos va en el sentido correcto, por lo que le daré mi aprobación.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Mario Venegas.

El señor VENEGAS (don Mario).- Señor Presidente, en la sesión anterior, cuando se inició la discusión de este proyecto, pusimos sobre la mesa variados aspectos que, a mi juicio, hicieron perder el foco de la idea matriz.

El proyecto pretende perfeccionar la ley de Concesiones vigente, que ha tenido beneficios significativos para el desarrollo de la infraestructura de obras públicas del país.

Entonces, ¿cuál es la idea fundamental? Garantizar, mediante la modificación de la ley como objetivo de política pública, el cumplimiento de ciertos niveles de servicio y estándares técnicos de las obras públicas que se concesionarán. Se trata de que pre-viamente esté determinado el nivel de servicios que esas obras públicas deben cumplir. Eso es pensar en los ciudadanos; es evitar que vuelvan a ocurrir situaciones que se produjeron en ciertas obras durante la implementación de las concesiones y a las que se han referido los colegas durante el debate.

Por ejemplo, en el tramo Collipulli-Temuco, en la provincia de Malleco -del distrito que represento en la Cámara-, hubo aspectos que no fueron considerados y se abordaron posteriormente, como algunos atraviesos, calles alternativas, etcétera. Se ha ido avanzando, incluso, se ha llegado a las concesiones de segunda generación. Pero aun cuando el nivel de inversiones es in-menso, debo reconocer que la normativa inicial mostró debilidades en los estándares de calidad que hoy se requieren para el nivel de servicios que se va a prestar a los usuarios de esas obras.

El propósito de esta iniciativa es corregir algunos aspectos que son importantes para el país en general, como aumentar la transparencia en los llamados a licitación y adjudicación de las concesiones; velar por adecuadas condiciones de libre competencia y equidad a la hora de la adjudicación de contratos que son muy importantes y que involucran grandes cantidades de dinero, pero, sobre todo, que significan servicios muy importantes para la ciudadanía;

## DISCUSIÓN SALA

perfeccionar el mecanismo de resolución de conflictos, que era una debilidad evidente. La figura del árbitro arbitrador ponía en una situación de bastante debilidad al Estado de Chile. De hecho, muchos juicios se perdieron y hubo que pagar indemnizaciones muy importantes a las empresas; por último, dotar al Estado de herramientas más eficientes para res-guardar el interés fiscal.

Este proyecto mejora en muchos aspectos la actual legislación. Cabe mencionar un tema relevante y que nos demandó muchas negociaciones: la resolución de un problema que la ciudadanía ha reclamado en forma constante y tiene que ver con el famoso artículo 42 de la ley de Concesiones, relativo al incumplimiento del pago de las tarifas o peajes por el uso de las obras, en cuanto al diseño y al cobro de las deudas, multas e indemnizaciones que iban en beneficio de las empresas. Se creó un mecanismo que permite que parte de las multas ingresen al Fondo Común Municipal; la otra parte beneficiaría a los municipios involucrados, además, se rebajan considerablemente esos valores; así se solucionó parte importante de un problema.

Entiendo la preocupación expresada respecto de hasta dónde podemos dar libertad para concesionar determinadas áreas. Aquí se hizo mención, especialmente, a la salud y a la educación. Pero si uno lee el artículo 1º del proyecto, ahí se habla de los servicios complementarios y no del servicio principal.

Por otro lado -como lo puede corroborar el ministro -, las autoridades del Ministerio sólo podrán concesionar cuando sean mandatadas para ello por las autoridades del respectivo ministerio.

En consecuencia, para tener una adecuada valoración a la hora de votar debemos centrar la mirada en las bondades del proyecto, en lo que corrige y mejora. A mi juicio, hay un perfeccionamiento muy importante de la actual legislación.

Por eso, considero que todos debemos apoyar y votar favorablemente este proyecto de ley.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el señor ministro.

El señor BITAR (ministro de Obras Públicas).- Señor Presidente, quiero reiterar algunos puntos con el propósito de hacer reflexionar a los señores parlamentarios.

Quiero tomar las palabras que he escuchado en la sesión anterior y en ésta, en orden a valorar que estamos en presencia de un proyecto de ley que significa un importante paso adelante respecto de lo actual. En consecuencia, votar en contra del proyecto es dejar las cosas como están; si alguien tiene algo que criticar a lo que existe, el proyecto significa un avance; votar en contra y criticar no tiene consistencia. En ese sentido -refiriéndome a las expresiones y planteamientos hechos por la diputada

Alejandra Sepúlveda-, quiero abonar algunos antecedentes que puedan hacerla considerar su posición respecto del proyecto.

## DISCUSIÓN SALA

En primer lugar, en relación con cárceles, riego y salud, las autoridades del Ministerio de Obras Públicas operan por mandato y no por su cuenta. Las normas que rigen la explotación de esos servicios están expresamente contempladas en el artículo 39 de la ley de Concesiones. De manera que las autoridades del Ministerio que asigna las tareas son las que establecen la forma de funcionar y explotar.

En segundo lugar, el proyecto de ley incorpora enseñanzas que hemos aprendido en estos años. Muchas de las observaciones que se han hecho en la Sala respecto de alguno de los puntos han sido consecuencia de errores o de situaciones que hay que mejorar y este proyecto aborda aquello.

Por ejemplo, en el último tiempo hemos resuelto que todo estudio o declaración de impacto ambiental cuente con una activa participación ciudadana, lo que nos va a permitir conocer la opinión de alcaldes y de la comunidad. Así lo estamos haciendo con las municipalidades. Me tocó enfrentar el problema producido en el acceso sur de Santiago, lo que pudo tener consecuencias mayores debido a la falta de relación con la ciudadanía en la zona. Pero hemos dado pasos positivos, ya que se han restablecido las construcciones; hemos resuelto temas relacionados con parques, expropiaciones adicionales, áreas verdes y una serie de otros puntos que son atendidos con la propia ciudadanía. Esto va a ser crecientemente así -en un país más democrático-, donde la gente está preocupada del entorno que crea la obra donde ellos viven y no sólo del servicio que la obra brindará al usuario. Lo mismo ocurre en otros rubros, como el agua. Aquí se ha hecho alusión a Convento Viejo. Sobre esa materia debo decir que, efectivamente, las cosas no han sido como queríamos, pero estamos apuntando a mejorarlas. De hecho, se necesita más agua. El cambio climático y la expansión de la agricultura van a requerir de una mayor cantidad de embalses. En este Gobierno, por primera vez en la historia, se están construyendo en forma simultánea tres embalses, más los que tenemos previstos en las regiones Quinta, Octava, -se está analizando Punilla-, la Novena, la Décima, la Decimocuarta. En el Norte, en la Primera y en la Decimoquinta. Todo esto abona la necesidad de usar más instrumentos para crear embalses.

El de Convento Viejo es el primer embalse que hemos hecho por concesión. Ha tenido problemas, pero los estamos corrigiendo. Más adelante veremos si conviene avanzar en otros por la vía de la ley de Concesiones o del DFL N° 1.123, sobre ejecución de obras públicas de riego, que es la que hemos usado tradicionalmente. De hecho, los estudios y lo anunciado sobre obras que se efectuarán en la Quinta Región, se harán de acuerdo con esa normativa, lo que nos permitirá mejorar el sistema. Todos ustedes saben que no es fácil lograr que los agricultores paguen las obras que los benefician. Hemos avanzado en esto, al punto de que algunos han actuado con mayor responsabilidad y se han asociado para pagar; pero, también debemos considerar que el Estado no puede construir grandes obras para que sean utilizadas en forma gratuita.

Ahora bien, en el caso de las obras de riego, el sistema de concesiones establece que el terreno de una persona con una seguridad de riego de más del 85 por ciento tiene mayor plusvalía porque puede hacer otros cultivos. Por

## DISCUSIÓN SALA

lo tanto, debemos tratar de que parte de ese beneficio sea financiado mediante el pago de una tarifa justa. Por cierto, se debe considerar la atención a los agricultores más desfavorecidos, como lo estamos haciendo con los de esa región.

Quiero insistir en los avances que logramos en otras materias con este proyecto de ley, y aquí quiero referirme a la Ruta 5, que ha producido una transformación sustantiva en la geografía de Chile. Por cierto, no todo está perfecto.

¿Qué viene ahora? Ya tenemos resuelta

-espero que se apruebe lo antes posible- la nueva normativa sobre seguridad; de manera que empezaremos a intervenir las principales rutas de doble calzada del país, a fin de mejorar los estándares de seguridad existentes. Estamos en conversaciones con los alcaldes, con las comunidades y con las juntas de vecinos, porque durante los últimos años han surgido nuevos sectores poblados, lo que hace necesario construir nuevos accesos, nuevas pasarelas para la seguridad de los peatones y nuevos paraderos para los buses. De manera que también estamos abordando estas materias.

El proyecto de ley que crea la Superintendencia de Obras Públicas está en el Senado y empezará a discutirse aquí en cuanto termine la discusión del proyecto sobre agua potable rural que será enviado a la Cámara en las próximas semanas. Como pueden ver, también vamos mejorando por ese lado. De manera que estas materias se están abordando y este proyecto de ley resguarda los intereses del Estado. Aquí no se le entrega un cheque en blanco al Estado; por el contrario, la iniciativa refuerza su capacidad para actuar, establece controles a través de la Superintendencia, del Panel Técnico y de la Comisión Arbitral, con el fin de garantizar a los empresarios que sus inversiones serán rentables. Esto, porque en los próximos diez años debemos duplicar la inversión en infraestructura, para lo cual es necesario ofrecer incentivos al sector privado porque no basta con la inversión fiscal. Esto es lo que ha hecho de Chile el país más avanzado en materia de infraestructura pública.

Creo que todas las objeciones que puede merecer el sistema de concesiones - es justo que se formulen para perfeccionarlo- han sido abordadas en el proyecto. No obstante, tenemos que ir avanzando en otras materias. Pero votar en contra de este proyecto es dejar las cosas como están e impedir que realicemos modificaciones que apunten a mejorar la defensa de los intereses del Estado; a crear un Consejo de Concesiones que recoja las opiniones independientes para ver cuáles son las medidas más adecuadas; a perfeccionar el sistema de control de obras y a expandirlo para que no vayan más allá de un 25 por ciento; a contemplar medidas para que los usuarios de las autopistas y de los peajes paguen -son incentivos para que el sistema funcione bien- y, sin duda, a mejorar los incentivos a los privados para que en el futuro haya más inversiones en el sector.

Por lo tanto, igual que la vez anterior, señoras diputadas y señores diputados, los llamo a votar a favor de este proyecto porque representa un avance importante en el sector infraestructura, que es fundamental para el desarrollo

## DISCUSIÓN SALA

económico de Chile; mejora lo que existe y, en ese sentido, perfecciona las medidas que sea necesario adoptar en participación y medio ambiente. Muchas gracias.

El señor SÚNICO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor BURGOS.- Señor Presidente, quiero plantear muy brevemente una duda relacionada con el informe que tenemos en nuestro poder y que es muy probable que esté contestada en el mismo. Sin embargo, me atrevo a formularla porque sólo tuve la oportunidad de leerlo esta mañana.

Hay un artículo del proyecto súper importante; el 36 bis, que se introduce a la ley de Concesiones de Obras Públicas, en virtud del número 19), que establece: "Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago; el Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral" en los casos que se señalan.

Entiendo que hay un cambio radical en la solución de los conflictos, que consiste en que las partes tendrán la potestad de elegir quién resuelve el conflicto: o una comisión nombrada previamente de común acuerdo, al momento de suscribir el contrato respectivo, o la Corte de Apelaciones de Santiago. Ése es el cambio sustancial. Para tal efecto, se le otorgan atribuciones a la Corte. Supongo que los diputados regionalistas estarán de acuerdo con ello. Pero es bueno dejar claro que la Corte de Apelaciones de Santiago tendrá atribuciones para resolver todos los casos.

Para solicitar una resolución no se requiere un acuerdo previo, basta con que una de las partes recurra a la Corte; no es necesario recurrir a la Comisión Arbitral. Por ejemplo -así lo entiendo-, no podría darse el caso de que una parte lleve la controversia a la Comisión Arbitral y la otra, a la Corte de Apelaciones, porque ello originaría un problema de competencia. ¿Está resuelto este problema en el artículo 36 bis?

Es la duda que quiero que me aclare el ministro.

He dicho.

El señor SÚNICO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Enrique Jaramillo.

El señor JARAMILLO.- Señor Presidente, discutimos la modificación de una de las leyes más trascendentales para la infraestructura productiva del país, respecto de lo cual ha sido muy explícito el ministro Sergio Bitar.

El ministro se refirió a los embalses que se van a construir en algunas regiones. Debo decir que en la Decimocuarta Región de los Ríos no existen embalses porque los terrenos son muy permeables, debido a lo cual se utiliza

## DISCUSIÓN SALA

el riego por aspersión. Pienso que, tal vez, esta situación debería estar considerada en el proyecto.

El ministro se refirió también a la Ruta 5. ¿Era capaz el país de llevar a cabo una obra de la magnitud de la doble vía de la Ruta 5? Es una pregunta que debemos formularnos antes de entrar en la discusión de este proyecto con un ánimo optimista y no pesimista, pensando que vamos a rechazarlo porque no nos gusta el artículo 1º o el 5º, porque hay situaciones que es necesario debatir.

Para qué hablar del desplazamiento de las personas en las ciudades, del aumento de la capacidad de carga y descarga de puertos y aeropuertos, de los embalses, en general, como decía el ministro. Pero todas estas grandes obras, no obstante ser necesarias, requieren muchos recursos que, al no obtenerse por la vía de la inversión privada, deberían considerarse en nuestro Presupuesto. Pero, son recursos de los cuales no disponemos. Así de simple. Ahora, sería terrible y el país no crecería como lo está haciendo si deriváramos los recursos destinados a gasto social hacia obras públicas, que hoy, felizmente, las empresas concesionarias están llevando a cabo.

Nuestro modelo está siendo utilizado por países de otras latitudes. Durante la discusión, escuché decir al diputado Jaime Quintana que el modelo chileno está siendo copiado en otras latitudes, en cuanto a entregar las concesiones por un plazo no superior a veinte años al inversionista privado encargado de la construcción y administración de la obra, permitiéndole su explotación comercial durante el plazo estipulado.

Esa fórmula, creada durante la administración de un gran presidente, el actual senador Eduardo Frei Ruiz-Tagle, ha permitido la construcción de la mayor parte de las autopistas nacionales y las mayores obras públicas, lo que ha significado un proceso de aprendizaje y ajuste respecto del sistema, y de no haber sido pioneros, hoy no gozaríamos del crecimiento que tenemos.

Es cierto que el sistema ha implicado beneficios tremendos, pero también ha tenido sus costos para algunas poblaciones y parte del país, como los efectos ambientales, de planificación urbana y otros.

El diputado Javier Hernández se refirió a las concesiones carcelarias, a la pérdida de conectividad en las comunas rurales y a otras situaciones que vemos en todas las regiones del país.

¡Claro que se han cometido errores! Por eso, si analizamos el contexto del proyecto, nos daremos cuenta de que se ha hecho un estudio profundo y complejo para concluir con la propuesta de modificación de tan interesante ley.

El Consejo de Concesiones será un organismo de carácter consultivo encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de la ley y de los proyectos y modalidades del régimen concesional.

Se han considerado otros antecedentes, como la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

El Presidente de la República, previo informe del Consejo, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a

## DISCUSIÓN SALA

las nuevas condiciones superen el 25 por ciento del presupuesto oficial de la obra.

Además, el proyecto exige al concesionario mantener ciertos estándares y niveles de servicios satisfactorios en la obra.

También precisa las circunstancias en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no consideradas en el contrato original.

Para no postergar de manera innecesaria el inicio de la planificación en las obras y en los trabajos, se establece la posibilidad de que las empresas precalificadas, en su conjunto, financien los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de una licitación definitiva, contratando empresas serias y competentes para su elaboración.

Quiero destacar la indicación presentada por los diputados Patricio Hales y Jaime Quintana, tendiente a establecer que el no pago de las tarifas o peajes será objeto de una multa que quedará sin efecto si la persona denunciada paga lo adeudado, con lo cual se establece la racionalidad y la justicia en los cobros.

La iniciativa establece con mucha claridad las hipótesis bajo las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación por concepto de inversiones no consideradas en el contrato original, cuando la adecuación económica financiera del contrato administrativo sea alterada. Esto es de justicia absoluta.

El cambio radical respecto del proceso que desemboca en el fallo de la controversia, situación planteada en la Sala por distintos diputados, consiste en que los árbitros, actualmente arbitradores o amigables compondores, pasan a ser de derecho. Allí hay un cambio fundamental en la modificación del articulado del proyecto. Fallar en derecho resulta muy racional, dado el alto contenido técnico y específico de las normas que se aplican.

Consulté al diputado Guillermo Ceroni para hacer mi intervención sobre el aspecto jurídico de esta importante modificación en la resolución de controversias.

Por ello, espero que se aprueben las modificaciones introducidas, sin perjuicio de señalar que no me parece bien que se haya eliminado el artículo 5° y que a lo mejor podría ser de nuevo insertado en el proyecto.

Pero, como dijo el ministro, lo ideal es aprobar la iniciativa para que la modificación salga adelante.

Sin lugar a dudas, dará mayor transparencia a los procesos, porque constituye un adecuado equilibrio entre las necesidades del país y la justa ganancia para quienes invierten.

Por eso, anuncio mi voto favorable a este gran proyecto y felicito a los miembros de la Comisión de Obras Públicas que han tenido la capacidad de elaborar una modificación que hace tiempo era necesaria.

He dicho.



## DISCUSIÓN SALA

El señor ULLOA (Presidente accidental).- Solicito el asentimiento de los señores diputados para que ingrese a la Sala el subsecretario de Obras Públicas, don Juan Eduardo Saldivia.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado Manuel Rojas.

El señor ROJAS.- Señor Presidente, sin duda el proyecto genera algunas instancias diferentes en el sistema de concesiones que lamentablemente no ha sido muy fructífero en su término.

Nadie puede negar que la asociatividad de lo público y lo privado en la construcción de obras públicas ha sido positiva para el país, pero también tenemos experiencias bastante malas.

El ministro conoce muy bien la situación que hemos experimentado en las cárceles. Sin ir más lejos, en Antofagasta tenemos un problema efectivo, incluso poseo algunos antecedentes -pero es necesario corroborarlos y estudiarlos en profundidad- de denuncias en las cuales también se ve envuelto el ministro.

Sin duda, este proyecto, que modifica la ley de Concesiones, apunta a una mayor transparencia.

Comparto lo que señalaba la diputada Alejandra Sepúlveda, en el sentido de que más que entregar un cheque en blanco queremos que las cosas se hagan bien, en forma transparente, para que tengan un resultado positivo.

A modo de ejemplo, reitero lo de la cárcel de Antofagasta, cuyo costo no superaba los 50 ó 57 millones de dólares; sin embargo, el Gobierno ha pagado mucho más que esa cantidad.

Adicionalmente, deberá gastar más de 47 mil millones para su recuperación. Lo peor de todo es que la misma empresa que se adjudicó la cárcel para terminarla es la que generó los problemas. Estamos investigando esa situación; no sé si el señor ministro tiene antecedentes al respecto. Se habla de las empresas Salfa, Dragados S.A. o algo por el estilo.

A la negativa que está manifestando el subsecretario, reitero que no cuento con toda la información. Esperamos que el tema se soslaye con esta iniciativa, porque el artículo 6° bis, nuevo, faculta al Ministerio de Obras Públicas para efectuar un llamado a precalificación de licitantes. No es posible que sigan participando en otras concesiones empresas que ya construyeron y, además, quedaron con antecedentes negativos, como sucedió con la que hizo la segunda pista de aterrizaje del aeropuerto Arturo Merino Benítez.

Comparto la preocupación de la diputada Alejandra Sepúlveda. Sin embargo, queremos que la asociación público-privada se desarrolle de la mejor manera posible, con la transparencia que corresponde, lo que no ha ocurrido hasta el momento. Hoy, se avanza algo; podría ser mucho más.

## DISCUSIÓN SALA

Aquí, se hizo una declaración específica en materia hospitalaria y educacional. No sé si la construcción de hospitales pueda lle-varse a cabo como la concesión de cárceles, que considera construcción, mantención y alimentación, porque esos temas, por des-gracia, están en la misma fuente. No es lo mismo concesionar una cárcel con dos sub-sistemas que un hospital con todo su sistema de atención. No sé si dará buen resultado. Por eso, le doy crédito a la diputada

Sepúlveda acerca de su preocupación.

Nadie puede negar que hay avance con este proyecto, que se da un paso importante para que no se repitan los malos episodios que vivimos en el pasado con algunas con-cesiones. Al respecto, ¿cuántos arbitrajes ha ganado el Estado? Lamentablemente, nin-guno, o tal vez uno, por lo que ha tenido que pagar grandes montos.

Se avanza con gran prontitud, claridad y transparencia. Sabemos que la iniciativa no es la panacea, porque siempre habrá aristas que generarán problemas. Pero se da un paso importante, según lo señalado, en rela-ción con las preocupaciones que se han dado a conocer.

También hay que tener presente lo que se viene por construir. En Antofagasta, por ejemplo, se prometió la ejecución de una doble vía Calama-Antofagasta y Antofagas-ta-Mejillones a un costo que encarecerá la vida en nuestra región. Ojalá que, de una vez por todas, el Gobierno disponga un pro-grama de subsidio mayor, a fin de que la empresa rebaje el costo a la gente que utilizará esas carreteras. No se condice que, por un lado, nos pidan plata para el Transanti-ago y, por el otro, a las regiones no les de-mos los beneficios que merecen.

Espero que esta iniciativa camine por la senda correcta, haya mayor transparencia y fortalezca la inversión público-privada.

He dicho.

El señor ULLOA (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Carlos Montes.

El señor MONTES.- Señor Presidente, en primer lugar, valoro mucho este proyec-to. Es muy necesario perfeccionar el sistema de concesiones, el que ha permitido grandes avances en infraestructura y en muchas otras cosas.

Luego, deseo expresar que es necesario vo-tar por separado los numerales 1 y 5 del

artículo 1º para tratarlos en Comisión Mixta, a fin de mejorar uno de sus aspectos. Debe que-dar claramente establecido que la dirección y función médica y la dirección y función educa-tiva no pueden ser concesionadas en virtud de esta normativa. Sin embargo, estamos de acuerdo en que se concesionen la infraestruc-tura y los servicios complementarios.

Por ejemplo, los hospitales de La Florida y Maipú podrían haberse concesionado en su totalidad. Bastaba el visto bueno de una autoridad político-administrativa para con-cesionar la dirección y función médica. Po-dría haber ocurrido lo mismo con los cole-gios cuya infraestructura fue modificada radicalmente.

## DISCUSIÓN SALA

No queremos entregar un cheque en blanco a la autoridad política de turno en virtud de esta iniciativa para que decida hacerlo o no. Si el día de mañana se llega a la conclusión de que un hospital público que maneje tecnología muy compleja requiere un tipo de administración de otra naturaleza, eso debe quedar establecido en una ley especial, no en ésta. Por eso, buscamos dejar ese tema claramente excluido de esta iniciativa.

Este planteamiento, sostenido en la Co-misión, fue concordado con el ministro de Obras Públicas. También se llegó a acuerdo con los ministros de Salud y de Educación y con el vicepresidente de la República. En cambio, el ministro de Hacienda, sin dar argumentos, no quiso firmar una indicación al respecto.

Los argumentos que se han dado no son buenos. El diputado Quintana sostiene que no es el proyecto para plantearlo. A mi juicio, no es conveniente dejar una puerta abierta de estas características. Estoy de acuerdo en que habría que regular la materia en otra ley. Pero con esta redacción, el día de mañana podríamos ver concesionados hospitales completos.

¿Qué nos dijeron los italianos cuando vinieron a Chile sobre este sistema que se utilizó en su país? Allí, al final de cuentas, cuando estaba concesionada la dirección y todo el sistema médico, el hospital, con la lógica de generar rentabilidad, seleccionaba a los pacientes que reportaban mayor rentabilidad. Respecto del hospital de La Florida, siempre nos sugirieron que no era un modelo adecuado.

Por eso, este tema amerita por lo menos una discusión específica, a fin de no dejar un cheque en blanco o una puerta abierta de estas características.

El ministro manifestó en una sesión anterior que esto nunca se había hecho en el caso de Educación. Justamente, se trata de que no se haga en el futuro en virtud de esta normativa.

Hoy, nos dice que esto no lo puede hacer Obras Públicas por sí; que requiere el mandato de otro ministerio. Sólo estamos reivindicando que decisiones de esta importancia no sean puramente administrativas o tomadas por la autoridad política de turno, sino que una ley especifique las condiciones necesarias en las que aceptaríamos un hospital, con el manejo de lo médico, o colegios con el manejo de lo educativo.

Por lo tanto, pedimos votar en contra de los numerales 1 y 5 del artículo 1º, a fin de que el proyecto vaya a Comisión Mixta y se perfeccionen esos aspectos.

Debería haber un amplio consenso al respecto. No queremos que se tergiverse lo planteado, en el sentido de que nos oponemos a las concesiones de los hospitales o colegios. Estamos de acuerdo en la concesión de su infraestructura y de los servicios de apoyo; pero en lo médico y en lo educativo, queremos que se rija por decisiones legales especiales.

Ojalá el ministro convenza al ministro de Hacienda en los próximos minutos para que ayude un poco a resolver estos problemas, porque es bastante razonable y existe un acuerdo muy amplio.

He dicho.

El señor SÚNICO (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Patricio Hales.

## DISCUSIÓN SALA

El señor HALES.- Señor Presidente, este proyecto ha logrado avanzar en modificaciones extraordinarias, nunca vistas.

Es probable que el legislador haya tenido una actitud permisiva en la concreción de la ley de Concesiones de Obras Públicas por la novedad que significaba la instalación del sistema de concesiones en Chile.

Han pasado años, hay buenos resultados y prevención de cosas malas, porque, al parecer, las concesionarias han recibido un tratamiento un poco parecido a la ley del embudo, al favorarse en gran medida sus derechos, en desmedro de los de los usuarios que utilizan esas extraordinarias carreteras concesionadas.

Valoro esta modificación, y que el Gobierno y el Congreso Nacional sean capaces de enmendar una legislación un tanto permisiva. Probablemente, el Congreso y el Gobierno se sintieron orgullosos de señalar: "Que vengan estas inversiones en concesiones". Sin embargo, con el correr del tiempo, nos damos cuenta de que, quizás, la manga fue un poco ancha.

Me voy a referir -queda poco tiempo- sólo a uno de los aspectos: a la multa.

Con la participación de diputados de todas las bancadas hemos incluido, y el Gobierno ha aceptado, una importante modificación al artículo 42.

Si los honorables diputados se detienen en el comparado podrán comprobar que la modificación es sustancial para el usuario.

Nunca más a una persona que no dio cumplimiento a la multa aplicada por el no pago de la tarifa por el uso de las carreteras concesionadas se le cobrará una indemnización en favor de la concesionaria. ¡Nunca más! ¡No merece indemnización! ¡Merece castigo! ¡Se portó mal!

Se le va a aplicar la multa. Nunca más existirá la barbarie de un castigo que signifique cuarenta veces su monto. En una tienda comercial, si alguien debe un refrigerador ¿le cobran cuarenta refrigeradores? Si alguien debe un auto ¿le cobran cuarenta autos? En el derecho comercial no existía algo igual.

Pero, aquí, si usted debía 300 mil pesos, debería pagar cuarenta veces los 300 mil pesos. Es decir, terminaba pagando varias veces su auto. Eso se suprime.

Cuando se promulgue la futura ley, los chilenos que no paguen el peaje serán sancionados con una multa. Es obvio. Le cobrarán la deuda. Ello, será paso a paso, como se señala en la modificación correspondiente.

Cuando el usuario no cumpla con el pago, se le aplicará una multa de 1,5 a 3 UTM. Si es reincidente, una multa de 3 a 10 UTM, y si vuelve a reincidir, porque no quiere pagar, se le castigará con una multa de 11 a 20 UTM.

Como a veces la gente no puede pagar, o no recibió el aviso de la multa, el deudor podrá eximirse de todas las multas dispuestas.

Se señala, también, que no pagará la multa si se acerca a pagar la deuda, es decir, lo que debe, con los intereses correspondientes y las costas de la concesionaria, siempre que se haga antes de que haya fallado el juez.

Por lo tanto, se contemplan todas las facilidades para que se cumpla con el pago. Y nunca más tendrá lugar la barbarie parecida al castigo del Código de Hammurabi de cuarenta latigazos en la plaza pública, o de que le corten la mano a una persona para que no maneje más. Eso era lo que se instaba.

## DISCUSIÓN SALA

Más bien, una mirada a la legislación de hace 3.500 años y no al procedimiento de la legislación moderna.

Entonces, no se compadecen el free flow, los tags, los pasos computarizados y los castigos de los tiempos de Asurbanipal.

Finalmente, el gran cambio: el 50 por ciento de lo que se recaude por estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, y el 50 por ciento restante, a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

Se introducen cambios extraordinarios. El señor ministro o el señor subsecretario pueden detallar el resto. Por ejemplo, cambios en materia de fiscalización. Habrá más mano dura respecto de los contratos, una mejor revisión y mejores modificaciones a muchos otros aspectos. No puedo dejar de mencionar las modificaciones que se introdujeron en la Comisión.

Primero, habrá un Consejo de concesiones, de carácter consultivo, que estudiará lo que se haga en concesiones. Agregamos una mirada nueva. Hasta ahora se pensaba que las vías concesionadas son simplemente vías, como si comunicaran a una red de una malla abstracta, pero sin entender que la vialidad no es sino el aparato circulatorio de las actividades humanas y que, por lo tanto, es necesario pensar en urbanismo y en la actividad de las personas.

Por eso se agrega dicho Consejo. En la Comisión se aprobó nuestra propuesta de que esté integrado también por un consejero perteneciente a una facultad de arquitectura y que tenga estudios o especialización en urbanismo.

Además, establecimos que para la realización de los proyectos, el consejo debe tomar en cuenta los planes regionales de desarrollo urbano.

Ésta es la primera vez que en la ley de Concesiones aparece la palabra "urbanismo". Hasta ahora, todo apuntaba a echarle para adelante con ingeniería civil e ingeniería de tránsito. No importaba si se atropellaban barrios, si se liquidaban viviendas, o si se daba plusvalía a uno o menos plusvalía a otro.

En la población Juan Antonio Ríos comprobé cómo levantaron un murallón frente a un departamento que cuesta 25 millones de pesos, heredado por una señora de 80 años. Es como si fuera el muro de Abu Dis, en Palestina. ¡Qué barbaridad! ¿A quiénes les preguntaron? A nadie: ni a la señora, ni al alcalde, ni al plan regulador.

Ahora será necesario tomar en cuenta los planes reguladores comunales, los intercomunales y metropolitanos, es decir, los instrumentos de planificación urbana. Eso representa un cambio sustancial. Ese lenguaje se repite tres o cuatro veces a lo largo del texto del proyecto. Antes, las palabras "urbanismo" y "ciudad" al parecer no existían ni las miraban, lo que significó crear una especie de antagonismo entre ingenieros viales y arquitectos; pero en realidad era entre ingenieros viales y seres humanos que habitan en los lugares donde se instalan estas autopistas que atraviesan las ciudades. Hoy es Santiago; mañana, en todas las partes de Chile empezarán a surgir estas autopistas, y no queremos que liquiden las ciudades, sino que ayuden a su desarrollo.

## DISCUSIÓN SALA

No puedo dejar de referirme a lo que se acaba de comentar, sobre la posibilidad de que el Ministerio de Obras Públicas decida, por su cuenta, concesionar hospitales o ser-vicios educacionales.

En los dos minutos y treinta segundos que me restan, sólo puedo agregar que tie-nen toda la razón los diputados que expresa-ron esta preocupación. Pero, felizmente, la solución está incluida en el proyecto de ley. Por lo tanto, se hace innecesaria la petición de votar por separado los incisos del artículo 1º.

El artículo 39 resguarda que no haya car-ta blanca. Por lo tanto, el Ministerio de Obras Públicas no podrá hacer lo que quiera en materia de concesiones o el día de maña-na, decidir en educación o en salud como quiera. Por lo tanto, se cubre la prevención formulada con justa razón por algunos seño-res diputados, pero con errada forma desde el punto de vista de la legislación.

El artículo 39 del texto legal vigente

-decreto Nº 900- señala: "El Ministerio de Obras Públicas es competente para otorgar en concesión toda obra pública, salvo el caso en que tales obras estén entregadas a la competencia de otro Ministerio -por ejem-plo, salud o educación-, servicio público, Municipio o empresa pública u otro orga-nismo integrante de la administración del Estado. En estos casos, dichos entes públi-cos podrán delegar mediante convenio de mandato suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, la entrega en concesión de tales obras bajo su competencia, para que éste entregue su concesión, regida por esta ley". Es decir, el Ministerio de Obras Públicas necesita una autorización o un mandato de Educación o de Salud.

En mi opinión, debemos contar con una ley que no dé carta blanca de ninguna mane-ra al Ministerio de Obras Públicas -en este Gobierno ni en ningún otro- para hacer con-cesiones por su cuenta en Salud, en Educa-ción, en nada. Esta situación está cubierta de manera feliz en el proyecto, por lo cual no es necesario entorpecer su aprobación, ni hacer una votación separada, como se pidió. No se necesita, porque eso se puso acá y ese tenor queda completamente salvado.

He dicho.

-Aplausos.

El señor SÚNICO (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Marisol Turres.

La señora TURRES (doña Marisol).- Señor Presidente, en relación con las conce-siones, quiero referirme a dos temas: las carreteras y el desarrollo de las cárceles concesionadas.

Después de todos los años que llevamos con carreteras concesionadas, no cabe duda de que la principal preocupación a la hora de construirlas son los automovilistas. No me opongo a la construcción o a la conce-sión de las vías dobles; sin embargo, mucha gente que vive en los alrededores de la ca-rretera no es considerada de manera sufi-ciente y eficiente. En efecto, no toda cons-trucción de carreteras es sometida a estudios de impacto ambiental. Por

## DISCUSIÓN SALA

ejemplo, en la actualidad se está en pleno proceso de construcción de una doble vía -por lo demás muy necesaria- entre Puerto Montt y Pargua, proyecto que fue sometido a una única declaración de impacto ambiental. Al recorrer las distintas comunidades a lo largo de 55 kilómetros de carretera nos encontramos con que la gente carece absolutamente de información: ignoran el número y ubicación de pasarelas y enlaces, y si las personas con discapacidad contarán con facilidades para cruzarla. Existe una serie de antecedentes que deberían estar presentes al momento de diseñar una carretera y de los que carece el proyecto a que hago alusión.

Un ejemplo es Chayahué, localidad que pertenece a la comuna de Calbuco. Allí vive mucha gente y funcionan varias empresas; sin embargo, no cuenta con un enlace ni existe una pasarela cercana al lugar. En promedio, las pasarelas se encuentran a ocho kilómetros de distancia una de otra. Así las cosas, una persona que vive en mitad de dos pasarelas deberá caminar cuatro kilómetros bajo la lluvia y el barro hasta llegar a una. Sin embargo, eso no sucederá, pues la gente seguirá cruzando la carretera en cualquier sitio, haciéndole el quite a autos y saltando cercos, como hemos visto muchas veces en televisión.

Si bien es cierto que no me opongo en absoluto a estas construcciones, de alguna manera debe incorporarse a la gente a los procesos de desarrollo, sobre todo en zonas como la nuestra. Quizá el problema radica -me gustaría que el señor ministro pusiera atención en este punto, pues lo considero importante- en que la unidad de Coordinación de Concesiones se encuentra en Santiago, lo mismo que las empresas que postulan a los proyectos. Cuando nos dirigimos al MOP o a la Dirección de Vialidad de la zona para solicitar información, o a fin de que intervenga en el proceso de diseño de una carretera, como ocurre en el caso de la que se ejecuta entre Puerto Montt y Pargua, nos dicen que todo se resuelve en Santiago. Sin embargo, ¿cómo hacemos para trasladar a las comunidades hasta la capital?

Hace un par de semanas hice un llamado para que el MOP se reuniera con la comunidad a fin de informarle sobre los hechos a que me he referido. La respuesta que recibí por la prensa es que la gente ya estaba informada. Invocando la ley de transparencia, solicité que se me informara cuántas reuniones se habían efectuado, en qué fecha y cuántas personas habían asistido. La respuesta es que el MOP efectuó una reunión en el sector de Huayún, comuna de Calbuco, con funcionarios municipales de Puerto Montt, Calbuco y Maullín, con la participación de los concejos de las dos últimas localidades y la presencia de catorce vecinos. Creo que no es la manera de informar a la gente. Se trata de una obra que les cambiará la vida. Por lo tanto es importante informarles, por ejemplo, la forma en que deben cruzar la carretera y a sus animales. La carretera no contempla ningún atravesado subterráneo para efectuar esta última acción. Una cosa es diseñar una carretera desde Santiago, considerando estudios topográficos y de otra índole, y otra muy distinta la realidad de la gente que convivirá con ella todos los días. Por ello, hago un llamado al ministro presente en la Sala, a fin de que el MOP adopte las medidas necesarias para capacitar a los funcionarios de Puerto Montt, con el objeto de que informen a la comunidad sobre los proyectos que

## DISCUSIÓN SALA

se llevarán a cabo y tomar en cuenta su opinión en la etapa de diseño del proyecto. La idea es inquirir acerca de sus inquietudes y reales necesidades. No basta con construir pasarelas frente a las escuelas: también se necesitan en otros sectores.

Respecto del proceso de arbitraje, me parece muy bien que se falle conforme a derecho. Sin embargo, para efectos de considerar los problemas reales, es necesario que en cada uno de los procesos intervenga gente de la zona. Ello es muy importante, pues en nuestro país todo se decide en Santiago. De hecho, los alcaldes de provincia van a tocar la puerta de la Subdere, en la capital. Todos los grandes proyectos se encuentran centralizados. La incidencia de los Core en relación con la forma de invertir el presupuesto regional es mínima.

Respecto de las vías dobles, hay un asunto no menor: el proceso de expropiación. La gente desconoce absolutamente en qué consiste. Es más, durante algunas épocas en que se produjeron muchas tomas de terreno, la gente pensaba que la expropiación suponía que al-guien venía, le quitaba el terreno y el asunto se acababa. No sólo no está de más, sino que es deber del Estado explicar a la gente en qué consiste ese proceso y cuáles son sus derechos. Las personas no tienen por qué dejar que pasen máquinas por sus terrenos si ellos no han dado permiso expreso para ello. Se trata de derechos no menores que, a pesar de que se encuentran amparados por ley, no se respetan. La forma en que se construye en nuestro país pasa a llevar los derechos de los chilenos. Cuando alguien efectúa una ampliación en su casa debe pedir permiso al municipio y pagar por ello; sin embargo, cuando el Estado construye carreteras pasa a llevar los derechos y costumbres de los ciudadanos.

Como en esa carretera ha muerto mucha gente, existe un sinnúmero de animitas. Ellas no han sido consideradas en el proyecto, pues lo que se ha hecho es sólo una declaración de impacto ambiental. ¿Qué va a pasar con ellas? ¿Las desplazarán a otro lugar? Los familiares de esos difuntos las construyeron, las adornan con flores y las visitan para recordarlos.

En cuanto a las cárceles, me parece tremendamente engorrosa la relación que existe entre el concesionario y los funcionarios de Gendarmería. Existe mucha lentitud y burocracia a la hora de enfrentar cualquier problema. Además, es importante hacer presente que no es lo mismo construir un centro penitenciario en Antofagasta, Concepción o Puerto Montt. Por ejemplo, la cárcel de Puerto Montt fue diseñada sin calefacción. No quiero decir con ello que sea necesario mantener a los delincuentes a temperaturas de 25 grados. Con todo, es una cárcel que se llueve, a la que le entra agua por todos lados y en la que tanto gendarmes como internos viven en condiciones de humedad inhumana. Por lo tanto, es necesario tener presente la realidad de cada región al momento de licitar cualquier construcción, ya sea una cárcel, una vía o lo que fuere.

Por otra parte es importante considerar la capacidad de los espacios para los funcionarios de Gendarmería. El sistema de turnos de "camas calientes", que consiste en que un funcionario se levanta de una cama y otro se acuesta de



## DISCUSIÓN SALA

inmediato en la misma, no resulta digno. En efecto, el personal vive hacinado. Ello -se lo digo al señor ministro- no puede seguir sucediendo.

Aún no parten los talleres laborales en la cárcel de Puerto Montt. Para que ello ocurra, Gendarmería debe comunicarse con el MOP y éste, a su vez, con la concesionaria. Como éste, existe una serie de problemas debido a la manera centralizada en que se manejan las concesiones. Repito, no me opongo a ellas, pero hace falta resguardar más el interés de los ciudadanos y el interés social por sobre el de las empresas que administran algunos de los servicios que presta el Estado.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el ministro señor Bitar.

El señor BITAR (ministro de Obras Públicas).- Señor Presidente, quiero aclarar algunas de las consultas que se me han formulado.

En mi condición de ministro, manifiesto mi satisfacción de encontrarme en una Sala con tribunas repletas, desde donde la ciudadanía puede observar el proceso de formación de la ley.

(Aplausos).

En primer lugar, en lo relativo al artículo 36 bis, a que hacía mención el diputado Burgos, efectivamente en este proyecto se establece que, cuando hay una controversia, se puede optar por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago. Independientemente de si se opta por la primera o por la segunda, se crea, por primera vez, un Panel Técnico integrado por expertos elegidos en la forma dispuesta en la ley, lo que nos garantiza su independencia y calidad. Por lo tanto, cualquiera que sea el camino, la institución respectiva recibirá el informe técnico que le ayudará a resolver.

Si se elige el lado arbitral, no puede después pasarse al otro sistema para no judicializar. Sí existe la posibilidad de presentar un recurso de queja y de casación en la forma, como lo establece la Constitución.

Si se opta por el lado de la justicia, en la Corte de Apelaciones de Santiago es una suerte de recurso de reclamación con procedimiento abreviado, y después se puede recurrir a la Corte Suprema a hacer un debate más de fondo sobre materias de derecho.

Lo nuevo en este proyecto de ley es que el Estado puede demandar a la concesionaria -antes no se podía-, una vez terminada la obra. Además, por primera vez se establece que el Estado también puede aplicar multas sin la autorización de la Comisión, y se revisa después.

En relación con las observaciones del diputado Rojas -agradezco su respaldo al proyecto-, quiero aclarar lo siguiente:

En primer lugar, la empresa que está construyendo la cárcel de Antofagasta - una obra espectacular- no es la misma que la hizo antes. Él manifestó esa duda.

## DISCUSIÓN SALA

En segundo lugar, algo muy importante, a propósito de la experiencia ganada durante estos años, es la protección a los subcontratistas. Por primera vez se instituye un conjunto de normas para la protección de contratistas y subcontratistas. Al respecto, el artículo 22 dice lo siguiente: "Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio".

Además, en los artículos 21 y 30 bis se propone la obligación del concesionario de entregar información con respecto a los subcontratistas. En el último de los artículos mencionados se dispone que el MOP podrá requerir del concesionario la entrega de información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios, a fin de que la autoridad pueda verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

Se avanza, también, porque esta futura ley rige con respecto al pago de la previsión. Y hay otra novedad: cuando una empresa incurra en incumplimiento grave, por primera vez se la podrá dejar durante diez años fuera del Registro de Contratistas del Ministerio. Con eso evitamos errores manifiestos y que después nos encontremos con las manos amarradas, en cuanto a que si la misma empresa gana una licitación pueda volver a cometerlos.

A propósito de algunas observaciones que se han hecho, en el caso de las cárceles como en el de los hospitales, este Ministerio, aun cuando aparece construyendo, no regula esos establecimientos. Ellos son regulados por los ministerios respectivos, que mandatan al Ministerio de Obras Públicas. De manera que la tuición sobre el funcionamiento de lo principal queda radicada siempre en el ministerio que nos mandata.

El diputado Hales se refirió al artículo 42, que constituye un avance importante conseguido en esta Cámara y previamente en el Senado, en relación con normas de urbanismo que se incluyen por primera vez, lo cual nos hará ser mucho más cuidadosos cuando entremos a las ciudades. Hasta ahora, en lo relativo a obras públicas comparto con lo que han expresado varias señoras diputadas y señores diputados-, no se ha tenido el cuidado suficiente por la ciudadanía que reside en el entorno ni respecto de los tipos de diseños urbanos que requiere una ciudad amable y acogedora. Eso está cambiando. Se incorpora el concepto de urbanismo y el respeto a los planes regionales y comunales en esa materia.

En cuanto a los planteamientos de la diputada Turres, comparto el hecho de que existen aspectos por mejorar, por ejemplo, en materia de participación ciudadana. Chile está exigiendo más participación ciudadana. Tenemos una democracia que ha avanzado, pero debe salir de la élite, de los escritorios, y estar con la gente. Eso está fuera de discusión. Debemos contar con sistemas nuevos. En el Ministerio aprobamos un manual de participación y hemos instruido -yo mismo lo he hecho- a cada una de las respectivas personas. Estoy abierto a acoger todos los puntos de vista, de manera que la ciudadanía

## DISCUSIÓN SALA

participe y manifieste sus preocupaciones, y diseñemos obras que sean amables con su entorno.

Lo mismo respecto del impacto del medio ambiente. Pero no podemos desconocer que, a medida que Chile se desarrolla, hay carreteras en lugares que antes no eran habitados. Surgen problemas nuevos en materia de pasarelas, de enlaces, de paraderos de buses, y por lo tanto tenemos que introducir más agilidad para adaptarnos con más rapidez y poder hacer inversiones adicionales que permitan resolver esos problemas. El primer paso lo vamos a dar este año con la nueva normativa de seguridad.

En lo referente al control, en las Comisiones de Obras Públicas y de Defensa -donde me consultaron hace poco sobre el Cuerpo Militar del Trabajo- di a conocer que este año contratamos ciento cincuenta y cinco inspectores fiscales. ¿De qué se trata? ¿Quién supervisa la obra en el caso de Concesiones que, como bien dijo la diputada señora Turres, está en Santiago? Un inspector fiscal. Lo que estamos haciendo ahora es reforzar la asesoría de ese inspector fiscal para que cuente con más gente. Estamos instruyendo a todos en el sentido de que deben ser mucho más sensibles. También debemos darles cursos de información para que sean capaces de interaccionar con la ciudadanía, a fin de mejorar la democracia.

Quería hacer estas precisiones y compartir los mejoramientos de procedimientos.

Ahora, contamos con un procedimiento para las animitas. El subsecretario puede explicarlo con más detalle. Si se consulta a los deudos, funciona; puede mejorarse.

Los talleres laborales en las cárceles dependen del Ministerio de Justicia; pero, por lo menos, se han hecho instalaciones y en todas las cárceles concesionadas nuevas se contempla la rehabilitación, aspecto que los chilenos hemos dejado rezagado y debemos fortalecer. No basta con la represión; hay que hacer rehabilitación, y en esto dichas cárceles deben abrir camino.

Por último, quiero referirme al artículo 1º y al punto distinto que al respecto mencionó el diputado Montes.

En primer lugar, el artículo 1º que se incorpora es mejor que el vigente. Incorpora el concepto moderno de estándar de servicio. Esto es clave, porque el giro de las concesiones modernas apunta no sólo hacia la parte técnica de la especificación, sino también a la calidad del servicio que se provee. Ahora se habla de servicios de infraestructura, no sólo de obras de infraestructura. No basta sólo con el camino, por ejemplo, sino que es necesario considerar el servicio que ofrece ese camino. Lo mismo ocurre en el caso de embalses, aeropuertos o puertos.

En segundo lugar, el concepto de concesión incorpora los servicios asociados -inciso segundo del artículo 1º-. Esto ayuda a entender que, al definir servicios asociados, indirectamente se está señalando que se excluye el servicio principal, que hoy en la legislación no tiene limitación, puesto que permite, con bastante apertura, realizar cualquier actividad. Aquí, por lo menos, se perfila mejor una restricción.

## DISCUSIÓN SALA

En tercer lugar -insisto-, la responsabilidad que le cabe al Ministerio de Obras Públicas en este caso es como mandatario. Las normas que regulan a los mandantes son las que ellos fijan. Ellos dicen, por ejemplo, explótese de esta manera o hágalo de esta otra forma, no el Ministerio de Obras Públicas. Por eso, reitero, el artículo 39 de la ley de concesiones, dispone claramente que en materias que no son de tuición del Ministerio de Obras Públicas es el mandante, por ejemplo, el Ministerio de Salud o el Ministerio de Justicia, el que señala la forma de hacer. Por consiguiente -aquí voy al punto central-, en las legislaciones de los mandantes es donde hay que establecer las normas que regirán para la explotación de estos servicios. Es más, las ideas matrices del proyecto no contemplan modificaciones a las normas de Educación o de Salud; sólo están referidas a la ley de concesiones. Por eso, aunque la discusión es legítima y podría hasta compartir el punto, los cambios deberán hacerse en la legislación correspondiente, toda vez que no dicen relación -repito- con las ideas matrices del proyecto.

Aunque reconozco que quedarán materias pendientes, llamo a apoyar el proyecto para mejorar la ley de concesiones. Respecto de los temas que afectan a Salud y a Educación, corresponderá discutirlos en las instancias sectoriales. Aprovecho de recordar que se tramita en este Congreso Nacional el proyecto de ley sobre educación pública, espacio que podría servir para la discusión de estas temáticas. Mi experiencia como ministro de Educación en un período anterior me permite afirmar que es en las leyes sectoriales, como la legislación municipal, donde se deben hacer las correcciones.

Muchas gracias.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Cristián Monckeberg.

El señor MONCKEBERG (don Cristián).- Señor Presidente, agradezco la intervención del ministro, quien fue muy claro al momento de resolver la duda que planteó el diputado Montes respecto de este proyecto y eventuales concesiones de colegios, hospitales, etcétera, y de sus servicios principales.

La explicación del ministro fue muy certera y clara. Por lo tanto, si se quieren poner resguardos, habrá que hacerlo en las leyes específicas que regulan Educación y Salud, y no pretender, a través de este proyecto, que modifica la ley de concesiones, salvar una duda razonable del diputado Montes.

Dada la tranquilidad existente tras la explicación del ministro, anunciamos el voto favorable de la bancada de Renovación Nacional.

Con todo, deseo destacar algunos avances que se introducen en la ley de concesiones.

Uno es la creación del Consejo de Concesiones.

La Comisión de Obras Públicas de esta Cámara mejoró el texto despachado por el Senado. Así, por ejemplo, estableció que "la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los

## DISCUSIÓN SALA

planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando éstos existan". Esto es de mucha importancia. Para todos está clara la relevancia de las concesiones, que son necesarias para el desarrollo de las ciudades y, en general, para el desarrollo del país. Sin embargo, en el pasado nos olvidamos de que la intervención de la ciudad debe hacerse con respeto al entorno y a la ciudadanía. En este sentido, debemos procurar que no se repita lo que ocurrió con la concesión de gran parte de Américo Vespucio, que partió la ciudad en dos, dejando una autopista a la altura del segundo o tercer piso de algunos edificios. Otro caso es el del nudo de La Pirámide, donde existe una especie de tallarines que conectan una comuna con otra, lo que poco tiene de mirada urbana. Por eso digo que este proyecto de ley da un paso relevante en esta materia.

Bienvenidas las concesiones, bienvenido el desarrollo urbano, pero siempre que vengán de la mano de un desarrollo armónico de la ciudad.

Esos dos ejemplos recuerdan la fuerte batalla que hubo que dar para que la última etapa de la concesión de la avenida Américo Vespucio, Vespucio Oriente, que une El Salto con la rotonda Grecia, pasando por Vitacura, fuera subterránea. Al fin se logró, no sin muchas complicaciones de parte de la autoridad que debió decidir sobre la materia.

También destaco los procesos de precalificación de los postulantes a un proyecto y que se precisen las hipótesis en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica.

También es relevante que se asegure la continuidad en la operación o prestación del servicio en caso de transferencia de la concesión a un acreedor prendario. El proyecto evita que quedemos con las manos atadas y que la concesión se paralice.

Otro tema relevante es la prohibición de seguir prestando servicio en este rubro a contratistas y subcontratistas, incluso a quienes postulen a ser concesionarios, cuando se determine la existencia de incumplimiento grave. La sanción administrativa será de diez años, plazo bastante razonable, y redundará en el bolsillo de quienes cometan errores, porque no podrán participar por un buen tiempo en este negocio, que es bastante lucrativo.

Destaco la labor de la Comisión de Obras Públicas de la Cámara, que insistió al Ejecutivo -agradecemos que acogiera esa petición- sobre la necesidad de modificar el artículo 42 de la ley de concesiones. Esta disposición impuso la famosa multa de cuarenta veces el valor del pago incumplido. Al respecto, se presentaron varios proyectos para modificar este artículo, pero nunca fueron acogidos a trámite. Pues bien, la insistencia de esta Cámara -porque esto no viene del Senado-, logró la eliminación de la famosa multa de cuarenta veces el valor del pago incumplido.

A lo mejor, en los inicios fue muy justificable el cobro de dicha indemnización compensatoria a favor del concesionario, porque las empresas que llegaban a invertir en autopistas concesionadas exigían una garantía. Sin embargo, con el tiempo quedó demostrado que, en general, los usuarios de las autopistas concesionadas cumplimos con el pago del servicio. Por lo tanto, es absoluta-

## DISCUSIÓN SALA

mente razonable modificar el artículo 42 y reducir dicha multa. Así, la modificación a esta norma establece que el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario será competente para conocer del cobro judicial cuando no se cumpla con el pago del tag; que la multa será a beneficio fiscal -no de la concesionaria-, y su monto no será de cuarenta veces el valor del pago incumplido; que la sanción pecuniaria será razonable y su cobro tendrá directa relación con la reincidencia, es decir, quien más deje de pagar, más multa tendrá en el tiempo.

Además, se incorpora la posibilidad de eximirse de la aplicación de la multa si se pagan el monto adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo. Fue intención de la Comisión dejar establecido

-así lo discutimos- que será el juez de policía local quien cobrará la multa y el capital adeudado, es decir, la cuenta del tag. Será un cobro indivisible, de manera que no ocurra el absurdo de que el deudor pague la multa y deje la cuenta del tag pendiente. Lo mismo, respecto de las multas anotadas en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas. Es importante que el Ejecutivo, a través de modificaciones reglamentarias, establezca que este Registro tampoco permitirá el pago de la multa si no está acreditado el pago del capital. Es lo mínimo que se puede exigir a este proyecto de ley, para resguardar los pagos por los servicios que prestan las concesionarias.

Esta modificación del artículo 42 tiene plena vigencia y justificación, porque los ciudadanos han cumplido al pagar los servicios que les entregan las concesionarias.

Considero que las concesionarias debieran hacer un mayor esfuerzo que el que han hecho hasta hoy para mejorar los servicios que prestan. En efecto, a pesar de que mejoraron la calidad de vida de los usuarios, muchas veces el servicio que otorgan no es óptimo.

Por lo tanto, si los ciudadanos están cumpliendo con sus obligaciones y si estamos modificando el artículo 42 para eliminar la sanción que obliga a pagar cuarenta veces el valor del pago incumplido, las concesionarias debieran entender que deben mejorar sus servicios en muchos aspectos, ya que todos sabemos y tenemos absolutamente claro que están en deuda en muchas de esas materias.

Señor Presidente, considero que el proyecto no es óptimo, pero es un avance en la materia, pues mejora el sistema de la ley de concesiones, por lo que esperamos que se apruebe.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ramón Farías.

El señor FARIÁS.- Señor Presidente, la iniciativa en discusión tiene por objeto alcanzar el cumplimiento de determinados niveles de servicio y estándares técnicos en las obras públicas; aumentar la transparencia de los contratos de concesiones; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias que

## DISCUSIÓN SALA

podieran suscitarse entre el Estado y las sociedades concesionarias, y dotar a aquél de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.

Menciono esto, porque existe la certeza de que la ley de concesiones y los contratos que se han firmado con las concesionarias son muy abusivos y favorables a ellas e inhiben la actuación del Estado en esta materia, en este caso, la del Ministerio de Obras Públicas.

Me tocó ir en contra de esos gigantescos molinos de viento, que son las concesionarias, para intentar algunos cambios, pequeños y grandes, en beneficio de los usuarios de vías licitadas, como las de Costanera Norte, de Vespucio Sur, de Vespucio Norte y otras. Señor Presidente, las concesionarias se opusieron obstinadamente a establecer un cobro diferenciado como el que se aplica en el resto del país para los autos, las motos, los camiones y los vehículos livianos. El Ministerio de Obras Públicas tampoco tenía el poder para cambiar los contratos, que eran excesivamente favorables para las concesionarias y perjudiciales para los usuarios.

No estoy de acuerdo con la aseveración del diputado Cristián Monckeberg, de que ahora es posible cambiar la ley de Concesiones, debido a que los ciudadanos están cumpliendo con sus obligaciones. Las concesiones se crearon para servir a los ciudadanos, quienes siempre cumplen con sus obligaciones, como ocurre con sus deudas de agua, de gas y de otros servicios básicos. Por lo tanto, también cumplirán respecto de las deudas que contraigan con esas concesionarias.

Gracias a la intervención, entre otros, del diputado Hales, se elimina la abusiva indemnización compensatoria en favor de la concesionaria que debía pagar el usuario, equivalente a cuarenta veces el pago incumplido. Me parece muy bueno que ahora se establezca simplemente el pago de una multa, más los intereses máximos convencionales y las costas, como ocurre cuando dejamos de pagar el agua, el gas, el teléfono, etcétera. Me parece extraño, por decir lo menos, que se hubiese firmado un contrato que permitía aplicar una indemnización equivalente a cuarenta veces el monto de la deuda.

Por otro lado, algunos diputados han dicho que con esta ley se entrega un cheque en blanco al Gobierno o al Ministerio de Obras Públicas.

Señor Presidente, me parece que el Gobierno merece que le entreguemos un cheque en blanco sobre la materia, porque la gente y yo confiamos en él. No en vano la Presidenta de la República tiene más de 70 por ciento de respaldo, mientras que el Gobierno tiene más de 65 por ciento de apoyo ciudadano. En consecuencia, no me aporalema entregar un cheque en blanco al Gobierno o a ese ministerio, porque esta legislación, que es muy clara, tiene que ser respetada, lo que nosotros fiscalizaremos. Considero que el Gobierno tiene derecho a manejarse en esta materia, hacer los contratos necesarios en bien de las personas y poder cambiar los contratos de la concesión.

No es posible que existan carreteras concesionadas que tienen elementos que pueden hacer daño, por ejemplo, a los motociclistas, tema que conozco bastante bien. En la actualidad, el Estado no puede intervenir, por ejemplo, para que las concesionarias utilicen pinturas antideslizantes en las vías concesionadas. Es así como en la Costanera Norte hay una rugosidad en el mismo

## DISCUSIÓN SALA

sentido en que transitan los vehículos, lo que es sumamente complicado para los motociclistas, ya que facilita la caída de las motos. Por lo tanto, esa rugosidad no debe ir en el mismo sentido en que transitan los vehículos, sino en forma perpendicular a éste, ya que de esa manera se protegerá a los motociclistas e, incluso, a los conductores y pasajeros de autos, ya que sus vehículos no resbalarán cuando la vía esté con agua.

Algo similar ocurre con las barreras de contención, las que, como sabe cualquier motociclista, son verdaderas guillotinas cuando los conductores de esos vehículos caen al suelo y se arrastran fuera de la vía concesionada, ya que pueden cercenar el cuello o los miembros del motociclista y de su acompañante, o provocarles mortales cortes en sus cuerpos.

Señor Presidente, se pusieron unos tensores de acero en medio del puente Maipo, con el objeto de arreglarlo. Esa solución es perfecta para los autos, pero dichos tensores son verdaderas guillotinas que cercenan manos, brazos o pies a los motociclistas cuando se caen. Por lo tanto, la construcción de esas carreteras no está pensada de manera integral.

Menciono todo esto, porque hemos tenido una lucha de muchos años; hemos hablado con el ministro Bitar respecto de estos temas, los cuales muchas veces no se pueden abordar, porque la ley no permite que el Ministerio intervenga o haga cambios en la manera de hacer algunas concesiones. Está bien que las concesionarias hagan negocios y que lucren, pero que lo hagan pensando en el bien público. Éste es un bien para todos, no sólo para algunos. Por lo tanto, nos parece que las modificaciones que se introducen en la ley de concesiones de obras públicas van por el buen camino. Esperamos que el Ministerio pueda establecer las diferenciaciones y los mejoramientos que hay que realizar en las concesiones, no sólo de las vías públicas, sino de las otras existentes en el país.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Ha terminado el tiempo destinado al Orden del Día. Sin embargo, dado que quedan cuatro diputados inscritos para intervenir, deseo recabar el acuerdo de la Sala para otorgarles cinco minutos a cada uno de ellos, y luego proceder a la votación.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Tiene la palabra el diputado señor René Manuel García.

El señor GARCÍA (don René Manuel).- Señor Presidente, agradezco a la Sala la oportunidad que nos da para intervenir.

Me quedo con lo que dijo el diputado señor Germán Verdugo. Desgraciadamente, no estuve durante la exposición del ministro, porque me tocó presidir las Comisiones Unidas de Obras Públicas y Especial sobre Libertad de Expresión, en las que se trató el proyecto que crea los servicios de radiodifusión comunitaria, cuya sesión recién terminó.



## DISCUSIÓN SALA

El proyecto establece que se resguardan los intereses del Estado y su patrimonio, pero también es importante resguardar el patrimonio de las personas y de los usuarios que están ocupando las carreteras. Por ejemplo, se ha pedido la construcción de muchos atraviesos, pero no se han hecho. Hay pasos en la mitad de la carretera, pero llegará el momento en que se cerrarán y la gente tendrá que dar una vuelta tremendamente grande para llegar a sus lugares de origen. En consecuencia, junto con resguardar el patrimonio del Estado, también es importante que el Ministerio ordene a la concesionaria su construcción.

Al principio, cuando se entregaron las concesiones, los alcaldes firmaron, pero hay ciertos atraviesos que aún no se construyen.

El subsecretario señor Juan Eduardo

Saldivia conoce la situación, porque ha estado en dos o tres oportunidades en el distrito que represento, visitando las comunas de Gorbea y de Loncoche, donde quedaron de hacer esos atraviesos. Sin embargo, han pasado años y no se ha dado la orden a la concesionaria. La gente está preocupada, porque cada día transitan más vehículos por esa carretera y es posible que se cierren los atraviesos provisorios. El compromiso fue hacer los definitivos a los dos o tres años desde que se otorgaron las concesiones. Ha pasado mucho más tiempo y todavía no se han hecho.

Estoy absolutamente de acuerdo con que se resguarde el patrimonio del Estado, pero también es necesario tomar en cuenta a la gente que está sufriendo por el temor de que dichos pasos no se concreten.

Estamos de acuerdo en aprobar el proyecto tal como está. Había una controversia respecto del artículo 1º. Por eso, es importante que se hayan aclarado las dudas en esta discusión.

Los parlamentarios estamos de acuerdo con respecto al cobro de los tag, aspecto que discutimos largamente en la Comisión. Creo que el proyecto contiene lo mejor a que se pudo llegar, pero me da mucha pena que las concesionarias dueñas de los tag no tengan ninguna piedad con las personas. Por ejemplo, un señor que vendió su vehículo envió seis cartas a la concesionaria para decir que no tenía nada que ver con el cobro que se hacía a ese vehículo. Sin embargo, la concesionaria no tomó en cuenta su argumentación y ese señor figuró en el Dicom.

A la hora de modificar la ley de concesiones es mucho más importante tener en cuenta al usuario. No perdamos de vista que las rutas concesionadas, los peajes, etcétera, son para servir a los usuarios y no para causarles problemas. En la actualidad, la concesionaria envía cualquier cosa y el usuario debe demostrar que no tiene nada que ver con lo que se está cobrando. Mucha gente compra sus pases diarios, pero a veces la concesionaria no los envía y, al final, el usuario recibe cartas para que vuelva a pagar. No tiene forma de comprobar que ya pagó.

Reitero, no se trata de defender sólo el interés del Estado, sino también el de los usuarios.

Por esto, el acuerdo a que se llegó en esta materia es lo mejor que se pudo hacer para mejorar esta legislación.

## DISCUSIÓN SALA

Ojalá no se trate otra vez de un cheque en blanco y la ley se aplique como es debido; que el usuario y la concesionaria tengan lo que corresponde y que ésta no se preste para el abuso de cobrar hasta cuarenta veces por el pago incumplido. Eso es una falta de respeto a las personas que ocupan las rutas concesionadas.

El ministro ha hecho una muy buena gestión. Lo mismo digo del subsecretario, señor Juan Eduardo Saldivia, quien ha estado en la Comisión tratando de arreglar los baches de la ley de concesiones.

La Comisión ha hecho un muy buen trabajo. Conversé con diputados que la integran y me dijeron que están todos de acuerdo y que se aclararon las dudas que tenían diferentes bancadas.

Por lo tanto, anuncio que la bancada de Renovación Nacional va a votar a favor el proyecto, de manera de mejorar la ley de concesiones y, con ello, hacer un gran bien al país.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Eugenio Bauer.

El señor BAUER.- Señor Presidente, se ha hablado mucho de los beneficios que traerá la modificación de la ley de concesiones de obras públicas. Todos estamos muy de acuerdo con ello, por ejemplo, con el Consejo Consultivo y con todos los aspectos técnicos. Pero quiero referirme a lo que dijo el ministro en el sentido de que existen muchos problemas en relación con las carreteras concesionadas.

Hace cuatro años hicimos una sesión especial en esta Sala para analizar exhaustivamente los problemas de las carreteras concesionadas, muy especialmente en la Sexta Región. En ese momento había seis alcaldes en las tribunas, quienes nos apoyaron para hacer presente los problemas al entonces ministro de Obras Públicas.

Señor Presidente, por su intermedio quiero decir al señor ministro que hasta hoy no se ha solucionado problema alguno de los que planteamos. Es más, el Presidente Lagos, antes de terminar su mandato, se comprometió con la gente de Graneros a hacer un acceso al baipás hacia el norte y hacia el sur. Paradójicamente, cuando éste se construyó, dicha comuna fue cercenada, porque no tenía acceso desde el norte ni desde el sur. El acceso al sur se construyó, pero el acceso al norte aún no se ha hecho. El señor ministro me contestó hace dos meses y me dijo: "Informo a usted que esta obra se encuentra incorporada al plan de actualización de concesiones que plantea ejecutar el ministro de Obras Públicas".

Señor Presidente, por su intermedio pregunto al señor ministro cuándo se hará el acceso al norte en la comuna de Graneros, porque hasta ahora no se ha hecho nada.

A mi juicio, la sustitución del artículo 42, relativo a las multas, constituye un gran avance.

## DISCUSIÓN SALA

Me da la sensación de que el texto del artículo 39 deja claramente zanjadas las dudas del diputado Montes, en el sentido de que podría quedar una puerta abierta.

Por último, pido al ministro que las próximas obras concesionadas en regiones incorporen el sistema de tag. No puede ser que tengamos al país dividido con las plazas de peaje, como vemos muchas veces en Angostura. En efecto, cuando hay un movimiento importante de vehículos en dichas plazas se generan problemas. ¿Por qué hay tag en Santiago, pero no en regiones?

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Antonio Leal.

El señor LEAL.- Señor Presidente, en primer lugar, valoro este proyecto, que garantiza el cumplimiento de determinados servicios y estándares técnicos adecuados en las obras públicas, aumenta la transparencia de los contratos de concesión, perfecciona el mecanismo de resolución de las controversias que se susciten entre el Estado y las sociedades concesionarias, y dota de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal, aspecto del que debemos preocuparnos todos los parlamentarios.

Me parece relevante la creación del Consejo de Concesiones con carácter consultivo, el hecho de que se precisen las circunstancias en las cuales el concesionario tendrá derecho a una compensación económica por concepto de inversiones no contempladas en el contrato original -se trata de una materia respecto de la cual siempre ha existido un debate muy duro- y la autorización que se entrega al Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones, para poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciera innecesaria la obra o servicio.

Por tanto, estamos ante una iniciativa de ley muy importante y positiva que, por sobre todo, refuerza el interés fiscal frente a las concesiones privadas.

Señor Presidente, por su intermedio pido al ministro Bitar, quien fue senador de la República y sabe que el hecho de que un proyecto vaya a comisión mixta no necesariamente retrasa su tramitación -además, es posible que el Senado rechace algunas modificaciones de la Cámara-, que acoja las inquietudes de los parlamentarios respecto del texto del número 1) del artículo 1º, que dice: "La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, de 1984, del Ministerio de Obras Públicas, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto".

## DISCUSIÓN SALA

A mi juicio, el texto de dicho numeral abre la posibilidad de concesiones en sectores que, para muchos parlamentarios, son complejos, como la salud y la educación.

Deseo que el ministro Bitar responda si es cierto lo que expresó el diputado Hales respecto del artículo 39, que establece lo siguiente: "El Ministerio de Obras Públicas es competente para otorgar en concesión toda obra pública, salvo el caso en que tales obras estén entregadas a la competencia de otro ministerio,...". Pero, más adelante este mismo artículo establece que basta la autorización del otro ministerio para que el Ministerio de Obras Públicas sea competente. Entonces, bastaría con una resolución de carácter administrativo. Esto es complejo cuando se trata de inversiones privadas en áreas tan relevantes como la educación.

El ministro dijo en la Sala que el Congreso Nacional se encuentra estudiando un proyecto sobre educación pública. En ese sentido, queremos reforzar la educación pública y no incorporar factores de privatización.

Por lo tanto, queremos que en el proyecto se precise que no quedará una puerta abierta para que se produzca esta situación. Si se quiere avanzar hacia el establecimiento de una modalidad para captar recursos privados para salud y educación, hagámoslo mediante una ley especial y no a través de la incorporación de un factor de mucha ambigüedad y amplitud, como el que se establece en el numeral 1) del artículo 1º.

Por eso, en concordancia con lo planteado por otros colegas, pido que se vote en forma separada ese numeral.

Tengo la intención de apoyar todo el proyecto, pero pienso que ese numeral es ambiguo y puede conducir a la apertura de concesiones en áreas en que el Congreso Nacional tiene competencia y, por lo tanto, no puede obrarse mediante una resolución administrativa de un ministerio respecto de otro.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Gonzalo Uriarte.

El señor URIARTE.- Señor Presidente, quiero agregar un par de antecedentes para ilustrar a todos los colegas que nos escuchan en forma muy atenta.

Esta iniciativa de ley es un avance para el desarrollo de la industria de las concesiones, que son muy importantes para el desarrollo de un país, pero, sobre todo, para robustecer y proteger los derechos de los usuarios de las obras que se construyen en virtud de la ley de Concesiones.

En el proyecto se desarrollan de manera muy importante los derechos de los usuarios, los cuales quedarán mejor protegidos que antes, especialmente tratándose de autopistas y de obras públicas que están en funcionamiento y en plena explotación. Se trata de contratos que están vigentes, que se están cumpliendo. Aparecen conceptos y regulaciones que se ponen del lado de la comunidad local y de los derechos de los usuarios.

Por eso, me alegró mucho la redacción del artículo 42, que en verdad recoge un concepto de justicia y sensatez en la aplicación de lo que pretende normar.

## DISCUSIÓN SALA

También me alegra encontrar por primera vez, en una legislación tan frondosa como ésta, conceptos como "plano regulador" y "desarrollo territorial", que en verdad se hacen cargo de la nueva y dinámica realidad que viven muchas comunas que se han ido conurbando en torno de una gran ciudad.

Todo el régimen reglamentario, de in-fraccione y sanciones que se establece es un avance en beneficio del concesionario y también de la contraparte, es decir, el usuario, que para estos efectos está representado por el Ministerio de Obras Públicas.

Represento a diez comunas, casi todas marcadas por la existencia de una autopista que cruza, para bien y también para mal, su actividad diaria. Se trata de autopistas que, en muchos casos, se han ido quedando atrásadas en la época, en la historia, en tecnología, en estándares de calidad, en seguridad y en niveles de servicio.

Por eso, me alegra el texto del artículo primero transitorio, que permitirá, por la vía de un convenio complementario, regular y mejorar muchos aspectos, lo que habría sido muy difícil de no existir esta regulación.

He dicho.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Tiene la palabra el ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar.

El señor BITAR (ministro de Obras Públicas).- Señor Presidente, quiero responder a las preguntas formuladas en las últimas intervenciones de los diputados, además de fijar mi posición política.

En primer lugar, si bien uno puede compartir el criterio sobre la modificación de normas de otros ministerios, el hecho concreto es que, de aprobarse el proyecto, la ley de Concesiones, en su artículo 1º, será más restrictiva que la vigente, porque habla de servicios asociados.

En segundo lugar, el artículo 39 regula los mandatos que se hacen a este Ministerio, el cual no fija las reglas de gestión de Salud ni de Educación. Estamos hablando de una ley sobre concesiones de obras públicas. El mandato proviene de los ministerios espe-

cializados. En ese sentido, si uno quiere atacar el problema, debe modificar las leyes que las rigen. Por eso argumenté que, como se trata de leyes ajenas a la que se busca modificar hoy, que tienen que ver con Educación y Salud, que son mucho más amplias en lo relativo a estos temas, es preferible dar este paso y abocarse mediante otras iniciativas legales a arreglar el problema que se ha mencionado. Ese es mi criterio para esta discusión.

He dicho.

El señor MONTES.- Señor Presidente, tras la respuesta del señor ministro, no hay posibilidad alguna de continuar el debate, porque él no considera que esta ley marco de concesiones deja una puerta abierta.

## DISCUSIÓN SALA

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Diputado señor Montes, el ministro dio respuesta a las preguntas que hicieron dos diputados.

Cerrado el debate.

Corresponde votar en general el proyecto que modifica la ley de concesiones de obras públicas y otras normas que indica, con excepción del inciso tercero del artículo 36, de los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, del inciso primero del artículo 36 ter, de los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 42, todos del artículo 1º; del artículo 3º, números 4) y 5); del artículo 4º y del artículo 5º, que contienen normas propias de ley orgánica constitucional.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 105 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 2 abstenciones.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauo; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Mulet

## DISCUSIÓN SALA

Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Herмосilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascuñan Felipe; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Feli-pe.

-Se abstuvieron las diputadas señoras:  
Pérez San Martín Lily; Herrera Silva Amelia.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Co-rresponde votar en general el inciso tercero del artículo 36, los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, el inciso primero del artículo 36 ter, los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 42, todos del artículo 1º; los números 4) y 5) del artículo 3º; el artículo 4º y el artículo 5º, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de 69 diputados en ejercicio.  
En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 101 votos; por la negativa, 1 voto. Hubo 3 abstenciones.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Aprobados.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Alinco Bustos René; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Errázuriz

## DISCUSIÓN SALA

Eguiguren Maximiano; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Moreira Barros Iván; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Robles Pantoja Alberto; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascuñan Felipe; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Votó por la negativa el diputado señor Aguiló Melo Sergio.

-Se abstuvieron las diputadas señoras:  
Pérez San Martín Lily; Herrera Silva Amelia.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Como el proyecto no fue objeto de indicaciones, se declararía aprobado también en particular, dejando constancia de haberse alcanzado el quórum constitucional requerido, con excepción de los números 1), 4) y 5) del artículo 1º, para los cuales se pidió votación separada.

Aprobado.



## DISCUSIÓN SALA

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Co-rresponde votar en particular el número 1) del artículo 1º.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 65 votos; por la negativa, 36 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Alinco Bustos René; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Paya Mira Darío; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Bara-hona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Herмосilla Roberto; Harboe Bascuñan Felipe; Tuma Zedan Eugenio; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Araya Guerrero Pedro; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Girardi Briere Guido; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Leal Labrín Antonio; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Venegas Rubio Samuel; Walker Prieto Patricio.

## DISCUSIÓN SALA

-Se abstuvieron los diputados señores:

Pérez San Martín Lily; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Herrera Silva Amelia; Valenzuela Van Treek Esteban; Vidal Lázaro Ximena.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Co-rresponde votar en particular el número 4) del artículo 1º.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 62 votos; por la negativa, 26 votos. Hubo 10 abstenciones.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Alinco Bustos

René; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Delmastro Naso Roberto; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Paya Mira Darío; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Harboe Bascuñan Felipe; Tuma Zedan Eugenio; Turrez Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Araya Guerrero Pedro; Burgos Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Escobar Rufatt Alvaro; Girardi Briere Guido; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; Leal Labrín Antonio; Lorenzini Basso Pablo; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Ojeda Uribe Sergio;

## DISCUSIÓN SALA

Olivares Zepeda Carlos; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Pérez San Martín Lily; Espinosa Monardes Marcos; Herrera Silva Amelia; Jarpa Wevar Carlos Abel; Meza Moncada Fernando; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Sule Fernández Alejandro; Venegas Rubio Samuel; Vidal Lázaro Ximena.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Co-rresponde votar en particular el número 5) del artículo 1º.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 62 votos; por la negativa, 38 votos. Hubo 5 abstenciones.

El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Aprobado.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Chahuán Chahuán Francisco; Delmastro Naso Roberto; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Errázuriz Eguiguren Maximiano; Espinoza Sandoval Fidel; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Isasi Barbieri Marta; Kast Rist José Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Moreira Barros Iván; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Paya Mira Darío; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Harboe Bascuñan Felipe; Tuma Zedan Eugenio; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Accorsi Opazo Enrique; Aguiló Melo Sergio; Araya Guerrero Pedro; Burgos

## DISCUSIÓN SALA

Varela Jorge; Schilling Rodríguez Marcelo; De Urresti Longton Alfonso; Díaz Del Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Girardi Briere Guido; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Leal Labrín Antonio; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Olivares Zepeda Carlos; Pacheco Rivas Clemira; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Robles Pantoja Alberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Valenzuela Van Treek Esteban; Venegas Rubio Samuel; Walker Prieto Patricio.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Alinco Bustos René; Pérez San Martín Lily; Herrera Silva Amelia; Martínez Labbé Rosauro; Vidal Lázaro Ximena.

**El señor ÁLVAREZ (Presidente).- Despachado el proyecto.**

## OFICIO MODIFICACIONES

**2.6. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Oficio de aprobación de Proyecto con modificaciones Fecha 28 de julio, 2009.  
Cuenta en Sesión 36, Legislatura 357. Senado

Oficio N° 8230  
VALPARAISO, 28 de julio de 2009

A S. E. EL  
DEL H. SENADO  
PRESIDENTE  
DEL H. SENADO

***pog/pvw***  
S.55<sup>a</sup>

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica (boletín N° 5172-09), con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 1°  
Número 2:

a) Ha sustituido el número 3) del inciso primero del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

“3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

b) Ha reemplazado el inciso segundo del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

“Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.”

c) Ha sustituido, en el inciso sexto del artículo 1° bis, nuevo, la coma (,) que sigue a la palabra “Mensuales”, la segunda vez que

## OFICIO MODIFICACIONES

aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, ha reemplazado la frase "con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales" por la siguiente: "Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario."

Número 3:

Ha incorporado la siguiente letra b) nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d) respectivamente:

"b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando estos existan."

Número 6:

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7º:

a) Suprímese, al final de la letra k) del artículo 7º, la coma (,) y la conjunción "y" reemplazándolas por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente inciso segundo:

"Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y".

b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:

"l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores."."

Número 9:

En la letra a), ha agregado al final del nuevo inciso tercero del artículo 21º, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

"Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente."

Número 10:

Ha sustituido el inciso segundo que se agrega en el número 2, del artículo 22º, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28º bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus

## OFICIO MODIFICACIONES

subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.”.

Número nuevo

Ha introducido un número 11, nuevo, modificando correlativamente la numeración del texto aprobado por el Senado, del siguiente tenor:

“11) Agrégase en el artículo 24º, el siguiente inciso primero, pasando su actual inciso único a ser inciso segundo:

“Al ejecutar el proyecto concesionado, el concesionario deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan.”.

Número 12

Ha pasado a ser 13) y se ha intercalado el siguiente artículo 28º bis nuevo, pasando el actual artículo 28 bis a ser artículo 28º ter, sin modificaciones:

“Artículo 28º bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.”

Número 17

Ha pasado a ser 18), sustituyendo en el inciso noveno del artículo 36º, la frase “en este inciso”, por la siguiente “precedentemente y aquellas del inciso octavo”.

Número 18

Ha pasado a ser 19), suprimiendo en el inciso décimo cuarto del artículo 36º bis, la palabra “ordinario”.

Número nuevo

Ha agregado el siguiente número 24), nuevo:

“24) Sustitúyese el artículo 42º por el siguiente:

“Artículo 42º.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será

## OFICIO MODIFICACIONES

competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios".

\*\*\*\*

Hago presente a Vuestra Excelencia que el inciso tercero del artículo 36, contenido en el Nº 17), que pasa a ser Nº 18); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 18), que pasa a ser Nº 19); y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el Nº 19), que pasa a ser Nº 20); los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 42 contenido en el numeral 24) todos del artículo 1º; el artículo 3º, Nºs 4) y 5); el artículo 4º y el artículo 5º, del proyecto de ley, fueron aprobados, en general con el voto favorable de 103 señores Diputados y en particular, con el voto favorable de 101 señores Diputados, en ambos casos de



OFICIO MODIFICACIONES

un total de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a  
vuestro oficio N° 1.277/SEC/08, de 30 de septiembre de 2008.  
Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO  
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario General de la Cámara de Diputados

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

### 3. Tercer Trámite Constitucional: Senado

#### 3.1. Informe Comisión de Obras Públicas

Senado. Fecha 05 de agosto de 2009. Cuenta en Sesión 40, Legislatura 357

**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.**

BOLETÍN Nº 5.172-09.

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de "suma", el 28 de julio de 2009.

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; el Asesor de la Subsecretaría, señor Enrique Canales; el Asesor del Ministro, señor José Antonio Ramírez; el Asesor Legislativo del Ministro, señor Domingo Sánchez y el Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones, señor David Duarte.

#### NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 17); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 18); el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 19); los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 42, contenido en el numeral 24, todos del artículo 1° de este proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

Los N°s 4) y 5), del artículo 3°, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, son normas de ley orgánica constitucional ya que modifican la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El artículo 4º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, estos preceptos deben ser votados, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirán para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

- - - - -

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado en primer trámite, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

## ARTICULO 1º

El artículo 1º aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, consta de veintidós números, por los cuales se introducen algunas modificaciones al decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1961, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

Número 2)  
Artículo 1º

El Senado, en primer trámite constitucional, introdujo un artículo 1º bis, nuevo, que establece la creación del Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministerio de Obras Públicas;

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos, de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a los menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.219. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;

c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

La Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, introdujo dos modificaciones a este N° 2.

Letra a)

Sustituyó el N° 3), del inciso primero del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

“3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que por medio de esta enmienda se perfecciona la norma agregando la participación en este Consejo de un Arquitecto perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Asimismo, se agrega la exigencia de que al menos dos de los académicos deben pertenecer a universidades con sedes principales en regiones distintas de la Metropolitana.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Letra b)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el inciso segundo del artículo 1° bis, nuevo, por otro, que dispone que este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que se agregó la idea de que cuando el Consejo encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se va a desarrollar a través del sistema de concesiones, deberá considerar, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano, si existiesen, los planos reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, en caso que éstos existan.

El Honorable Senador señor Romero señaló que esta exigencia debería estar incorporada en las bases de licitación, porque de otro modo, existirá incertidumbre.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, precisó que esta norma no creará incertidumbre, sino que sólo se entrega una señal al Consejo, en el sentido de que al momento de revisar los proyectos tiene que considerar los planes reguladores, los planes de desarrollo urbano, en el caso que existan. Es evidente que existiendo un plan de desarrollo urbano, un plan regulador comunal o intercomunal un proyecto de concesiones debe cumplirlo.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Letra c)

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó en el inciso sexto del artículo 1º bis, nuevo, la coma (,) que sigue a la palabra "Mensuales", la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, ha reemplazado la frase "con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales" por la siguiente: "Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario."

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que esta modificación es un perfeccionamiento de la redacción que tiene por finalidad establecer que las remuneraciones de los consejeros tendrán un tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Artículo 2º

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

La Ley de Concesiones establece que el Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad a lo establecido en esta ley y sus normas complementarias.

Su inciso segundo agrega que cualquier persona natural o jurídica podrá postular ante el Ministerio la ejecución de las obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, dentro del plazo de un año contado desde su presentación.

Su inciso tercero establece que sólo a solicitud expresa del postulante, formulada al presentar una idea de iniciativa privada y únicamente en proyectos de gran envergadura o complejidad técnica o con una muy alta inversión inicial, el Ministerio podrá ampliar, hasta por dos años en total, el plazo para el desarrollo de los estudios de esa proposición, contado desde la presentación original. En estos casos, el Ministerio quedará expresamente facultado para fijar subetapas en la entrega de esos estudios, al término de las cuales podrá rechazar la idea propuesta o definir nuevos estudios.

Su inciso cuarto dispone que el postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.

Su inciso quinto señala que la obra cuya ejecución en concesión se apruebe deberá licitarse dentro de un año desde la aprobación de la solicitud.

Su inciso sexto consigna que el postulante que ha dado origen a la licitación tendrá derecho a un premio en la evaluación de la oferta que formule con ocasión de la licitación de la concesión, cuya consideración será especificada en el Reglamento y en las Bases. Además, el Ministerio podrá ofrecer al postulante, el reembolso de todo o parte de los costos de los estudios que debió realizar para su proposición. Este reembolso podrá ser hecho directamente por el Ministerio de Obras Públicas si el proyecto presentado no se licita, o si la licitación convocada no se perfecciona por falta de adjudicación o por cualquier otra causa en uno o dos llamados, o se licita por un sistema distinto del de concesión. En caso de licitarse por concesión, este reembolso será de cargo del adjudicatario de la concesión, en la forma, modo y plazo que se establezca en las Bases de la Licitación. El Ministerio entregará al postulante un certificado en el que se individualizará al adjudicatario y se liquidará el monto de reembolso, el que tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales. En caso que el postulante se adjudique la concesión, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el Ministerio en el respectivo contrato de concesión.



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Su inciso final prescribe que los estudios preinversionales y los proyectos a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración y, previo al llamado a licitación, con informe del organismo de planificación nacional, el cual deberá estar fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad.

Número 3)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo que modifica el artículo 2º de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones."

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación."

c) Sustitúyese, en su inciso final, la frase "Los estudios preinversionales y los proyectos" por "Los proyectos".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó una letra b), nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d) respectivamente:

"b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando estos existan."

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que esta modificación no altera el sentido de esta iniciativa legal, sólo dice relación con las actuaciones preparatorias del proceso de iniciativa privada incorporando la idea de que cuando el Ministerio califique un proyecto de iniciativa privada deberá hacerlo considerando el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

## Artículo 7º

La Ley de Concesiones establece que la licitación de la obra materia de la concesión se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendido uno o más de los siguientes factores, según el sistema de evaluación que el Ministerio de Obras Públicas establezca en las Bases de Licitación:

- a) estructura tarifaria,
- b) plazo de concesión,
- c) subsidio del Estado al oferente,
- d) pagos ofrecidos por el oferente al Estado, en el caso de que éste entregue bienes o derechos para ser utilizados en la concesión,
- e) ingresos garantizados por el Estado,
- f) grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la construcción o la explotación de la obra, tales como caso fortuito o fuerza mayor,
- g) fórmula de reajuste de las tarifas y su sistema de revisión,
- h) puntaje total o parcial obtenido en la calificación técnica, según se establezca en las bases de licitación,
- i) oferta del oponente de reducción de tarifas al usuario, de reducción del plazo de la concesión o de pagos extraordinarios al Estado cuando la rentabilidad sobre el patrimonio o activos, definida ésta en la forma establecida en las bases de licitación o por el oponente, exceda un porcentaje máximo preestablecido. En todo caso, esta oferta sólo podrá realizarse en aquellas licitaciones en las que el Estado garantice ingresos de conformidad a lo dispuesto en la letra e) anterior,
- j) calificación de otros servicios adicionales útiles y necesarios,
- k) consideraciones de carácter ambientales y ecológicas, como son por ejemplo ruidos, belleza escénica en el caso del trazado caminero, plantación de árboles en las fajas de los caminos públicos concesionados, evaluadas por

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

expertos y habida consideración de su costo con relación al valor total del proyecto, y

l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación deberá ser usado sólo en forma excepcional, su resolución deberá ser fundada, y no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la concesión será establecida por el Ministerio de Obras Públicas en las Bases de Licitación. En dichas bases se podrán contemplar uno o más de los factores señalados como parte del régimen económico de la concesión. Igualmente, en las bases se deberá establecer si la inversión y la construcción se realiza en una o varias etapas, durante el período de vigencia del contrato de concesión, de conformidad al cumplimiento de los niveles de servicio previamente establecidos. Las inversiones y construcciones previstas para realizarse con posterioridad al inicio de la explotación parcial o total de la obra, podrán quedar sujetas a uno o varios plazos, o al cumplimiento de una o más condiciones, conjunta o separadamente. Los plazos y las condiciones deberán estar claramente determinados en las bases.

En todo caso, si en las bases de licitación se contempla como parte del régimen económico del contrato de concesión el factor contemplado en la letra d) del inciso primero de este artículo, y éste no es un factor de licitación, los pagos deberán ser equivalentes al valor económico de los bienes o derechos respectivos. Este se determinará mediante peritaje previamente contratado por el Ministerio.

Sólo podrá ser factor de licitación el contemplado en la letra d) del inciso primero de este artículo, en los casos en que el servicio prestado por la obra en concesión sea también ofrecido en condiciones competitivas, en el mercado que, para estos efectos, se estime relevante. El Ministerio declarará esta condición fundadamente en las bases de licitación.

Por su parte, en las licitaciones que tengan su origen en una iniciativa privada, el factor contemplado en la letra h) del referido inciso sólo podrá considerarse para dirimir el empate entre ofertas económicamente iguales.

Las tarifas ofrecidas, con su correspondiente reajuste, serán entendidas como tarifas máximas, por lo que el concesionario podrá reducirlas.

El Director General de Obras Públicas, con visto bueno del Ministro de Obras Públicas, podrá solicitar a los oferentes, hasta antes de la apertura de la oferta económica, aclaraciones, rectificaciones por errores de forma u omisiones, y la entrega de antecedentes, con el objeto de clarificar y precisar

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

el correcto sentido y alcance de la oferta, evitando que alguna sea descalificada por aspectos formales en su evaluación técnica.

Número 6)

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la sustitución de la letra l) del artículo 7º, por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, propone las siguientes enmiendas:

a) Agregar un inciso segundo a la letra k) que señala lo siguiente:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustituir la letra l) por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que el artículo 7º regula el procedimiento de adjudicación de la licitación y dentro de ese procedimiento se agrega la idea de que se deben considerar los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.

Respecto de esta enmienda el señor Subsecretario hizo presente que esta modificación no es tal, ya que consigna la misma norma aprobada por el Senado en su primer trámite.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Artículo 21

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El artículo 21 de la Ley de Concesiones establece que el concesionario cumplirá las funciones incorporadas en el contrato de concesión con arreglo a las normas del derecho público, especialmente en lo referente a sus relaciones con el Ministerio, a las regulaciones sobre los regímenes de construcción y explotación de la obra y al cobro de las tarifas, su sistema de reajuste y las contraprestaciones con el Fisco, que conforman el régimen económico del contrato. Igualmente, deberá cumplir las normas que regulan la actividad dada en concesión.

En cambio, en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros la sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado y, en general, podrá realizar cualquier operación lícita, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas, con las solas excepciones que regula expresamente esta ley y las que se estipulen en el contrato. Así, entre otras, el concesionario podrá preñar el contrato o dar en prenda los flujos e ingresos futuros de la concesión para garantizar obligaciones derivadas de dicha concesión, ceder o preñar libremente cualquier pago ofrecido por el Fisco que conste del contrato, sin necesidad de autorización previa del Ministerio de Obras Públicas.

Desde el perfeccionamiento del contrato el concesionario podrá transferir la concesión o los derechos de la sociedad concesionaria. El Ministerio de Obras Públicas autorizará dicha transferencia siempre que en ella se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso siguiente. De lo contrario deberá denegar la autorización por resolución fundada. Si transcurridos sesenta días contados desde la solicitud de autorización, el Ministerio no se hubiere pronunciado, se entenderá que la concede.

La cesión voluntaria o forzosa de la concesión deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones de dicho contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que cumpla con los requisitos para ser licitante, no esté sujeta a inhabilidades y dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º del presente cuerpo legal.

El Ministerio consentirá siempre las transferencias a favor del acreedor prendario, cuando éstas sean consecuencia de la ejecución de obligaciones garantizadas con la prenda que se establece en el artículo 43 de esta ley, a favor de cualquier entidad financiera sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de los Fondos de Inversión, regulados por la ley Nº 18.815, o de las Administradoras de Fondos de Pensiones, establecidas de acuerdo con las normas del decreto ley Nº 3500, de 1980, y, desde luego, en favor de cualquier otra persona natural o jurídica que cumpla los requisitos establecidos en las bases de licitación.

Número 9)

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente modificación al artículo 21:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.”.

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones:

En la letra a), ha agregado al final del nuevo inciso tercero del artículo 21º, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

“Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que esta modificación contiene la idea de que las concesionarias deberán informar mensualmente al Ministerio de Obras Públicas acerca de los pagos que han efectuado a los contratistas, igual obligación existe respecto de los subcontratistas. En la Cámara de Diputados se incorporó una norma que establece que esta información debe estar publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas y debe actualizarse mensualmente.

El Ejecutivo informó que, ante la Cámara de Diputados, se sostuvo que la aprobación de esta norma es redundante en consideración a las normas de la Ley de Transparencia.

El Honorable Senador señor Letelier consultó la forma en que se debe informar en relación al pago de remuneraciones que se efectúa a particulares por las empresas concesionarias.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que en ese caso la información no debe contener la identificación de los

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

privados. Al Ministerio de Obras Públicas le interesa tener la información en relación al pago de las remuneraciones de los trabajadores.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

## Artículo 22

El artículo 22 de la Ley de Concesiones establece que el régimen jurídico de la concesión, durante la fase de construcción de la obra, será el siguiente:

1.- El concesionario gozará los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación limitados a lo necesario para cumplir el contrato de concesión.

2.- Las obras se efectuarán a entero riesgo del concesionario, incumbiéndole hacer frente a cuantos desembolsos fueren precisos hasta su total terminación, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor, o de cualquier otra causa. El Fisco no será responsable de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores. No obstante, el Fisco concurrirá al pago de los perjuicios que irroque el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo establecieren las bases de la licitación.

3.- Cuando el retraso en el cumplimiento de los plazos parciales o del total, fuere imputable al Fisco, el concesionario gozará de un aumento igual al período del entorpecimiento o paralización, sin perjuicio de las compensaciones que procedan.

4.- Tanto las aguas como las minas o materiales que aparecieren, como consecuencia de la ejecución de las obras públicas, no se entenderán incluidos en la concesión, y su utilización por el concesionario se regirá por las normas correspondientes, y

5.- La construcción de la obra no podrá interrumpir el tránsito en caminos existentes. En el evento de que la interrupción sea imprescindible, el concesionario estará obligado a habilitar un adecuado tránsito provisorio.

Número 10)

## Artículo 22

El Senado, en primer trámite constitucional, agregó los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos, al número 2 del artículo 22, que señala que los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó el inciso segundo que se agrega en el número 2, del artículo 22, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, informó que esta modificación incorpora la idea de que no podrán ser contratistas o subcontratistas de un concesionario aquellas personas que hubieren sido declaradas en incumplimiento grave del contrato de concesión.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

- - - - -  
Artículo 24

El artículo 24 de la Ley de Concesiones prescribe que el concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concesionadas.

Número 11, nuevo



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó un número 11, que señala que el concesionario al ejecutar un proyecto concesionado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

-----

Número 12, nuevo

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó un número 12, nuevo, que pasa a ser 13) que intercala un artículo 28 bis, nuevo, que dispone que declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos."

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que este artículo nuevo se aplicará para la postulación a nuevas concesiones y no sólo afecta a la empresa concesionaria sino que a todas aquellas personas que estén relacionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la ley N° 18.045.

El principio general es que si una empresa concesionaria cae en un incumplimiento grave declarado por el sistema de resolución de controversias, sea por los tribunales de justicia o por la Comisión Arbitral, se le aplicará una pena accesoria que le impide a la empresa y a sus personas relacionadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la ley N° 18.046, postular por 10

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declare el incumplimiento grave, en licitaciones ni participar en una nueva concesión.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

- - - - -

## Artículo 36

El artículo 36 de la Ley de Concesiones dispone que las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, se elevarán al conocimiento de una Comisión Conciliadora que estará integrada por un profesional universitario designado por el Ministro de Obras Públicas, un profesional universitario designado por el concesionario y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión deberá determinar sus normas y procedimientos debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten y deberá establecer, en cuanto se designen sus integrantes, el modo en que se le formularán las solicitudes o reclamaciones y el mecanismo de notificación que ella empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Los acreedores que hayan constituido a su favor la prenda establecida en el artículo 43 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, siempre que tuvieren interés y en calidad de terceros independientes.

Planteada la reclamación ante la Comisión, y a solicitud del reclamante, ella podrá decretar la suspensión de los efectos de la resolución del Ministerio a la que dicha reclamación se refiera.

Solicitada la intervención de la Comisión, ella buscará la conciliación entre las partes. Si ésta no se produce en el plazo de 30 días, el concesionario

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

podrá solicitar a la Comisión, en el plazo de 5 días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En el primer caso, la Comisión actuará de acuerdo a las normas fijadas para los árbitros arbitradores y tendrá el plazo de 30 días para fallar, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la resolución o decisión del Ministerio. El fallo de la Comisión, en este caso, no será susceptible de recurso alguno.

En el evento de que el concesionario interponga el recurso ante la Corte de Apelaciones, éste se tramitará conforme al procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional de Banco Central de Chile, y a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Si el concesionario no solicitare de la Comisión que falle como Comisión Arbitral, ni interpusiere el recurso ante la Corte de Apelaciones quedará a firme la resolución o decisión del Ministerio.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

Número 17  
Artículo 36

El Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el artículo 36 de la ley, por el siguiente:

"Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas en este inciso serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

Número 18  
Artículo 36

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó en el inciso noveno del artículo 36, la frase “en este inciso”, por la siguiente: “precedentemente y aquellas del inciso octavo”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que la modificación introducida por la Cámara es sólo de referencia.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

Número 18  
Artículo 36 bis

El Senado, en primer trámite constitucional, introdujo el siguiente artículo 36 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso ordinario alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

Número 19 (Cámara de Diputados)  
Artículo 36 bis

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió en el inciso décimo cuarto del artículo 36 bis, la palabra “ordinario”.

El Subsecretario de Obras Públicas explicó que frente a un conflicto las partes recurren al Panel Técnico, cuya resolución no es vinculante. Posteriormente, deben optar por recurrir ante la Comisión Arbitral o ante la Corte de Apelaciones de Santiago en cuyo caso se aplicará el procedimiento contenido en la ley orgánica del Banco Central, que es más expedito.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

La Cámara de Diputados aprobó una modificación en virtud de la cual en contra de la sentencia de la Comisión Arbitral no procede ningún recurso ordinario. Sólo procederá el Recurso de Queja que es un recurso irrenunciable, extraordinario, establecido en la Constitución Política de la República y por esa vía se puede revisar el derecho.

El Honorable Senador señor Romero expresó que mediante esta modificación se va a judicializar el sistema, porque los concesionarios van a buscar una protección y la encontrarán en la vía judicial y no en el arbitraje. En el fondo existirá la tendencia de recurrir a la vía judicial y no optar por la justicia arbitral que es más expedita.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, aclaró que para evitar la judicialización se creó el sistema arbitral con un árbitro de derecho. La certeza respecto del conocimiento de las materias estará en la Comisión Arbitral por la especialización y no en la Corte de Apelaciones de Santiago.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

- - - - -

## Artículo 42

El artículo 42 de la Ley de Concesiones prescribe que cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa o peaje, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el Índice de precios al consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo o bien, el valor equivalente a dos unidades tributarias, mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor. En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

El Senado en primer trámite constitucional optó por regular esta materia en otro proyecto de ley, que emana de los boletines Nos 4.838-09, 4.840-09 y 4.826-07, refundidos, que reemplaza el artículo 42 del decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 164, del mismo Ministerio, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará una multa de 10 veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a 20 veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medio de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

Número 24), nuevo  
Artículo 42

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó el siguiente número 24), nuevo:

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

“24) Sustitúyese el artículo 42º por el siguiente:

“Artículo 42º.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios”.”.

El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que la Cámara de Diputados incorporó en parte el texto acordado en el Senado en los Boletines Nºs 4.838-09 y 4.840-09, modificando la multa que puede cobrar el concesionario cuando el usuario de una de sus obras no cumpla con el pago de su tarifa o peaje. Actualmente, este monto consiste en una indemnización compensatoria, a favor del concesionario, de 40 veces el pago incumplido, más el reajuste según el IPC entre la fecha del incumplimiento y la

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

del pago efectivo o bien, el valor equivalente a 2 UTM, estando obligado a aplicar el mayor valor.

El texto aprobado por la Cámara de Diputados propone que el concesionario pueda cobrar el monto del peaje no pagado de forma judicial, reajustándolo por el IPC, más los intereses máximos convencionales y las costas. Además, el juez aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 UTM. En caso de reincidencia, ésta será de 3 a 10 UMT y para reincidencias posteriores de 11 a 20 UTM. Sin embargo, el deudor podrá eximirse de la multa si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de las multas ingresarán al Fondo Común Municipal, mientras el cincuenta por ciento restante irá beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia.

Finalmente, expresó que las empresas concesionarias han manifestado su conformidad con la norma propuesta porque mantiene una sanción para el usuario que no paga por el uso de las vías concesionadas y el que paga se ve liberado de la aplicación de una sanción en la primera oportunidad.

El Honorable Senador señor Romero señaló que la multa propuesta es insignificante, con lo cual no será ejemplarizadora. Además, se alteran las normas de competencia de los tribunales en relación al domicilio hábil para notificar.

La incorporación del artículo 42 en esta ley es un error.

- En votación esta enmienda, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Sabag.

- - - - -

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Obras Públicas, tiene el honor de proponeros el rechazo de todas las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado.

ARTICULO 1º

Número 2  
Artículo 1º bis

---

INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Rechazarlas.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 3  
Artículo 2º

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 6  
Artículo 7º

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 9  
Artículo 21

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 10  
Artículo 22

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 11, nuevo  
Artículo 24

Rechazarlo.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 12  
Ha pasado a ser Número 13

---

INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

Artículo 28, bis, nuevo

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 17

Ha pasado a ser Número 18

Artículo 36

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 18

Ha pasado a ser Nº 19

Artículo 36 bis.

Rechazarla.

(Unanimidad 3 x 0)

Número 24, nuevo

Artículo 42

Rechazarlo.

(Unanimidad 3 x 0)

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 4 de agosto de 2009, con asistencia de sus miembros los Honorables Senadores señores Letelier, Longueira, Romero y Sabag.

Sala de la Comisión, a 5 de agosto de 2009.

---

INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA  
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

BOLETÍN N°: 5.172-09

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar el sistema contenido en la Ley de Concesiones para el cumplimiento de determinados niveles de servicios y estándares técnicos; aumentar la transparencia de los contratos velando, simultáneamente, por las condiciones de libre competencia y equidad en la ejecución de los mismos; perfeccionar el mecanismo de resolución de controversias y dotar al Estado de herramientas más eficientes para resguardar el interés fiscal.



## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

## II. ACUERDOS:

Modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados a los numerales que se indican:

Número 2: Rechazadas (3X0)

Número 3: Rechazada (3X0)

Número 6: Rechazada (3X0)

Número 9: Rechazada (3X0)

Número 10: Rechazada (3X0)

Número 11, nuevo, texto Cámara de Diputados: Rechazado (3X0)

Número 12: Rechazado (3X0)

Número 17 (pasó a ser 18): Rechazada (3X0)

Numero 18 (pasó a ser 19): Rechazada (3X0)

Número 24, nuevo, texto Cámara de Diputados: Rechazado (3X0)

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa legal en estudio se encuentra estructurada en 5 artículos permanentes y dos artículos transitorios.

## IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

El inciso tercero del artículo 36, contenido en el Nº 17); los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 18), el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el Nº 19); los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 42, contenido en el numeral 24, todos del artículo 1º de este proyecto de ley, son normas de rango orgánico constitucional, por cuanto dicen relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

Los Nos 4) y 5), del artículo 3º, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política de la República, son normas de ley orgánica constitucional ya que modifican la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a la autonomía que tienen para administrar sus finanzas.

El artículo 4º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que enmienda la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto modifica la referencia del número 6 del inciso segundo del artículo 14 de esta ley y en cuanto al destino de las multas, incidiendo en la Ley de Municipalidades.

El artículo 5º, es norma de ley orgánica constitucional, ya que modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que dice relación con la autonomía que tienen las Municipalidades para la administración de sus finanzas.

V. URGENCIA: suma (28 de julio de 2009).

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

## INFORME COMISIÓN OBRAS PÚBLICAS

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: tercer trámite.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: Aprobado en general por 103 votos y en particular por 101 votos.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de julio de 2007, dándose Cuenta en la sesión 30ª, ordinaria, de esa misma fecha.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: tercer trámite.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley de Concesiones de Obras Públicas. Decreto Nº 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL. MOP Nº 164, de 1991.

- Ley de Tránsito, Nº 18.290.

- Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local Nº 18.287.

- Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. Decreto Nº 307, de 1078, del Ministerio de Justicia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231.

- Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695.

- Ley Orgánica Constitucional que determina la organización y atribuciones de los tribunales.

Valparaíso, 5 de agosto 2009.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA  
Abogado Secretario

## DISCUSIÓN SALA

### 3.2. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 357. Sesión 41. Fecha 12 de agosto de 2009. Discusión única. Se rechazan las modificaciones. A Comisión Mixta.

#### **MODIFICACIÓN DE LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE OTRAS NORMATIVAS**

El señor NOVOA (Presidente).- Proyecto, en tercer trámite constitucional, que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, con informe de la Comisión de Obras Públicas y urgencia calificada de "simple".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (5172-09) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 30<sup>a</sup>, en 4 de julio de 2007.**

**En tercer trámite, sesión 36<sup>a</sup>, en 29 de julio de 2009.**

**Informes de Comisión:**

**Obras Públicas, sesión 40<sup>a</sup>, en 7 de agosto de 2007.**

**Obras Públicas (segundo), sesión 41<sup>a</sup>, en 5 de agosto de 2008.**

**Hacienda, sesión 41<sup>a</sup>, en 5 de agosto de 2008.**

**Obras Públicas (nuevo segundo), sesión 54<sup>a</sup>, en 16 de septiembre de 2008.**

**Obras Públicas (tercer trámite), sesión 40<sup>a</sup>, en 11 de agosto de 2009.**

**Discusión:**

**Sesiones 42<sup>a</sup>, en 14 de agosto de 2007 (se aprueba en general); 55<sup>a</sup>, en 30 de septiembre de 2008 (se aprueba en particular).**

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- La iniciativa, en el segundo trámite constitucional, fue objeto de numerosas modificaciones por parte de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, la Comisión de Obras Públicas -como señaló el Senador señor Longueira- propone a la Sala el rechazo de todas esas enmiendas.

En caso de que la Sala decidiera adoptar una resolución distinta de la planteada por el órgano técnico, cabe tener presente que diversas disposiciones del proyecto tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales; o sea, requieren, para su aprobación, el voto conforme de 22 señores Senadores.

En consecuencia, habría que aprobar el informe para formar una Comisión Mixta.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

## DISCUSIÓN SALA

El señor SABAG.- Señor Presidente, solo para adherir a la petición del Honorable señor Longueira, Presidente de la Comisión de Obras Públicas.

Efectivamente, las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados fueron rechazadas por unanimidad con el ánimo de perfeccionar el proyecto a través de una Comisión Mixta que podemos constituir rápidamente.

El señor NOVOA (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión de Obras Públicas con la misma votación con que se acogió el proyecto anterior.

**--Se aprueba el informe de la Comisión de Obras Públicas con la misma votación anterior (27 votos a favor y una abstención), y queda despachado el proyecto en este trámite.**

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

### **3.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Comunica rechazo de modificaciones. Fecha 12 de agosto, 2009. Cuenta en Sesión 66, Legislatura 357, Cámara de Diputados

N° 735/SEC/09  
Valparaíso, 12 de agosto de 2009.

A S.E. el  
Presidente de la  
Honorable Cámara de  
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha rechazado las enmiendas introducidas por esa Honorable Cámara al proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, correspondiente al Boletín N° 5.172-09.

Corresponde, en consecuencia, la formación de una Comisión Mixta que deberá proponer la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, conforme lo establece el artículo 71 de la Constitución Política de la República. Al efecto, la Corporación designó a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Obras Públicas para integrar la referida Comisión Mixta.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 8.230, de 28 de julio de 2009.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado

## INFORME COMISIÓN MIXTA

## 4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados

### 4.1. Informe de Comisión Mixta

Senado. Fecha 09 de octubre de 2009. Cuenta en Sesión 57, Legislatura 357, Senado.

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA**, recaído en el proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

**BOLETÍN N° 5.172-09.**

---

**HONORABLE SENADO,  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Vuestra Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponeros la forma y el modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Honorable Senado y la Honorable Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro, con urgencia calificada de "suma", el 6 de octubre de 2009.

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El artículo 42, contenido en el numeral 23, del artículo 1º de este proyecto de ley, es norma de rango orgánico constitucional, por cuanto dice relación con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, que señala que una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales.

Por lo tanto, para los efectos constitucionales y reglamentarios pertinentes al quórum, este precepto debe ser votado, de acuerdo con el artículo 66 de nuestra Carta Fundamental, con quórum de ley orgánica constitucional, es decir, requerirá para su aprobación, modificación o derogación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

-----

En sesión del Honorable Senado, celebrada el día 18 de agosto de 2009, se dio cuenta del Oficio N° 8.283 de 13 de agosto de 2009,

## INFORME COMISIÓN MIXTA

de la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunicó que tomó conocimiento que el Honorable Senado desechó las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, al proyecto que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

Asimismo, dicho Oficio dio a conocer la nómina de los integrantes de ese organismo ante la Comisión Mixta, cuya denominación recayó en los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva; René García García; Jaime Quintana Leal, Alejandro Sule Fernández y Gonzalo Uriarte Herrera.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor René García García fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Cristián Monckeberg Bruner.

En esa misma sesión, el Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, acordó que su representación ante la referida Comisión Mixta recayera en los señores Senadores miembros de su Comisión de Obras Públicas, Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Longueira Montes, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Sergio Romero Pizarro y Mariano Ruiz Esquide Jara.

Citados los señores Senadores y Diputados miembros de ella, por orden del señor Presidente del Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 18.918, y en el artículo 48 del Reglamento del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día miércoles 9 de septiembre de 2009, en la Sala 9 de Comisiones del Senado, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pablo Longueira, Montes, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Sergio Romero Pizarro y de los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva, Cristián Monckeberg Bruner, Jaime Quintana Leal y Gonzalo Uriarte Herrera.

Luego de constituirse, la Comisión Mixta eligió como Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes, al Honorable Senador señor Pablo Longueira Montes, quien lo es también de la Comisión de Obras Públicas, abocándose de inmediato a su cometido.

-----

Durante el estudio de esta iniciativa legal, asistieron además de sus miembros, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear y señor Hosain Sabag; y los Honorables Diputados señores Marcelo Forni y Patricio Hales.

Asimismo, vuestra Comisión contó con la colaboración y participación del Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar;

## INFORME COMISIÓN MIXTA

del Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia; del Asesor del Ministro, señor Juan Antonio Ramírez; del Asesor Legislativo del Ministro, señor Domingo Sánchez; del Asesor de la Subsecretaría, señor Enrique Canales y del Jefe de la Unidad de Pasivos Contingentes y Concesiones de la Dirección de Presupuestos, señor David Duarte

-----

**MATERIA DE LA DIVERGENCIA****Posiciones de ambas ramas del Congreso Nacional**

La controversia se ha originado por el rechazo del Honorable Senado, en tercer trámite constitucional, de todas las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en su segundo trámite constitucional, a este proyecto de ley.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como los acuerdos adoptados al respecto.

**ARTICULO 1º**

**El artículo 1º aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional,** consta de veintidós números, por los cuales se introducen algunas modificaciones al decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

**Número 2)****Artículo 1º bis, nuevo**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** introdujo un artículo 1º bis, nuevo, que establece la creación del Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministerio de Obras Públicas;
- 3) Tres consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, y un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas. Todos ellos, de alguna de



## INFORME COMISIÓN MIXTA

las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a los menos cuatro años, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.219. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales, con un tope total máximo al mes de 90 Unidades Tributarias Mensuales.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

## INFORME COMISIÓN MIXTA

b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;

c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere

## INFORME COMISIÓN MIXTA

evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** introdujo tres modificaciones a este N° 2.

**Letra a)**

Sustituyó el N° 3), del inciso primero del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

“3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, **y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo.** Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. **Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana.** Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

**Letra b)**

Reemplazó el inciso segundo del artículo 1° bis, nuevo, por otro, que dispone que este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, **los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.**

**Letra c)**

Sustituyó en el inciso sexto del artículo 1° bis, nuevo, la coma (,) que sigue a la palabra “Mensuales”, la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, ha reemplazado la frase “con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales” por la siguiente: “Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos

## INFORME COMISIÓN MIXTA

conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional,** rechazó las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados.

**En discusión esta controversia el Honorable Senador señor Romero** señaló que la exigencia relativa al cumplimiento de los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan, debe establecerse expresamente en esta ley, sin embargo, esta mención debería eliminarse en la norma relativa a la ejecución de la concesión, contenida en el número 11, nuevo, introducido por la Honorable Cámara de Diputados, porque se puede producir una situación que puede derivar en un entorpecimiento del desarrollo de la obra.

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados.**

**Número 3)  
Artículo 2º**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** modificó el artículo 2º, de la Ley de Concesiones, relativo a las actuaciones preparatorias, en lo que dice relación con la calificación o evaluación de las postulaciones, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6º bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

c) Sustitúyese, en su inciso final, la frase “Los estudios preinversionales y los proyectos” por “Los proyectos”.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** incorporó una letra b), nueva, pasando las letras b) y c), a ser c) y d) respectivamente:

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando éstos existan.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional,** rechazó las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados.

**Durante la discusión de esta controversia, el Honorable Diputado señor Duarte** manifestó su extrañeza por el rechazo del Senado en relación a que una obra vial, por el impacto que genera en una ciudad, debe estar sujeta al cumplimiento de los planes reguladores. Las obras viales son intervenciones radicales en las ciudades, como es el caso de Vespucio Sur, y deben ajustarse al diseño de la ciudad, lo que está reflejado en el plan regulador comunal o intercomunal, por lo tanto, parece pertinente mantener la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados para que en la evaluación que se realice se incorporen en la calificación el cumplimiento de las normas establecidas en el plan regulador.

En la práctica, toda la estructura vial determinada por el plan regulador intercomunal de Santiago, fue alterado radicalmente por la obra de Américo Vespucio Sur, lo que se puede comprobar al analizar los trazados viales que tenían las calles y cómo fueron interceptados e interrumpidos por la construcción de dicha obra vial.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira,** precisó que esta exigencia fue agregada por la Honorable Cámara y sólo se puede cuestionar que es reiterativo incluirlo en una ley, nadie puede estar en contra del cumplimiento del plan regulador que debe considerarse en las bases de licitación, son normas que se tienen que cumplir.

**El Honorable Senador señor Sabag** expresó que es necesario ser cuidadoso con el establecimiento de este tipo de requisitos

## INFORME COMISIÓN MIXTA

porque la idea de esta Ley de Concesiones es la celeridad en la ejecución de las obras concesionadas. Esta exigencia sería un trámite adicional.

**El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar,** informó que el argumento principal surge porque en la medida en que exista un número creciente de obras concesionadas que intervengan en las ciudades se requiere un cuidado especial de los aspectos urbanos. De esta forma, la intención es establecer con nitidez la necesidad de respetar cada una de estas resoluciones e incorporarlas en los proyectos. Las obras viales no pueden saltarse las reglamentaciones urbanas, con lo cual esta norma es una forma de explicitar y establecer la prioridad de este tema.

**El Honorable Senador señor Ruiz Esquide** hizo presente que este tema es de gran trascendencia porque a lo largo de los años se puede comprobar que las ciudades han sido intervenidas de una manera disímil, contradictoria, cada servicio público actúa de acuerdo a sus normas y finalmente ninguna autoridad responde. La duplicidad que significa la vialidad rural, la vialidad externa, los planes comunales y regionales, han provocado en la VIII Región un gran desorden que ha significado que las ciudades se disgregan y terminan siendo un grupo de casas, en lugar de una ciudad amigable.

Según esta norma se debe entender que en las áreas urbanas priman los planes reguladores intercomunales y metropolitanos, siempre que existan; además, se entrega una señal clara en el sentido de que se debe resolver la viabilidad de un proyecto de acuerdo a esos requerimientos, no obstante, se debe establecer un mecanismo que sea posible de utilizar porque en caso contrario existirá un conflicto permanente.

**El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia,** informó que la norma relativa a las iniciativas privadas está incluida en el Número 2 y se refiere al Consejo de Concesiones, en que se incorpora la obligación para cuando el Consejo le recomienda al Ministro de Obras Públicas proceder a realizar una determinada infraestructura. Mediante el mecanismo de la Ley de Concesiones se debe considerar si cumple con la reglamentación o regulación de los planes regionales de desarrollo urbano y de los planes reguladores comunales.

Esta norma pretende establecer que el Ministerio de Obras Públicas al calificar la iniciativa privada, debe velar porque cumpla con el plan regulador, por ende, a contrario sensu, si la iniciativa privada no cumple con el plan regulador, el MOP no debería calificarla, por lo tanto, debería devolverla al inversionista para que adecue su postulación y cumpla con el Plan Regulador.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**El Honorable Diputado señor Duarte** hizo presente que es necesario determinar qué es prioritario, el diseño de la ciudad que se ha construido colectivamente a través de normas legales que establece el plan regulador que define la forma de construir la ciudad, un tipo de tramo urbano, la densidad, el uso de cada territorio. El plan regulador es una ley y a través de la norma propuesta se pretende que la obra concesionada cumpla con esa ley. En caso que no cumpla con esa ley existen dos caminos, o se cambia el Plan Regulador o se modifica la obra urbana concesionada.

Actualmente, se privilegia la obra urbana concesionada lo que constituye un atropello a los derechos de una comunidad que durante varios años ha tramitado un plan regulador y como consecuencia de que un inversionista privado presente una buena obra para la comunidad no se cumple el plan regulador.

Como consecuencia de lo anterior, la Honorable Cámara de Diputados consideró preferible establecer en forma expresa, que en la etapa de evaluación por parte del MOP de las obras urbanas concesionadas, se debe considerar este antecedente.

**El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar**, manifestó que existe un dilema entre la mayor celeridad en la ejecución de una obra al reducir las tramitaciones y un desarrollo más armónico de las ciudades derivadas de las decisiones que se adopten en tiempos más largos que los que requiere una obra.

Esta situación no se puede resolver en esta Comisión porque depende de materias que no son propias de la Ley de Concesiones.

En la actualidad, se ha apreciado que existe una creciente preocupación ciudadana sobre las obras públicas, al punto en que se ha interferido en la ejecución de las obras, como es el caso del Acceso Sur a Santiago.

En opinión del señor Ministro, es preferible contar con normas regulatorias más desarrolladas que obligan a contar con planes reguladores que respondan a una cierta planificación de la ciudad y obliguen a las empresas concesionarias, o al MOP, a ajustarse a las normas existentes. Esa modalidad puede tener más beneficios que la celeridad de algunas obras, sin embargo, el costo puede ser complicado en algunos casos.

**El Honorable Senador señor Prokurica** señaló que la intención del Honorable Senado no es esquivar el cumplimiento de las normas legales, por el contrario, la única interpretación de una norma legal es la que produce algún efecto y las normas sobre planes reguladores deben cumplirse aunque en esta ley no exista ningún artículo que se refiera a esa

## INFORME COMISIÓN MIXTA

materia. Agregó que las normas legales deben dictarse para todo el país y no sólo considerar la situación de Santiago, que puede tener una realidad traumática en esta materia, sin embargo, en el resto del país existe la aspiración que se realicen las obras urbanas concesionadas que deben cumplir con múltiples exigencias.

**El Honorable Diputado señor Monckeberg** manifestó su conformidad con esta norma, haciendo presente la situación de Santiago en que se han realizado grandes intervenciones en las diferentes comunas que han motivado fuertes discrepancias entre la comunidad, los alcaldes y las empresas concesionarias.

El cumplimiento de los planes reguladores debe estar además establecido en esta ley.

En seguida, consultó desde qué etapa en la construcción de una obra concesionada se debe cumplir con el plan regulador porque puede ocurrir que éste cambie durante la etapa de estudio, implementación, adjudicación, etc.

**El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar**, respondió que debe ser desde la adjudicación de la obra, una vez que la Contraloría General de la República ha tomado razón, desde ese momento se entiende que el convenio está aprobado, tiene carácter legal y se define la obra.

Normalmente, en estas obras concesionadas transcurren 12 meses, desde que se adjudica la obra hasta su ejecución, porque se deben terminar los estudios de ingeniería, las expropiaciones. La probabilidad de que se presente una contradicción en esta etapa es mínima, las comunas, las regiones, siempre están muy informadas en relación a estas obras puesto que se trata de grandes inversiones.

**El Honorable Diputado señor Uriarte** se mostró partidario de la aprobación de esta norma porque es necesaria; el resguardo de la Contraloría General de la República no es suficiente, por lo tanto, es necesario que la Ley de Concesiones consigne en forma expresa el cumplimiento de esta obligación.

Al mismo tiempo, señaló que la conectividad es fundamental, que el desarrollo llegue a todas las regiones del país. Agregó que si se puede explorar el temor a la pérdida de tiempo en el desarrollo de estas obras concesionadas ésta es la instancia para analizarlo porque se puede eximir a estos proyectos del cumplimiento de estos requisitos o se puede establecer un procedimiento especial con plazos determinados.



## INFORME COMISIÓN MIXTA

En la actualidad, no se aplican los planes reguladores comunales o intercomunales a estos proyectos porque la Ley de Concesiones es una norma especial. Dada la importancia de estas obras concesionadas es fundamental que se sometan a las normas que rigen para todo tipo de proyectos. La solución es rechazar esta norma o establecer un procedimiento especial que contemple plazos distintos, si el temor es la pérdida de tiempo es necesario hacerse cargo de esa situación estableciendo una norma que delimite la extensión de este procedimiento.

**El Honorable Diputado señor Duarte** expresó que mediante esta indicación se pretende que cuando el MOP tenga que calificar una propuesta de una concesión hipotética considere en la evaluación el cumplimiento de la normativa de regulación urbana. Si la obra no cumple con la normativa urbana debe tener una altísima consideración de bien común para que sea viable y el MOP deberá justificar, que en consideración a la trascendencia de la obra, se pueda ignorar el plan regulador.

El mantenimiento del sistema que ha funcionado no es conveniente, en el sentido de que se da por supuesto que se cumplirán con las regulaciones.

La experiencia del Acceso Sur a Santiago ha significado grandes costos para el Fisco porque no se cumplió con la regulación. Lo mismo sucede con las ampliaciones del METRO en que de acuerdo a la Ley del Metro se autoriza a construir sin que sea necesario contar con un permiso de construcción, con lo cual pueden ignorar todos los Planes Reguladores.

**El Honorable Diputado señor Quintana** señaló que es indispensable consignar en la norma legal la supremacía de los planes reguladores porque se contravienen con la excusa de que no están actualizados. Esta materia debe analizarse en conjunto con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo y los Gobiernos Regionales.

La inclusión de esta norma en la Ley de Concesiones facilitará la actualización de muchos planes reguladores.

**El Honorable Diputado señor Hales** explicó que esta norma nace de la convicción de que en Chile existe un atraso muy grande para definir el sentido de las ciudades, la intervención vial es sólo un elemento de la vida en las ciudades. Una autopista urbana es una obra que provoca un sin número de efectos en la ciudad, en el caso de Costanera Norte se realizó un trazado ingenieril de transporte que determinó un flujo oriente-poniente, sin embargo, al cruzar la ciudad se encontró con el desarrollo de diversas actividades ciudadanas.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

Cada vez que se hace un trazado de esta naturaleza se produce un gran revuelo en las comunidades, porque suponen que las autopistas son un peligro. Por lo tanto, cuando existe un instrumento de planificación del territorio que tiene entre sus contenidos la densidad, el uso del suelo y la constructibilidad, resulta evidente que se debe respetar el plan regulador comunal cuando se determina la construcción de una autopista, porque no es indiferente y se podría lograr un desarrollo positivo.

En la actualidad, sólo existen tres instrumentos de planificación que son el plan regulador comunal; el plan regulador intercomunal y los planes metropolitanos, que aún cuando son precarios deben considerarse.

**El Honorable Senador señor Letelier** expresó que los Planes Reguladores son instrumentos de ordenamiento legal, obligatorios, por lo tanto, no importa si están considerados en el proyecto de ley porque siempre deben respetarse, son vinculantes.

En seguida, solicitó dejar constancia que no tiene objeción al texto legal propuesto, no obstante, en su opinión está de más.

**El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia**, reiteró que la norma en discusión sólo pretende definir instancias en las cuales deben ser respetados estos instrumentos. En la práctica, el MOP los respeta en la mayoría de las obras concesionadas, como es el caso de la Ruta Puchuncaví, que está paralizada porque se debe modificar el plan regulador del Gran Valparaíso, lo mismo sucede con la Ruta de Nahuelbuta en Negrete.

Esta norma sólo precisa que el Consejo de Concesiones, cuando recomienda al Ministro de Obras Públicas la ejecución de una iniciativa privada, debe tomar en consideración el plan regulador. En caso que no se considere, la iniciativa debe ser rechazada y no puede pasar a ser de interés público.

Para estos efectos, la distinción entre obra pública y privada es muy importante, la iniciativa privada para que sea declarada de interés público tendrá que hacerse cargo de la modificación del plan regulador, para que se llame a licitación éste debe estar modificado.

La iniciativa pública no tiene esta etapa intermedia, por consiguiente para llamar a licitación tiene que adecuarse al plan regulador o tiene que estar modificado.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

De este modo, estas normas son criterios de ordenamiento para la administración porque el Ministerio de Obras Públicas no podrá llamar a licitación de una obra si no está de acuerdo al plan regulador.

Esta norma señala el momento en que la administración debe hacerse cargo de si se cumple con el Plan Regulador y cuáles son los efectos de aquéllo.

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con la sola enmienda de agregar en la letra b), que pasó a ser c), a continuación de la referencia "inciso primero," la frase "que pasó a ser cuarto,".**

**Número 6)  
Artículo 7º**

**El artículo 7º de la Ley de Concesiones** establece que la licitación de la obra materia de la concesión se decidirá evaluando las ofertas técnicamente aceptables, de acuerdo a las características propias de las obras, atendido uno o más de los factores que la misma norma indica, según el sistema de evaluación que el Ministerio de Obras Públicas establezca en las Bases de Licitación:

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó la sustitución de la letra l), del artículo 7º, por la siguiente:

"l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores."

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** propuso las siguientes enmiendas:

a) Agregar un inciso segundo a la letra k), que señala lo siguiente:

"Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y".

b) Sustituir la letra l), por la siguiente:

## INFORME COMISIÓN MIXTA

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional,** rechazó la enmienda introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

**En discusión esta enmienda,** se acordó por las razones señaladas al debatirse el numeral anterior, aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, haciendo presente que la sustitución de la letra l), es un error, ya que no hubo divergencia sobre esta letra y también en la letra a) reemplazar la palabra “inciso” por “párrafo”.

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con las enmiendas señaladas anteriormente.**

**Número 9)  
Artículo 21**

**El artículo 21 de la Ley de Concesiones** se refiere a los derechos y deberes del concesionario.

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** aprobó la siguiente modificación al artículo 21:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas.”.

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** introdujo las siguientes modificaciones:

En la letra a), ha agregado al final del nuevo inciso tercero del artículo 21º, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

“Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional,** rechazó la enmienda introducida por la Honorable Cámara de Diputados, a la letra a).

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados.**

**Número 10)****Artículo 22**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** agregó los párrafos segundo y tercero, nuevos, al número 2 del artículo 22, que establece el régimen jurídico de la concesión, durante la fase de construcción de la obra, indicando que los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ingresar ni mantenerse en el Registro de Contratistas aquellas empresas que hayan sido condenadas por sentencia de término en virtud de haber incumplido gravemente sus obligaciones en obras públicas previas. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro

## INFORME COMISIÓN MIXTA

quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** sustituyó el inciso segundo que se agrega en el número 2, del artículo 22, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional,** desechó la enmienda propuesta.

**Durante la discusión de esta controversia, el Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar,** manifestó su conformidad con la existencia de un Registro de Contratistas que permite contar con una mayor selección. Asimismo, la existencia de una norma relativa a la existencia del incumplimiento grave impide que aquellos que incurran en dicha conducta puedan formar parte de este Registro.

**El Honorable Senador señor Romero** señaló que las calidades de contratistas, o subcontratistas de empresas concesionarias, corresponden a categorías jurídicas que pueden ser modificadas formando una nueva sociedad que les permitirá seguir participando en este tipo de obras.

**El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia,** precisó que el artículo 28 del proyecto de ley en informe, se refiere a la norma contenida en el artículo 100 de la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores, con lo cual una nueva sociedad que esté integrada por los mismos gerentes y directores no podrá inscribirse en este Registro dentro del plazo de 10 años, contado desde que fue decretado el incumplimiento grave.

En seguida, informó que esta norma emana de una petición formulada por diversos parlamentarios, como consecuencia del estudio realizado por la Comisión Investigadora de la Honorable Cámara de Diputados, relativo a la situación de las Cárcenes Concesionadas y a la falta de cumplimiento por parte de la concesionaria de sus obligaciones con los contratistas y subcontratista.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó buscar una forma de protección, aun cuando, el Ejecutivo siempre ha estimado que las relaciones entre una empresa concesionaria y los contratistas son de derecho privado, por lo tanto, no se pueden establecer sanciones.

Mediante esta norma se pretende establecer el resguardo para que las empresas concesionarias sean personas jurídicas formales, inscritas en el Registro de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas y que los trabajos que dieran inicio a estos contratos no se puedan iniciar con anterioridad al envío de una copia del contrato respectivo al Ministerio de Obras Públicas.

De esta forma, se pretende evitar la informalidad que se ha traducido en abusos respecto de pequeños subcontratistas.

Respecto del plazo de exclusión de estas empresas se informó que existe flexibilidad por parte del Ejecutivo para reducirlo, haciendo presente que se trata de situaciones excepcionales.

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira y Romero y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros que aprobéis el texto de la Honorable Cámara de Diputados, con la sola enmienda de reemplazar, en su encabezamiento, la palabra "inciso" por "párrafo".**

-----  
**Número 11, nuevo  
Artículo 24**

**El artículo 24 de la Ley de Concesiones** prescribe que el concesionario deberá velar por la perfecta aplicación de las normas y reglamentos sobre uso y conservación de las obras concesionadas.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** agregó un número 11, que señala que el concesionario al ejecutar un proyecto concesionado, deberá dar cumplimiento a lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que éstos existan.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional,** desechó la modificación propuesta al artículo 24.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

Como consecuencia del debate anterior, realizado con ocasión del estudio de las controversias suscitadas en los Números 2 y 3 del artículo 1º, vuestra Comisión Mixta propone rechazar el texto de la Honorable Cámara de Diputados.

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, acordó proponeros el rechazo del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.**

-----

**Número 12, nuevo  
Artículo 28 bis y 28 ter**

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** aprobó un número 12, nuevo, que intercala un artículo 28 bis, nuevo, que dispone que declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 10 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional,** rechazó la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

**Durante la discusión de esta controversia, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira, propuso discutir nuevamente el artículo 28 ter, contenido en este numeral 12, basándose en el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la consulta de la Sala acerca de la forma en**



## INFORME COMISIÓN MIXTA

que debe interpretarse la norma constitucional que faculta a las Comisiones Mixtas para proponer la forma y modo de resolver las dificultades producidas entre ambas Cámaras en la tramitación de los proyectos y aquélla de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional que establece que las proposiciones de las Comisiones Mixtas se votarán en conjunto. (Boletín Nº 64-12).

Dicho informe señala en su página 15, que el ámbito de competencia de las Comisiones Mixtas, como norma general, debe entenderse circunscrito a los puntos específicos en que inciden las discrepancias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados.

Sin embargo, en ejercicio de la facultad de proponer la forma y modo de resolver las diferencias, eventualmente las Comisiones Mixtas pueden plantear enmiendas a otras disposiciones que no fueron objeto de discrepancias, si ello fuere necesario para alcanzar un acuerdo que haga posible aprobar la iniciativa.

Cabe hacer presente que, en todo caso, las proposiciones de las Comisiones Mixtas deben encuadrarse siempre en las ideas fundamentales o matrices del proyecto.

Vuestra Comisión Mixta resolvió basándose en este informe y en antecedentes existentes al respecto, modificar el texto del artículo 28 ter en los términos que se consignan más adelante.

**El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar,** informó que para el Ejecutivo es importante establecer una sanción para las empresas concesionarias que incurran en incumplimiento grave.

Respecto de las inversiones necesarias para la compensación que hace el Estado, informó que se ha analizado este tema con la mejor voluntad. La revisión que se ha efectuado, ha demostrado que la forma en que se ha establecido el procedimiento, permite señalar que es suficientemente seguro y cierto para las empresas concesionarias, en el sentido de que no hay un riesgo respecto del monto que se indemnizará.

Asimismo, se ha comparado esta norma con la legislación española, que emplea la misma definición de inversiones necesarias para el cumplimiento de la función de la concesión, con lo cual, tanto la legislación nacional como la internacional y la discusión legislativa realizada en ambas Cámaras del Congreso Nacional permiten garantizar que no existirán riesgos para las empresas.

La norma española (artículo 266) que regula los efectos de las resoluciones del rescate de la concesión, es decir, el sistema

## INFORME COMISIÓN MIXTA

español establece que el Estado puede tomar la decisión de rescatar una concesión.

En seguida, señaló que los efectos de la resolución son los siguientes:

1.- En los supuestos de resolución el órgano de contratación abonará al concesionario el importe de las inversiones realizadas por razón de la expropiación de terreno, ejecución de obras de construcción y adquisición de bienes que sean necesarios para la explotación de la concesión.

2.- Desde el punto de vista del procedimiento de ejecución de estos contratos, no es un gran motivo de discusión cuáles son los bienes necesarios para la prestación de la concesión y cuáles no son bienes necesarios para la prestación de la concesión. Además, el proyecto de ley en estudio introduce un elemento que no tiene la legislación española, que es el Panel Técnico, independiente del órgano de la Administración y por sobre aquél se sitúa la Comisión Arbitral.

Asimismo, informó que se ha revisado el procedimiento a partir del cual se cuantifica la inversión realizada por la concesionaria para ser objeto de la indemnización en caso que fuere procedente, para lo cual se plantea que en la fase de construcciones se cuenta con antecedentes suficientes para determinar con precisión cuáles han sido las inversiones que ha debido realizar el concesionario. Además, el contrato de concesión como acto administrativo, se encuentra integrado a la normativa legal, la Ley Orgánica del MOP; la Ley de Concesiones de Obras Públicas y sus reglamentos; la normativa especial aplicable a la materia de la obra pública concesionada; las Bases de Licitación, pero además durante la ejecución de la concesión existen diversas instancias en las que participa el Ministerio en que se formalizan las inversiones que realiza el concesionario; hay control de avance para verificar el cumplimiento de los hitos contractuales; el Inspector Fiscal recibe y aprueba un informe por el cumplimiento de los hitos comprometidos, estos informes son preparados por la empresa concesionaria y visados por el MOP.

Luego, hay expropiaciones que son realizadas por la Fiscalía del MOP y que deben encontrarse dentro del Área de Concesiones, respetar los criterios de las Bases de Licitación; en el caso de las mitigaciones del impacto ambiental participa la CONAMA. Los costos de la construcción, dentro del cual se contemplan los gastos generales que constan en facturas de pago presentados por el concesionario al MOP, se determinan cada 4 meses y se determina la Base Imponible para calcular el IVA.

En caso que existieran discrepancias posteriores de los detalles anteriores será necesario recurrir a un Panel Técnico integrado por

## INFORME COMISIÓN MIXTA

profesionales independientes, nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, que duran 6 años en sus cargos y que pueden precisar los montos que se discuten. Si subsiste el desacuerdo, la disputa se resuelve en una Comisión Arbitral que falla en un plazo breve, no siendo su sentencia objeto de recursos ordinarios ni extraordinarios.

Por su parte, de acuerdo al artículo 28 ter se indemnizan las inversiones necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato lo que es coherente con los principios del ordenamiento jurídico, en el sentido de que si admitiere pagar al concesionario las inversiones que no hubieren sido necesarias para la prestación del servicio se configuraría la condonación del dolo futuro y de la culpa grave, lo que está prohibido por el artículo 1.465 del Código Civil.

De esta forma, se puede apreciar que al concesionario se le garantiza el pago de las inversiones y no se puede ir más allá de las que son necesarias pasando por los mecanismos indicados.

Este sistema es más preciso que el de la legislación española, está adecuadamente resguardado por el Panel Técnico y por la Comisión Arbitral, con lo cual se considera que se otorga suficiente seguridad a la empresa concesionaria, sin contar con el hecho de que la compensación se paga por el lucro cesante y se paga interés por las utilidades que hubiere dejado de percibir.

En opinión del Ministro, para las empresas concesionarias esta norma resguarda sus intereses.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira,** recordó que este artículo incorporó la facultad en que sin responsabilidad del concesionario el Estado, por una razón que estime de interés público, o que supere el 25% del monto inicial, puede caducar la concesión.

De acuerdo a este artículo los inversionistas tienen que asumir un riesgo, con lo cual se está introduciendo un mayor costo, aun cuando, la norma sea necesaria y debe existir. Agregó que esta norma tuvo su origen en la Concesión de Vespucio Sur, en que la situación producida no fue culpa del concesionario.

Para analizar esta situación, se deben separar las obras complementarias, de aquéllas que no lo son, pero que el MOP las exigió, como es el caso del trazado del Metro y los Colectores de Aguas Servidas, que se incluyeron en esta Concesión aun cuando no fueran obras complementarias al proyecto original, que superaron en un 100% el valor original de la Concesión de Vespucio Sur.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

De esta forma, propuso establecer el término de "inversiones realizadas descontado el IVA" porque de otro modo, se estaría reconociendo que el Fisco estaría pagando inversiones innecesarias, por lo que sugirió precisar los términos.

**El Honorable Diputado señor Quintana** señaló que modificar esta norma implica un retroceso a todo el avance que ha significado esta iniciativa legal. En seguida, recordó que uno de las razones por las cuales se modificó la Ley de Concesiones de Obras Públicas es por el caso de las Cárcenes Concesionadas en que el Estado fue rehén de las empresas concesionarias.

En consecuencia, la proposición del Ejecutivo que considera la norma española aplicable a esta materia y lo establecido en el artículo 28 ter de la iniciativa legal en estudio, es coherente con el ordenamiento jurídico. La Constitución Política de la República establece que se paga el daño patrimonial efectivamente causado, con lo cual el término de "inversiones realizadas" es indispensable para evitar las controversias en esta industria.

Por último, señaló que este artículo no fue objeto de controversia, por lo tanto, no corresponde discutirlo en esta Comisión Mixta.

**El Honorable Senador señor Letelier** anunció que no se opone a discutir esta materia, sin embargo, no está de acuerdo en la forma en que se está realizando.

Agregó que no está de acuerdo que la Comisión Mixta entre en un debate de carácter político, por lo que propuso que dentro del plazo de una semana se llegue a un acuerdo para enfrentar este tema, que implica evitar la ocurrencia de daños patrimoniales innecesarios y aumentar costos a esta industria. Ambos intereses se pretenden cautelar y se puede buscar un acuerdo político para resolver esta materia o concordar con el Ejecutivo la presentación de un Veto, pero deben respetarse los procedimientos porque de otra forma el Tribunal Constitucional efectuará reparos a esta iniciativa legal.

**El Honorable Senador señor Romero** señaló que se trata de evitar un lucro injustificado, se debe precaver que una situación que no está regulada correctamente se preste para que se produzcan situaciones que impliquen un enriquecimiento injusto.

A continuación, agregó que cuando se trata de inversiones necesarias para la prestación de servicios conforme al contrato y hayan sido efectivamente realizadas, cabe tener presente las normas

## INFORME COMISIÓN MIXTA

contenidas en el Código Civil relativas a las mejoras necesarias y útiles para los contratos de arrendamiento y de comodato, que tiene un sentido y existe una gran jurisprudencia al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, propuso que precaviendo el principio de que no es posible que existan espacios abiertos para que se produzcan lucros indebidos se pueda afinar esta proposición.

**Posteriormente, se concordó entre los Honorables Senadores señores Longueira y Romero y el Ejecutivo la presentación de una proposición tendiente a modificar el inciso tercero del artículo 28 ter,** en el sentido de que la tasa de costo de capital ponderado relevante a que alude el inciso quinto de este artículo 28 ter, incluye los costos del capital propio y los costos de la deuda.

Asimismo, existen otros componentes de la inversión que no se mencionan que estén incluidos como flujo en el cálculo del valor futuro de la indemnización como son los costos de las expropiaciones; los costos de prepago provenientes de deudas o de créditos obtenidos por el concesionario en condiciones de mercado y los gastos generales incurridos durante la construcción según lo determine el presupuesto oficial de la obra.

La proposición formulada es para reemplazar el inciso tercero del artículo 28 ter, por el siguiente:

“El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las Bases de Licitación. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.”

**El Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia,** explicó que frente al rescate de la concesión y al pago de la indemnización que corresponda, se planteaba la duda en el inciso tercero en relación de lo que debe entenderse por “inversiones que siendo necesarias para la prestación del servicio conforme al contrato” habían sido efectivamente realizadas. Después de diversos análisis se concordó con los Asesores del Instituto de Libertad y Desarrollo e Instituto de Libertad, la proposición presentada, que elimina el concepto de “necesarias”, quedando sólo el de inversiones que efectivamente se hubieren realizado y se incorpora la fórmula, los componentes y la metodología de cálculo de estas inversiones que estarán

## INFORME COMISIÓN MIXTA

establecidas en las Bases de Licitación. Esta nueva redacción satisface las preocupaciones a que daba lugar la redacción anterior.

**El Honorable Senador señor Romero** expresó que la redacción propuesta tiene el mérito que es más claro el concepto de "inversiones necesarias" que se podía prestar para interpretaciones que podían terminar en juicios con las empresas concesionarias. Si estos conceptos no se establecen con claridad en las Bases de Licitación no existirá interés en participar en esta industria por los riesgos en que pueden incurrir las empresas participantes.

En opinión del señor Senador, siempre debió establecerse que se trata de las inversiones efectivamente realizadas.

Por lo tanto, vuestra Comisión Mixta acordó aprobar el Nº 12, de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

- Sustituir el encabezamiento del numeral 12, por el siguiente:

"Ha intercalado el siguiente artículo 28 bis nuevo, pasando el actual artículo 28 bis a ser artículo 28 ter, reemplazándose el inciso tercero de dicho artículo por el siguiente:

"El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las Bases de Licitación. A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado."

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Longueira y Romero y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg y Quintana, aprobó la proposición anterior en los términos señalados.**

**Número 17**  
**Artículo 36**

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** sustituyó el artículo 36 de la Ley de Concesiones que se

## INFORME COMISIÓN MIXTA

refiere a la resolución de las controversias o reclamaciones por una Comisión Conciliadora, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del

## INFORME COMISIÓN MIXTA

contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.



## INFORME COMISIÓN MIXTA

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas en este inciso serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

**La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, sustituyó en el inciso noveno del artículo 36, la frase “en este inciso”, por la siguiente: “precedentemente y aquellas del inciso octavo”.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional,** rechazó la enmienda propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

**En discusión esta controversia, el Subsecretario de Obras Públicas, señor Juan Eduardo Saldivia,** explicó que la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados es sólo de referencia.

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg, Quintana y Uriarte, acordó proponeros que aprobéis el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.**

**Número 18**  
**Artículo 36 bis**

**El Senado, en primer trámite constitucional,** introdujo el siguiente artículo 36 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al

## INFORME COMISIÓN MIXTA

efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso **ordinario** alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional**, suprimió en el inciso décimo cuarto del artículo 36 bis, la palabra “ordinario”.

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional**, rechazó la modificación propuesta por la Honorable Cámara de Diputados.

**El Honorable Senador señor Letelier** solicitó dejar constancia para la historia de la ley que siempre procederá el Recurso de Queja.

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira, Romero y Ruiz Esquide y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg, Quintana y Uriarte, acordó proponeros que aprobéis el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.**

## INFORME COMISIÓN MIXTA

- - - - -

**Número 23, nuevo  
Artículo 42**

**El artículo 42 de la Ley de Concesiones prescribe que** cuando un usuario de una obra dada en concesión incumpla el pago de su tarifa o peaje, el concesionario tendrá derecho a cobrarla judicialmente. Será competente para conocer de ella, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el Juez de Policía Local del territorio en que se produjo el hecho, el cual deberá, al ordenar dicho pago, imponer al condenado una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el Índice de precios al consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo o bien, el valor equivalente a dos unidades tributarias, mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor. En la misma sentencia, se regularán las costas procesales y personales, calculándolas con el valor total reajustado de la tarifa e indemnización indicadas.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba fotografías, videos y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.

**El Honorable Senado, en primer trámite constitucional,** optó por regular esta materia en otro proyecto de ley, que emana de los boletines N°s 4.838-09, 4.840-09 y 4.826-07, refundidos, que reemplaza el artículo 42 del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del mismo Ministerio, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará una multa de 10 veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a 20 veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medio de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

**La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional,** agregó el siguiente número 24), nuevo:

“24) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42º.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados.

El juez, al condenar al pago en los términos señalados en el inciso anterior, aplicará al deudor una multa de 1,5 a 3 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, acreditada por cualquier medio fidedigno, el juez impondrá una multa de 3 a 10 unidades tributarias mensuales. Tratándose de reincidencias posteriores, el juez aplicará una multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del

## INFORME COMISIÓN MIXTA

respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagadas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios".

**El Honorable Senado, en tercer trámite constitucional,** rechazó la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados.

**Durante la discusión de esta controversia, los Honorables Senadores señora Soledad Alvear y señor Sergio Romero y el Honorable Diputado señor Gonzalo Duarte,** formularon una proposición relativa al artículo 42, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y rechazado por el Honorable Senado, del siguiente tenor:

a) Reponer íntegramente el inciso primero del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados;

b) Agregar al inciso primero anterior, una frase final del siguiente tenor:

"También será considerado domicilio del usuario, aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno."

c) Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

"Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa



## INFORME COMISIÓN MIXTA

aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de 2 años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.”.

d) Reponer íntegramente los incisos tercero, cuarto y quinto del texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

**El Ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar**, informó que el tiempo que transcurre para la realización de los trámites necesarios entre que la empresa concesionaria detecta la primera falta de pago por uso de las vías concesionadas y se efectúa la denuncia respectiva ante el Juzgado de Policía Local puede ser un año y medio, por lo que se considera que el plazo propuesto de 2 años puede provocar la impunidad, por lo que propuso aumentar dicho plazo a 3 años.

**El Honorable Senador señor Romero** dejó constancia de la voluntad de la **Honorable Senadora señora Alvear** para acordar la proposición presentada con la finalidad de evitar la impunidad y el abuso que pueden significar cobros excesivos y posibilitar la ocurrencia de una saturación en determinados Juzgados de Policía Local.

**El Honorable Diputado señor Quintana** señaló que la proposición formulada representa un cambio sustantivo en relación al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados.

La proposición anterior es desproporcionada en relación a las sanciones que contiene la ley N° 18.290, de Tránsito, no existe coherencia entre las multas contenidas en este artículo respecto de las multas que se imponen por incurrir en una infracción gravísima de tránsito, como puede ser no respetar una luz roja o Disco Pare, en cuyo caso las multas varían entre 1 y 3 unidades tributarias mensuales.

La norma que se pretende aprobar significará una anomalía dentro del régimen sancionatorio en materia de tránsito.

**El Honorable Senador señor Romero** hizo presente que en este caso no se trata de una infracción a la ley N° 18.290, de Tránsito, sino que de una pena civil por el incumplimiento de un contrato, sin embargo, se confunden ambas situaciones, por lo que en su opinión, es

## INFORME COMISIÓN MIXTA

importante dejar establecido para la historia fidedigna de la ley la importancia de este concepto.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Longueira,** señaló que esta infracción debe compararse con la falta de pago de un servicio de suministro, haciendo presente que no es partidario de relajar esta sanción porque el sistema de pago y el cumplimiento de los ciudadanos del país ha permitido el desarrollo de esta industria.

La norma propuesta pretende sancionar a las personas incumplidoras que usan el sistema sin la intención de pagar, haciendo uso de diversos sistemas para burlar el pago.

**El Honorable Diputado señor Monckeberg** consultó cuál es la razón para cambiar el concepto de Unidades Tributarias Mensuales propuesta por la Honorable Cámara de Diputados, por una multa equivalente a 5 veces el monto adeudado, aumentándolo hasta 15 veces, siendo en ambos casos, el límite de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

Se explicó que el monto de la multa está en relación al uso del bien impago, es distinta la cuenta que puede hacer un transportista que circula habitualmente por las carretas concesionadas y deja de pagar a la situación de un particular. En caso del transportista, si la multa se fija a valor de Unidad Tributaria Mensual el monto de la multa puede ser inferior a lo adeudado. De esta forma, se establece una proporcionalidad a la deuda, estableciéndose un límite máximo en caso de reincidencia.

**El Honorable Diputado señor Quintana** recordó que en la Honorable Cámara de Diputados se informó que la morosidad por estas infracciones alcanza a un segmento reducido de la población, por lo que, en su opinión mediante esta norma se estaría aceptando un principio que aplicado a otras relaciones comerciales puede ser muy negativo. En estos casos de infracción se trata de relaciones entre privados y es necesario ser cuidadosos porque en el futuro se implementarán concesiones de segunda generación, con lo cual existirán otros servicios concesionados y las empresas concesionarias disponen de los sistemas necesarios para efectuar la cobranza judicial de los montos adeudados.

Con la norma propuesta se podría considerar que el Estado es muy solidario con las empresas concesionarias para obligar a los deudores a pagar por la prestación de los servicios, situación que no ocurre en otros ámbitos comerciales.

**El Honorable Senador señor Letelier** señaló que a través de esta norma se buscan dos equilibrios: sancionar duramente a las personas que en forma premeditada se organizan para no pagar y resguardar

## INFORME COMISIÓN MIXTA

el derecho de las empresas concesionarias para recibir el pago por el uso de las vías concesionadas. Sin embargo, esta norma puede producir problemas a los conductores de la VI Región que circulan en forma permanente por las vías concesionadas de la Región Metropolitana sin contar con el televía u otro medio habilitado, y en muchas ocasiones las empresas concesionarias no realizan el procedimiento de cobro mensual.

Debe existir una sanción drástica para los incumplidores, sin embargo, debe quedar constancia para la historia de la ley que debe garantizarse un adecuado procedimiento de cobro por parte de las empresas concesionarias, que las obligue a realizar la cobranza en los plazos y en la forma debida a los deudores.

**El Honorable Diputado señor Duarte** aclaró que la proposición formulada es más equitativa para los usuarios que no han pagado por el uso de las vías concesionadas, constituye un avance en el sentido de que se establece una gradualidad de las multas que se aumenta para lograr su objetivo y, al mismo tiempo, se repone la norma que permite que el deudor pueda eximirse del pago de la multa en caso que pague antes de que se notifique la sentencia.

**- Vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Letelier, Longueira y Romero y de los Honorables Diputados señores Duarte, Monckeberg, Quintana y Uriarte, acordó proponeros que aprobéis la propuesta anterior.**

**PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de lo expuesto vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley en estudio, que prestéis vuestra aprobación a la proposición que se transcribe a continuación.

**ARTÍCULO 1°****Número 2:  
Artículo 1° bis**

a) Ha sustituido el número 3) del inciso primero del artículo 1° bis, nuevo, por el siguiente:

## INFORME COMISIÓN MIXTA

“3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.”.

b) Ha reemplazado el inciso segundo del artículo 1º bis, nuevo, por el siguiente:

“Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.”

c) Ha sustituido, en el inciso sexto del artículo 1º bis, nuevo, la coma (,) que sigue a la palabra “Mensuales”, la segunda vez que aparece en su texto, por un punto seguido (.); y, a continuación de este punto seguido, ha reemplazado la frase “con tope máximo de 90 Unidades Tributarias Mensuales” por la siguiente: “Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.”.

**Número 3:**  
**Artículo 2º**

Ha incorporado la siguiente letra b) nueva:

“b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando éstos existan.”.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

En su letra b), que pasó a ser c), agregar a continuación de la referencia "inciso tercero", la frase "que pasó a ser cuarto,".

Su letra c), pasó a ser d), sin enmiendas.

**Número 6:**  
**Artículo 7º**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7º:

a) Suprímese, al final de la letra k) del artículo 7º, la coma (,) y la conjunción "y" reemplazándolas por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo:

"Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y".

b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:

"l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores."."

**Número 9:**  
**Artículo 21**

En la letra a), ha agregado al final del nuevo inciso tercero del artículo 21, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase final:

"Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.".

**Número 10:**  
**Artículo 22**

## INFORME COMISIÓN MIXTA

Ha sustituido el párrafo segundo que se agrega en el número 2, del artículo 22, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose por el concesionario una copia de ellos ante el Ministerio.”.

**Número 11, nuevo:  
Artículo 24**

Ha sido suprimido.

**Número 12:  
Artículo 28 bis y artículo 28 ter**

En el número 12, que pasaba a ser 13, ha intercalado el siguiente artículo 28 bis nuevo, pasando el actual artículo 28 bis a ser artículo 28 ter, reemplazándose el inciso tercero de dicho artículo por el que se indica.

**“Artículo 28 bis.-** Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.”

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**“Artículo 28 ter.-** Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciera innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

**El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las bases de licitación.** A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

**Número 17:  
Artículo 36**

En el número 17, que pasaba a ser 18, ha sustituido en el inciso noveno del artículo 36, la frase “en este inciso”, por la siguiente: “precedentemente y aquellas del inciso octavo”.

**Número 18:  
Artículo 36 bis**

En el número 18, que pasaba a ser 19, ha suprimido en el inciso décimo cuarto del artículo 36 bis, la palabra “ordinario”.



## INFORME COMISIÓN MIXTA

- - - - -

**Número, nuevo  
Artículo 42**

El número nuevo que se agregaba como número 24, ha pasado a ser 23, reemplazado por el siguiente:

“23) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley Nº 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario, aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 118 bis de la ley Nº 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley Nº 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio

## INFORME COMISIÓN MIXTA

de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios."."

- - - - -

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE APROBARSE LA PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

A continuación, y a título meramente informativo se inserta, el texto final del proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, el que de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, quedaría como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

**1)** Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

**"Artículo 1º.-** La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos,

## INFORME COMISIÓN MIXTA

establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

**2)** Introdúcese el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

**“Artículo 1° bis.-** Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;

**3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.**

**Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, los planes regionales de desarrollo urbano si estos existen, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos en caso que estos existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.**

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo

## INFORME COMISIÓN MIXTA

personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. **Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.**

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;

c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

## INFORME COMISIÓN MIXTA

- a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;
- b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;
- c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;
- d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;
- e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 bis, y
- f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

**3) Modifícase el artículo 2º, de la siguiente forma:**

- a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.
- b) Agrégase el siguiente nuevo inciso tercero en el artículo 2º, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser sus nuevos incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

**“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los**

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando éstos existan.”.**

c) Agrégase, en el inciso tercero, **que pasó a ser cuarto**, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

d) Sustitúyese, en su inciso final, la frase “Los estudios preinversionales y los proyectos” por “Los proyectos”.

**4)** Derógase el artículo 5°.

**5)** Intercálase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del

## INFORME COMISIÓN MIXTA

plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

**6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7°:**

**a) Suprímese, al final de la letra k) del artículo 7°, la coma (,) y la conjunción “y” reemplazándolas por un punto aparte (.) y agrégase el siguiente párrafo segundo:**

**“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.**

**b) Sustitúyese la letra l) por la siguiente:**

**“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.**

**7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:**

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**“Artículo 19.-** El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las



## INFORME COMISIÓN MIXTA

bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos precedentes, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**Artículo 20.-** El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguiente del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

**8)** Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

**“Artículo 20 bis.-** Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

## INFORME COMISIÓN MIXTA

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19, y

5) Que el Panel Técnico, establecido en el artículo 36, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 bis. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

**9)** Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los

## INFORME COMISIÓN MIXTA

contratistas respecto a los subcontratistas. **Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas, y actualizada mensualmente.”.**

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

**10)** Agréganse como párrafos segundo y tercero, nuevos, del número 2 del artículo 22, los siguientes:

**“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas, ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.**

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

**11)** Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

**“Artículo 28.-** La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un

## INFORME COMISIÓN MIXTA

interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5 del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del

## INFORME COMISIÓN MIXTA

Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

**12) Intercalar los siguientes artículos 28 bis y 28 ter, nuevos:**

**“Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).**

**Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.**

**La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.**

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**Artículo 28 ter.-** Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

**El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo será establecida en las bases de licitación.** A ello, se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

**13)** Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

**“Artículo 29.-** Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.



## INFORME COMISIÓN MIXTA

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis.”.

**14)** Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la expresión “Conciliadora” por “Arbitral”, y la referencia al “artículo 36” por otra al “artículo 36 bis”.

b) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser 1 y 2, respectivamente.

**15)** Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

**“Artículo 30 bis.-** Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el reglamento.”.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**16)** Agrégase, en el epígrafe del Capítulo X, a continuación de la voz "Indemnizaciones", la frase "y Resolución de Controversias".

**17)** Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

**"Artículo 36.-** Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 bis.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El

## INFORME COMISIÓN MIXTA

concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones señaladas **precedentemente y aquellas del inciso octavo** serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

**18)** Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**“Artículo 36 bis.-** Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 bis, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de

## INFORME COMISIÓN MIXTA

resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

## INFORME COMISIÓN MIXTA

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

**19)** Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

**“Artículo 36 ter.-** El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

**20)** Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “Arbitral”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

**21)** Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase “, ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

**22)** Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:



## INFORME COMISIÓN MIXTA

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "a desarrollar áreas de servicio" por "al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados".

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "toda obra pública,", la frase "la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,".

**23) Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:**

**"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario, aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 118 bis de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.**

**Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia, se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.**

**Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.**

## INFORME COMISIÓN MIXTA

**El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que pertenciere el juzgado de policía local en que se hubiere sentenciado la condena.**

**En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.**

**Artículo 2º.-** Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, de Tránsito, a continuación de la expresión “dispositivo electrónico”, el vocablo “habilitado”, y, a continuación de la palabra “sancionada”, la frase “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave”.

**Artículo 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

**1)** Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

b) Elimínase, en el inciso tercero, la última oración.

**2)** Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

“Artículo 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite.”.

**3)** Intercálase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

## INFORME COMISIÓN MIXTA

“Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.”.

**4)** Intercálanse, en el inciso cuarto del artículo 24, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, las siguientes frases: “, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa”.

**5)** Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

“Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3°. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción, y la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del

## INFORME COMISIÓN MIXTA

artículo 22, y la municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.

2) Intercálase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la frase “o a éste y a la municipalidad respectiva, según corresponda”.

**Artículo 5°.-** Agrégase, en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”.

**Artículo primero transitorio.-** Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio

## INFORME COMISIÓN MIXTA

complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán, asimismo, los concesionarios que lo deseen, optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis, sobre que versan los numerales 17) y 18) del artículo 1° de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal a la ley N° 18.290, de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y al decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley. En el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

**Artículo segundo transitorio.-** Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los

## INFORME COMISIÓN MIXTA

integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el reglamento.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9, 15 y 29 de septiembre y 6 de octubre de 2009, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Pablo Longueira Montes (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Juan Pablo Letelier Morel, Sergio Romero Pizarro y Mariano Ruiz Esquide Jara y de los Honorables Diputados señores Gonzalo Duarte Leiva, Cristián Monckeberg Bruner; Jaime Quintana Leal, Alejandro Sule Fernández y Gonzalo Uriarte Herrera.

Sala de la Comisión, a 9 de octubre de 2009.

**ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**  
Abogado Secretario

## DISCUSIÓN SALA

**4.2. Discusión en Sala**

Senado, Legislatura 357. Sesión 58. Fecha 14 de octubre de 2009. Discusión informe de la Comisión Mixta, se aprueba.

**MODIFICACIÓN DE LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE OTRAS NORMATIVAS. INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor NOVOA (Presidente).- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, con urgencia calificada de "suma".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (5172-09) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 30ª, en 4 de julio de 2007.**

**En tercer trámite, sesión 36ª, en 29 de julio de 2009.**

**En trámite de Comisión Mixta, sesión 41ª, en 12 de agosto de 2009.**

**Informes de Comisión:**

**Obras Públicas, sesión 40ª, en 7 de agosto de 2007.**

**Obras Públicas (segundo), sesión 41ª, en 5 de agosto de 2008.**

**Hacienda, sesión 41ª, en 5 de agosto de 2008. Obras Públicas (nuevo segundo), sesión 54ª, en 16 de septiembre de 2008.**

**Obras Públicas (tercer trámite), sesión 40ª, en 11 de agosto de 2009.**

**Mixta, sesión 57ª, en 13 de octubre de 2009.**

**Discusión:**

**Sesiones 42ª, en 14 de agosto de 2007 (se aprueba en general); 55ª, en 30 de septiembre de 2008 (se aprueba en particular); 41ª, en 12 de agosto de 2009 (se rechaza y pasa a Comisión Mixta).**

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- La controversia entre ambas ramas del Congreso se produjo por el rechazo del Senado, en el tercer trámite constitucional, de todas las enmiendas que introdujo la Cámara de Diputados.

El informe de la Comisión Mixta consigna la proposición destinada a resolver la divergencia producida, la cual fue acordada en forma unánime por sus miembros presentes. Ella contempla, entre otras cosas, las siguientes materias:

## DISCUSIÓN SALA

1.- Integrar el Consejo de Concesiones con cuatro consejeros que sean académicos pertenecientes a las Facultades de Ingeniería Civil, de Economía o de Economía y Administración, de Ciencias Jurídicas y de Agricultura.

2.- El Consejo de Concesiones estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará, teniendo en cuenta los planes regionales de desarrollo urbano, los planos reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre que existan, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

3.- Imponer la obligación de los contratistas de la empresa concesionaria de estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas.

4.- Disponer que la sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión cuando se declare el incumplimiento grave del contrato de una concesión.

5.- En el caso de ponerse término anticipado a la concesión, el concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado.

6.- En el evento de que el usuario de una obra dada en concesión no pague la tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente.

Cabe tener presente que el artículo 42 tiene el carácter de norma orgánica constitucional, por lo que para su aprobación se requieren 22 votos afirmativos.

El señor NOVOA (Presidente).- En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Ofrezco la palabra.

El señor ROMERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, la Comisión Mixta, presidida por el Senador señor Longueira, llegó a un completo acuerdo en todas las materias controvertidas. No hubo votos de mayoría en ninguna de ellas y todo se aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes.

Deseo destacar el aporte realizado por esta Corporación durante la tramitación del proyecto, el cual permitirá que hoy contemos con un texto no solo de futuro, sino que presenta una serie de innovaciones muy importantes que vienen a paliar y resolver situaciones que se han producido en la aplicación práctica de las concesiones durante los últimos diez años.

Nosotros creemos de verdad en el sistema de concesiones, pero pensamos que este debe exhibir un equilibrio entre los intereses del Estado, los intereses generales del país, y los de los concesionarios.

Había ciertos puntos que se prestaban para diversas interpretaciones. Sin embargo, el texto que se plantea resuelve -así lo espero-



## DISCUSIÓN SALA

la mayor parte de las materias controvertidas durante la existencia del sistema.

Creo representar a los miembros de nuestra Comisión de Obras Públicas al expresar mi satisfacción por el trabajo realizado. Agradezco a la Secretaría de dicho organismo por su labor y, también, a los Diputados que contribuyeron a solucionar en forma unánime los temas en disputa en la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra la Senadora señora Alvear. La señora ALVEAR.- Señor Presidente, solo quiero intervenir para señalar que en un artículo específico de la Ley de Concesiones -el 42-, se presentó una moción de los Senadores señores Naranjo, Frei y quien habla para su modificación, la cual, finalmente, terminó uniéndose al proyecto que modifica la Ley de Concesiones durante su tramitación en el Congreso.

Deseo destacar especialmente el acuerdo a que se llegó en la Comisión Mixta respecto de este punto.

La Ley de Concesiones vigente, frente a la vulneración del pago de la tarifa del *tag*, establece una multa de un valor equivalente a cuarenta veces el monto del incumplimiento, lo cual es, a mi juicio, francamente aberrante. Cuando alguien deja de pagar la luz, el teléfono o el agua jamás se le aplica una sanción de esa magnitud.

Al final, en la Comisión Mixta se llegó al acuerdo de que en tales situaciones la multa fuera de 5 UTM y, en caso de reincidencia, de 10 UTM.

En segundo lugar, en el evento de que la persona pague una vez notificada, quedará exenta de la aplicación de la multa.

En tercer término, para los efectos de la notificación, se establece que el domicilio del usuario será el consignado en el contrato, lo cual permite que quienes vivan en Regiones sean notificados en el lugar donde realmente viven.

Y, por último, se dispone que lo recaudado por concepto de multas, en lugar de ir a las concesionarias, vaya en beneficio de los municipios: el 50 por ciento, a la comuna a la cual pertenezca el juzgado de policía local donde se lleve la causa, y el otro 50 por ciento, al Fondo Común Municipal.

Señor Presidente, deseo resaltar que el acuerdo de la Comisión Mixta surgió de una indicación del Senador señor Romero, el Diputado señor Duarte y quien habla, que permitió conciliar las posiciones de la Cámara y el Senado en forma unánime.

He dicho.

)-----)

El señor NOVOA (Presidente).- Antes de proseguir con el estudio del informe, solicito autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, quien es posible que intervenga en la sesión más adelante.

**--Se autoriza.**

## DISCUSIÓN SALA

)------(

El señor NOVOA (Presidente).- En seguida, ofreceré la palabra al Senador señor Romero, quien la ha solicitado para hacer una aclaración. Luego abriré la votación, de modo que los Senadores que lo deseen puedan intervenir para fundamentar su voto.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, solo quiero complementar la información entregada por la Honorable señora Alvear.

Cuando no se pague el valor del *tag* y se proceda al cobro judicial, la multa impuesta será, no de 5 UTM, sino de 5 veces el monto de lo condenado, y de 10 veces, en caso de reincidencia. Y en ningún caso la multa podrá exceder el límite máximo de 20 unidades tributarias mensuales.

Es lo que quería acotar, señor Presidente.

El señor NOVOA (Presidente).- En votación el informe de la Comisión Mixta.

**--(Durante la votación).**

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Longueira.

El señor LONGUEIRA.- Señor Presidente, justamente había pedido la palabra para efectuar la precisión que hizo el Honorable señor Romero respecto a la intervención de la Senadora señora Alvear.

Tal como indicó Su Señoría, se trató de una indicación que ella propuso junto con el Senador señor Romero y el Diputado señor Duarte y que finalmente ratificó en forma unánime la Comisión respecto del artículo 42 de la Ley de Concesiones, el cual -como ya se señaló- actualmente establece una multa equivalente a cuarenta veces el valor del pago incumplido. Esta quedó radicada en cinco veces el monto de lo adeudado, con los criterios ya mencionados y con un cambio muy importante: lo recaudado por este concepto irá, en un 50 por ciento, al Fondo Común Municipal, y en el 50 por ciento restante, a los municipios a los que pertenezcan los juzgados de policía local que hayan sustanciado las respectivas causas.

También quiero destacar que, aunque en el trámite anterior la Comisión de Obras Públicas del Senado rechazó todo lo propuesto por la Cámara de Diputados a fin de resolver las divergencias en una Comisión Mixta, al final se recogieron muchas de las proposiciones provenientes de la otra rama del Congreso, porque en realidad no había un cuestionamiento sobre el fondo de lo planteado por ella.

Creo que, en términos generales, se ha llegado a un texto muy importante para el país, que fue objeto de grandes aportes y mejoramientos durante su tramitación legislativa.

Como expresó el señor Secretario en su relación, se introdujo un cuarto miembro en el Consejo de Concesiones. La Cámara proponía que fuera un arquitecto y la Comisión Mixta no tuvo inconveniente en ello.

Asimismo, se perfeccionaron los artículos 28 bis y 28 ter, que habían sido rechazados originalmente, relativos a una materia que se considera relevante. En definitiva, en aquellos casos en que unilateralmente el Estado decida poner término anticipado a una concesión, sin que haya

## DISCUSIÓN SALA

ocurrido, obviamente, un incumplimiento grave por parte de la concesionaria, esta tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones efectivamente realizadas.

Se aprobó, igualmente, que el Consejo de Concesiones deba informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará, teniendo en cuenta los planes regionales de desarrollo.

En fin, se introdujo una serie de perfeccionamientos que mejoran la iniciativa, la cual, por cierto, votaremos favorablemente.

Por último, me sumo a los agradecimientos al trabajo de los Diputados y Senadores de la Comisión Mixta, que permitió recoger el punto de vista de ambas Cámaras y acordar en forma unánime las distintas normas que conforman el texto propuesto.

El señor NOVOA (Presidente).- Antes de dar por terminada la votación, quiero hacer notar que precisamente el artículo 42, a que se refirió la Honorable señora Alvear, es de quórum especial, y hay algunos colegas que, estando presentes en la Sala, aún no han manifestado su voto. Por ejemplo, el Senador señor Sabag no ha votado.

El señor SABAG.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor NOVOA (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, no me había pronunciado porque quería fundamentar mi voto.

En primer lugar, me alegro de que la Comisión Mixta haya resuelto por unanimidad todas sus proposiciones.

También deseo felicitar a las Comisiones por la diligencia que tuvieron en el despacho de este importante proyecto.

Ojalá que la rebaja de la multa sea bien recibida por los usuarios y que no haya un uso abusivo de esta benevolencia.

Dicho sea de paso, las concesionarias jamás cobraron una multa de 40 unidades tributarias, pues nunca han considerado vivir de los ingresos que ellas podrían reportarles al margen del cobro del peaje mismo.

Si se considerase que no es posible detener el automóvil en su paso libre por la plaza de peaje, una persona podría circular indefinidamente sin pagar el respectivo derecho. Y se ha llegado a 100 mil ó 200 mil partes por tal concepto.

En la ley original, la multa era muy alta como para que tuviera un efecto disuasivo. Porque -reitero- como no se podía atajar el vehículo, había que poner una "espada de Damocles" fuerte en caso de morosidad. Sin embargo, siempre hubo una última instancia -ahora queda igual-, conforme a la cual si la persona pagaba lo adeudado más los gastos, quedaba liberada de la multa, la que solo se cobraría en caso de que algún tozudo no quisiera cancelar lo que debía.

Y como lo señalaron la Honorable señora Alvear y el Senador señor Longueira, la multa no irá en beneficio de la concesionaria, sino que el 50 por ciento de ella favorecerá a la Municipalidad a que pertenezca el juzgado que sancione el parte, quedando el otro 50 por ciento en el Fondo Común Municipal.

## DISCUSIÓN SALA

Señor Presidente, insisto en que ojalá esto no incremente el incentivo para eludir el pago.

En algunas carreteras, sencillamente a la persona que no paga no se le levanta la barrera. Por eso, hay cero morosidad, porque la cancelación del peaje es previa. En el caso que nos ocupa, solo media la honorabilidad de los automovilistas en el cumplimiento de la obligación.

Pero los inconvenientes han sido zanjados, por lo cual estamos de acuerdo con la modalidad implementada. Además, a la Asociación de Concesionarios de Obras de Infraestructura Pública A.G. (COPSA) también le satisfizo. Entonces, si todos están contestes, "miel sobre hojuelas", aunque, de todas maneras, se va a producir un cambio en las reglas del juego.

Por otra parte, el Ministro de Obras Públicas informó que se han destinado 4 mil 500 millones de dólares para nuevas concesiones. Es de esperar que los trabajos respectivos se empiecen a licitar y a ejecutar cuanto antes, porque durante los últimos cuatro años, lamentablemente, ha habido "sequías" en el ámbito de los contratos por concesiones de grandes obras públicas, lo que ha significado 1,5 por ciento menos de crecimiento de nuestro producto interno bruto. ¡Perdimos el ritmo! Anualmente se invertían de 1.200 a 1.500 millones de dólares en este sector, suma que bajó estrepitosamente en cuatro años.

No obstante lo anterior, espero que la importante ruta de Coronel a la provincia de Arauco, ya licitada, se lleve a cabo en el curso de este mes.

Ojalá que las empresas que están optando a esos 4 mil 500 millones de dólares para nuevas concesiones reciban en buena forma la modificación que hoy día estamos haciendo, la cual ha contado, de alguna manera, con la aprobación de las concesionarias.

Considero que las concesiones han sido de gran beneficio para el desarrollo del país. Espero que su número se incremente en otras áreas, como lo han anunciado los candidatos presidenciales con mayor opción, quienes se han declarado partidarios de aumentar fuertemente las concesiones y que se apliquen a otras actividades necesarias para Chile.

Voto favorablemente.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, no estoy tan seguro de si se trata de una benevolencia tan grande -según dijo el Senador señor Sabag- el hecho de que se baje de 40 a 20 veces, tengo entendido...

El señor ROMERO.- A cinco solamente.

El señor SABAG.- A cinco, señor Senador.

El señor ÁVILA.- Me corrigen, señor Presidente: cinco.

¡Entonces, sí se puede hablar de benevolencia...! En todo caso, tampoco es tan extrema. Está en un nivel razonable.

Creo desprender del razonamiento del Senador señor Sabag que la multa desaparece en caso de que la persona cumpla con la obligación impaga.

El señor SABAG.- Así es.

## DISCUSIÓN SALA

El señor ÁVILA.- Y si no sucede así, persiste el cobro, parte del cual va a beneficio municipal.

El señor SABAG.- Exacto.

El señor ÁVILA.- Perfecto. Hasta ahí hemos aclarado un punto en que asomaban algunas incógnitas.

Ahora bien, también el Senador que me precedió en el uso de la palabra hizo mención al hecho de que se ha detenido un poco el ímpetu con que venían implementándose concesiones en el país.

A ese respecto, me asisten dudas de si es realmente muy conveniente que tal proceso siga adelante con el ritmo con que partió o que tuvo durante el Gobierno del Presidente Ricardo Lagos.

Ya en los hechos, Chile es un país concesionado. Pocos aspectos de su economía no están, de alguna manera, involucrados en este concepto.

El señor GAZMURI.- ¡Faltamos nosotros, no más...!

El señor NÚÑEZ.- ¡Vamos a ser concesionados también...!

El señor ÁVILA.- Está muy participativa mi intervención, señor Presidente.

El señor NOVOA (Presidente).- Demasiado participativa, porque estamos en votación.

El señor ÁVILA.- Me señalan que también nosotros estaríamos en la lista de lo que viene por concesionar.

El señor GAZMURI.- ¡El programa de Piñera!

El señor ÁVILA.- ¡Entonces, que nos pillen confesados si viene el "hombre"...!

¡Lo más seguro es que quede de nuevo "a las puertas"...!

En todo caso, señor Presidente, considero que no se ha hecho todavía en el país un balance de lo que, efectivamente, ha significado el sistema de las concesiones no solo en lo que atañe al flujo de inversiones que de modo natural producen cuando se llevan a cabo.

De hecho, en todas partes, ellas han impuesto limitaciones muy severas al ejercicio de derechos fundamentales de las personas. En áreas rurales, por ejemplo, las carreteras atraviesan pueblos y villorrios; han separado hasta a familias; han roto los ritmos habituales de vida, etcétera.

Es decir, las concesiones también presentan un conjunto de aspectos negativos, los cuales no se han evaluado suficientemente, pues nos hemos acostumbrado a mirar solo los balances económicos. Y mientras estos florezcan para las empresas y los consorcios que se involucran en esta alternativa de inversión, pareciera que todo marcha bien.

Y el desarrollo del país se mide en función de lo que crece. Pero nadie repara en que la "torta" también hay que repartirla. Pero, ¡eso no interesa! Nunca es oportuno hablar de ello.

Entonces, estamos enfocados en una concepción de desarrollo tremendamente mezquina, como el tiempo de que disponía y que se acabó. Por lo tanto, llega hasta aquí mi intervención.

El señor NOVOA (Presidente).- ¿Cómo vota Su Señoría?

## DISCUSIÓN SALA

El señor ÁVILA.- Una vez más, y arrastrado por las circunstancias, voy a votar que "Sí".

¡Qué quiere que haga, señor Presidente!

¡Este binominalismo nos tiene muy mal! ¡Es tremendo, pero ahí está!

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Navarro.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, pido votación separada para el artículo 42, relativo a las multas.

El señor NOVOA (Presidente).- Pero el informe de la Comisión Mixta debe votarse como un todo.

El señor NAVARRO.- Señor Presidente, me hubiera gustado mucho escuchar la opinión del Ejecutivo antes de tomar una decisión definitiva sobre mi voto.

Si bien seguí la tramitación del proyecto e inclusive presenté indicaciones en el inicio de su estudio, tengo algunas dudas, porque se le han introducido importantes cambios.

Cuando era Ministro el señor Bitrán, claramente se propuso...

El señor ÁVILA.- ¡De triste recuerdo...!

El señor NAVARRO.- ...una reforma al sistema de concesiones, porque estaba funcionando muy mal.

En general, la concesión de las cárceles ha sido un desastre para las finanzas públicas. El señor Subsecretario lo podrá confirmar. No sé si al final BESALCO, con una impunidad tremenda, se quedó con 117 millones de dólares que le ganó al Estado en un proceso entablado conforme a la Ley de Concesiones. En el tribunal arbitral, el representante del Ministerio de Obras Públicas votó en contra de su propia Cartera.

En definitiva, la empresa había realizado pésimas obras y los recintos penitenciarios están muy mal construidos. Sin embargo, el sistema de concesiones siempre obliga al Estado a pagar a las concesionarias. El caso de la cárcel El Manzano de Concepción es un desastre. Allí hubo un contrato por 21,5 millones de dólares, pero se terminó liquidando con la concesionaria -escúchenme bien- 64 millones de dólares, por menos del 50 por ciento de la obra.

También debe mencionarse la situación imperante en las cárceles de Santiago y Antofagasta. La de esta todavía está inundada, por haberse levantado en un sitio inadecuado. Pero el concesionario siempre le gana al Fisco.

Entonces, el señor Subsecretario tiene que decirnos si efectivamente se terminará con el abuso en este sistema de concesiones, sobre todo cuando se ha anunciado aplicarlo en los hospitales.

En verdad, señor Presidente, me opongo al sistema de concesiones y votaré en contra del proyecto, porque todo tiene su límite. ¡Si ya hemos privatizado hasta las cárceles! El Estado paga a las concesionarias 526 mil pesos mensuales por reo. Somos el segundo país del mundo con más presos en proporción a nuestra población.

## DISCUSIÓN SALA

¡Son 526 mil pesos! Es decir, más dinero que el sueldo de un gendarme.

Y ahora viene el anuncio de que se van a concesionar los hospitales.

Siento que los nudos centrales no han sido tocados por los parlamentarios que han dado cuenta de la iniciativa. Rebajar el sistema de multas de 40 a 5 parece una ganga, pero lo básico no es eso. Es importante hacer mayor justicia. Lo esencial es evitar lo planteado por el Senador señor Sabag: gastar los 4 mil 500 millones de dólares destinados a concesiones. ¿Y cuánto va a poner el Estado? ¡Ahí está el negocio! No en rebajar de 40 a 5 la multa a los usuarios, lo que aún así es abusivo.

Cuando alguien venda un auto sin hacer la transferencia, y el nuevo dueño pasa el pórtillo de la plaza de peaje, ¿lo van a multar en cinco veces lo que debía pagar? Como sostuvo la Honorable señor Alvear, ello no ocurre con ningún otro servicio.

Votaré en contra, señor Presidente, por la argumentación dada como fundamento de la normativa y por no haber tenido ocasión de escuchar al Ejecutivo. Me hubiera gustado oír sus explicaciones respecto de las cárceles concesionadas, las que han sido un desastre y donde hemos perdido miles de millones de pesos.

Y, ante el anuncio de las concesiones de los hospitales, no sé si la Comisión ha tenido a la vista cuál será el procedimiento.

Me opongo a que también se concesionen los hospitales.

Voto en contra.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide. El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, yo ya voté a favor. Pero quiero referirme a tres o cuatro puntos.

Primeramente, en cuanto a la duda que todos tuvimos al comienzo de si el sistema de concesiones era o no adecuado para Chile, algunos manifestamos que teníamos ciertas inquietudes, pero finalmente se concluyó que el modelo es positivo, porque ha significado la incorporación de capital privado.

Por su parte, la Comisión de Obras Públicas mejoró y logró adelantos básicos en la iniciativa, corrigiendo algunos elementos que han sido francamente leoninos durante estos años e inconvenientes para el Estado chileno. De eso no cabe ninguna duda.

Por lo tanto, aquí las cosas no son ni blancas ni negras. Lo hecho constituye un avance efectivo. Sin embargo, quedan muchos resabios, porque hay elementos que no debieron ser nunca incluidos en la legislación. A pesar de eso, hemos corregido diversos aspectos del proyecto, por lo que nos parece bueno.

En segundo término, señor Presidente, en lo relativo al tema general que discutimos y que se ha abordado en la Sala, entiendo que se llamará a nuevas concesiones en otras áreas, como la de los hospitales. En

## DISCUSIÓN SALA

este sentido, deseo aclarar mi posición, porque en eso también ha habido muchas discusiones.

Supongo que el Estado -espero que el representante del Ejecutivo lo ratifique o rectifique- va a concesionar la construcción de esos centros de salud. No obstante, debe dejarse constancia en la historia fidedigna de la ley que el actual Gobierno, en el tiempo que le resta de su mandato, no va a concesionar la salud...

El señor PROKURICA.- ¡No habrá salud concesionada...!

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ...ni la forma de administrar un hospital.

Pido que lo anterior quede claro.

En tercer lugar, deseo solicitar que se envíe un nuevo oficio al Ejecutivo, para recabar información del Ministerio de Obras Públicas acerca de lo que acontece en la ruta concesionada a que se refirió en términos bastante claros el Honorable señor Sabag. Pero para mí no lo son respecto a lo sucedido.

Deseo que esa Cartera indique por qué hubo información privilegiada para ciertos Senadores, quienes dieron a conocer lo que había ocurrido por el uso y no uso de antecedentes sobre esa vía. Además, que señale la verdad de lo acontecido y lo que va a pasar.

Se hizo una observación tocante a la empresa involucrada. Se supone que esta no debería volver a participar en otra licitación.

No soy partidario del sistema, no tengo participación en empresas ni conozco a persona que pertenezca a ellas, pero me parece extremadamente lamentable dejar la impresión de que al respecto hay antecedentes que ignoramos.

Por eso, con toda franqueza -informé al Honorable señor Sabag que iba a plantear el asunto- di a conocer el problema al señor Ministro de Obras Públicas. Sin embargo, no he tenido respuesta. Quiero que esto se aclare, porque se trata de un asunto muy complicado. Aquí no está de por medio solo el hecho de si se hacen o no las cosas, sino qué pasará más adelante, pues tras esta enorme cantidad de discusiones, está en juego el dinero involucrado.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Chadwick

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, quiero dejar constancia de que me inhabilito para votar.

El señor NOVOA (Presidente).- Quedará constancia de ello, Su Señoría.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor NOVOA (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba el informe de Comisión Mixta (28 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional exigido.**

**Votaron por la afirmativa** las señoras Alvear y Matthei y los señores Arancibia, Bianchi, Cantero, Coloma, Escalona, Flores, García, Gazmuri, Gómez, Horvath, Kuschel, Letelier, Longueira, Muñoz Aburto,



## DISCUSIÓN SALA

Naranjo, Novoa, Núñez, Orpis, Pérez Varela, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

**Votó por la negativa** el señor Navarro.

**Se abstuvieron** los señores Ávila, Girardi y Ominami.

**Se inhabilitó** el señor Chadwick.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor SALDIVIA (Ministro de Obras Públicas subrogante).- Señor Presidente, por su intermedio, en nombre del Ejecutivo, quiero agradecer a esta Corporación el despacho del informe y felicitar a las Comisiones de Obras Públicas y de Hacienda por la labor cumplida. Han hecho extraordinarias contribuciones a la iniciativa de ley que inició su tramitación en 2007.

La verdad sea dicha, muchas de las observaciones expresadas por algunos señores Senadores durante la votación fueron recogidas en el proyecto.

Cabe destacar el nuevo sistema de resolución de controversias, como asimismo, el Consejo de Concesiones, que asesorará al Ministro en la toma de decisiones respecto a qué y cómo concesionar.

Pienso que con este cuerpo normativo el sistema de concesiones puede dar, efectivamente, un nuevo paso sustancial.

Aprovecho la oportunidad para responder una consulta del Senador señor Ruiz-Esquide.

En materia de concesiones de establecimientos hospitalarios, se encuentran en proceso las de los hospitales de La Florida y de Maipú. En ambos casos se está concesionando la construcción de los recintos y su operación en cuanto a los servicios no médicos. Todo lo relativo a prestaciones médicas, su administración y políticas quedará a cargo de los Servicios de Salud correspondientes.

Es decir, forman parte de la concesión la hotelería y la operación de los edificios propiamente tales, no así la responsabilidad médica ni las prestaciones de salud.

Muchas gracias.

---

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

### **4.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora**

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 14 de octubre, 2009. Cuenta en Sesión 92, Legislatura 357. Cámara de Diputados.

N° 896/SEC/09

Valparaíso, 14 de octubre de 2009.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, correspondiente al Boletín N° 5.172-09.

Hago presente a Vuestra Excelencia que dicha proposición fue aprobada, en lo relativo al artículo 42 contenido en el numeral 23 del artículo 1° del proyecto de ley, con el voto favorable de 28 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado

## DISCUSIÓN SALA

**4.4. Discusión en Sala.**

Cámara de Diputados Legislatura 357, Sesión 94. Fecha 28 de octubre, 2009. Discusión Informe de Comisión Mixta. Se aprueba

**MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS NORMATIVAS RELACIONADAS. Proposición de la Comisión Mixta.**

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Corresponde pronunciarse sobre el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica la ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

*Antecedentes:*

*-Informe de Comisión Mixta, boletín N° 5172-09, sesión 92ª, en 27 de octubre de 2009. Documentos de la Cuenta N° 24.*

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Si les parece a los señores diputados, se autorizará el ingreso a la Sala del subsecretario de Obras Públicas.  
¿Habría acuerdo?

**Acordado.**

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Tiene la palabra el ministro de Obras Públicas, señor Sergio Bitar.

El señor **BITAR** (ministro de Obras Públicas).- Señor Presidente, interpreto la paz y el silencio de la Sala como una aprobación tácita a la seria labor realizada por las comisiones técnicas de la Cámara y del Senado para lograr una buena ley de Concesiones, y corregida para la fase que parte ahora, ya que muy rápidamente se están expandiendo las concesiones.

Algunas diferencias fueron resueltas en la Comisión Mixta por la unanimidad de sus miembros. En el Senado la iniciativa se aprobó por 28 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones.

Quiero señalar brevemente las disposiciones tratadas por la Comisión Mixta y luego sometidas a la votación de las señoras y señores diputados.

El artículo 42, que regula las multas del Tag, fue el que produjo mayor discusión. El tema fue introducido en la Cámara y significó una importante contribución. Se volvió a un sistema de números de veces la deuda, es decir, hasta 20 UTM. Al respecto, hubo acuerdo. No sólo se baja a una cifra razonable el castigo a quien no paga, sino que se cambia parte del castigo por un sistema nuevo, que consiste en que, si se le aplica una multa y el juez falla, pasa a ser una infracción de la ley del Tránsito y al infractor no se le renueva su permiso de circulación, lo que es un factor importante para inducir al pago.

## DISCUSIÓN SALA

En el Consejo de Concesiones se acordó proponer el texto de la Cámara.

Se aceptó y se hizo una revisión al incumplimiento grave. La exclusión de quienes incumplen gravemente por diez años, se redujo a cinco años.

En materia de subcontratistas, en pro de la transparencia y evitar lo que ha ocurrido en algunos casos, se aprobó la idea de publicar en la página web del MOP los pagos que hace cada concesionaria a sus subcontratistas.

Además, se acordó un par de aspectos más, menores y de ajuste.

Por lo tanto, si me permiten una opinión sobre el proyecto de ley, creo que fue abordado como política de Estado. Todos los sectores políticos asumieron una posición común. Esta materia es esencial para el futuro desarrollo de la infraestructura del país.

Luego de la votación, el proyecto estará en condiciones de pasar, por tratarse de una ley orgánica constitucional, al Tribunal Constitucional.

Pido, entonces, aprobar el informe de la Comisión Mixta.

He dicho.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

*-Con posterioridad, la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:*

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Corresponde votar las proposiciones de la Comisión Mixta recaídas en el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica la ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica.

Debo informar a la Sala que se necesita el voto afirmativo de 69 señoras y señores diputados en ejercicio para aprobar el número 23) del artículo 1º, que reemplaza el artículo 42 de la ley de Concesiones de Obras Públicas, por ser materia de rango orgánico constitucional.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 1 abstención.*

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- **Aprobadas.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi Opazo Enrique; Aedo Ormeño René; Alinco Bustos René; Allende Bussi Isabel; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Arenas Hödar Gonzalo; Ascencio Mansilla Gabriel; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bertolino Rendic Mario; Cardemil Herrera Alberto; Ceroni Fuentes Guillermo; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Chahuán Chahuán Francisco; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del Río Eduardo;

## DISCUSIÓN SALA

Dittborn Cordua Julio; Duarte Leiva Gonzalo; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Espinosa Monardes Marcos; Estay Peñaloza Enrique; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Borojevic Carolina; Hales Dib Patricio; Hernández Hernández Javier; Herrera Silva Amelia; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Kast Rist José Antonio; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lobos Krause Juan; Lorenzini Basso Pablo; Martínez Labbé Rosauero; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Monsalve Benavides Manuel; Muñoz D'Albora Adriana; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Palma Flores Osvaldo; Pascal Allende Denise; Paya Mira Darío; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Recondo Lavanderos Carlos; Rojas Molina Manuel; Rossi Ciocca Fulvio; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Harboe Bascuñan Felipe; Tuma Zedan Eugenio; Ulloa Aguillón Jorge; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Venegas Rubio Samuel; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Von Mühlenbrock Zamora Gastón; Walker Prieto Patricio; Ward Edwards Felipe.

*-Se abstuvo el diputado señor Robles Pantoja Alberto.*

## OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

**4.5. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen**

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 28 de octubre, 2009. Cuenta en Sesión 60, Legislatura 357. Senado.

**Oficio N° 8394**

VALPARAÍSO, 28 de octubre de 2009

A S. E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

pog/meg  
S.94ª

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto que modifica la Ley de Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica. Boletín N° 5172-09.

Hago presente a V.E. que el artículo 42, contemplado en el número 23 del artículo 1° del proyecto, fue aprobado con el voto afirmativo de 89 Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 896/SEC/09, de 14 de octubre de 2009.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO  
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario General de la Cámara de Diputados

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## 5. Trámite Tribunal Constitucional

### 5.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley al Ejecutivo. Comunica proyecto para efectos de ejercer la facultad de veto. Fecha 28 de octubre, 2009.

N° 911/SEC/09

A S.E. la  
Presidenta de la  
República

Valparaíso, 28 de octubre de 2009.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión."

2) Introdúcese el siguiente artículo 1º bis, nuevo:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

“Artículo 1º bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

- 1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;
- 2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;
- 3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, y en caso de que ellos existan, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2º;

c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 ter, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

3) Modifícase el artículo 2º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.”.

c) Agrégase, en el inciso tercero que ha pasado ser cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación.”.

d) Sustitúyese, en su inciso final, la frase “Los estudios preinversionales y los proyectos” por “Los proyectos”.

4) Derógase el artículo 5°.

5) Intercálase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

“Artículo 6° bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7º:

a) Reemplázase, al final de la letra k), la expresión “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustitúyese la letra l), por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos precedentes, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19, y

5) Que el Panel Técnico, establecido en el artículo 36, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 ter. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

9) Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas y actualizada mensualmente.”.

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

10) Agréganse como párrafos segundo y tercero, nuevos, del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28° bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

11) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

12) Agréganse los siguientes artículos 28 bis y 28 ter, nuevos:

“Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.

Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo serán establecidos en las bases de licitación. A ello se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

13) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis.”.

14) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la expresión “Conciliadora” por “Arbitral”, y la referencia al “artículo 36” por otra al “artículo 36 bis”.

b) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser 1 y 2, respectivamente.

15) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el reglamento.”.

16) Agrégase, en el epígrafe del Capítulo X, a continuación de la voz “Indemnizaciones”, la frase “y Resolución de Controversias”.

17) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 ter.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

18) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes,

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 ter, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación.
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

20) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “conciliadora” por “Arbitral”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28.”.

c) Elimínase el inciso quinto.

21) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase “, ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta”.

b) Sustitúyese la voz “tercera” por “segunda”.

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “a desarrollar áreas de servicio” por “al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “toda obra pública,”, la frase “la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,”.

23) Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

“Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario aquél que éste

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 118 bis de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia condenatoria.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, de Tránsito, a continuación de la expresión “dispositivo electrónico”, el vocablo “habilitado”, y, a continuación de la palabra “sancionada”, la frase “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

- 1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

b) Elimínase, en el inciso tercero, la última oración.

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Artículo 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

3) Intercálase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la Ley de Tránsito. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

4) Intercálanse, en el inciso cuarto del artículo 24, a continuación de la expresión "Fondo Común Municipal", las siguientes frases: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa".

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

"Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3°. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción, y la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22, y la municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1) Sustitúyese la voz “segundo” por “tercero”.

2) Intercálase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la frase “o a éste y a la municipalidad respectiva, según corresponda”.



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 5º.- Agrégase, en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal."

Artículo primero transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán, asimismo, los concesionarios que lo deseen, optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis, sobre que versan los numerales 17) y 18) del artículo 1º de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal a la ley N° 18.290, de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y al decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley. En el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo segundo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el reglamento.”.

- - -

Sin embargo, y atendido que el proyecto contiene normas de ley orgánica constitucional, el Senado, por ser Cámara de origen, precisa saber si Vuestra Excelencia hará uso de la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En la eventualidad de que Vuestra Excelencia aprobare sin observaciones el proyecto de ley que contiene el texto transcrito, le ruego comunicarlo a esta Corporación para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso primero, N° 1°, de ese mismo precepto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado

## OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**5.2. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional**

Oficio a Tribunal Constitucional solicita sentencia solicitada Fecha 12 de noviembre, 2009

N° 958/SEC/09

Valparaíso, 12 de noviembre de 2009.

A S.E.  
el Presidente del  
Excelentísimo  
Tribunal  
Constitucional

Tengo a honra remitir a Vuestra Excelencia copia, debidamente autenticada, del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que modifica la Ley sobre Concesiones de Obras Públicas y otras normas que indica, el cual no fue objeto de observaciones por S.E. la Presidenta de la República, según consta de su Mensaje N° 1432-357, de 30 de octubre de 2009, el que fue ingresado en la Oficina de Partes del Senado con fecha 11 de noviembre del mismo año, momento desde el cual se estima que fue despachado totalmente por el Congreso Nacional.

Asimismo, comunico a Vuestra Excelencia que el Senado, en primer trámite constitucional, aprobó este proyecto en general con el voto favorable de 34 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio. En particular, los artículos 1º, Numerales 17) –respecto del inciso tercero del artículo 36-, 18) –en relación con los incisos primero y segundo del artículo 36 bis-, y 19) –en lo que atañe al inciso primero del artículo 36 ter-, y 3º, Número 4), fueron aprobados con el voto afirmativo de 25 señores Senadores, y los artículos 4º y 5º, con el de 22 señores Senadores, en todos estos casos de un total de 38 en ejercicio, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la Honorable Cámara de Diputados comunicó que, en segundo trámite constitucional, el inciso tercero del artículo 36, contenido en el N° 17), los incisos primero y segundo del artículo 36 bis, contenido en el numeral 18), y el inciso primero del artículo 36 ter, contenido en el N° 19), los incisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 42 contenido en el numeral 23), todos del artículo 1º; el artículo 3º, N°s 4) y 5); el artículo 4º y el artículo 5º, del proyecto de ley, fueron aprobados, en general con el voto favorable de 103 señores Diputados y en particular, con el voto favorable de 101 señores Diputados, en ambos casos de un total de 120

## OFICIO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Posteriormente, el Senado comunicó haber rechazado las enmiendas introducidas por la Cámara revisora, por lo que correspondió la formación de una Comisión Mixta encargada de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras con ocasión de la tramitación de este proyecto de ley.

El Senado aprobó la proposición formulada por la Comisión Mixta, en lo relativo al artículo 42 contenido en el nuevo numeral 23 del artículo 1° del proyecto de ley, con el voto favorable de 28 señores Senadores, de un total de 38 en ejercicio. La Cámara de Diputados, a su vez, aprobó la proposición formulada por la misma Comisión, respecto del referido artículo 42 del número 23), con el voto afirmativo de 89 Diputados, de 120 en ejercicio. De la manera indicada se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Por no haberse suscitado cuestión de constitucionalidad acerca del proyecto no se acompañan las actas respectivas.

En consecuencia y debido a que, como se ha señalado, la iniciativa de ley contiene materias propias de ley orgánica constitucional, y a lo establecido en el artículo 93, N° 1°, de la Carta Fundamental, me permito enviarlo a ese Excelentísimo Tribunal Constitucional, para los efectos de lo establecido en la disposición antes citada.

Acompaño copia del Mensaje N° 1432-357, de S.E. la Presidenta de la República, de 30 de octubre de 2009; de los oficios números 1.277/SEC/08 y 896/SEC/09, del Senado, de 30 de septiembre de 2008 y de 14 de octubre de 2009, respectivamente, y de los oficios números 8.230 y 8.394, de la Honorable Cámara de Diputados, de 28 de julio y 28 de octubre de 2009, respectivamente.

Asimismo, adjunto copia de los oficios números 30 y 163, de la Excelentísima Corte Suprema, de 30 de enero y 9 de octubre de 2008, respectivamente, mediante los cuales consigna su opinión en relación con esta iniciativa legal, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 5.3. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen

Remite sentencia solicitada. Fecha 27 de noviembre, 2009. Cuenta en Sesión, 73 Legislatura 357.

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil nueve.

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que, por Oficio N° 958/SEC/09, de 12 de noviembre de 2009, ingresado a esta Magistratura Constitucional el día 13 del mismo mes y año, el Senado ha remitido copia debidamente autenticada del proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991 –Ley de Concesiones de Obras Públicas-; la Ley N° 18.290 –de Tránsito-; la Ley N° 18.287 –sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local-; el Decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; y del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades (Boletín N° 5172-09), con el objeto de que este Tribunal, conforme a la atribución que le ha sido conferida en el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política, ejerza el control preventivo de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional que aquél contiene;

**SEGUNDO.-** Que el N° 1° del inciso primero del artículo 93 de la Ley Fundamental establece que es atribución de este Tribunal “ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.”;

**TERCERO.-** Que el artículo 77 de la Constitución Política dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.”;

**CUARTO.-** Que el artículo 122 de la Constitución Política establece:

“Art. 122. Las municipalidades gozarán de autonomía para la administración de sus finanzas. La Ley de Presupuestos de la Nación podrá asignarles recursos para atender sus gastos, sin perjuicio de los ingresos que directamente se les confieran por la ley o se les otorguen por los gobiernos regionales respectivos. Una ley orgánica constitucional contemplará un mecanismo de redistribución solidaria de los ingresos propios entre las municipalidades del país con la denominación de fondo común municipal. Las normas de distribución de este fondo serán materia de ley.”;

**QUINTO.-** Que, de acuerdo al considerando segundo de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

**SEXTO.-** Que las siguientes disposiciones del artículo 1º del proyecto de ley en examen, que introduce modificaciones al Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991 -Ley de Concesiones de Obras Públicas-, regulan materias

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el inciso primero del artículo 77 de la Carta Fundamental, según ya lo ha declarado esta Magistratura, ejerciendo el control de constitucionalidad preventivo de preceptos del mencionado cuerpo normativo referidos a similares temáticas, en sentencia Rol N° 236, de 11 de junio de 1996, en tanto confieren nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción:

**El inciso tercero del artículo 36 comprendido en el numeral 17),** que dispone:

“La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.”;

**Los incisos primero y segundo del artículo 36 bis comprendidos en el numeral 18),** que prescriben:

“Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.”;

**El inciso primero del artículo 36 ter, comprendido en el numeral 19),** cuyo tenor es el siguiente:

“El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.”;

**La siguiente oración del inciso primero del artículo 42, comprendido en el numeral 23):**

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario.”;

**SÉPTIMO.-** Que el numeral 4) del artículo 3° del proyecto de ley remitido a control, que introduce modificaciones en la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, señala:

“4) Intercálanse, en el inciso cuarto del artículo 24, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, las siguientes frases: “, a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa”;

**OCTAVO.-** Que la disposición transcrita precedentemente reforma el mismo precepto que ya ha sido calificado por este Tribunal como propio de ley orgánica constitucional en sentencias dictadas en los autos roles N° 354, de 26 de junio de 2002, y N° 999, de 11 de diciembre de 2007, en cuanto dice relación con la autonomía que tienen las municipalidades para administrar sus finanzas y con el mecanismo de redistribución solidaria de sus recursos financieros o ingresos, denominado como “fondo común municipal”, motivo por el cual cabe a esta Magistratura pronunciarse sobre esta norma del proyecto de ley remitido, en tal carácter;

**NOVENO.-** Que el inciso cuarto del artículo 42 que incorpora el numeral 23) del artículo 1°, y los artículos 4°, numeral 2), y 5° del proyecto de ley sometido a control preventivo, disponen:

“El cincuenta por ciento de esas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia.” (inciso cuarto del artículo 42);

“Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

**2)** Intercálase, a continuación de la expresión “Fondo Común Municipal”, la frase “o a éste y a la municipalidad respectiva, según corresponda”.



## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 5º.- Agrégase, en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 118 bis de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal.”;

**DÉCIMO.-** Que las disposiciones transcritas precedentemente, al igual que aquella norma referida en el considerando séptimo, regulan materias propias de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 122 de la Constitución Política;

**UNDÉCIMO.-** Que resulta necesario observar que la referencia al artículo 118 bis de la Ley N° 18.290, de Tránsito, que se contiene tanto en el inciso cuarto del artículo 24 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, que se modifica por el N° 4) del artículo 3º del proyecto de ley remitido, como asimismo en el numeral 6º del inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, que es reformado por el artículo 5º del mismo proyecto de ley en examen, debe entenderse efectuada al artículo 114 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, sistematizado y coordinado de la referida Ley de Tránsito, publicado en el Diario Oficial, de 29 de octubre de 2009;

**DECIMOSEGUNDO.-** Que consta de autos que las normas del proyecto de ley examinadas por este Tribunal han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República y que, respecto de ellas, no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

**DECIMOTERCERO.-** Que igualmente consta de los antecedentes tenidos a la vista que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 de la Carta Fundamental;

**DECIMOCUARTO.-** Que los artículos 36, inciso tercero, 36 bis, incisos primero y segundo, 36 ter, inciso primero, y 42, inciso primero, en la oración “será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario”, e inciso cuarto, a que se refieren, respectivamente, los numerales 17), 18), 19) y 23) del artículo 1º, y los artículos 3º, N° 4), 4º, N° 2), y 5º, todos del proyecto de ley en estudio, no son contrarios a la Constitución.

## OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Y VISTO** lo dispuesto en los artículos 66, inciso segundo, 77, 92, 93, inciso primero, N° 1° y 122 de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional,

**SE DECLARA:**

Que son constitucionales los artículos 36, inciso tercero, 36 bis, incisos primero y segundo, 36 ter, inciso primero, y 42 inciso primero, en la oración "será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario" e inciso cuarto, a que se refieren, respectivamente, los numerales 17), 18), 19) y 23) del artículo 1°, y los artículos 3°, N° 4), 4°, N° 2), y 5°, todos del proyecto de ley remitido para su control preventivo.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por la Secretaria Suplente del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

**Rol 1.536-2009.**

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por sus Ministros señores Marcelo Venegas Palacios (Presidente), Juan Colombo Campbell, Raúl Bertelsen Repetto, Hernán Vodanovic Schnake, señora Marisol Peña Torres y señores Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander. Autoriza la Secretaria Suplente del Tribunal Constitucional, doña Marta de la Fuente Olgún.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## 6. Trámite de Finalización: Senado

### 6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S. E la Presidenta de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 02 de diciembre de 2009.

N° 1.001/SEC/09  
Valparaíso, 2 de diciembre de 2009.

A S.E. la  
Presidenta de la  
República

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión.”.

2) Introdúcese el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

“Artículo 1° bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;

3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, y en caso de que ellos existan, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;

b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2°;

c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 ter, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento.”.

3) Modifícase el artículo 2º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan.”.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

c) Agrégase, en el inciso tercero que ha pasado ser cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación."

d) Sustitúyese, en su inciso final, la frase "Los estudios preinversionales y los proyectos" por "Los proyectos".

4) Derógase el artículo 5°.

5) Intercálase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

"Artículo 6° bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso. Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7º:

a) Reemplázase, al final de la letra k), la expresión “, y”, por un punto aparte (.), y agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y”.

b) Sustitúyese la letra l), por la siguiente:

“l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.”.

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato.



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos precedentes, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión,

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se registrarán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.”.

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19, y

5) Que el Panel Técnico, establecido en el artículo 36, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 ter. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.”.

9) Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

“Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas y actualizada mensualmente.”.

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación”.

10) Agréganse como párrafos segundo y tercero,

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

nuevos, del número 2 del artículo 22, los siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28 bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.”.

11) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.”.

12) Agréganse los siguientes artículos 28 bis y 28 ter, nuevos:

“Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.

Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciere innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo serán establecidos en las bases de licitación. A ello se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.”.

13) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis.”.

14) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la expresión “Conciliadora” por “Arbitral”, y la referencia al “artículo 36” por otra al “artículo 36 bis”.

b) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser 1 y 2, respectivamente.

15) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el reglamento.”.

16) Agrégase, en el epígrafe del Capítulo X, a continuación de la voz “Indemnizaciones”, la frase “y Resolución de Controversias”.

17) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

“Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 ter.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento.”.

18) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

“Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 ter, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.”.

19) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

“Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización.”.

20) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:



## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "conciliadora" por "Arbitral".

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28."

c) Elimínase el inciso quinto.

21) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase ", ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta".

b) Sustitúyese la voz "tercera" por "segunda".

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "a desarrollar áreas de servicio" por "al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados".

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "toda obra pública,", la frase "la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,".

23) Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia condenatoria.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.”.

Artículo 2º.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, a continuación de la expresión “dispositivo electrónico”, el vocablo “habilitado”, y, a continuación de la palabra “sancionada”, la frase “con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

- 1) Modifícase el artículo 3º, de la siguiente forma:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

b) Elimínase, en el inciso tercero, la última oración.

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Artículo 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

3) Intercálase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

4) Intercálanse, en el inciso cuarto del artículo 24, a continuación de la expresión "Fondo Común Municipal", las siguientes frases: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa".

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

"Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 3°. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción, y la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22, y la municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

1) Sustitúyese la voz "segundo" por "tercero".

2) Intercálase, a continuación de la expresión "Fondo Común Municipal", la frase "o a éste y a la municipalidad respectiva, según corresponda".

Artículo 5º.- Agrégase, en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal."

Artículo primero transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán, asimismo, los concesionarios que lo deseen, optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis, sobre que versan los numerales 17) y 18) del artículo 1º de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal a la ley N° 18.290, de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica

## OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Constitucional de Municipalidades, y al decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley. En el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo segundo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el reglamento.”.

Constitucional, por oficio N° 3.810, de 27 de noviembre de 2009, comunicó que ha declarado que los artículos remitidos para control preventivo son constitucionales.

En consecuencia, corresponde a Vuestra Excelencia promulgar el proyecto de ley anteriormente transcrito.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ  
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS  
Secretario General del Senado

## LEY

## 7. Publicación de Ley en Diario Oficial

### 7.1. Ley N° 20.410

Tipo Norma	: Ley 20410
Fecha Publicación	: 20-01-2010
Fecha Promulgación	: 14-12-2009
Organismo	: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Título	: MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA
Tipo Versión	: Única De : 20-01-2010
Inicio Vigencia	: 20-01-2010
URL	:
<a href="http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=1010304&amp;idVersion=2010-01-20&amp;idParte">http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=1010304&amp;idVersion=2010-01-20&amp;idParte</a>	

LEY NÚM. 20.410

MODIFICA LA LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS NORMAS QUE INDICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas:

1) Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

"Artículo 1º.- La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la

## LEY

explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto.

Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión."

2) Introdúcese el siguiente artículo 1° bis, nuevo:

"Artículo 1° bis.- Habrá un Consejo de Concesiones, de carácter consultivo, integrado por:

1) El Ministro de Obras Públicas, quien lo presidirá;

2) Un consejero de libre designación y remoción por parte del Ministro de Obras Públicas;

3) Cuatro consejeros. El primero será un académico perteneciente a una Facultad de Ingeniería Civil; un segundo, perteneciente a una Facultad de Economía o Economía y Administración, un tercero, perteneciente a una Facultad de Ciencias Jurídicas, y un cuarto, perteneciente a una Facultad de Arquitectura, que tenga estudios o especialización en urbanismo. Todos ellos de alguna de las universidades que hayan obtenido su acreditación institucional por un período de a lo menos cuatro años, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 20.129. Al menos dos de los académicos deberán pertenecer a universidades con sede principal en regiones distintas de la Metropolitana. Su designación y remoción será libremente efectuada por el Ministro de Obras Públicas.

Este Consejo estará encargado de informar acerca del tipo de infraestructura que se desarrollará al amparo de esta ley, de los proyectos y de las modalidades de régimen concesional, teniendo en cuenta, entre otros antecedentes, y en caso de que ellos existan, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores comunales,



## LEY

intercomunales y metropolitanos, y la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Serán oídos en este Consejo los Ministerios mandantes de obras que se entreguen en concesión, cuando se trate de temas atinentes a éstas. Adicionalmente, el Consejo solicitará la opinión de otros Ministros y demás autoridades de gobierno y administración del Estado, si así lo estimare conveniente de acuerdo con la naturaleza del asunto de que se trate, con el fin de colaborar en la coordinación que deberá existir entre las entidades públicas que participan en los diferentes tipos de concesiones.

Las autoridades referidas en el inciso anterior deberán asistir a las reuniones en que sean requeridas por el Consejo personalmente o por medio de un representante nombrado con estos fines, investido de plenos poderes.

A los consejeros designados conforme a los numerales 2 y 3 de este artículo, les serán aplicables las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado. Si alguno de los consejeros designados de conformidad a este inciso incurriere, durante el ejercicio del cargo, en alguna de las circunstancias inhabilitantes señaladas precedentemente, cesará de inmediato en sus funciones.

Salvo el Ministro de Obras Públicas, los integrantes permanentes del Consejo tendrán derecho a percibir un honorario mensual de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Además, percibirán por su asistencia a cada sesión del Consejo un honorario de 30 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el máximo que podrán percibir por ambos conceptos será de 90 Unidades Tributarias Mensuales por cada mes calendario.

El Ministerio de Obras Públicas deberá requerir informe previo del Consejo de Concesiones, en los siguientes casos:

- a) Declarar de interés público los proyectos de iniciativa privada;
- b) Determinar que un proyecto de iniciativa privada sea ejecutado con un mecanismo distinto al de concesiones, de acuerdo al artículo 2°;
- c) Analizar los proyectos de iniciativa pública que se considerará ejecutar mediante el sistema de concesión regulado en esta ley;

## LEY

d) Establecer la excepción contenida en el artículo 19 inciso quinto, parte final;

e) Contratar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones excepcionales que dispone el artículo 20 bis, y

f) Analizar las modalidades del régimen concesional de los proyectos que se someterán a licitación pública, debiendo considerar la evaluación social aprobada por el organismo de planificación competente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar informe al Consejo de Concesiones respecto a las siguientes materias:

a) Cumplido el plazo de una concesión, analizar la procedencia de su nueva licitación;

b) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 19;

c) Modificar las características de las obras y servicios contratados de acuerdo al artículo 20, en cuyo caso el informe del Consejo de Concesiones deberá referirse al costo de las ampliaciones y su compensación;

d) Declarado un incumplimiento grave conforme al artículo 28, analizar la conveniencia de realizar una nueva licitación y sus condiciones, por el período que le reste o si continúa como obra pública fiscal;

e) Poner término anticipado a la concesión conforme al artículo 28 ter, y

f) Toda otra materia que el Ministro de Obras Públicas someta a consideración del Consejo de Concesiones.

Los informes del Consejo de Concesiones serán fundados y públicos y deberán ser evacuados dentro del plazo que fije el Ministro de Obras Públicas, el que no podrá ser superior a 60 días contados desde la fecha de su requerimiento. Cuando vencido el plazo no se hubiere evacuado el respectivo informe, se procederá sin la opinión consultiva del Consejo de Concesiones.

El reglamento de esta ley establecerá las normas relativas a la citación del Consejo de Concesiones, quórum para constituirse y adoptar acuerdos y demás normas sobre su funcionamiento."

3) Modifícase el artículo 2º, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la

## LEY

siguiente oración: "El reglamento establecerá los criterios para la calificación de estas postulaciones."

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando sus actuales incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo señalado, la calificación de estas postulaciones deberá considerar el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano y en los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, siempre y cuando existan."

c) Agrégase, en el inciso tercero que ha pasado ser cuarto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Obras Públicas podrá requerir la financiación conjunta de los estudios necesarios, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6° bis, en el caso que decida utilizar el mecanismo de precalificación."

d) Sustitúyese, en su inciso final, la frase "Los estudios preinversionales y los proyectos" por "Los proyectos".

4) Derógase el artículo 5°.

5) Intercálase el siguiente artículo 6° bis, nuevo:

"Artículo 6° bis.- El Ministerio de Obras Públicas podrá efectuar un llamado a precalificación de licitantes a fin de seleccionar, mediante un proceso compuesto por una o varias etapas, a los interesados que cumplan con los requisitos uniformes, objetivos y razonables que se establezcan en las respectivas bases de precalificación, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera o técnica, de experiencia, resultados en otras obras encargadas en el pasado, cumplimiento histórico de la normativa laboral y de seguridad social y responsabilidad del interesado o de sus personas relacionadas.

Además, tratándose de proyectos de iniciativa pública o privada que sean multifuncionales y que revistan un elevado grado de complejidad, tales como cárceles, hospitales, autopistas urbanas u otros similares, las bases de precalificación podrán exigir otros requisitos objetivos y necesarios para participar en proyectos de esta naturaleza, en tanto no constituyan elementos arbitrarios y resguarden la igualdad de trato entre los participantes de este proceso.

## LEY

Asimismo, las bases de precalificación podrán contemplar un procedimiento y un período de tiempo para que los precalificados propongan al Ministerio de Obras Públicas las mejoras, adiciones o ajustes que estimen conveniente incluir en el diseño del proyecto definitivo, mediante presentaciones que tendrán carácter público. Durante dicho procedimiento, dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, los precalificados y el Ministerio de Obras Públicas podrán formularse consultas y solicitudes de aclaración. El Ministerio de Obras Públicas podrá solicitar al efecto la realización de estudios adicionales, los que se regirán por lo establecido en el inciso siguiente. Con todos estos antecedentes, el Ministerio de Obras Públicas podrá perfeccionar y armonizar los niveles de servicio y estándares técnicos del proyecto. El Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo fijado en las bases de precalificación, comunicará los contenidos adicionales o ajustes que serán incorporados en las bases de licitación.

Las bases de precalificación podrán establecer que los precalificados concurren por partes iguales al financiamiento de los estudios que el Ministerio de Obras Públicas considere necesarios para elaborar las bases de licitación, individualizando los estudios y su valor. La realización de tales estudios deberá ser contratada por el Ministerio de Obras Públicas a entidades independientes, con competencia en la materia de que se trate.

El Ministerio de Obras Públicas elaborará las bases de licitación dentro del plazo establecido en las bases de precalificación, y procederá a la selección del adjudicatario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7° y sus normas complementarias.

El adjudicatario de la licitación deberá reembolsar a los licitantes el monto aportado por éstos para el financiamiento de los estudios que se hubieren contratado de conformidad a lo previsto en el inciso tercero de este artículo, en la forma, modo y plazo establecidos en las bases de precalificación. Dicho reembolso será de cargo del Ministerio de Obras Públicas, si éste se desistiere de la licitación una vez efectuada la precalificación o declarare desierta la licitación por razones fundadas."

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 7°:

## LEY

a) Reemplázase, al final de la letra k), la expresión ", y", por un punto aparte (.), y agrégase el siguiente párrafo segundo:

"Asimismo, consideraciones sobre el cumplimiento de lo establecido en los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores comunales, intercomunales y metropolitanos, y".

b) Sustitúyese la letra l), por la siguiente:

"l) ingresos totales de la concesión calculados de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación. Este factor de licitación no podrá ser utilizado en conjunto con ninguno de los factores señalados en las letras a), b) o i) anteriores.".

7) Sustitúyense los artículos 19 y 20, por los siguientes:

"Artículo 19.- El concesionario podrá solicitar compensación en caso de acto sobreviniente de autoridad con potestad pública que así lo justifique, sólo cuando, copulativamente, cumpla los siguientes requisitos: el acto se produzca con posterioridad a la adjudicación de la licitación de la concesión; no haya podido ser previsto al tiempo de su adjudicación; no constituya una norma legal o administrativa dictada con efectos generales, que exceda el ámbito de la industria de la concesión de que se trate, y altere significativamente el régimen económico del contrato.

La inversión del concesionario para cumplir con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación y en el contrato de concesión, no será susceptible de compensación económica adicional a la considerada en dichos instrumentos, salvo para los casos excepcionales en que así se hubiere previsto en las bases de licitación.

El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar las características de las obras y servicios contratados a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, o por otras razones de interés público debidamente fundadas. Como consecuencia de ello, deberá compensar económicamente al concesionario cuando corresponda, por los costos adicionales en que éste incurriere por tal concepto.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el concesionario podrá estar obligado a

## LEY

realizar en virtud de lo dispuesto en el inciso precedente, así como el plazo máximo dentro del cual el Ministerio podrá ordenar la modificación de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones no podrá exceder el quince por ciento del presupuesto oficial de la obra, ni podrá ser requerida en una fecha posterior al cumplimiento de las tres cuartas partes del plazo total de la concesión, salvo los casos de expreso acuerdo por escrito con la sociedad concesionaria.

Si el valor de estas inversiones adicionales, durante la etapa de explotación, excediera el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cien mil unidades de fomento, su ejecución deberá ser licitada por el concesionario, bajo la supervisión del Ministerio de Obras Públicas, en la forma que establezca el reglamento, en cuyo caso el valor de las inversiones que se compensarán al concesionario será el que resulte de la licitación, a lo que se sumará un monto adicional a título de costos de administración del contrato, que será determinado en las bases de licitación. El Ministerio tendrá un plazo de 60 días para aprobar o manifestar sus observaciones a las bases respectivas, contados desde la recepción de éstas. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio se haya pronunciado, se entenderán aceptadas. Con todo, por razones fundadas, contenidas en las bases de licitación, previo informe del Consejo de Concesiones, podrá establecerse una excepción a la obligatoriedad de la licitación de las obras adicionales en las condiciones anteriormente descritas.

Las compensaciones económicas referidas en los incisos precedentes, deberán expresarse en los siguientes factores: subsidios entregados por el Estado, pagos voluntarios efectuados directamente al concesionario por terceros a quienes les interese el desarrollo de la obra, modificación del valor presente de los ingresos totales de la concesión, alteración del plazo de la concesión, modificación de las tarifas u otro factor del régimen económico de la concesión pactado. Se podrán utilizar uno o varios de esos factores a la vez.

En el caso de los incisos tercero, cuarto y quinto de este artículo, el cálculo de las compensaciones y el ajuste de los parámetros mencionados en el inciso anterior, deberá siempre efectuarse de manera tal de obtener que el valor presente neto del proyecto adicional sea igual a cero, todo ello considerando la tasa de descuento aplicable y el efecto económico que el proyecto adicional pueda tener en el

## LEY

proyecto original, incluido el mayor riesgo que pueda agregar al mismo. La tasa de descuento aplicable será calculada sobre la base de la tasa de interés promedio vigente para instrumentos de deuda consistentes con el plazo de la inversión, ajustada por el riesgo relevante del proyecto adicional y por el que corresponda a los mecanismos de indemnización que se apliquen. Si existiera discrepancia sobre la tasa de descuento aplicable, las partes podrán recurrir a los órganos establecidos en los artículos 36 y 36 bis. Para estos efectos, se entiende por proyecto adicional el derivado directamente de la modificación de las características de las obras y servicios contratados.

Todas las modificaciones al contrato original para incluir obras adicionales, que separada o conjuntamente superen el cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que tal porcentaje corresponda a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, deberán contar con un informe de la respectiva Dirección del Ministerio de Obras Públicas sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad y equivalencia de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda.

Artículo 20.- El Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán acordar la modificación de las características de las obras y servicios contratados, a objeto de incrementar los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las bases de licitación, mediante la suscripción del correspondiente convenio complementario al contrato de concesión.

Las bases de licitación establecerán el monto máximo de la inversión que el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario podrán establecer de común acuerdo, así como el plazo máximo dentro del cual se podrán realizar modificaciones de las obras en concesión. En todo caso, el monto máximo de estas nuevas inversiones, en la etapa de construcción, no podrá exceder el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Con todo, durante la etapa de explotación, cuando el valor de estas inversiones exceda el

## LEY

cinco por ciento del presupuesto oficial de la obra o correspondiere a una suma superior a cincuenta mil unidades de fomento, su ejecución se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del artículo precedente. Esta restricción no se aplicará para nuevas inversiones que sean financiadas íntegramente por el concesionario y que no den lugar a compensaciones.

Las compensaciones que se acordaren en favor del concesionario se regirán íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19.

La aprobación del respectivo convenio complementario se hará mediante decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, previo informe de la respectiva Dirección sobre el impacto de la modificación en los niveles de servicio originalmente comprometidos, en la valoración de las inversiones a realizar, y en el respeto de la proporcionalidad de las prestaciones económicas mutuas y de las estructuras y niveles tarifarios previstos en el contrato de concesión."

8) Agrégase un artículo 20 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 20 bis.- Excepcionalmente, durante la etapa de construcción y por razones de interés público debidamente fundadas, cuando una obra concesionada requiriere de rediseño o complementación, de tal modo que el total de las inversiones adicionales necesarias durante dicha etapa, incluidos los costos de mantención, operación y conservación, superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, tales inversiones adicionales y modificaciones de obras podrán ser contratadas por el Ministerio de Obras Públicas con el concesionario, una vez cumplidas las siguientes condiciones:

1) Que los hechos y circunstancias que dan lugar a la necesidad de rediseño o complementación se produzcan con posterioridad a la adjudicación de la concesión y no hayan podido ser previstos al tiempo de su adjudicación;

2) Que por razones de experiencia, comportamiento, desempeño, impactos sociales y ambientales, economías de gestión o economías de escala, sea más eficiente adjudicar las nuevas obras al concesionario original;



## LEY

3) Que se haya acordado específicamente el diseño, características técnicas y niveles de servicio que deberán cumplir las obras objeto de rediseño o complementación;

4) Que se hayan acordado las compensaciones por la ejecución de las obras objeto de rediseño o complementación y que dichas compensaciones estén regidas íntegramente por lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 19, y

5) Que el Panel Técnico, establecido en el artículo 36, se pronuncie explícitamente con su recomendación favorable al acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, sobre la base de la concurrencia de los requisitos señalados en los numerales 1), 2) y 4) de este artículo, y de las diferencias que se producirían en caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 28 ter. En todo caso, el Panel Técnico podrá realizar recomendaciones de manera previa a su pronunciamiento definitivo.

Cumplidos los requisitos anteriores, todos los antecedentes deberán ponerse a disposición del Consejo de Concesiones, para que informe al Ministerio de Obras Públicas, sobre la conveniencia de proceder a acordar las nuevas inversiones y obras bajo las condiciones antes señaladas.

Las modificaciones que se incorporen a la concesión en virtud de lo dispuesto en este artículo, se harán por decreto supremo fundado del Ministerio de Obras Públicas, el que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda."

9) Modifícase el artículo 21, de la siguiente forma:

a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto, y así sucesivamente:

"Con todo, las concesionarias deberán, mensualmente, presentar al Ministerio de Obras Públicas información sobre los pagos realizados a los contratistas. La misma obligación pesará sobre los contratistas respecto a los subcontratistas. Esta información deberá ser publicada en el sitio electrónico del Ministerio de Obras Públicas y actualizada mensualmente."

b) Agrégase, en su inciso quinto, que pasa a ser sexto, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Si el acreedor prendario no cumpliera con dichos requisitos, deberá contar con un operador calificado en los plazos y términos que se establecen en las bases de licitación".

## LEY

10) Agréganse como párrafos segundo y tercero, nuevos, del número 2 del artículo 22, los siguientes:

"Sin perjuicio de lo anterior, los contratistas de la concesionaria deberán estar inscritos en los Registros de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas. No podrán ser contratistas ni subcontratistas de un concesionario aquellas personas que se encuentren en la situación señalada en el artículo 28 bis de esta ley. Tanto los contratistas como sus subcontratistas no podrán iniciar obras sin que sus respectivos contratos se encuentren formalizados, registrándose, por el concesionario, una copia de ellos ante el Ministerio.

Las controversias que se susciten entre el concesionario y los contratistas o entre éstos y sus subcontratistas, con motivo de la aplicación, interpretación o ejecución de los contratos celebrados entre ellos con ocasión de la ejecución de la obra, podrán ser conocidas y resueltas por árbitros que determinarán sus normas de procedimiento, garantizando siempre un justo y racional procedimiento o debido proceso, y pronunciarán sentencia definitiva con aplicación estricta de la ley. En tal caso, los árbitros sólo podrán ser designados, de común acuerdo por las partes, de entre aquellos que formen parte de una entidad de mediación, conciliación y arbitraje existente en el país o, en su defecto, se desempeñará como árbitro quien fuere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales."

11) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

"Artículo 28.- La declaración de incumplimiento grave del contrato de concesión deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o bases de licitación, por el Ministerio de Obras Públicas a la Comisión Arbitral establecida en el artículo 36 bis.

Declarado el incumplimiento grave del contrato por la Comisión Arbitral, el Ministerio de Obras Públicas procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de concesión, siéndole aplicables las normas del artículo 207, números 1 al 5, del Libro IV del Código de Comercio. Este interventor responderá de culpa levísima.

## LEY

Dentro del plazo de 120 días, contado desde la declaración del incumplimiento grave, el Ministerio de Obras Públicas, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, determinará si procederá a licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste.

El proceso de licitación, en caso que se optare por ella, deberá efectuarse dentro del plazo de 90 días desde que se determine que se relicitará el contrato, y el monto recaudado producto de ella será de propiedad del concesionario original, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo. Las bases de la licitación deberán establecer los requisitos que habrá de cumplir el nuevo concesionario, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al concesionario original, salvo que, mediante pronunciamiento del Consejo de Concesiones, y en virtud de nuevos antecedentes, dichos requisitos se revelen insuficientes para acometer la obra. En el primer llamado a licitación, el mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios de la deuda contraída por el concesionario. A falta de interesados se efectuará una segunda licitación, sin mínimo, en un plazo de 90 días desde que se haya declarado desierta la primera licitación.

Si se determinare no licitar públicamente el contrato de concesión por el plazo que le reste, el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto de este artículo, deberá pagar al concesionario el valor de las inversiones necesarias para la prestación del servicio, que efectivamente hayan sido realizadas por el concesionario, y que no hayan sido amortizadas, más los costos financieros normales del mercado pertinente a tales inversiones, debidamente acreditados, incluidos los reajustes e intereses devengados hasta el momento en que se haga efectivo el pago. El monto del pago será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya determinado la no relicitación del contrato. A falta de acuerdo, total o parcial, la determinación del monto controvertido del pago será llevado a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, el monto será fijado por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días

## LEY

contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral, dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La declaración de incumplimiento grave hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 43. Dichos créditos se harán efectivos sobre el producto de la licitación o sobre el pago que deba efectuar el Ministerio de Obras Públicas, según el caso, con preferencia a cualquier otro crédito.

En el caso que durante la intervención la sociedad concesionaria hubiere contratado créditos con la aprobación de los acreedores indicados en el inciso anterior, y dichos créditos fueren exigibles, ellos se harán efectivos en el producto de la licitación o en el pago antes referido con preferencia a los garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública. En su caso, y luego de deducir los créditos señalados en este inciso, del producto de la licitación se descontarán además los gastos acreditados en que el Ministerio de Obras Públicas hubiere incurrido para la realización de la misma.".

12) Agréganse los siguientes artículos 28 bis y 28 ter, nuevos:

"Artículo 28 bis.- Declarado el incumplimiento grave del contrato de concesión, conforme al artículo anterior, la respectiva sociedad concesionaria y sus personas relacionadas no podrán postular a licitaciones ni participar en una nueva concesión. Se entenderá por personas relacionadas con la sociedad concesionaria las referidas en el artículo 100 de la ley 18.045, salvo los parientes indicados en su letra c).

Se entenderán también como personas relacionadas con la sociedad concesionaria, aquellas que lo hayan sido en cualquier momento de los dos años anteriores a la fecha de solicitud de declaración de incumplimiento grave.

## LEY

La inhabilidad de la sociedad concesionaria y de sus personas relacionadas regirá por 5 años, contados desde la fecha en que sea dictada la sentencia que declara el incumplimiento grave, en cuyo caso los recursos que se entablen en su contra no suspenderán el cómputo del plazo de la inhabilidad ni sus efectos.

Artículo 28 ter.- Si el interés público así lo exigiere, el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Concesiones y mediante decreto fundado del Ministerio de Obras Públicas, que deberá llevar, además, la firma del Ministro de Hacienda, podrá poner término anticipado a la concesión cuando un cambio de circunstancias hiciera innecesaria la obra o servicio para la satisfacción de las necesidades públicas, o demandare su rediseño o complementación de tal modo que las inversiones adicionales necesarias para adecuar la obra a las nuevas condiciones superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra. Esta potestad podrá ejercerse exclusivamente durante la etapa de construcción.

El decreto supremo que declare el término anticipado, señalará el plazo y condiciones en que el concesionario deberá hacer entrega de la obra al Ministerio de Obras Públicas.

El concesionario tendrá derecho a una indemnización equivalente al valor de las inversiones que efectivamente se hayan realizado para la prestación del servicio conforme al contrato de concesión, excluidos los gastos financieros, llevadas a valor futuro al momento en que se acuerde el pago; su fórmula, componentes y metodología de cálculo serán establecidos en las bases de licitación. A ello se adicionará un porcentaje del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado, correspondiente a la fracción de la inversión del proyecto realizada por el concesionario hasta la fecha de término anticipado.

Al monto total del pago acordado, se sumarán los reajustes e intereses correspondientes hasta la fecha en que se haga efectivo este pago.

Para la determinación del valor futuro de las inversiones realizadas se considerará como tasa de descuento, la tasa de costo de capital ponderado relevante para el negocio de acuerdo con los criterios definidos al efecto en las bases de licitación. Para la determinación del valor presente de los beneficios netos esperados del negocio concesionado se utilizará la tasa de descuento ajustada, de

## LEY

tal forma que considere el riesgo en los flujos futuros inherentes a la concesión y su distribución en el tiempo. El procedimiento a aplicar y la correspondiente fórmula de cálculo se establecerán en las bases de licitación.

El monto de la indemnización será fijado por acuerdo entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, y aprobado por el Ministerio de Hacienda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación del decreto respectivo.

A falta de acuerdo, total o parcial, sobre el monto de la indemnización o de cualquiera de sus factores de cálculo, la controversia será llevada a la recomendación del Panel Técnico establecido en el artículo 36, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para fijar el monto por mutuo acuerdo. Si la recomendación no fuese acogida por las partes, la controversia será resuelta por la Comisión Arbitral, conforme al procedimiento del artículo 36 bis, siempre que el concesionario requiera por escrito su intervención dentro de un plazo de 10 días contados desde la notificación de la recomendación del Panel Técnico. Si se produjere acuerdo en un monto parcial, la forma de pago de ese monto podrá ser acordada inmediatamente por escrito, reservándose el conocimiento de lo disputado para la Comisión Arbitral. No habiéndose alcanzado acuerdo, si el concesionario no recurriere al Panel Técnico, o a la Comisión Arbitral dentro de los plazos establecidos en este inciso, se entenderá aceptado por el concesionario el monto más alto que el Ministerio de Obras Públicas le hubiere ofrecido en la forma contemplada en el reglamento durante el curso de la negociación.

La terminación anticipada de la concesión hará exigibles los créditos garantizados con la prenda establecida en el artículo 43, los que se harán efectivos sobre la indemnización recibida por el concesionario con preferencia a cualquier otro crédito.

Cuando correspondiere, el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Consejo de Concesiones, determinará si el proyecto reformulado será nuevamente entregado en concesión o ejecutado en la forma establecida en el artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998. Habiéndose puesto término anticipado a la concesión por un cambio de circunstancias que demandare su rediseño o complementación a través de inversiones adicionales que superen el veinticinco por ciento del presupuesto oficial de la obra, y siempre que el Ministerio de Obras Públicas resuelva ejecutarla dentro de los tres años

## LEY

siguientes a la fecha del término anticipado, el proyecto reformulado deberá entregarse en concesión mediante licitación pública.".

13) Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Las bases de licitación deberán indicar explícitamente los niveles de servicio exigidos para la etapa de explotación, sus respectivos indicadores y las sanciones.

Corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, la inspección y vigilancia del cumplimiento por parte del concesionario de sus obligaciones, tanto en la fase de construcción como en la de explotación de la obra.

En caso de incumplimiento, el Ministerio podrá imponer al concesionario las sanciones y multas que el reglamento y las bases de licitación establezcan, sin perjuicio del derecho del concesionario para recurrir a los mecanismos a que se refiere el artículo 36 bis.".

14) Modifícase el artículo 30, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la expresión "Conciliadora" por "Arbitral", y la referencia al "artículo 36" por otra al "artículo 36 bis".

b) Elimínase el número 1, pasando los actuales números 2 y 3 a ser 1 y 2, respectivamente.

15) Introdúcese el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

"Artículo 30 bis.- Durante la vigencia del contrato de concesión, el Ministerio de Obras Públicas, a objeto de verificar la buena marcha de la concesión y el debido cumplimiento de las obligaciones del concesionario, podrá requerir de éste la entrega de la información de los subcontratos que haya celebrado para la ejecución de la obra y la prestación del servicio, e información cierta relativa a su contabilidad, gestión empresarial y sistemas de atención a usuarios. Los antecedentes recibidos deberán ser mantenidos bajo reserva. La negativa o demora injustificada en la entrega de los antecedentes requeridos y la entrega de información manifiestamente inexacta o no fidedigna se sancionarán con las multas establecidas en el reglamento.

Asimismo, el Ministerio de Obras Públicas, mediante resolución fundada, podrá requerir al concesionario que efectúe, bajo apercibimiento de multas, auditorías para

## LEY

comprobar la veracidad y exactitud de las informaciones que se le hayan proporcionado. El auditor deberá ser aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, y su contratación y financiamiento corresponderá al concesionario requerido.

Tan pronto tenga noticia de su ocurrencia, el concesionario deberá informar al Ministerio de Obras Públicas de cualquier hecho o circunstancia relevante que afecte o pueda afectar el normal desarrollo de las obras, en la fase de construcción, o bien la correcta prestación del servicio conforme con los niveles de servicio y estándares técnicos establecidos en las respectivas bases de licitación, en la fase de explotación. La infracción de esta obligación será sancionada con las multas establecidas en el reglamento."

16) Agrégase, en el epígrafe del Capítulo X, a continuación de la voz "Indemnizaciones", la frase "y Resolución de Controversias".

17) Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión, podrán someterse a la consideración de un Panel Técnico a solicitud de cualquiera de ellas.

El Panel Técnico, que no ejercerá jurisdicción, deberá emitir, de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.

La recomendación del Panel no obstará a la facultad del concesionario para accionar posteriormente ante la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones de Santiago, aunque la controversia recaiga sobre los mismos hechos. En tal caso, la recomendación podrá ser considerada por la Comisión Arbitral o la Corte de Apelaciones como un antecedente para la dictación de su sentencia.

Podrán someterse a la consideración del Panel Técnico las discrepancias que se produzcan en relación con:

1.- La evaluación técnica y económica de las inversiones realizadas por el concesionario, de su estado de avance, de sus costos y plazos, conforme a los niveles de servicios y



## LEY

estándares técnicos establecidos para la respectiva concesión.

2.- La determinación de la existencia de costos adicionales y sus causas económicas, técnicas o de gestión, o de otros hechos o circunstancias que técnicamente afecten o puedan afectar el normal desarrollo de las obras durante la etapa de construcción.

3.- La definición de que el valor de las inversiones haya sobrepasado alguno de los límites establecidos en los artículos 19, 20 y 28 ter.

4.- La determinación de los efectos económicos que tendría en la concesión la realización de obras adicionales.

5.- La determinación técnica de la tasa de descuento, riesgo del negocio, costos financieros y demás factores económicos que sea necesario establecer para calcular las compensaciones económicas correspondientes al concesionario, en caso de terminación anticipada del contrato de concesión, de realización de obras adicionales o de cualquier otro evento que contemple la ley y que requiera de esos cálculos.

6.- Las demás discrepancias técnicas o económicas que las partes de un contrato de concesión tengan entre sí con motivo de la ejecución del contrato o de la aplicación técnica o económica de la normativa aplicable a dicho contrato y que, de común acuerdo, sometan a su consideración, así como las demás que indique la ley.

La presentación de una discrepancia ante el Panel Técnico referida a la dictación de una resolución del Ministerio de Obras Públicas, no suspenderá sus efectos.

El Panel Técnico podrá solicitar a los concesionarios y al Ministerio de Obras Públicas aquellos antecedentes que estime necesarios en relación a los aspectos técnicos y económicos de los contratos de concesión durante la etapa de construcción.

El Panel Técnico estará integrado por los siguientes profesionales, que deberán tener una destacada trayectoria profesional o académica, en las materias técnicas, económicas o jurídicas del sector de concesiones de infraestructura, según el caso: dos abogados; dos ingenieros, y un profesional especializado en ciencias económicas o financieras. Dichos profesionales no podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de

## LEY

ingeniería subcontratistas de los concesionarios; ni podrán estar, ni haber estado en los doce meses previos a su designación, relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones. Las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en este inciso, se mantendrán respecto de cada integrante, hasta un año después de haber terminado su período.

Los integrantes del Panel Técnico serán nombrados por el Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten. El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos. El nombramiento de los integrantes así designados se efectuará mediante resolución del Ministerio de Obras Públicas.

Los integrantes del Panel Técnico, permanecerán seis años en sus cargos, y no podrán ser designados para períodos sucesivos. Su renovación se efectuará parcialmente cada tres años, empezando por los dos abogados. Las designaciones serán efectuadas en listas únicas por el Consejo de Alta Dirección Pública, con acuerdo de cuatro quintos de sus integrantes.

El Panel contará con un secretario abogado que tendrá las funciones que fije el reglamento y será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado.

Una vez constituido, el Panel Técnico elegirá de entre sus integrantes al miembro que lo presidirá por los siguientes tres años. El presidente será de dedicación exclusiva, pudiendo ejercer actividades académicas en universidades reconocidas por el Estado. El quórum mínimo para sesionar será de tres de sus integrantes, a lo menos dos de los cuales no deberán ser abogados si se tratare de discrepancias generadas durante el período de construcción, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría, decidiendo el voto del presidente en caso de empate.

El Ministerio de Obras Públicas financiará los gastos de administración y funcionamiento del Panel Técnico y la mitad del monto de los honorarios de sus integrantes, incluyéndolos

## LEY

en las partidas correspondientes de la Ley de Presupuestos. La mitad restante de los honorarios señalados será solventada por los concesionarios regidos por esta ley, según la prorrata definida en el reglamento. La remuneración mensual del presidente corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, más veinticinco unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de trescientas unidades tributarias mensuales; la de los demás integrantes del Panel, corresponderá a una suma mensual equivalente a cien unidades tributarias mensuales, más veinte unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un tope total de doscientas unidades tributarias mensuales, y la de su secretario abogado, corresponderá a una suma equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales.

El Panel Técnico se constituirá y dictará las normas de su funcionamiento."

18) Introdúcese el siguiente artículo 36 bis, nuevo:

"Artículo 36 bis.- Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución, podrán ser llevadas por las partes al conocimiento de una Comisión Arbitral o de la Corte de Apelaciones de Santiago. El Ministerio de Obras Públicas sólo podrá recurrir ante la Comisión Arbitral una vez que se haya autorizado la puesta en servicio definitiva de la obra, salvo la declaración de incumplimiento grave a que se refiere el artículo 28, la que podrá ser solicitada en cualquier momento. Los aspectos técnicos o económicos de una controversia podrán ser llevados a conocimiento de la Comisión Arbitral, o de la Corte de Apelaciones, sólo cuando hayan sido sometidos previamente al conocimiento y recomendación del Panel Técnico.

La Comisión Arbitral estará integrada por tres profesionales universitarios, de los cuales al menos dos serán abogados y uno de éstos la presidirá. Los integrantes serán nombrados de común acuerdo por las partes a partir de dos nóminas de expertos, la primera de ellas compuesta por abogados y confeccionada al efecto por la Corte Suprema, y la segunda, compuesta por profesionales designados por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, mediante concurso público de antecedentes, fundado en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. En el marco del concurso, tanto la Corte Suprema como el Tribunal de

## LEY

Defensa de la Libre Competencia, deberán constatar la idoneidad de los profesionales elegidos y la ausencia de inhabilidades e incompatibilidades que les afecten.

El concurso deberá cumplir con el procedimiento establecido en el reglamento de esta ley, y desarrollarse en un plazo máximo de 60 días corridos.

Las nóminas de expertos estarán conformadas, la primera de ellas, por veinte abogados y, la segunda, por diez profesionales universitarios de áreas ligadas a la economía, la ingeniería o la construcción, y sólo podrán figurar y permanecer en ellas quienes tengan una destacada actividad profesional o académica en sus respectivas áreas de desempeño, acrediten a lo menos diez años de ejercicio profesional y no estén relacionados con empresas concesionarias de obras públicas, sea como directores, trabajadores, asesores independientes, accionistas, o titulares de derechos en ellas o en sus matrices, filiales, coligantes o coligadas, o con empresas constructoras o de ingeniería subcontratistas de los concesionarios, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. Asimismo, no podrán estar relacionados con el Ministerio de Obras Públicas, ser dependientes del mismo u otros servicios públicos o prestar servicios remunerados al Ministerio de Obras Públicas o a otros servicios públicos vinculados directa o indirectamente a la actividad de concesiones, ni haberlo estado en los doce meses previos a su designación. El reglamento establecerá las formalidades para su nombramiento.

Las dos nóminas de expertos se renovarán parcialmente cada cinco años mediante nuevo concurso público de antecedentes, no pudiendo figurar ningún profesional en ella por más de quince años consecutivos o discontinuos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso siguiente. A falta de acuerdo de las partes en uno o más integrantes, su nombramiento será efectuado por sorteo ante el secretario del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de entre los candidatos incluidos en las nóminas.

Los integrantes de la Comisión deberán ser designados al inicio de la respectiva concesión y la Comisión, a su vez, deberá quedar constituida dentro de los 30 días siguientes a dicha designación. Sus integrantes permanecerán en el cargo durante toda la vigencia del respectivo contrato de concesión. No obstante, podrán ser reemplazados de común acuerdo, cuando ello sea necesario o se estime conveniente, o a solicitud de cualquiera de las partes, por una sola vez, siempre que hubieren transcurrido más de tres años desde la

## LEY

fecha de su nombramiento y no estuvieren conociendo de una reclamación. Ello, sin perjuicio de las inhabilidades e incapacidades sobrevinientes que pudieren afectar a alguno de los integrantes, en cuyo caso se aplicará para el nombramiento de su reemplazante el procedimiento establecido en el inciso anterior.

Los integrantes de la Comisión serán remunerados por el respectivo concesionario y el Ministerio de Obras Públicas, por partes iguales, en la forma y con los límites que establezca el reglamento.

La Comisión, en cuanto se designen sus integrantes y se constituya, deberá determinar el modo en que se le formularán las reclamaciones y el mecanismo de notificación que empleará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que emita, y dictará las demás normas de procedimiento que estime pertinentes. Entre estas últimas se encontrarán las que regulen la audiencia de las partes y aquellas correspondientes a los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que las partes aporten.

Salvo disposición en contrario de esta ley, las partes deberán formular sus reclamaciones a la Comisión dentro del plazo de dos años contados desde la puesta en servicio definitiva de la obra, si el hecho o ejecución del acto que las motiva ocurriese durante la etapa de construcción, y de dos años contados desde la ocurrencia del hecho o desde que hubieren tenido noticia del mismo si así se acreditare fehacientemente, si éste ocurriese en etapa de explotación.

Sin perjuicio de lo anterior y de lo establecido en los artículos 28 y 28 ter, el plazo para reclamar contra resoluciones del Ministerio de Obras Públicas será de un año, el que se reducirá a 120 días en el caso de resoluciones que impongan multas, plazo que en todo caso se suspenderá por la interposición de los correspondientes recursos de reposición o jerárquico, hasta su resolución. Vencidos estos plazos prescribirá la acción.

Los acreedores prendarios de la prenda sin desplazamiento establecida en el artículo 43, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de esta Comisión, en calidad de terceros independientes.

Sometido un asunto a su conocimiento y hasta antes de la citación para oír sentencia, la Comisión podrá llamar a conciliación, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, y proponer, oralmente o por escrito, bases de arreglo dentro de los 30 días corridos siguientes a aquél en que se notifique la resolución que llama a conciliación.

## LEY

La Comisión Arbitral tendrá las facultades de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, admitiendo además de los medios de prueba indicados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, cualquier otro medio, indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sea apto para establecer los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La Comisión tendrá un plazo de 60 días hábiles, contado desde que se cite a las partes al efecto, para dictar sentencia definitiva con arreglo a derecho, la que será fundada, y deberá enunciar las consideraciones de hecho, de derecho, técnicas y económicas sobre cuya base se haya pronunciado.

La sentencia definitiva no será susceptible de recurso alguno.

La sentencia definitiva y todos los escritos, documentos y actuaciones de cualquier especie que se presenten o verifiquen en el curso del procedimiento, serán publicados en la forma que establezca el reglamento.

En caso que se optare por recurrir ante la Corte de Apelaciones, según lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69 a 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y se estará a las siguientes disposiciones:

1.- No será exigible boleta de consignación.

2.- El traslado del recurso se dará al Director General de Obras Públicas.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República."

19) Agrégase el siguiente artículo 36 ter, nuevo:

"Artículo 36 ter.- El concesionario sólo podrá solicitar la suspensión de los efectos del acto administrativo reclamado ante la Comisión Arbitral desde que se encuentre constituida de conformidad con el artículo 36 bis, o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en su caso.

Dicha solicitud se tramitará con audiencia del Ministerio y para decretarla deberán existir motivos graves y calificados, debiendo acompañarse comprobantes que constituyan a lo menos presunción grave del derecho que se reclama.

## LEY

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Arbitral no podrá, en caso alguno, autorizar o disponer la paralización de la construcción de las obras o de la prestación del servicio por un plazo superior a sesenta días, sea directamente o mediante la suspensión de los efectos de un acto del Ministerio de Obras Públicas, a menos que existiere acuerdo entre las partes en cuanto a mantener dicha paralización."

20) Modifícase el artículo 37, de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "conciliadora" por "Arbitral".

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"Autorizada la designación del interventor, se entenderá haber incumplimiento grave del contrato de concesión y se procederá según lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 28."

c) Elimínase el inciso quinto.

21) Modifícase el inciso segundo del artículo 38, de la siguiente forma:

a) Elimínase la frase ", ni inferior a la mitad de dicho monto en segunda subasta".

b) Sustitúyese la voz "tercera" por "segunda".

22) Modifícase el artículo 39, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase "a desarrollar áreas de servicio" por "al desarrollo de áreas de servicio, a la provisión de equipamiento o a la prestación de servicios asociados".

b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "toda obra pública,", la frase "la provisión de su equipamiento o la prestación de servicios asociados,".

23) Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- Cuando el usuario de una obra dada en concesión no cumpla con el pago de su tarifa o peaje, el concesionario podrá cobrarlo judicialmente, reajustado según la variación del Índice de Precios al Consumidor, más los intereses máximos convencionales y las costas. Será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al

## LEY

procedimiento establecido en la ley N° 18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario. Se considerará usuario a la persona a cuyo nombre esté inscrito el vehículo y su domicilio será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados. También será considerado domicilio del usuario aquél que éste haya registrado en el contrato de utilización del sistema electrónico de cobro de tarifas o peajes a que se refiere el artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, el que no podrá limitarse a ninguna Región o comuna del país, ni su localización podrá ser objeto de incentivo comercial alguno.

Cuando el juez condene al pago en los términos señalados en el inciso anterior, además de lo debido, aplicará una multa de cinco veces el monto de lo condenado. En caso de reincidencia, esta multa aumentará a quince veces el monto de lo condenado. En ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales. Para los efectos de la reincidencia se considerarán solamente las sentencias ejecutoriadas de condena dictadas en el período de tres años anteriores a la fecha de inicio del respectivo proceso. Si las multas no fueren pagadas, se anotarán en el Registro de Multas de Tránsito no pagas, en la forma, plazos y para todos los efectos que establece la ley N° 18.287. En caso alguno las multas aplicadas podrán ser pagadas si no se acredita haber pagado previamente el capital adeudado más los intereses y las costas determinados en la sentencia condenatoria respectiva.

Con todo, el deudor podrá eximirse de la aplicación de las multas dispuestas en el inciso precedente, si paga el monto efectivamente adeudado más los intereses corrientes y las costas a la concesionaria, antes de que los autos queden para fallo.

El cincuenta por ciento de estas multas ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio de la municipalidad a que perteneciere el juzgado de policía local en que se hubiere dictado la sentencia condenatoria.

En el juzgamiento de estas infracciones, constituirán medios de prueba las fotografías, filmaciones y cualquier otro medio técnico que el Ministerio de Obras Públicas hubiese autorizado para el control del incumplimiento de los pagos tarifarios.".



## LEY

Artículo 2°.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, a continuación de la expresión "dispositivo electrónico", el vocablo "habilitado", y, a continuación de la palabra "sancionada", la frase "con una multa de una unidad tributaria mensual y para todos los efectos se entenderá como una infracción grave".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local:

1) Modifícase el artículo 3°, de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

b) Elimínase, en el inciso tercero, la última oración.

2) Introdúcese el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Artículo 16 ter.- Tratándose de cobros judiciales de que conozca un Juez de Policía Local, el deudor podrá ponerle término hasta antes de la notificación de la sentencia definitiva que se dicte en dicha sede, mediante el pago del monto efectivamente adeudado más intereses y costas, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente de dicho Tribunal, y el que le deberá ser entregado al acreedor sin más trámite."

3) Intercálase, en el artículo 22, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo a ser sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

## LEY

"Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes no regirá respecto de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290. Respecto de esta infracción se aplicará lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley."

4) Intercálanse, en el inciso cuarto del artículo 24, a continuación de la expresión "Fondo Común Municipal", las siguientes frases: ", a menos que se trate de multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, en cuyo caso sólo enterará el 50% al Fondo Común Municipal, debiendo remitir el 50% restante a la municipalidad donde tiene asiento el Juzgado de Policía Local que impuso la multa".

5) Introdúcese el siguiente artículo 43 bis, nuevo:

"Artículo 43 bis.- La infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se someterá a las siguientes reglas:

1.- Los funcionarios autorizados que la sorprendan enviarán una constancia de la misma por medio de archivos digitales al Director de la Unidad de Administración y Finanzas o quien haga sus veces, de la municipalidad respectiva, para efectos de su comunicación al infractor y su previo cobro en sede administrativa.

2.- El Director de la Unidad de Administración y Finanzas comunicará la constancia al infractor, mediante carta certificada con su firma electrónica dirigida al domicilio que éste tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para estos efectos, se aplicará respecto del Director de la Unidad de Administración y Finanzas, lo dispuesto en los incisos cuarto

## LEY

y quinto del artículo 3°. En esta comunicación deberá constar, a lo menos, la individualización de su destinatario y, si se supiere, el número de su cédula de identidad; la comunicación de la infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido, con indicación de la constancia referida en el numeral anterior; la placa patente y clase del vehículo involucrado; la multa que fuere legalmente procedente por dicha infracción, y la posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal respectiva a pagar la multa correspondiente, reducido su valor en un 30%, dentro de quinto día de recibida la carta certificada.

3.- Si el infractor efectuare oportunamente el pago referido en el número anterior, se entenderá que acepta la infracción y la imposición de la multa en los términos de los incisos tercero y cuarto del artículo 22, y la municipalidad respectiva procederá, en relación con los fondos así recaudados, de conformidad a lo establecido en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En caso contrario, el Director de la Unidad de Administración y Finanzas, pudiendo utilizar su firma electrónica, denunciará la infracción al tribunal competente, acompañando todos los antecedentes que obraren en su poder.

4.- Recibida la denuncia por el tribunal competente, éste citará al infractor en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 3°, pudiendo utilizar tanto el Juez como el Secretario su firma electrónica, entendiéndose practicada esta diligencia cuando la respectiva carta certificada sea dejada en un lugar visible del domicilio del infractor. La denuncia se tramitará conforme a las reglas generales establecidas en esta ley."

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero del artículo 55 del decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

- 1) Sustitúyese la voz "segundo" por "tercero".
- 2) Intercálase, a continuación de la expresión "Fondo Común Municipal", la frase "o a éste y a la municipalidad respectiva, según corresponda".

## LEY

Artículo 5°.- Agrégase, en el N° 6 del inciso tercero del artículo 14 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Con todo, tratándose de las multas impuestas por infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, sólo el cincuenta por ciento de lo recaudado ingresará al Fondo Común Municipal, pasando el cincuenta por ciento restante a beneficio municipal."

Artículo primero transitorio.- Las normas de esta ley no serán aplicables respecto de los contratos de concesión resultantes de procesos de licitación cuyas ofertas se hayan presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo a aquellos concesionarios que, dentro del plazo de los tres meses siguientes a esa fecha, opten por la aplicación de las normas de esta ley a sus respectivos contratos. Para esos efectos, los concesionarios y el Ministerio de Obras Públicas deberán suscribir un convenio complementario que fije los niveles de servicio y estándares técnicos correspondientes.

Podrán, asimismo, los concesionarios que lo deseen, optar, dentro del mismo plazo, porque se les apliquen conjuntamente las normas contenidas en los artículos 36 y 36 bis, sobre que versan los numerales 17) y 18) del artículo 1° de esta ley.

Con todo, respecto de las concesiones de aquellos concesionarios que no ejercieren la opción señalada en el inciso anterior, seguirán rigiendo las normas legales vigentes a la fecha del perfeccionamiento de los respectivos contratos de concesión, salvo las excepciones establecidas a continuación:

a) Sólo respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, regirán las

## LEY

modificaciones que introduce este cuerpo legal a la ley N° 18.290, de Tránsito; a la ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; al decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y al decreto N° 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

b) Las normas contenidas en el inciso noveno del artículo 36 bis y en el artículo 36 ter del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su texto introducido por esta ley. En el primero de los casos, respecto de hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley; en el segundo, sólo respecto de aquellas solicitudes o reclamaciones sometidas al conocimiento de la Comisión Arbitral con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

c) En caso de suscribirse convenios complementarios que impliquen un incremento de los niveles de servicio, estos convenios deberán contener explícitamente los nuevos niveles de servicio, estándares técnicos, o ambos, en su caso, y las sanciones correspondientes en caso de no cumplimiento.

Artículo segundo transitorio.- Durante los dos primeros años de vigencia de esta ley, el Ministerio de Obras Públicas soportará la totalidad de los costos correspondientes a los honorarios de los integrantes del Panel Técnico, monto que se reducirá a los dos tercios de estos honorarios durante el tercer año de vigencia de esta ley. En este último caso, corresponderá a los concesionarios de obras públicas regidos por esta ley financiar la diferencia, según la prorrata definida en el reglamento.

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del Artículo 93 de la Constitución Política de la República y por

## LEY

cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 14 de diciembre de 2009.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Obras Públicas.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Juan Eduardo Saldivia Medina, Subsecretario de Obras Públicas.

## Tribunal Constitucional

Proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991 -Ley de Concesiones de Obras Públicas. (Boletín N°5172-09)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal, ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las normas que regulan materias propias de ley orgánica constitucional; y que por sentencia de 26 de noviembre de 2009 en los autos rol N°1.536-09-CPR;

Declaró: Que son constitucionales los artículos 36, inciso tercero, 36 bis, incisos primero y segundo, 36 ter, inciso primero, y 42 inciso primero, en la oración "será competente para conocer del cobro judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley N°18.287, el juez de policía local del territorio del domicilio del usuario" e inciso cuarto, a que se refieren, respectivamente, los numerales 17), 18), 19) y 23) del artículo 1°, y los artículos 3°, N°4), 4°, N°2), y 5°, todos del proyecto de ley remitido para su control preventivo.

Santiago, 27 de noviembre de 2009.- Marta de la Fuente Olgún, Secretario Suplente.